

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 48

Tomo II

Noviembre de 2017

Plenos de Circuito (1)

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 48

Tomo II

Noviembre de 2017

Plenos de Circuito (1)

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	10°	Presidente	CARLOS HUGO LUNA RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	10°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		EMMA GASPAS SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		IRMA RODRÍGUEZ FRANCO
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	15°	Presidente	JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ MORALES CONTRERAS
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		JORGE FARRERA VILLALOBOS
	9°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidenta	JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
	3°		JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		ELÍAS HERMENEGILDO BANDA AGUILAR
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
	5°		ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	GABRIEL MONTES ALCARÁZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		GABRIEL MONTES ALCARÁZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		ELBA SÁNCHEZ POZOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
	3°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ALFONSO GAZCA COSSÍO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALFONSO GAZCA COSSÍO
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidente	SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ALFONSO ORTIZ DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		-----
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE TOSS CAPISTRÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidenta CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RÁMIREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ
	1°	CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNANDEZ
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		MARÍA JESÚS SALCEDO
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		DAVID NAPOLEÓN GUERRERO ESPRIU
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	JORGE SALAZAR CADENA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ROBERTO HOYOS APONTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidenta	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	SAMUEL MERAZ LARES
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	BERNARDINO CARMONA LEÓN
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		RODOLFO MUNGÍA ROJAS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	1°	Presidente	HÉCTOR FLORES GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		-----
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	3°		RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		-----
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		-----
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	3°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscars
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Graciela Malja Aguirre

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
(A partir del 1 de noviembre de 2017)
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
el Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. José Nabor González Ruiz
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. Daniel Ricardo Flores López

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascensión Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.

Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez

Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civi
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejada
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
(A partir del 16 de noviembre de 2017)
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Luis Almazán Barrera

(A partir del 16 de noviembre de 2017)

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

(A partir del 16 de noviembre de 2017)

Mgda. Leticia Morales García

(A partir del 16 de noviembre de 2017)

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Manuel Cano Máynez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgda. Lucina Altamirano Jiménez

Mgda. Adriana García Jiménez

Mgdo. Arturo González Padrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
(A partir del 1 de noviembre de 2017)
Mgdo. René Silva de los Santos
(A partir del 1 de noviembre de 2017)
Mgdo. Alfonso Soto Martínez
(A partir del 1 de noviembre de 2017)

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Sergio Javier Molina Martínez
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.

Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín

Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso

Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.

Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado

(A partir del 1 de noviembre de 2017)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.

Juez Fernando Rochín García

(A partir del 1 de noviembre de 2017)

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.

Juez Iván Millán Escalera

(A partir del 16 de noviembre de 2017)

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez César René Ávila Saldaña
(A partir del 1 de noviembre de 2017)

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Matilde del Carmen González Barbosa
(A partir del 16 de noviembre de 2017)

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Armando Zozaya Solórzano
(A partir del 16 de noviembre de 2017)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Ignacio Beruben Villavicencio
(A partir del 16 de noviembre de 2017)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO (1)

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENIRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE, IGNACIO CUENCA ZAMORA Y LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ, PRESIDENTE DEL PLENO DE CIRCUITO, QUIEN EJERCIÓ SU VOTO DE CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA,

DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ Y GERARDO TORRES GARCÍA. PONENTE: LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro.

RESULTANDO:

I. PRIMERO.—**Trámite de la denuncia.**

1. Mediante escrito recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoséptimo Circuito, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión penal 375/2016 y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, al fallar el amparo en revisión penal 684/2014, de su índice.

II. SEGUNDO.—**Integración del asunto.**

2. Por proveído de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite la denuncia de mérito; solicitó a los tribunales divergentes la remisión de la versión digitalizada de las ejecutorias respectivas; asimismo, que informaran si el criterio sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa por la que se tuvo por superado o abandonado.

3. En acuerdos de quince y veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la presidencia de este Pleno de Circuito, tuvo a los Tribunales Colegiados de Circuito divergentes dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

4. Mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete la maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexó copia simple del oficio emitido por el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario de Acuerdos de ese Alto Tribunal, a través del cual informó que ante dicha superioridad no se encontraba radicada ninguna contradicción de tesis en la que el tema a

dilucidar guardara relación concerniente a: "determinar si en términos del artículo 287 del código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua, debe o no decretarse el sobreseimiento en la causa penal si el Ministerio Público omite o presenta de manera extemporánea la formulación de la acusación en el plazo de diez días una vez cerrada la investigación."

5. En el mismo proveído se acordó turnar el asunto al Magistrado presidente Luis Ignacio Rosas González, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. La contradicción de tesis se listó para su discusión en la sesión de trece de junio de dos mil diecisiete, en la que se determinó por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra, José Martín Hernández Simental, Daniel Ricardo Flores López y Gerardo Torres García, desechar el proyecto, en contra del voto del Magistrado presidente Luis Ignacio Rosas González, quien expresó que sostiene las consideraciones plasmadas en el proyecto propuesto y en su oportunidad formularía el voto particular correspondiente.

7. Asimismo, por auto de catorce de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, retornó los autos de la contradicción de tesis 1/2017 al Magistrado José Martín Hernández Simental, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, a efecto de que formulara el proyecto de resolución relativo.

8. En sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se votó el sentido de la contradicción de tesis, en los siguientes términos: La Magistrada Marta Olivia Tello Acuña, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, suplió al Magistrado José Martín Hernández Simental y conjuntamente con los Magistrados Gerardo Torres García y Daniel Ricardo Flores López, emitieron su voto a favor del proyecto; por su parte, los Magistrados Luis Ignacio Rosas González, Miguel Ángel González Escalante e Ignacio Cuenca Zamora, emitieron su voto en contra del proyecto.

9. Atendiendo al empate en la votación, se actualizó lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,

en el que se dispone que las votaciones se verificarán en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en caso de empate, el Magistrado presidente tendrá voto de calidad. Bajo este supuesto, el Magistrado presidente Luis Ignacio Rosas González, emitió su voto de calidad en contra del proyecto presentado, quedando como relator del engrose correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

10. **Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

11. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

TERCERO.—**Punto de contradicción.**

12. Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

13. En sesión de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió el recurso de revisión penal 375/2016,

que fue interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 1312/2015, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

14. Las consideraciones del referido órgano colegiado, en lo relativo al tema de la presente contradicción, fueron las siguientes:

"Para mejor comprensión, se estima oportuno traer a mención el marco normativo relativo a las peticiones del recurrente, a saber, artículos 286 a 290 y 60, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época que se emitió el acto reclamado.

"Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

"Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 287. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

"Formular la acusación;

"Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

"Solicitar la suspensión del proceso."

"Artículo 288. Sobreseimiento. El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

"El hecho no se cometió o no constituye delito;

"Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

"El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

"En los demás casos en que lo disponga la ley.

"En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

"Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.'

"Artículo 289. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.'

"Artículo 60. Regla general.

"Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

"Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

"Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

"En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días inhábiles los que con tal carácter señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado.'

"De los preceptos legales antes transcritos se desprende que transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285 del ordenamiento legal invocado, si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Que si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre, para tales efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que procediera en los términos legales correspondientes, transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo 287 del cuerpo legal referido que establece que practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá: Formular la acusación; solicitar el sobreseimiento de la causa; o solicitar la suspensión del proceso, el juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando se actualicen las siguientes hipótesis: Que el hecho no se cometió o no constituye delito; apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; el imputado esté exento de responsabilidad penal; agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso; el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso

penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y en los demás casos en que lo disponga la ley, en estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral, que recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente, la no comparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

"Asimismo, de los preceptos legales antes transcritos se advierte que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado, en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

"Del último de los dispositivos legales transcritos, se desprende que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos; los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes; los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique, en los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles; los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente; para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días inhábiles los que con tal carácter señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"De lo antes reproducido se desprende que el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, regula la preclusión de los actos procesales al determinar claramente que estos deberán ser cumplidos en los plazos establecidos.

"El *Diccionario Jurídico Mexicano* P-Z del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, décima edición, página 2480, respecto a la preclusión a la letra dice:

"La preclusión es, en suma, un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función de tiempo. Aparece, dice Humberto Briseño Sierra, cuando la situación de los actos alcanza el objeto legal o hace superflua la continuación del transcurso del tiempo. ... VI. Chiovenda señaló tres grandes supuestos de preclusión, saber: a) por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto que se trate, sin que la parte a quien incumbía lo haya realizado (a este supuesto

podemos llamar la preclusión por inoperación); b) por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal (un plazo o un momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo; esto se conoce generalmente como consumación; y, c) finalmente hay preclusión por incompatibilidad, que se produce cuando después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero. Al sistema así descrito le llaman los teóricos, de preclusión rígida. Es de orden público y, por tanto, puede el Juez invocarla de oficio tanto como las partes pueden aprovecharse de ella libremente en su beneficio.'

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3606/2012, respecto a la preclusión señaló que ésta es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

"La anterior ejecutoria dio lugar a la tesis aislada, cuyos rubro y datos de localización son los siguientes:

""Época: Décima Época

""Registro: 2004055

""Instancia: Primera Sala

""Tipo de tesis: aislada

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013

""Materia: constitucional

""Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

""Página: 565

""PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"Ahora bien el a quo para resolver la negativa de la protección constitucional tomó en consideración los siguientes antecedentes jurídicos procesales:

"El uno de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia inicial y de formulación de imputación, dentro de la cual, en lo que interesa, se fijó como medida cautelar, prisión preventiva en contra del aquí quejoso ***** (disco compacto relativo, cuyos datos de identificación obran en la carátula respectiva).

"Por resolución de cuatro de abril de dos mil catorce, la Juez de Garantía del Distrito Morelos, decretó la vinculación a proceso del quejoso, por considerarlo probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, a saber, el de extorsión a que se refiere el artículo 231 del Código Penal en el Estado, en agravio de las víctimas cuya identidad se encuentra reservada con los ordinales uno a catorce; asimismo, se señaló como plazo judicial para cierre de la investigación el de seis meses (fojas 126 a 162 y disco relativo).

"El diecisiete de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de solicitud de prórroga de investigación, la que se concedió por dos meses más (disco relativo).

"El ocho de enero de dos mil quince, la representación social emitió acuerdo de cierre de investigación en la causa penal 932/2014, por lo que el nueve del mismo mes y año, el Juez de garantía, emitió un auto en el que le hizo saber al agente del Ministerio Público que contaba con el término de diez días para proceder en alguna de las formas que prevé el artículo 287, del Código Procesal Penal, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo legal citado, le impondría una multa de diez a doscientos días de salario, conforme lo establece el artículo 33, fracción III, de la legislación adjetiva de referencia (fojas 271 a 274 de los autos del juicio amparo).

"Mediante promoción de trece de febrero de dos mil quince, el agente del Ministerio Público formuló acusación en contra del quejoso.

"El dieciséis de febrero de dos mil quince, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, tuvo al agente del Ministerio Público formulando la acusación respectiva.

"El treinta de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia relativa a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva; en la que se determinó que ésta debía prevalecer puesto que las condiciones por las cuales

se fijó dicha medida cautelar, no habían variado, pues se trataba de un delito de alto impacto, acorde con lo previsto en el artículo 173, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, respecto del cual la ley no permite beneficio alguno; además de que debía asegurarse la presencia del imputado en el proceso al que está vinculado. Por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo 180 del aludido ordenamiento legal, fijó el plazo máximo de la medida cautelar (veinticuatro meses), por lo que ésta vencería hasta el uno de abril de dos mil dieciséis (a partir del minuto treinta y tres del disco relativo). Asimismo, en lo conducente, a solicitud de la defensa, se concedió la suspensión del trámite del proceso por treinta días hábiles, conforme con lo dispuesto por el artículo 198, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"El doce de junio de dos mil quince, fecha señalada para la audiencia intermedia, el quejoso y su defensor solicitaron el aplazamiento de la misma, en virtud de que el nombramiento de este último tuvo lugar en ese mismo día, por lo que el Juez de garantía, acordó favorable su petición, por el término de veinte días hábiles (disco respectivo).

"El diez de agosto de dos mil quince, se celebró la audiencia intermedia; posteriormente, se dictó auto de apertura, en el que en lo que se admitieron las pruebas de las partes; se puso a disposición del Tribunal Unitario Oral Penal al acusado *****; y se ordenó que una vez que causara ejecutoria la determinación que en ese acto se dictaba, se remitiría al tribunal competente (fojas 153 a 162 y disco relativo).

"El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el quejoso presentó un escrito ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual, en lo conducente solicitó el sobreseimiento de la causa penal, en virtud de haber prescrito la facultad del Ministerio Público, de presentar su acusación en su contra por el delito de extorsión, pues la acusación respectiva se presentó fuera del término legal establecido (fojas 38 a 45).

"El veintidós de septiembre del citado año, el Juez de garantía responsable emitió un auto en el que determinó que no era procedente la solicitud del quejoso de sobreseer en la causa penal (foja 46). Resolución que constituye uno de los actos reclamados.

"El trece de octubre de dos mil quince, el Juez de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos, tuvo por recibido el auto de apertura de juicio oral dictado por el Juez de garantía del mismo Distrito Judicial, por lo que en su oportunidad, radicó con el número de juicio oral 251/2015.

"Conforme a las actuaciones procesales relatadas preliminarmente, es posible establecer que el proceder del Juez de garantía responsable al tener formulada la acusación el dieciséis de febrero de dos mil quince, es violatorio del principio de igualdad, imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica, ya que si mediante acuerdo de nueve de enero notificado formalmente por vía electrónica, entre otras a la representación social, se le otorgó un plazo de diez días para que procediera en cualquiera de las formas que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, por lo que dicho término conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del cuerpo legal mencionado, al establecerse en días no deben computarse los días inhábiles y por tratarse de plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, es decir, en el caso, a partir del doce de enero concluyendo el día veintitrés enero de dos mil quince excluyéndose de tal lapso el diecisiete y dieciocho de mismo mes y anualidad por tratarse de sábados y domingos; sin embargo, la representación social procediendo en términos del numeral 287 del código adjetivo de la materia, formuló acusación hasta el día trece de febrero y ésta fue acordada de manera favorable por el Juez de garantía responsable hasta el dieciséis de febrero del año mencionado, es decir catorce días después del lapso de diez días que establece el numeral antes mencionado, por lo que dicha facultad del agente del Ministerio Público fue cumplida en forma extemporánea y, por ende, tal potestad precluyó, por lo que la determinación del juzgador de tener al ente persecutor de los delitos formulando la acusación, como se la hubiera hecho en tiempo, transgredió el derecho humano del quejoso a un debido proceso, igualdad procesal, imparcialidad y seguridad jurídica; por tanto, el actuar del juzgador de la causa, en tanto que tuvo por realizada en tiempo la acusación, no obstante que el órgano jurisdiccional que llevaba el proceso únicamente le otorgó un plazo de diez días para hacer la acusación, conforme lo establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin que la hubiese formulado en tal lapso, por ello, que se diga que tal proceder del Juez de garantía responsable resulta contrario a los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior se afirma, porque el análisis sistemático e histórico de los citados numerales, permiten concluir que en ellos se protege el derecho humano a un debido proceso penal, cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales, entre las que se encuentran el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso, imparcialidad y seguridad jurídica.

"Ciertamente, con su proceder la Juez de garantía señalada como responsable, invadió la división de funciones competenciales de los órganos del Estado (Poder Ejecutivo y Judicial), lo cual contraviene el principio de imparcialidad judicial y de igualdad procesal entre las partes, ya que con su actuar provocó que se concluyera la audiencia intermedia y se enviara el auto de apertura de la audiencia de debate al tribunal de juicio oral que corresponda, ello, no obstante de haber fenecido el término para formular la acusación por parte del ente ministerial.

"La anterior circunstancia implicó haber concedido una segunda oportunidad al órgano persecutor para que formulara su acusación, realizando actos de sustitución y autorización para instar la acusación ministerial, cuando era deber del fiscal hacerlo oportunamente, por ser esa su facultad y obligación constitucional, acorde al contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

"El precepto transcrito, como ya se afirmó, establece un esquema de división de funciones a saber:

"El Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, así como la policía que estará a su cargo, depende del Poder Ejecutivo;

"La administración de justicia corresponde al juzgador como órgano del Estado que depende del Poder Judicial.

"La primera de esas atribuciones constitucionales, se realiza a través de una autoridad administrativa denominada Ministerio Público quien está facultada para investigar el delito, dicho de otro modo, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, y la segunda, el ejercicio de la acción penal, es decir, cuando solicita la actua-

ción del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal con el propósito de que se apliquen a los delincuentes las consecuencias y/o sanciones fijadas en la ley.

"Por su parte, la segunda de esas atribuciones constitucionales recae en el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, quien desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal, quien obviamente, no comparte facultades con el otro Poder (Ejecutivo).

"Pensar en forma contraria se conjuntarían las funciones del ente acusador y del juzgador, con lo cual sería inadmisibles afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando el Juez del proceso, no obstante de que la formulación de la acusación hecha por el Ministerio Público se presentó fuera del término de diez días que la Juez de garantía le fijó en términos del artículo 287 del código adjetivo de la materia, éste la admite sin considerar que precluyó el término para hacerlo, pues es evidente acorde a la redacción del precepto legal en análisis (artículo 21 constitucional), que el Constituyente diferenció las funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial, en tanto señaló de manera clara que las facultades de persecución del delito y ejercicio de la acción penal correspondían al Ministerio Público y la aplicación de las sanciones a la autoridad judicial.

"La omisión del juzgador de no tener por precluido el término para formular acusación por la representación social establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, vulnera el derecho humano al debido proceso penal, definido y reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instituciones procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los contenidos en los artículos 1o., 14, 17 y 21, al no respetar las garantías judiciales de juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como los principios de igualdad de las partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica, los cuales forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

"Ciertamente, si la garantía de debido proceso legal contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdic-

cionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ello se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional.

"Por otra parte, la exigencia de garantizar un proceso penal en el que se cumpla la seguridad jurídica, impone al ejercicio de la actividad jurisdiccional cierto grado de control o límite racional oficioso a las decisiones que adopte en relación a la situación procesal del sentenciado.

"Tal exigencia, además de estar establecida en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 constitucional, deviene de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

"San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

"Preámbulo

"Los Estados Americanos signatarios de la presente convención, reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

"Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de

los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

"Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

"Han convenido en lo siguiente:

"Parte I. Deberes de los Estados y derechos protegidos

"Capítulo I. Enumeración de deberes

"«Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"«Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"«Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.»

"«Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

"«Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. ...»

""
...

"" «Artículo 8. Garantías judiciales

"" «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"" «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"" «Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"" «Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"" «Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"" «Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"" «Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"" «Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"" «Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"" «Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior. ...»

"«Artículo 25. Protección judicial

"«Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"«Los Estados Partes se comprometen:

"«A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"«A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"«A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.».

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha ocupado en muchas ocasiones del debido proceso, ha señalado que éste es el 'conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier ... Acto del Estado que pueda afectarlos' (Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123)

"Este concepto, según la jurisprudencia de la Corte mencionada, no se concentra en la materia penal; alcanza a otras especialidades del enjuiciamiento y, en general, del procedimiento, cuando se hallan en suerte los derechos de las personas: el 'elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del (artículo 8) se aplica también a (otros) órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal' (Caso del Tribunal Constitucional, párrafo 70)

"Para que exista debido proceso el tribunal referido estableció la OC-16 'es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciales. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal' (párrafo 117)

"En otras oportunidades, la Corte ha manifestado que la existencia de verdaderas garantías judiciales —en las que se afirma el debido proceso— requiere que en éste se observen todos los requisitos que 'sirv(a)n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' (OC-8/87, párr. 25), es decir, las 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos, cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial' (OC-9/87, párrafo 28)

"A mayor abundamiento con el objeto de robustecer el criterio adoptado en este fallo, se reproduce la parte relativa a las consideraciones esenciales dictadas en diversas sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y opiniones consultivas de ésta, en relación con el debido proceso, concepto y alcance general, en las que ha establecido que el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancia procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier ... acto del Estado que pueda afectarlos (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del diecisiete de septiembre de dos mil tres: Serie A No.18). El artículo 8.1 de la convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (Caso Salvadora Chiriboga Vs Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo Sentencia de seis de mayo de dos mil ocho. Serie C. No 179): La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los Jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos (Caso Servellón García y otros Vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil seis. Serie C No.152). También respecto al debido proceso, en el sentido de que debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, el referido tribunal ha señalado que si bien el artículo 8 de la convención americana se titula 'Garantías judiciales' su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto 'sino al conjunto de requisitos

que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones del orden 'civil', laboral, fiscal o de cualquiera otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1. y 8.2., tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d)) (... de la Convención Europea de Derechos Humanos), se aplicaban *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos de una persona acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de las sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C No 772, Caso Ivcher Bronstein Vs Perú. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de seis de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 74) Este tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la convención, que alude al derecho de toda personas a ser oída por un 'Juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos' es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos (Caso Apitz Barbera y otros ('Corte primera de la Contencioso Administrativo' (Vs Venezuela Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de

cinco de agosto de dos mil ocho. Serie C. No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs Perú. Fondo reparaciones y costas, Sentencia de seis de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 74).

"Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias ha emitido el criterio sobre el concepto de imparcialidad judicial, expresando que la imparcialidad del tribunal implica que su integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo perjuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. (Caso Palamara Iribarne Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco. Serie C. No 135). La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal: Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los Jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar duda sobre su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en la partes del caso. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática (Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de julio de dos mil cuatro. Serie C. No. 107)

"El respeto a la garantía judicial de debido proceso establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a que los órganos jurisdiccionales, al valorar la razonabilidad de una ley dentro del ejercicio de una facultad discrecional, se apoyen en un juicio crítico, estructurado a través de

los hechos y circunstancias consideradas en el análisis, para después identificar las posibilidades de actuación y, sobre todo, las consecuencias inherentes; por tanto, un juicio razonable cuida no incurrir en una aplicación rigorista y mecánica del texto de la ley que llegue a limitar la actuación de la autoridad, o bien, que resulte arbitraria.

"Lo antes expuesto por este cuerpo colegiado no tiene como finalidad el que se condene o absuelva al quejoso, sino únicamente se le respete la garantía de debido proceso en los términos y forma precisados con antelación.

"Lo anterior, porque, el permitir formular la acusación después del término de diez días que marca el artículo 287 del código adjetivo de la materia vigente en la época que sucedieron los hechos, constituye una segunda oportunidad al Ministerio Público para formular la acusación que deja en estado de indefensión al imputado-quejoso, lo que le provoca inseguridad e incertidumbre, e implica que los Jueces asuman la obligación de invadir las funciones que competen a éste, realizando acciones de autorización para instar la acusación, cuando es deber del fiscal hacerlo correctamente dentro de los diez días establecidos por el juzgador con fundamento en el referido numeral, por ser esa su facultad y obligación constitucional, al tener a su cargo la investigación de los delitos y la facultad de formular acusación cuando sea procedente, solicitando la actuación del órgano jurisdiccional para que lleve a cabo la audiencia intermedia y emita el auto de apertura a juicio con el propósito de que se apliquen las sanciones fijadas en la ley; en tanto que a la autoridad judicial le compete la imposición de las penas, por lo que ambos órganos y funciones son independientes.

"De esta manera, el hecho de que el juzgador de primera instancia tenga a la representación social formulando acusación después de transcurrido los diez días que se le fijó para ello conforme lo establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, conjuga las funciones del ente acusador y del juzgador, hace inadmisibles la imparcialidad de éste y el respeto al principio de igualdad entre las partes, no obstante que el Constituyente diferenció las funciones competenciales de los Poderes Ejecutivo y Judicial; lo cual, al constituir un acto que viola el procedimiento y la seguridad jurídica que debe haber en los mismos pues las normas que regulan el proceso tienen que aplicarse de manera irrestricta pues de otra manera se dejaría en incertidumbre jurídica al imputado al dejar a voluntad del agente del Ministerio Público el plazo para formular la acusación en el momento que lo desee en detrimento del derecho humano que salvaguarda el artículo 14 constitucional.

"En estas condiciones, resulta evidente que el proceder del Juez de garantía al tener por admitida la formulación de la acusación fuera del término de los diez días que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, en lugar de proceder al sobreseimiento de la causa penal, al estimar que la omisión de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, debía determinarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación y, por ende, dictar una sentencia absolutoria que ponga fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"Al no haber procedido así el Juez de garantía responsable, es evidente que su proceder es contrario al principio de imparcialidad jurisdiccional, que tutelan las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, mismas que son enfáticas en destacar la total y necesaria separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal, en contravención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 49 constitucional que establece que no podrán reunirse dos o más de los poderes a que se refiere este numeral, en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna.

"Lo anterior encuentra su justificación en la jurisprudencia de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, contenido y datos de localización son los siguientes:

"Época: Décima Época

"Registro: 2001244

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012

"Materia: penal

"Tesis: 1a./J. 64/2012 (10a.)

"Página: 212

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 163

del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculcado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el Juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el Juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el Juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación.'

"De igual manera, se contraviene el derecho fundamental al debido proceso, cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

"En esta tesitura, el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal.

"Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

"Además, cabe decir que, tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la formulación de la acusación en tiempo es un requisito sine qua non, para que se materialice la pretensión punitiva del Estado contra aquel que ha infringido la ley penal, cuya presentación debe sujetarse al término legal establecido en la ley procesal aplicable, en este caso, el en término de diez días.

"En este sentido, el carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y es requisito sine qua non, que toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

"Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Por explicarlo de alguna manera, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes o tener por presentado en tiempo una promoción cuando el término para hacerlo le precluyó.

"Por lo anterior, la omisión del juzgador de declarar extemporáneo el derecho del agente del Ministerio Público para formular la acusación no obstante de haber transcurrido más de veinticuatro días, presenta la problemática de otorgar al juzgador para intervenir en la formulación de la acusación, de tal manera que lo involucra al asumir facultades que son propias del Ministerio Público, lo que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial– violándose lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución.

"En mérito de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, este tribunal estima que la Juez de Garantía del Distrito

Judicial Morelos señalada como responsable debió aplicar la parte relativa del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, que establece que el término para formular acusación será de diez días lapso que no fue respetado en el caso por el ente acusador, proceder que resulta violatorio de los derechos humanos del debido proceso, igualdad procesal, imparcialidad y seguridad jurídica, al no estimar que tal desatención de la representación social de formular la acusación en tiempo daba lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, debía determinarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación y en consecuencia dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"Lo anterior encuentra justificación en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de rubro, contenido y datos de identificación siguientes:

"Época: Décima Época

"Registro: 2013488

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: «Gaceta del» *Semanario Judicial de la Federación*

"«Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 381»

"Publicación: «*Semanario Judicial de la Federación* del» viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. X/2017 (10a.)

"DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS. Si bien existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no implica que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. En efecto, ciertos derechos fundamentales, como el de presunción de inocencia, el de defensa adecuada o el de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en que sean aplicables. En otras palabras, pese al margen de apreciación o a la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento (cosa distinta será el contenido normativo

mediante el cual dispongan su cumplimiento). Así, mientras una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Las consideraciones descritas permiten entender el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando, en ocasiones, estima que el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso se entiende como una cuestión propiamente constitucional, pues ello obedece a que en esos casos se está desarrollando el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales.'

"También lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de rubro, contenido y datos de identificación siguientes:

"Época: Décima Época

"Registro: 2012813

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 35, Tomo I, octubre de 2016

"Materia: administrativa

"Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.)

"Página: 514

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas»

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor

las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.'

"A mayor abundamiento, como argumento '*a fortiori*', debemos citar el contenido de los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señala:

"Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

"Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

"Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

"Solicitar la suspensión del proceso; o,

"Formular acusación.'

"Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

"Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

"Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.'

"De los numerales antes transcritos se infiere que la representación social una vez que concluya el plazo de la investigación complementaria dentro de los quince días siguientes deberá determinar lo siguiente:

"a) Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

"b) Solicitar la suspensión del proceso; o,

"Formular acusación.

"Cuando la representación social no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días, hecho lo anterior una vez transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de Control ordenará el sobreseimiento en la causa penal.

"Luego, si en el artículo 325 Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose, entre otros casos, la omisión de formular la acusación en plazo establecido por la ley (quince días) la consecuencia legal de tal desatención es que el juzgador ordene el sobreseimiento en la causa penal, al actualizarse la misma hipótesis aunque en diverso ordenamiento legal como lo es el código adjetivo de la materia vigente en la época que sucedieron los hechos (artículos 287), por identidad jurídica debe aplicarse tal criterio al presente caso pues en la legislación nacional referida el Congreso de la Unión estimó que ante la omisión del cumplimiento dentro del plazo de la obligación mencionada del agente del Ministerio Público procedía el sobreseimiento en la causa, por ello, se reitera, debe prevalecer en el presente asunto.

"SÉPTIMO.—En relación con el efecto que debe darse a la concesión de amparo, debe tenerse en consideración que, por las circunstancias específicas del caso, la violación procesal analizada produjo un efecto grave en cuanto a la afectación de derechos fundamentales del imputado aquí quejoso, destacadamente el derecho humano del debido proceso que fue afectado por la autoridad responsable Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos Sandra Zulema Palma Sáez, lo que vició tanto el acuerdo que se tuvo formulando acusación, la celebración de la audiencia intermedia y el auto de apertura a juicio oral; además, debe tenerse en cuenta que una infracción adjetiva como la analizada, dada su naturaleza, debe considerarse como irreparable, la cual no puede ser subsanada únicamente con la reposición del procedimiento, en atención a que la formulación de la acusación es indispensable en un proceso penal del actual sistema de justicia penal, pues su formulación y presentación ante el tribunal de juicio oral, dentro del plazo fatal legal previsto en la ley, es un requisito sine qua non, a fin de que se materialice la pretensión punitiva del Estado contra aquel que ha infringido la ley penal, cuya presentación extemporánea equivale a la falta de su propia presentación, incluso como en el caso, al estimar que tal desatención de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, debía determinarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación y en consecuencia dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, y ante la omisión de cumplir en tiempo tal facultad procesal, que era indispensable a efecto de establecer si la voluntad del órgano técnico era la de acusar y continuar con el procedimiento.

"No resulta obstáculo a lo anterior, que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos, a quien correspondió conocer del auto de apertura de juicio oral hubiese fijado fecha para iniciar la audiencia de debate, en virtud de que, por oficio TOP 4033/2016 de tres de mayo de dos mil dieciséis, recibido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado el seis del mes y año ante señalado, manifestó la imposibilidad de iniciar la audiencia de debate, en virtud, entre otras causas, por la interposición del juicio de amparo 1312/2015, de donde derivó el presente recurso de revisión, por ello, que el hecho de que el tribunal de juicio oral hubiese fijado fecha para iniciar la audiencia de debate, no da lugar a que se actualice un cambio de situación jurídica pues tal proveído no es una resolución que cambie en la que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado en el presente juicio de amparo, por lo que no opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

"La solución adoptada en este considerando resulta, además, acorde con el contenido del artículo 1o. constitucional, cuyos párrafos segundo y tercero, deben entenderse como una obligación genérica para el Estado Mexicano orientada a buscar, siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.

"Así, y por las circunstancias expuestas a lo largo de la sentencia, la medida que resulta más acorde con el espíritu restitutorio, tanto del artículo 1o. constitucional como del propio juicio de amparo, es la inmediata y absoluta libertad del quejoso.

"En suma, el efecto de la protección constitucional que aquí se está determinando es para el efecto de que la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos Sandra Zulema Palma Sáez, deje insubsistente el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince y el auto de apertura a juicio oral dictado el diez de agosto de dos mil quince, reponga el procedimiento, a partir del auto en que se tuvo formulando la acusación al agente del Ministerio Público y en su lugar dicte uno en el que determine el sobreseimiento en la causa penal, en virtud de que la omisión de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, ello conducía a determinar que la representación social no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación por lo que procedía se dictara una sentencia absolutoria que ponga fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado y, en tal virtud deberá proceder a la inmediata libertad del quejoso *****. Al margen de lo anterior, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, a quien le compete velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberá vigilar por los medios más idóneos y eficaces, que la determinación de libertad inmediata aquí establecida, se cumpla de manera inmediata.

"OCTAVO.—Por otra parte, este Tribunal Colegiado advierte que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, sustentó un criterio completamente opuesto al sostenido en la presente ejecutoria, en la tesis aislada, que aparece con el rubro, contenido y datos de localización siguientes:

""Época: Décima Época

""Registro: 2010718

""Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015

"Materia: penal

"Tesis: XVII.13 P (10a.)

"Página: 1311

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas»

"SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). La omisión del Ministerio Público de formular la acusación respectiva en el plazo de diez días establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no es motivo para decretar el sobreseimiento en la causa penal, pues el Órgano Reformador de la entidad no previó expresamente el supuesto de que, ante la presentación inoportuna de la acusación o la omisión en ello, se genere esa consecuencia (como sí lo hace el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Luego, si bien la autoridad ministerial debe cumplir con los plazos a que se constriñe su actuación, particularmente, el contemplado en el mencionado artículo 287, es decir, que una vez cerrada la investigación, aquélla cuenta con diez días hábiles para presentar su escrito de acusación; sin embargo, si se sobrepasa de dicho término, ello no implica que precluya su derecho para hacerlo, porque esa sanción procesal no está contemplada en el ordenamiento local citado, pues existe una laguna en la ley al respecto, en la medida en que no se establece la consecuencia jurídica de hacerlo tardíamente ni como causa de sobreseimiento ni de preclusión o, incluso, de carácter disciplinario.'

"De conformidad con el contenido de la tesis reproducida, se advierte que el Tribunal Colegiado en cita sustenta que la omisión del Ministerio Público de formular la acusación respectiva en el plazo de diez días una vez cerrada la investigación, no es motivo para decretar el sobreseimiento en la causa penal, afirmación que va en contra de todo lo afirmado a lo largo de la presente ejecutoria, en la que se estableció medularmente que el proceder del Juez de garantía al tener por admitida la formulación de la acusación fuera del término de los diez días que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, era violatorio del principio de debido proceso, igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica, porque en lugar de tener por admitida tal acusación las debió tener por extemporánea al haberle precluido el derecho al ente acusador y, por tanto, sobreseer la causa penal, al estimar que la omisión de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión

de tal facultad y, por ende, debió determinar que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación y, por ende, dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"Al respecto, debe decirse en principio que el invocado criterio no resulta obligatorio para este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, por no constituir jurisprudencia firme emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus Salas, o bien, por el Pleno de este Decimoséptimo Circuito.

"Por otra parte, este órgano jurisdiccional por todas las razones expuestas en el considerando que antecede, no comparte el contenido de la citada tesis; consecuentemente, con fundamento en el artículo 226, fracción III, de la ley de la materia, se denuncia ante el Pleno del Decimoséptimo Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado en esta ejecutoria y el diverso aprobado por el Tribunal Colegiado antes citado.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables que quedaron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

"TERCERO.—Comuníquese de inmediato al Juez Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, para que a su vez lo informe a la autoridad responsable Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos Sandra Zulema Palma Sáez, vía telegrama, correo electrónico, fax o como lo estime pertinente, para su debida y oportuna cumplimentación.

"CUARTO.—Se denuncia contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito del Decimoséptimo Circuito, con residencia en residencia en esta ciudad."

II. Criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

15. En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil quince, el citado órgano colegiado resolvió el amparo en revisión penal 684/2014, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en dicha localidad, en el expediente de amparo indirecto 409/2014.

16. En los considerandos de la mencionada sentencia, el indicado órgano colegiado señaló lo siguiente:

"OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación, sin que este tribunal advierta deficiencia de la queja que suplir, con apoyo en el citado numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Señala el quejoso que existió corrupción en el proceso penal, la cual se produce cuando cualquiera de los sujetos procesales transgrede los límites del proceso de manera irreparable, de tal forma que ya no puede en el futuro pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, pues ha quedado viciado no sólo en el procedimiento, sino en el resultado mismo, por lo que procede decretar la libertad del procesado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa, como en el caso, puesto que la autoridad ministerial realizó una conducta fuera de todo cauce legal y constitucional, con lo cual impactó en sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 17 y 22 constitucionales.

"Continúa indicando que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, está sujeto a plazos para llevar a cabo los actos que le confiere el ordenamiento, pues en el orden jurídico nacional prevalece el principio taxativo para los actos llevados a cabo por órganos del Estado, los cuales sólo pueden realizar si está facultado expresamente para ello y dentro de los plazos y con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo.

"Que en el sistema acusatorio penal se discute la calidad de órgano de autoridad o de sujeto procesal que ocupa el Ministerio Público durante el proceso, pero ninguna duda existe respecto de los plazos a que se constriñe su actuación, así como su eventual prórroga, cuando así lo permita el proceso y que lo condiciona a que se trate de causas no atribuibles a su voluntad, pero debiendo mediar una solicitud de éste en comparecencia ante el Juez de garantía y que sea inmediatamente posterior al vencimiento de dicho plazo, lo cual no sucedió en la especie semejante remedio sanatorio.

"Agrega que el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece que el Ministerio Público sólo cuenta con diez días hábiles para, una vez cerrada la investigación, presentar su escrito de acusación y sólo así continuar con las etapas sucesivas del proceso, pero en la especie, el once de abril de dos mil catorce, se le emplazó para que optara por cualquiera de las alternativas en dicho numeral, de ahí que fue el veinticinco siguiente cuando precluyó el derecho para hacerlo.

"Señala que el artículo 60 del propio ordenamiento establece que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos, por lo que se

impone la exigencia taxativa de presentar el escrito de acusación necesariamente dentro de los diez días, los cuales iban del once al veinticinco de abril de dos mil catorce, no habiendo modo para cumplir ese mandato legal, una vez transcurrido dicho plazo, ya que el concepto de preclusión de un derecho, parte de la pérdida de una facultad con motivo del inejercicio de la misma en la oportunidad relativa, de tal suerte que la consecuencia lógica jurídica es el sobreseimiento en la causa.

"Sigue afirmando que el artículo 4 del propio ordenamiento señala que las disposiciones legales que limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso han de entenderse de manera restrictiva, de ahí que sólo se entendía restringido dicho plazo únicamente a diez días a partir del emplazamiento, de modo que no era admisible una interpretación extensiva para considerarlo facultado para entregar el escrito en forma arbitraria.

"Que el artículo 75 del mismo código prescribe que no podrán ser utilizados como presupuesto de una decisión judicial, los actos ejecutados con inobservancia de las formas, salvo que el defecto haya sido saneado, pero en la especie el Juez de garantía ha quedado impedido para fijar fecha para una eventual audiencia intermedia, ya que para ello se hacía indispensable utilizar como presupuesto procesal el escrito de acusación en tiempo, lo cual feneció el veinticinco de abril de dos mil catorce.

"También refiere que el artículo 79 indica que cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen. Por tanto, considera que en el caso los Jueces responsables faltaron al deber que les imponía dicho dispositivo, dado la imposibilidad de sanear la falta de escrito de acusación, lo cual producía la nulidad del resto del proceso y cualquier acto futuro en el mismo, de manera que debía sobreseerse en él.

"Agrega que el artículo 110 del citado código establece que el Ministerio Público deberá fundar y motivar sus requerimientos, así como las resoluciones que dicte, pero en el particular el escrito de acusación no fue presentado, por lo que no puede introducirse, ya que de hacerlo se eludiría la única referencia normativa válida prevista en el artículo 287, y respecto de la falta de motivación, esto es, la realidad en que se subsumiera, no existiría jamás, es decir, 'estar dentro del plazo', pues ya feneció.

"Que el artículo 106 del propio código dice que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, pero el acto de presen-

tación del escrito de acusación no es la excepción, puesto que está sujeto a los límites previstos en los artículos 110, 287 y 294 del mismo ordenamiento, sin poder contravenir los numerales 14, 16 y 17 constitucionales.

"Indica que el artículo 154 del mismo código señala que los Jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe, pero los responsables omitieron velar por el correcto ejercicio de las facultades procesales, pues fueron omisos en decretar la nulidad correspondiente del proceso, no obstante que el diverso numeral 288 dispone que el juzgador, a petición del defensor del imputado, decretará el sobreseimiento en los demás casos que dispone la ley.

"Por ello, estima que el argumento del Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, en el sentido que el exceder en demasía los plazos establecidos en el numeral 287 del código adjetivo, no subsumía en alguna de las hipótesis del 288, estima contraviene dicho código, puesto que la simple lógica derivada de los dispositivos 4, 60, 75 y 110, revela la imposibilidad de proseguir legalmente el proceso, ya que 'los demás casos' que incluye la ley, implican necesariamente la preclusión del derecho para acusar, sin ser necesaria la mención expresa, ya que el artículo 287, fracción VIII, le da cabida a dicha causa, por la simple razón de que la preclusión de esa facultad impide seguir ejerciendo la acción penal, ya que queda desierta a partir de ese momento la parte procesal encargada de la acción punitiva, ya que desaparece la pretensión y ninguna razón tiene el juzgador para continuar el proceso con la presencia de la única parte que resiste.

"Que el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales dispone que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado, en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado; de manera que la omisión judicial trajo como consecuencia la imperiosa necesidad de que se sobreseyera en el proceso.

"Que el artículo 292 dispone que si la víctima u ofendido se opone a la solicitud del sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

"Lo anterior es infundado.

"Para mejor comprensión, se estima oportuno traer a mención el marco normativo relativo a las peticiones del recurrente, a saber, artículos 286 a 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

"Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

"Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente.'

"Artículo 287. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

"Formular la acusación;

"Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

"Solicitar la suspensión del proceso.'

"Artículo 288. Sobreseimiento. El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

"El hecho no se cometió o no constituye delito;

"Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

"El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

"En los demás casos en que lo disponga la ley.

"En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

"Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.'

"Artículo 289. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.'

"Así, una vez precisadas las causas específicas sobre las que únicamente reposa el sobreseimiento en la causa penal; es inconcuso que el disconforme parte de una premisa falsa, ya que es infundado que si el Ministerio Público no presentó el escrito de acusación con la debida oportunidad de ley, ello indefectiblemente tenga como consecuencia que se decrete el sobreseimiento en el mismo.

"Lo anterior, pues como con todo acierto determinó el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, el motivo planteado no se colocaba en alguno de los supuestos a que se contrae el numeral 288 del citado código, como así se observa a simple vista, pues las hipótesis descansan, en lo siguiente: el hecho no se cometió o no constituye delito; apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; el imputado esté exento de responsabilidad penal; agotada la investigación, el Minis-

terio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso; el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y, en los demás casos en que lo disponga la ley.

"De esta manera, también resultó apegado a derecho que, por acuerdos de treinta de mayo y seis de junio de dos mil catorce, ante la petición del defensor particular del recurrente en diverso ocurno, en el sentido que se decretara el sobreseimiento en la expresada causa penal, el Juez de garantía, licenciado Antonio Coss Araujo, proveyera que se estuviera a lo acordado en auto de treinta y uno de mayo de ese año (sic), pues la causa que la sustentaba tampoco actualizaba dicha figura jurídica, esto es, que no había sido notificado de su inicial petición.

"*Ergo*, es infundado que existiera efecto corruptor en el proceso penal, porque el haberse excedido el Ministerio Público –como parte– en la formulación de la acusación, de ninguna forma implicaba que ya no pudiera hacerlo posteriormente y mucho menos que constituyera motivo para el sobreseimiento en la causa, pues el legislador no lo estimó así, es decir, el órgano reformador no estipuló expresamente el supuesto de que, ante la presentación inoportuna de la acusación, generara esa consecuencia –como sí lo hace el actual Código Nacional de Procedimientos Penales–.

"De modo que, en vía de consecuencia, tampoco era dable que se decretara la libertad del inconforme, puesto que ese retraso de manera alguna afectó su derecho de defensa, pues con ello no perdió la oportunidad de acudir a la audiencia intermedia, acogerse al juicio abreviado o, de ser el caso, ejercerlo en la audiencia de debate de juicio oral, de tal forma que no se le impactó en sus derechos fundamentales previstos en los numerales que refiere.

"Ahora, es cierto que el Ministerio Público, como titular de la acción penal –en esta entidad federativa, habida cuenta de la acción penal de particulares prevista en el citado código nacional–, está sujeto a diversos plazos para llevar a cabo los actos procesales que se prevén; sin embargo, olvida el desconforme que al judicializarse la investigación, dicho ente ya no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, de modo que el principio taxativo que refiere ya no cobra aplicación, por más que, según dice, se discuta su calidad de órgano de autoridad o de sujeto procesal.

"Ello, porque al judicializarse la investigación abandona su calidad de autoridad y adopta la de parte en el proceso, como ocurre en el llamado sis-

tema tradicional, en que, al consignarse la averiguación previa, el representante social deja de ser autoridad; lo mismo sucede en el sistema penal acusatorio, el cual se caracteriza por ser conformado por tres etapas, una de ellas la de investigación, en la cual, al judicializarse, el órgano técnico pasa a ser parte del proceso, lo cual provoca confusión en el disconforme, pues retoma como base de sus argumentaciones viejos estereotipos o estándares del sistema tradicional.

"Luego, si bien el Ministerio Público debe cumplir con los plazos a que se constriñe su actuación, así como su eventual prórroga, según refiere el recurrente, particularmente, el contemplado en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, es decir, que una vez cerrada la investigación, aquél contaba con diez días hábiles para presentar su escrito de acusación; sin embargo, el haberse sobrepasado de dicho término, no implicaba que precluyera el derecho para hacerlo, por el simple hecho de que esa sanción procesal no se contempla en el citado ordenamiento.

"Así es, no se ignora que el artículo 60 del propio ordenamiento establece que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos; empero, a diferencia de lo sostenido, el haber rebasado el establecido para formular acusación, no tenía el efecto pretendido por el hoy inconforme, simplemente porque así no está establecido en el código adjetivo de la materia y fuero ni es el caso que esa omisión —al día de hoy colmada— conlleve la preclusión para hacerlo, porque ello tampoco está expresamente previsto en dicho código, pues es evidente que existe una laguna de ley al respecto, en la medida que no se estipula la consecuencia jurídica de hacerlo tardíamente ni como causa de sobreseimiento ni de preclusión ni incluso, de carácter disciplinario.

"Tampoco apoya el aserto del recurrente, el contenido literal del artículo 4 del propio ordenamiento, porque finalmente no se le limitó el ejercicio de un derecho como sujeto del proceso, sino sucedió que el Ministerio Público se excedió del plazo para hacerlo, de modo que si no se prevé expresamente una consecuencia legal al efecto, el Juez de garantía responsable, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, no tenía otra alternativa a su alcance que aplicar los medios de apremio de ley para hacer valer sus determinaciones, en este caso, que el representante social no dilatara más el proceso y formulara acusación, o bien, solicitara la suspensión o el sobreseimiento en la causa —obviamente por razones diversas a la invocada por el aquí inconforme—.

"Lo mismo ocurre respecto de la aplicación del artículo 75 del mismo código, en la medida que el no haber presentado la acusación en tiempo y forma, no impide legalmente que no pudiera ser utilizada como presupuesto

de una decisión judicial, ya que si se fijó fecha para la audiencia intermedia, fue porque se superó precisamente esa conducta omisiva del Ministerio Público, por lo cual, al presentarse la acusación —aunque tardíamente— a la postre se saneó el propio acto, ya que es inexacto que el Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, quede impedido para fijar fecha para una eventual audiencia intermedia, puesto que a la fecha ya se llevó a cabo el acto procesal de la presentación del escrito de acusación, por más que haya sido exhibido a destiempo, porque se insiste en que no se previó por el legislador chihuahuense una consecuencia legal en ese supuesto.

"En el mismo tenor, no cobran aplicación al caso los artículos 79, 106 y 110 del mismo ordenamiento, porque en el caso sí fue posible sanear el acto de la presentación del libelo acusatorio, desde el momento mismo en que fue exhibido, según así se constató en el juicio de amparo; pero además, no era dable declarar la nulidad o señalarla expresamente en una resolución, si se trataba de un acto netamente de carácter negativo, de tal manera que no era posible declarar nulo algo que implicaba un no hacer, pues si bien no se desconoce que el Ministerio Público debía presentar su acusación en el plazo de ley; la verdad es que las hipótesis que invoca el recurrente relativas a la nulidad de cualquier acto procesal y el sobreseimiento, no están expresamente previstas en el código como causas inmediatas respecto de la falta de presentación oportuna de la acusación, de tal manera que no se elude con ello la única referencia normativa válida prevista en el artículo 287, porque el fenecimiento en el plazo no implica el sobreseimiento en la causa.

"En el mismo sentido, aun cuando el artículo 154 del mismo código señala que los Jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe; no obstante, lo único que tuvo a su alcance legal el citado Juez responsable, fue aplicar al Ministerio Público los medios de apremio de ley para hacer valer sus requerimientos, mas no decretar la nulidad del proceso.

"En el entendido que cuando el numeral 288 dispone que el juzgador, a petición del defensor del imputado, decretará el sobreseimiento en los demás casos que disponga la ley; con ello se refiere a los supuestos relativos expresamente previstos en dicho código, mas no se contempla literalmente, de su contexto general, que el hecho de no presentar en el plazo legal la acusación el Ministerio Público, conlleve forzosamente el sobreseimiento en el proceso, como propone el recurrente.

"De esta forma, a diferencia de lo que esgrime, resultó apegado a derecho el razonamiento del Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, en el sentido que el exceder en demasía los plazos establecidos en el numeral 287 del código adjetivo, no subsumía en alguna de las hipótesis del

artículo 288 de ese cuerpo legal, en la medida que no está contemplado expresamente en el catálogo a que hace referencia este último dispositivo.

"Ahora, es cierto que el artículo 4 de ese código señala que deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso.

"Sin embargo, esa disposición no puede llegar al extremo de colmar el vacío de ley que existe en el expresado ordenamiento, en cuanto a qué consecuencia legal tiene el no presentar la representación social la acusación en el plazo de ley; por el contrario, si el mismo código padece de esa laguna, entonces se justifica que el Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, ejerciera su poder coercitivo para el cumplimiento de los actos que ordenó en el ejercicio de sus funciones.

"Así es, dicho juzgador estaba en posibilidad legal de disponer discrecionalmente, de conformidad con lo estipulado por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de cualquiera de las siguientes medidas: apercibimiento; intervención de la fuerza pública; multa de diez a doscientos días de salario; y, arresto hasta por treinta y seis horas.

"Lo anterior, porque si bien el artículo 60 del mismo código prevé que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos, lo cierto es que precisamente ante su inobservancia, el juzgador tiene a su alcance tales medios de apremio, pues expresamente no se contempló que el no presentar la acusación en tiempo y forma, implicara el sobreseimiento en la causa penal, de tal forma que en todo caso existió un retraso en la impartición de justicia en perjuicio del justiciable (que ya se superó) y para enmendar esa situación, el juzgador impuso al fiscal como medio de apremio una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

"Por ello, de cualquier forma al día de hoy aunque la presentación de la acusación se hizo tardíamente, a la postre el defecto que implicaba, es decir, el retraso en la tramitación de la causa penal, ya fue saneado con la presentación misma de la acusación. Aunado a lo anterior, se tiene que si bien el numeral 287, fracción VIII, prevé 'en los demás casos en que lo disponga la ley' –del sobreseimiento–, lo cierto es que no se dispone la preclusión del derecho para acusar y el correspondiente sobreseimiento en el proceso, de ahí que el disconforme parte de apreciaciones subjetivas de su lado, porque en el código no se prevé el cese de la facultad de acusar –aunque a destiempo– ni, por ende, puede decirse que quedó desierta la acción penal, puesto que ésta ya se ejerció al momento de judicializar la investigación, en tanto la acusación es sólo el acto formal para decretar el cierre de aquella y se da paso a la etapa intermedia y, de ser el caso, al juicio oral.

"En ese tenor, no cobra aplicación al caso, para los fines pretendidos por el recurrente, el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, porque éste sólo dispone que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado, en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado; empero, sucede que para que se actualice, debe estar expresamente establecido el supuesto específico que le dé vida jurídica, lo cual no acontece en el particular.

"Finalmente, tampoco era el caso de que cualquiera de los Jueces responsables celebrara una audiencia de control a fin de resolver lo relativo a la solicitud de sobreseimiento formulada por el aquí recurrente, porque además de que no se estaba en los supuestos de ley para ese fin, destaca que nunca existió oposición de parte de las víctimas u ofendidos en la causa penal, que es requisito sine qua non para convocar a la misma, según lo dispone el artículo 292 del señalado código.

"En mérito de lo expuesto, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer, sin que este tribunal advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es —en la materia de la revisión—, modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

"Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Tres, con residencia en esta ciudad, consistentes en la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva en perjuicio del ahora recurrente en el aludido centro de reinserción. Lo anterior, toda vez que no se combate por vicios propios.

"Es aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, o bien, con registro: 207,616 en su versión digital, que dice:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada.'

"Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *****', contra los actos reclamados al agente del Ministerio Público y al coordinador adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Género, ambos en esta ciudad, consistentes en la omisión de presentar escrito de acusación en tiempo y forma dentro de la causa penal de origen. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****', contra los actos reclamados al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, residente en esta ciudad, consistentes en los autos de treinta de mayo y seis de junio de dos mil catorce, mediante los cuales negó el sobreseimiento de la causa penal 1268/2013, y otorgó a la representación social un nuevo plazo de tres días para 'que actúe bajo las pautas del artículo 287 del código de procedimientos penales' y negó decretar el sobreseimiento en la causa, de manera respectiva; al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, licenciado Antonio Coss Araujo, con sede en esta localidad, el proveído del treinta y uno (sic) de mayo de dos mil catorce, por el cual omitió sanear 'las irregularidades introducidas al proceso penal por el auto de sobreseimiento de la causa penal 1268/2013'; y, al director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Tres, en esta ciudad, la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva para ser cumplida en el aludido centro de reinserción. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando último de esta determinación."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

17. Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

18. En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

19. Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de

asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

20. En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Lo antes expuesto, deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método,

cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

22. En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y arribaron a posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

23. Esto es, en los criterios en conflicto se abordó un mismo problema jurídico, al tenor de la interpretación que se hizo de lo previsto por los artículos 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, frente a la presentación extemporánea del escrito de acusación a cargo del Ministerio Público.

24. Sin embargo, llegaron a soluciones contradictorias, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en resumen, concluyó que el Juez, al tener por formulada la acusación fuera del plazo de diez días previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, invadió las funciones del Ministerio Público y trastocó los derechos de igualdad, imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica, establecidos por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 21, párrafos primero y segundo y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimando procedente decretar el sobreseimiento en la causa penal, al haber precluido la facultad del Ministerio Público y, por ende, debió considerarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar la acusación y procedía dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, fracción IV y 289 del citado código, ordenando la libertad del imputado, resultando por identidad de razón aplicable el criterio que deriva de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25. En abierta contradicción con lo expuesto, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, reprodujo los artículos 286 a 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y consideró que el disconforme partía de una premisa falsa, ya

que era infundado que si el Ministerio Público no presentó el escrito de acusación con la debida oportunidad de ley, ello indefectiblemente tuviera como consecuencia que se decretara el sobreseimiento, porque no se colocó en alguno de los supuestos a que se contrae el numeral 288 del citado código, y al haberse excedido –como parte– en la formulación de la acusación, de ninguna forma implicaba que ya no pudiera hacerlo posteriormente, y que constituyera motivo para el sobreseimiento en la causa, pues el legislador no lo estimó así, ya que no estipuló expresamente que ante la presentación inoportuna de la acusación, se generara esa consecuencia –como sí lo hace el actual Código Nacional de Procedimientos Penales–; por tanto, en vía de consecuencia, concluyó que tampoco era dable que se decretara la libertad del imputado, puesto que ese retraso de manera alguna afectó el derecho de defensa.

26. En tal virtud, consideró que frente a la presentación extemporánea de la acusación, el Juez no tenía otra alternativa a su alcance que aplicar los medios de apremio de ley para que el Ministerio Público no dilatará más el proceso. Entonces, corroboró el uso del poder coercitivo del Juez para el cumplimiento de los actos que ordenó en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Reconoció que se produjo un retraso en la administración de justicia y, por ello, justificó la aplicación de la multa al fiscal por la suma de cien días de salario mínimo vigente en la zona económica. En este sentido, consideró que no se afectó el derecho de defensa, pues con ello el imputado no perdió la oportunidad de acudir a la audiencia intermedia, acogerse al juicio abreviado o, de ser el caso, ejercerlo en la audiencia de debate a juicio oral, de tal forma que no impactó en los derechos fundamentales reclamados.

27. Cabe destacar que las posturas divergentes, así como lo expuesto en la denuncia de contradicción de tesis, no vinculan al Pleno del Decimoséptimo Circuito a constreñirse a los términos como se plantea el punto jurídico específico de análisis, dado que se puede acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis.

28. Lo anterior se apoya en la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital: 2011246, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, visible en la página 1292 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO

O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

29. Posturas que llevan a estimar que el diferendo existente se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

30. ¿La omisión o presentación extemporánea del escrito de acusación a cargo del Ministerio Público, dentro del término de diez días previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua motiva o no el sobreseimiento de la causa penal?

QUINTO.—**Estudio.**

Precisada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que le dieron origen se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, que será plasmado en la parte final de la presente sentencia.

31. Cabe puntualizar que a efecto de no incurrir en imprecisiones, cuando en el proyecto se haga referencia al Juez, este término se vincula con el Juez de garantía, debido a que actualmente a dicha autoridad le corresponde la denominación de Juez de Control.

32. Para dar respuesta a la interrogante de mérito, el estudio quedará redactado teniendo en cuenta que para resolver la problemática, deben abordarse dos hipótesis: La primera, vinculada con la omisión del Ministerio

Público en la presentación del escrito de acusación y, la segunda, relacionada con su presentación extemporánea, lo cual se analizará bajo los siguientes apartados:

I. Marco constitucional y legal relacionado con la formulación de acusación y su ubicación dentro de la etapa intermedia del proceso penal.

II. La actividad jurisdiccional del Juez, frente a la omisión, o bien, la presentación extemporánea de la formulación de acusación a cargo del Ministerio Público.

III. Criterio de jurisprudencia que debe prevalecer.

Marco constitucional y legal relacionado con la formulación de la acusación y su ubicación dentro de la etapa intermedia del proceso penal.

33. De acuerdo a lo previsto en los tres primeros párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se dispone:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

34. Antes de la reforma acaecida en el mes de junio de dos mil ocho, el artículo en comento establecía tres principios fundamentales:

a. El Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores;

b. Gozaba a su vez del poder exclusivo de valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y,

c. El propio Ministerio Público detentaba la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación).

35. Cabe mencionar que existe una salvedad tratándose del ejercicio de la investigación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene tal facultad en caso de incumplimiento de una sentencia de amparo, según el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

36. Actualmente, con motivo de la reforma constitucional de dos mil ocho, se modificó o moduló parcialmente el principio del monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, pues añadió el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares.

37. En tal virtud, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados y para instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa o bien, de la carpeta de investigación a la autoridad competente, según sea el caso.

38. Empero, es oportuno establecer que tratándose del acto de acusación, existen diferencias entre los sistemas procesales inquisitivo o mixto y el actual que se denomina acusatorio y adversarial.

39. Lo anterior es así, puesto que en el anterior sistema, en las denominadas conclusiones se acotaba la pretensión punitiva y éstas eran propuestas con base al resultado de las pruebas desahogadas en el juicio; en cambio, en el sistema procesal penal que se encuentra vigente, la formulación de acusación abre la etapa intermedia, en la que se llevará a cabo el ofrecimiento de la prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

40. En tal virtud, la pretensión punitiva queda acotada en los términos del auto de apertura al juicio oral que emite el Juez.

41. Teniendo en cuenta lo expuesto, que al Ministerio Público se asigne el poder para ejercer el inicio de la acción penal, no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino un principio obligatorio que sólo admite dos modulaciones, como se dijo: por una parte, la facultad que detenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del referido artículo 107, fracción XVI, constitucional y, por la otra, el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normatividad secundaria.

42. Al respecto, resulta ilustrativa, en la parte que interesa, la tesis 1a. CXCI/2009 de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, que se identifica con el registro digital: 165954, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, visible en la página 409, que a la letra dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.—Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciarse a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y —de manera concomitante, aunque no necesaria— con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal."

43. Ahora bien, dentro del ámbito de derecho internacional, la acusación previa al juicio, se traduce en un derecho humano, reconocido en el artículo 8.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

"Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada."

44. A manera de ejemplo, se cita uno de los antecedentes en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en cuanto

al derecho humano en comento. Según se desprende de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, al resolver el Caso Barreto Leiva contra Venezuela, se expresó lo siguiente:

"28. Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa."

45. En estrecha relación con lo expuesto, el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dispone:

"Artículo 80. Acción penal. La acción penal es pública. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima u ofendido."

46. Por su parte, el artículo 106 del citado código, indica:

"Artículo 106. Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo. Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos."

47. Tales disposiciones jurídicas corroboran que dentro del ámbito procesal, el legislador otorgó al Ministerio Público, la facultad de ejercer la acción penal.

48. Asimismo, dentro del contexto del indicado procedimiento, la formulación de acusación, se lleva a cabo en la etapa intermedia, y a efecto de contextualizar el sentido del fallo, se estima oportuno hacer referencia a las disposiciones jurídicas relativas al procedimiento ordinario penal de acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

49. En primer lugar, el artículo 285 del citado ordenamiento legal establece:

"Artículo 285. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

"El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de ocho meses, si la pena excediere de ese tiempo.

"Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de garantía. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa." (Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010)

50. En el mismo código, se ubican las disposiciones vinculadas con la conclusión de la etapa de investigación y causas de sobreseimiento, señalando en los artículos 286 al 289, lo que a continuación se precisa:

"Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

"Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes. (Párrafo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 07 de mayo de 2011)

"Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 287. Cierre de la investigación.

"Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

"I. Formular la acusación;

"II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

"III. Solicitar la suspensión del proceso."

"Artículo 288. Sobreseimiento.

"El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

"El hecho no se cometió o no constituye delito;

"Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

"El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

"En los demás casos en que lo disponga la ley.

"En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

"Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto."

"Artículo 289. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

51. Luego, en el capítulo II, relativo al desarrollo de la etapa intermedia, sección 1, del indicado código, se dispone:

"Artículo 299. Finalidad.

"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral."

"Artículo 300. Citación a la audiencia intermedia.

"Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación."

"Artículo 301. Actuación de la víctima u ofendido.

"Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

"I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

"II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y

"III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios; y

"IV. Ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables."

"Artículo 302. Acusador coadyuvante.

"El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

"La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades."

52. De acuerdo a lo previsto en los artículos 285, 286 y 287, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el cierre de la investigación tiene lugar dentro de la etapa que se denomina fase preliminar o de investigación.

53. Esta **primera etapa**, se desarrolla ante el Juez, la cual consiste en practicar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella, dirigiendo la investigación bajo el control jurisdiccional en los actos que así lo requieran conforme a la ley; y, determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal en contra de una o varias personas, mediante la información y la recolección de datos que permitan fundar la acusación, garantizando el derecho a la defensa del imputado.

54. Importa destacar que una **segunda etapa** que conforma el sistema de justicia penal, aunque no se prevé propiamente como tal en el código adjetivo estatal, sino como una de las **fases de la investigación o preliminar**, lo cierto es que, por el carácter destacado que tiene en el artículo 19 del Pacto Federal, debe considerarse como tal la formulación de la imputación y la vinculación o no a proceso del imputado.

55. Este antecedente procesal conduce al resolver la vinculación del imputado a proceso y en un acto subsecuente a la fijación del plazo para el cierre de la investigación.

56. Para determinar el tiempo que durará la investigación, el Juez toma en cuenta, la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de ocho meses, si la pena excediere de ese tiempo.

57. Sin perjuicio de tales plazos, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez.

58. El cierre de la investigación implica que el Ministerio Público dé vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa.

59. El indicado plazo para el cierre de la investigación a cargo del Ministerio Público, es susceptible de prórroga y para tal efecto deberá solicitarla justificadamente al Juez observándose los límites máximos previstos en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Si el Juez no estima que la prórroga se justificó entonces denegará la petición.

60. Luego, si el Ministerio Público no cierra la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

61. Para estos efectos se dispone, que el Juez informe al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

62. Pero, si transcurrido ese plazo no se lleva a cabo, entonces, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo 287 del citado ordenamiento legal.

63. Este último artículo establece, que una vez cerrada la investigación, el Juez concederá el término de diez días para que el Ministerio Público:

- I. Formule la acusación;
- II. Solicite el sobreseimiento de la causa; o,
- III. Solicite la suspensión del proceso.

64. En tal virtud, el cierre da por concluida la etapa de investigación, y motiva el inicio de una **tercera etapa denominada intermedia**, que tiene lugar una vez que se presenta la acusación y el Juez ordena su notificación a todas las partes; asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes cita a la audiencia intermedia, que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días.

65. Es importante señalar, que hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y con tal carácter, por escrito, está en posibilidad de:

I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público;

III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios; y,

IV. Ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables.

66. Asimismo, el acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

67. La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

68. Durante la audiencia intermedia cualquiera de las partes puede formular solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación o descarte, por considerarse manifiestamente impertinentes; que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios o que el código determina como inadmisibles; que hubiesen sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales (en los delitos sexuales la conducta carnal anterior o posterior de la víctima); incluso, resulta dable desahogar las que se crean convenientes para demostrar la ilicitud de las ofertadas por la contraparte.

69. Al final, se decide si procede dictar o no auto de apertura de juicio oral; si así se hiciera, se tiene que indicar al tribunal competente para llevar a cabo la audiencia de debate de juicio oral; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; los hechos que se tuvieron por acreditados; las pruebas que deberán producirse en el juicio oral (si así lo desean el imputado o su defensor); también, las que deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño; y, la individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba.

70. Se afirma que se puede dictar o no, el auto de apertura de juicio oral y, como consecuencia, que éste no se lleve a cabo, porque el imputado, está en posibilidad de plantear la cosa juzgada; la extinción de la acción penal; sobre todo, proponer la suspensión del proceso a prueba; el procedimiento abreviado, la conciliación; y, por su parte, la Fiscalía puede solicitar: la aplicación de un criterio de oportunidad; la negociación; la mediación y conciliación, esto es, modos alternativos de terminación del proceso; por ende, surge la posibilidad que no se lleve a cabo la siguiente etapa que sería la de juicio oral.

71. Haciendo una acotación a la materia que nos ocupa, de lo expuesto se afirma que la etapa intermedia, se integra en dos fases distintas:

72. **La primera** que debe llevarse a cabo por escrito, cuando el Ministerio Público cierra la investigación, y dentro de los diez días siguientes "podrá" formular la acusación; solicitar el sobreseimiento en la causa; o solicitar la suspensión del proceso.

73. Asimismo, presentado el escrito de acusación, el Juez ordena se notifique a las demás partes, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, cita a una audiencia oral denominada intermedia, en la que se concreta **la segunda** fase que es oral, la cual debe tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva.

74. Luego, hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, esto es en la fase escrita, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y con tal carácter, por escrito, está en posibilidad de: Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección; ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios; y, ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables.

75. Entonces, la acusación se traduce en un acto en el que la intervención del Ministerio Público no es exclusiva, pues el Juez también recibe los escritos del acusador coadyuvante, así como de la víctima u ofendido para defender su interés.

76. Finalmente, también conviene dejar asentado, que la **última etapa** que es la del juicio oral, se actualiza, cuando se recibe en el tribunal de juicio oral, la resolución de apertura de juicio decretada por el Juez.

77. En otro aspecto, como parte del marco legal en que se fundará la presente decisión, es importante considerar que los artículos 60 y 63, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua disponen lo siguiente:

"Artículo 60. Regla general.

"Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

"Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

"Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

"En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días inhábiles los que con tal carácter señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado:" (Párrafo adicionado mediante Decreto No. 209-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 23 de abril del 2008)

"Artículo 63. Plazos para decidir.

"Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez o el tribunal podrá retirarse a deliberar su fallo, en la forma que establece este código para las Audiencias de Debate de Juicio Oral.

"En los demás casos, el Juez, el tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la ley orgánica que corresponda."

78. Las disposiciones jurídicas destacadas, ponen de manifiesto que tratándose del proceso penal de corte acusatorio y oral, la propia naturaleza del proceso, así como la importancia de la actividad que se deba cumplir, resulta relevante para la fijación o establecimiento de un plazo, además se deben tener en cuenta los derechos de las partes y con la salvedad de lo que disponga la propia ley, las determinaciones adoptadas por el Juez, el tribunal o el Ministerio Público, deben resolverse dentro del plazo de tres días.

La actividad jurisdiccional del Juez, frente a la omisión o presentación extemporánea del escrito de acusación.

79. Para Ezquiaga Ganuzas,¹ a lo largo del pensamiento jurídico se ha entendido el papel de la historia en la interpretación de dos formas distintas, la primera, como un instrumento conservador y continuista al servicio de la seguridad jurídica y del respeto a la voluntad del legislador; o bien, como uno diverso para la adaptación del derecho a los cambios de la vida social, al entenderse la historia como un proceso de cambio continuo.

80. El pensamiento del autor resulta orientador, para centrar el problema jurídico materia de la contradicción de tesis, teniendo en cuenta sus antecedentes, ya que es necesario confrontar la intención que el Congreso del Estado de Chihuahua tuvo al redactar el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y aquella que los Jueces asumieron como correcta al llevar a cabo su aplicación.

81. El citado artículo dispone que practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá: Formular la acusación; solicitar el sobreseimiento en la causa; o la suspensión del proceso.

¹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*. Edición Mexicana, 2006. DR. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 355.

82. Desde una apreciación literal de la norma, no es posible encontrar la consecuencia que se podría generar frente al incumplimiento de la obligación del Ministerio Público, pues el legislador estatal nada indicó al respecto.

83. Ahora bien, la legislación procesal en comento, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Número 63 de nueve de agosto del año dos mil seis, esto es, hace casi once años y desde esa fecha, la disposición jurídica antes señalada y las diversas de carácter procesal que fueron reproducidas en el marco jurídico que antecede, no han sufrido una variación sustancial en la parte que interesa.

84. De acuerdo a las máximas de la experiencia, cuando el escrito de acusación a cargo del Ministerio Público ha sido presentado de manera extemporánea, no se ha producido en las etapas intermedia y de juicio oral, un efecto procesal de afectación para las partes, contrario a ello, lo que se ha advertido es un status de tolerancia o asentimiento.

85. Sobre el particular, los Jueces no han asumido una postura estricta en cuanto al respeto al cumplimiento del plazo que tiene el fiscal para presentar su acusación, es decir, respecto a los diez días que prevé el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y frente a tal problemática procesal, ponderaron la decisión del Ministerio Público de enderezar su acusación y continuaron el procedimiento; incluso, como se advierte de uno de los criterios contendientes, empleando la aplicación de medios de apremio.

86. Lo anterior ha pretendido justificarse en la existencia de una carga excesiva de trabajo de los fiscales y en algunos casos, se pondera la despersonalización del Ministerio Público para asumir de manera exclusiva el trámite de determinada causa penal, en donde está de sobra decir el cúmulo de aspectos administrativos que envuelven esta situación.

87. Además, antes de las solicitudes de sobreseimiento que dieron lugar a los actos reclamados que se involucran con los criterios contendientes, se aprecia que las partes en el proceso penal, mostraron su conformidad de manera tácita, puesto que no controvirtieron la continuación del trámite del juicio penal a pesar del derecho del imputado de ser acusado en tiempo.

88. Aunado a lo expuesto, tratándose del juicio de amparo, los criterios de los órganos colegiados que se analizan, dan muestra de que el acto reclamado tiene su origen en una petición de sobreseimiento presentada por la defensa; entonces, el tema relativo a que el escrito de acusación fue presentado de manera extemporánea, tampoco ha sido materia de análisis por el

Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, partiendo del ejercicio de suplir la queja deficiente, al menos no se cuenta con un precedente distinto al derivado de los criterios contendientes que refleje lo contrario.

89. Estas razones conducen a la imperante necesidad de llevar a cabo un ejercicio de interpretación jurídica, para que el sentido de las disposiciones procesales antes aludidas, resulte congruente con la finalidad del proceso penal, que en términos del artículo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

90. Para cumplir con la finalidad descrita, se considera necesario abandonar las cuestiones de hecho y aquellas que pudieron ser asumidas de acuerdo a la costumbre, para en su lugar proceder a la adopción de una postura que resuelva la indeterminación de la norma jurídica y resulte congruente con la tutela de los derechos humanos.

91. Dicho de otra manera, la aplicación de las normas jurídicas procesales, no se subordina a la costumbre, cuando las reglas obligatorias que en ellas se establecen no alcanzan para sostener su aplicación congruente con la tutela a los derechos contenidos en la Constitución.

92. Se apoya lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el registro digital: 163300, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, visible en la página 646, que a la letra dice:

93. "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

94. En tal virtud, se reconoce que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no contiene una regla específica a la que los Jue-

ces puedan referirse para resolver cuál es la consecuencia jurídica que trae consigo la omisión o presentación extemporánea del escrito de acusación a cargo del Ministerio Público.

95. Técnicamente, cuando no existe disposición específica, se llama al juzgador a enderezar una interpretación con la que se logre la integración de la norma y solución de la problemática, a través de técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tarea legal.

96. Lo anterior debido a que tal insuficiencia en la reglamentación de la consecuencia que puede producir el incumplimiento de una obligación a cargo de alguna de las partes en el proceso, no autoriza a los Jueces a dejar de resolver la controversia; de ahí la necesidad de aplicar un tipo de interpretación técnica específica para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley.

97. Castillo Alva,² realiza un análisis de la interpretación sistemática. Sostiene que ésta contempla la ubicación de la norma dentro de una institución o de un cuerpo normativo para obtener una conclusión de tipo hermenéutico y tiene como presupuesto el respeto a los principios y reglas lógicas. Asimismo, indica que a través de ésta se permite realizar el principio de "*unidad y coherencia del ordenamiento jurídico*", pues una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo.

98. Agrega, que el centro de gravedad de la interpretación se encuentra en la denominada sistemática; que una norma jurídica sólo tiene sentido cuando se conecta y relaciona con la institución a la que pertenece o con el resto de la coherencia.

99. Destaca, que una disposición legal nunca está aislada, sino que ella siempre forma parte de un todo más amplio al que pertenece; que muchas veces el sentido de una ley logra obtenerse cuando se interpretan normas jurídicas incompletas que se asocian en una regulación o se vinculan formando una norma completa.

100. Señala, que la interpretación sistemática tiene tres grandes niveles: 1. Conectar el precepto con otras normas de su especialidad y sentido o con la institución a la que se encuentra adscrito. 2. Relacionar el precepto con los fines, valores y demás normas de la disciplina a la que pertenece; y, 3. Vincular la norma con el fin y valores del ordenamiento jurídico en su conjunto.

² Castillo Alva José Luis, *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*, Ara editores, Perú, 2006, p. 94

101. Asimismo, indica que el significado de una expresión –que es la unidad lingüística más pequeña– se logra precisar cuándo se conecta y relaciona con el sentido que se ha formulado. Esta conexión puede ser lingüística (el contexto) o no lingüística (situación). De allí que el significado de una palabra se encuentre determinado por una función de conexión en el que intervienen la expresión, el contexto y la misma situación. El contexto se extiende hasta donde se puede suponer que una expresión ha sido formulada teniendo otra en mente. La situación abarca todos los hechos y circunstancias que pueden indicar cuál era la intención del autor.

102. Pondera, que la interpretación sistemática permite colmar las lagunas o vacíos que muchas veces padecen algunas normas, si se las comprende de manera aislada, reconduciéndolas a una concepción cargada de sentido; además de hacerla participar de los valores y principios del ordenamiento jurídico en su conjunto. De allí que se le atribuya una función integradora y correctiva o de concordancia objetiva de preceptos singulares. No supone, por tanto, una ascensión mecánica de las partes respecto al todo, sino que constituye una operación lógico-valorativa que pretende enlazar una disposición a nivel de instituto jurídico y del derecho en su conjunto.

103. Enfatiza, que se habla de coherencia en el sentido que las normas no sólo son consistentes desde el punto de vista lógico, sino que están ordenadas axiológicamente de manera adecuada y, cuyo vértice lo constituye la Constitución al asegurar la unidad del ordenamiento jurídico sobre la base de un "*orden de valores y de principios*". En este sentido, considera que existe un sistema valorativo o teleológico, pues de otra manera se debería negar la comprensión del derecho como conjunto de medios y procedimientos que se dirigen hacia la argumentación racional. Dicho sistema es el camino intermedio y la salida adecuada que evita los extremos de la lógica formal y la tónica exasperante.

104. Refiere, que esta interpretación evita el incurrir en provincianismos y limitaciones científicas que aíslan a una disciplina jurídica del ordenamiento jurídico en general; y logra demostrar que más allá de la parte está el todo y que el sentido de una norma debe encontrarse no tanto en su significado particular, sino dentro de una institución o en su conjunto de normas. Ayuda a resolver los problemas lógicos –y de otra índole– que se presentan no cuando se analiza la proposición normativa de forma aislada, sino cuando ésta entra en relación con otras normas, o, incluso, los principios del mismo sistema jurídico.

105. Las razones doctrinales antes expuestas, son susceptibles de apoyar el sentido del fallo, en la medida de que a través de la interpretación siste-

mática de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se establecerán los parámetros para fijar el criterio que dará solución al problema planteado en la contradicción de tesis.

106. Resulta aplicable a lo anterior la tesis 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 189723, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, visible en la página 448, que a la letra dice:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

107. Bajo tales parámetros, del análisis de las posturas contendientes, así como del estudio sistemático de lo dispuesto por los artículos 60, 63, 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto a la omisión del Ministerio Público en la presentación del escrito de acusación, se asume el criterio propio de la mayoría, en el sentido de que tal incumplimiento dentro del término de diez días, no conduce a que el Juez de manera inmediata decreta el sobreseimiento en la causa penal.

108. En efecto, en los amparos en revisión penal de los que derivan los criterios contendientes, existe el mismo supuesto en cuanto a que el escrito de acusación fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de diez días que prevé el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

109. Asimismo, ambos Tribunales Colegiados de Circuito parten de la falta de previsión a cargo del legislador en cuanto a la forma en que debe proceder el Juez, pero, en relación con la actuación de la autoridad judicial, asumen posturas diferentes.

110. Conviene recordar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consideró que la actuación de la Juez al tener al órgano persecutor de los delitos formulando la acusación, como si la hubiera presentado en tiempo, trastocó los derechos humanos al debido proceso, igualdad procesal, imparcialidad y seguridad jurídica; que con tal proceder, se le concedió una segunda oportunidad para acusar; asimismo, que la autoridad judicial realizó actos de sustitución en la función del Ministerio Público, quebrantando el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que invadió la obligación que deriva del artículo 21 de la propia Constitución Federal.

111. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, sostuvo que frente a la presentación extemporánea de la acusación, el Juez no tenía otra alternativa a su alcance que aplicar los medios de apremio de ley para hacer valer sus determinaciones, para que el Ministerio Público no dilatará más el proceso. Entonces, justificó el uso del poder coercitivo del Juez para el cumplimiento de los actos que ordenó en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Reconoció que se produjo un retraso en la administración de justicia y, por ello, justificó la aplicación de la multa al Ministerio Público, por la suma de cien días de salario mínimo vigente en la zona económica. En este sentido, consideró que no se afectó el

derecho de defensa, pues con ello el imputado no perdió la oportunidad de acudir a la audiencia intermedia, acogerse al juicio abreviado o, de ser el caso, ejercerlo en la audiencia de debate a juicio oral, de tal forma que no impactó en los derechos fundamentales reclamados.

112. Como se dejó establecido líneas precedentes, el tema fundamental de la contradicción de tesis, ha generado una disyuntiva, puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, como parte de su conclusión final, resolvió que la presentación extemporánea de la acusación da lugar al sobreseimiento de la causa penal, esto es, como si el Ministerio Público hubiera omitido acusar al imputado.

113. Esto motiva la necesidad de analizar ambos aspectos jurídicos por separado, debido a que la omisión de acusar y la presentación extemporánea del escrito respectivo producen efectos distintos.

114. De acuerdo a la redacción del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para concretar el acto de acusación, es necesario que el Ministerio Público, previamente cierre la investigación.

115. Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado, la víctima u ofendido, podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda en tal sentido.

116. Frente a esta postura, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

117. Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano.

118. En tal virtud, el Juez al hacer del conocimiento al superior jerárquico del agente del Ministerio Público, que éste fue omiso en el cumplimiento de su obligación, actúa ejecutando una postura correctiva y de tutela al debido proceso penal, pues no puede quedar paralizado.

119. Asimismo, cuando no se logra el cumplimiento de tal obligación, el Juez no permanece estático, contrario a ello, el legislador autorizó la sustitución de la competencia que corresponde al fiscal, para que actúe en su lugar.

120. Este supuesto resulta útil para apreciar que la intención del legislador estatal al redactar las normas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, frente a la omisión en la actuación del Ministerio Público, no fue que se tolerara la paralización del procedimiento, contrario a ello, se advierte que otorgó al Juez la tutela de su continuación, pues éste bajo ningún parámetro puede prolongarse indefinidamente en detrimento de la seguridad jurídica para las partes.

121. Los alcances del legislador estatal plasmados en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, permiten enlazar la previsión que en éste se contiene, para resolver la deficiencia o laguna jurídica que se presenta en el artículo 287 del citado ordenamiento legal, pues si el cierre de instrucción y la presentación del escrito de acusación, se caracterizan por tratarse de actuaciones del Ministerio Público indispensables para la continuación del trámite en el procedimiento penal, resulta inconcuso que el Juez se encuentra constreñido a velar por su cumplimiento.

122. En resumen, la disposición jurídica señalada en último término, comprendida en lo individual padece un vacío normativo, debido a que no contempla la consecuencia que se produce frente a la omisión del Ministerio Público de formular acusación dentro del plazo legal de diez días, lo que da lugar a una indeterminación que trastoca los derechos humanos del imputado a un debido proceso, consagrado en los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

123. La mayoría de los integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, son coincidentes con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en cuanto a que la omisión en la presentación del escrito de acusación, trastoca el derecho al debido proceso penal y aquellos que en forma colateral se involucran con el mismo.

124. La indeterminación temporal y falta de previsión en cuanto a los efectos que pueden producirse frente a la omisión anotada a cargo del Ministerio Público, en automático, pone en tensión los derechos fundamentales del debido proceso, como el de presunción de inocencia, el de defensa adecuada o el de audiencia del imputado, previstos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

125. De igual manera, la paralización procesal motivada con la postura omisiva del Ministerio Público, también quebrantará el derecho de acceso a la justicia y plazo razonable; en este aspecto, conviene resaltar un doble perjuicio, porque no sólo se involucran los derechos del imputado, sino también

los de la víctima u ofendido, que goza de éstos, así como del derecho al conocimiento de la verdad.

126. Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe,³ relativo al Derecho a la Verdad en Américas en lo conducente al caso que nos ocupa, expresa:

"4. El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos graves de violación de derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados.

" ...

"18. ...el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana'. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares

" ...

"20. La Corte también ha señalado que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. El cumplimiento de dichas obligaciones resulta necesario para garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones de derechos humanos.

"21. En virtud de lo señalado, la comisión resalta que ninguna medida estatal que se adopte en materia de justicia puede devenir en la ausencia total de investigación de ningún caso de violaciones de derechos humanos. Igual-

³ Contenido en el oficio OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, de 13 de agosto de 2014.

mente, la Corte ha resaltado que en casos de graves violaciones de derechos humanos, la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En relación con lo señalado, el presente informe resume los estándares interamericanos en materia de leyes de amnistía y jurisdicción penal militar."

127. En este sentido, la indeterminación en cuanto a la consecuencia que se produce ante la omisión que se analiza, se traduce en una prohibición de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 constitucional, porque ésta puede actualizarse no sólo en cuanto a la descripción típica y penas aplicables, sino también al derecho al debido proceso, que involucra los derechos humanos de igualdad procesal y seguridad jurídica.

128. Se reitera, que desde el momento en el que el legislador concede al Ministerio Público el plazo para presentar el escrito de acusación, se genera una actuación que no escape del escrutinio judicial a cargo del Juez, ya que éste tiene la obligación de tutelar su observancia, puesto que se trata de un aspecto jurídico que constitucional y legalmente se encuentra encaminado a proteger el derecho de acceso a la justicia.

129. La conclusión que antecede, se robustece de acuerdo al contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2007621, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, visible en la página 909 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes diez de octubre de 2014 a las 9:30 horas, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

130. En este sentido, apelando a la interpretación sistemática que permite aplicar el principio de "la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico", entendido en el sentido de que una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo, lo cual da lugar a que normas jurídicas incompletas se completen al asociarse en una regulación con otras, por tal razón, al conectar el referido precepto legal con el diverso 286 del mismo ordenamiento legal, en la porción que establece que si el fiscal no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el Juez informará al superior jerárquico de aquél, para que la cierre en el plazo que se le señala, se considera que la intención del legislador ante la omisión apuntada, puede extenderse y aplicarse al propio Juez, para que prevenga al Ministerio Público por conducto de su superior jerárquico para que proceda en alguno de los supuestos previstos por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, esto es, formular la acusación; solicitar el sobreseimiento de la causa; o, pedir la suspensión del proceso.

131. Por tanto, si el Juez de mérito emite un acuerdo con el fin de llevar a cabo el requerimiento referido a través del superior jerárquico del Ministerio Público, a efecto de que proceda en los términos señalados, se estima que su proceder no trastoca lo previsto por los artículos 21 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el derecho del imputado a ser juzgado por un Juez imparcial.

132. En el caso que nos ocupa, el requerimiento del Juez frente a la omisión del Ministerio Público al no presentar la acusación, no trastoca el principio de división de poderes.

133. Lo anterior, porque tal facultad no se traduce en una permisión para que el Juez acuse o enmiende la acusación, es decir, tal requerimiento no se lleva a cabo mediando pronunciamiento alguno en cuanto si procede o no la acusación, ni califica la conducta, menos hace referencia a la pena a imponer; contrario a ello, actúa como encargado de tutelar el debido proceso.

134. Por tanto, el Juez desempeña la actividad de resguardar el pleno respeto y vigilancia en la observancia de las directrices que conforman el derecho al debido proceso, ya que funge como rector del mismo, toda vez que no puede quedar paralizado por el incumplimiento de mérito.

135. De ahí que una actuación del Juez frente a la omisión tantas veces mencionada y el vacío legislativo destacado, no se advierte invasiva de la competencia que constitucionalmente ha sido dada al Ministerio Público.

136. En el caso concreto, se repite, que el proceder del Juez atendería al cumplimiento de una obligación para garantizar la efectividad del debido proceso, que al tratarse de la figura de la acusación, tiene un doble impacto al trastocar los derechos de la víctima y del imputado, –sobre todo aquel que se encuentra privado de libertad– puesto que ninguna de las partes puede quedar sujeta a dilaciones injustificadas o que el trámite se prolongue indefinidamente.

137. Lo expuesto conduce a sostener que no existe conjugación de funciones que haga imposible la imparcialidad judicial, puesto que si el juzgador se pronuncia a través del requerimiento indicado, no implica que direcciona su criterio en ningún sentido diverso al que corresponde como rector del proceso penal.

138. Al respecto, resulta aplicable la directriz que deriva de la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, identificada con el registro digital: 160309, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, visible en la página 460, con el rubro y texto siguientes:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

139. Lo que no está permitido al Juez es que, frente a la ausencia de una determinación legal, consienta la dilación injustificada, porque no es un mero espectador, contrario a ello, le corresponde estar atento al vencimiento

del plazo de diez días establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por tanto, es preciso que actúe de manera inmediata si el Ministerio Público incumple con su obligación.

140. Por los motivos expuestos, se reitera, que el Juez debe emitir el acuerdo correspondiente con efectos de requerimiento al Ministerio Público por conducto del superior jerárquico, para que se pronuncie en cuanto a su determinación de formular acusación, solicitar el sobreseimiento en la causa; o, pedir la suspensión del proceso.

141. Además, el acuerdo y requerimiento correspondientes es preciso que tengan un efecto conclusivo, a través de un apercibimiento, con que de no pronunciarse al respecto, se tendrá por no formulada la acusación y decretará el sobreseimiento en la causa penal.

142. Lo expuesto se sustenta principalmente en el argumento de que el derecho humano al debido proceso y plazo razonable, adquieren prevalencia sobre cualquier problemática y/o consideración de hecho o administrativa propia del Ministerio Público y fiscal general del Estado de Chihuahua, que pudieran aducirse para eludir la obligación en la presentación del escrito de acusación.

143. Ahora bien, enlazando lo expuesto con la previsión legal que deriva de los artículos 60 y 63 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se toma en cuenta, que tratándose del proceso penal de corte acusatorio y oral, la propia naturaleza del proceso, así como la importancia de la actividad que se deba cumplir, resulta relevante para la fijación o establecimiento de un plazo, además se deben tener en cuenta los derechos de las partes y con la salvedad de lo que disponga la propia ley, las determinaciones adoptadas por el Juez, el tribunal o el Ministerio Público, deben resolverse dentro del plazo de tres días.

144. En tal virtud, al no existir plazo para el cumplimiento al requerimiento antes señalado, con base en las disposiciones jurídicas indicadas, se estima que debe llevarse a cabo en tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación. Lo anterior resulta congruente con la naturaleza del acto, los derechos humanos involucrados y la finalidad de dar celeridad al procedimiento, pues no debe perderse de vista, que si se incumple con el requerimiento, el Juez estará en posibilidad de hacer efectivo el apercibimiento, estimando que el Ministerio Público que actúa en el proceso, no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, en términos del artículo 288, fracción IV, del código procesal en cuestión, decretando el sobreseimiento.

145. En tales condiciones, la fijación del término en el sentido anotado, no beneficia a alguna de las partes, ni subsana o completa la acusación, únicamente se traduce en el mecanismo que hace posible la continuación del proceso para alcanzar su finalidad relativa a establecer la verdad histórica, al mismo tiempo que, en su caso, se salvaguarda el derecho de las víctimas de conocer la verdad de los hechos.

146. De ahí que el requerimiento de mérito, así como el apercibimiento correspondiente, bajo la condicionante de un plazo de tres días para su cumplimiento, no se traduciría en una segunda oportunidad para que el Ministerio Público enderezara su acusación; por tanto, tampoco existió una sustitución en la obligación de dicho funcionario.

147. Contrario a ello, permite que el proceso sea desarrollado, sin traspasar el derecho de la víctima u ofendido; además, se advierte congruente con el rumbo de la política criminal coherente con la disminución de los índices de impunidad, ponderando el cumplimiento de los principios de igualdad procesal frente a la ley; por tanto, la actuación del Juez llevada a cabo en los términos destacados, se repite, en ninguna forma implica realizar un pronunciamiento respecto del sentido de la acusación, único supuesto en el que podría tener lugar la invasión de competencias aludida.

148. Por tanto, la pretensión es que la actuación judicial sea diligente y guarde congruencia con la tutela al derecho del imputado de enfrentar un juicio prescindiendo de toda indeterminación, dilación injusta y ponderando el derecho a un plazo razonable.

149. En armonía con lo expuesto, frente a la presentación extemporánea de la acusación, el Juez tenía otra alternativa a su alcance distinta a la de aplicar los medios de apremio de ley para hacer valer sus determinaciones, a efecto de que el Ministerio Público no dilatara más el proceso, puesto que la imposición de una multa al respecto no está justificada.

150. Sancionar económicamente al Ministerio Público, sin el apercibimiento a que se ha hecho referencia, ninguna solución produce respecto de la tensión de derechos a que se enfrenta el imputado, principalmente cuando está privado de libertad; por tanto, es indispensable que la víctima o el ofendido queden enterados de la repercusión que puede motivarse de incumplir el superior jerárquico de la representación social, dado el alcance que tiene el apercibimiento realizado por el Juez.

151. Estimarlos de otra manera, sería permitir que el Ministerio Público presente su acusación cuando lo estime conveniente, sustentado en el hecho de que ya fue sancionado económicamente.

152. Se enfatiza, que llegado el supuesto de que no se cumpla con el requerimiento destacado, el Juez estaría en posibilidad de ejecutar el apercibimiento de mérito dictando la resolución de sobreseimiento y, en su caso, ordenar la libertad del imputado.

153. Sólo en este sentido se estima que puede alcanzarse una tutela real del principio de debido proceso e igualdad entre las partes en materia penal, pues no debe olvidarse que el diseño del nuevo sistema de justicia penal, se encamina a otorgar el derecho de participación a la víctima o el ofendido en el acto de acusación a cargo del Ministerio Público, por lo que no puede afirmarse que éste le sea exclusivo.

154. Como ha sido indicado, el legislador otorgó a la víctima o el ofendido el derecho de intervenir conforme a su interés corresponda; de ahí que si el derecho que tutela el Ministerio Público se ve lesionado por la omisión del funcionario, es necesaria la participación del superior jerárquico y el conocimiento de los representados en relación con la postura del fiscal como garante de la sociedad.

155. La argumentación sistemática aplicada para resolver el punto jurídico materia de la contradicción de tesis, es congruente con las razones que inspiraron la redacción del Código de Procedimientos Penales del Estado, entre éstas, de acuerdo a la exposición de motivos, lograr la redirección del rumbo de la política criminal, en ese momento, considerada obsoleta y que reflejaba una procuración y administración de justicia penal en decadencia.

156. También se ponderó que el nuevo modelo de justicia penal en Chihuahua, establece los principios de contradicción, independencia e igualdad entre las partes del proceso penal y se dijo:

"El Ministerio Público, que investiga bajo estrictos controles internos y externos que supervisan la legalidad de sus actos procesales, y formula la acusación; el defensor, que responde con una defensa adecuada a la estrategia y planteamiento de la acusación, en representación del imputado; y, el juzgador, que supervisa la legalidad de las actuaciones y resuelve conforme a derecho."

157. Consideraciones que han encaminado el sentido del presente fallo, para refrendar que el Juez, frente a las omisiones del Ministerio Público respecto de las cuales no se previó expresamente su consecuencia, tiene la función de supervisar la legalidad de tal actuación y resolver conforme a derecho.

158. Por las razones que aporta, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia P/J. 11/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2012593, Libro 34, Tomo I, correspondiente al mes de septiembre de 2016, visible en la página 52 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes veintitrés de septiembre de 2016 a las 10:32 horas que a la letra dice:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."

159. Además de la tesis 1a. X/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2013488, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, enero de 2017, visible en la página 381 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes veinte de enero de 2017 a las 10:21 horas, que a la letra dice:

"DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS. Si bien existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no implica que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. En efecto, ciertos derechos fundamentales, como el de presunción de inocencia, el de defensa adecuada o el de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en que sean aplicables. En otras palabras, pese al margen de apreciación o a la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las forma-

lidades esenciales del procedimiento (cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan su cumplimiento). Así, mientras una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Las consideraciones descritas permiten entender el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando, en ocasiones, estima que el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso se entiende como una cuestión propiamente constitucional, pues ello obedece a que en esos casos se está desarrollando el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales."

160. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, líneas precedentes se destacó que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, tienen el común denominador de haber analizado causas penales en las que el escrito de acusación fue presentado por el Ministerio Público de manera extemporánea.

161. Sobre el particular, al momento en que emitieron su resolución, se actualizó el vacío legislativo a que se ha hecho referencia y, por tanto, no tenían lineamientos claros en relación con el tratamiento que debía darse a tal hipótesis.

162. Empero, ambos órganos colegiados coincidieron en cuanto a que de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los actos procesales serán cumplidos en los plazos que prevé el propio código.

163. Siguiendo el criterio de mérito, se participa de las consideraciones derivadas de la tesis 1a. CCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2004055, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 565, con el título y subtítulo: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", en la que respecto a la preclusión se destaca, que se trata de una figura que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las dis-

tintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

164. De igual manera, se estima que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

165. Por tanto, resulta improcedente el sobreseimiento en términos del artículo 288, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si de acuerdo a los antecedentes de cada una de las causas penales que dieron lugar a los criterios contendientes, se advierte que el escrito de acusación, en la época en que existía el vacío legislativo, o discrepancia de criterios con relación al artículo 287 del citado ordenamiento legal, respecto de las consecuencias del incumplimiento dentro del plazo legal de diez días, fue presentado aun de manera extemporánea, se estima que con ello el Ministerio Público externó la voluntad del Estado Mexicano de enderezar una acusación en el caso concreto.

166. De ahí que si las partes se impusieron del contenido de la acusación y estuvieron en posibilidad de establecer su defensa, con su postura validaron y consintieron la continuación del procedimiento y en todo caso, les corresponderá debatir las cuestiones de fondo vinculadas con su contenido; empero, respecto a la formalidad del plazo previsto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se actualiza la preclusión del derecho a reclamar su ilegalidad, debido a la irreversibilidad a las distintas etapas en el desarrollo del proceso.

167. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que a continuación se emiten:

168. IV. Criterios de jurisprudencia que deben prevalecer:

ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENIRSELE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO,

DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). El artículo indicado, comprendido en lo individual, padece un vacío normativo, debido a que no contempla la consecuencia por la omisión del Ministerio Público de formular acusación dentro del plazo de 10 días, lo que da lugar a una indeterminación para que lo realice, en contravención a los derechos humanos del imputado a un debido proceso, reconocidos por los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, apelando a la interpretación sistemática que permite aplicar el principio de "la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico", entendido en el sentido de que una norma jurídica no se encuentra sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo, lo cual permite que se completen, al asociarse en una regulación con otras, por esa razón, al conectar el precepto referido con el diverso 286 del propio código, en la porción que establece que si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el Juez informará al superior jerárquico de aquél, para que la cierre, ello permite colegir válidamente la intención del legislador ante la omisión apuntada; en tal virtud, el Juez debe prevenir al Ministerio Público por conducto de su superior jerárquico para que dentro del término genérico de 3 días proceda en alguna de las formas establecidas en el artículo 287 mencionado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se estimará que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación y procederá el sobreseimiento en términos del artículo 288, fracción IV, del código procesal en cuestión; actuación judicial que no compromete la imparcialidad, ni invade la facultad de la representación social, pues no se pretende beneficiar a alguna de las partes, ni subsanar o completar la acusación, sólo la continuación del proceso para alcanzar su finalidad relativa a establecer la verdad histórica, al mismo tiempo que salvaguarda el derecho de las víctimas de conocer la verdad de los hechos.

ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). El artículo indicado, comprendido en lo individual, padece un vacío normativo, debido a que no contempla la consecuencia producida frente a la presentación extemporánea del Ministerio Público de la acusación dentro del plazo de 10 días. Asimismo, de acuerdo con el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, los actos procesales serán cumplidos en los plazos que prevé el propio código;

en esa virtud, siguiendo las consideraciones de la tesis 1a. CCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se considera que la preclusión es una figura que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, coadyuvando a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, sin trastocar el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no procede sobreseer en la causa en términos del artículo 288, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si el escrito de acusación, aun de manera extemporánea, fue presentado y con ello el Ministerio Público externó la voluntad del Estado Mexicano de enderezar una acusación en el caso concreto, toda vez que si las partes se impusieron de su contenido y estuvieron en posibilidad de establecer su defensa, con su postura validaron y consintieron la continuación del procedimiento y, en todo caso, les corresponderá debatir las cuestiones de fondo vinculadas con la acusación; empero, respecto a la formalidad del plazo previsto en el artículo 287 del código adjetivo penal en comento, se actualiza la preclusión del derecho a reclamar su ilegalidad, debido a la irreversibilidad a las distintas etapas en el desarrollo del proceso.

169. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

170. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las tesis sustentadas por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial*

de la Federación y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de tres votos los **Magistrados Miguel Ángel González Escalante, Ignacio Cuenca Zamora y Luis Ignacio Rosas González**, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en contra de los votos de la **Magistrada Marta Olivia Tello Acuña y los Magistrados Daniel Ricardo Flores López y Gerardo Torres García**, quienes formularán voto particular de la minoría.

"Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que corresponde a la contradicción de tesis 1/2017, con las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Doy fe."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular o de minoría que de manera conjunta formulan los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Gerardo Torres García, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y Daniel Ricardo Flores López, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, todos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en la contradicción de tesis 1/2017.

En atención a que no compartimos el sentido de la ejecutoria, con el debido respeto formulamos el siguiente voto de minoría.

En primer lugar, cabe señalar que se deja como tal el proyecto de resolución presentado al Pleno de Circuito, cuya parte considerativa es del siguiente tenor:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y, corresponde exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

TERCERO.—**Punto de contradicción.** Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

En sesión de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el recurso de revisión penal 375/2016, que fue interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 1312/2015, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Las consideraciones del referido órgano colegiado, en lo relativo al tema de la presente contradicción, fueron las siguientes:

"Para mejor comprensión, se estima oportuno traer a mención el marco normativo relativo a las peticiones del recurrente, a saber, artículos 286 a 290 y 60 todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época que se emitió el acto reclamado.

"Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

"Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

"Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 287. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

"I. Formular la acusación;

"II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

"III. Solicitar la suspensión del proceso.'

"Artículo 288. Sobreseimiento. El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

"I. El hecho no se cometió o no constituye delito;

"II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

"VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

"VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

"En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

"Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.'

"Artículo 289. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.'

"Artículo 60. Regla general.

"Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

"Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

"Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique

"En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que vengán en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días inhábiles los que con tal carácter señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

"De los preceptos legales antes transcritos se desprende que transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285 del ordenamiento legal invocado, si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Que si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre, para tales efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que procediera en los términos legales correspondientes, transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo 287 del cuerpo legal referido que establece que practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá: Formular la acusación; solicitar el sobreseimiento de la causa; o solicitar la suspensión del proceso, el juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando se actualicen las siguientes hipótesis: Que el hecho no se cometió o no constituye delito; apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; el imputado esté exento de responsabilidad penal; agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso; el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y en los demás casos en que lo disponga la ley, en estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral, que recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente, la no comparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

"Asimismo de los preceptos legales antes transcritos se advierte que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

"Del último de los dispositivos legales transcritos, se desprende **que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos**; los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se

deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes; **los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado**; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique, en los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles; los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente; para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días inhábiles los que con tal carácter señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"De lo antes reproducido se desprende que el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, regula la preclusión de los actos procesales al determinar claramente que estos deberán ser cumplidos en los plazos establecidos.

"El *Diccionario Jurídico Mexicano* P-Z del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, décima edición, página 2480, respecto a la **preclusión** a la letra dice:

"**La preclusión es, en suma, un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función de tiempo.** Aparece, dice Humberto Briseño Sierra, cuando la situación de los actos alcanza el objeto legal o hace superflua la continuación del transcurso del tiempo. ... VI. Chiovenda señaló tres grandes supuestos de preclusión, saber: **a) por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto que se trate, sin que la parte a quien incumbía lo haya realizado (a este supuesto podemos llamar la preclusión por inoperación)**; b) por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal (un plazo o un momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo; esto se conoce generalmente como consumación, y c) finalmente hay preclusión por incompatibilidad, que se produce cuando después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero. **Al sistema así descrito le llaman los teóricos, de preclusión rígida. Es de orden público y por tanto puede el Juez invocarla de oficio tanto como las partes pueden aprovecharse de ella libremente en su beneficio.**'

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3606/2012, respecto a la preclusión señaló que ésta es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsiguientes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

"La anterior ejecutoria dio lugar a la tesis aislada cuyos rubro y datos de localización son los siguientes:

"Décima Época
 "Registro: 2004055
 "Instancia: Primera Sala
 "Tipo de tesis: aislada
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 "Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013
 "Materia constitucional
 "Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
 "Página: 565

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"Ahora bien el a quo para resolver la negativa de la protección constitucional tomó en consideración los siguientes antecedentes jurídicos procesales:

"**A.** El uno de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia inicial y de formulación de imputación, dentro de la cual, en lo que interesa, se fijó como medida cautelar, prisión preventiva en contra del aquí quejoso ***** (disco compacto relativo, cuyos datos de identificación obran en la carátula respectiva).

"**B.** Por resolución de cuatro de abril de dos mil catorce, la Juez de garantía del Distrito Morelos, decretó la vinculación a proceso del quejoso, por considerarlo probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, a saber, el de extorsión a que se refiere el artículo 231 del Código Penal en el Estado, en agravio de las víctimas cuya identidad se encuentra reservada con los ordinales uno a catorce; asimismo, se señaló como plazo judicial para cierre de la investigación el de seis meses (fojas 126 a 162 y disco relativo).

"**C.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de solicitud de prórroga de investigación, la que se concedió por dos meses más (disco relativo).

"**D.** El ocho de enero de dos mil quince, la representación social emitió acuerdo de cierre de investigación en la causa penal 932/2014, por lo que el nueve del mismo mes y año, el Juez de garantía, emitió un auto en el que le hizo saber al agente del Ministerio Público que contaba con el término de diez días para proceder en alguna de las formas que prevé el artículo 287 del Código Procesal Penal, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo legal citado, le impondría una multa de diez a doscientos días de salario, conforme lo establece el artículo 33, fracción III, de la legislación adjetiva de referencia (fojas 271 a 274 d los autos del juicio amparo).

"**E. Mediante promoción de trece de febrero de dos mil quince, el agente del Ministerio Público formuló acusación en contra del quejoso.**

"**F. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el Juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, tuvo al agente del Ministerio Público formulando la acusación respectiva.**

"**F.** El treinta de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia relativa a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva; en la que se determinó que ésta debía

prevalecer puesto que las condiciones por las cuales se fijó dicha medida cautelar, no habían variado, pues se trataba de un delito de alto impacto, acorde con lo previsto en el artículo 173, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, respecto del cual la ley no permite beneficio alguno; además de que debía asegurarse la presencia del imputado en el proceso al que está vinculado. Por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo 180 del aludido ordenamiento legal, fijó el plazo máximo de la medida cautelar (veinticuatro meses), por lo que ésta vencería hasta el uno de abril de dos mil dieciséis (a partir del minuto treinta y tres del disco relativo). Asimismo, en lo conducente, a solicitud de la defensa, se concedió la suspensión del trámite del proceso por treinta días hábiles, conforme con lo dispuesto por el artículo 198, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

- "G. El doce de junio de dos mil quince, fecha señalada para la audiencia intermedia, el quejoso y su defensor solicitaron el aplazamiento de la misma, en virtud de que el nombramiento de este último tuvo lugar en ese mismo día, por lo que el Juez de garantía, acordó favorable su petición, por el término de veinte días hábiles (disco respectivo).
- "H. El diez de agosto de dos mil quince, se celebró la audiencia intermedia; posteriormente, se dictó auto de apertura, en el que en lo que se admitieron las pruebas de las partes; se puso a disposición del Tribunal Unitario Oral Penal al acusado Ramón Carmona Solís; y se ordenó que una vez que causara ejecutoria la determinación que en ese acto se dictaba, se remitiría al tribunal competente (fojas 153 a 162 y disco relativo).
- "I. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el quejoso presentó un escrito ante el Juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual, en lo conducente solicitó el sobreseimiento de la causa penal, en virtud de haber prescrito la facultad del Ministerio Público, de presentar su acusación en su contra por el delito de extorsión, pues la acusación respectiva se presentó fuera del término legal establecido (fojas 38 a 45).
- "J. El veintidós de septiembre del citado año, el Juez de garantía responsable emitió un auto en el que determinó que no era procedente la solicitud del quejoso de sobreseer en la causa penal (foja 46). Resolución que constituye uno de los actos reclamados.
- "K. El trece de octubre de dos mil quince, el Juez de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos, tuvo por recibido el auto de apertura de juicio oral dictado por el Juez de garantía del mismo Distrito Judicial, por lo que en su oportunidad, radicó con el número de juicio oral 251/2015.
- "Conforme a las actuaciones procesales relatadas preliminarmente, es posible establecer que el proceder del Juez de garantía responsable al tener formulada la acusación el dieciséis de febrero de dos mil quince, es violatorio del principio de igualdad, imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica, ya que si mediante acuerdo de nueve de enero notificado formalmente por vía electrónica, entre otras a la representación social, se le otorgó un plazo de diez días para que procediera en cualquiera de las formas que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, por lo que dicho término conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del cuerpo legal mencionado, al establecerse en días no deben computarse los días inhábiles y por tratar-

se de plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, es decir, en el caso, a partir del doce de enero concluyendo el día veintitrés enero de dos mil quince excluyéndose de tal lapso el diecisiete y dieciocho de mismo mes y anualidad por tratarse de sábados y domingos; sin embargo, la representación social procediendo en términos del numeral 287 del código adjetivo de la materia, formuló acusación hasta el día trece de febrero y ésta fue acordada de manera favorable por el Juez de garantía responsable hasta el dieciséis de febrero del año mencionado, es decir catorce días después del lapso de diez días que establece el numeral antes mencionado, por lo que dicha facultad del agente del Ministerio Público fue cumplida en forma extemporánea y, por ende, tal potestad precluyó, por lo que la determinación del juzgador de tener al ente persecutor de los delitos formulando la acusación, **como se la hubiera hecho en tiempo, transgredió el derecho humano del quejoso a un debido proceso, igualdad procesal, imparcialidad y seguridad jurídica**; por tanto, el actuar del juzgador de la causa, en tanto que tuvo por realizada en tiempo la acusación, no obstante que el órgano jurisdiccional que llevaba el proceso únicamente le otorgó un plazo de diez días para hacer la acusación, conforme lo establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin que la hubiese formulado en tal lapso, por ello que se diga que tal proceder del Juez de garantía responsable resulta contrario a los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior se afirma, porque el análisis sistemático e histórico de los citados numerales, permiten concluir que en ellos se protege el derecho humano a un debido proceso penal, cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales, entre las que se encuentran el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso, imparcialidad y seguridad jurídica.

"Ciertamente, con su proceder la Juez de garantía señalada como responsable, invadió la división de funciones competenciales de los órganos del Estado (poder ejecutivo y judicial), lo cual contraviene el principio de imparcialidad judicial y de igualdad procesal entre las partes, ya que con su actuar provocó que se concluyera la audiencia intermedia y se enviara el auto de apertura de la audiencia de debate al tribunal de juicio oral que corresponda, ello, no obstante de haber fenecido el término para formular la acusación por parte del ente ministerial.

"La anterior circunstancia implicó haber concedido una segunda oportunidad al órgano persecutor para que formulara su acusación, realizando actos de sustitución y autorización para instar la acusación ministerial, cuando era deber del fiscal hacerlo oportunamente, por ser esa su facultad y obligación constitucional, acorde al contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

"El precepto transcrito, como ya se afirmó, establece un esquema de división de funciones a saber:

"I) El Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, así como la policía que estará a su cargo, depende del Poder Ejecutivo;

"II) La administración de justicia corresponde al juzgador como órgano del Estado que depende del Poder Judicial.

"La primera de esas atribuciones constitucionales, se realiza a través de una autoridad administrativa denominada Ministerio Público quien está facultada para investigar el delito, dicho de otro modo, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, y la segunda, el ejercicio de la acción penal, es decir, cuando solicita la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal con el propósito de que se apliquen a los delincuentes las consecuencias y/o sanciones fijadas en la ley.

"Por su parte, la segunda de esas atribuciones constitucionales recae en el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, quien desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal, quien obviamente, no comparte facultades con el otro poder (Ejecutivo).

"Pensar en forma contraria se conjuntarían las funciones del ente acusador y del juzgador, con lo cual sería inadmisibles afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando el Juez del proceso, no obstante de que la formulación de la acusación hecha por el Ministerio Público se presentó fuera del término de diez días que la Juez de garantía le fijó en términos del artículo 287 del código adjetivo de la materia, éste la admite sin considerar que precluyó el término para hacerlo, pues es evidente acorde a la redacción del precepto legal en análisis (artículo 21 constitucional), que el constituyente diferenció las funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo y judicial, en tanto señaló de manera clara que las facultades de persecución del delito y ejercicio de la acción penal correspondían al Ministerio Público y la aplicación de las sanciones a la autoridad judicial.

"La omisión del juzgador de no tener por precluido el término para formular acusación por la representación social establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, vulnera el derecho humano al debido proceso penal, definido y reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instituciones procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los contenidos en los artículos 1o., 14, 17 y 21, al no respetar las garantías judiciales de juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como los principios de igualdad de las partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica, los cuales forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

"Ciertamente, si la garantía de debido proceso legal contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ello se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional.

"Por otra parte, la exigencia de garantizar un proceso penal en el que se cumpla la seguridad jurídica, impone al ejercicio de la actividad jurisdiccional cierto grado de control o límite racional oficioso a las decisiones que adopte en relación con la situación procesal del sentenciado.

"Tal exigencia, además de estar establecida en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 constitucional, deviene de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

"San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

"Preámbulo

"Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

"Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

"Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

"Han convenido en lo siguiente:

"Parte I. Deberes de los Estados y derechos protegidos

"Capítulo I. Enumeración de deberes

"«Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"«1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"«2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.»

"«Artículo 2. Deber de Adoptar disposiciones de derecho interno

"«Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.»

"«Artículo 8. Garantías judiciales

"«1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"«2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"«a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"«b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"«c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- "«d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- "«e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- "«f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- "«g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- "«h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.»
- "«Artículo 25. Protección judicial
- "«1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- "«2. Los Estados Partes se comprometen:
- "«a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- "«b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- "«c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.».
- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha ocupado en muchas ocasiones del debido proceso, ha señalado que éste es el 'conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier ... Acto del Estado que pueda afectarlos' (Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123)
- "Este concepto, según la jurisprudencia de la Corte mencionada, no se concentra en la materia penal; alcanza a otras especialidades del enjuiciamiento y, en general, del procedimiento, cuando se hallan en suerte los derechos de las personas: el 'elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del (artículo 8) se aplica también a (otros) órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal'. (Caso del Tribunal Constitucional, párrafo 70)
- "Para que exista debido proceso el tribunal referido estableció la OC-16, 'es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recor-

dar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal' (párrafo 117)

"En otras oportunidades, la Corte ha manifestado que la existencia de verdaderas garantías judiciales —en las que se afirma el debido proceso— requiere que en éste se observen todos los requisitos que 'sirv(a)n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' (OC-8/87, párr. 25), es decir, las «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial' (OC-9/87, párrafo 28)

"A mayor abundamiento con el objeto de robustecer el criterio adoptado en este fallo, se reproduce la parte relativa a las consideraciones esenciales dictadas en diversas sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y opiniones consultivas de ésta, en relación con el debido proceso, concepto y alcance general, en las que ha establecido que el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier ... acto del Estado que pueda afectarlos (condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del diecisiete de septiembre de dos mil tres: Serie A. No. 18). El artículo 8.1. de la convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1. de la convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (Caso Salvadora Chiriboga Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo Sentencia de seis de mayo de dos mil ocho. Serie C. No 179): La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. **El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los Jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos** (Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil seis. Serie C. No. 152). También respecto al debido proceso, en el sentido de que debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, el referido tribunal ha señalado que si bien el artículo 8 de la convención americana se titula 'garantías judiciales' su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de dere-

chos y obligaciones del orden 'civil', laboral, fiscal o de cualquiera otro carácter. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1. y 8.2., tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a), b) y d) [...de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplicaban *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos de una persona acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de las sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No 772, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de seis de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 74) Este tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la convención, que alude al derecho de toda personas a ser oída por un 'Juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos' es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos (Caso Apitz Barbera y otros 'Corte Primera de la Contencioso Administrativo' Vs. Venezuela Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho. Serie C. No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo reparaciones y costas, sentencia de seis de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 74).

"Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias ha emitido el criterio sobre el concepto de imparcialidad judicial, expresando que la imparcialidad del tribunal implica que su integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo perjuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco. Serie C. No 135). La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal: Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamien-

to personal de los Jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar duda sobre su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en la partes del caso. **La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática** (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de dos de julio de dos mil cuatro. Serie C. No. 107)

"El respeto a la garantía judicial de debido proceso establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a que los órganos jurisdiccionales, al valorar la razonabilidad de una ley dentro del ejercicio de una facultad discrecional, se apoyen en un juicio crítico, estructurado a través de los hechos y circunstancias consideradas en el análisis, para después identificar las posibilidades de actuación y, sobre todo, las consecuencias inherentes; por tanto, un juicio razonable cuida no incurrir en una aplicación rigorista y mecánica del texto de la ley que llegue a limitar la actuación de la autoridad, o bien que resulte arbitraria.

"Lo antes expuesto por este cuerpo colegiado no tiene como finalidad el que se condene o absuelva al quejoso, sino únicamente se le respete la garantía de debido proceso en los términos y forma precisados con antelación.

"Lo anterior, porque, el permitir formular la acusación después del término de diez días que marca el artículo 287 del código adjetivo de la materia vigente en la época que sucedieron los hechos, constituye una segunda oportunidad al Ministerio Público para formular la acusación que deja en estado de indefensión al imputado-quejoso, lo que le provoca inseguridad e incertidumbre, e implica que los Jueces asuman la obligación de invadir las funciones que competen a éste, realizando acciones de autorización para instar la acusación, cuando es deber del fiscal hacerlo correctamente dentro de los diez días establecidos por el juzgador con fundamento en el referido numeral, por ser esa su facultad y obligación constitucional, al tener a su cargo la investigación de los delitos y la facultad de formular acusación cuando sea procedente, solicitando la actuación del órgano jurisdiccional para que lleve a cabo la audiencia intermedia y emita el auto de apertura a juicio con el propósito de que se apliquen las sanciones fijadas en la ley; en tanto que a la autoridad judicial le compete la imposición de las penas, por lo que ambos órganos y funciones son independientes.

"De esta manera, el hecho de que el juzgador de primera instancia tenga a la representación social formulando acusación después de transcurrido los diez días que se le fijó para ello conforme lo establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, conjuga las funciones del ente acusador y del juzgador, hace inadmisibles la imparcialidad de éste y el respeto al principio de igualdad entre las partes, no obstante que el Constituyente diferenció las funciones competenciales de los Poderes Ejecutivo y Judicial; lo cual, al constituir un acto que viola el procedimien-

to y la seguridad jurídica que debe haber en los mismos pues las normas que regulan el proceso tienen que aplicarse de manera irrestricta pues de otra manera se dejaría en incertidumbre jurídica al imputado al dejar a voluntad del agente del Ministerio Público el plazo para formular la acusación en el momento que lo desee en detrimento del derecho humano que salvaguarda el artículo 14 constitucional.

"En estas condiciones, resulta evidente que el proceder del Juez de garantía al tener por admitida la formulación de la acusación fuera del término de los diez días que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, en lugar de proceder al sobreseimiento de la causa penal, al estimar que la omisión de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, debía determinarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación y, por ende, dictar una sentencia absolutoria que ponga fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"Al no haber procedido así el Juez de garantía responsable, es evidente que su proceder es contrario al principio de imparcialidad jurisdiccional, que tutelan las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, mismas que son enfáticas en destacar la total y necesaria separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal, en contravención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 49 constitucional que establece que no podrán reunirse dos o más de los poderes a que se refiere este numeral, en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna.

"Lo anterior encuentra su justificación en la jurisprudencia de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, contenido y datos de localización son los siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2001244

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XI, Tomo 1 agosto de 2012

"Materia penal

"Tesis: 1a./J. 64/2012 (10a.)

"Página: 212

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológico-

ca de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculcado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el Juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el Juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el Juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación.'

"De igual manera, se contraviene el derecho fundamental al debido proceso cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

"En esta tesitura, el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal.

"Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

"Además, cabe decir que, tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la formulación de la acusación en tiempo es un requisito sine qua non, para que se materialice la pretensión punitiva del Estado contra aquel que ha infringido la ley penal, cuya presentación debe sujetarse al término legal establecido en la ley procesal aplicable, en este caso, el en término de diez días.

"En este sentido, el carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisio-

nes por otro órgano del Estado. Y es requisito sine qua non, que toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

"Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Por explicarlo de alguna manera, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes o tener por presentado en tiempo una promoción cuando el término para hacerlo le precluyó.

"Por lo anterior, la omisión del juzgador de declarar extemporáneo el derecho del agente del Ministerio Público para formular la acusación no obstante de haber transcurrido más de veinticuatro días, presenta la problemática de otorgar al juzgador para intervenir en la formulación de la acusación, de tal manera que lo involucra al asumir facultades que son propias del Ministerio Público, lo que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo y judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial– violándose lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución.

"En mérito de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, este tribunal estima que la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos señalada como responsable debió aplicar la parte relativa del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, que establece que el término para formular acusación será de diez días lapso que no fue respetado en el caso por el ente acusador, proceder que resulta violatorio de los derechos humanos del debido proceso, igualdad procesal, imparcialidad y seguridad jurídica, al no estimar que tal desatención de la representación social de formular la acusación en tiempo daba lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, debía determinarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación y en consecuencia dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"Lo anterior encuentra justificación en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del rubro, contenido y datos de identificación siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2013488

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: «Gaceta del» *Semanario Judicial de la Federación*

"«Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 381»

"Publicación: «*Semanario Judicial de la Federación* del» viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas

"Materia constitucional

"Tesis: 1a. X/2017 (10a.)

""DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS. Si bien existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no implica que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. En efecto, ciertos derechos fundamentales, como el de presunción de inocencia, el de defensa adecuada o el de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en que sean aplicables. En otras palabras, pese al margen de apreciación o a la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento (cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan su cumplimiento). Así, mientras una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. **Las consideraciones descritas permiten entender el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando, en ocasiones, estima que el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso se entiende como una cuestión propiamente constitucional, pues ello obedece a que en esos casos se está desarrollando el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales.**'

""También lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del rubro, contenido y datos de identificación siguientes:

""Décima Época

""Registro: 2012813

""Instancia: Primera Sala

""Tipo de tesis: aislada

""Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

""Libro 35, Tomo I, octubre de 2016

""Materia administrativa

""Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.)

""Página: 514

""«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas»

""RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo

21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. **Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.**'

"A mayor abundamiento, como argumento 'a fortiori', debemos citar el contenido de los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señala:

"Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

"Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

"I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

"II. Solicitar la suspensión del proceso, o

"III. Formular acusación.'

"Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

"Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

"Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento."

"De los numerales antes transcritos se infiere que la representación social una vez que concluya el plazo de la investigación complementaria dentro de los quince días siguientes deberá determinar lo siguiente:

a) Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

b) Solicitar la suspensión del proceso; o,

c) Formular acusación.

"Cuando la representación social no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días, hecho lo anterior una vez transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de Control ordenará el sobreseimiento en la causa penal.

"Luego si en el artículo 325 Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose, entre otros casos, la omisión de formular la acusación en plazo establecido por la ley (quince días) la consecuencia legal de tal desatención es que el juzgador ordene el sobreseimiento en la causa penal, al actualizarse la misma hipótesis aunque en diverso ordenamiento legal como lo es el código adjetivo de la materia vigente en la época que sucedieron los hechos (artículos 287), por identidad jurídica debe aplicarse tal criterio al presente caso pues en la legislación nacional referida el Congreso de la Unión estimó que ante la omisión del cumplimiento dentro del plazo de la obligación mencionada del agente del Ministerio Público procedía el sobreseimiento en la causa, por ello, se reitera, debe prevalecer en el presente asunto.

"SÉPTIMO.—En relación con el efecto que debe darse a la concesión de amparo, debe tenerse en consideración que por las circunstancias específicas del caso, la violación procesal analizada produjo un efecto grave en cuanto a la afectación de derechos fundamentales del imputado aquí quejoso, destacadamente el derecho humano del debido proceso que fue afectado por la autoridad responsable Juez de garantía del Distrito Judicial Morelos Sandra Zulema Palma Sáez, lo que vició tanto el acuerdo que se tuvo formulando acusación, la celebración de la audiencia intermedia y el auto de apertura a juicio oral; además, debe tenerse en cuenta que una infracción adjetiva como la analizada, dada su naturaleza, debe considerarse como irreparable, la cual no puede ser subsanada únicamente con la reposición del procedimiento, en atención a que la formulación de la acusación es indispensable en un proceso penal del actual sistema de justicia penal, pues su formulación y presentación ante el Tribunal de Juicio Oral, dentro del plazo fatal legal previsto en la ley, es un requisito

sine qua non, a fin de que se materialice la pretensión punitiva del Estado contra aquel que ha infringido la ley penal, cuya presentación extemporánea equivale a la falta de su propia presentación, incluso como en el caso, al estimar que tal desatención de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, debía determinarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación y en consecuencia dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, y ante la omisión de cumplir en tiempo tal facultad procesal, que era indispensable a efecto de establecer si la voluntad del órgano técnico era la de acusar y continuar con el procedimiento.

"No resulta obstáculo a lo anterior, que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos, a quien correspondió conocer del auto de apertura de juicio oral hubiese fijado fecha para iniciar la audiencia de debate, en virtud de que por oficio TOP 4033/2016 de tres de mayo de dos mil dieciséis, recibido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado el seis del mes y año ante señalado, manifestó la imposibilidad de iniciar la audiencia de debate, en virtud, entre otras causas, por la interposición del juicio de amparo 1312/2015, de donde derivó el presente recurso de revisión, por ello que el hecho de que el tribunal de juicio oral hubiese fijado fecha para iniciar la audiencia de debate, no da lugar a que se actualice un cambio de situación jurídica pues tal proveído no es una resolución que cambie en la que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado en el presente juicio de amparo, por lo que no opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

"La solución adoptada en este considerando resulta, además, acorde con el contenido del artículo 1o. constitucional, cuyos párrafos segundo y tercero deben entenderse como una obligación genérica para el Estado Mexicano orientada a buscar, siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.

"Así, y por las circunstancias expuestas a lo largo de la sentencia, la medida que resulta más acorde con el espíritu restitutorio, tanto del artículo 1o. constitucional como del propio juicio de amparo, es la inmediata y absoluta libertad del quejoso.

"En suma, el efecto de la protección constitucional que aquí se está determinando es para el efecto de que la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos Sandra Zulema Palma Sáez, deje insubsistente el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince y el auto de apertura a juicio oral dictado el diez de agosto de dos mil quince, reponga el procedimiento, a partir del auto en que se tuvo formulando la acusación al agente del Ministerio Público y en su lugar dicte uno en el que determine el sobreseimiento en la causa penal, en virtud de que la omisión de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, ello conducía a determinar que la representación social no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación por lo que procedía se dictara una sentencia absolutoria que ponga fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior

con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado y en tal virtud deberá proceder a la inmediata libertad del quejoso ***.**

"Al margen de lo anterior, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, a quien le compete velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberá vigilar por los medios más idóneos y eficaces, que la determinación de libertad inmediata aquí establecida, se cumpla de manera inmediata.

"OCTAVO.—Por otra parte, este Tribunal Colegiado advierte que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, sustentó un criterio completamente opuesto al sostenido en la presente ejecutoria, en la tesis aislada, que aparece con el rubro, contenido y datos de localización siguientes:

"Época: Décima Época

"Registro: 2010718

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015

"Materia penal

"Tesis: XVII.13 P (10a.)

"Página: 1311

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas»

"SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). La omisión del Ministerio Público de formular la acusación respectiva en el plazo de diez días establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no es motivo para decretar el sobreseimiento en la causa penal, pues el Órgano Reformador de la entidad no previó expresamente el supuesto de que, ante la presentación inoportuna de la acusación o la omisión en ello, se genere esa consecuencia (como sí lo hace el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Luego, si bien la autoridad ministerial debe cumplir con los plazos a que se constriñe su actuación, particularmente, el contemplado en el mencionado artículo 287, es decir, que una vez cerrada la investigación, aquélla cuenta con diez días hábiles para presentar su escrito de acusación; sin embargo, si se sobrepasa de dicho término, ello no implica que precluya su derecho para hacerlo, porque esa sanción procesal no está contemplada en el ordenamiento local citado, pues existe una laguna en la ley al respecto, en la medida en que no se establece la consecuencia jurídica de hacerlo tardíamente ni como causa de sobreseimiento ni de preclusión o, incluso, de carácter disciplinario."

"De conformidad con el contenido de la tesis reproducida, se advierte que el Tribunal Colegiado en cita sustenta que la omisión del Ministerio Público de formular la acusación respectiva en el plazo de diez días una vez cerrada la investigación, no es motivo para decretar el sobreseimiento en la causa penal, afirmación que va en contra de todo lo afirmado a lo largo de la presente ejecutoria, en la que se estableció medularmente que el proceder del Juez de garantía al tener por admitida la formula-

ción de la acusación fuera del término de los diez días que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, era violatorio del principio de debido proceso, igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica, porque en lugar de tener por admitida tal acusación las debió tener por extemporánea al haberle precluido el derecho al ente acusador y por tanto sobreseer la causa penal, al estimar que la omisión de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, debió determinar que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación y, por ende, dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"Al respecto, debe decirse en principio que el invocado criterio no resulta obligatorio para este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, por no constituir jurisprudencia firme emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus Salas, o bien por el Pleno de este Decimoséptimo Circuito.

"Por otra parte, este órgano jurisdiccional por todas las razones expuestas en el considerando que antecede, no comparte el contenido de la citada tesis; consecuentemente, con fundamento en el artículo 226, fracción III, de la ley de la materia, se denuncia ante el Pleno del Decimoséptimo Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado en esta ejecutoria y el diverso aprobado por el Tribunal Colegiado antes citado.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión ampara y protege a ******* en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables que quedaron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

"TERCERO.—**Comuníquese de inmediato al Juez Segundo de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad**, para que a su vez lo informe a la autoridad responsable **Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos Sandra Zulema Palma Sáez**, vía telegrama, correo electrónico, fax o como lo estime pertinente, para su debida y oportuna cumplimentación.

"CUARTO.—Se denuncia **contradicción de tesis** ante el Pleno de Circuito del Decimoséptimo Circuito, con residencia en residencia en esta ciudad."

II. Criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil quince, el citado órgano colegiado resolvió el amparo en revisión penal 684/2014, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en dicha localidad, en el expediente de amparo indirecto 409/2014.

En los considerandos de la mencionada sentencia, el indicado órgano colegiado señaló lo siguiente:

"OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación, sin que este tribunal advierta deficiencia de la queja que suplir, con apoyo en el citado numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Señala el quejoso que existió corrupción en el proceso penal, la cual se produce cuando cualquiera de los sujetos procesales transgrede los límites del proceso de manera irreparable, de tal forma que ya no puede en el futuro pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, pues ha quedado viciado no sólo en el procedimiento, sino en el resultado mismo, por lo que procede decretar la libertad del procesado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa, como en el caso, puesto que la autoridad ministerial realizó una conducta fuera de todo cauce legal y constitucional, con lo cual impactó en sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 17 y 22 constitucionales.

"Continúa indicando que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, está sujeto a plazos para llevar a cabo los actos que le confiere el ordenamiento, pues en el orden jurídico nacional prevalece el principio taxativo para los actos llevados a cabo por órganos del Estado, los cuales sólo pueden realizar si está facultado expresamente para ello y dentro de los plazos y con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo.

"Que en el sistema acusatorio penal se discute la calidad de órgano de autoridad o de sujeto procesal que ocupa el Ministerio Público durante el proceso, pero ninguna duda existe respecto de los plazos a que se constriñe su actuación, así como su eventual prórroga, cuando así lo permita el proceso y que lo condiciona a que se trate de causas no atribuibles a su voluntad, pero debiendo mediar una solicitud de éste en comparecencia ante el Juez de garantía y que sea inmediatamente posterior al vencimiento de dicho plazo, lo cual no sucedió en la especie semejante remedio sanatorio.

"Agrega que el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece que el Ministerio Público sólo cuenta con diez días hábiles para, una vez cerrada la investigación, presentar su escrito de acusación y sólo así continuar con las etapas sucesivas del proceso, pero en la especie, el once de abril de dos mil catorce, se le emplazó para que optara por cualquiera de las alternativas en dicho numeral, de ahí que fue el veinticinco siguiente cuando precluyó el derecho para hacerlo.

"Señala que el artículo 60 del propio ordenamiento establece que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos, por lo que se impone la exigencia taxativa de presentar el escrito de acusación necesariamente dentro de los diez días, los cuales iban del once al veinticinco de abril de dos mil catorce, no habiendo modo para cumplir ese mandato legal, una vez transcurrido dicho plazo, ya que el concepto de preclusión de un derecho, parte de la pérdida de una facultad con motivo del inejercicio de la misma en la oportunidad relativa, de tal suerte que la consecuencia lógica jurídica es el sobreseimiento en la causa.

- "Sigue afirmando que el artículo 4 del propio ordenamiento señala que las disposiciones legales que limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso han de entenderse de manera restrictiva, de ahí que sólo se entendía restringido dicho plazo únicamente a diez días a partir del emplazamiento, de modo que no era admisible una interpretación extensiva para considerarlo facultado para entregar el escrito en forma arbitraria.
- "Que el artículo 75 del mismo código prescribe que no podrán ser utilizados como presupuesto de una decisión judicial, los actos ejecutados con inobservancia de las formas, salvo que el defecto haya sido saneado, pero en la especie el Juez de garantía ha quedado impedido para fijar fecha para una eventual audiencia intermedia, ya que para ello se hacía indispensable utilizar como presupuesto procesal el escrito de acusación en tiempo, lo cual feneció el veinticinco de abril de dos mil catorce.
- "También refiere que el artículo 79 indica que cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen. Por tanto, considera que en el caso los Jueces responsables faltaron al deber que les imponía dicho dispositivo, dado la imposibilidad de sanear la falta de escrito de acusación, lo cual producía la nulidad del resto del proceso y cualquier acto futuro en el mismo, de manera que debía sobreseerse en él.
- "Agrega que el artículo 110 del citado código establece que el Ministerio Público deberá fundar y motivar sus requerimientos, así como las resoluciones que dicte, pero en el particular el escrito de acusación no fue presentado, por lo que no puede introducirse, ya que de hacerlo se eludiría la única referencia normativa válida prevista en el artículo 287, y respecto de la falta de motivación, esto es, la realidad en que se subsumiera, no existiría jamás, es decir, 'estar dentro del plazo', pues ya feneció.
- "Que el artículo 106 del propio código dice que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, pero el acto de presentación del escrito de acusación no es la excepción, puesto que está sujeto a los límites previstos en los artículos 110, 287 y 294 del mismo ordenamiento, sin poder contravenir los numerales 14, 16 y 17 constitucionales.
- "Indica que el artículo 154 del mismo código señala que los Jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe, pero los responsables omitieron velar por el correcto ejercicio de las facultades procesales, pues fueron omisos en decretar la nulidad correspondiente del proceso, no obstante que el diverso numeral 288 dispone que el juzgador, a petición del defensor del imputado, decretará el sobreseimiento en los demás casos que disponga la ley.
- "Por ello, estima que el argumento del Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, en el sentido que el exceder en demasía los plazos establecidos en el numeral 287 del código adjetivo, no subsumía en alguna de las hipótesis del 288, estima contraviene dicho código, puesto que la simple lógica derivada de los dispositivos 4, 60, 75 y 110, revela la imposibilidad de proseguir legalmente el proceso, ya que 'los demás casos' que incluye la ley, implican necesariamente la preclusión del

derecho para acusar, sin ser necesaria la mención expresa, ya que el artículo 287, fracción VIII, le da cabida a dicha causa, por la simple razón de que la preclusión de esa facultad impide seguir ejerciendo la acción penal, ya que queda desierta a partir de ese momento la parte procesal encargada de la acción punitiva, ya que desaparece la pretensión y ninguna razón tiene el juzgador para continuar el proceso con la presencia de la única parte que resiste.

"Que el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales dispone que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado; de manera que la omisión judicial trajo como consecuencia la imperiosa necesidad de que se sobreseyera en el proceso.

"Que el artículo 292 dispone que si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

"Lo anterior es infundado.

"Para mejor comprensión, se estima oportuno traer a mención el marco normativo relativo a las peticiones del recurrente, a saber, artículos 286 a 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

"Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

"Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

"Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente.'

"Artículo 287. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

"I. Formular la acusación;

"II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

"III. Solicitar la suspensión del proceso.'

"Artículo 288. Sobreseimiento. El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

"I. El hecho no se cometió o no constituye delito;

"II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

"VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

"VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

"En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

"Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.'

"Artículo 289. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.'

"Así, una vez precisadas las causas específicas sobre las que únicamente reposa el sobreseimiento en la causa penal; es inconcuso que el disconforme parte de una premisa falsa, ya que es infundado que si el Ministerio Público no presentó el escrito de acusación con la debida oportunidad de ley, ello indefectiblemente tenga como consecuencia que se decrete el sobreseimiento en el mismo.

"Lo anterior, pues como con todo acierto determinó el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, el motivo planteado no se colocaba en alguno de los supuestos a que se contrae el numeral 288 del citado código, como así se observa a simple vista, pues las hipótesis descansan, en lo siguien-

te: el hecho no se cometió o no constituye delito; apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; el imputado esté exento de responsabilidad penal; agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso; el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y, en los demás casos en que lo disponga la ley.

"De esta manera, también resultó apegado a derecho que por acuerdos de treinta de mayo y seis de junio de dos mil catorce, ante la petición del defensor particular del recurrente en diverso ocaso, en el sentido que se decretara el sobreseimiento en la expresada causa penal, el Juez de garantía, licenciado Antonio Coss Araujo, proveyera que se estuviera a lo acordado en auto de treinta y uno de mayo de ese año (sic), pues la causa que la sustentaba tampoco actualizaba dicha figura jurídica, esto es, que no había sido notificado de su inicial petición.

"Ergo, es infundado que existiera efecto corruptor en el proceso penal, porque el haberse excedido el Ministerio Público –como parte– en la formulación de la acusación, de ninguna forma implicaba que ya no pudiera hacerlo posteriormente y mucho menos que constituyera motivo para el sobreseimiento en la causa, pues el legislador no lo estimó así, es decir, el órgano reformador no estipuló expresamente el supuesto de que, ante la presentación inoportuna de la acusación, generara esa consecuencia –como sí lo hace el actual Código Nacional de Procedimientos Penales–.

"De modo que, en vía de consecuencia, tampoco era dable que se decretara la libertad del inconstante, puesto que ese retraso de manera alguna afectó su derecho de defensa, pues con ello no perdió la oportunidad de acudir a la audiencia intermedia, acogerse al juicio abreviado o, de ser el caso, ejercerlo en la audiencia de debate de juicio oral, de tal forma que no se le impactó en sus derechos fundamentales previstos en los numerales que refiere.

"Ahora, es cierto que el Ministerio Público, como titular de la acción penal –en esta entidad federativa, habida cuenta de la acción penal de particulares prevista en el citado código nacional–, está sujeto a diversos plazos para llevar a cabo los actos procesales que se prevén; sin embargo, olvida el disconforme que al judicializarse la investigación, dicho ente ya no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, de modo que el principio taxativo que refiere ya no cobra aplicación, por más que, según dice, se discuta su calidad de órgano de autoridad o de sujeto procesal.

"Ello, porque al judicializarse la investigación abandona su calidad de autoridad y adopta la de parte en el proceso, como ocurre en el llamado sistema tradicional, en que, al consignarse la averiguación previa, el representante social deja de ser autoridad; lo mismo sucede en el sistema penal acusatorio, el cual se caracteriza por ser conformado por tres etapas, una de ellas la de investigación, en la cual, al judicializarse, el órgano técnico pasa a ser parte del proceso, lo cual provoca confusión en el disconforme, pues retoma como base de sus argumentaciones viejos estereotipos o estándares del sistema tradicional.

"Luego, si bien el Ministerio Público debe cumplir con los plazos a que se constriñe su actuación, así como su eventual prórroga, según refiere el recurrente, particular-

mente, el contemplado en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, es decir, que una vez cerrada la investigación, aquél contaba con diez días hábiles para presentar su escrito de acusación; sin embargo, el haberse sobrepasado de dicho término, no implicaba que precluyera el derecho para hacerlo, por el simple hecho de que esa sanción procesal no se contempla en el citado ordenamiento.

"Así es, no se ignora que el artículo 60 del propio ordenamiento establece que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos; empero, a diferencia de lo sostenido, el haber rebasado el establecido para formular acusación, no tenía el efecto pretendido por el hoy inconforme, simplemente porque así no está establecido en el código adjetivo de la materia y fuero ni es el caso que esa omisión –al día de hoy colmada– conlleva la preclusión para hacerlo, porque ello tampoco está expresamente previsto en dicho código, pues es evidente que existe una laguna de ley al respecto, en la medida que no se estipula la consecuencia jurídica de hacerlo tardíamente ni como causa de sobreseimiento ni de preclusión ni incluso, de carácter disciplinario.

"Tampoco apoya el aserto del recurrente, el contenido literal del artículo 4 del propio ordenamiento, porque finalmente no se le limitó el ejercicio de un derecho como sujeto del proceso, sino sucedió que el Ministerio Público se excedió del plazo para hacerlo, de modo que si no se prevé expresamente una consecuencia legal al efecto, el Juez de garantía responsable, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, no tenía otra alternativa a su alcance que aplicar los medios de apremio de ley para hacer valer sus determinaciones, en este caso, que el representante social no dilatara más el proceso y formulara acusación, o bien, solicitara la suspensión o el sobreseimiento en la causa –obviamente por razones diversas a la invocada por el aquí inconforme–.

"Lo mismo ocurre respecto de la aplicación del artículo 75 del mismo código, en la medida que el no haber presentado la acusación en tiempo y forma, no impide legalmente que no pudiera ser utilizada como presupuesto de una decisión judicial, ya que si se fijó fecha para la audiencia intermedia, fue porque se superó precisamente esa conducta omisiva del Ministerio Público, por lo cual, al presentarse la acusación –aunque tardíamente– a la postre se saneó el propio acto, ya que es inexacto que el Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, quede impedido para fijar fecha para una eventual audiencia intermedia, puesto que a la fecha ya se llevó a cabo el acto procesal de la presentación del escrito de acusación, por más que haya sido exhibido a destiempo, porque se insiste en que no se previó por el legislador chihuahuense una consecuencia legal en ese supuesto.

"En el mismo tenor, no cobran aplicación al caso los artículos 79, 106 y 110 del mismo ordenamiento, porque en el caso sí fue posible sanear el acto de la presentación del libelo acusatorio, desde el momento mismo en que fue exhibido, según así se constató en el juicio de amparo; pero además, no era dable declarar la nulidad o señalarla expresamente en una resolución, si se trataba de un acto netamente de carácter negativo, de tal manera que no era posible declarar nulo algo que implicaba un no hacer, pues si bien no se desconoce que el Ministerio Público debía presentar su acusación en el plazo de ley, la verdad es que las hipótesis que invoca el recurrente relativas a la nulidad de cualquier acto procesal y el sobreseimiento, no están expresamente previstas en el código como causas inmediatas respecto de la falta de presentación oportuna de la acusación, de tal manera que no se elude con ello la única

referencia normativa válida prevista en el artículo 287, porque el fenecimiento en el plazo no implica el sobreseimiento en la causa.

"En el mismo sentido, aun cuando el artículo 154 del mismo código señala que los Jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe; no obstante, lo único que tuvo a su alcance legal el citado Juez responsable, fue aplicar al Ministerio Público los medios de apremio de ley para hacer valer sus requerimientos, mas no decretar la nulidad del proceso.

"En el entendido que cuando el numeral 288 dispone que el juzgador, a petición del defensor del imputado, decretará el sobreseimiento en los demás casos que disponga la ley; con ello se refiere a los supuestos relativos expresamente previstos en dicho código, mas no se contempla literalmente, de su contexto general, que el hecho de no presentar en el plazo legal la acusación el Ministerio Público, conlleve forzosamente el sobreseimiento en el proceso, como propone el recurrente.

"De esta forma, a diferencia de lo que esgrime, resultó apegado a derecho el razonamiento del Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, en el sentido que el exceder en demasía los plazos establecidos en el numeral 287 del código adjetivo, no subsumía en alguna de las hipótesis del artículo 288 de ese cuerpo legal, en la medida que no está contemplado expresamente en el catálogo a que hace referencia este último dispositivo.

"Ahora, es cierto que el artículo 4 de ese código señala que deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso.

"Sin embargo, esa disposición no puede llegar al extremo de colmar el vacío de ley que existe en el expresado ordenamiento, en cuanto a qué consecuencia legal tiene el no presentar la representación social la acusación en el plazo de ley; por el contrario, si el mismo código padece de esa laguna, entonces se justifica que el Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, ejerciera su poder coercitivo para el cumplimiento de los actos que ordenó en el ejercicio de sus funciones.

"Así es, dicho juzgador estaba en posibilidad legal de disponer discrecionalmente, de conformidad con lo estipulado por el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de cualquiera de las siguientes medidas: apercibimiento; intervención de la fuerza pública; multa de diez a doscientos días de salario; y, arresto hasta por treinta y seis horas.

"Lo anterior, porque si bien el artículo 60 del mismo código prevé que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos, lo cierto es que precisamente ante su inobservancia, el juzgador tiene a su alcance tales medios de apremio, pues expresamente no se contempló que el no presentar la acusación en tiempo y forma, implicara el sobreseimiento en la causa penal, de tal forma que en todo caso existió un retraso en la impartición de justicia en perjuicio del justiciable (que ya se superó) y para enmendar esa situación, el juzgador impuso al fiscal como medio de apremio una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

"Por ello, de cualquier forma al día de hoy aunque la presentación de la acusación se hizo tardíamente, a la postre el defecto que implicaba, es decir, el retraso en la tramita-

ción de la causa penal, ya fue saneado con la presentación misma de la acusación. Aunado a lo anterior, se tiene que si bien el numeral 287, fracción VIII, prevé 'en los demás casos en que lo disponga la ley' –del sobreseimiento–, lo cierto es que no se dispone la preclusión del derecho para acusar y el correspondiente sobreseimiento en el proceso, de ahí que el disconforme parte de apreciaciones subjetivas de su lado, porque en el código no se prevé el cese de la facultad de acusar –aunque a destiempo– ni, por ende, puede decirse que quedó desierta la acción penal, puesto que ésta ya se ejerció al momento de judicializar la investigación, en tanto la acusación es sólo el acto formal para decretar el cierre de aquélla y se da paso a la etapa intermedia y, de ser el caso, al juicio oral.

"En ese tenor, no cobra aplicación al caso, para los fines pretendidos por el recurrente, el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, porque éste sólo dispone que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado; empero, sucede que para que se actualice, debe estar expresamente establecido el supuesto específico que le dé vida jurídica, lo cual no acontece en el particular.

"Finalmente, tampoco era el caso de que cualquiera de los Jueces responsables celebrara una audiencia de control a fin de resolver lo relativo a la solicitud de sobreseimiento formulada por el aquí recurrente, porque además de que no se estaba en los supuestos de ley para ese fin, destaca que nunca existió oposición de parte de las víctimas u ofendidos en la causa penal, que es requisito sine qua non para convocar a la misma, según lo dispone el artículo 292 del señalado código.

"En mérito de lo expuesto, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer, sin que este tribunal advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es –en la materia de la revisión–, modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

"Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Tres, con residencia en esta ciudad, consistentes en la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva en perjuicio del ahora recurrente en el aludido centro de reinserción. Lo anterior, toda vez que no se combate por vicios propios.

"Es aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, o bien, con registro 207,616 en su versión digital, que dice:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

"Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ******, contra los actos reclamados al agente del Ministerio Público y al Coordinador adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Género, ambos en esta ciudad, consistentes en la omisión de presentar escrito de acusación en tiempo y forma dentro de la causa penal de origen. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******, contra los actos reclamados al Juez de garantía del Distrito Judicial Bravos, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, residente en esta ciudad, consistentes en los autos de treinta de mayo y seis de junio de dos mil catorce, mediante los cuales negó el sobreseimiento en la causa penal 1268/2013, y otorgó a la representación social un nuevo plazo de tres días para 'que actúe bajo las pautas del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales' y negó decretar el sobreseimiento en la causa, de manera respectiva; al Juez de garantía del Distrito Judicial Bravos, licenciado Antonio Coss Araujo, con sede en esta localidad, el proveído del treinta y uno (sic) de mayo de dos mil catorce, por el cual omitió sanear 'las irregularidades introducidas al proceso penal por el auto de sobreseimiento de la causa penal 1268/2013'; y, al director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Tres, en esta ciudad, la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva para ser cumplida en el aludido centro de reinserción. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando último de esta determinación."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si en el caso se actualiza la denuncia de contradicción de tesis.

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácti-

cas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos, a fin de generar seguridad jurídica; para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

- A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- B. Que en los mismos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo antes expuesto, deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 165077,

Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

Esto es, en los criterios en conflicto se abordó un mismo problema jurídico, al tenor de la interpretación que se hizo de lo previsto por los artículos 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua, frente a la presentación extemporánea del escrito de acusación a cargo del Ministerio Público.

Sin embargo, arribaron a soluciones contradictorias, pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, en resumen, concluyó que el Juez de garantía al tener por formulada la acusación fuera del plazo de diez días previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, invadió las funciones del Ministerio Público y trastocó los derechos de igualdad, imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica, establecidos por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, así como los diversos 21, párrafos primero y segundo y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimando procedente decretar el sobreseimiento en la causa penal, al haber precluido la facultad del Ministerio Público y, por ende, debió considerarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar la acusación y procedía dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenando la libertad del imputado, resultando por identidad de razón aplicable el criterio que deriva de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En abierta contradicción con lo expuesto, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez**, reprodujo los artículos 286 a 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y consideró que el discon-

forme partía de una premisa falsa, ya que es infundado que si el Ministerio Público no presentó el escrito de acusación con la debida oportunidad de ley, ello indefectiblemente tenga como consecuencia que se decrete el sobreseimiento, porque no se coloca en alguno de los supuestos a que se contrae el numeral 288 del citado código, y al haberse excedido –como parte– en la formulación de la acusación, de ninguna forma implicaba que ya no pudiera hacerlo posteriormente y que constituyera motivo para el sobreseimiento en la causa, pues el legislador no lo estimó así, ya que no estipuló expresamente que ante la presentación inoportuna de la acusación, se generara esa consecuencia –como sí lo hace el actual Código Nacional de Procedimientos Penales–; por tanto, en vía de consecuencia, concluyó que tampoco era dable que se decretara la libertad, puesto que ese retraso de manera alguna afectó el derecho de defensa.

Cabe destacar que las posturas divergentes, así como, lo expuesto en la denuncia de contradicción de tesis, no vinculan al Pleno del Decimoséptimo Circuito a constreñirse a los términos como se plantea el punto jurídico específico de análisis, dado que se puede acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros (sic) integrantes.

Lo anterior se apoya en la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, que se identifique con el registro digital: 2011246, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, visible en la página 1292 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no discordancia en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Posturas divergentes que llevan al Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

¿Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 285, 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, debe o no decretarse el sobreseimiento en la causa penal, cuando el Ministerio Público presenta

fuera del plazo de diez días la formulación de acusación, o bien, omite cumplir con tal obligación?

QUINTO.—**Estudio.** Precisada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que le dieron origen, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio del Pleno del Decimoséptimo Circuito, cuyos criterios quedarán plasmados en la parte final de la presente ejecutoria.

I. Por cuestión de método el estudio de la contradicción de tesis, se llevará a cabo teniendo en cuenta el marco normativo de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y Código Nacional del Procedimientos Penales que se involucran con el tema, así como algunas actuaciones procesales practicadas en las causas penales de las que derivan los criterios contendientes; particularmente, se centra la atención en los actos relativos al cierre de la investigación y formulación de la acusación.

En principio, el Pleno de Circuito aborda el indicado análisis, ponderando el principio constitucional que deriva de los tres primeros párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

Sobre el particular, antes de la reforma acaecida en el mes de junio de dos mil ocho, el artículo en comento establecía tres principios fundamentales:

- a) El Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores;
- b) Goza a su vez del poder exclusivo de valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si queda acreditado o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y,
- c) El propio Ministerio Público detenta la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación).

Conviene destacar que existe una salvedad tratándose del ejercicio de la investigación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene tal facultad en caso de incumplimiento de una sentencia de amparo, según el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

De acuerdo a la reforma constitucional de dos mil ocho, se modificó o moduló parcialmente el principio del monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, pues añadió el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares.

En tal virtud, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados y para instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa o bien, de la carpeta de investigación a la autoridad competente, según sea el caso.

Empero, es oportuno establecer que tratándose del acto de acusación, existen diferencias entre los sistemas procesales inquisitivo o mixto y el actual que se denomina acusatorio y adversarial.

Lo anterior es así, puesto que en el anterior sistema, en las denominadas conclusiones se acotaba la pretensión punitiva y éstas eran propuestas con base al resultado de las pruebas desahogadas en el juicio; en cambio, en el sistema procesal penal que se encuentra vigente, la formulación de acusación únicamente resulta útil para abrir la etapa intermedia, en la que se llevará a cabo el ofrecimiento de la prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

En tal virtud, la pretensión punitiva queda acotada en los términos del auto de apertura al juicio oral que emite el Juez de garantía.

Teniendo en cuenta lo expuesto, que al Ministerio Público se asigne el poder para ejercer el inicio de la acción penal, no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino un principio obligatorio que sólo admite dos modulaciones: por una parte, la facultad que detenta la Suprema Corte para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del referido artículo 107, fracción XVI, constitucional y, por la otra, el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normatividad secundaria.

Al respecto, resulta ilustrativa en la parte que interesa, la tesis 1a. CXCIII/2009 de la Novena Época, que se identifica con el registro electrónico: 165954, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, visible en la página 409, que a la letra dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.—Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido

para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y –de manera concomitante, aunque no necesaria– con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal."

Dentro del ámbito de derecho internacional, la acusación previa al juicio, se traduce en un derecho humano, reconocido en el artículo 8.2., inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone:

"Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada."

A manera de ejemplo, se cita uno de los antecedentes en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en cuanto al derecho humano en comento. Según se desprende de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, al resolver el Caso Barreto Leiva contra Venezuela, se expresó lo siguiente:

"28. Para satisfacer el artículo 8.2.b. convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b. es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa."

Entonces, el estudio de la presente contradicción de tesis, parte de que la acusación a cargo del Ministerio Público, se vincula con el principio constitucional del ejercicio exclusivo de la acción penal, lo cual servirá como parámetro, para establecer la interpretación de las normas jurídicas que conforman el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Chihuahua, como se dijo, particularmente aquellas inherentes a las figuras del cierre de la investigación y formulación de la acusación, que a continuación serán analizadas para integrar el marco normativo de esta resolución:

En relación con la extensión de interpretación indicada, resulta ilustrativa la tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro electrónico: 2010426, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, visible en la página 986 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, que a la letra dice:

"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que 'los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la

Convención Americana'. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la contradicción de tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional."

Ahora bien, el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dispone:

"Artículo 80. Acción penal. La acción penal es pública. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima u ofendido."

Por su parte, el artículo 106 del citado código, indica:

"Artículo 106. Funciones del Ministerio Público.

"El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

"Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

"Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, de acuerdo con la Ley Estatal de Protección a Testigos."

Tales disposiciones jurídicas corroboran que dentro del ámbito procesal, el legislador otorgó al Ministerio Público, la facultad de ejercer la acción penal.

Asimismo, el título octavo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, prevé las disposiciones jurídicas relativas al procedimiento ordinario penal, particularmente en la sección 9, se refiere a la vinculación del imputado a proceso. El artículo 285 del citado código precisa:

"Artículo 285. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

"El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de ocho meses, si la pena excediere de ese tiempo.

"Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación **y presentará su acusación ante el Juez de garantía**. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa." (Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010)

En el mismo código, sección 10 del citado título, se ubican las disposiciones vinculadas con la conclusión de la etapa de investigación, señalando en los artículos 286 al 289, lo siguiente:

"Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

"Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes. (Párrafo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 07 de mayo de 2011)

"Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 287. Cierre de la investigación.

"Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

"I. Formular la acusación;

"II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

"III. Solicitar la suspensión del proceso."

"Artículo 288. Sobreseimiento.

"El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

"I. El hecho no se cometió o no constituye delito;

"II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

"VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

"VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

"VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

"En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

"Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto."

"Artículo 289. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

Luego, en el capítulo II, relativo al desarrollo de la etapa intermedia, sección 1, del indicado código, se dispone:

"Artículo 299. Finalidad.

"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral."

"Artículo 300. Citación a la audiencia intermedia.

"Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación."

"Artículo 301. Actuación de la víctima u ofendido.

"Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

"I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

"II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y

"III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios; y

"IV. Ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables."

"Artículo 302. Acusador coadyuvante.

"El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

"La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades."

El Pleno de Circuito aprecia las anteriores disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, como se dijo, partiendo del principio constitucional derivado del artículo 21 de la Constitución Federal y aplicando una metodología bajo un orden sistemático, esto es, atendiendo a su contenido más allá de su literalidad y bajo la perspectiva de lograr su integración armónica a efecto de dar solución a la contradicción de tesis.

En este sentido, se retoma lo previsto en los artículos 285, 286 y 287, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para llevar a cabo una primera acotación y particularizar, que el **cierre de la investigación** tiene lugar dentro de la etapa que se denomina fase preliminar o de investigación.

Esta **primera etapa**, se desarrolla, ante el entonces denominado Juez de garantía, ahora llamado Juez de Control, la cual consiste en practicar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela, dirigiendo la investigación bajo el control jurisdiccional en los actos que así lo requieran conforme a la ley; y, determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal en contra de una o varias personas, mediante la información y la recolección de datos que permitan fundar la acusación, garantizando el derecho a la defensa del imputado.

Importa destacar que una **segunda etapa** que conforma el sistema de justicia penal que nos ocupa, aunque no se prevé propiamente como tal en el código adjetivo estatal, sino como una de las fases de la investigación o preliminar, lo cierto es que por el carácter destacado que tiene en el artículo 19 del Pacto Federal, debe considerarse como tal la formulación de la imputación y la vinculación o no a proceso del imputado.

Este antecedente procesal conduce a uno de los aspectos que interesan al tema de la contradicción de tesis, ya que al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, el Juez de garantía fijará un plazo para el **cierre de la investigación**.

Para determinar el tiempo que durará la investigación, dicha autoridad toma en cuenta, la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de ocho meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Sin perjuicio de tales plazos, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos

que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de garantía.

El cierre de la investigación implica que el Ministerio Público de vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa.

El indicado plazo para el cierre de la investigación a cargo del Ministerio Público, es susceptible de prórroga y para tal efecto deberá solicitarla justificadamente al Juez observándose los límites máximos previstos en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

Luego, en este momento, para seguir la secuencia de análisis, conviene preguntarse ¿Qué sucede si el Ministerio Público no cierra la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga?

Tal interrogante encuentra respuesta en el artículo 286 del código adjetivo penal antes citado, en el que se dispone, que el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos se dispone, que el **Juez informe al superior jerárquico del agente del Ministerio Público** que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

Pero, si transcurrido ese plazo no se lleva a cabo el cierre la investigación, entonces, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo 287 del citado ordenamiento legal.

Este último artículo establece, que una vez cerrada la investigación, el Juez concederá el término de diez días para que el Ministerio Público:

- I. Formule la acusación;
- II. Solicite el sobreseimiento de la causa; o,
- III. Solicite la suspensión del proceso.

En tal virtud, con motivo tal cierre, se concluye la investigación, y se da inicio a una **tercera** etapa denominada **intermedia**, que tiene lugar una vez que se presenta la acusación y el Juez ordena su notificación a todas las partes, asimismo cita dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días.

Es importante señalar, que hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y con tal carácter, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público;

III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios; y,

IV. Ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables.

Asimismo, el acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Durante la audiencia intermedia cualquiera de las partes puede formular solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación o descarte, por considerarse manifiestamente impertinentes; que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios o que el código determina como inadmisibles; que hubiesen sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales (en los delitos sexuales la conducta carnal anterior o posterior de la víctima); incluso, resulta dable desahogar las que se crean convenientes para demostrar la ilicitud de las ofertadas por la contraparte.

Al final, se decide si procede dictar o no **auto de apertura de juicio oral**; si así se hiciera, se tiene que indicar al tribunal competente para llevar a cabo la audiencia de debate de juicio oral; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; los hechos que se tuvieron por acreditados; las pruebas que deberán producirse en el juicio oral (si así lo desean el imputado o su defensor); también, las que deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño; y, la individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba.

Se afirma que se puede dictar o no, el auto de apertura de juicio oral y, como consecuencia que éste no se lleve a cabo, porque el imputado, está en posibilidad de plantear la cosa juzgada; la extinción de la acción penal; sobre todo, proponer la suspensión del proceso a prueba; el procedimiento abreviado, la conciliación; y, por su parte, la Fiscalía puede solicitar: la aplicación de un criterio de oportunidad; la negociación; la mediación y conciliación, esto es, modos alternativos de terminación del proceso; por ende, surge la posibilidad que no se lleve a cabo la siguiente etapa que sería la de juicio oral.

Haciendo una acotación a la materia que nos ocupa, de lo expuesto se afirma que aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no lo prevé expresamente, el acto de acusación a cargo de la Fiscalía, se integra en dos fases distintas:

La primera que se debe llevarse a cabo por escrito, cuando el Ministerio Público cierra la investigación, y dentro de los diez días siguientes "podrá" formular la acusación; solicitar el sobreseimiento en la causa; o solicitar la suspensión del proceso.

Asimismo, presentado el escrito de acusación, el Juez de garantía ordena se notifique a las demás partes, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, cita a una audiencia oral denominada intermedia, en la que se concreta la **segunda fase** que es oral, la cual

debe tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva.

Luego, hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, esto es en la fase escrita, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y con tal carácter, por escrito, podrá: Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección; ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios; y, ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables.

Entonces, la acusación en sus dos fases, se traduce en un acto en el que la intervención del Ministerio Público no es exclusiva, pues el Juez de garantía también puede recibir los escritos del acusador coadyuvante, así como de la víctima u ofendido para defender su interés.

Sólo a manera complementaria, se menciona que en el actual Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador previó de manera específica delimitar las dos fases a que nos hemos referido, al establecer:

"Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.

"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

"Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio."

Finalmente, también conviene dejar asentado, que la **última etapa** que es la del **juicio oral**, se actualiza, cuando se recibe en el Tribunal de Juicio Oral (Colegiado), la resolución de apertura de juicio decretada por el Juez de Control.

Interesa detallar esta última actuación del Juez de garantía, porque en la audiencia de juicio oral, el Juez que en su caso desempeñe el rol de Presidente, señalará las acusaciones que deben ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura, los acuerdos probatorios a que hubieran llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento; seguidamente concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa; el acusado podrá presentar su declaración en cualquier momento durante la audiencia.

En tal caso, el Juez presidente le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar al Ministerio Público o el acusador coadyuvante, podrá ser contra interrogado por éstos y el Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo; luego, se procederá a la recepción de las pruebas; concluida la práctica de las mismas, se otorga la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor para que expongan sus alegatos.

Posteriormente, se concede al representante social y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que le convenga y a continuación se declarará cerrado el debate. Una vez hecho lo relatado, se procederá a la deliberación y decisión sobre la absolución o la condena.

II. Establecida la normatividad de antecedentes, para fijar el criterio del Pleno de Circuito, se abordará uno de los aspectos que se estimó necesario analizar por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, en la sesión de trece de junio de dos mil diecisiete, esto es, la condición procesal que durante las etapas de investigación e intermedia se advierten de las causas penales que dieron origen a los criterios contendientes, esto con el fin de apreciar en todo su contexto la problemática planteada.

Al respecto, según la sentencia dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver el amparo en revisión penal 375/2016**, se advierten los siguientes datos:

"2. Por resolución de cuatro de abril de dos mil catorce, la Juez de garantía del Distrito Morelos, decretó la vinculación a proceso del quejoso, por considerarlo probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, a saber, el de extorsión a que se refiere el artículo 231 del Código Penal en el Estado, en agravio de las víctimas cuya identidad se encuentra reservada con los ordinales uno a catorce; asimismo, se señaló como plazo judicial para cierre de la investigación el de seis meses (fojas 126 a 152 y disco relativo). 3. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de solicitud de prórroga de investigación, la que se concedió por dos meses más (disco relativo). 4. El ocho de enero de dos mil quince, la representación social emitió acuerdo de cierre de investigación en la causa penal 932/2014, por lo que el nueve del mismo mes y año, el Juez de garantía, emitió un auto en el que le hizo saber al agente del Ministerio Público que contaba con el término de diez días para proceder en alguna de las formas que prevé el artículo 287 del Código Procesal Penal, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo legal citado, le impondría una multa de diez a doscientos días de salario, conforme lo establece el artículo 33, fracción III, de la legislación adjetiva de referencia (fojas 271, 272 y 273). 5. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el Juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, tuvo al agente del Ministerio Público formulando la acusación respectiva. 6. El treinta de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia relativa a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva; en la que se determinó que ésta debía prevalecer puesto que las condiciones por las cuales se fijó dicha medida cautelar, no habían variado, pues se trataba de un delito de alto impacto, acorde con lo previsto en el artículo 173, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, respecto del cual la ley no permite beneficio alguno; además de que debía asegurarse la presencia del imputado en el proceso al que está vinculado. Por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo 180 del aludido ordenamiento legal, fijó el plazo máximo de la medida cautelar (veinticuatro meses), por lo que ésta vencería hasta el uno de abril de dos mil dieciséis (a partir del minuto treinta y tres del disco relativo). Asimismo, en lo conducente, a solicitud de la defensa, se concedió la suspensión del trámite del proceso por treinta días hábiles, conforme con lo dispuesto por el artículo 198, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado. 7. El doce de junio de dos mil quince, fecha señalada para la audiencia intermedia, el quejoso y su defensor solicitaron el aplazamiento de la misma, en virtud de que el

nombramiento de este último tuvo lugar en ese mismo día, por lo que el Juez de garantía, acordó favorable su petición, por el término de veinte días hábiles (disco respectivo). 8. El diez de agosto de dos mil quince, se celebró la audiencia intermedia; posteriormente, se dictó auto de apertura, en el que en lo que se admitieron las pruebas de las partes; se puso a disposición del Tribunal Unitario Oral Penal al acusado Ramón Carmona Solís; y se ordenó que una vez que causara ejecutoria la determinación que en ese acto se dictaba, se remitiría al tribunal competente (fojas 153 a 162 y disco relativo). 9. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el quejoso presentó un escrito ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual, en lo conducente solicitó el sobreseimiento de la causa penal, en virtud de haber prescrito la facultad del Ministerio Público, de presentar su acusación en su contra por el delito de extorsión, pues la acusación respectiva se presentó fuera del término legal establecido (fojas 38 a 45)."

De la parte de la sentencia antes reproducida, se desprende que el Juez de garantía decretó auto de vinculación a proceso en contra del imputado, por el delito de extorsión y señaló como plazo para el cierre de la investigación el de seis meses, que se prorrogó por dos meses más.

Asimismo, el ocho de enero el **Ministerio Público emitió el acuerdo de cierre de investigación**; por tanto, en este supuesto el Pleno de Circuito aprecia, que no fue necesario llevar a cabo apercibimiento alguno por conducto del superior jerárquico, para que el fiscal cumpliera con tal obligación.

Al día siguiente, esto es, el nueve del mismo mes y año, el Juez de garantía, emitió un auto en el que hizo saber al Ministerio Público que contaba con el término de diez días para proceder en alguna de las formas previstas por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado y lo apercibió con que de no hacerlo en el plazo citado, se le impondría una multa de diez a doscientos días de salario, conforme a lo establecido por el artículo 33, fracción III, de la legislación adjetiva en comentario.

Luego, el dieciséis de febrero de dos mil quince, tuvo al agente del Ministerio Público **formulando la acusación** y el treinta de marzo de ese año, celebró la audiencia intermedia.

Por lo que corresponde a la sentencia dictada por el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión penal 684/2014**, se obtuvo la información que a continuación se destaca:

- "1. El catorce de junio de dos mil trece, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en esta localidad, licenciado Apolinar Juárez Castro, decretó auto de vinculación a proceso contra el hoy inconforme dentro de la causa penal 1268/2013, dada la probabilidad de su participación en los hechos que la ley señala como delitos de homicidio con penalidad agravada y trata de personas, previstos y sancionados por los artículos 123, 125, párrafo segundo, 128 y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cometidos en perjuicio de las víctimas que respondieran a los nombres de M.G.P.M., L.A.G., P.I.A.G., I.J.L., B.A.H.T., J.L.P.G., D.R.M., A.G.V., M.L.D.C., J.T.O. y J.S.P., por hechos ocurridos entre dos mil nueve y dos mil doce, en los Municipios de Ciudad Juárez y Praxedis G. Guerrero, Chihuahua, a la altura del arroyo 'El Navajo'.

- "En esa misma fecha, se fijó el plazo de ocho meses para el cierre de investigación –que feneció el diecisiete de febrero de dos mil catorce– e impuso al quejoso la medida cautelar de prisión preventiva por un término de doce meses (fojas 40 y 41).
- "2. El treinta de mayo de dos mil catorce, el defensor particular del recurrente solicitó se decretara el sobreseimiento de la causa penal, bajo el argumento toral de que había precluido el derecho de la representación social a ejercer cualquiera de las opciones que le autorizaba el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
- "Ante ello, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, determinó en esa misma fecha denegar la solicitud de sobreseimiento, ya que estimó que el motivo planteado no se colocaba en alguno de los supuestos a que se contrae el numeral 288 del citado código; no obstante, otorgó un plazo de tres días al Ministerio Público para que presentara formal acusación, en términos de lo establecido en el artículo 287 del propio ordenamiento, con apercibimiento de multa en caso de no hacerlo así (fojas 52 a 53).
- "3. El treinta y uno de mayo del propio año, el defensor particular del recurrente presentó diverso curso ante el Tribunal de Garantía del Distrito Bravos, por el cual solicitó de nueva cuenta se decretara el sobreseimiento de la expresada causa penal, dado que no había sido notificado de su inicial petición, a lo que el diverso Juez de garantía, licenciado Antonio Coss Araujo, proveyó su petición en el sentido que se estuviera a lo acordado en auto de treinta y uno de mayo de ese año (fojas 57 y 61).
- "4. El seis de junio de dos mil catorce, se recibió diversa petición del defensor particular del recurrente, por la cual impetró que se aplicara a la representación social la medida de apremio correspondiente, habida cuenta que no había atendido la prevención que le había realizado el tribunal de garantía, por auto de treinta de mayo de dos mil catorce.
- "De igual forma, solicitó de nueva cuenta se decretara el sobreseimiento en la causa penal de origen, en razón de que no existía la oportunidad procesal para que el Ministerio Público pudiera válidamente presentar su escrito de acusación.
- "El citado Juez de garantía, licenciado José Ismael Cervantes Rodríguez, resolvió en esa misma fecha hacer efectiva la multa fijada en proveído de treinta de mayo de ese año, toda vez que el Ministerio Público incumplió con el apercibimiento relativo, esto es, no había presentado el escrito de acusación en el plazo obsequiado.
- "Por tanto, nuevamente le otorgó el plazo de tres días para tal fin, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, con el apercibimiento de imponerle multa en caso de no hacerlo; y, además, en cuanto a la diversa petición de que se decretara el sobreseimiento en la causa penal, determinó que el solicitante se estuviera a lo acordado por auto de treinta y uno de mayo de ese año (sic) (fojas 54 y 55).
- "5. Finalmente, según indicó este último juzgador en su inconforme con justificación (foja 48 vuelta), el trece de junio de dos mil catorce, el agente de Ministerio Público presentó acusación contra el hoy recurrente; lo cual corroboró la propia representación social señalada como autoridad responsable en su respectivo comunicado oficial (fojas 125 a 127)."

"... Debe agregarse, a diferencia de lo sostenido por el Juez de amparo, que los actos reclamados no serían reparables de obtener una sentencia absolutoria el hoy recurrente, pues si como se vio, ya **fue hecho el cierre de la investigación por parte de la representación social** e incluso a la fecha ya se habría celebrado la audiencia intermedia, sin haberse decretado el sobreseimiento en el proceso penal, para que el aquí inconforme obtenga –en su opinión– su libertad personal a virtud de la eventual declaratoria subyacente; entonces, no cabe duda que sí se le afecta en dicho derecho sustantivo ..."

Conforme a los datos que se aportan, en esta causa penal, se decretó auto de vinculación a proceso, por los delitos de homicidio con penalidad agravada y trata de personas en contra del imputado.

Se fijó un plazo para el **cierre de la investigación** de ocho meses, y se advierten datos de que el acuerdo aludido fue emitido por la representación social, sin que aparezca indicio de que éste haya sido concretado a través de algún tipo de requerimiento por conducto del superior jerárquico del agente del Ministerio Público.

Asimismo, la representación social presentó su acusación el trece de junio de dos mil catorce, mediando previamente dos requerimientos por parte del Juez de garantía para que llevara a cabo tal acto, el primero a través del apercibimiento de la aplicación de una multa, y el segundo en el que se hace efectivo dicho medio de apremio. También obra el dato de que fue celebrada la audiencia intermedia.

Los casos que dieron lugar a los criterios contendientes, guardan las siguientes semejanzas procesales.

- a) En ambas causas penales, el Ministerio Público cumplió con su obligación de cerrar la investigación, por tanto, para tal efecto no fue necesario llevar a cabo un requerimiento por conducto del superior jerárquico de esta autoridad.
- b) Los Jueces de garantía emitieron un auto en el que le hicieron saber al agente del Ministerio Público que contaba con el término de diez días para proceder en alguna de las formas que prevé el artículo 287 del Código Procesal Penal, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo legal citado, se le impondría una multa.
- c) En ambos procesos penales, el escrito de formulación de acusación se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de diez días antes destacado, con la particularidad de que en el asunto que fue del conocimiento del Tribunal Colegiado con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, tal actuación se llevó a cabo haciendo previamente efectiva la imposición de la multa.
- d) También las causas penales tienen en común que avanzaron hasta la etapa intermedia.

II. Estudio de fondo. Precisado lo anterior y en lo tocante a la materia de la presente contradicción de tesis, como se anticipó, consiste en determinar: ¿Si de acuerdo al contexto que deriva de los artículos 285, 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, debe o no decretarse el sobreseimiento en la causa penal, si el Ministerio Público presenta fuera del plazo de diez días la formulación de acusación, o bien incumple con tal obligación?

Al respecto, el Pleno de Circuito tiene en cuenta que de acuerdo a la normatividad señalada, el presupuesto lógico necesario para decretar el cierre de la investigación, incide en el acto subsecuente de la formulación de acusación a cargo del Ministerio Público.

Esto, porque se trata de actuaciones que llevan implícita la transición procesal que ocurre entre la culminación de la etapa de investigación y el inicio de la diversa que se denomina intermedia.

Lo relevante al caso es, que de acuerdo al principio de concatenación de los actos procesales, las distintas hipótesis que el legislador concretó en el artículo 286 del código adjetivo penal del Estado de Chihuahua, para lograr que la investigación quede cerrada, se traducen en la base para determinar, cuál debería ser la actuación del Juez de garantía, así como la consecuencia, si el Ministerio Público no cumple con la obligación de formular la acusación, dentro del plazo de diez días previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

En efecto, como se expresó en el marco normativo que antecede, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación.

Esta actuación es la primera oportunidad que se concede al representante social, para impulsar el procedimiento y cumplir con la obligación de formular acusación.

Luego, con independencia de que dicho plazo para el cierre de la investigación pueda ser prorrogado, lo cual no incide al tema de la contradicción de tesis, el legislador previó que frente a la omisión del Ministerio Público de cerrar la investigación, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

Hasta aquí, el Ministerio Público tiene una segunda oportunidad para cumplir la obligación de impulsar el proceso penal y estar en aptitud de concretar la acusación.

Es necesario enfatizar, que el requerimiento por conducto del superior jerárquico a que se refiere el artículo 286 del código adjetivo penal, se traduce en una corrección para el Ministerio Público, pero también da la oportunidad al fiscal general para enmendar la actuación de éste y, en consecuencia, cerrar la investigación.

De igual manera, no debe olvidarse que la omisión de mérito puede ser detectada por el imputado, la víctima u ofendido, ya que cualquiera de ellos puede solicitar al Juez que lleve a cabo el indicado apercibimiento para que se proceda al cierre.

Lo anterior deja apreciar el interés de las partes en la secuencia procesal del trámite de la causa, pues gozan del derecho a que se les administre justicia de manera pronta y expedita, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, si transcurrido ese plazo de diez días, no se lleva a cabo el cierre la investigación, entonces, el Juez lo hará de plano.

Se considera que el legislador, al conceder al Juez de garantía la facultad de cerrar la investigación, ponderó que existen aspectos procesales que deben ser apreciados como de orden e interés público, porque en ellos se involucra el objeto del proceso penal, que se describe en el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, como el establecimiento de la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, entendiéndose por éstos los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.

De ahí que en este caso, se justifica que el Juez de garantía releve al Ministerio Público de la carga de cerrar la investigación, en aras de procurar la celeridad en el proceso penal, pues la paralización del mismo debido a la omisión del Ministerio Público, no afecta únicamente el intereses particulares de cada parte, contrario a ello, involucra de manera directa el interés social.

Entonces, si de acuerdo al principio de concatenación de los actos procesales, existe una secuencia en las etapas de los sistemas jurídicos, resulta inconcuso que los parámetros en que haya quedado cerrada la investigación, sea porque el Ministerio cumplió con su obligación procesal, o si esto aconteció, en virtud del requerimiento hecho por el superior jerárquico, o bien, si fue el Juez de garantía quien tuvo que concretar tal acto, tienen una repercusión en la actuación procesal continua que sería la formulación de la acusación.

Como quedó asentado, el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece que una vez cerrada la investigación, el Juez concederá el término de diez días para que el Ministerio Público formule la acusación, solicite el sobreseimiento en la causa; o solicite la suspensión del proceso.

En relación a los diez días que tiene el Ministerio Público para presentar su acusación, una vez cerrada la investigación, ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, están de acuerdo en que de conformidad con lo previsto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los actos procesales serán cumplidos en los plazos que prevé el propio código. El artículo en comento señala:

"Artículo 60. Regla general.

"Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

"Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes. ..."

El Pleno del Decimoséptimo Circuito, participa de la conclusión anterior, así como de las consideraciones que plasmó en su sentencia el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, derivadas de la tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que respecto a la preclusión destacó, que se trata de una figura que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo

del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

De igual manera, se estima que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Así, no obstante que el legislador en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado indica que Ministerio Público "podrá" formular la acusación; solicitar el sobreseimiento en la causa; o la suspensión del proceso, tal facultad se advierte discrecional únicamente en la medida de la opción que se determine ejercer.

Empero, resulta obligatoria en tanto que, particularmente respecto de la formulación de acusación encuentra su justificación en el cumplimiento del principio constitucional previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, —que se destacó en el marco normativo de esta sentencia—, puesto que guarda íntima relación con el ejercicio de la acción penal.

En este sentido, la formulación de acusación debe llevarse a cabo por el Ministerio Público, dentro del plazo indicado.

Al respecto, es necesario establecer que no todos los actos procesales de las partes tienen la misma naturaleza, sino que muestran una diversidad de la cual Fairén¹ clasifica y desarrolla en dos subgrupos, que son los siguientes:

Actos de postulación (de "obtención")

Son los que tienden a obtener una resolución judicial.

No se trata de declaraciones de voluntad de las partes que surtan efecto deseado de modo inmediato; deben dirigirse al Juez, ser "admitido" por éste, por ser "fundados". Dentro del subgrupo, Fairén encuentra los siguientes:

A) Las peticiones o "requerimientos dirigido al Juez para que dicte una resolución de contenido determinado". En realidad, del *factótum* de los actos de la partes, que, en resumen "pretenden", "piden de modo legitimado y fundamentado". Es clave de estos actos, para que surtan efectos al Juez le corresponde el fijarlos su "admisibilidad" presupuesto; y tras ella, su fundabilidad examinada por el Juez; esto es, su idoneidad para obtener la resolución impetrada. Dentro de las peticiones, hallamos a su vez "las de fondo": por ejemplo, la demanda de amparo, con su específica solicitud de la suspensión provisional, de plano o definitiva; la petición de sobreseimiento; la solicitud

¹ Fairén Guillén, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992. Pp. 335-347.

de recursos; las "procesales" (que sólo afectan al proceso aunque sean trascendentes: así, las de plazos extraordinarios; las de apertura de un incidente; las negativas). La distinción entre los dos tipos, se halla en que el principio dispositivo intraprocesal *ne ear iadex ultra petita partium* sólo se debe aplicar a las peticiones "de fondo" (Schönke-Kuchinke).

- B) Las afirmaciones (para Fairén equiparables a las alegaciones sí son una especie); se trata de la introducción de hechos en el proceso; y aun de, la introducción de calificaciones jurídica de los mismos (que pueden vincular al Juez en determinados órdenes procesales); un ejemplo de las alegaciones, es su fundamentación, con lo que el Juez "sabr  lo que pedimos" (G mez Orbaneja). A un nivel sistem tico diferente de las afirmaciones de hechos las de derecho son m s f cilmente susceptibles de prueba, incluso la del derecho extranjero, aunque no as  del consuetudinario se hallan las producciones de prueba; si hay alguna distinci n con las "afirmaciones" en s , se halla en que corresponde en general a la parte, contribuir a la efectividad de su afirmaci n (a ella le corresponde "probar", salvo cuando nos hallamos en un sistema inquisitivo; en este tipo, el determinante de la aparici n de la figura de "la carga de la prueba").

La din mica de las "afirmaciones" como actos de postulaci n, es la de "admisibilidad" (que no haya precluido su momento procesal, aunque si se considera una irregularidad, de la demanda, por ejemplo, deber  ser requerido el quejoso por el Juez, para que regularice su omisi n) "pertinencia-comprobaci n" (y de aqu , ya la producci n de su prueba).

En el juicio de amparo, en el art culo 116 de la Ley de Amparo, se contemplan los requisitos de procedibilidad que deber n expresarse en el escrito de demanda de amparo, destacando entre ellos y para lo que al caso interesa, el que se se ale el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre, as  como la ley o acto que de cada autoridad se reclame, manifestando el quejoso, bajo protesta de decir verdad, cu les son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violaci n.

Los mencionados requisitos, que debe afirmar directamente el quejoso en su demanda, al igual que los restantes que prev  el citado numeral, tienen como prop sito que el juzgador de amparo pueda, en ejercicio de sus atribuciones, cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, de acuerdo con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci n.

As , el requisito de que el quejoso manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violaci n, es el  nico elemento con que inicialmente cuenta el juzgador de amparo para tomar las determinaciones que conlleva la admisi n de la demanda, entre las que se encuentra el proveer sobre la suspensi n provisional del acto reclamado, pues el Juez debe ce irse al contenido de la demanda y de sus anexos para desentra ar tanto la voluntad del quejoso como la necesidad de la medida cautelar, ya que dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisi n de datos.

De lo anterior, se infiere que la expresión "bajo protesta de decir verdad" a que se refiere la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, constituye un acto de carácter personal que sólo puede realizarlo quien suscribe la demanda de garantías, pues es a él a quien, en principio, le constan los hechos ocurridos y narrados y, por otra parte, tal expresión entraña una responsabilidad para quien la formula y, por ende, otorga certidumbre al juzgador constitucional para realizar sus funciones propias en el juicio relativo.

C) Las producciones de prueba (Grupo de Goldschmidt, discutido por Alcalá-Zamora Castillo). Su papel de "verificar" la realidad interna de las afirmaciones es una de las bases del proceso; ahora bien, sólo de manera parcial y muy condicionada se pueden incluir los actos de producción de prueba entre los actos de las partes, ya que puede ser el propio Juez, el que, para pasar de la observación de "apariencias" a su "convicción de la existencia de una de ellas", ordene por sí mismo "la producción de prueba". Sin embargo, por lo general son las partes quienes asumen la prueba de sus afirmaciones, aunque en el juicio de amparo no debemos olvidar la suplencia de la prueba en materia agraria. En la integración de la prueba, se compone de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, de cuyos momentos el ofrecimiento y el desahogo, cuando asume el quejoso la voluntad de presentar las pruebas o la obligación de proporcionar al jugador los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, son actividades que corresponden a las partes.

Actos procesales dispositivos (de "causación")

Según Goldschmidt: *Bewirkungshandlungen*); son los no destinados a obtener una resolución judicial, sino que en ellos, predomina la voluntad de las partes para que surtan efectos directamente; actúan directamente sobre el sistema de situaciones jurídicas, creando, modificando o extinguiendo una de ellas y aun extinguiendo el proceso.

Sobre todo, a principios de siglo, tuvo gran auge la doctrina de los "negocios jurídicos procesales" (Hellwig, Stein); pero la teoría decayó, al pensarse que, de un lado las características de los actos que Hellwig comprendía como negocios jurídicos procesales, se hallaban en todos los actos procesales (Stein) y del otro que, la voluntad de las partes, en el proceso, no es suficiente para producir discretamente un efecto iusmaterial; precisa su "adecuación" y en muchos casos de "actos dispositivos" la última palabra sobre ello ... la tiene el Juez, convirtiéndose así en "actos de postulación" que requieren una resolución judicial que los declare "adecuados" (así, el desistimiento en primera instancia, en materia civil, lato sensu, cuya aceptación por el demandado, ha de ser verificativa por el Juez y calificada la "situación" por el mismo Fairen-Guillen).

Con estas restricciones, se pueden encuadrar como "actos positivos" (recordemos las restricciones que afectan a esta expresión) "intraprocesales", la "sumisión de las partes" a un Juez y fuero determinado; la admisión de hechos por la parte contraria, y la conformidad del quejoso con la sentencia de amparo; la "renuncia al derecho material anterior al proceso"; el "desistimiento" de los actos del proceso.

Otros actos dispositivos (algún autos, hace de ellos un grupo aparte) no repercuten sobre el "derecho material" sino solamente sobre el desarrollo del mismo proceso, y tienen como finalidad el "configurar en algún aspecto el procedimiento" (Prieto-Castro);

se ven entre ellos, el de prescindir de la proposición y práctica de la prueba, el de fijación del número de peritos. Esto es, cuantas más posibilidades procesales tienen las partes, con independencia del Juez, más actos dispositivos pueden producir.

Los preceptos en análisis contienen estos dos tipos de actos procesales de las partes.

El artículo 286 contempla actos de postulación (de obtención), al establecer las solicitudes al Juez siguientes:

- El Ministerio Público tiene la posibilidad de solicitar al Juez una prórroga en el plazo de cierre de la investigación.
- El imputado o la víctima u ofendido pueden solicitar al Juez que aperciba al Ministerio Público a que cierre la investigación, si éste no lo hubiere hecho en el plazo fijado o no solicita su prórroga.
- El Juez informará al superior jerárquico del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.
- Si no se cierra la investigación en el plazo citado, el Juez la declarará cerrada de plano.

En cambio, el artículo 287 prevé un acto procesal dispositivo (de "causación") que es la facultad de formular la imputación, que a diferencia de los anteriores, no está destinada a obtener una resolución del Juez, sino que predomina la voluntad de las partes –del Ministerio Público– para que surtan directamente sobre el sistema de situaciones jurídicas, creando, modificando, o extinguiendo una de ellas y aun extinguiendo el proceso, con independencia del actuar del Juez, es decir, la facultad de formular la acusación, es exclusiva y propia del Ministerio Público, y el Juez no puede intervenir en tal facultad, obligándolo a ejercerla, por lo que ante la omisión o presentación extemporánea de la acusación, el Juez no se encuentra constreñido más que a aplicar la sanción legal correspondiente (preclusión: pérdida de la facultad o derecho por motivo de su inejercicio de manera oportuna y, en consecuencia, el sobreseimiento en la causa).

En efecto, tomando en cuenta la referida distinción de normas, el multicitado artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, prevé una norma de carácter dispositivo, es decir, de las cuales son a voluntad exclusiva de las partes, en el caso del Ministerio Público, toda vez que el Juez, al margen de otorgar el plazo de diez días, no tiene injerencia alguna sobre el actuar del representante social ya sea que decida formular la acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa o bien, solicitar la suspensión del proceso, pues el numeral acota la intervención del Juez como rector del proceso con conferir el plazo, sin concederle facultad de ampliarlo, asignar uno nuevo, lo que generaría una segunda oportunidad al órgano persecutor para que formulara su acusación, ni mucho menos apercibir u obligar al Ministerio Público a que proceda de forma específica.

Como se indicó, los tribunales divergentes están de acuerdo en que el Ministerio Público debe cumplir con los plazos a que se constriñe su actuar procesal, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado,

por lo que este Pleno de Circuito, considera que la omisión del Ministerio Público de presentar la formulación de la acusación en el plazo establecido, o bien, presentarla extemporáneamente, implica la preclusión del derecho, aunque no esté contemplado de esa forma en el citado ordenamiento legal.

Asimismo, como se dejó establecido con anterioridad, en las causas penales de las que derivan las sentencias contendientes no se respetó el plazo de diez días para la presentación del escrito de formulación de acusación, en ambos procesos el Ministerio Público lo exhibió de manera extemporánea; luego, surgió la interrogante de cuál sería la consecuencia procesal de tal omisión.

Una vez determinada la naturaleza de las normas en estudio, en relación al tema de la presente contradicción, debe establecerse si la omisión o formulación extemporánea de la acusación da lugar al sobreseimiento.

Para ello, es pertinente tomar en cuenta que el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, constituye un importante límite externo al ejercicio de *ius puniendi* del Estado, el cual exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio deriva en dos vertientes: reserva de ley y tipicidad. El primero exige que una cierta materia sea desarrollada exclusivamente por la ley y no por otro instrumento, mientras que el segundo requiere una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de modo tal que la autoridad no puede actuar de manera arbitraria para determinar que una conducta es ilegal o ilícita ni imponer del mismo modo la sanción que considere pertinente, sino que debe estar prevista en la ley de manera específica, lo cual busca preservar el principio constitucional de seguridad jurídica.

El principio de legalidad no exige que la ley agote toda su regulación en un solo artículo ni exige que los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en las previsiones legales, sino que la conducta puede integrarse a través de distintas disposiciones que guarden relación sistemática.

Ahora bien, toda vez que los derechos no deben ser analizados, necesariamente, de manera aislada, en tanto se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se estima necesario, también, traer a colación el principio de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los preceptos constitucionales antes señalados establecen, en conjunto, el principio de seguridad jurídica, consistente en que los gobernados no sufrirán actos de autoridad, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto.

La diferencia entre ambos radica en que el artículo 14 protege el principio de seguridad jurídica a través de la garantía de audiencia, que consiste en salvaguardar los derechos a la vida, libertad y propiedad de los gobernados de los actos privativos de autoridad, mismos que sólo podrán ser expulsados de la esfera jurídica del gobernado, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el numeral 16 protege el principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que las personas no sufrirán actos de molestia por parte de las autoridades, sino a través de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.

Así, por un lado se tiene que los actos privativos tienen como objeto disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva un derecho y, por otro, los actos de molestia, cuya finalidad es restringir, de manera provisional, preventiva o cautelar, los derechos de las personas para proteger determinados bienes jurídicos; por ende, la Constitución Federal establece requisitos sustancialmente diferentes para la ejecución de unos y otros.

Para los actos de molestia, el Pacto Federal sólo exige que sean por escrito, emitidos por la autoridad competente y expresando los fundamentos y motivos que le dan origen, sin que ello, de modo alguno, involucre la privación definitiva e irreparable de los derechos del gobernado.

Sin embargo, tratándose de actos privativos de la libertad, los requisitos son más rígidos, pues se trata de la expulsión o disminución definitiva de un derecho de la esfera jurídica del gobernado; por lo que es necesario que esa determinación sea emitida por el tribunal competente, conforme a las leyes que regulen el juicio del que se trate y garantizando, en todos los casos, que la persona será escuchada y vencida totalmente antes de ser limitada para el ejercicio de sus derechos.

Precisado lo anterior, de la redacción del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que no contiene una previsión que establezca la consecuencia jurídica, que se produce con motivo de la presentación extemporánea del escrito de formulación de la acusación, o bien, frente a la omisión total de la representación social de llevar a cabo tal obligación constitucional, lo que analizado a la luz de los principios constitucionales previamente destacados, lesiona el de legalidad en su vertiente de tipicidad.

No obstante, ante la actitud contumaz de dicha autoridad, indefectiblemente se origina una consecuencia.

De no establecerse esta última, la representación social podría soslayar la obligación constitucional y legal de ejercitar la acción penal e instar su actuación jurisdiccional, dentro de los plazos a los que la propia ley le constriñe; situación que genera una norma ineficaz e, incluso, nugatoria, como si ésta nunca hubiera previsto términos

ni plazos y que propicia la ejecución de actos de autoridad arbitrarios y violatorios de derechos humanos.

Sobre el tema, como previamente se vio, el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, regula la preclusión de los actos procesales al determinar claramente que éstos deberán ser cumplidos en los plazos establecidos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3606/2012, respecto a la preclusión señaló que esta es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

La anterior ejecutoria dio lugar a la tesis aislada, cuyos título, subtítulo y datos de localización son los siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2004055

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013

"Materia constitucional

"Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

"Página: 565

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Por consiguiente, la consecuencia natural al no ejercicio de la potestad que el Estado confiere al Ministerio Público de formular la acusación dentro del plazo que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es la preclusión de ese derecho procesal la que tendrá como efecto el sobreseimiento en la causa penal, por determinarse que éste no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, lo que se equipara a una sentencia absolutoria que ponga fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Considerar lo contrario trastocaría el derecho de seguridad jurídica de las partes.

De esta manera, frente a la omisión de presentar el escrito de acusación, solicitar el sobreseimiento parcial o total o bien la suspensión del proceso, el Juez de garantía

no puede otorgar una oportunidad más al Ministerio Público, para concretar tal acto, puesto que ninguna de las partes puede quedar sujeta a dilaciones injustificadas, ni a que el trámite se prolongue indefinidamente.

Por tanto, se considera que si el Juez de garantía realiza un requerimiento para que se presente el escrito de acusación, se actualiza una invasión de funciones que hacen imposible la imparcialidad judicial, destacada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

Al respecto, resulta aplicable la directriz que deriva de la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, identificada con el registro digital: 160309, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, visible en la página 460, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

En efecto, el Juez de garantía no puede consentir una dilación injustificada de los plazos, ya que desde el acto posterior a la vinculación a proceso, notificó al Ministerio Público el tiempo que tenía para cerrar la investigación.

Luego, se le otorgó un plazo adicional para concretar tal cierre de acuerdo a lo que prevé el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales; enseguida, al no cumplirlo, fuera requerido por el superior jerárquico para que se pronunciara al respecto, quien tampoco acatará la obligación de mérito; por tanto, es el propio Juez quien cerró la investigación.

De esta manera, si el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no establece una sanción, para el supuesto de que el Ministerio Público omita presentar el escrito de acusación, dentro del plazo de diez días que se prevé para tal efecto, entonces, aplicando el principio de concatenación, el acto subsecuente, es decir, la etapa intermedia, no podría tener inicio.

Lo anterior, porque no existiría forma de impulsar el procedimiento, dada la omisión en la presentación del indicado escrito; de ahí la estrecha vinculación con el ejercicio de la acción penal que corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, y encuentra su justificación en el principio que subyace en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, conforme al criterio del Pleno de Circuito, en este supuesto se actualiza la preclusión de la obligación de acusar, pues si no se presenta en tiempo el escrito de acusación, quiere decir que el Ministerio Público no contaba con los elementos suficientes para fundarlo; en consecuencia, procedía dictar una resolución que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Esto, porque el incumplimiento en la formulación de la acusación, afecta gravemente los derechos fundamentales del imputado, destacadamente el debido proceso, por lo que no es susceptible de ser subsanado a través de otra oportunidad para impulsar el proceso y concretar el inicio de la etapa intermedia.

Además, si el imputado se encuentra privado de su libertad, el retraso en el cierre de la investigación, porque el fiscal y el superior jerárquico no cumplieron con su obligación, afecta el derecho de defensa y si a esto se le agrega que el Ministerio Público fue debidamente notificado del plazo de diez días con que contaba para formular la acusación, y tampoco lo hizo, resulta evidente que al incurrir en tal incumplimiento, le vedó la oportunidad de acudir a la audiencia intermedia, para acogerse al juicio abreviado o, de ser el caso, ejercerlo en la audiencia de debate de juicio oral.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no contemple como causal de sobreseimiento el incumplimiento de formular la acusación dentro del plazo previsto por el diverso 287 del citado código, ya que no es indispensable que el legislador establezca todos los supuestos de manera expresa.

Al respecto, resulta aplicable, en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2011693, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, visible en la página 802 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, que a la letra dice:

"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales

únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y, por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios."

Por último, cabe acotar que la oportunidad para que el imputado o su defensa soliciten el sobreseimiento en la causa penal por la formulación extemporánea de la acusación, se establece en los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que disponen lo siguiente:

"Artículo 300. Citación a la audiencia intermedia.

"Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación."

"Artículo 304. Facultades del imputado o su defensor.

"Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:

- "I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
- "II. Deducir las cuestiones a que se refiere el artículo siguiente;
- "III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 296;
- "IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutos de pena de prisión o suspensión de la misma; y

"V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación."

Los numerales reproducidos prevén que una vez presentada la acusación por el Ministerio Público, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará a la audiencia intermedia, que a dichas partes (acusado y víctima u ofendido) se les entregará copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Luego, una vez notificada la acusación, el imputado o su defensor, hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito o al inicio de dicha audiencia en forma verbal, podrán realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación.

De lo anterior, este Pleno de Circuito considera que el momento oportuno para hacer valer el sobreseimiento en la causa penal por la formulación extemporánea de la acusación, es en audiencia necesariamente, ya que de no hacerlo en dicho acto procesal, se convalidarán los vicios de la acusación, y precluirá también el derecho del imputado de introducir el tema de sobreseimiento en etapas posteriores.

Lo anterior es así, porque lo expuesto en los referidos dispositivos, constituye un derecho o ventaja de carácter procesal en favor del inculcado frente a la abstención del titular de la acción penal de presentar su acusación en tiempo, lo cual debe ejercitarse oportunamente por el encausado o su defensor, toda vez que si el Ministerio Público presenta su acusación en forma extemporánea, el imputado y su defensor la contesta sin alegar dicha irregularidad, y el Juez las toma en consideración en el desarrollo de la audiencia intermedia, es incuestionable que el derecho del imputado precluyó.

No es óbice, que el diverso artículo 310 establezca que en el desarrollo de la audiencia intermedia "tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el Juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de debate de juicio oral" ya que en relación al tema de presentación extemporánea de la formulación de la acusación, no se requieren más datos o justificantes, que la propia formulación fuera del término y, con ello, se considere suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación el sobreseimiento por esa causa, por lo que no se actualiza el supuesto que menciona la norma de dejar la resolución de dicha cuestión para la diversa etapa de juicio oral.

Se estima así, en razón a que el sistema de justicia penal adversarial, se caracteriza por la independencia de las etapas que lo integran (investigación, intermedia, de debate oral, recursiva y de ejecución), incluso es diverso el juzgador que las conduce, por lo que ya no puede considerarse lo desahogado o lo que debió haberse impugnado en una etapa previa.

Ahora bien, para justificar la preclusión del imputado y su defensor de su derecho a solicitar el sobreseimiento, es necesario precisar (algunos nuevamente) los siguientes conceptos:

Sistema penal acusatorio-etapas

Sistema penal acusatorio-fase de investigación

La fase de investigación se desarrolla, ante el entonces denominado Juez de garantía, ahora llamado Juez de control, la cual consiste en practicar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela, dirigiendo la investigación bajo el control jurisdiccional en los actos que así lo requieran conforme a la ley; y, determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal en contra de una o varias personas, mediante la información y la recolección de datos que permitan fundar la acusación, garantizando el derecho a la defensa del imputado.

Dentro de esta etapa, se encuentra la formulación de la imputación y la vinculación o no a proceso del imputado.

Al resolver sobre la vinculación del imputado, el Juez de Control fijará un plazo para el cierre de investigación.

Cerrada la investigación, el Juez concederá el término de diez días para que el Ministerio Público, formule la acusación, solicite el sobreseimiento en la causa; o solicite la suspensión del proceso.

Sistema penal acusatorio-fase intermedia

Tiene lugar una vez que se presenta la acusación y el Juez ordena su notificación a todas las partes, asimismo cita dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días.

Esta etapa se compone de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Sistema penal acusatorio-fase de juzgamiento

Es la del juicio oral, se actualiza, cuando se recibe en el Tribunal de Juicio Oral (Colegiado), la resolución de apertura de juicio decretada por el Juez de garantía.

El Juez que en su caso desempeñe el rol de presidente, señalará las acusaciones que deben ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura, los acuerdos probatorios a que hubieran llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento; seguidamente concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa; el acusado podrá presentar su declaración en cualquier momento durante la audiencia.

Sistema penal acusatorio-características

El nuevo proceso penal, presenta, entre otras, dos características que ahora resultan relevantes, a saber: la acusación y la separación de las funciones de investigación y juzgamiento. La primera, se resume como la prohibición al Juez para proceder de oficio (*ne procedat iudex ex officio*), pues la iniciación del proceso penal solamente procede a solicitud del Ministerio Público. De esta forma, se sigue el proceso penal, previo el ejercicio de la acción penal frente al demandado. El ejercicio de la acción penal y, por ende, la responsabilidad por la oficiosidad del proceso penal corresponde al Ministerio Público, pues la esencia de este proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación previa. La segunda de las características, se concreta en el aforismo según el cual "quién acusa no juzga", en tanto que se considera necesario rodear al Juez de garantías de imparcialidad para resolver la acusación penal.

Juez de control de garantías-competencia

Corresponde al Juez de control de garantías el control sobre la validez de las actuaciones que adelanta la fiscalía para averiguar la verdad de lo sucedido y de la defensa para prepararse para ejercer el derecho de contradicción.

Preclusión procesal-concepto

Es un término eminentemente procesal. Es el efecto que produce en un proceso el transcurso de los plazos que para la realización de las diversas actuaciones procesales se prevén en las leyes de esta índole. Éstos consisten, en general, en la imposibilidad posterior de realizar el acto procesal omitido, por lo que el procedimiento, constituido por distintos trámites y fases no se retrotrae, sino que prosigue, pudiendo la parte realizar los actos siguientes, pero no los anteriores, cuya posibilidad se dice que ha precluido.

En el proceso penal, los efectos de la preclusión, no son tan rígidos como en el proceso civil, ya que, dado el principio de averiguación de la verdad material o real se flexibiliza la aplicación rígida del efecto de la pérdida de la oportunidad de ejercitar el derecho de que se trate.

Principio de igualdad de armas en el proceso penal acusatorio-concepto

Constituye una de las premisas fundamentales del proceso penal acusatorio, y está dirigido a garantizar que el acusador y el acusado tengan a su alcance posibilidades reales y ciertas para ejercer sus derechos y las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de poderes y hacer respetar sus intereses. Este principio supone la existencia de dos partes en disputa y se estructura como un mecanismo de paridad en la lucha, de igualdad de trato entre los sujetos procesales o de justicia en el proceso, por lo que resulta evidente que la igualdad de armas entre la defensa y la fiscalía se concreta y se hace efectiva principalmente en la etapa del juzgamiento.

Precisado lo anterior, se destaca que la solicitud de sobreseer en la causa penal por presentación extemporánea de la acusación, se equipara a un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que el propio Código de Procedimientos Penales del Estado establece

que la resolución de sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria, porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta la nueva concepción del proceso penal acusatorio y, de otro, que la limitación de las posibilidades de preclusión de la acusación en la fase del juicio, responde a la estructura y filosofía del nuevo modelo procesal, caracterizado por los principios de contradicción e inmediación de la prueba en cuya virtud la definición, durante el juzgamiento, de aspectos sustanciales, con impacto sobre un pronunciamiento de ausencia o declaración de responsabilidad penal del acusado, debe fundarse en la prueba practicada durante el juicio oral, contradictorio y público.

El nuevo proceso penal introducido en nuestra legislación, presenta, entre otras, dos características que ahora resultan relevantes para resolver el problema jurídico planteado, a saber: la acusación y la separación de las funciones de investigación y juzgamiento. La primera, se resume como la prohibición al Juez para proceder de oficio (*ne procedat iudex ex officio*), pues la iniciación del proceso penal solamente procede a solicitud del Ministerio Público. De esta forma, se sigue el proceso penal, previo el ejercicio de la acción penal frente al demandado. Entonces, a pesar de que el Estado controla la persecución y el juzgamiento, el proceso penal no se abre *ex officio* por el Juez, sino por solicitud del ente investigador y acusador. Así, el ejercicio de la acción penal y, por ende, la responsabilidad por la oficiosidad del proceso penal corresponde a la representación social, pues la esencia de este proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación previa. La segunda de las características, se concreta en el aforismo según el cual "quién acusa no juzga", en tanto que se considera necesario rodear al Juez de garantías de imparcialidad para resolver la acusación penal. Así, en el esquema propio del sistema penal acusatorio la función del Estado de perseguir y sancionar el delito se adelanta en dos fases suficientemente diferenciadas:

La primera, la fase de investigación corresponde al Ministerio Público y su objetivo es establecer, con un mínimo grado de certeza, si el hecho investigado realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en la ley penal, y quiénes son los autores o partícipes del mismo. Para el efecto, el ente investigador recauda los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le permitirán, primero, imputar cargos a una persona a la que se pueda inferir razonablemente que es autor o partícipe del delito que se investiga y, posteriormente, acusar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, para que, de este modo, desvirtúe la presunción de inocencia de quien se considera responsable del delito. En otras palabras, esta etapa se adelanta también en dos fases: la primera: la de indagación previa a la formulación de la imputación y, la segunda, una preparatoria al juicio. El control sobre la validez de las actuaciones que adelanta la fiscalía para averiguar la verdad de lo sucedido y de la defensa para prepararse para ejercer el derecho de contradicción, corresponde al Juez de Control de garantías. Como la indagación fundamentalmente está reservada a la representación social, por regla general, lo conocido por el ente investigador no es de público conocimiento y, en la mayoría de casos y principalmente antes de la imputación, tampoco por el investigado.

La segunda etapa del proceso penal es la fase del juzgamiento, la cual se adelanta ante el Juez de conocimiento, quien es el director del juicio. En esta oportunidad, los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada y sujeta a la contradicción de los sujetos procesales se convierte en prueba para servir de fundamento a la decisión que resuelve la responsabilidad penal del acusado que debe adoptar el Juez competente. Esta etapa se caracteriza por la controversia activa entre los intereses contrapuestos que representan el fiscal acusador, la defensa, la víctima y el Ministerio Público. Es el momento procesal en que las partes intervienen en forma oral y pública para convencer al Juez de que sus argumentos coinciden con la verdad procesal y material, por lo que se evidencia el fortalecimiento de los derechos de contradicción, a la defensa y de acceso a la justicia de los intervinientes.

La separación de la investigación y el juzgamiento exige, de este modo, que la averiguación de los hechos, la identificación del investigado, la búsqueda de los elementos probatorios y evidencias que conduzcan a averiguar la verdad de lo sucedido y de la responsabilidad en la conducta delictiva, sean responsabilidad del Ministerio Público. Por esta razón, es lógico que el legislador le hubiere encargado exclusivamente a esa entidad la función de presentar al Juez los elementos de juicio necesarios para que éste resuelva la de acusación al imputado. En otras palabras, la titularidad exclusiva del fiscal de la facultad para formular la acusación, deriva de la lógica del sistema penal acusatorio consistente en la separación entre la investigación y el juzgamiento.

Refuerza el anterior argumento el hecho de que, la solicitud de sobreseimiento por preclusión de la formulación de la acusación requiere, en la mayoría de los casos, de la averiguación fáctica y de la valoración de evidencias o medios probatorios que, en caso de que la terminación del proceso sea solicitado por la defensa, conduciría al descubrimiento anticipado y al debate probatorio en una etapa ajena a ello, con lo cual se afectaría el debido proceso y se alteraría la estructura del sistema penal acusatorio, pues la etapa diseñada para la confrontación probatoria y para que todos los interesados en las results del proceso puedan participar a cabalidad en el debate es la fase del juzgamiento, con la imposibilidad de regresar a etapas anteriores, salvo que de éstos se hayan obtenido elementos llevados a juicio que trasciendan al sentido de la sentencia.

Lo anterior, porque la pretensión de retrotraer el momento culminante de formación del juicio del Juez sobre aspectos definitorios del caso, a una fase anterior, mediante una solicitud de preclusión que apunta a los mismos objetivos del juicio, introduce una alteración a la estructura del sistema, sin que de otra parte, tal opción se traduzca en una mayor garantía para el acusado. Éste debe contar con amplios espacios que le permitan desplegar toda una actividad probatoria y de argumentación jurídica, orientada a desvirtuar la probabilidad de verdad que ampara la acusación, tanto en relación con la existencia de la conducta delictiva, como respecto de la autoría o participación. Este espacio se lo brinda de manera más adecuada el juicio, que una audiencia de preclusión.

Trasladar una discusión de la complejidad fáctica y jurídica que implica la verificación de una causal excluyente de responsabilidad, la definición sobre la atipicidad de la conducta o la determinación sobre ausencia de participación en el hecho, a una audiencia de preclusión, una vez que se ha formalizado la acusación, limita no solamente

las posibilidades de defensa del acusado como se indicó, sino que reduce sustancialmente los mecanismos de intervención de otros sujetos procesales e intervinientes (víctimas y Ministerio Público) legitimados para participar activamente en la definición del caso.

En conclusión, la consideración que limita las causales que fundamentan una solicitud de preclusión de la acusación durante el juzgamiento a aquellos eventos que no generan una discusión sobre la responsabilidad del acusado, constituye un desarrollo de los principios que orientan la estructura del modelo de enjuiciamiento actual, sin que de otra parte se desconozcan garantías fundamentales del acusado tales como su derecho de defensa y de acceso a la justicia. El sistema, dentro de su estructura, le garantiza espacios adecuados para que controvierta la acusación y acredite, en el escenario probatorio establecido por el nuevo modelo, las circunstancias previas o sobrevivientes a la acusación con potencialidad para desvirtuar los cargos y fundamentar una pretensión de absolución.

Posibilitar el traslado del debate de fondo a una fase previa del juicio oral (audiencia de preclusión), atenta no solamente contra la garantía del propio acusado a un juicio público oral, concentrado y con inmediación de la prueba, sino que limita las facultades de actuación de los demás intervinientes y sujetos procesales.

En consecuencia, la exclusión de que la solicitud de preclusión de la formulación de la acusación en una diversa etapa a la intermedia, deriva de la estructura del sistema penal acusatorio.

Ahora bien, el principio de "igualdad de armas" en el proceso penal acusatorio es un imperativo constitucional que se constituye en una de las premisas fundamentales del mismo, pues está dirigido a garantizar que el acusador y el acusado tengan a su alcance posibilidades reales y ciertas para ejercer sus derechos y las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de poderes y hacer respetar sus intereses.

Este principio que, como lo llama la doctrina alemana: *Waffengleichheit* o *Kampfparität*, supone la existencia de dos partes en disputa y se estructura como un mecanismo de paridad en la lucha, de igualdad de trato entre los sujetos procesales o de justicia en el proceso.

En este sentido, la igualdad de oportunidades en el proceso penal parte de una concepción del derecho a la igualdad distinta a la regla general que predica la "igualdad para los iguales y la desigualdad para los desiguales", puesto que, de hecho, se parte del supuesto de que el acusador y el acusado no se encuentran en las mismas condiciones frente al proceso penal. Aquí, entonces, se concibe la garantía del derecho a la igualdad de armas como una garantía de equiparación entre dos sujetos diferentes que pueden presentar desequilibrios en los medios de que disponen para acudir a la administración de justicia a sustentar sus argumentos y defender sus intereses, por lo que se impone a las autoridades públicas y, en especial, a las que administran justicia el deber de promover el debate procesal en condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho de contradicción entre la acusación y la defensa.

Sin embargo, la igualdad de armas no significa absoluta igualdad de trato en todas las etapas procesales ni el deber legal de establecer idénticos contenidos del proceso, pues este principio debe ser compatible con la potestad de configuración del debido proceso que, como se vio, corresponde libremente al legislador dentro del marco constitucional. En efecto, en aras de proteger la igualdad de oportunidades en el proceso penal no podría pretenderse que los intervinientes y todos los sujetos procesales tengan idénticas condiciones sustanciales y procesales para ejercer sus derechos, puesto que ello conduciría a la uniformidad de los procedimientos y a la anulación de la discrecionalidad del legislador para configurar el derecho.

En este sentido, el principio de igualdad de armas puede admitir limitaciones, especialmente justificables en la etapa de investigación penal, puesto que a pesar de que es fundamental que las partes cuenten con los medios procesales suficientes para defender sus intereses en el proceso penal, esa igualdad de trato no puede conducir a la eliminación de la estructura de partes que consagra el sistema penal acusatorio. De hecho, incluso, alguna doctrina sostiene que, por la naturaleza misma del sistema penal acusatorio, el principio de igualdad de armas es incompatible y no se hace efectivo en la investigación, en tanto que el equilibrio procesal a que hace referencia esta garantía, solamente puede concretarse cuando las partes se encuentran perfectamente determinadas, por lo que, sólo en el juicio, puede exigirse que el ataque y la defensa se encuentren en situación de igualdad. De todas maneras, a pesar de que la defensa también podría preparar el juicio mediante la búsqueda de elementos probatorios y de evidencias que desvirtúen la posible acusación, lo cierto es que en la etapa de la investigación el rol fundamental corresponde al Ministerio Público porque ella tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al imputado.

Pero, incluso, el sistema penal acusatorio no es compatible con el método de investigación integral que correspondía al sistema penal de corte inquisitivo y que, ante la inactividad del procesado, imponía a la representación social el deber de investigar lo favorable y lo desfavorable a él, pues en la actualidad la función primordial del ente investigador, en su calidad de parte sin funciones jurisdiccionales, se limita a buscar los elementos materiales probatorios y las evidencias que requiere para acusar al imputado y obtener la condena penal en beneficio de la sociedad y de la víctima, por lo que el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. En tal virtud, es razonable dentro del diseño del sistema penal acusatorio que la solicitud de preclusión de la acusación y la consecuente terminación del proceso penal sea una facultad principalmente atribuida al acusado o su defensa, pues en caso contrario el debate respecto de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del imputado se adelantará en la etapa del juicio.

Ahora, la garantía que es objeto de análisis no supone el estudio aislado de cada una de las oportunidades procesales que la ley confiere a las partes del proceso penal, sino, por el contrario, requiere una interpretación sistemática y de contexto del todo el procedimiento, pues lo que parecería ser una medida adoptada en detrimento del interés de una de las partes, puede resultar favorable si se analiza en su conjunto. Luego, se concluye que el principio de igualdad de armas para el acusado y el acusador supone un análisis de contexto del proceso penal.

Entonces, al hacer un análisis sistemático de las normas que regulan la etapa para solicitar la preclusión de la investigación, es evidente que si bien es cierto, dada la estructura del sistema penal acusatorio la defensa únicamente puede solicitarle en la audiencia de sobreseimiento, el hecho de que la defensa no pueda solicitar la preclusión de la acusación en la etapa de juicio o en una fase diversa, no significa que el imputado nunca pueda solicitar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia ni que se encuentre impedido para ejercer su derecho de defensa, pues cuenta con los recursos y oportunidades propios de cada fase del proceso penal. En consecuencia, no se encuentra que la exclusión al imputado de la posibilidad de solicitar la preclusión de la formulación de la acusación en juicio o en diversa etapa, vulnere sus derechos de defensa y de acceso a la justicia.

Incluso, vale la pena tener en cuenta que, la solicitud de preclusión de la acusación debe estar rodeada de garantías para todos los afectados por el delito, pues la terminación anticipada del proceso tiene incidencia directa sobre los derechos de las víctimas, en la medida en que no les permite llegar al juicio para demostrar la responsabilidad del imputado ni para obtener la verdad, justicia y reparación de sus derechos afectados con el delito. Al respecto, puede afirmarse que dado que cuando se decreta la preclusión, esta decisión tiene como efecto cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y tiene efectos de cosa juzgada, no permitir a la víctima controvertir adecuadamente la omisión del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusión, la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación, ni aportar nuevos elementos probatorios que permitan reabrir la investigación contra el imputado favorecido con la preclusión, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del fiscal, y controvertir de manera efectiva de sus decisiones. Por ello, el trámite de la solicitud de sobreseimiento por preclusión de la acusación debe estar rodeado de las mayores garantías para todas las partes, pues pudiera aducir la víctima u ofendida la violación de un derecho humano, de tal manera grave, que la extemporaneidad de la acusación del Ministerio Público no deba declararse en su perjuicio, en ese caso.

IV. Criterio de jurisprudencia que debe prevalecer:

Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterios que a continuación se emite:

"FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULAR LA ACUSACIÓN EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEBE DECRETARSE, EN PRINCIPIO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua contempla un acto procesal dispositivo consistente en la formulación de la imputación, ya que se trata de una facultad exclusiva del Ministerio Público, respecto de la cual el Juez de Control, al margen de otorgar el plazo de diez días, no tiene injerencia alguna. Ahora bien, aunque el citado dispositivo no contenga una previsión que establezca la consecuencia jurídica que se produce con motivo de la falta de formulación de la imputación en el plazo ahí indicado, se origina, en principio, una consecuencia que es la preclusión de ese derecho procesal, la que tendrá como efecto el sobreseimiento en la causa penal, por determinarse que el Ministerio Pú-

blico, no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, lo que se equipara a una sentencia absolutoria que pone fin al proceso en relación con el quejoso, conforme con lo dispuesto en los artículos 288, fracción IV y 289, ambos del ordenamiento legal mencionado. Con la aclaración de que esta determinación debe ser en audiencia en donde deben ser citadas y, si asisten, escuchadas, todas las partes. La omisión de la defensa de solicitar lo anterior en la etapa correspondiente, principio de igualdad de armas, precluirá en su perjuicio. Asimismo, el trámite de la solicitud de sobreseimiento por preclusión de la acusación debe estar rodeado de las mayores garantías para todas las partes, pues pudiera aducir la víctima u ofendida la violación de un derecho humano, de tal manera grave, que la extemporaneidad de la acusación del Ministerio Público no deba declararse en su perjuicio, en ese caso." **Hasta aquí el proyecto de resolución sometido a la consideración del Pleno.**

En diverso aspecto, es de significarse que un examen comparativo entre lo acontecido en el desarrollo de la sesión ordinaria número 4/2017 y el engrose de la ejecutoria, hace patente que la decisión final se basa en aspectos que no formaron parte del debate, tales como que debía acudirse a una interpretación integradora de la norma; a una interpretación técnica específica, para finalmente centrarse en una interpretación sistemática. Incluso, se introdujeron argumentos –puntos 84 a 86– que sustentaron el proyecto inicial que fue desechado en la tercera sesión ordinaria 3/2017 del Pleno del Decimoséptimo Circuito, celebrada el día trece de junio de dos mil diecisiete.

Por otra parte, la decisión pretendidamente mayoritaria no se constituyó como tal, en razón de que, como se destacó por la **Magistrada Marta Olivia Tello Acuña** en su intervención durante la cuarta sesión ordinaria que tuvo verificativo el veintiséis de septiembre del año en curso (01:32:54 de la grabación), las posturas de los Magistrados entonces disidentes se refirió al método para llegar a la solución de la contradicción sin que existiera oposición en cuanto al tema de fondo, puntualizó también que el nuevo proyecto surgió de la discusión llevada a cabo en la sesión anterior y que el punto de la contradicción de tesis es en relación con la presentación extemporánea de la acusación.

La exposición de ideas de los integrantes del Pleno de Circuito, de acuerdo al acta de sesión de trece de junio del presente año, fue de la siguiente forma:

"... Se destacó que el mismo fue presentado por el **Magistrado presidente Luis Ignacio Rosas González**, como integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Asimismo, que en el Sistema Electrónico de Plenos de Circuito, obran las observaciones a cargo de los **Magistrados José Martín Hernández Simental** y **Gerardo Torres García**.

"En uso de la palabra el Magistrado presidente señaló, que el asunto tiene que ver con un aspecto del nuevo sistema de justicia penal, particularmente la ponderación de la formulación de acusación respectiva, y el momento en que ésta es presentada ante el Juez de garantía correspondiente.

"Destacó, que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, concluyó que el Juez de garantía al tener por formulada la acusación, fuera del plazo de diez días previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, invadió las funciones del Ministerio Público y trastocó los derechos de igualdad, imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica, establecidos por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 17, párrafo

segundo, así como los diversos 21, párrafos primero y segundo y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimando procedente decretar el sobreseimiento en la causa penal, al haber precluido la facultad del Ministerio Público y, por ende, debió considerarse que éste no contaba con los elementos suficientes para fundar la acusación y procedía dictar una sentencia absolutoria que pusiera fin al proceso en relación con el quejoso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenando la libertad del imputado, resultando por identidad de razón aplicable el criterio que deriva de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Agregó que en abierta contradicción con lo expuesto, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, en resumen, reprodujo el contenido de los artículos 286 a 290 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y consideró que el disconforme partía de una premisa falsa, ya que es infundado que si el Ministerio Público no presentó el escrito de acusación con la debida oportunidad de ley, ello indefectiblemente tenga como consecuencia que se decrete el sobreseimiento, porque no se coloca en alguno de los supuestos a que se contrae el numeral 288 del citado código, y al haberse excedido –como parte– en la formulación de la acusación, de ninguna forma implicaba que ya no pudiera hacerlo posteriormente, y que constituyera motivo para el sobreseimiento en la causa, pues el legislador no lo estimó así, ya que no estipuló expresamente que ante la presentación inoportuna de la acusación, se generara esa consecuencia –como sí lo hace el actual Código Nacional de Procedimientos Penales–; por tanto, en vía de consecuencia, concluyó que tampoco era dable que se decretara la libertad, puesto que ese retraso de manera alguna afectó el derecho de defensa. El Tribunal Colegiado estimó correcta la imposición de un medio de apremio correspondiente para que se cumpliera con la obligación de formular la acusación.

"El **Magistrado presidente** señaló que la propuesta ante la contradicción de criterios, se apoya en las razones que dan contenido a la tesis, se considera que el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contiene un vacío legislativo al no contemplar la consecuencia que se produce frente a la omisión del Ministerio Público de presentar su escrito de acusación, dando lugar a la indeterminación del plazo razonable en contravención con los derechos humanos del imputado a un debido proceso, consagrados en los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del doble perjuicio respecto de tal derecho en relación con la víctima u ofendido; en tal virtud, el Juez de garantía no puede permanecer estático frente a tal omisión, porque al conceder un plazo dentro del proceso penal, se traduce en una actuación judicial, respecto de la cual tiene la obligación de tutelar su observancia, al tratarse de una actuación que no invade la facultad del Ministerio Público, toda vez que en términos del artículo 17 constitucional, legalmente se encuentra autorizado como rector del proceso y le corresponde tutelar el derecho de acceso a la justicia; de ahí que a efecto de lograr la integración de la norma y solución de la problemática, se considera que debe aplicarse de manera análoga lo previsto por los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, el Juez de garantía debe prevenir al Ministerio Público por conducto de su superior jerárquico y notificar al acusador coadyuvante, así como a la víctima u ofendido, para que de manera inmediata –24 horas– la representación social formule la acusación, solicite el sobreseimiento en la causa; o la suspensión del proceso, y los aperciba con que de no hacerlo, se procederá al sobreseimiento en la causa penal.

"Agregó que en el proyecto también se hace mención a varios ejemplos derivados del propio Código de Procedimientos Penales del Estado, en donde se establece una actuación proactiva del Juez de garantía, para lograr que las determinaciones se cumplan en los términos previstos por la ley.

"Expuesto lo anterior, se sometió al debate de los Magistrados integrantes el proyecto antes descrito.

"El **Magistrado José Martín Hernández Simental** manifestó que efectivamente la contradicción de tesis versa sobre una interpretación de varios de los principios del sistema de justicia penal a raíz de la reforma constitucional, respecto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

"Señaló que en el Código Nacional de Procedimientos Penales ya no existe tal controversia, ni ese vacío legislativo que se pronuncia en el proyecto; sin embargo, el código aplicable contiene esa aparente vaguedad. Para fijar la postura del tribunal de su adscripción, dio lectura a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; indicó que de manera fundamental el 286, contiene la interpretación que se está haciendo, el cual indica:

"Artículo 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

"Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 285. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

"Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

"Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente.'

"Asimismo, narró que el diverso artículo 287, precisa:

"Artículo 287. Cierre de la investigación.

"Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

"I. Formular la acusación;

"II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

"III. Solicitar la suspensión del proceso.'

"Además, sostuvo que en el artículo 288, fracción IV, dice el juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

"IV. (sic) Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.

"Luego, dijo que los artículos son claros en cuanto al procedimiento que del mismo se deriva y no se contiene el supuesto que dio motivo a la contradicción.

"Narró, que en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, se ponderó el supuesto de que quien debe cerrar la instrucción es el Juez y en ninguno de los asuntos que están en la contienda el Juez declaró cerrada la investigación, sino que la dejó abierta y fue para que se formulara la acusación; en determinado momento se hizo el requerimiento de los diez días, se pasó de los mismos, no hizo el cierre y formuló la acusación extemporáneamente el Ministerio Público y el Juez la tuvo por presentada, sin hacer ningún pronunciamiento sobre el artículo 286.

"Considera, que el vacío legislativo no se actualiza, porque no está prevista en la ley esa posibilidad, se le impone una regla taxativa o cerrada en el sentido de que debe informar al superior del Ministerio Público que actúa en el proceso, es decir, notifica al que forma parte en el proceso y al mismo tiempo al superior; luego, les da diez días para la acusación y si en ese plazo no lo hace él debe cerrar la investigación, para este momento debió formular la acusación o solicitar el sobreseimiento en la causa o la suspensión del proceso.

"Destacó, que en el caso no se llegó a ese punto, porque el Juez omitió el procedimiento que establece el artículo 286, por eso se dejó abierto permanentemente, lo que se hizo en la interpretación, fue retrotraer a ese momento, que debió haber hecho, pero no lo hizo y en conclusión deben tenerse por extemporáneas las conclusiones.

"Indicó, que las dos razones que se dan por parte del Tribunal Colegiado de Ciudad Juárez son: la primera, que es una norma que no tiene sanción y la segunda, que ese supuesto no aparece como causal de sobreseimiento. Considera, que no tienen que contemplarse todos los supuestos que podrían darse.

"Ahondó su razonamiento, señalando algunos lineamientos de la reforma de dos mil ocho, y que entró en vigor en Chihuahua antes de la reforma constitucional de dos mil siete; asimismo, al contenido de la Constitución de mil novecientos diecisiete, que rigió para juicios orales que estuvieron vigentes por un decreto del presidente Benito Juárez de mil ochocientos sesenta y nueve, que duró hasta mil novecientos treinta; las tesis durante la primera parte de la Quinta Época, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve sobre juicios orales en amparo, ponderando lo que deriva en cuanto al estándar probatorio y la valoración de las pruebas, que en resumen se abordó en su momento en el Tribunal Colegiado de su adscripción, pero contienen principios distintos y uno de ellos es el de igualdad de las partes, que implica no suplirle absolutamente nada al Ministerio Público, sino que éste tiene que formular la acusación y la imputación de manera puntual y sin asistencia del Juez, tratando de que fuera una igualdad de armas, como se dice en la exposición de motivos de la reforma constitucional, por eso, consideraron en ese momento, que no habría la factibilidad de decir que existe un vacío legislativo, porque el procedimiento es una taxatividad cerrada que establece el artículo 286, antes citado.

"Agregó, que el Juez debe ser puntual y sucede con frecuencia que el Ministerio Público no cierra la investigación o bien no formula la acusación dentro del término que se-

ñala el Juez, es decir, la presenta extemporáneamente, lo cual está siendo considerado legal por parte del Juez; destaca que ambos Tribunales Colegiados coinciden en que no aparece como causal de sobreseimiento, por eso no podría decretarse el solicitado por la defensa en el asunto.

"También, que el proyecto se preocupa por las consecuencias que va a tener, debido a la incidencia, pero también es cierto que los principios del nuevo sistema de justicia penal no permiten esa especie de asesoría, frente a la negligencia del Ministerio Público.

"Continuó señalando, que el proyecto se apoya en una diversidad de criterios en cuanto a que la jurisprudencia que se cita por el Tribunal Colegiado en relación con un artículo del Código de Procedimientos Penales, con base en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que el Juez está perdiendo imparcialidad y se refiere a una actividad irregular del Ministerio Público, es decir, conclusiones irregulares, pero sí se habían formulado.

"Destaca, que de ahí se vale un Pleno de Circuito, para sustentar un criterio contrario a esa tesis, desde luego, se trata de un caso distinto, porque se da la omisión en la acusación, es decir, no se formula la acusación y el Pleno del Decimonoveno Circuito emitió la jurisprudencia PC.XIX J/3P. que dice: 'Conclusiones del Ministerio Público. El artículo 291, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que regula la omisión de presentarlos dentro del plazo establecido para ello, no viola los artículos 49 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Reitera, que se trata de una situación jurídica distinta a la que hizo referencia la Suprema Corte, ya que en este caso, se indicó que hubo una irregularidad por parte del Ministerio Público, porque formuló acusación, pero técnicamente deficiente, o formuló por otro delito que no es el correspondiente; que en el supuesto analizado por el Pleno es distinto, porque ahí se dice que no se formuló acusación; destaca que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, regula el requerimiento al superior y considera que ese no es el tema de la contradicción de tesis, si se pone como premisa 'el Juez informará al superior jerárquico del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes'.

"Enfatiza, que esto constituye el presupuesto lógico necesario para decretar el cierre de la investigación de plano a cargo del Juez, porque si no la cierra el Ministerio Público lo hace el Juez, pero con las consecuencias inherentes, porque eso obliga a que el Ministerio Público formule la acusación. Si no hace, no se le puede dar otro término, ni requerirle por conducto del superior, porque eso ya se hizo.

"Luego, indicó que se escapa al estudio del asunto, si ese procedimiento en los dos casos que dieron origen a las tesis divergentes se actualizó, esto conduce a no brincarnos el procedimiento que establece el artículo 286, porque si se va a la consecuencia sin ver el procedimiento, tal vez se incurriría en una omisión, en cuanto a determinar qué sucedería si ese procedimiento daría pauta a una reposición y no a una concesión lisa y llana, o bien, si no obstante esto, si la actividad del Ministerio Público, no le puede afectar al imputado hasta ese momento, porque todavía no hay acusación y no obstante eso provocaría el sobreseimiento.

"Agregó, que el punto sería distinto; repite, que el artículo 286 es taxativo, no prevé la hipótesis de que se cierre la investigación como presupuesto para formular la acusación, sino que la ley da al Juez la facultad de proceder al cierre y que se actúe en consecuencia, obligando al Ministerio Público.

"El **Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra**, compartió la opinión del **Magistrado José Martín Hernández Simental**, pues lo que llama la atención en el proyecto es el sistema anterior, que decía que el Ministerio Público no formula la acusación, se debe dar vista al procurador para que ratifique las conclusiones o las formule, pero aquí de acuerdo a cómo está redactado el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, comparte la opinión de que debe quedar cerrada y como consecuencia sobreseerse en la causa penal, por la mala actuación del Ministerio Público, con base al sistema acusatorio adversarial, igualdad y paridad entre las partes.

"El **Magistrado Gerardo Torres García**, señaló que pasando a la cuestión relativa al cierre de la investigación, se hace referencia a que la acusación tiene dos fases; la participación de la víctima u ofendido, tiene como presupuesto necesario la acusación para que pueda intervenir; considera que es una sola fase; asimismo, que al dar la vista al superior jerárquico, tanto a la víctima como al ofendido con base en los artículos que se citan en la tesis, se traduce en una segunda oportunidad, no sería imparcial, se convertiría en un coadyuvante del Ministerio Público, porque se estaría refiriendo a una formalidad del procedimiento e inclinando hacia el Ministerio Público.

"Agregó, que en relación a cómo se plantea la tesis, se habla de una actuación proactiva del Juez y se dan tres ejemplos, pero más que eso, se pregunta, si el Ministerio Público y la víctima a la vez presentaran sus escritos, y si el Ministerio Público solicitara el sobreseimiento y el ofendido presentara acusación, de qué manera debería proceder el Juez; considera que se propician situaciones encontradas.

"Destaca, que el otro panorama es, si el Ministerio Público presentara la acusación, entonces el ofendido tendría una segunda oportunidad para mejorarla, no obstante que también se le dio la vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por esas razones no comparte la propuesta del proyecto. Se entiende la preocupación que se externa en los planteamientos, pero cree que no pueden soslayarse los principios que rigen el nuevo sistema penal acusatorio.

"El **Magistrado Daniel Ricardo Flores López**, señaló que con respeto, está de acuerdo en relación a la primera parte del proyecto, en donde se hace mención a la no invasión de facultades del Juez y del Ministerio Público, con lo único que no está de acuerdo es con la sanción que se impone en la segunda parte, pero también quiere expresar que escuchó los comentarios de los compañeros y no coincide con la sanción que se le debe imponer al Ministerio Público, ante la falta de presentación oportuna de su acusación.

"En tal virtud, destaca que estaría con el criterio de Ciudad Juárez, en la medida que la sanción no está establecida en la ley; escuchó al **Magistrado José Martín Hernández Simental**, pero si la medida no estaba en el dos mil siete, aquella disposición constitucionalmente, cómo poder en este momento sancionar con el sobreseimiento.

"Señaló, que al leer el señalado artículo 286, no apreció ese supuesto que todos lo pueden advertir, entonces, se establece una figura que no está en la ley y, por ende, no comparte la sanción impuesta.

"El **Magistrado presidente Luis Ignacio Rosas González**, precisó que escuchó con atención las opiniones de los Magistrados integrantes y expresó que el proyecto se presenta con el propósito de clarificar la situación.

"En cuanto a lo que comenta el **Magistrado José Martín Hernández Simental**, respecto a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene la impresión de que son dos los momentos en que se presenta el cierre de la investigación, uno que corresponde al Ministerio y si éste no lo hace, corresponde una vez concluidos los plazos que establece el 285 y no se solicita la prórroga, el imputado o la víctima u ofendido, podrán solicitar al Juez que lo aperciban para que proceda el Ministerio Público al cierre de la instrucción y, existe un segundo momento, en el que dice 'practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, pero enseguida dice: y dentro de los diez días siguientes' y es donde el Ministerio Público puede formular la acusación, solicitar el sobreseimiento en la causa; o la suspensión del proceso respectivo.

"Consideró que a este último periodo es al que se refiere el proyecto, es decir, qué sucede cuando dentro de estos diez días, no se cumple por parte del Ministerio Público con la formulación de la acusación, esto es a lo que se centra el proyecto y es ahí donde se propone la vista al superior del Ministerio Público, por veinticuatro horas, que es un término inmediato, para que se haga la formulación de la acusación, o bien, el sobreseimiento o se pida la suspensión del procedimiento.

"Estimó, que éste es el punto donde está centrado el debate y los argumentos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y del Tribunal Colegiado con residencia en Ciudad Juárez.

"Destacó, que es cierto que se está tomando en consideración o como base un Código Nacional de Procedimientos Penales que no estaba en vigor, cuando se hizo o establecieron estas disposiciones, pero se está trayendo a colación de manera ejemplificativa, lo cual es válido, ya que éste en la actualidad es el que responde y es aplicable a nivel nacional y, también corresponde a la nueva mecánica del sistema de justicia penal, por eso se mencionó la legislación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretendiendo dar similitud con el nuevo sistema de justicia penal.

"Agregó, que en el proyecto no se pretende de ninguna manera dar una preminencia o segunda ventaja a la víctima u ofendido o asesor coadyuvante, no es el propósito; por el contrario, con base en el principio de equidad e imparcialidad dentro del procedimiento, lo que se propone es que el Juez al advertir esta situación, tanto para protección de los derechos del imputado, como los de la víctima u ofendido, se les dé esta oportunidad de defensa; entonces, es para las dos partes y se respeta el principio de igualdad que rige el nuevo sistema de justicia penal, postura que lo conduce a sostener el sentido del proyecto.

"El **Magistrado José Martín Hernández Simental**, manifestó que enfatiza el procedimiento que se sigue para el cierre de la instrucción, porque es el presupuesto lógico necesario para la acusación, por el principio de concatenación de los actos procesales, si el previo no es válido el subsecuente tampoco; en este caso, insiste en la interpretación, primero, porque quien debe cerrar de manera natural es el Ministerio Público, aquí se está ante la omisión de cerrar la investigación, hay que tener como presupuesto, que ya se le dio un término en la audiencia en que se resolvió el

auto de vinculación a proceso y precisamente concluye con el acuerdo en el que se le da un término para que cierre la investigación y que él pide expresamente; es decir, no hay ninguna tutoría ni nada, él lo pide expresamente, dice necesito tanto tiempo y después el Juez pondera de acuerdo con las manifestaciones de la defensa y fija el término para que se cierre la investigación.

"Señala que se está ante la omisión de no haberlo hecho, por tanto, es el supuesto del tercer párrafo del artículo 286, que dice, si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Se pregunta, cómo es ese apercibimiento, y para responder se remite al siguiente párrafo, donde se indica, para estos efectos el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.

"Enfatiza, que ahí le dan un segundo término, pero ya le habían dado uno en la audiencia inicial, no cumple y le dan otro término de diez días; transcurrido ese plazo, sin que cierre la investigación es decir, vuelve a incumplir, el Juez la declarará cerrada de plano, y se procederá en los términos del artículo siguiente; ahora, cómo se lleva a cabo eso, no se hizo en la audiencia inicial, no lo hace en la prórroga que le dan al superior, el Juez procede y la declara cerrada.

"Cuestiona cuál es la consecuencia, y destaca que practicadas las diligencias necesarias sobre el hecho punible por el Ministerio Público la declarará cerrada; aquí ya por cualquiera de las hipótesis fue el Juez el que la cerró y dentro de los diez días siguientes, es decir, otro término, podrá formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, es decir, se está hablando de tres términos, tampoco lo hace y ahora se dice aquí que hay que darle otro término, que a su consideración es el que resulta abiertamente contrario a los principios del nuevo sistema.

"Agrega, que en relación a lo que señala el **Magistrado Daniel Ricardo Flores López**, si el código está en vigor antes de que entraran los principios en el dos mil ocho, de acuerdo al principio de potencialidad que actualmente está aplicando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eso ya no importaría, porque se han recibido asuntos en materia penal repuestos, que se resolvieron en el dos mil cinco, que está regresando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se les aplique el estándar actual; entonces, no se puede decir que no estaba vigente la reforma a dos mil ocho en materia penal, porque de acuerdo al principio de potencialidad, dice la Suprema Corte que no puede haber dos órdenes y un respeto a los derechos conforme al principio de progresividad.

"Agregó que en la contradicción de tesis 87/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisó que de acuerdo a sus razonamientos, se coincide con que desde antes de la reforma constitucional, los principios estaban de manera implícita, presunción de inocencia, debido proceso y todas sus características estaban vigentes, sólo que la Corte dijo, que estaban de manera implícita no de manera expresa; qué se hace en el dos mil ocho, ponerlos de manera expresa y hay que tomar en cuenta que la reforma de dos mil ocho, fue motivada por las condenas de Tribunales Internacionales sobre el Sistema de Justicia en México, que exigieron un nuevo sistema en relación a los principios, precisamente a raíz de eso la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cambia sus interpretaciones y entre otras ese artículo que preveía dar vista al superior para que subsanara las deficiencias del Ministerio Público en sus acusaciones.

"Agrega que es importante analizar todo el procedimiento previo, porque ya se le dio al Ministerio Público un término en la audiencia inicial, otro lo utilizó el Juez, y luego todavía está el del cierre de la investigación, es decir, otros diez días y en ninguno de éstos lo hizo, por lo que se llega a un caso extremo.

"Destaca, que si llegamos al último punto, sin ver todo el procedimiento, parecería poca cosa requerir al superior, pero repite, el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contiene una taxatividad donde se previeron todos estos supuestos; por tanto, cree que el vacío legislativo no existe.

"Sostiene, que ninguno de los dos Colegiados abordó la declaración de un tema de inconstitucionalidad, que se está en el supuesto de que se incumplió en todos los casos, ahí es donde se hace la precisión, si realmente en los asuntos de los que derivan los criterios se respetó ese procedimiento y qué incidencia tendría si no hubiera sido así.

"Enfatizó, que pudo ver el asunto al momento de resolver en el Tribunal Colegiado que integra, pero el contraste de ideas que se ponen en el Pleno de Circuito, genera algunas dudas y puntos que en el particular es necesario precisar antes de tomar una determinación, para qué, tal vez no cambie, se sostendría lo mismo que lo expuesto por la mayoría, o tal vez sí, pero es algo que resulta relevante, sobre todo para tomar la decisión.

"En uso de la palabra el **Magistrado presidente Luis Ignacio Rosas González**, expresó que los asuntos de contradicción de tesis no tratan ese aspecto, como ya se mencionó se centran básicamente en la interpretación o en el vacío legislativo que se contiene en la norma, precisamente en el artículo 287 que es el que habla de esta última etapa del plazo que se le da al Ministerio Público, para que formule acusación y sobre eso es lo que versa el proyecto, que fue el punto debatido, es por ello que respecto de ese particular precepto y de su interpretación se consideró realizar el análisis, con el aspecto ejemplificativo que se hace, básicamente con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que también el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito mencionó al respecto, aunque no analógico, pero sí dentro de las reglas de interpretación; de cualquier manera el ejercicio interpretativo se hizo al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, el desarrollo de las ideas del proyecto, es básicamente sobre el artículo 287, que no contiene una sanción específica, por eso, insiste en que de ahí parte el punto de interpretación.

"Señala, que con respeto sostiene lo que dijo en el proyecto y no se ha logrado convencer del punto de vista contrario.

"El **Magistrado José Martín Hernández Simental**, destacó que el **Magistrado Gerardo Torres García**, precisó que el punto tratado por los dos Colegiados era nada más el aspecto final del término de diez días y el exceso en el tiempo de haber formulado la acusación, y él lo que destaca es el procedimiento para llegar a eso.

"Precisa, que efectivamente ese es el punto de contradicción, pero si para resolverlo tuviera que profundizarse más, no considera que exista impedimento y que se salga

de la litis, de hecho la propuesta que se está haciendo no va con ninguna de las dos posturas, es una tercera hipótesis.

"Ahonda su razonamiento indicando, que para llegar a una conclusión y destacar su solidez, cualquiera que pudiera ser, tendría que apreciarse todo el procedimiento previo, porque repite, el Ministerio Público tuvo todas las oportunidades y aun así no las formuló; ahora, qué podría suceder, qué variantes podrían generarse al pedir los antecedentes y analizar los dos casos, y ver qué sucedió y si efectivamente se siguió ese procedimiento.

"Destaca, que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito que integra, resolvió: 'No resulta obstáculo a lo anterior, que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos, a quien correspondió conocer del auto de apertura de juicio oral hubiese fijado fecha para iniciar la audiencia de debate, en virtud de que por oficio TOP 4033/2016 de tres de mayo de dos mil dieciséis, recibido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado el seis del mes y año ante señalado, manifestó la imposibilidad de iniciar la audiencia de debate, en virtud, entre otras causas, por la interposición del juicio de amparo 1312/2015, de donde derivó el presente recurso de revisión, por ello que el hecho de que el Tribunal de Juicio Oral hubiese fijado fecha para iniciar la audiencia de debate, no da lugar a que se actualice un cambio de situación jurídica pues tal proveído no es una resolución que cambie en la que se encontraba el quejoso, en virtud del acto reclamado en el presente juicio de amparo, por lo que no opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

"...

"En suma, el efecto de la protección constitucional que aquí se está determinando es para el efecto de que la Juez de garantía del Distrito Judicial Morelos Sandra Zulema Palma Sáez, deje insubsistente el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince y el auto de apertura a juicio oral dictado el diez de agosto de dos mil quince, reponga el procedimiento, a partir del auto en que se tuvo formulando la acusación al agente del Ministerio Público y en su lugar dicte uno en el que determine el sobreseimiento de la causa penal, en virtud de que la omisión de la representación social de formular la acusación en tiempo dio lugar a la preclusión de tal facultad y, por ende, ello conducía a determinar que la representación social no contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación por lo que procedía se dictara una sentencia absolutoria que ponga fin al proceso en relación con el quejoso, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 288 y 289 ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado y, en tal virtud deberá proceder a la inmediata libertad del quejoso ...'

"Insistió en que, como Pleno de Circuito se puede ir más allá para una solución más sólida.

"El **Magistrado Daniel Ricardo Flores López**, reiteró que no está del todo de acuerdo con la sanción que se impone, pero si estaría de acuerdo en explorar, porque no se advierte de los proyectos hasta donde recuerda, y le queda la duda, de si se había avisado al superior o no y qué fue lo que sucedió; entonces, con la sanción que se impone se estaría castigando al Ministerio Público con algo que no está previsto; pero si se analiza todo el procedimiento, si se siguió o no, y para qué están las medidas de apremio si se trata de una sanción; aunado a que uno de los principios del

nuevo sistema de justicia penal, también es castigar y hacer a un lado la impunidad y se pregunta si con la sanción del sobreseimiento, no se estaría infringiendo el principio de que debe castigarse al culpable.

"El **Magistrado José Martín Hernández Simental** señaló que efectivamente uno de los principios es la sanción, por eso se le dan todas las armas al Ministerio Público; que se baja el estándar probatorio para el auto de vinculación a proceso, puede tramitarse el procedimiento abreviado o medios alternos de solución de controversias, los tiene a su disposición el Ministerio Público y si éste tiene la facultad de solicitar eso y no existe pronunciamiento contrario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le entrega todo para que disponga, solicite la sanción y se castigue al culpable.

"Destaca, que al Juez le toca determinar la teoría de las hipótesis, tiene que tomar la determinación de cuáles pruebas son las más razonables en el juicio, pero, el seguimiento a ese procedimiento, lleva una serie de circunstancias que le han dado al Ministerio Público todas las facilidades para que formule la acusación y aquí estamos en el punto de que no lo hizo y se trata de una premisa que no ha sido construida.

"Agrega que lo anterior ya se ha establecido en otros asuntos, la misma contradicción de tesis que corresponde analiza enseguida sobre la competencia, se trató de hacer eso en su momento y no se estaba de acuerdo en cuanto a que no existía contradicción de tesis, apreciando los asuntos más a fondo; cree que como Pleno de Circuito se puede hacer y es lo que advierte y aclara que no viene en las ejecutorias de los asuntos.

"También refiere, que en la Suprema Corte se circulan las observaciones y en el tribunal que integra también, y en la sesión se dice si se aceptan o no y entre esas notas él llevaba esta propuesta, por eso se hizo ese agregado; que aun cuando el nuevo acuerdo del Consejo faculta a disentir de lo resuelto el Pleno, no pasaría por la decisión del Tribunal Colegiado, al que pertenece en cuanto a lo resuelto, pero se perdería una oportunidad para construir, sobre todo en este aspecto que es muy importante y desde luego, para el nuevo sistema de justicia penal.

"En lo particular el **Magistrado Luis Ignacio Rosas González** externó que sigue sosteniendo el proyecto; asimismo, se consideró agotado el análisis centrado a la litis materia de la contradicción de tesis.

"El **Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra** destacó que la premisa mayor es una cuestión previa a lo que se aprecia en el proyecto y el punto de partida del mismo era ese, ver cada asunto en particular, porque no se va a llegar a una tesis generalizada cuando cada asunto es en particular.

"El **Magistrado presidente Luis Ignacio Rosas González** estableció suficientemente discutido el asunto e indicó a la secretaria de Acuerdos se tomara la votación correspondiente.

"La secretaria del Pleno del Decimoséptimo Circuito, dio cuenta de que los **Magistrados José Martín Hernández Simental, Gerardo Torres García, José Octavio Rodarte Ibarra y Daniel Ricardo Flores López**, votaron en contra del proyecto y el **Magistrado Luis Ignacio Rosas González** se pronunció a favor del mismo; existiendo cuatro votos en contra y uno a favor del proyecto.

"Teniendo en cuenta lo anterior, el **Magistrado presidente** determinó que corresponde el desechamiento del proyecto al existir cuatro votos en contra del mismo, y externó formularía voto particular por separado; por tanto, ordenó a la secretaria se proveyera respecto al retorno de la contradicción de tesis, al nuevo Magistrado para que formulara el proyecto correspondiente, con fundamento en el artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"La secretaria de Acuerdos indicó, que como lo ordena el Magistrado presidente, concluida la sesión se daría cuenta con el acuerdo respectivo para la propuesta del retorno de acuerdo al sistema que se tiene en el Pleno de Circuito ..."

En la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente Luis Ignacio Rosas reiteró su postura, contenida en el proyecto desechado con antelación, y externó su desacuerdo con la propuesta del nuevo proyecto, básicamente por considerar que la solución se encontraba en la aplicación analógica del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, el Magistrado Ignacio Cuenca Zamora dijo no estar de acuerdo con el proyecto, que para resolver la laguna legislativa existente, no se debía acudir a los parámetros propuestos sino a la interpretación jurídica a través de la analogía y propuso atender a lo previsto por tal dispositivo.

No obstante las intervenciones previas que apuntaban a su conformidad con el proyecto, con algunas variantes, al externar su voto, el **Magistrado Miguel Ángel González Escalante** lo hizo en contra del proyecto y manifestó no compartir que se acudiera a la interpretación analógica del Código Nacional de Procedimientos Penales sino a la interpretación armónica propuesta en sus observaciones por el **Magistrado Ignacio Cuenca Zamora**.

Ante ese panorama, es claro que no se alcanzó la mayoría que se pregonó, porque existieron dos propuestas de solución a partir de la interpretación y aplicación analógica de lo previsto en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con divergencia únicamente en torno al plazo (veinticuatro horas y quince días, respectivamente) que se otorgaría al superior jerárquico del Ministerio Público; frente a la que adoptó el otro integrante que se opuso a esa aplicación analógica, e introdujo la interpretación integradora de la que nadie había hablado y, que por ende, no fue materia del debate.

Además, esta postura novedosa en modo alguno contravirtió el tema de fondo del proyecto que se presentó acorde con el voto mayoritario (entre ellos el que vertió el integrante que lo sustituyó en su ausencia en sesión previa) que llevó al desechamiento del que formuló el ponente original, el que, dicho sea de paso, diluyó las dudas que surgieron en la sesión de trece de junio del año en curso y fijó con toda claridad que en los casos sometidos a la consideración de los tribunales contendientes, el Ministerio Público formuló acusación de manera extemporánea.

Por tanto, no se explica la carga argumentativa contenida en la ejecutoria de trato, relacionada con la "omisión" de acusar.

Es verdad que, como se sostiene en el engrose, ni las posturas divergentes ni lo expuesto en la denuncia de contradicción de tesis vinculan al Pleno del Décimo Séptimo Cir-

cuito a constreñirse a los términos en que se plantea el punto jurídico específico de análisis, dado que se puede acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; empero, ello no autoriza a soslayar los supuestos fácticos génesis de tales posturas, ni a apartarse casi en su totalidad, como en el caso ocurrió, del debate suscitado entre los integrantes del Pleno de Circuito; mucho menos a decidir la controversia conforme con el particular criterio de uno de los miembros, que es lo que al final resultó, dado que se declaró mayoría donde no existió, ni siquiera con el voto de calidad del Magistrado presidente; amén de que, con el ejercicio de esta facultad, en estricto sentido, hizo prevalecer, sustancialmente, el proyecto original.

"Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública que corresponde a la contradicción de tesis 1/2017, con las sugerencias de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Doy fe."

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUSACIÓN. NO PROCEDE SOBRESEER EN LA CAUSA, AUN SI EL MINISTERIO PÚBLICO LA PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE EN LA ÉPOCA EN LA QUE EXISTÍA VACÍO LEGISLATIVO O DISCREPANCIA DE CRITERIOS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PORQUE SE VALIDA Y CONSIENTE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LAS PARTES EJERCIERON SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). El artículo indicado, comprendido en lo individual, padece un vacío normativo, debido a que no contempla la consecuencia producida frente a la presentación extemporánea del Ministerio Público de la acusación dentro del plazo de 10 días. Asimismo, de acuerdo con el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, los actos procesales serán cumplidos en los plazos que prevé el propio código; en esa virtud, siguiendo las consideraciones de la tesis 1a. CCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO

17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se considera que la preclusión es una figura que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, coadyuvando a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, sin trastocar el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no procede sobreseer en la causa en términos del artículo 288, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si el escrito de acusación, aun de manera extemporánea, fue presentado y con ello el Ministerio Público externó la voluntad del Estado Mexicano de enderezar una acusación en el caso concreto, toda vez que si las partes se impusieron de su contenido y estuvieron en posibilidad de establecer su defensa, con su postura validaron y consintieron la continuación del procedimiento y, en todo caso, les corresponderá debatir las cuestiones de fondo vinculadas con la acusación; empero, respecto a la formalidad del plazo previsto en el artículo 287 del código adjetivo penal en comento, se actualiza la preclusión del derecho a reclamar su ilegalidad, debido a la irreversibilidad a las distintas etapas en el desarrollo del proceso.

**PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/11 P (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 26 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel González Escalante, Ignacio Cuenca Zamora y Luis Ignacio Rosas González, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Marta Olivia Tello Acuña, Daniel Ricardo Flores López y Gerardo Torres García. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Tesis contendientes:

Tesis XVII.13 P (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", aprobada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de

2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1311, y

Tesis XVII.1o.PA.46 P (10a.), de título y subtítulo: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1739.

Nota: La tesis aislada 1a. CCV/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 565.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULARLA EN EL PLAZO DE 10 DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, DEBE PREVENIRSE POR CONDUCTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN LA CAUSA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). El artículo indicado, comprendido en lo individual, padece un vacío normativo, debido a que no contempla la consecuencia por la omisión del Ministerio Público de formular acusación dentro del plazo de 10 días, lo que da lugar a una indeterminación para que lo realice, en contravención a los derechos humanos del imputado a un debido proceso, reconocidos por los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, apelando a la interpretación sistemática que permite aplicar el principio de "la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico", entendido en el sentido de que una norma jurídica no se encuentra sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo, lo cual permite que se completen, al asociarse en una regulación con otras, por esa razón, al conectar el precepto referido con el diverso 286 del propio código, en la porción que establece que si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el Juez informará al superior jerárquico de aquél, para que la cierre, ello permite colegir válidamente la intención

del legislador ante la omisión apuntada; en tal virtud, el Juez debe prevenir al Ministerio Público por conducto de su superior jerárquico para que dentro del término genérico de 3 días proceda en alguna de las formas establecidas en el artículo 287 mencionado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se estimará que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación y procederá el sobreseimiento en términos del artículo 288, fracción IV, del código procesal en cuestión; actuación judicial que no compromete la imparcialidad, ni invade la facultad de la representación social, pues no se pretende beneficiar a alguna de las partes, ni subsanar o completar la acusación, sólo la continuación del proceso para alcanzar su finalidad relativa a establecer la verdad histórica, al mismo tiempo que salvaguarda el derecho de las víctimas de conocer la verdad de los hechos.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO. PC.XVII. J/10 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 26 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel González Escalante, Ignacio Cuenca Zamora y Luis Ignacio Rosas González, presidente del Pleno de Circuito, quien ejerció su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Marta Olivia Tello Acuña, Daniel Ricardo Flores López y Gerardo Torres García. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Tesis contendientes:

Tesis XVII.13 P (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN, NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", aprobada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1311, y

Tesis XVII.1o.PA.46 P (10a.), de título y subtítulo: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL POR PRECLUIR ESA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1739.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y CUARTO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 29 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. DISIDENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. PONENTE: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA. COLABORÓ: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIAS: EMILIA ATZIRI CARDOSO SANTIBÁÑEZ Y YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el siete de octubre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Magistrados integrantes del **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, con residencia en la Ciudad de México, **denunciaron la posible contradicción** entre los criterios sustentados entre ese tribunal, al resolver, por mayoría de votos, los recursos de queja *********, y el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Re-**

gión, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los recursos de queja ***** y ***** , en relación con el tema consistente en **determinar si deben admitirse las ampliaciones de demanda en las que se reclaman normas generales vinculadas con la información de operaciones relevantes, cuando los actos reclamados en el escrito inicial son atinentes a las disposiciones que regulan la contabilidad electrónica y buzón tributario.**

SEGUNDO.—Mediante proveído de trece de octubre de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la contradicción de tesis, con el número ***** , solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, la remisión del archivo digital referente a las ejecutorias dictadas en los recursos de queja ***** y ***** , y rindiera informe en cuanto a la subsistencia del criterio ahí plasmado o, en su caso, que se tuviera por superado o abandonado, a fin de integrar el expediente respectivo.

TERCERO.—Por oficios ***** , ***** y ***** , la presidencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, remitió los archivos digitales de las ejecutorias respectivas e informó que el criterio emitido en esas resoluciones materia de la contradicción de tesis **continuaba vigente**.

CUARTO.—Por acuerdos de once y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal del país, tuvo por recibidos los escritos de agravios que dieron lugar a las quejas que contienen los criterios contendientes en la contradicción de tesis.

QUINTO.—Mediante acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de abril de dos mil diecisiete, se determinó que dicho órgano jurisdiccional era **legalmente incompetente** para resolver la contradicción de criterios mencionada, en virtud de que se suscitó entre Tribunales Colegiados de la Primera Región, y ordenó remitir los autos al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que resolviera la denuncia de contradicción entre esos criterios.

SEXTO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, **admitió a trámite la contradicción de tesis** con el número **PC01.I.A.17/2017.C**, y ordenó su turno al Magistrado que correspondiera, mediante el sistema de Plenos de Circuito.

SÉPTIMO.—Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Magistrado relator Francisco Paniagua Amézquita, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares con competencia para resolver asuntos materialmente administrativos y que residen en la demarcación correspondiente al Primer Circuito, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Diario Oficial* (sic) de la *Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página mil seiscientos cincuenta y seis, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Lo anterior, en el entendido de que la competencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para resolver el asunto, fue determinada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** , de su índice.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERO.—En primer lugar, **debe determinarse si existe la contradicción de criterios** denunciada, en virtud de que esto constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas de los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página siete, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* ... de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos

idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia invocada, se aprecia que para que exista contradicción es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, esto es, que exista discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de criterios se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, cumplan con los siguientes supuestos:

1. Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Lleguen a conclusiones opuestas, respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos tópicos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver los recursos de queja ***** y *****, en sesiones de dieciocho de noviembre de dos mil quince y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, determinó, por unanimidad de votos, que eran **parcialmente fundados** los recursos, en contra de los autos dictados en los juicios de amparo indirecto ***** y *****, respectivamente, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al considerar que **no se actualizaba** el supuesto de procedencia para ampliar la demanda de amparo, establecido en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados ahí referidos, relativos a **reglas misceláneas** que regulan la obligación de presentar **información relevante**, no guardan relación con los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, consistentes en el marco normativo (preceptos de ley o reglas misceláneas) que regula la **contabilidad electrónica** y el **buzón tributario**, como mecanismo de comunicación con la autoridad tributaria, así como el envío mensual de la información contable, tal como se desprende de las transcripciones siguientes:

QA. *****.

Sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

"Los argumentos planteados por la autoridad recurrente son sustancialmente **fundados**, en términos de las siguientes consideraciones:

"En principio, es menester destacar que la quejosa señaló que las normas reclamadas que prevén las '**operaciones relevantes**', tienen como antecedentes las diversas resoluciones de miscelánea fiscal que se han emitido en relación con el **buzón tributario y la contabilidad electrónica**, pues en dicho escrito, en el apartado de antecedentes, mostró cronológicamente tal relación, concluyendo que las resoluciones reclamadas constituyen un **hecho superveniente**; de ahí que bajo tal premisa se analizará la procedencia de las ampliaciones de demanda, vinculadas con la mecánica relativa a la información de operaciones relevantes.

"Igualmente, es conveniente señalar que la empresa quejosa, en su escrito original de demanda, reclamó la inconstitucionalidad de las reglas I.2.2.7., I.2.8.6., I.2.8.7., I.2.8.8., primero y décimo tercero transitorios de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil catorce, los cuales, en esencia, regulan las obligaciones establecidas en los artículos 17-K y 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación.

"...

"Así, en cuanto a la 'contabilidad electrónica', en la iniciativa en comento, se destacó la necesidad de que los contribuyentes cumplieran con elementos mínimos y características específicas y uniformes en materia de contabilidad y, a fin de lograr tales propósitos, se propuso modificar los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, con lo cual, a su vez, la autoridad fiscal contaría con una contabilidad estandarizada.

"Para lograr el propio cometido, se planteó igualmente reformar el artículo 30-A del indicado código tributario, a efecto de eliminar la información que los contribuyentes debían proporcionar mediante declaración informativa, en razón de que la autoridad contaría con ella a través de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

"En la propia iniciativa, se puntualizó el alcance de la figura de contabilidad, y se definió conceptualmente como un sistema de registro de ingresos y egresos, proporcionado sin costo alguno por la autoridad; explicándose que para las personas morales y físicas con actividad empresarial, se proponía la creación de un método electrónico estándar para la entrega de información contable, a fin de simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

"Por otra parte, por lo que hace a la obligación fiscal establecida en el artículo 31-A del código tributario, se razonó que con motivo de la propuesta de eliminar del requisito de presentar el dictamen formulado por contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionan información sobre distintos rubros, se proponía la posibilidad de obtener esa información a través de solicitudes que hicieran las autoridades fiscales a los contribuyentes que dejarían de dictaminar sus estados financieros, para lo cual, se propuso adicionar un artículo 31-A al Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que los contribuyentes debían proporcionar la información que se señalara en las formas oficiales que para tal efecto aprobaran las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiesen celebrado las operaciones en ellas señaladas.

"De lo que se obtiene que la adición del artículo 31-A al código tributario, **no dependió ni se relaciona directamente con la simplificación y facilidad para llevar la contabilidad electrónica de los contribuyentes, ni con el sistema creado para tal efecto, sino que atendió a un motivo completamente diferente, consistente en proporcionar a la autoridad fiscal un nuevo mecanismo para obtener información sobre ciertos rubros, sustentado en el hecho de que se eliminó el requisito de presentar dictamen formulado por contador público**; por ende, el legislador estimó necesaria la inserción del citado precepto, a fin de establecer una nueva obligación fiscal de los contribuyentes, a saber: proporcionar la información que se señalara en las formas oficiales que para tal efecto aprobaran las autoridades fiscales mediante reglas de carácter fiscal, en relación con las operaciones relevantes (de carácter financiero, en términos generales).

"Tema con el cual, tiene relación la resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, así como su segunda modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, y cuyos puntos reclamados, respectivamente, fueron los siguientes:

"...

"Lo anterior, permite apreciar que la normatividad reclamada, materia del recurso de la presente queja, en las ampliaciones primera y quinta de la demanda **está vinculada** con las obligaciones estatuidas en el artículo **31-A del Código Fiscal de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, y la **regla I.2.8.1.14.**, denominada '**Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF**', contenida en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, así como su anexo 1-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de octubre de dos mil catorce, sin que guarde relación con el acto reclamado inicialmente.

"En efecto, **las reglas reclamadas vía ampliación de demanda no guardan relación con la normatividad inherente a la 'contabilidad electrónica', a que se refieren los preceptos reclamados en primer orden y, por ende, no se actualiza el supuesto para la procedencia de las ampliaciones de demanda de amparo propuestas por la quejosa, vinculadas con la información de 'operaciones relevantes'.**

"Lo anterior, ya que, como se precisó en un inicio, la quejosa reclamó en las ampliaciones primera y quinta de demanda la inconstitucionalidad de 'la regla novena de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2014, relativas a la informativa de operaciones relevantes 2014, que actualiza y modifica la regla I.2.8.1.14. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, relativas a la informativa de operaciones relevantes 2014' (primera ampliación), 'reglas 2.8.1.16. y anexos 1-A, primero y segundo transitorios de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, relativas a la informativa de operaciones relevantes 2015' (primera ampliación), y la 'Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24' (quinta ampliación), en particular, los puntos tercero y cuarto, así como el primero transitorio, que prevén diversas modalidades relacionadas con las obligaciones en materia de '**operaciones relevantes**', siendo que la demanda de amparo inicial fue promovida contra las obligaciones **vinculadas con el uso del buzón tributario, como mecanismo de comunicación con la autoridad tributaria, así como el**

envío mensual de la información contable, los cuales, se insiste, no guardan vinculación alguna.

"Aserto que se justifica, ya que de la exposición de motivos del titular del Ejecutivo Federal en la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, precisamente, atendiendo a las razones materiales que motivaron su creación, las normas reclamadas no guardan relación ni tienen la misma finalidad que aquellas inherentes a la llamada 'contabilidad electrónica', tal como se evidenció líneas precedentes.

"Además, debe hacerse puntual hincapié en el hecho de que la quejosa justificó la procedencia de las ampliaciones primera y quinta de la demanda de amparo, aduciendo que 'la regla novena de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2014, relativas a la informativa de operaciones relevantes 2014, que actualiza y modifica la regla I.2.8.1.14. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, relativas a la informativa de operaciones relevantes 2014' (primera ampliación), 'reglas 2.8.1.16. y anexos 1-A, primero y segundo transitorios de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, relativas a la informativa de operaciones relevantes 2015' (primera ampliación), y la 'Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24', en particular, los puntos tercero y cuarto, así como el primero transitorio, que prevén diversas modalidades relacionadas con las obligaciones en materia de "operaciones relevantes" (quinta ampliación), constituye un hecho superveniente, el cual deriva de las diversas reglas que la autoridad competente ha emitido para regular, en términos generales, **el uso del buzón tributario y el envío mensual de la información contable**.

"Lo anterior, se destaca tomando en cuenta que no se advierte otro supuesto de procedencia que pueda actualizarse, pues la quejosa no explica si del nuevo acto reclamado se hizo sabedora a partir del contenido del informe justificado o por alguna otra actuación de la autoridad señalada como responsable, sin que dichos supuestos se adviertan de las constancias de autos.

"Razones las anteriores que conducen a estimar que, contrariamente a lo resuelto por el Juez del conocimiento en el auto recurrido y tal como afirma la

autoridad recurrente, **no procedía la admisión de la primera y quinta de las ampliaciones de la demanda de amparo, dado que los nuevos actos reclamados vinculados con la información de operaciones relevantes, no guardan relación o vinculación con los actos reclamados en la demanda original ni se actualiza ningún otro presupuesto de procedencia de la misma, ergo, lo conducente es estimar incorrecta la admisión de la primera y quinta de las ampliaciones de demanda, únicamente en cuanto al tema aludido."**

QA. *****.

Sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

"Lo reseñado pone de manifiesto que, en su demanda de amparo, la quejosa impugnó diversas normas vinculadas con los artículos 17-K y 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, así como con los diversos 33 y 34 del reglamento del propio código; de ahí que la litis a dilucidar en el juicio de amparo consista en determinar si esos preceptos, así como las diversas disposiciones de observancia general reclamadas resultan o no constitucionales.

"Una vez que ha quedado precisada cuál es la controversia originalmente planteada surge la interrogante de si las reglas 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.7., 2.8.1.1., 2.8.1.2., 2.8.1.6., 2.8.1.7., 2.8.1.8., 2.8.1.10., 2.8.1.11., 2.8.1.12., 2.8.1.13., 2.8.1.14., 2.8.1.15., **2.8.1.16.**, 2.8.1.17., 2.8.1.18., 2.8.2.1., 2.8.4.1., 2.8.4.2., 2.8.4.3., 2.8.4.4., 2.8.4.5., 2.8.5.1., 2.8.5.2., 2.8.5.3., 2.8.5.4. y 2.8.5.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, impugnadas en la ampliación de demanda, guardan estrecha relación con la referida litis, pues sólo en esa medida resulta procedente esa ampliación.

"Se afirma lo anterior, en razón de que el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo prevé como un supuesto de procedencia para ampliar la demanda de amparo, que el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

"Ahora, para responder el planteamiento efectuado, es menester traer a colación las reglas contra las cuales la autoridad recurrente formula el agravio materia de análisis en esta instancia.

"(se transcribe)

"Como se ve, el cuadro inserto contiene un resumen de las reglas que prevén procedimientos, acciones, operaciones, requisitos, etcétera, para la exacta observancia de la normatividad fiscal aplicable según el tópico que se trate.

"A partir de ahí, se concluye que resulta infundado el agravio de la autoridad recurrente por lo que respecta a las reglas 2.8.1.2., 2.8.1.17. y 2.8.1.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, ya que éstas, sí se encuentran estrechamente vinculadas con los artículos 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como con los diversos 33 y 34 de su reglamento, reclamados en la demanda de amparo, y para corroborar tal aserto se reproduce un extracto de tales reglas.

"(se transcribe)

"Sin embargo, le asiste razón a la disidente respecto de las reglas 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.7., 2.8.1.1., 2.8.1.6., 2.8.1.7., 2.8.1.8., 2.8.1.10., 2.8.1.11., 2.8.1.12., 2.8.1.13., 2.8.1.14., 2.8.1.15., 2.8.1.16., 2.8.2.1., 2.8.4.1., 2.8.4.2., 2.8.4.3., 2.8.4.4., 2.8.4.5., 2.8.5.1., 2.8.5.2., 2.8.5.3., 2.8.5.4. y 2.8.5.5. de la citada resolución, pues como se hizo constar en el cuadro inserto, tales disposiciones regulan aspectos diversos a los previstos en los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, como son los artículos 17-K y 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, que, como se ve, no tienen nada que ver con los denominados 'buzón tributario' y 'contabilidad electrónica', que fue lo inicialmente reclamado; de ahí que no se actualice el supuesto de procedencia para ampliar la demanda, prescrito en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo.

"Con base en tales consideraciones, resulta fundado el recurso de queja en cuanto se refiere a la admisión de la ampliación por las reglas precisadas en el párrafo precedente.

"En consecuencia, lo procedente es que el Juez de Distrito reitere su decisión de admitir a trámite la ampliación de demanda respecto de las reglas 2.2.5., 2.2.6., 2.8.1.4. y primero transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015; asimismo, admita la ampliación de demanda en relación con las reglas 2.8.1.2., 2.8.1.17. y 2.8.1.18. de la citada resolución, al tratarse de normas que sí guardan estrecha relación con los denominados 'buzón tributario' y 'contabilidad electrónica', que fue lo inicialmente reclamado; y finalmente, deseche la ampliación de mérito con relación a reglas 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.7., 2.8.1.1., 2.8.1.6., 2.8.1.7., 2.8.1.8., 2.8.1.10., 2.8.1.11., 2.8.1.12.,

2.8.1.13., 2.8.1.14., 2.8.1.15., 2.8.1.16., 2.8.2.1., 2.8.4.1., 2.8.4.2., 2.8.4.3., 2.8.4.4., 2.8.4.5., 2.8.5.1., 2.8.5.2., 2.8.5.3., 2.8.5.4. y 2.8.5.5. de esa resolución, en términos de lo resuelto por este Tribunal Colegiado." (fojas 14 a 18 de la sentencia dictada en el recurso de queja *****, del índice del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**).

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver los recursos de queja ***** y *****, en sesiones de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y veintiocho de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, determinó que **se actualizaba el supuesto de procedencia para ampliar la demanda de amparo**, establecido en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, pues los actos controvertidos en la demanda inicial (medularmente, los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación) y la regla miscelánea para dos mil quince 2.8.1.16., tienen estrecha relación, ya que en su conjunto establecen las obligaciones de los contribuyentes de enviar información contable vía buzón tributario, tal como se desprende de esas ejecutorias, cuyo contenido **coincide esencialmente en ambos recursos**, al resolver lo siguiente:

"Dada la lectura de los preceptos citados, resulta infundado el argumento que hace valer la autoridad responsable y recurrente en su único agravio, consistente en que el Juez de Distrito no debió admitir la ampliación de la demanda de amparo, pues considera que no se encontraban colmados los requisitos que para tal efecto contempla la Ley de Amparo, además de que el nuevo acto reclamado consistente en la regla **2.8.1.16.** de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince (2015), no guarda relación con aquellos que fueron impugnados en el escrito inicial de la demanda.

"Ello es así, ya que de la lectura integral del escrito inicial de la demanda de amparo recibido el dos de octubre de dos mil catorce, se advierte que la parte quejosa controvertió en su carácter de autoaplicativo, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece y vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, específicamente, los artículos **17-K, 18, párrafo segundo, 38, fracción IV, 134, primer párrafo, y segundo transitorio, fracciones III y VII**, de ese ordenamiento, que contemplan la utilización del **buzón tributario**.

"Además, el numeral **28, fracciones III y IV, 17-K**, del código tributario señalado, que establecen como obligaciones de los contribuyentes llevar en

medios electrónicos los registros y asientos contables, e ingresarlos de manera mensual a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Así como la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, específicamente, las reglas I.2.8.6., I.2.8.7. y I.2.8.8., así como el artículo décimo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la referida Resolución Miscelánea y el anexo 24, que reglamentan el buzón tributario, la notificación electrónica a través del buzón tributario, contabilidad en medios electrónicos, cumplimiento de la obligación de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual y la entrega de la contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad.

"...

"De las disposiciones transcritas se desprende que, en efecto, los actos controvertidos en la demanda inicial, así como la **regla 2.8.1.16.** reclamada en la ampliación respectiva, **guardan estrecha relación**, ya que, **en conjunto, establecen las obligaciones de los contribuyentes de enviar información contable vía buzón electrónico**, cuya imposición es análoga a la establecida mediante la elaboración de la forma oficial 76 '**información de operaciones relevantes**', prevista en el artículo **31-A** del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por la ficha de trámite 161/CFF.

"Por lo cual, es dable establecer que la imposición de tales obligaciones implica una afectación en la esfera jurídica de los gobernados que, como contribuyentes, se ubiquen en los supuestos ahí previstos.

"Además, cabe considerar que las disposiciones normativas reclamadas están dirigidas a las personas que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, están obligadas a llevar contabilidad, a las que tales disposiciones les impone las obligaciones de llevar contabilidad en medios electrónicos y de ingresar su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la forma y términos que dichas disposiciones normativas establecen.

"En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado **no advierte que de manera notoria y manifiesta**, la **regla 2.8.1.16.** reclamada en la **segunda ampliación** de la demanda de amparo, no reúna los requisitos establecidos en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, que se encuentre

desvinculada de los actos reclamados en el escrito inicial de la demanda, puesto que las normas generales controvertidas en su conjunto establecen las obligaciones de los contribuyentes de enviar información contable vía buzón electrónico, lo que es suficiente para cumplir con el requisito previsto en la fracción II del dispositivo señalado." (fojas 24, 25 y 44 a 49 de la sentencia dictada en el recurso de queja *****, 25 a 27 y 39 a 42 de la sentencia dictada en el recurso de queja *****).

CUARTO.—Establecido lo anterior, a fin de determinar si se acreditan los extremos para que exista la contradicción de tesis, deben atenderse las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando sólo los **aspectos fundamentales** que se vieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Para ello, es conveniente señalar los antecedentes fácticos que se desprenden de las ejecutorias citadas:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los recursos de queja *****, en sesiones de dieciocho de noviembre de dos mil quince y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, determinó, por unanimidad de votos, que eran **parcialmente fundados** los recursos, en contra de los autos dictados en los juicios de amparo indirecto *****, respectivamente, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al considerar que **no se actualizaba el supuesto de procedencia para ampliar la demanda de amparo**, establecido en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos reclamados ahí referidos, relativos a **reglas misceláneas** que regulan la obligación de presentar **información relevante**, no guardan relación con los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, consistentes en el marco normativo (preceptos de ley o reglas misceláneas) que regula la **contabilidad electrónica** y el **buzón tributario**.

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver los recursos de queja *****, en sesiones de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y veintiocho de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, no obstante que en la parte final de su resolución, indica que no es notoria y manifiesta la improcedencia, emitió un criterio patente, en el sentido de que **se actualizaba el supuesto de procedencia**

para ampliar la demanda de amparo, establecido en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, pues, los actos controvertidos en la demanda inicial (medularmente los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación) y la regla miscelánea para dos mil quince 2.8.1.16., guardan estrecha relación, ya que, en su conjunto, establecen las obligaciones de los contribuyentes de enviar información contable vía buzón tributario, cuya imposición es análoga a la establecida mediante la elaboración de la forma oficial 76 **"información de operaciones relevantes"**, prevista en el artículo **31-A** del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por la ficha de trámite 161/CFF.

En atención a lo expuesto y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el Primero y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, de los que se dio noticia en el considerando que antecede, se desprende **que existe la contradicción de criterios denunciada**, por las siguientes razones:

- En los casos resueltos por dichos órganos judiciales, la parte quejosa reclamó en la demanda de amparo, el marco normativo que regula la **contabilidad electrónica** y el **buzón tributario**.

- Posteriormente, las accionantes del juicio **ampliaron** el escrito inicial, a fin de impugnar, entre otras normas, la **regla miscelánea** la regla (sic) **2.8.1.16.** de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, que establece la obligación de presentar **información relevante**, bajo el tópico de que correspondían a actos supervenientes vinculados con los originalmente reclamados.

- Ante tal solicitud, se estimó procedente admitir la ampliación propuesta, al considerar que se actualizaron las hipótesis de procedencia previstas en el **artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo**.

- Inconformes, las autoridades responsables impugnaron la admisión de la citada ampliación a través del recurso de queja.

- Uno de los Tribunales Colegiados contendientes consideró improcedente la ampliación de la acción, porque la regla **2.8.1.16.** de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, que establece la obligación de presentar **información relevante**, no guarda relación directa con la simplificación y facilidad para llevar contabilidad electrónica de los contribuyentes, prevista en el marco normativo del buzón tributario reclamado en la demanda inicial.

- En cambio, el otro órgano jurisdiccional contendiente, admitió la referida ampliación, pues estimó que los actos controvertidos en la demanda inicial (medularmente, los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación) y la regla miscelánea para dos mil quince **2.8.1.16.**, guardan estrecha relación, ya que en su conjunto establecen las obligaciones de los contribuyentes de enviar información contable vía buzón tributario.

De lo expuesto se observa, que las determinaciones de los órganos contendientes tuvieron como premisa básica la verificación de la **vinculación** de las normas reclamadas en la ampliación de demanda con el marco jurídico tildado de inconstitucional en el escrito inicial, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, sin que en momento alguno se proveyera sobre la procedencia del juicio a la luz de las hipótesis previstas del diverso numeral 61 de la ley en comento o algún criterio; por lo que la materia de la presente contradicción atiende únicamente sobre los tópicos que sustentaron dichos juzgadores, en cuanto a la relación que existe entre los ordenamientos jurídicos propuestos por los accionantes, a efecto de que identificar la litis en el juicio constitucional.

Es decir, los operadores jurídicos sustentaron sus posiciones en torno a la integración de la litis, con base en la interdependencia de los ordenamientos jurídicos sujetos al estudio de constitucionalidad, reclamados en el escrito inicial de demanda y su ampliación, sin involucrar temas relativos a procedencia de la acción.

Lo hasta ahora expuesto es suficiente para concluir que los Tribunales Colegiados analizaron una cuestión jurídica idéntica y adoptaron decisiones que se contraponen, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, declaró improcedente la ampliación por la inexistencia de vinculación entre el marco normativo que regula la contabilidad electrónica y el buzón tributario, con las disposiciones relativas a la obligación de informar sobre operaciones relevantes; el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del mismo centro auxiliar consideró que procedía la ampliación del escrito inicial, ante la estrecha relación de los ordenamientos reclamados, pues en conjunto, establecen las obligaciones de los contribuyentes de enviar información contable a la plataforma electrónica en comento.

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que sí existe contradicción entre los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y el Primer (sic) Tribunal Colegiado

de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, ya que sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho y sobre un mismo problema jurídico central.

Asimismo, es pertinente significar que el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, ya que, a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

De igual forma, cabe destacar que no es obstáculo para determinar que existe la contradicción de tesis, la circunstancia de que el criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, haya sido emitido por mayoría de votos, pues, los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis.

Por consiguiente, al ser discrepantes las posturas en cuestión, sobre un mismo tema, existe contradicción de tesis, que **consiste en determinar, si deben admitirse aquellas ampliaciones de demanda en las que se reclaman normas generales vinculadas con la información de operaciones relevantes, cuando los actos reclamados en la demanda inicial son atinentes a las disposiciones que regulan la contabilidad electrónica y buzón tributario.**

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como quedó precisado, el punto de contradicción que debe ser dilucidado es **determinar la procedencia de las ampliaciones de demanda en las que se reclaman normas generales vinculadas con la información de operaciones relevantes, cuando los actos reclamados en el escrito inicial son atinentes a las disposiciones que regulan la contabilidad electrónica y buzón tributario.**

Al respecto, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, la demanda podrá ampliarse cuando, habiendo o no transcurrido el plazo para la presentación del escrito inicial, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda original, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

Así, aunque en el texto invocado existe una referencia expresa al contenido del escrito inicial de demanda, ello no puede interpretarse en sentido estricto, sino más bien debe atenderse a una interpretación funcional y teleológica, en el sentido de que su propósito debe entenderse lógicamente extendido a cualquier ampliación de la demanda de amparo, pues haría las veces de actos reclamados en el mismo juicio de amparo con respecto de los cuales deberá realizarse el ejercicio de **vinculación** correspondiente para la **calificación de la procedencia de la ampliación de la demanda**.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *********, estableció los parámetros relativos a la ampliación de demanda, en términos del precepto antes transcrito, y al respecto señaló:

"QUINTO.—Comprobada la existencia de la contradicción de tesis, es necesario establecer el criterio jurisprudencial para solucionarla; y, para ello, es conveniente reseñar los pronunciamientos más significativos emitidos en relación con la institución jurídica de la ampliación de demanda.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2000, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 12/2003,

de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.', se pronunció, respecto de su naturaleza jurídica y su procedencia, en los siguientes términos:

"• La litis constitucional en el juicio de amparo directo se configura con los argumentos expuestos en los conceptos de violación y su confrontación con los actos reclamados.

"• La ampliación de demanda implica, entonces, la modificación de lo expuesto por la parte quejosa en el escrito inicial, ya que permite introducir elementos novedosos sobre los que deberá pronunciarse el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

"• La Ley de Amparo –abrogada– no establecía la procedencia de la ampliación de demanda de amparo directo.

"• Sin embargo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho fundamental a que la impartición de justicia sea completa, es decir, a que agote todas las cuestiones planteadas oportunamente.

"• Por consiguiente, si esto no puede lograrse cuando se desecha la ampliación de demanda presentada en tiempo, debido a que no está prevista en la ley, es necesario reconocer su procedencia.

"De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 2/99-PL, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 15/2003, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.', se pronunció sobre las hipótesis de procedencia de la ampliación de demanda en amparo indirecto, como sigue:

"• El informe justificado rendido por las autoridades responsables es determinante para fijar la litis constitucional en el juicio de amparo indirecto porque de su contenido es posible advertir elementos novedosos (autoridades, actos, argumentos, fundamentos y motivos de los reclamados inicialmente), respecto de los cuales puede ampliarse la demanda de amparo; de ahí que aquélla pueda variar con motivo de lo expresado en tales informes.

"• Los argumentos contenidos en la jurisprudencia P/J. 12/2003, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE

NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.', pueden aplicarse a la vía indirecta, pues, en ésta, la ampliación de demanda también constituye una figura jurídica indispensable para que el juicio de amparo cumpla su función constitucional.

"Así, la litis en el juicio de amparo indirecto se fija en torno a la demanda, los actos reclamados y el informe justificado, en tanto es posible que por medio de éste se den a conocer los fundamentos y motivos de los actos reclamados, se haga referencia a otros vinculados ineludiblemente con ellos, o bien, se notifique acerca de la participación de autoridades diversas.

"• De modo que, en tal caso, es necesario que la parte quejosa esté en posibilidad de ampliar su demanda y plantear los conceptos de violación que estime pertinentes.

"• Además, dado que puede tener conocimiento de otros actos, vinculados con los reclamados en la demanda inicial, o de la intervención de autoridades distintas de las señaladas como responsables, por economía procesal también es necesario que esté en posibilidad de ampliar su demanda para incorporar tales elementos novedosos a la litis constitucional.

"• Máxime que el hecho de que la autoridad responsable rinda su informe justificado no conlleva que la parte quejosa pierda su derecho a impugnar nuevos actos de autoridades diversas, ya que puede ampliar su demanda, al margen de lo que suceda con los informes justificados, siempre que lo haga oportunamente.

"• Por tales razones, es necesario admitir la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto presentada dentro del plazo legal, mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional, cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por la parte quejosa; cuando se fundamente o motive el acto reclamado; o bien, cuando ésta tenga conocimiento de otros actos de autoridad vinculados con los reclamados.

"Por su parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 540/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 69/2013, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMI-

NISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.', destacó la relación que existe entre algunos derechos fundamentales y la institución de la ampliación de demanda, en los términos sintetizados enseguida:

"• El derecho al debido proceso legal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la parte quejosa pueda acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses.

"• Por ende, dado que la parte quejosa puede controvertir la contestación del escrito inicial y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar su pretensión mediante la ampliación de su demanda, limitar la procedencia de ésta vulnera su derecho al debido proceso.

"• A la par, el derecho a la tutela jurisdiccional, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, implica que los órganos jurisdiccionales impartan justicia de manera completa e imparcial, es decir, que se pronuncien respecto de todos y cada uno de los aspectos que configuran la litis.

"• Por ello, en tanto la ampliación de demanda de amparo indirecto evita que se realice un análisis parcial de la litis, puesto que abunda en los planteamientos contenidos en el primer escrito y en la contestación que de él formule la autoridad responsable, el impedir injustificadamente a la parte quejosa promover la ampliación respectiva vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional.

"En esa línea argumentativa, al resolver la contradicción de tesis 43/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 75/2013, de rubro: 'JUICIO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.', consideró lo siguiente:

"• El derecho fundamental de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, implica que toda persona pueda plantear una pretensión, o bien, una defensa ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, sin que para ello se le impongan requisitos innecesarios o carentes de razonabilidad.

"• Por su parte, el principio de efectividad de los recursos, contenido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los medios de defensa no deben ser ilusorios ni estar supeditados a formalismos excesivos o desproporcionales que configuren una denegación de justicia.

"• Finalmente, el derecho fundamental a una adecuada defensa, previsto en el artículo 14 constitucional, obliga a que las autoridades respeten las formalidades esenciales del procedimiento: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer pruebas; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"• Por consiguiente, ya que la ampliación es un acto de la mayor importancia, sustentado en los derechos de acceso a la justicia y a una adecuada defensa, así como en el principio de efectividad de los recursos, el proveído en el que se otorga el plazo para formularla debe notificarse personalmente.

"Ahora, una vez precisado lo anterior, se observa lo siguiente:

"En primer lugar, la ampliación de demanda en el juicio de amparo indirecto es una institución jurídica acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y defensa adecuada, porque le otorga a la parte quejosa la oportunidad de argumentar en torno a lo que la autoridad responsable exponga en su informe justificado, así como de ofrecer las pruebas que estime idóneas para acreditar sus afirmaciones o desacreditar las que contraríen sus intereses.

"Asimismo, permite formular nuevos conceptos de violación para plantear una litis constitucional completa, integrada por los actos reclamados inicialmente y por los novedosos que se encuentren relacionados con ellos, ya sea que se conozcan mediante el informe justificado o por cualquier otro medio; al tiempo que permite al órgano jurisdiccional analizar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas y, en ese orden, estar en posibilidad de dictar una resolución sobre la totalidad de la pretensión de la parte quejosa.

"De igual forma, es una institución jurídica acorde con los principios de concentración y economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo; y tiene la finalidad de incorporar a la litis constitucional los actos novedosos estrechamente vinculados con los reclamados inicialmente.

Por ello, permite estudiar de manera conjunta su constitucionalidad, resolver sobre ella en una sola sentencia y evitar que la parte quejosa deba promover un nuevo juicio de amparo para impugnar de forma independiente cada acto novedoso, por lo que también elimina el riesgo consiguiente de dictar resoluciones contradictorias.

"Además, en relación con el juicio de amparo indirecto, su procedencia no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, pues únicamente se sujeta a tres requisitos: 1) **que los actos novedosos por los que se intenta ampliar la demanda de amparo se encuentren vinculados con los inicialmente reclamados**; 2) que el escrito respectivo se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo; y, 3) que la audiencia constitucional no se haya celebrado.

"En suma, la ampliación de demanda es una institución jurídica que, en sí misma, constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales; y, por ende, el impedir su procedencia cuando se actualiza alguna de las hipótesis respectivas, así como el imponerle restricciones no previstas en la legislación aplicable, implica obstaculizar una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

"Por tanto, si la ampliación de demanda de amparo indirecto procede contra **actos novedosos vinculados con los reclamados en la demanda inicial** –siempre que se interponga dentro de los plazos fijados por el artículo 17 de la Ley de Amparo, y que no se haya celebrado la audiencia constitucional–, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, decretar su improcedencia por pretender impugnar los vicios propios de esos nuevos actos significa establecer una restricción no prevista en tal ordenamiento jurídico y, consecuentemente, implica vulnerar los derechos fundamentales que la propia institución protege y contravenir los principios con los que es acorde.

"En segundo lugar, el último párrafo del artículo citado prevé expresamente la posibilidad de que la parte quejosa promueva una nueva demanda de amparo indirecto para combatir actos de los que no tenía conocimiento; y, en este sentido, configura una prerrogativa a su favor: optar por ampliar su demanda –cuando estos actos novedosos guarden vinculación con los reclamados inicialmente, presente el escrito respectivo dentro de los plazos legales y no se haya celebrado la audiencia constitucional–; o bien, optar por presentar una nueva.

"Por ello, obligar a la parte quejosa a promover una demanda de amparo indirecto por cada acto novedoso que reclame por vicios propios equivale a impedirle ejercer una prerrogativa legal que, en cambio, le permite combatir tales actos mediante su ampliación (cuando cumpla con los requisitos legales para ello y así lo considere conveniente); y, por otro lado, decretar la improcedencia de la ampliación por haberse promovido para impugnar los vicios propios de los actos novedosos, obstaculiza el despliegue eficaz de su pretensión y conlleva dos riesgos: que la litis constitucional se fije sin atender plenamente a su causa de pedir y que se resuelva con sentencias contradictorias.

"En tercer lugar, **la exigencia de que los actos novedosos guarden estrecha relación con los impugnados en la demanda inicial, se establece como un requisito de procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto, tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales tanto a verificar que entre los actos reclamados exista una vinculación cercana como a argumentar sobre la existencia o inexistencia de esa relación (para lo cual deben exponer las razones que justifiquen su decisión).**

"A la par, el análisis de constitucionalidad de los actos novedosos impugnados por vicios propios –el cual queda **sujeto a la existencia de un vínculo patente con los reclamados inicialmente**– se refiere al estudio de fondo del asunto y obliga a los órganos jurisdiccionales a pronunciarse respecto de la regularidad constitucional de cada uno de ellos.

"Entonces, **la determinación de la vinculación entre los actos reclamados es una cuestión previa al examen de su regularidad constitucional**, porque influye **en la fijación de la litis**; mientras que la impugnación por vicios propios de los que sean novedosos es posterior, en tanto influye únicamente en la metodología que debe aplicarse para llevar a cabo dicho análisis.

"Por consiguiente, dado que la primera actuación procesal (fijación de la litis) es un presupuesto para que se lleve a cabo la segunda (análisis de constitucionalidad), no puede considerarse que aquélla sea determinada por ésta y, consecuentemente, no es dable sostener que la impugnación de los vicios propios observados en los actos novedosos sea un elemento que deba considerarse en la identificación de una posible vinculación entre los actos reclamados ni en el pronunciamiento sobre la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto.

"Máxime que la vinculación entre los actos combatidos está en función de los hechos y las particularidades del caso concreto; mas no del contenido de los conceptos de violación ni de la razón por la que se controvertan, aunque sea por vicios propios, pues ello implicaría: por un lado, condicionar la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto contra actos novedosos a que no se impugnen por vicios propios –ya que en tal caso se declararía improcedente–; y, por otro, **resolver al margen de las constancias de autos –debido a que incluso si de éstas se apreciara algún motivo de vinculación entre ellos, bastaría con que los novedosos se impugnasen por vicios propios para que se decretase improcedente la ampliación–.**

"Lo anterior, aunado a que la admisión de dicha ampliación –se reitera– **no constituye un obstáculo para que en el estudio de fondo se realice un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de cada uno de los actos impugnados por vicios propios;** antes bien, permite que la parte quejosa exponga la **totalidad de su causa** de pedir y posibilita que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la totalidad de su pretensión en una sola sentencia.

"Así, en definitiva, decretar la improcedencia de una ampliación de demanda de amparo indirecto, promovida contra actos novedosos por el hecho de haber sido impugnados por vicios propios conlleva: a) establecer una restricción y una obligación no previstas en la ley de la materia; b) impedir el ejercicio de una prerrogativa que sí lo está; c) determinar un presupuesto procesal, la fijación de la litis, con base en un elemento del análisis constitucional; y, d) condicionar la procedencia de la ampliación al contenido de los conceptos de violación, con independencia de lo que pudiera apreciarse de las constancias de autos y de los hechos del caso concreto.

"En consecuencia, el hecho de que los actos novedosos hayan sido impugnados por vicios propios no puede considerarse como un motivo válido para decretar la improcedencia de la ampliación de una demanda de amparo indirecto que cumple con los requisitos de procedencia que establece la ley de la materia.

"Sin que ello signifique que la ampliación de demanda de amparo indirecto proceda siempre contra los actos novedosos que se reclamen por vicios propios; por lo contrario, **la determinación de la existencia o inexistencia de la vinculación entre éstos y los reclamados inicialmente, y el consecuente pronunciamiento sobre la procedencia de la ampliación, debe realizarse de conformidad con los hechos y las particularidades del**

caso concreto y con independencia de que aquéllos se impugnen por vicios propios.

"De ahí que los órganos jurisdiccionales conserven su arbitrio judicial para resolver sobre la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto, con base en la razón que estimen pertinente para justificar que, a su juicio, existe o no vinculación entre los actos combatidos.

"Finalmente, es necesario puntualizar que en la nueva Ley de Amparo, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no se establece restricción alguna, en relación con la posibilidad de formular nuevos conceptos de violación para controvertir los actos novedosos materia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, pues los únicos requisitos de procedencia que se prevén al respecto son los dispuestos en el artículo 111, fracción II, de ese ordenamiento.

"Por tanto, en tal caso, no existe impedimento legal alguno para que se formulen nuevos conceptos de violación.

"...

"En este sentido, el Tribunal Pleno reconoció que era necesario permitir a dicha parte ampliar su demanda para que estuviera en posibilidad de incorporar tales elementos a la materia de estudio del asunto; y que, al efecto, era preciso facultarla para que también hiciera valer conceptos de violación en relación con esos actos, pues de otra forma se vería imposibilitada, en perjuicio de sus intereses, para argumentar sobre su constitucionalidad e incluir argumentos novedosos, adicionales a los contenidos en la demanda inicial.

"Así, conforme al precedente referido, es dable afirmar que en tanto resulta posible reclamar los vicios propios de los actos novedosos vinculados estrechamente con los reclamados en la demanda inicial, debe ser posible, en consecuencia, formular nuevos conceptos de violación respecto de ellos a fin de no vedar esa posibilidad."

Las consideraciones antes expuestas dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1324, Décima Época, de observancia obligatoria para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo texto y rubro es el siguiente (sic):

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controviertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo."

De lo anterior, es dable sostener que un elemento fundamental para la procedencia de la ampliación de demanda consiste en que los actos por los que se intenta ampliar la demanda se encuentren vinculados a los inicialmente reclamados, siempre que se interponga dentro de los plazos fijados por el artículo 17 de la Ley de Amparo, y que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Incluso, la condición de que guarden estrecha relación los actos reclamados es un aspecto definido por el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **2/1999**, en que sostuvo que la posibilidad para ampliar la demanda de amparo puede surgir en los casos en que el promovente, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad **vinculados con los reclamados**, lo que permite la debida integración de la litis constitucional.

El criterio de referencia se contiene en la jurisprudencia P./J. 15/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, del siguiente (sic) rubro y texto:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, expresamente se consideró:

"Del examen de las disposiciones de la Ley de Amparo, en particular de las que regulan el juicio de amparo indirecto, y específicamente de las transcritas, no se advierte que en dicho ordenamiento se encuentre prevista expresamente la facultad para ampliar la demanda de amparo; sin embargo, cabe aclarar que no se acudirá a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para considerarla integrante del procedimiento del amparo indirecto, ya que dicha integración deriva de la aplicación del artículo 17 constitucional, tal como se sostuvo en sesión de esta misma fecha, al fallar la contradicción de tesis número 23/2002-PL, cuyos datos ya fueron proporcionados, de donde derivó la tesis jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes:

"'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.' (se transcribe)

"El criterio anterior permite concluir en la posibilidad de considerar a la ampliación de la demanda no sólo la que se refiere a la vía directa, sino también a la indirecta a que se contrae esta ejecutoria como una figura jurídica indispensable para que el juicio de garantías cumpla su función constitucional de salvaguardar en su integridad los actos del poder público que puedan ser contrarios a la Carta Fundamental, pues de no reconocerse esta posibi-

lidad al gobernado se vería imposibilitado para reclamar en el amparo tales actuaciones o incluir nuevos argumentos de los originalmente planteados en la demanda inicial en perjuicio de sus intereses, sobre todo en aquellos asuntos donde está vedado suplir la queja deficiente, de ahí que sea indispensable ponerlos en conocimiento oportuno del juzgador de amparo.

"Por otra parte, si ya se dijo que el litigio en el amparo indirecto se fija en torno a la demanda y a los actos reclamados, bien puede suceder que el informe se rinda y que, derivado de su contenido, en él la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (**cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible**), y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"No sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de garantías original, pues en este caso por economía procesal pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo y que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Con base en lo expuesto, la citada ampliación debe adecuarse a los principios fundamentales del juicio de amparo, los cuales ya han sido expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de sus ejecutorias ha perfilado y definido algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse.

"De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de ampliar la demanda de amparo puede operar mediante la configuración de la regla general que a continuación se enuncia:

"La ampliación de la demanda de amparo indirecto procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso o en el mismo

se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de esos actos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Esta regla general se inspira, esencialmente, en que ninguna disposición de la Ley de Amparo establece la pérdida o caducidad (propriadamente preclusión) del derecho consignado en el artículo 21 –y por extensión del artículo 22– de la citada ley, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable haya rendido su informe con justificación, lo que denota, sin duda alguna, que en el caso de que el quejoso tenga que señalar otras autoridades, añadir nuevos actos e inclusive expresar diversos conceptos de violación, se encuentra en posibilidad de hacerlo, al margen de lo que suceda con los informes con justificación, pues lo que determina la validez procesal del acto de la ampliación es que ésta se hubiese presentado oportunamente, es decir, dentro de los plazos previstos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, y antes de la audiencia constitucional, ya que este acto cierra la actividad de las partes."

Lo anterior evidencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que procede la ampliación de la demanda, por regla general, derivado del contenido del informe justificado, en el que la autoridad responsable, al dar a conocer los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos, **cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible**, y a la participación en la emisión de ellos de autoridad diferente.

También, en la ejecutoria de mérito, se advierte que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, toda vez que en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades, **que estén estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de garantías**, por lo que, por economía procesal, podrían ser reclamados en vía de ampliación para resolver en la misma sentencia.

Además, consideró que la ampliación de la demanda puede recaer respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de vio-

lación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establecía la abrogada Ley de Amparo, a partir del conocimiento de esos actos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Luego, es incuestionable que es procedente la ampliación de la demanda de amparo, incluso, si ya ha sido rendido el informe justificado, **pero sólo en la hipótesis de que la vinculación entre el acto reclamado original y el nuevo sea ineludible.**

Lo anterior se destaca, ya que, tanto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, como en el criterio fijado por el Alto Tribunal, se advierte que la procedencia de la ampliación está condicionada, entre otros aspectos, a que los actos se encuentren estrechamente vinculados, de modo que su examen pueda efectuarse de manera conjunta.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que la procedencia de la ampliación implica que los actos de que se tenga conocimiento guarden estrecha relación con los reclamados inicialmente, por lo que es indispensable que exista un vínculo de **causa-efecto**, es decir, que existan datos objetivos que pongan de manifiesto la vinculación con los actos reclamados primeramente señalados en la demanda de amparo; para que así puedan formar parte de la litis constitucional, ya que, de no existir esa relación, se permitiría toda clase de ampliación respecto de actos que en realidad estarían desvinculados de los reclamados en la demanda de amparo.

Ahora bien, para informar el sentido de la presente ejecutoria, es menester analizar las disposiciones que fueron materia de reclamo tano (sic) en la demanda inicial de amparo y las que fueron materia de ampliación de la misma.

Así, se destaca que los actos reclamados en la **demanda inicial** de amparo, en lo que aquí interesa, consistieron en los artículos 17-K y 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil catorce, así como las reglas misceláneas I.2.2.7., I.2.8.6., I.2.8.7. y I.2.8.8. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, respectivamente, los cuales corresponden al marco normativo que regula la obligación de llevar **contabilidad electrónica** y el uso del **buzón tributario**.

Por otra parte, en las **ampliaciones** de demanda se señaló, como ordenamientos reclamados, entre otros, la regla **2.8.1.16.** de la Resolución

Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, que establece el deber de los contribuyentes de presentar a la autoridad fiscalizadora la información de las **operaciones relevantes** que haya efectuado dentro de un plazo de treinta días siguientes a aquel en que se celebraron.

Los artículos 17-K, 28, 42 y 53-B del Código Fiscal de la Federación, los cuales regulan la citada **contabilidad electrónica y buzón tributario**, son de contenido siguiente:

"Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

"I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

"II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

"Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con

el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el reglamento de este código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

"...

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

"III. **Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos** conforme lo establezcan el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

"IV. **Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

"**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o **dentro del buzón tributario**, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, **a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet** y de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; **verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales**; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"...

"IX. **Practicar revisiones electrónicas** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"...

"Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general."

"Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

"I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.

"II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

"En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

"III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

"a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo

requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

"b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.

"Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

"IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

"En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

"Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario."

Las reglas de resolución miscelánea mencionadas prevén lo siguiente:

"Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24

"Mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico"

"1.2.2.7. Para efectos del artículo 17-K, último párrafo del CFF, los contribuyentes que tengan asignado un buzón tributario, deberán ingresar al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, para recibir los avisos a los que se refiere el citado artículo.

"La autoridad enviará los avisos de nuevas notificaciones, a los correos electrónicos que haya confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento.

"CFF 17-K."

"Contabilidad en medios electrónicos"

"1.2.8.6. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF y 34 de su reglamento, los contribuyentes, obligados a llevar contabilidad, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica 'Mis cuentas', deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contengan lo siguiente:

"I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenidos en el anexo 24, apartados A y B.

"II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos) y cuentas de orden; en el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren. Se deberán identificar todos los impuestos y, en su caso, las distintas tasas, cuotas y actividades por las que no deba pagar el impuesto; así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados, conforme al anexo 24, apartado C.

"III. Información de las pólizas generadas incluyendo el detalle por transacción, cuenta, subcuenta y partida, así como sus auxiliares. En cada póliza debe ser posible distinguir los CFDI que soporten la operación, asimismo debe ser posible identificar los impuestos con las distintas tasas cuotas y

actividades por las que no deba pagar el impuesto. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse el RFC de éste, conforme al anexo 24, apartado D.

"Las entidades financieras sujetas a la supervisión y regulación de la secretaría, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, en lugar de utilizar el código agrupador del SAT dispuesto en la fracción I de la presente regla, deberán utilizar el catálogo de cuentas previsto en las disposiciones de carácter general referidas.

"RMF 2014 I.2.8.7., I.2.8.8."

"Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

"I.2.8.7. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica 'Mis cuentas', deberán enviar a través del buzón tributario conforme a la siguiente periodicidad:

"I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla I.2.8.6., fracción I o segundo párrafo, según corresponda, por única vez en el primer envío y cada vez que dicho catálogo sea modificado.

"II. De forma mensual, en el mes inmediato posterior al que correspondan los datos, los archivos relativos a la regla I.2.8.6., fracción II o segundo párrafo, según corresponda, conforme a lo siguiente:

Tipo de contribuyente	Plazo de envío
Personas morales	A más tardar el día 25 del mes inmediato posterior
Personas físicas	A más tardar el día 27 del mes inmediato posterior

"III. El archivo correspondiente a la información del cierre del ejercicio, en la que se incluyen los ajustes para efectos fiscales:

Tipo de contribuyente	Plazo de envío
Personas morales	A más tardar el día 20 del ejercicio inmediato posterior
Personas físicas	A más tardar el día 22 de mayo del ejercicio inmediato posterior

"En caso de que los archivos contengan errores informáticos, se enviará por parte de la autoridad un aviso a través del buzón tributario para que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del referido aviso, el contribuyente corrija dicha situación y los envíe. En caso de no enviar los archivos corregidos dentro del citado plazo, se tendrán por no presentados.

"En caso de que el contribuyente modifique posteriormente los archivos ya enviados, se efectuará la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, lo cual se deberá realizar dentro de los 3 días hábiles posteriores a cuando tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

"Los contribuyentes que se encuentren en zonas donde no puedan acceder a los servicios de Internet, o bien, en el caso de que el tamaño del archivo no permita enviarlo por este medio, los contribuyentes entregarán la información a que se refiere la presente regla en la ALSC adscrita a la circunscripción territorial de su domicilio fiscal, a través de medios electrónicos tales como discos compactos, DVD o memorias flash, en los plazos señalados anteriormente.

"RMF 2014 I.2.8.6."

"Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad

"I.2.8.8. Para los efectos de lo previsto en el artículo 30-A del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica 'Mis cuentas', cuando les sea requerida la información contable sobre sus pólizas dentro del ejercicio de facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22, noveno párrafo y 42, fracciones II, III, IV o IX del CFF, o cuando ésta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes de devolución o compensación, información que deberá estar relacionada a estas mismas, que se apliquen de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 22 o 23 del CFF respectivamente, o se requiera en términos del artículo 22, sexto párrafo, del CFF, el contribuyente estará obligado a entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico conforme a lo establecido en la regla I.2.8.6., fracción III, así como el acuse o acuses de recepción correspondientes a la entrega de la información establecida en las fracciones I y II o segundo párrafo de la misma regla, según corresponda, referentes al mismo periodo. Cuando se compensen saldos a favor de periodos anteriores, además del archivo de las pólizas del periodo que se compensa, se entregará por única vez, el que corresponda al periodo en que se haya originado y declarado el saldo a favor a compensar, siempre que se trate del mes de julio de 2014 o de meses subsecuentes y hasta que se termine de compensar el saldo remanente correspondiente a dicho periodo o éste se solicite en devolución.

"En caso de que el contribuyente no cuente con el acuse o acuses de entrega de información de la regla I.2.8.6., fracciones I y II o segundo párrafo, deberá entregarla por medio del buzón tributario.

"CFF 17-K, 22, 23, 30-A, 42, RMF 2014 I.2.8.6."

"Transitorios

"Primero. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

"Lo dispuesto en la regla I.3.17.18., será aplicable a partir del 1 de enero de 2014."

"Décimo tercero. Lo dispuesto en las reglas I.2.8.7. y I.2.8.8., resultará aplicable para las personas morales a partir del mes de julio de 2014; no obstante lo anterior, la información a que se refiere la regla I.2.8.7., fracción II o segundo párrafo, según corresponda, referente a los meses de julio a diciembre del 2014, se deberá enviar en los siguientes términos:

Balanza de comprobación del mes de:	Mes de entrega
Julio	Octubre 2014
Agosto	Noviembre 2014
Septiembre y octubre	Diciembre 2014
Noviembre y diciembre	Enero 2015

"Para los efectos de la regla 1.2.8.6., en su fracción I, la información deberá ser entregada a la autoridad en el mes de octubre de 2014.

"Para los efectos de la regla 1.2.8.8., en el caso de que la autoridad solicite información contable sobre pólizas correspondiente a alguno de los meses de julio a diciembre del 2014, respecto a la solicitud o trámite de devolución o compensación, de conformidad con los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación (sic), la fecha de entrega será de acuerdo a las establecidas en el cuadro anterior para las balanzas de comprobación.

"Asimismo, las autoridades fiscales, en el ejercicio de facultades de comprobación de conformidad con el artículo 42 del CFF, solicitarán la información contable de las pólizas sólo a partir del periodo o ejercicio 2015.

"Ahora bien, la información referente a las balanzas de comprobación correspondiente a los meses del ejercicio 2015, deberán ser enviados por las personas físicas y morales conforme a los plazos establecidos en la regla 1.2.8.7. ..."

Como se puede constatar del contenido de los preceptos antes transcritos, éstos regulan las obligaciones relacionadas con el envío de la contabilidad a la página de Internet de la autoridad fiscal, así como el uso del buzón tributario, como mecanismo de comunicación entre la autoridad tributaria y los gobernados.

En efecto, de los numerales expuestos, se desprende que el **buzón tributario** previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, consiste en un **sistema de comunicación electrónico** ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad administrativa podrá notificar cualquier acto o resolución administrativa que emita y los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes y avisos o dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, así como consultar su situación fiscal.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se precisó que la implementación del buzón tributario tiene por objeto '**avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que, a su vez, fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales**', mediante el empleo de medios electrónicos y digitales, ya que ello permite disminuir los

plazos y los costos de los trámites que realizan los contribuyentes y las notificaciones que se les practican. Al respecto, se señaló:

"En los procedimientos operativos del Servicio de Administración Tributaria existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero. Por ejemplo, el 26.2% de las operaciones relativas a presentación de declaraciones anuales, pagos, avisos y correcciones se realiza en papel o a través de ventanilla. Si bien este porcentaje es inferior al promedio de la OCDE, que es superior a 30%, de acuerdo con el documento *Tax Administration in OECD and Selected Non-OECD Countries: Comparative Information Series 2013*, se considera que se puede avanzar sustancialmente en este aspecto.

"Por otra parte, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con cuantificaciones del Servicio de Administración Tributaria, el proceso de notificación personal tiene un costo de 259 pesos por diligencia, con una eficiencia del 81%, y requiere de 5 a 30 días a partir de la generación del documento para concluir el proceso de notificación. Por ello, utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites permitirá disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen, pues se realizarían de manera inmediata.

"En ese contexto, se propone la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente."

De acuerdo con lo previsto en el último párrafo del **artículo 53-B del Código Fiscal federal**, el buzón tributario constituye la base para que la autoridad hacendaria esté en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación a través de la **revisión electrónica**, ya que la notificación de los actos y resoluciones emitidos durante el procedimiento respectivo, así como la presentación de promociones en el mismo, debe realizarse en documentos electrónicos o digitales a través del citado medio electrónico de comunicación.

Por otra parte, se advierte que el deber impuesto a los contribuyentes en el **artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación**, consistente en llevar sus registros y asientos contables en medios electrónicos y enviar mensualmente la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, obedece a la necesidad que advirtió el legislador de implementar un sistema de contabilidad electrónico que cumpla con elementos mínimos y características uniformes para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y agilizar los procesos de fiscalización.

Que el deber impuesto a los contribuyentes de llevar los asientos y registros de su contabilidad en medios electrónicos y enviar mensualmente la información respectiva a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, tiene como propósito principal integrarla en un sistema electrónico estándar que les permita simplificar y agilizar el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente, las relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, lo cual, cabe apuntar, también se realiza a través de la precitada página de Internet mediante documentos digitales –incluso, desde fecha anterior a la reforma que se analiza–, según se desprende del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo previsto en la Resolución Miscelánea Fiscal de 2014 y sus resoluciones modificatorias, así como en la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, la información contable que deben enviar los contribuyentes al Servicio de Administración Tributaria es, en términos generales, la concierne al catálogo de cuentas del contribuyente y la balanza de comprobación del periodo de que se trate. **Asimismo, la referida información deberá enviarse a través del buzón tributario.**

En ese contexto, se advirtió la necesidad de implementar un sistema de contabilidad electrónico estándar que contenga la información necesaria para agilizar los procedimientos de fiscalización y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, las relativas a la expedición de comprobantes fiscales, así como eliminar, a futuro, otras obligaciones a su cargo. Para ello, se determinó que los contribuyentes deberán llevar los asientos y registros de su contabilidad en medios electrónicos y enviar mensualmente la información contable respectiva a través de la precitada página de Internet, de acuerdo con las reglas generales que al efecto se emitan.

También, se estimó conveniente asignar a cada contribuyente un buzón tributario, consistente en un medio de comunicación electrónica ubicado en

la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad les podrá notificar los actos y las resoluciones administrativas que emita y los contribuyentes podrán presentar documentos, promociones, avisos y aclaraciones, así como desahogar requerimientos, consultar su situación fiscal y cumplir con sus obligaciones, como lo es la relativa al envío de su información contable.

En otro contexto, como ya se indicó en los escritos de **ampliación** de demanda, se reclamó la inconstitucionalidad del marco normativo y reglas misceláneas que prevén diversas modalidades relacionadas con las obligaciones en materia de "**operaciones relevantes**", mismas que tienen por contenido, el siguiente:

"Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que se celebraron.

"Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.

"Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en el presente artículo, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores."

Cabe señalar que en la iniciativa del decreto indicado, formulada por el Ejecutivo Federal se expuso, en relación con el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, lo siguiente:

"C. Código Fiscal de la Federación

"...

"Revelación de información

"Con el objeto de que la administración tributaria ejerza sus funciones de manera efectiva y eficiente, es fundamental que cuente con información relevante de manera oportuna, por lo que, considerando la eliminación del re-

quisito de presentar dictamen formulado por contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionaban a la autoridad fiscal información sobre distintos rubros, es necesario que la autoridad supla parte de dicha información a través de solicitudes que haga a los contribuyentes.

"Por lo anterior, se propone incluir el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, el cual se refiere a la información que deben presentar los contribuyentes en las formas oficiales que aprueben las autoridades fiscales en un plazo de treinta días posterior a que se hayan celebrado las operaciones en ellas señaladas."

Por su parte, la regla **2.8.1.16.** de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, así como la regla I.2.8.1.14. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (la cual se trae a contexto como marco normativo orientador) establecen, lo siguiente:

"Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF

"I.2.8.1.14. Para los efectos del artículo 31-A del CFF, los contribuyentes tendrán por cumplida la obligación establecida en la citada disposición, cuando presenten de forma mensual en términos de lo dispuesto en la ficha de trámite 169/CFF, la información de las operaciones que se señalan en la forma oficial 76 'Información de operaciones relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)' relacionado en el anexo 1 de la RMF, que hubieren ocurrido a partir del 1 de enero de 2014, conforme a lo siguiente:

Operaciones realizadas en:	Fecha límite en que deberá presentarse la forma:
Enero, febrero y marzo 2014	30 de octubre de 2014
Abril, mayo y junio 2014	30 de noviembre de 2014
Julio, agosto y septiembre 2014	30 de diciembre de 2014
Octubre, noviembre y diciembre 2014	30 de enero de 2015

"Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF

"2.8.1.16. Para cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 31-A del CFF, los contribuyentes podrán presentar la forma oficial 76 'Información de operaciones relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Fede-

ración)', respecto de las operaciones que se hubieren celebrado en el mes de que se trate. Ahora bien, no obstante que se presentará una forma oficial por cada mes del ejercicio, el envío de las mismas al SAT se realizará a más tardar el último día de los meses de abril, julio, octubre y enero del ejercicio siguiente, como se indica:

Declaración del mes:	Fecha límite en que se deberá presentar:
Enero, febrero y marzo	Último día del mes de mayo de 2015
Abril, mayo y junio	Último día del mes de agosto de 2015
Julio, agosto y septiembre	Último día del mes de noviembre de 2015
Octubre, noviembre y diciembre	Último día del mes de febrero de 2016

"Para tales efectos, se deberá estar a lo dispuesto en la ficha de trámite 161/CFF 'Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF' contenida en el anexo 1-A.

"La forma oficial a que se refiere la presente regla, no deberá presentarse cuando en el mes de que se trate no se realicen las operaciones que en la misma se describen."

Del transcrito artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los contribuyentes deberán presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que se celebraron y, por su parte, de las reglas misceláneas fiscales que se refieren al citado numeral, antes transcritas, se advierte que para los efectos de aquel precepto legal, los sujetos obligados deben presentar la información de operaciones relevantes, dentro de los plazos previstos en los cuadros ahí establecidos.

Ahora bien, dado que tales normas remiten, a su vez, al anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, y a la forma oficial 76 "Información de operaciones relevantes (*artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación*)", se procede a transcribir su contenido, en la parte conducente, a la resolución del presente recurso:

**ANEXO 1-A de la QUINTA RESOLUCIÓN DE
MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA
FISCAL PARA 2014**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de
octubre de dos mil catorce)

Ficha de trámite 169/CFF

169/CFF Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF
<i>¿Quiénes lo presentan?</i> Personas físicas y morales.
<i>¿Dónde se presenta?</i> A través de la página de Internet del SAT, en la sección “Mi Portal” en el apartado denominado “Servicio o solicitud”.
<i>¿Qué documento se obtiene?</i> Acuse de recibo electrónico con número de folio.
<i>¿Cuándo se presenta?</i> De forma mensual, conforme al calendario que se señala en la regla I.2.8.1.14.
Requisitos: Enviar a través de la página de Internet del SAT, en la sección “Mi Portal” en el apartado denominado “Servicio o solicitud” el archivo en Excel que se encuentra en dicha sección, correspondiente a la forma oficial 76 “Información de operaciones relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)” , debidamente requisitado, el cual deberá renombrarse con el Registro Federal de Contribuyentes que le corresponda a cada contribuyente. Si alguna operación en particular se realizó dos o más veces, se deberá enviar un archivo por cada operación realizada, renombrando el archivo en Excel con el número consecutivo que le corresponda (Ej. EDG8903126TY_1, EDG8903126TY_2, etc.). Nota: Es importante que no se modifique por parte del contribuyente el archivo en Excel, esto debido a que de ser modificado no podrá ser reconocido por los sistemas del SAT, generando un posible rechazo del trámite.
Disposiciones jurídicas aplicables Art. 31-A CFF, Regla I.2.8.1.14. RMF.

“INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES
(ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN) 76

(...)

**DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES RELEVANTES
QUE SE INFORMAN**

A. OPERACIONES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN LOS
ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA VIGENTE

**1. PAGO DE CANTIDADES INICIALES POR
OPERACIONES FINANCIERAS QUE HAYAN**

**REPRESENTADO MÁS DEL 20% DEL VALOR DEL
SUBYACENTE**

- 2. OPERACIONES FINANCIERAS COMPUESTAS Y/O
ESTRUCTURADAS ***
- 3. OPERACIONES FINANCIERAS CON FINES DE
COBERTURA COMERCIAL ****
- 4. OPERACIONES FINANCIERAS CON FINES DE
NEGOCIACIÓN**
- 5. OPERACIONES FINANCIERAS DONDE EL PRINCIPAL,
LOS INTERESES Y ACCESORIOS PROVIENEN DE LA
SEGREGACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO O
CUALQUIER INSTRUMENTO FINANCIERO**
- 6. ENAJENACIÓN POR SEPARADO DEL TÍTULO VALOR
PRINCIPAL RELACIONADO CON BONOS O
CUALQUIER INSTRUMENTO FINANCIERO**
- 7. ENAJENACIÓN POR SEPARADO DE CUPONES DE
INTERESES RELACIONADOS CON BONOS O
CUALQUIER INSTRUMENTO FINANCIERO**
- 8. TERMINACIÓN DE MANERA ANTICIPADA DE
OPERACIONES FINANCIERAS**
- 9. OPERACIONES FINANCIERAS EN LAS CUALES NO
HAYA EJERCIDO LA OPCIÓN ESTABLECIDA**

B. OPERACIONES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

- 10. REALIZACIÓN DE AJUSTES EN EL EJERCICIO
ACTUAL QUE HAN MODIFICADO EN MÁS DE UN 20%
EL VALOR ORIGINAL DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN
CON PARTES RELACIONADAS CORRESPONDIENTES
A EJERCICIOS ANTERIORES PARA QUEDAR
PACTADAS COMO LO HARÍAN CON O ENTRE PARTES
INDEPENDIENTES EN OPERACIONES COMPARABLES**
- 11. REALIZACIÓN DE AJUSTES EN EL EJERCICIO
ACTUAL QUE HAN MODIFICADO EN MÁS DE
\$5,000,000 DE PESOS EL VALOR ORIGINAL DE UN
TIPO DE TRANSACCIÓN CON PARTES
RELACIONADAS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS
ANTERIORES PARA QUEDAR PACTADAS COMO LO**

HARÍAN CON O ENTRE PARTES INDEPENDIENTES EN OPERACIONES COMPARABLES .

- 12. REALIZACIÓN DE AJUSTES EN EL EJERCICIO ACTUAL QUE HAN MODIFICADO EN MÁS DE \$5,000,000 DE PESOS EL VALOR ORIGINAL DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN CON PARTES RELACIONADAS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES PARA QUEDAR PACTADAS COMO LO HARÍAN CON O ENTRE PARTES INDEPENDIENTES EN OPERACIONES COMPARABLES**
- 13. REALIZACIÓN DE AJUSTES QUE HAN MODIFICADO EN MÁS DE UN 20% EL VALOR ORIGINAL DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN CON PARTES RELACIONADAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ACTUAL PARA QUEDAR PACTADAS COMO LO HARÍAN CON O ENTRE PARTES INDEPENDIENTES EN OPERACIONES COMPARABLES**
- 14. REALIZACIÓN DE AJUSTES QUE HAN MODIFICADO EN MÁS DE \$5,000,000 DE PESOS EL VALOR ORIGINAL DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN CON PARTES RELACIONADAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ACTUAL PARA QUEDAR PACTADAS COMO LO HARÍAN CON O ENTRE PARTES INDEPENDIENTES EN OPERACIONES COMPARABLES**

C. PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL Y RESIDENCIA FISCAL

- 15. DETERMINÓ GASTOS POR REGALÍAS CON BASE EN VALORES RESIDUALES DE UTILIDAD Y/O EFECTUÓ PAGOS DE DICHOS GASTOS.**
- 16. CAMBIO DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE MANERA INDIRECTA.**
- 17. ENAJENACIÓN DE ACCIONES.**
- 18. REALIZÓ UN CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL DEL EXTRANJERO A MÉXICO**
- 19. REALIZÓ UN CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL DEL EXTRANJERO A MÉXICO**
- 20. REALIZÓ UN CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL DEL EXTRANJERO A MÉXICO**

D. REORGANIZACIÓN Y REESTRUCTURAS.

- 21. REESTRUCTURA O REORGANIZACIÓN POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES**
- 22. REALIZÓ UNA CENTRALIZACIÓN O DESCENTRALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES POR PARTE DEL GRUPO ECONÓMICO AL QUE PERTENECE:**
- 23. REALIZÓ ALGÚN CAMBIO EN SU MODELO DE NEGOCIOS A PARTIR DEL CUAL REALICE O DEJÓ DE REALIZAR ALGUNA (S) DE LA (S) SIGUIENTE (S) FUNCIÓN (ES):**

E. OTRAS OPERACIONES RELEVANTES

- 24. ENAJENACIÓN DE BIENES INTANGIBLES**
- 25. ENAJENACIÓN DE UN BIEN CONSERVANDO ALGÚN TIPO DE DERECHO SOBRE DICHO BIEN**
- 26. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS**
- 27. APORTACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS A FIDEICOMISOS CON EL DERECHO DE READQUIRIR DICHOS ACTIVOS**
- 28. ENAJENACIÓN DE BIENES POR FUSIÓN O ESCISIÓN**
- 29. OPERACIONES CON PAÍSES QUE TIENEN UN SISTEMA DE TRIBUTACIÓN TERRITORIAL EN LAS CUALES HAYA APLICADO BENEFICIOS DE TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
- 30. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO EN LAS QUE SE HAYA PACTADO QUE LA EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES SEA DESPUÉS DE 1 AÑO**
- 31. PAGO DE INTERESES QUE PROVENGAN DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO, CUYA EXIGIBILIDAD FUE PACTADA A MÁS DE 1 AÑO**
- 32. REGISTRO DE INTERESES DEVENGADOS EN LA CONTABILIDAD, QUE PROVENGAN DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO CUYA EXIGIBILIDAD DE DICHOS INTERESES FUE PACTADA A MÁS DE 1 AÑO**

33. **DIVIDIO PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIR DE EJERCICIOS ANTERIORES CON MOTIVO DE ESCISIÓN**
 34. **LE TRANSMITIERON PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIR DE EJERCICIOS ANTERIORES DIVIDIDAS CON MOTIVO DE ESCISIÓN**
 35. **DISMINUYÓ PÉRDIDAS FISCALES DESPUÉS DE UNA FUSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE**
 36. **REEMBOLSOS DE CAPITAL O PAGO DE DIVIDENDOS CON RECURSOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS RECIBIDOS.**
- (...).

NOTAS:

* **Son operaciones financieras en las cuales se utiliza un instrumento financiero derivado que incluye más de un subyacente e incorpora más de una condición de pago que, cuando se utilizan con fines de cobertura, cambian el perfil financiero de una posición primaria en más de un subyacente.**

Para efectos de la definición anterior, **se entiende por instrumento financiero derivado** al contrato que tiene uno o más subyacentes e incorpora uno o más montos notacionales o condiciones de pago, o ambos; dichos conceptos determinan el monto de la liquidación o liquidaciones y, en algunos casos, si se requiere o no liquidación. El contrato requiere de una inversión neta inicial nula o pequeña respecto a otro tipo de contratos que incorporan una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado y los términos del contrato requiere o permiten una liquidación neta.

Asimismo, **se entiende por monto notional** al número de unidades especificadas en el contrato, tales como número de títulos o monedas, unidades de peso o de volumen, etc.

** Son con fines de cobertura cuando se utilizan con el objeto de compensar alguno o varios de los riesgos financieros generados por una transacción o conjunto de transacciones, asociadas a una posición primaria.

Para efectos de la definición anterior, **se entiende por posición primaria** a un activo o pasivo reconocido en el estado de posición financiera, a un compromiso en firme no

reconocido o una transacción pronosticada, asimismo, a un portafolio o porción de los conceptos antes mencionados.

**** Son con fines de negociación cuando un instrumento financiero derivado se mantiene con la intención original de obtener ganancias con base en los cambios en su valor razonable.*

*Para efectos de la definición anterior, **se entiende por valor razonable** a la cantidad por la cual puede intercambiarse un activo financiero, o liquidarse un pasivo financiero, entre partes interesadas y dispuestas, en una transacción en libre competencia.*

***** **Instrumento financiero** es cualquier contrato que dé origen tanto a un activo financiero de una entidad, como a un pasivo financiero o instrumento de capital de otra entidad.*

*Para los efectos de la definición anterior, **se entiende por activo financiero** al efectivo, derecho contractual para recibir efectivo u otro activo financiero, para intercambiar instrumentos financieros o instrumento (sic) de capital de otra entidad.*

*Asimismo, **se entiende por pasivo financiero** a cualquier compromiso que sea una obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o intercambiar instrumentos financieros con otra entidad cuando existe un alto grado de posibilidad de que se tenga que dar cumplimiento a la obligación.*

*Por **instrumento de capital se entiende** cualquier contrato, documento o título referido a un contrato, que evidencie la participación en el capital contable de una entidad.”¹*

¹ Se aclara que el formato se obtuvo de la página oficial de Internet del Servicio de Administración Tributaria, www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/Paginas/formato_76.aspx

De las normas transcritas, se desprende que a través de la ficha de trámite 169/CFF, se determina quién debe presentar la información de operaciones relevantes, **dónde se presenta**, cuándo se presenta (*periodicidad mensual*) y los requisitos que deben cumplirse para tal efecto, es decir, la norma implementa el cumplimiento de la obligación de enviar la información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante la forma oficial **76 "Información de operaciones relevantes (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)"**, la cual **establece el listado de treinta y seis operaciones relevantes por las cuales se tiene la obligación de informar a la autoridad hacendaria su celebración**, las cuales se encuentran clasificadas en cinco rubros: 1. Operaciones financieras establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente; 2. Operaciones de precios de transferencia; 3. Participación en el capital y residencia fiscal; 4. Reorganización y reestructuras; y, 5. Otras operaciones relevantes; para los efectos de lo previsto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación y la regla I.2.8.1.14. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

De donde se sigue que, a través de la normativa reclamada se establece una obligación fiscal a cargo de los contribuyentes, consistente en presentar, en la periodicidad ahí indicada, la información de operaciones relevantes *—que propiamente constituye una **declaración mensual**—*, conforme al catálogo inserto en la forma oficial 76, a la que remite la regla fiscal en cuestión, en términos de la ley tributaria.

En atención a los mencionados actos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 78/2015, que derivó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2015 de rubro (sic): "INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL.", precisó lo siguiente:

"... la obligación impuesta **persigue un mayor control en el ejercicio de las facultades de comprobación** de las autoridades, **y no consiste únicamente en la remisión de información a través de una vía electrónica**, sino que también incide en la selección de información de operaciones que la autoridad considera relevantes y que requiere para su análisis en el ejercicio de sus facultades, por lo que de otorgarse la medida cautelar se privaría a la sociedad del beneficio que le produce que el Estado realice operaciones mercantiles transparentes.

"Finalmente, cabe señalar que lo resuelto no es contrario a lo que esta Segunda Sala expuso en la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).', porque el contenido de los preceptos a que alude forma parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, esto es, la finalidad de esos numerales, es la de facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales y disminuir el tiempo en su realización, con miras a lograr una mayor recaudación e incentivar el buen ánimo para contribuir, en función de las facilidades previstas en los mecanismos incorporados en la norma; empero, **la finalidad de la incorporación del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación y las reglas con él, relacionadas al sistema de verificación fiscal no tiende únicamente a facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales y disminuir el tiempo en su realización, sino que tiene por objeto suplir los datos que se obtenían del dictamen formulado por contador público**, por lo cual es evidente que la obligación que establecen las normas cuestionadas (presentación de su información relevante a través de las formas establecidas para ello) está vinculada estrechamente con las facultades fiscalizadoras de la autoridad exactora, las cuales no pueden suspenderse, ya que si bien es cierto que la remisión de los datos relativos a operaciones relevantes no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades fiscales de comprobación de obligaciones fiscales, también lo es que es un medio para que la autoridad pueda ejercer tales atribuciones, al haber eliminado el requisito de dictamen por contador público, constituyendo una forma de mantener la vigilancia y monitoreo en sectores estratégicos, a través de las operaciones relevantes realizadas."

De la transcripción se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el **contenido de las normas relativas a la obligación de llevar la contabilidad electrónica y el uso del buzón tributario** forma parte de las medidas implementadas, a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, esto es, la finalidad de esos numerales es la de **facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales y disminuir el tiempo en su realización**, con miras a lograr una **mayor recaudación** e incentivar el **buen ánimo para contribuir**, en función de las facilidades previstas en los mecanismos incorporados en la norma.

En cambio, indicó el Máximo Órgano Jurisdiccional, que la finalidad de la incorporación del **artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación** y las reglas con él relacionadas, como lo es la regla **2.8.1.16. de la Resolución**

Miscelánea Fiscal para dos mil quince, relativa a la presentación de su información relevante mediante las formas establecidas para ella, **no tienden únicamente a facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales y disminuir el tiempo en su realización, sino que tiene por objeto suplir los datos que se obtenían del dictamen formulado por contador público, así como vigilar determinados sectores económicos que son estratégicos**, por lo cual, es evidente que la obligación que establecen las citadas normas está vinculada estrechamente con las facultades fiscalizadoras de la autoridad exactora y control de ramos económicos relevantes.

Además, se indicó que aunque la remisión de los datos relativos a operaciones relevantes no constituye, en sí mismo, el ejercicio de las facultades fiscales de comprobación de obligaciones fiscales, se trata de un medio para que la autoridad pueda ejercer tales atribuciones, al haber eliminado el requisito de dictamen por contador público, constituyendo una forma de mantener la vigilancia y monitoreo en sectores estratégicos, mediante las operaciones relevantes realizadas.

En tales condiciones, bajo la idea de que la ampliación de demanda sólo en la hipótesis de que la vinculación entre el acto reclamado original y el nuevo sea ineludible, es evidente que, en la especie, **no existe una relación estrecha** de la nueva norma reclamada, la regla 2.8.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, con las combatidas anteriormente, relacionadas con el buzón tributario y la contabilidad electrónica, pues, como se constató, tienen **finalidades distintas**, lo cual, es suficiente para considerar que no existe una vinculación indisoluble.

Ello, pues si bien la jurisprudencia ni el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, no requiere que los actos que se pretendan hacer valer en la ampliación a la demanda sean una consecuencia directa de los originalmente reclamados, lo cierto es que sí exige que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados; esto es, debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios.

Luego, de conformidad con el panorama expuesto, se llega a la conclusión de que los ordenamientos que regulan la obligación de informar operaciones relevantes, materia de reclamo en las ampliaciones de demanda, no guardan estrecha relación con los reclamados inicialmente, relativos a la contabilidad electrónica y buzón tributario.

Las razones de ello, son, en primer lugar, porque las hipótesis normativas que establecen la remisión de información de **operaciones relevantes**,

no son cuestiones que se encuentren vinculados con el sistema que regula el registro y envío de la contabilidad electrónica de los contribuyentes, toda vez que corresponden a obligaciones de ciertos sujetos fiscales, que, en razón de su motricidad económica, deben ser hechas del conocimiento del ente fiscalizador, cuyo contenido es definido en una forma oficial, e incluso está sujeto a una temporalidad es particular, pues su remisión debe ser dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que se celebraron.

En segundo lugar, porque las obligaciones consistentes en la remisión de información de operaciones de dicha índole, se relacionan con facultades de fiscalización y no de mera remisión de datos contables, pues van encaminadas a comprobar la posible comisión de delitos fiscales, ya que su creación fue con el objeto de suplir las cuestiones que se obtenían del dictamen formulado por contadores públicos y para proporcionar información a otras autoridades fiscales encargadas de vigilar conductas irregulares en materia hacendaria.

En ese tenor, si se parte del supuesto que los preceptos reclamados en el escrito inicial de demanda, contabilidad electrónica y buzón tributario, corresponden a las medidas que fueron implementadas, a fin de agilizar los procesos de recaudación y de revisión, es decir, el objeto de esos numerales es la de facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y disminuir el tiempo en su realización, con miras de lograr una mayor recaudación e incentivar el buen ánimo para contribuir; es dable considerar que éstas son cuestiones ajenas a la vigilancia y monitoreo de sectores estratégicos, cuya fiscalización se basa en un régimen particular.

Lo que pone de relieve, que la información de mérito persigue un mayor control en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades y no únicamente en la remisión de información a través de una vía electrónica, sino que también incide en la selección de datos de operaciones que la autoridad considera relevantes y requiere para su análisis en el ejercicio de sus facultades y, de esta forma, estar en posibilidades de comprobar la posible comisión de delitos fiscales, por lo que **no existe vinculación** de los ordenamientos inicialmente reclamados con los que son materia de la ampliación.

Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que la forma oficial, en la que los contribuyentes informan sobre las operaciones relevantes que celebraron, se presente mediante la vía electrónica, pues, ello **no implica**, que los citados actos guarden una estrecha relación con los relativos al buzón tributario, reclamados en la ampliación de demanda, pues, como se dijo, las normas relativas a la obligación de informar respecto de las operaciones relevantes

no sólo tiende a facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales y disminuir el tiempo en su realización, como lo es el empleo de dicho buzón tributario o de la contabilidad electrónica, sino que, además, tienen por objeto suplir los datos que se obtenían del dictamen formulado por contador público, con relación a las facultades fiscalizadoras de la autoridad exactora y monitoreo de ciertos grupos económicos, así como comprobar la comisión de delitos fiscales, cuya información habría de ser proporcionada a autoridades con competencia específica para dichos rubros.

Es por ello que, al no cumplirse el requisito relativo a la existencia de una estrecha relación entre la norma reclamada en el escrito inicial de demanda y la indicada como tal, en el escrito de ampliación, es que no se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia redactada en el adjunto a esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese mediante el Sistema de Plenos de Circuito; comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema MINTERSCJN; envíese su versión electrónica a la cuenta de

correo sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Guitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra De León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita (ponente), Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montañó y José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), contra el voto del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 17/2017, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/117 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), 2a./J. 3/2015 (10a.), 2a./J. 78/2015 (10a.) y 2a./J. 2/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 436 y 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1760, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES VINCULADAS CON LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES, CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE RECLAMAN ACTOS ATINENTES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y EL BUZÓN TRIBUTARIO, POR CARECER DE UNA RELACIÓN ESTRECHA. La obligación de llevar contabilidad electrónica y usar el buzón tributario forma parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación

y fiscalización; en cambio, la finalidad de la incorporación del artículo 31-A al Código Fiscal de la Federación y las reglas con éste relacionadas, respecto de la información de operaciones que la autoridad considera relevantes, no tiende únicamente a facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales y disminuir el tiempo en su realización, sino que tiene por objeto suplir los datos que se obtenían del dictamen formulado por contador público y mantener la vigilancia y el monitoreo en sectores estratégicos. En esas condiciones, la ampliación de la demanda de amparo es improcedente si se impugnan normas generales vinculadas con la información de operaciones relevantes, cuando en el escrito inicial de demanda se reclaman actos atinentes a las disposiciones que regulan la contabilidad electrónica y el buzón tributario, por carecer de una relación estrecha y, por ende, por no actualizarse el supuesto de la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/117 A (10a.)

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 29 de agosto de 2017. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montañón. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Colaboró Salvador González Baltierra. Secretarías: Emilia Atziri Cardoso Santibáñez y Yenny Domínguez Ferretiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver las quejas 2014/2015 y 394/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver las quejas 1143/2016 y 1199/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCA-SIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ Y EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN. DISIDENTES: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO Y ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. ENCARGADO DEL ENGROSE: CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**.

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Pleno de Circuito el doce de mayo de dos mil diecisiete, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, denunció la posible contradicción de tesis respecto del criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 69/2017, en sesión de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, y el diverso emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia y Circuito, en el amparo en revisión 222/2013, en sesión de seis de junio de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis.** El presidente del Pleno de Circuito admitió la denuncia de posible contradicción de tesis por auto de quince del mes y año en cita —la cual se registró con el número 4/2017—; asimismo, solicitó a las presidencias de los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que manifestaran si continuaba vigente su criterio, así como el envío de las ejecutorias involucrados en disco óptico, además de en copia certificada al presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, y se ordenó informar a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la referida admisión —para los efectos a que se refieren los artículos 22 y 27, punto F, del Acuerdo General 20/2013, de veinti-

cinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito—.

TERCERO.—**Turno de los autos.** Recabada la información solicitada, entre la cual destaca la proporcionada por la coordinadora de Compilación de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de la presente, y la manifestación de sendos presidentes del Cuarto y del Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, en el sentido de continuar vigente el criterio sostenido en los criterios contendientes, en auto de veinticinco de mayo del año que transcurre, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, quien —mediante oficio presentado el trece de junio del año en curso—, solicitó la prórroga del plazo para la elaboración del referido proyecto, la cual le fue otorgada en auto de presidencia de catorce del mismo mes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último en el Diario Oficial de la Federación, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver **el recurso de queja 69/2017**, por ejecutoria sesionada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que en lo conducente, dice:

"TERCERO.—Resultan fundados los agravios.

"De la copia certificada de diversas actuaciones del juicio de origen que remitió el Juez de Distrito al rendir su informe justificado, las cuales gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

"1. En el juicio mercantil ordinario número 222/2017 del índice del Juzgado Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, que promovieron las empresas ahora recurrentes, contra ***** y el *****, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el veinticuatro de enero del presente año, el Juez natural dictó un proveído en el que entre otras cosas, admitió la demanda intentada por las ahora disconformes y a su petición, decretó de plano, sin audiencia de su contraparte y bajo la más estricta responsabilidad de aquéllas, las medidas cautelares que solicitaron, a fin de que en esencia, los demandados garantizaran y les permitieran continuar en el referido aeropuerto, con el ejercicio de los servicios de remodelación de fachada principal del edificio terminal 1; de reordenamiento de vialidades exteriores; de techumbre en paso de peatones al estacionamiento del edificio terminal 1; de separación de drenajes etapa 1, así como de las actividades de servicios a que se encontraran obligadas, en términos de cada uno de los contratos de prestación de servicios exhibidos como fundatorios; de igual forma, se ordenó a la parte demandada conservar la situación de hecho y de derecho que imperaba actualmente en las áreas del *****, como es, que a la fecha no existen bloqueos o situaciones que impidan el acceso a esas áreas y se les prohibió actos tendientes a ello, que pudieran limitar o impedir el acceso a las obras dentro y fuera de las terminales 1 y 2, así como transgredir el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de la parte actora; por último, se ordenó girar oficios a la Fiscalía General del Estado a través del comisariado de Seguridad Pública del Estado; de la Policía Federal y de la Secretaría de la Defensa Nacional, al través de los generales de brigada de la Quinta Región Militar, para que mediante la presencia de sus elementos, se garantizara a las empresas actoras, el ejercicio de la correcta prestación de sus servicios derivados de los contratos exhibidos como fundatorios (foja 46 a 57 del cuaderno de constancias).

"Asimismo se advierte, que en el mismo auto, el a quo natural fijó como garantía para poder ejecutar esas medidas, la suma de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar con su otorgamiento.

"2. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero último, la parte actora solicitó se le tuviera exhibiendo la garantía que se le fijó para que surtieran efectos las medidas cautelares reseñadas; y en proveído del mismo día, así se le tuvo en tiempo y forma, ordenándose girar los oficios relativos para que se llevaran al cabo aquéllas (foja 42 y 44 ídem).

"3. En auto de treinta y uno de enero pasado, el Juez natural tuvo al presidente, al secretario y al tesorero del ******, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, compareciendo al juicio con la personalidad que ostentaron; a petición suya, fijó una contrafianza por la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional), a fin de que no se ejecutaran las medidas cautelares decretadas en diverso acuerdo del veinticuatro del citado mes y año, señalando que era ilegal (fojas 40 y 41).

"4. Contra esa decisión y la inconstitucionalidad que, en concepto de la parte ahora recurrente impera en los artículos 1179 del Código de Comercio y 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles, promovió demanda de amparo indirecto, en la que en lo que interesa, señaló como actos reclamados los siguientes:

"... ii. El proveído de 31 de enero de 2017 dictado en el juicio ordinario mercantil de origen número 222/2017, a través del cual aplicando los artículos que también se reclaman de inconstitucionales se fija a la demandada –hoy tercero interesada– contrafianza para efecto de levantar las providencias precautorias decretadas a favor de esta parte por auto de 24 de enero de 2017; y, como consecuencia de todos y cada uno de los actos que le reclamo al mencionado Juez responsable; iii. La ilegal e injustificada omisión de la referida autoridad judicial responsable de dar y respetar al quejoso la garantía de audiencia previa al acto privativo de derechos, que se materializa en el proveído reclamado dictado dentro del juicio mercantil antes referido. Omisión que se reclama por cuanto a que sin dar vista a mi representado y de manera unilateral determina fijar contrafianza con el objeto de levantar las providencias precautorias decretadas en mi favor por auto de 24 de enero de 2017; iv. Como un efecto natural de todos y cada uno de los actos que se reclaman, también señalo como acto el que se permita a los terceros interesados transgredir los derechos de mis manantes (sic) consignados en los diversos contratos de obra a precio unitario, su derecho al libre ejercicio de su actividad y en gene-

ral, se vuelva ilusorio el dictado de una sentencia de fondo en el juicio de origen al no encontrarse garantizada la materia del mismo ...'

"5. Que dicha demanda se registró con el número de juicio 110/2017-V del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado, cuyo titular la desechó en acuerdo de tres de febrero pasado, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 6o., ambos de la Ley de Amparo, en razón de que, en su concepto, el acto reclamado no producía afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, porque el auto que combatió, relativo a la fijación de la contrafianza, no le generaba un agravio definitivo, dado que no le causaba por sí solo un perjuicio, ya que era necesario que el Juez responsable hiciera efectivo el acto para el que se otorgó aquélla, es decir, que fuera entregada por la parte interesada para que se decretara su aprobación por parte de esa autoridad, por ende, el levantamiento de las medidas precautorias concedidas en acuerdo de veinticuatro de enero pasado, ya que dicha condición se encontraba sujeta al actuar de las partes, pudiendo incluso suceder, que no se entregara esa caución por la demandada o que no se obtuviera su aprobación, por lo que, añadió el aludido juzgador federal, sólo representaba la posibilidad de que en un futuro se levantara las referidas medidas precautorias, ya que esto sólo podía concretarse hasta que la parte interesada presentara esa caución y la responsable emitiera expresamente la orden para que eso ocurriera, siendo a partir de entonces, añadió, que se produciría una afectación que legitimaría a la parte quejosa para solicitar la protección constitucional; agregó el Juez de Distrito, que no era obstáculo para sostener su decisión, que la parte inconforme combatiera la inconstitucionalidad de los artículos 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1179 del Código de Comercio, ya que la causal de improcedencia analizada respecto de la resolución reclamada, debía hacerse extensiva a las normas generales impugnadas, pues no podía desvincularse su estudio al de su acto de aplicación, sobre el que, como se expuso, resultó improcedente el juicio de amparo promovido.

"Refiere la parte disconforme que, contra lo sostenido por el Juez Federal, el acuerdo que fijó contrafianza para el levantamiento de las medidas cautelares que se le otorgaron dentro del juicio de origen, debe considerarse de ejecución irreparable, por las consecuencias que tiene frente a su esfera jurídica, ya que del artículo 1179 del Código de Comercio, que prevé la figura de la contrafianza se desprende, que la orden de levantamiento se origina a través de la determinación donde se resuelve fijar aquélla, no después, porque si bien no se prevé un mecanismo claro para que opere, lo cierto es que ello obedece en todos los casos, a la previa orden de su levantamiento por parte del Juez, dado que no se fija una contrafianza sin resolver previamente aquélla,

ya que la ejecución material de dicha determinación se encuentra condicionada únicamente a la exhibición de la caución fijada, sin que ello implique que se ordene de nueva cuenta su levantamiento, pues éste ya se encuentra desde su fijación misma, hoy reclamada, por tanto, su ejecución se realizará sin vista de la quejosa; por lo que insiste, la resolución de fijación de contrafianza, por su naturaleza intrínseca debe entenderse como de imposible reparación, ya que su exhibición se convierte en un mecanismo de efectividad que supone una ejecución irreparable y es una consecuencia lógica y natural de la primigenia fijación, ante la cual no se cuenta con medio de defensa alguno; por lo que insiste, que la orden de levantamiento importa una afectación de imposible reparación y definitiva en términos del artículo 107 de la ley de la materia.

"En su segundo agravio, afirma la parte disidente, que el Juez constitucional realizó un deficiente análisis del acto reclamado, porque soslayó que el natural, previo a definir el monto de la contrafianza, determinó que ello era para el efecto de que no se ejecutaran las medidas cautelares que decretó en su favor, es decir, para que se levantara lo que no sujetó a una nueva orden, ni a diversa condición material o jurídica, ya que la exhibición que en su momento se haga de la contrafianza, es un mero acto de ejecución de la decisión ahora reclamada; por lo que resultaba de vital importancia que el Juez de distrito analizara lo apuntado, ya que al no hacerlo, motivó que resolviera que el acto impugnado sólo se trataba de una fijación de contragarantía y que su levantamiento era incierto y futuro; siendo que, insiste, dicho acto lleva implícita, la orden de levantamiento de las medidas cautelares, que no está condicionada, ya que la exhibición de la caución fijada debe entenderse como una consecuencia lógica y natural de ese acto; más aún si se considera, que el Juez Federal soslayó lo manifestado en su demanda de amparo, al no hacer un examen integral de ello, como es, que los actos impugnados los hizo consistir, en la contrafianza fijada para el efecto de levantar las referidas providencias y que su efecto inminente era, que se dejaran de asegurar sus intereses materia de la controversia primigenia, por lo que, contrario a lo sostenido por dicho juzgador, eso sí le causa agravios.

"Sigue diciendo en el tercer agravio, que contra lo sostenido por el Juez de Distrito, la causal de improcedencia que invocó, no es indudable ni manifiesta, para desechar la demandada, por tanto, no tiene sustento al carecer de los elementos materiales y procesales suficientes para llegar a esa conclusión, dado que se requiere de un examen acucioso de las constancias de autos a la luz del acto reclamado, el que sólo puede llevarse al cabo en sentencia definitiva.

"Son fundados los sintetizados motivos de queja, porque como bien lo apunta la parte disconforme, el Juez de Distrito analizó incorrectamente el acto reclamado (específicamente, el auto de treinta y uno de enero pasado, en el que como se expuso, el natural, a petición del ejido demandado, fijó una contragarantía para que no se ejecutaran las medidas cautelares decretadas en favor de la ahora recurrente), al considerar que no producía afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, ahora recurrente, porque la fijación de esa garantía, por sí sola, no le causaba perjuicio, ya que sólo representaba la posibilidad de que en un futuro se levantara las medidas precautorias, lo cual se presentaría hasta que la parte interesada exhibiera la contrafianza y el natural la aprobara y, con base en ello, ordenara el referido levantamiento.

"Porque adversamente a lo que sostuvo, el análisis integral de la demanda de amparo revela, que la parte disconforme reclamó el precitado acto por la afectación que, **por sí misma**, estima le causa, el que el Juez de origen accediera a fijar a su adversaria la contragarantía que peticionó para que no se ejecutaran las medidas cautelares decretadas en su favor, tan es así, que además de reclamar la inconstitucionalidad de los artículos en los que apoyó esa decisión, en sus conceptos de violación también hizo valer la ilegalidad que, en su concepto reviste que, sin audiencia de parte interesada, sin analizar las consecuencias que pudiera producir el levantamiento de esas medidas y sin que se actualicen las hipótesis previstas en los numerales invocados por el natural, se fijara la contrafianza con base, únicamente en la solicitud de su adversaria, aduciendo que ello tenía como fin, privarla de los derechos que se encuentran protegidos con el otorgamiento de las referidas providencias.

"En ese sentido no es dable concluir, que el referido acto reclamado no cause a la parte quejosa una afectación a su esfera jurídica, toda vez que al ser la parte actora en el juicio y solicitante de las referidas medidas precautorias, es obvio que está interesada en que éstas subsistan, por lo mismo, cualquier acto de autoridad que tienda a impedir su ejecución, como es el caso del proveído impugnado, le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica.

"Por tanto, al no ser patente ni clara la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal, lo procedente será declarar fundado el presente recurso de queja, para el efecto de que deje insubsistente el auto recurrido y, en su lugar dicte otro, en el que prescindiendo de las consideraciones que aquí se estimaron incorrectas, provea sobre la admisión de la demanda de amparo relativa.

En esas condiciones resulta innecesario analizar los restantes agravios que formula la recurrente, acerca de que, contra lo sostenido por el Juez

Federal, el acuerdo que fijó contrafianza para el levantamiento de las medidas cautelares que se le otorgaron dentro del juicio de origen, debe considerarse de ejecución irreparable, por las consecuencias que tiene frente a su esfera jurídica, ya que del artículo 1179 del Código de Comercio, que prevé la figura de la contrafianza se desprende, que la orden de levantamiento se origina a través de la determinación donde se resuelve fijar aquélla, no después, porque si bien no se prevé un mecanismo claro para que opere, lo cierto es que ello obedece en todos los casos, a la previa orden de su levantamiento por parte del Juez, dado que no se fija una contrafianza sin resolver previamente aquélla, ya que la ejecución material de dicha determinación se encuentra condicionada únicamente a la exhibición de la caución fijada, sin que ello implique que se ordene de nueva cuenta su levantamiento, pues éste ya se encuentra desde su fijación misma, hoy reclamada, por tanto, su ejecución se realizará sin vista de la quejosa; por lo que insiste, la resolución de fijación de contrafianza, por su naturaleza intrínseca debe entenderse como de imposible reparación, ya que su exhibición se convierte en un mecanismo de efectividad que supone una ejecución irreparable y es una consecuencia lógica y natural de la primigenia fijación, ante la cual no se cuenta con medio de defensa alguno y reitera, que la orden de levantamiento importa una afectación de imposible reparación y definitiva en términos del artículo 107 de la ley de la materia; que contrario a lo resuelto por el Juez Federal, la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) no se fijó ante la incertidumbre de si las medidas se levantarían o no, o si la Juez de origen resolvería sobre la procedencia de su levantamiento, sino que previo a ello, se resolvió no ejecutar las referidas providencias, lo que aun ante su ausencia o ambigüedad, debe entenderse implícito en la determinación que fijó la contrafianza; y que el levantamiento de las medidas cautelares de mérito, le ocasiona un perjuicio de difícil reparación para efectos de la suspensión en el amparo, porque con ello se dejan de asegurar los intereses de la promovente, a pesar de que su propósito es preservarlo durante el tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada, impidiendo que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio, por lo que, la orden de levantamiento importa una afectación de imposible reparación y definitiva en términos del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, al tenor de las razones que expone el criterio jurisprudencial que se comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis número 575, publicada en la página 383 del Tomo VI, Parte TCC, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría."

"Toda vez que obran agregadas al toca en el que se actúa, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para documentar esta determinación, o se encuentran reproducidas en ella, con ello se atiende a lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General conjunto Número 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el numeral 3o. de la Ley de Amparo vigente.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja interpuesto por ***** y ******, todas por conducto de su autorizado ******, contra el auto de desechamiento de demanda de tres de febrero del año en curso, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado, en el juicio de amparo indirecto ******.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el que será susceptible de **depuración**, conforme al supuesto V del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, una vez transcurrido el lapso que establece y agotados, en su caso, los procedimientos indicados en los puntos décimo primero y vigésimo segundo del propio acuerdo.

"Así lo resolvió y firma, por unanimidad de votos, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Jaime Julio López Beltrán, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Francisco Javier Villegas Hernández, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Aida Azucena Castañeda Franco, que autoriza y da fe, hasta hoy nueve de mayo dos mil diecisiete, en la que se terminó de engrosar la presente ejecutoria."

Segunda postura

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo el siguiente criterio, al resolver el amparo en revisión 222/2013, en sesión de seis de junio de dos mil trece:

"TERCERO.—No se examinarán los agravios hechos valer ni las consideraciones que sustentan el auto recurrido, debido a que este órgano colegiado advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia distinta a la invocada por el Juez de Distrito, cuyo análisis es factible realizar conforme lo establece la jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 321, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA.—Conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo y al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/99, de rubro: «IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.», el tribunal que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, incluso sin analizar la causal de improcedencia de que se trate, puede confirmar el sobreseimiento si advierte probado otro motivo legal para ello. En congruencia con lo anterior, se concluye que dicha facultad es aplicable por igualdad de razón cuando la materia de la revisión es el auto que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, siempre que la causal de improcedencia advertida sea indudable y manifiesta, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no. Lo anterior, porque interpretar de manera rigorista el indicado artículo 91 en el sentido de que la facultad mencionada sólo puede ejercerse cuando el sobreseimiento en el juicio se decreta en la audiencia constitucional, no sólo implicaría desconocer el aludido principio, sino que contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, en tanto que al existir diversa causa de improcedencia,

el órgano revisor podrá invocarla de oficio y arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar el auto recurrido y sobreseer en el juicio.'

"En efecto, se surte la hipótesis prevista por el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 4o., ambos de la Ley de Amparo, debido a que el acto reclamado no produce un agravio personal y directo en la esfera jurídica de los inconformes.

"Previo a exponer las razones que sustentan lo anterior, es pertinente destacar que de las constancias que la autoridad responsable acompañó a su informe justificado, se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

"a) El de origen es el juicio ordinario civil *****, en el que los ahora recurrentes demandaron a ***** y otros, por la nulidad, tanto de la convocatoria como, de los acuerdos adoptados en la asamblea llevada a cabo el diez de febrero de dos mil doce, protocolizada en la escritura quince mil trescientos cuarenta y dos, de veintiséis de abril de dos mil doce, por el notario público seis de Tonalá, Jalisco.

"b) En el ocurso inicial se solicitó la autorización de una providencia precautoria, consistente en la suspensión provisional de los referidos acuerdos, previa caución que se fijara por la autoridad responsable (a fojas 1 a 19 del cuaderno de pruebas, tomo I).

"c) Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil doce, luego de tener a los actores exhibiendo la garantía indicada, se concedió la medida cautelar de mérito en los siguientes términos: 'Por consiguiente, se ordena girar atento oficio al *****, a efecto de hacerles de su conocimiento que suspendan los acuerdos tomados en la asamblea de fecha 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce, absteniéndose de realizar cualquier acto tendiente a la ejecución de los mismos, hasta en tanto se resuelva mediante sentencia ejecutoriada el presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé la legislación procesal vigente.—Asimismo, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Delegación Jalisco, a efecto de hacerle de su conocimiento la suspensión de los acuerdos tomados en la asamblea de fecha 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce, y se abstenga de dar trámite al intento de registro de sus archivos al acta de asamblea antes aludida, hasta en tanto se resuelva mediante sentencia ejecutoriada el presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé la legislación procesal vigente.' (a fojas 27 del mismo legajo).

"d) Emplazado que fue el mencionado reo *****", al contestar la demanda solicitó, en lo que interesa, el levantamiento de la providencia apuntada (a fojas 130 y 131).

"e) Por auto de tres de septiembre de dos mil doce, se proveyó, en lo conducente: 'Respecto a lo que solicita, toda vez que con fundamento en el numeral 254, fracción I, del ordenamiento en cita, el perjudicado podrá dar contrafianza para efecto que se levante la medida decretada, este juzgado tiene a bien fijar como contrafianza para tal efecto, la cantidad de \$73,742.00 (setenta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que dividida entre dos, corresponde a la que se fijó a la parte ejecutante. Haciéndole de su conocimiento que si optare por compañía afianzadora, ésta deberá someterse a la jurisdicción y competencia de este juzgado' (a foja 140). Esta determinación es la que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías del que deriva la revisión en que se actúa.

"Ahora bien, se estima que se actualiza el motivo de inejercitabilidad señalado considerando que la fijación de la contrafianza, por sí sola, no causa perjuicio a los impetrantes porque es necesario que además se haga efectivo el acto para el cual está prevista, de suerte que es necesario que se exhiba para que después se decrete el levantamiento de la medida cautelar, ya que bien podría suceder que establecido el importe de la caución el interesado no la presentara, o bien, que la autoridad finalmente no aprobara la solicitud respectiva, supuestos en los que no se produciría consecuencia alguna aun cuando existiera aquel pronunciamiento, siendo evidente, por tanto, que la resolución que verdaderamente afectaría a los promoventes de la providencia sería la que ordenara dejarla insubsistente.

"Así las cosas, es claro que el acuerdo reclamado no representa más que una mera posibilidad de dejar sin efectos la medida, que no se concretará mientras no actúe el promovente del trámite y se emita expresamente esa orden que, se reitera, es la que otorgaría la legitimación para acudir al juicio de garantías. Lo que se corrobora por el hecho de que en aquel auto solamente se precisó la suma que tendría que allegarse como contragarantía, sin prejuzgar sobre su eficacia.

"A mayor abundamiento, cabe decir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se trate de actos que se lleven a cabo siguiendo un trámite secuencial, el juicio de amparo será procedente contra la resolución con la que culmine la actuación desarrollada por la autoridad en esa cadena de acontecimientos.

"Ese criterio emerge de los argumentos formulados en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia que más adelante se transcribirá (visible en la Novena Época del *Semanario* citado, Tomo V, enero «de 1997», páginas 46 y siguientes), que en lo conducente puntualiza: '... El análisis conjunto y sistemático de los principios rectores del juicio de amparo, que ha llevado a la doctrina a considerarlo como un medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser remediada por otros medios, permite advertir que tratándose de los actos fuera de juicio que se dicten o ejecuten dentro de un procedimiento o un trámite secuencial, así éste sea breve o sumarásimos, el juicio sólo resulta procedente contra la resolución que ponga fin a este último, cuando de ella derive directamente la lesión de los intereses jurídicos del particular.—Tal apreciación se desprende de las normas que acotan la procedencia del juicio de amparo en general ... El examen minucioso de las fracciones II, III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y de los artículos de la misma ley que regulan el amparo directo (reglamentarios de la fracción III del artículo 107 constitucional copiada al inicio de este considerando), muestra que tratándose de procedimientos judiciales o administrativos, por regla general, sólo se admite la acción de amparo en contra de la resolución terminal, es decir, aquella con la cual culmina la actuación desarrollada por la autoridad luego, de una serie de actos ordenados en una secuencia formal ... De manera similar acontece con los actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados tanto dentro de juicio (fracción IV), como después de concluido éste (fracción III), pues, como antes se dijo, respecto de los primeros, rige la regla general de que las violaciones cometidas durante el curso del juicio son reclamables hasta que culmine el mismo con el fallo correspondiente, sea sentencia, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, y sólo por excepción se permite su impugnación por la trascendencia de sus efectos; y respecto de los segundos, tratándose de los actos de ejecución de sentencia y de remate, sólo son reclamables hasta la resolución final.—Resulta entonces manifiesta la prevalencia del principio con arreglo al cual, para evitar la promoción de juicios de amparo en contra de todos y cada uno de los actos dictados o ejecutados dentro de un procedimiento judicial o administrativo, debe reservarse la procedencia del juicio para combatir aquellos actos que, por ser finales, resuelven la situación jurídica del gobernado.—Este principio, operante para los actos de las autoridades administrativas y de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados dentro de juicio y después de juicio, debe regir igualmente, por razones de congruencia y unidad, para los actos fuera de juicio, considerando que el legislador, de haber tenido presente este supuesto —inusual por lo demás, pues la mayoría de esos actos se producen fuera de todo procedimiento— habría adoptado la misma solución.—Si de

acuerdo con lo anterior, en el supuesto de los actos fuera de juicio que; sin embargo, provengan de un procedimiento así sea breve o sumarísimo, el juicio constitucional sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento ...'

"La jurisprudencia que se comenta es la 653 del Tomo y *Apéndice* invocados, página 727, que preceptúa:

"PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo que en la vía indirecta se intente en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento dispuesto en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual se autorice o niegue la venta de la prenda, toda vez que se trata de actos que no provienen de particulares, sino de tribunales judiciales, que son los órganos estatales a quienes dicha ley encomienda resolver sobre la petición del acreedor para que se sustituya el bien dado en prenda por el importe del efectivo que resulte de su venta y que, además, se dictan fuera de juicio, por cuanto el trámite dispuesto en el precepto citado no constituye de ningún modo un contradictorio, ni permite que las partes deduzcan los derechos que les asistan en relación con la prenda y el cumplimiento de la obligación garantizada; actos que son reclamables hasta el juicio que se proponga en contra de la resolución definitiva que pone fin al trámite respectivo, en el cual podrán aducirse tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como las producidas en la resolución misma, considerando que debe aplicarse en esta materia el mismo principio que rige, en general, la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridades administrativas (fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo) y de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo dictados dentro de juicio (fracción IV), como después de concluido en el caso de ejecución de sentencia y remates (fracción III), conforme al cual, tratándose de actos dictados dentro de un procedimiento, así sea brevísimo, debe reservarse la procedencia de la acción constitucional para combatir aquellos que le pongan fin, para evitar la promoción sucesiva e innecesaria de juicios de garantías.'

"En esas condiciones, es innegable que el proveído reclamado no constituye la resolución que finalmente dirime la solicitud de levantar la providencia precautoria, sino la diversa dictada en el procedimiento natural el veinticuatro de enero de dos mil trece, que invocó como hecho notorio el juzgador federal, al tener a la vista el diverso amparo indirecto *****', en la que, conforme se desprende de la transcripción que efectuó, se expuso: '... se le

tienen por hechas las manifestaciones que del escrito de cuenta se desprenden, analizadas las mismas y tomadas en cuenta se ordena levantar de plano la medida decretada por auto de fecha 20 y 29 de junio del año 2012 dos mil doce, en el sentido de la inscripción de la demanda y respecto de la suspensión de acuerdos tomados en la asamblea de fecha 10 de febrero del año 2012 ...'; puesto que ahí se decidió la suerte de la medida apuntada.

"Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver la revisión principal 46/2013, en sesión de catorce de marzo de dos mil trece, en cuya ejecutoria, en lo que interesa, se sostuvo: '... El sistema integral del juicio de amparo descansa sobre ciertos principios que no pueden desconocerse al interpretar las leyes. Del análisis completo de tales normas rectoras deriva que el juicio constitucional es un medio extraordinario de defensa, lo que explica lo previsto en las fracciones transcritas, de donde deriva que debe acudir a él cuando la lesión producida por el acto de autoridad se consolide y no pueda ser solucionada por otros medios. Por ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se trate de actos que se dicten o ejecuten dentro de un procedimiento o un trámite secuencial, como sucede en el caso de los incidentes, el juicio sólo resulta procedente contra la resolución con la que culmine la actuación desarrollada por la autoridad luego, de la serie de actos ordenados en una secuencia formal.— Lo anterior se aprecia de las consideraciones que se expusieron, al resolver la contradicción de tesis 3/94, cuya ejecutoria puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, páginas 46 y siguientes, en la que se estimó lo siguiente:—De la citada ejecutoria surgió la jurisprudencia P/J. 1/97, consultable en la página 45 del Tomo referido, cuyo rubro es el siguiente: «PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO».—En ese contexto, es evidente que el acuerdo reclamado, tomado el diecisiete de mayo de dos mil doce, al estarse practicando la diligencia llevada a cabo para el levantamiento de la suspensión de la obra, por el que se fijó la contrafianza a la demandada, así como el diverso emitido en el auto de veinticinco de ese mes, en el que se tuvo a aquélla exhibiendo dicha garantía, no constituyen la resolución final que decidió el planteamiento de la reo, sino el diverso de trece de junio de dos mil doce (que no se reclamó), en el que se determinó: «... se ordena el levantamiento de la suspensión de la obra decretada mediante diligencia de fecha 10 diez de abril del año en curso, en virtud de que el ocurso otorgó la contrafianza ordenada en autos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 711 del Código Procesal Civil del Estado».—En esa tesitura, subsiste el sobreseimiento decretado en relación con la referida persona moral quejosa ...'

"Consiguientemente, procede ratificar la resolución que se revisa, aunque por motivos diversos a los expuestos por el Juez de Distrito.

"Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 90 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se confirma el proveído recurrido.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías *****, promovido por ***** y *****, quienes comparecen por conducto de su abogado patrono *****, contra las autoridades y por los actos que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Dueñas Sarabia y Jorge Figueroa Cacho, así como la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal licenciada Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, en sustitución de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, siendo ponente el segundo de los nombrados.

"Firman el Magistrado presidente de este tribunal y el ponente, con el secretario de acuerdos del mismo que autoriza y da fe, hasta hoy once de junio de dos mil trece, en términos de los numerales 188 y 187, ambos primer párrafo, de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, de manera que para identificar si es existente la discrepancia de criterios, debe tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

Las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis se deducen de diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

1. No es necesario que los criterios emanen de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010 del

Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y la tesis aislada P. XLVII/2009 del propio Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicada en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120, del siguiente texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la *Ley de Amparo*, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

² Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Registro digital: 166996, del siguiente tenor: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de

2. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese –jurisprudencia 1a./J. 22/2010³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada

rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

³"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

institución o cualquier otra cuestión jurídica en general –misma jurisprudencia 1a./J. 22/2010 en cita–.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible –misma jurisprudencia 1a./J. 22/2010 a la que se ha venido haciendo alusión–.

5. Aun cuando los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis P. XLIX/2006 (sic) del Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia del País, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁴

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis, argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional, respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis P. L/94 (sic) del Pleno del Alto Tribunal del País, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."⁵

⁴ Tesis aislada P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, del siguiente contenido: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

⁵ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, registro digital: 174764, con el siguiente tenor: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la

De acuerdo con lo anterior, se considera que el presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis antes reseñados.

Se explica:

Como se ve de la transcripción de los criterios contendientes, tanto el Cuarto como el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, ejercieron su arbitrio judicial para decidir si los actos reclamados en las demandas de amparo de las que provenían los respectivos recursos de queja y de revisión, causaban o no un agravio directo a la esfera jurídica de los quejosos, a fin de determinar si se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el artículo 6o., ambos de la Ley de Amparo (en el recurso de queja 69/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en cita), y su análoga establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo anterior a sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece (en el recurso de revisión 222/2013 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito), cuando el acto reclamado se hace consistir en el auto que fija contrafianza para levantar medidas precautorias autorizadas durante el trámite de un juicio (civil en el primer caso y mercantil en el segundo).

Con lo que queda cubierto el requisito de existencia de la contradicción de tesis a que se hizo referencia en el **punto 2** que antecede.

Luego, respecto a la coincidencia del punto de derecho analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se observa que **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito llegó al convencimiento de que el auto que fija contrafianza para levantar las medidas cautelares decretadas en un juicio mercantil ordinario sí ocasiona un agravio personal y directo al quejoso**, por su naturaleza intrínseca, al estar condicionada su ejecución, únicamente a la exhibición de la caución fijada, sin necesidad de una nueva orden y sin vista de la quejosa, aunado a que cualquier acto de autoridad que tienda a impedir la conservación de las

forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

medidas precautorias, ocasiona un perjuicio a la parte actora, porque a ésta le interesa mantener esa situación jurídica, a fin de asegurar las resultas del juicio que promovió.

Por su parte, **el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, determinó que el auto que fija contrafianza para levantar medidas precautorias otorgadas en un juicio civil ordinario, no afecta de manera personal y directa al promovente del amparo**, por ser necesario que se haga efectivo el acto para el cual está previsto; de manera que en concepto del referido tribunal, ese auto sólo representa una mera probabilidad de dejar sin efectos la medida, que no se concretará mientras no la impulse el solicitante de la contrafianza y hasta que se emita una orden en ese sentido, además de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que decidió la jurisprudencia P/J. 1/97,⁶ estableció que cuando se trata de actos que se llevan a cabo siguiendo un trámite secuencial, el juicio de amparo será procedente contra la resolución con la que culmine la actuación desarrollada por la autoridad en esa cadena de acontecimientos, en tanto que –concluyó el Quinto Tribunal Colegiado en cita– es innegable que el auto que fija la contrafianza no constituye la resolución que finalmente dirime la solicitud de levantar la providencia precautoria.

Corolario de lo expuesto, resulta evidente que en la especie también se cumple con el requisito reseñado en el **punto 3** que antecede, al ser evidente que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el principio de instancia de agravio personal y directo, que confiere legitimación al quejoso para el ejercicio de la acción constitucional, cuando éste reclama el proveído que fija la contrafianza para levantar una medida cautelar en un juicio, y que llegaron a conclusiones opuestas.

Lo anterior, con independencia de que el Cuarto Tribunal Colegiado sustentó su criterio en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por ser la legislación aplicable en el caso que estudió; mientras que el Quinto Tribunal Colegiado de referencia se fundó en la Ley de Amparo anterior a la señalada, igualmente, por ser la aplicable al juicio de amparo de origen, en atención a la fecha de su instauración; empero, lo trascendente para el presente asunto es que la causa de

⁶ De rubro: "PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.". Publicada en la página 45 del Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia civil, Novena Época, registro digital: 199496.

improcedencia que analizaron ambos Tribunales Colegiados de Circuito se trata de la misma, relativa al principio de agravio personal y directo, que confiere legitimación al quejoso para ejercer acción constitucional, ya que ésta se encuentra contemplada en ambos ordenamientos, en términos análogos, como puede verse del texto del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo anterior a las reformas de referencia, y del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o. de la Ley de Amparo en vigor, que respectivamente, establecen:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la federación: 14 de julio de 2014

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o.⁷ de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"Capítulo VII "Improcedencia

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

⁷ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

Ley de Amparo abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil once:

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Lo que corrobora que la interpretación efectuada en los criterios contendientes, con base en los artículos 4o. de la Ley de Amparo abrogada y 6o. de la actual, no constituye un obstáculo para concluir que en ambos se analizó el mismo punto jurídico: si se ocasiona o no, un agravio personal y directo al quejoso, con el auto que fija la contrafianza para levantar las medidas cautelares.

Entonces, para establecer la procedencia de la contradicción de tesis en los términos expuestos, atendiendo a los puntos de vista de los órganos colegiados de Circuito que contienden, es necesario formular la siguiente pregunta detonante:

¿La resolución que fija la contrafianza con el objeto de que dejen de surtir efectos las medidas cautelares decretadas en el juicio natural, afecta en sí misma, de manera personal y directa, a quien las solicitó, en forma tal que resulte procedente el amparo indirecto?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, es el consistente en que sí procede el amparo indirecto en contra del auto que fija contrafianza para levantar las medidas cautelares autorizadas en un juicio mercantil, por ocasionar un agravio personal y directo al quejoso.

Lo que resulta de las siguientes consideraciones:

Principio de agravio personal y directo.

Este principio, relativo a la legitimación para promover el juicio de amparo, se encuentra consignado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno de Circuito)

Precepto del que se enfatiza la parte en la que se condiciona la legitimación para promover el juicio constitucional —cuando se reclamen actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales—, a que el **quejoso aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa**.

En la inteligencia de que el tema relativo al interés legítimo o colectivo no constituye el objeto de estudio de la presente contradicción de tesis, en virtud de que los actos reclamados en los juicios que originaron los criterios contendientes emanaron de autoridades judiciales, uno en un juicio ordinario civil y otro en uno ordinario mercantil.

Ahora bien, el principio de agravio personal y directo al que se viene haciendo referencia, a su vez, se encuentra contemplado en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en los artículos 4o. de la ley abrogada y 6o. de la actual, y si bien anteriormente no se establecía en la propia legislación de la materia el concepto de agravio personal y directo, ello se hizo a través de las jurisprudencias que enseguida se enuncian y las cuales fueron tomadas en cuenta para ser incorporadas por el legislador en la Ley de Amparo actualmente en vigor, como puede verse de la definición de quejoso que se establece en el artículo 5o., de la siguiente manera:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

En tanto que en los artículos 4o. de la Ley de Amparo abrogada y 6o. de la actual, se establece:

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o.1 (sic) de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

Así, de los dispositivos legales citados pueden deducirse los siguientes elementos del principio de agravio personal y directo:

A) Existencia de un "agravio": Por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral; menoscabo que puede o no, ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente en los derechos de una persona, consignados en el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo que, a su vez, remite al contenido del primer párrafo del artículo 1o.⁸ de la Constitución Política Mexicana.

⁸ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

Así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia y tesis aislada que enseguida se citan:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."⁹

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.—Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4 y 5 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación."¹⁰

B) Agravio personal: El agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto ni genérico.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.—La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

⁹ Registro digital: 917864. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, tesis 330, página 279.

¹⁰ Registro digital: 327655. *Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXX, No. 9, página 2276.

no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."¹¹

C) Agravio directo: La afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético.

Ilustra el tópico, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.—Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."¹²

Elementos, los tres anteriores, que deben reunirse indefectiblemente, para que proceda el juicio de amparo indirecto promovido contra actos emitidos por tribunales judiciales, en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, en virtud de que, como se precisó, los actos reclamados en los juicios constitucionales que originaron los criterios contendientes fueron emitidos en un juicio civil en uno, y mercantil en el otro, en los que se fijó la contrafianza que debería de exhibir el demandado con el objeto de levantar las medidas cautelares obsequiadas; por lo que se estima pertinente precisar la naturaleza de esa figura jurídica.

Naturaleza de las medidas cautelares.

De acuerdo con el doctrinista Eduardo Pallares,¹³ los tratadistas modernos entienden por medidas cautelares, las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener su ejecución judicial.

¹¹ Registro digital: 232899. Volumen 76, Primera Parte, página 45 de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹² Tesis 16 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 15, registro digital: 917550.

¹³ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, vigésima segunda edición, México, 1996, páginas 558 y 559.

Están sujetas a los siguientes principios:

a) La medida cautelar se funda en una acción autónoma que otorga la ley y que es independiente de la existencia o inexistencia del derecho subjetivo que tiende a proteger la medida; en otras palabras, ésta no deriva de él;

b) Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde aquéllas se llevan a cabo;

c) Excepcionalmente dan lugar a un juicio autónomo como en los interdictos, pero aun en estos casos tienen el carácter de provisionales;

d) Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante su tramitación;

e) Para que se dicte una medida precautoria, la persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente;

f) Siempre se otorgan sin perjuicio de tercero y dando a la persona contra la cual se dictan, la facultad de pedir su levantamiento.

En lo conducente, el Código de Comercio en vigor, establece:

"Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar

la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

"Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

"Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código."

"Artículo 1179. Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado." (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

Mientras que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en lo conducentes, se prevé:

"Capítulo VI

"De las providencias precautorias

"Sección 1a.

"Disposiciones generales

"Artículo 249. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.

"Para decretar cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere este título, el promovente deberá justificar el derecho que le asiste para ello, con prueba documental, y a falta de ésta, con la declaración bajo protesta de dos personas dignas de fe.

"Estas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Si se solicita después de iniciado el procedimiento se sustanciará en expediente por separado ante el mismo Juez que conozca del negocio, el cual se identificará con el mismo número del principal, al que se agregará una vez que sea ejecutada la medida.

"El gobierno del Estado de Jalisco, a través de sus Poderes y los Ayuntamientos, estarán exentos de otorgar todas aquellas garantías que en este código se exige a las partes.

"En los asuntos de familia, el Juez de la causa podrá decretar las órdenes de protección previstas por la legislación general y estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

"El Juez sustanciará dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, las medidas urgentes de protección especial que no sean del ámbito penal, previstas en la fracción VII del artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, se impondrán las medidas de apremio correspondientes previstas en este código."

"Artículo 250. Será competente para decretar las providencias cautelares el Juez que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada o resuelta la reclamación, se remitirán las actuaciones al órgano competente."

"Artículo 251. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, y si no se funda en instrumento público o título ejecutivo, el solicitante otorgará garantía bastante en cualesquiera de las formas previstas por la ley cuyo monto será fijado discrecionalmente por el Juez, para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen, ya porque se revoque la providencia o ya por qué (sic) entablada la demanda, sea absuelto el demandado. Mientras no se exhiba la garantía no podrá decretarse la medida."

"Artículo 252. La resolución que conceda la medida solicitada, así como su ejecución no admite recurso alguno, ni aquella prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicitó; la que la niegue será apelable. La tramitación y las resoluciones de estas medidas serán de carácter reservado.

"Efectuada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá interponerla dentro de los diez días siguientes."

"Artículo 253. El ejecutado podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará la ejecución de aquélla, en caso de no haberse practicado la diligencia con su persona o la de su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que no se practicó de acuerdo con la ley.

"También lo puede hacer un tercero cuando sus bienes hayan sido objeto de la medida ejecutada.

"En ambos casos deberán de sustanciarse en forma incidental. La resolución que se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo."

"Artículo 254. No se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará de plano y bajo responsabilidad del Juez, la que hubiere practicado, si el perjudicado:

"I. Consigna el valor u objeto pretendido;

"II. Da caución para responder de lo reclamado, salvo en el caso de que se trate de preservar un derecho que de no hacerlo entrañe una vejación o descrédito o bien un perjuicio de orden moral;

"III. Lo solicita transcurrido el plazo fijado por el Juez sin que se hubiere presentado la demanda, cuando fuese decretada como acto prejudicial;

"IV. Obtiene resolución favorable en su reclamación;

"V. Prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda;

"VI. Es un tercero y acredita por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad que los bienes que se reclaman están inscritos a su nombre;

"VII. Obtiene sentencia definitiva favorable.

"Contra la resolución que se dicte en éstos casos no procede recurso."

"Artículo 255. Podrá solicitarse y decretarse la incorporación al Registro Público de la Propiedad, de las resoluciones judiciales en que se admita una demanda cuyos efectos, en caso de prosperar, alteren la situación de bienes o derechos cuya inscripción sea indispensable en la citada oficina, la que no se decretará si no se otorga previamente garantía que prudentemente fijará el Juez, para responder de los daños que resulten por la inscripción."

"Sección 2a

"Del embargo precautorio

"Artículo 256. Además de lo previsto en el capítulo anterior, cuando se solicite el secuestro provisional, se observará lo siguiente:

"I. En la solicitud, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"II. El Juez previamente al decretarlo, fijará la cantidad hasta por la cual haya de practicarse la diligencia."

"Artículo 257. El embargo preventivo se convertirá en secuestro definitivo cuando el solicitante obtenga sentencia ejecutoria favorable."

"Sección 3a

"Del arraigo

"Artículo 258. Procede el arraigo de una persona, cuando se tenga temor fundado de que se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada sin dejar apoderado debidamente instruido y expensado, con facultades para que intervenga en el juicio respectivo hasta su conclusión, incluyendo la etapa de ejecución de sentencia. En los mismos supuestos procederá el arraigo del actor o de cualquier otro interesado, para que responda, en su caso, del pago de gastos, costas judiciales y los daños y perjuicios que se causen."

Como puede verse del marco conceptual y jurídico anterior, las medidas precautorias son providencias que se toman con el objeto de asegurar las resultas del derecho subjetivo aducido en juicio, respecto de las cuales, una vez practicadas, se otorga audiencia al afectado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Además, es importante enfatizar que en términos de lo previsto en los artículos 1179 del Código de Comercio y 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, si el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares autorizadas, y cumple con la condición necesaria para ello, consistente en la exhibición de caución bastante para responder el valor de lo reclamado, aquéllas pueden quedar sin efecto.

Lo anterior, sin necesidad de trámite incidental ni de audiencia de la parte afectada con el levantamiento solicitado, pues, como se ve del texto de los artículos en cita,¹⁴ basta con que el demandado pida que queden sin efecto las medidas cautelares de que se trate, para que el Juez del conocimiento del juicio ordene tal insubsistencia, que se concreta una vez que el interesado exhibe el monto de la contragarantía fijada en el auto que autorizó el levantamiento y fijó el monto de la indicada contragarantía.

Procedencia del juicio de amparo contra el auto que autoriza el levantamiento de las medidas cautelares.

Precisadas las características del agravio personal y directo que debe resentir el quejoso en su esfera de derechos consignados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como condicionante para que proceda el juicio de amparo, consistente en el menoscabo o afectación apreciable de manera objetiva en algún derecho subjetivo del quejoso, de realización pasada, presente o inminente; si se toma en cuenta que el fin de las medidas cautelares solicitadas en un juicio, es asegurar el efectivo cumplimiento del derecho sustantivo aducido por el actor, ello lleva a colegir que el auto que accede a la petición del demandado de levantar las providencias precautorias decretadas, es un acto que causa un agravio personal y directo al derecho subjetivo del actor, ejercido en el juicio natural.

Es así, porque el auto que fija contrafianza para levantar las medidas cautelares autorizadas en un juicio, ocasiona un "agravio" a la actora, al afectar su derecho a asegurar el cumplimiento del derecho subjetivo aducido en el juicio natural; cuyo agravio es "personal", por encontrarse dirigido al derecho del actor, asegurado a través de las providencias precautorias en cuestión, y es "directo", porque su ejecución se considera inminente, al no requerir de una nueva orden, ello ni de darle vista a la actora o de algún trámite incidental con su correspondiente resolución, sino únicamente de la exhibición de la contrafianza fijada al demandado, para tal efecto, quien se encuentra interesado

¹⁴ 1179 del Código de Comercio y 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

en exhibir esa contrafianza, porque de antemano sabe que se trata de un requisito para que proceda su petición relativa al cese de las medidas cautelares.

Además, el levantamiento de las providencias precautorias ocasiona perjuicios de difícil reparación, porque con ello se dejan de asegurar los intereses de la promovente del juicio, cuando su propósito es conservar el aseguramiento mientras se reconoce la obligación exigida, a fin de evitar que el deudor eluda su cumplimiento. De manera que cualquier acto de autoridad que tienda a impedir la conservación de las medidas precautorias, ocasiona un perjuicio a la actora.

Incluso, puede darse el caso de que sea el demandado quien reclame el proveído que fije la caución para levantar las providencias precautorias, cuando su monto resulte excesivo y, con ello, se afecte de manera directa su patrimonio, lo que hace procedente el amparo indirecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción I,¹⁵ constitucional.

En esta tesitura, resulta patente que el auto que fija contrafianza para levantar las medidas cautelares decretadas en un juicio, sí reúne los elementos del principio de agravio personal y directo, necesarios para la procedencia del amparo indirecto.

SEXTO.—Jurisprudencia. Por lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con los siguientes título, subtítulo y texto:

AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El auto que fija la contrafianza para levantar las medidas cautelares decretadas en un juicio, reúne los elementos del prin-

¹⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

cipio de agravio personal y directo necesarios para la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ocasionar un "agravio" al actor, por afectar su derecho a asegurar el cumplimiento del derecho subjetivo aducido en el juicio natural, el cual es "personal", por encontrarse dirigido al derecho asegurado a través de las providencias precautorias, y es "directo", porque su ejecución se considera inminente, al no requerir de una nueva orden para ello, ni de dar vista al actor o de algún trámite incidental con su correspondiente resolución, sino únicamente de la exhibición de la contrafianza fijada al demandado al efecto, quien se encuentra interesado en exhibirla, porque de antemano sabe que se trata de un requisito para la procedencia de su petición relativa al cese de las medidas cautelares. Aunado a que puede darse el caso de que sea el demandado quien reclame el proveído que fije dicha caución cuando su monto resulte excesivo, y con ello se afecte directamente su patrimonio.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, al Juez de Distrito denunciante y a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate –presidente y encargado del engrose de la mayoría–, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán, contra los votos del Magistrado Víctor Jáuregui Quintero y de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra –ponente inicial–, adscritos al Primero, al Tercero, al Cuarto, al Segundo y al Quinto Tribunales

Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, de acuerdo con el orden en el que fueron citados sus nombres.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula el Magistrado Víctor Jáuregui Quintero, en la contradicción de tesis 4/2017.

En el engrose de mayoría se expone que el auto que fija contrafianza para levantar las medidas cautelares decretadas en un juicio, sí reúne los elementos del principio de agravio personal y directo necesarios para la procedencia del amparo indirecto, básicamente, por considerar inminente la ejecución del referido proveído. Consideración con la que discrepo, por las siguientes razones:

Como se precisa en el engrose de mayoría, el principio de agravio personal y directo al que se encuentra condicionado, entre otros, la procedencia del amparo, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4o. de la última Ley de Amparo abrogada, y 6o. de la actualmente en vigor, consiste en que el acto reclamado debe ocasionar un "agravio" en la esfera de derechos del quejoso, entendido como un menoscabo, ofensa o afectación en sus derechos subjetivos,¹⁶ el cual debe ser "personal" (recaer sobre una persona determinada) y "directo", es decir, real, que en el momento de la promoción del juicio de amparo esté produciendo afectación, por referirse a un acto pasado, presente o inminente, puesto que los actos probables no generan tal afectación; en otras palabras, la sola posibilidad de la ejecución del acto reclamado no legitima al posible afectado para acudir al juicio de amparo.

Ahora, el proveído que fija contrafianza para levantar las medidas precautorias autorizadas en un juicio civil o mercantil, con base en lo previsto en el artículo 1179, último párrafo, del Código de Comercio en vigor, o en el diverso 254, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tiene los siguientes efectos:

¹⁶ Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con el registro digital: 327655. Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXX, No. 9, página 2276, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO."

- 1) Fija el monto de la contragarantía que deberá exhibir el demandado que solicita el cese de las providencias precautorias;
- 2) Establece los requisitos para la entrega de la indicada contrafianza; y,
- 3) Condiciona el levantamiento de las medidas cautelares, a la exhibición de la contragarantía.

De lo que se colige que el auto que fija contrafianza para levantar las medidas cautelares decretadas en un juicio, a criterio del suscrito, no contiene expresa o implícitamente una orden inmediata e inminente de tal levantamiento; y ello es así, porque previamente a que así se decrete, es menester que el demandado exhiba la contrafianza exigida en el aludido auto y colme los requisitos establecidos para ello, a fin de que, se insiste, sólo en el caso de cumplirse con tales presupuestos, se ordene el cese de las medidas cautelares en cuestión; empero, puede suceder que el demandado nunca cumpla con los multirreferidos requisitos y, por consiguiente, el auto que fijó el monto de la contrafianza no tenga repercusión material u objetiva en el juicio.

En consecuencia, lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que el auto que fija contrafianza para levantar las medidas cautelares decretadas en un juicio, por sí solo, no causa un agravio personal y directo al actor, al no trastocar de manera objetiva, alguno de sus derechos subjetivos, en virtud de ser necesario que además se haga efectivo el acto para el cual está previsto aquel acuerdo, esto es, que se exhiba la garantía a la que se condicionó la autorización del cese de las providencias, y que el Juez emita un proveído posterior, en el que autorice el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de considerar cumplidos los términos exigidos en el primer auto en cita.

En la inteligencia «de que» podría suceder que una vez establecido el importe de la caución, el interesado no la presentara, o bien, que la autoridad finalmente no aprobara la solicitud respectiva; supuestos en los que no produciría consecuencia alguna el proveído en cuestión, siendo evidente, por tanto, que la resolución que verdaderamente afectaría a los promoventes de la providencia sería la que ordenara dejarla insubsistente.

De ahí que, con todo respeto, no coincido con el criterio adoptado por la mayoría, para resolver la contradicción de tesis que se analiza, ya que el acuerdo que fija el monto de la contrafianza para levantar medidas cautelares autorizadas en un juicio, sólo representa una posibilidad de dejarlas sin efectos, la cual no se concreta mientras el interesado no realice las gestiones necesarias para ello, y se emite expresamente la orden de dejar insubsistentes las providencias de mérito, cuya orden (posterior al referido auto que sólo fijó la caución) sí otorgaría legitimación al afectado, para acudir al amparo.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra en la contradicción de tesis 4/2017.

Antecedentes

En sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió la contradicción de tesis 4/2017, denunciada el doce de mayo del presente año, por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la queja 69/2017 y por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Tercer Circuito, en el amparo en revisión 222/2013.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los recursos de su conocimiento se pronunciaron sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la determinación judicial que fija la contrafianza con el objeto de que dejen de surtir efectos las medidas decretadas en cada uno de los juicios de origen.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado de este Tercer Circuito consideró, en esencia, que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso numeral 6o. de la Ley de Amparo, debido a que, contrario a lo que sostuvo dicho juzgador federal, el hecho de que el Juez de origen accediera a fijar a su adversaria la contragarantía para que no se ejecutaran las medidas cautelares decretadas en su favor, por sí misma afecta su esfera jurídica, esto es, sí le causa un perjuicio, ya que al haberlas solicitado en su carácter de parte actora, está interesada en que subsistan, por lo que cualquier acto que tienda a impedir su ejecución le perjudica.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del mismo Tercer Circuito sostuvo, sustancialmente, que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 4o., ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que consideró que el acto reclamado no produce un agravio personal y directo en la esfera jurídica de los recurrentes (quejosos).

Lo anterior con base en la consideración total de que la fijación de la contrafianza, por sí sola no genera el aludido perjuicio, debido a que se requiere, además, que se haga efectivo el acto para el cual está prevista, es decir, que se exhiba y se decrete el levantamiento de la medida cautelar; además podría suceder que el interesado no presentara el importe de la caución o que la autoridad no lo aprobara, supuestos en los que el acto reclamado no produciría consecuencia alguna a pesar de su pronunciamiento; de ahí que la resolución que verdaderamente agravaría al quejoso es aquella en la que se ordenara que la medida cautelar quedara insubsistente.

Razones de la mayoría

Acorde a lo que argumenta la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, ha de prevalecer el criterio en el que esencialmente se sostiene que el auto que fija la contrafianza para levantar las medidas cautelares decretadas en un juicio, por sí solo causa un agravio personal y directo que permite el acceso al amparo indirecto, ya que incide en el derecho del actor para asegurar el cumplimen-

to de la prerrogativa materia del juicio; igualmente porque se dirige al derecho del actor que se encuentra asegurado a través de las providencias precautorias y su ejecución es inminente, en razón de que no se requiere de una nueva orden, de darle vista a la demandante o de algún trámite incidental adicional, sino únicamente la exhibición de la contrafianza fijada al demandado.

Existencia de la contradicción de tesis

Estoy de acuerdo en cuanto a que sí existe la contradicción de tesis denunciada a pesar de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se fundaran en legislaciones de amparo distintas; sin embargo, quisiera agregar lo que a continuación expongo:

En efecto, dicha circunstancia no incide en la inexistencia de la presente contradicción de criterios, habida cuenta que, aun cuando la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, por la que se modificaron, entre otros, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que luego provocó la expedición de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el concepto de agravio conservó la misma regla de legitimación que en el pasado, por lo que ve a actos reclamados que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, consistente en que el quejoso debe ser titular de un derecho subjetivo que se vea afectado por el acto reclamado en forma personal y directa.

El artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, anterior a la aludida reforma estatutaria:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, se acuerdo a las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Por su parte, la misma fracción de dicho numeral vigente, prevé:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Del análisis comparativo de ambos preceptos constitucionales se colige que el legislador mantuvo el postulado fundamental de qué juicio de amparo debe tramitarse "*... a instancia de parte agraviada ...*"

Conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, por instancia, ha de entenderse "acción y efecto de instar",¹⁷ así como ruego o petición.

Por otra parte "agraviada" es el participio del verbo *agraviar*, que de acuerdo al citado diccionario, entre otros significados tiene el de "Hacer agravio"¹⁸ y éste se define como "Ofensa o perjuicio que se hace a alguien".¹⁹

De lo anterior se infieren los dos elementos que componen este principio, a saber:

- a) La instancia o petición de parte, que significa que el proceso de amparo es dispositivo, esto es, se ejerce por vía de acción, sin que la autoridad federal pueda hacerlo oficiosamente.
- b) El carácter de agraviado de quien formula la petición, que se traduce en que la persona que acude a los tribunales federales a solicitar su protección, sea que lo haga por sí o a través de su apoderado, haya visto trastocada su esfera jurídica por el acto de autoridad objeto de impugnación.²⁰

En la obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada *Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*, se propone la siguiente definición del principio que se viene tratando:

"Así, con base en lo hasta aquí señalado, se tiene que el principio de parte agraviada es aquel conforme al cual, los juzgadores de amparo sólo pueden brindar la protección de la Justicia Federal a los gobernados que, por ver trastocados sus derechos fundamentales en virtud de un acto de autoridad, ejerciten la acción de amparo, dado que aquellos no pueden, en caso alguno, actuar oficiosamente.

"... En ese tenor, el impulso procesal que debe provocar la actuación del órgano de control constitucional no es simple, sino calificado, pues se exige que quien ejercite la acción de amparo sea la persona que afirme y esté en condiciones de acreditar, que ha sufrido un perjuicio a causa del acto de autoridad que se tilda de inconstitucional, esto es, la parte agraviada."²¹

La nota distintiva de la reforma a la citada fracción I del artículo 107 constitucional, es que ahora puede atribuirse el carácter de parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, tanto a quien aduzca ser titular de un derecho, como a quien alegue un interés legítimo, individual o colectivo, que afecte su esfera jurídica, ya sea en forma directa o, en virtud de la especial situación que guarda frente al orden jurídico.

Con ello se amplió sustancialmente el concepto de parte agraviada contenido en la disposición constitucional anterior que requería que el gobernado resintiera una afec-

¹⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. edición, Madrid, Espasa Calpe, 2001, tomo II, página 1285.

¹⁸ *Op. Cit.*, tomo I, página 65.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*, serie Estudios Introductorios del Juicio de Amparo, tomo 1, agosto de 2016, p. 57.

²¹ *Op.cit.*, páginas 56 y 57.

tación a su interés jurídico, en forma tal, que sólo podía promover el amparo quien sufría un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata, ya sea en su libertad, en su persona, familia, domicilio, propiedades o posesiones;²² ahora, "*partiendo de un marco protector más amplio de derechos humanos, aquellas personas que aduzcan tener un interés legítimo, pueden accionar una instancia, esgrimiendo el daño en su esfera jurídica tutelada por la ley y no así una afectación directa a un derecho subjetivo.*"²³

Sin embargo, el segundo párrafo de la aludida fracción I de dicho artículo 107 de la Constitución Federal, mantuvo la directriz contenida en la disposición constitucional anterior por lo que ve a "*los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo*", habida cuenta que claramente estableció como requisito para establecer la legitimación del quejoso, que éste debe "... *aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.*"

Al efecto, en la obra en consulta se comenta al respecto:

"Se tiene, así, que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente, el derecho para acudir al amparo se amplió, siempre que se trate de actos reclamados que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya que en caso de éstos 'el concepto de agravio conserva una regla de legitimación, básicamente igual a la que en el pasado fue el interés jurídico', de manera que el promovede del amparo contra actos o resoluciones jurisdiccionales **debe ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa** cuestión que, en opinión de los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, obedece a que 'sería

²² Novena Época. Registro digital: 178449. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXI, mayo de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a./J. 36/2005, página 217.

"HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).— Conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, éste sólo puede promoverse por la parte que con el acto reclamado sufra un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata, ya sea en su libertad, en su persona, en su familia, en su domicilio, o bien en sus propiedades o posesiones. En ese tenor, y en atención a que el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco faculta a los herederos a ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, si no está en funciones el interventor o el albacea de la sucesión, se concluye que quien no sea heredero declarado por la autoridad correspondiente o no esté reconocido como tal y solamente tenga la calidad de presunto heredero carece de legitimación para promover el juicio de garantías en defensa de la masa hereditaria, pues si aún no se le ha reconocido ni declarado el carácter de heredero, ni se le han adjudicado los bienes, no existe la certeza de que ello ocurrirá y tampoco de que de llegar a tener esa calidad, no cederá sus derechos hereditarios a otra persona, antes de la adjudicación o de la división de los bienes; de ahí que en ese supuesto, al ser futuro e incierto, el presunto heredero no podría sufrir un perjuicio de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata, en tanto que todavía no es titular de un derecho legítimamente tutelado.

"Contradicción de tesis 65/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

²³ *Op.cit.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*, tomo 1, página 59.

inconveniente que en un proceso, en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derechos', ya que ello 'crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecuten las decisiones judiciales'.²⁴

En ese contexto, tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el principio que se analiza debe interpretarse de la misma manera, al aplicar el artículo 4o. de la ley de Amparo anterior a la vigente o el diverso 6o., en relación con el 5o., fracción I, de la citada ley que está en vigor, mismos que estatuyen:

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien **perjudique** la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. ..."

²⁴ *Op.cit.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*, tomo 1, página 63.

Lo anterior se afirma debido a que el vocablo "*perjudique*" utilizado en el primero de los numerales transcritos y el diverso "*afecte*" que se empleó en el segundo, indudablemente aluden al agravio a que se refiere la fracción I del artículo 107 constitucional.

Por otro lado, la remisión que se hace en el artículo 6o. a la fracción I del diverso 5o. de la nueva Ley de Amparo a fin de determinar quién tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo bajo el nuevo paradigma constitucional que se reglamenta, no deja lugar a duda de que cuando se trate de un acto o resolución emitida por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, el agravio debe ser personal y directo.

En consecuencia, la interpretación efectuada por los Tribunales Colegiados contendientes de las disposiciones correspondientes de la Ley de Amparo anterior a la vigente y de la nueva, no constituye un obstáculo para concluir que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Razones del disenso.

No comparto los motivos y fundamentos del criterio aprobado por la mayoría, al resolver la presente contradicción de tesis.

El tema central a resolver en la presente contradicción de tesis, se basa en el concepto y alcances del principio de instancia de parte agraviada, que rige al juicio de amparo, concretamente, cuando el acto reclamado proviene de procedimientos judiciales, administrativos y del trabajo, habida cuenta que únicamente así puede establecerse si el acuerdo que fija la contragarantía para levantar las medidas cautelares establecidas en un juicio, por sí solo, causa o no un perjuicio a quien se le otorgaron tales providencias de manera que lo legitime para acudir al procedimiento constitucional bi-instancial.

La Real Academia Española establece entre los conceptos del vocablo "*principio*" que pueden aplicarse al tema que se examina, el de "*Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia*"; "*Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes*"; y, "*norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.*"²⁵

En ese sentido, es válido establecer que los principios que rigen el juicio de amparo son las normas fundamentales en que descansa dicho procedimiento constitucional.

El Manual del Justiciable en Materia de Amparo, los define como:

"Un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, que se constituyen en fundamento o base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que debe revestir sus sentencias."²⁶

Se trata de postulados fundamentales que dan sustento y estructura al juicio de amparo, que tienen su origen en el Texto Constitucional, concretamente en el artículo 107 de

²⁵ *Op. cit.*, *Diccionario de la Lengua Española*, página 1834.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, México, PJF/SCJN, 2009, página 33.

la Carta Magna; tales proposiciones le confieren la identidad que lo distingue de otros medios de defensa y son las pautas para su regulación en cuanto a su procedencia, sustanciación, resolución y efectos de la sentencia.²⁷

Pueden dividirse en tres clases, a saber:

Los relativos al *ejercicio de su acción*, que se refieren a las pautas que deben seguirse para la promoción del juicio de amparo a fin de que éste resulte procedente, y que son: el principio de instancia de parte agraviada y el principio de definitividad.

Aquellos vinculados a la *forma en que debe tramitarse y resolverse* el procedimiento constitucional, como lo es el principio de prosecución judicial.

Finalmente, los referentes a sus *sentencias* que norman los aspectos más importantes de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales de amparo, en concreto, el principio de relatividad de las sentencias.

Por lo que ve a *"los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo"* es necesario ser titular de un derecho subjetivo que se vea afectado en forma personal y directa, esto es, el agravio debe tener tales características a fin de que el quejoso se encuentre legitimado para promover el juicio de amparo.

Ahora bien, del análisis textual de la fracción I del artículo 107 constitucional anterior a las aludidas reformas, así como del artículo 4o. de la legislación de la materia abrogada, se obtiene que ni el Constituyente ni el legislador ordinario establecieron las características que debía tener el *agravio*, a fin de considerarlo como tal para efectos del juicio de amparo, habida cuenta que en la disposición constitucional mencionada simplemente se alude a que el procedimiento de garantías "... *se seguirá siempre a instancia agraviada*", y en la ley reglamentaria de tal precepto se refiere a que "... *únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique, la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.*"

Sin embargo, los atributos del agravio surgen de su vinculación con el tipo de afectación que debe existir para ejercer la acción constitucional, que se traduce en el interés jurídico.

Así lo explica el Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, al hacer un análisis comparativo del principio de instancia agraviada entre las citadas disposiciones normativas anteriores y las nuevas:

"Anteriormente el 'agravio personal' se circunscribió esencialmente a acciones de autoridada, las omisiones eran materia de interpretación y no siempre eran acogidas por los juicios respectivos.

"Asimismo, los actos de autoridad que se estudiaban en el juicio de amparo debían tener relación exclusivamente con la violación de garantías prevista por la Constitución.

²⁷ Cfr. Ob. cit., *Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*, tomo 1, páginas 49 y 50.

"De la misma forma se consideraba que alguien resentía el respectivo 'agravio', sólo si contaba con un 'interés jurídico', no así si tenía un interés legítimo."²⁸

Por ello, esas cualidades –personal y directo–, se obtuvieron de la definición de perjuicio para efectos del juicio de amparo, atendiendo al interés jurídico, esto es, a la afectación en la esfera jurídica del quejoso.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo definió de la siguiente manera en la jurisprudencia y tesis aislada que se citan en la ejecutoria aprobada por la mayoría de rubros (sic): "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO."²⁹ y "PERJUICIO, BASE DEL AMPARO."³⁰

Asimismo, resulta importante lo que también se expone en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.—La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."³¹

Al respecto, Alfonso Noriega, refiere que:

"... conviene recordar que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, afirma terminantemente que 'el juicio de amparo **únicamente** puede promoverse por la parte a quien **perjudique** el acto o la ley que se reclama ...'

"En esa virtud, de acuerdo con la norma que he invocado, para que una persona esté legitimada para promover el juicio de amparo –o bien, para intentar la acción de amparo– es requisito esencial que el acto o la ley que se reclama como violatorio de garantías, le cause **un perjuicio**. No basta que exista una ley o un acto de autoridad que viole una garantía individual, para legitimar a una persona para hacer valer el amparo en su contra; es necesario que dicha ley o acto violatorio le cause un perjuicio.

"El amparo no es un procedimiento académico para determinar cuándo una ley o un acto de autoridad, es inconstitucional, se trata, indudablemente, de un procedimiento jurídico para proteger a los particulares en contra de un acto violatorio de las garantías

²⁸ Rosas Baqueiro Marco Polo. *El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano*, editorial Rehtikal, primera edición, México, 2015, página 50.

²⁹ Registro digital: 917864. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, tesis 330, página 279.

³⁰ Registro digital: 327655. Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXX, No. 9, página 2276.

³¹ Registro digital: 232899. Volumen 76, Primera Parte, página 45, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

individuales y, mientras no exista un interés jurídico qué proteger, la acción no existe; es por ello que el artículo 4o. de la ley de Amparo, previene terminantemente que el juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien **perjudique** el acto o la ley que se reclama. El elemento **perjuicio** es esencial para la procedencia de la acción de amparo y esta tesis, de persistencia absoluta en la teoría del juicio de amparo y en la jurisprudencia, desde que la institución apareció en nuestro ordenamiento jurídico, es corroborada por la doctrina procesal.

"... En lo que respecta a la legitimación para obrar y al interés procesal, éstos quedan definidos en el juicio de garantías, por lo que la teoría del mismo, denomina **parte agraviada**, que se define de una manera esencial por el elemento perjuicio. El Poder Judicial Federal, órgano jurisdiccional específico de la acción de amparo, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, no puede actuar si no es estimulado por un sujeto, agente idóneo, que esté legitimado para ponerlo en movimiento y éste no puede ser sino aquella persona física o moral que sufra una afectación en sus intereses jurídicos por la ley o acto que se reputan como inconstitucionales. En consecuencia, dentro de la técnica propia del amparo, el interés procesal surge cuando la finalidad que el solicitante se propone alcanzar mediante la acción, se presenta como necesaria, es decir, cuando aparece en verdad el elemento perjuicio."³²

Por tanto, conforme a la legislación anterior a la vigente, en el juicio de amparo, sin excepción alguna, la legitimación activa en la causa sólo la tiene la persona que resiente un perjuicio a causa de un acto de autoridad que se aparte de la norma constitucional, vulnerando su esfera jurídica.

Ahora, con motivo de la citada reforma constitucional,³³ se amplió el derecho para acudir al juicio de amparo; la protección federal que puede otorgarse ya no sólo abarca las garantías individuales, sino también los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales en los que México sea parte; quien solicite el amparo puede hacerlo no sólo contra actos de autoridad, sino también respecto de omisiones de ésta; asimismo, se reconoce tanto el interés jurídico como el legítimo, que puede ser individual o colectivo.

Sin embargo, cuando se trate de actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el concepto de agravio conservó la misma regla de legitimación, vinculada al interés jurídico, lo que implica que quien promueve el juicio de amparo contra un acto o resolución proveniente de las referidas autoridades jurisdiccionales debe ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Lo anterior es así, debido a que ahora, tanto en el Texto Constitucional (artículo 107, fracción I), como en la Ley de Amparo vigente (artículo 5o., fracción I), al definir quién tiene el carácter de quejoso, específicamente se estatuye lo que antes jurisprudencial y doctrinalmente se había establecido, esto es, que el solicitante "... deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."³⁴

³² Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1993, páginas 331 y 332.

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre de ese año.

³⁴ Tanto el artículo 107, fracción I, párrafo segundo, constitucional, como el artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, textualmente dicen lo mismo.

En ese orden de ideas, resulta claro que lo expuesto en relación con el artículo 4o. de la anterior Ley de Amparo sigue vigente en lo que atañe a actos derivados de procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio.

Ahora bien, por derecho subjetivo se entiende el conjunto de facultades concretas atribuidas a la persona, cuya situación se subsuma en la hipótesis de una norma objetiva.³⁵

En la obra *Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*, citada anteriormente, se explica:

"Por tanto, el derecho subjetivo presupone una facultad jurídicamente reconocida a una persona para exigir a otra cierta prestación, facultad que supone una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer.

"Señalado lo anterior, se tiene que, de acuerdo con el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, conforme a los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actualización de este tipo de interés requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo); b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho (derecho subjetivo); y, d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

³⁵ Registro digital: 2010037. Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, tesis XXVII.3o. J/12 (10a.), página 1665 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, del siguiente tenor: "COMUNIDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES INOPONIBLE FRENTE A LOS TERCEROS QUE PRETENDAN U OBTENGAN LA DECLARACIÓN, RECONOCIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES SUPUESTAMENTE GANANCIALES EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL OTRO CONSORTE CARECERÁ DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LOS CORRESPONDIENTES ACTOS U OMISIONES JURISDICCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).—Conforme a los artículos 5o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio de derechos fundamentales es improcedente contra los actos jurisdiccionales que no afecten real, actual, personal y directamente los derechos subjetivos (intereses jurídicos) del quejoso. Por derecho subjetivo se entiende el conjunto de facultades concretas atribuidas a la persona cuya situación se subsuma en la hipótesis de una norma objetiva. Todo derecho subjetivo requiere de la concurrencia de dos tipos de facultades: i. La relativa a la conducta propia, es decir, la potestad de hacer u omitir lícitamente lo que la norma objetiva permite (*facultas agendi o facultas omitendi*); y, ii. La correspondiente a la conducta ajena, esto es, el poder de exigir a los sujetos pasivos el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las facultades del sujeto activo (*facultas exigendi*). En este contexto, aunque el quejoso demuestre que una norma objetiva le atribuye cierta facultad de hacer u omitir, carecerá de interés jurídico si esa potestad resulta inoponible al sujeto frente al cual se pretende hacer valer. Ahora bien, el artículo 720 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece que el acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad por cuanto hace al régimen patrimonial estipulado. Por su parte, el artículo 3168 del mismo ordenamiento dispone que los actos jurídicos inscribibles que no se registren sólo producirán efectos entre los otorgantes, pero no en perjuicio de terceros (salvo los actos cuya inscripción sea constitutiva —operaciones inmobiliarias—, los cuales no producirán efectos ni siquiera entre las partes). Así pues, si el régimen de comunidad conyugal no es inscrito en el registro mencionado, sólo producirá efectos entre los contrayentes, pero no en perjuicio de los terceros que pretendan u obtengan el reconocimiento, la declaración o la constitución de derechos reales sobre los bienes supuestamente gananciales, en un juicio seguido contra uno de los consortes. Por tanto, el otro cónyuge, cuyos derechos gananciales han permanecido ocultos, carecerá de interés jurídico para reclamar los respectivos actos u omisiones judiciales pues, debido a la falta de publicidad de la sociedad conyugal, no contará con la facultad de exigencia (*facultas exigendi*) necesaria para que se le reconozca como titular de un derecho subjetivo defendible a través del amparo."

"Es de precisar, que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe acreditarse este tipo de interés, de manera que es necesario que el promovente del amparo aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."³⁶

El carácter *personal* implica que el agravio debe recaer en una persona determinada, quien ha de ser titular del derecho subjetivo violado.

Asimismo, la calidad de directo alude a la inmediatez que debe existir entre la emisión del acto reclamado y la afectación a la esfera jurídica del quejoso.

Alberto del Castillo del Valle, expone:

"El agraviado es un gobernado, esto es, una persona, cuya esfera de derechos (patrimonio) puede ser afectada por actos de autoridad. **Cuando se actualiza esa lesión, se estará ante un agraviado**, quien al entablar la demanda de amparo adquiere la calidad de quejoso, teniendo calidad de gobernados tanto las personas físicas, como las personas jurídico-colectivas de derecho civil, de derecho mercantil, de derecho agrario, de derecho del trabajo, de derecho electoral, de derecho eclesiástico y de índole públicas, las cuales pueden pedir amparo y tener la calidad de quejosas en el mismo."³⁷

Por su parte, Juan Antonio Díez Quintana, en su comentario a la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente, aduce:

"Consideramos que el legislador deja establecido que la ofensa al derecho del quejoso no debe quedar en una amenaza o mera intención de parte de la autoridad contraventora, sino una real afectación a su esfera jurídica; cuestión ésta que puede guardar frente a la norma diversas modalidades, por lo que cualquiera que sea esa afectación, **se debe traducir en una real o inminente lesión a sus derechos tutelados en la norma constitucional**.

"Ya en el último párrafo de la fracción que se comenta, el legislador requiere que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, el cual deberá ser afectado de manera personal y directa. Lo anterior viene a corroborar lo antes expuesto. Esto es, que para que la acción constitucional proceda en juicio se necesita que la afectación al patrimonio jurídico del quejoso, sea una afectación real y directa, lo que en otras palabras significa que la contravención, por parte de la autoridad responsable, **no se limite a una mera manifestación potencial de la ejecución del acto reclamado, sino a una lesión material del derecho tutelado por la norma**."³⁸

En ese orden de ideas, es válido concluir que para que proceda el amparo indirecto contra actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es indispensable que quien lo promueva sea una persona determinada (física o moral), titular del derecho subjetivo que invoque como violado y que resienta de manera directa su afectación.

³⁶ *Ob.cit.*, *Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*, páginas 61 y 62.

³⁷ Del Castillo Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de Amparo*, ediciones Jurídicas Alma, segunda edición, México 2014, página 49.

³⁸ Díez Quintana, Juan Antonio, *Nueva Ley de Amparo Comentada*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2013, página 16.

El perjuicio o agravio relativo necesariamente ha de traducirse en una afectación, que puede o no ser patrimonial; sin embargo, ha de ser apreciable objetivamente, esto es, tiene que ser real y no meramente de carácter subjetivo, por lo que es indispensable que se concrete en la persona del quejoso; no ser abstracto o genérico; haberse producido, estarse generando o ser inminente, dado que los actos probables no lo engendran, es decir, la manifestación potencial de la ejecución del acto reclamado no legitima al posible afectado para acudir al juicio de amparo.

Asimismo, se requiere que exista una relación directa, esto es, inmediata, entre la emisión del acto reclamado y el perjuicio a la esfera jurídica del solicitante del amparo.

De no reunirse los requerimientos expuestos, no se estará en presencia del agravio personal y directo que exigen tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo a fin de que el quejoso esté legitimado para acceder al amparo indirecto.

En el caso, contra la opinión de la mayoría de mis compañeros, estimo que el acuerdo que fija la contrafianza con el objeto de que dejen de surtir efectos las medidas cautelares decretadas en favor de quien las solicitó (quejoso), se estima que, en sí mismo, no le produce un agravio personal y directo.

En efecto, cualquier juicio demanda un tiempo considerable para su decisión, por lo que es probable que durante su sustanciación sucedan hechos que tornen imposible el cumplimiento de la sentencia. Las medidas cautelares tienen como finalidad impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso respectivo pierda su eficacia, en atención al tiempo que transcurra entre su iniciación y el pronunciamiento del fallo definitivo.

El tratadista Raúl Martínez Botos, conceptualiza las medidas cautelares de la siguiente manera:

"En virtud del riesgo que implica la imposibilidad material de que el proceso satisfaga de inmediato cualquier pretensión, el legislador ha debido arbitrar un conjunto de medidas, denominadas **cautelares o precautorias** –que pueden solicitarse y ordenarse dentro del proceso cautelar–, con el objeto de asegurar el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener."³⁹

Si bien la medida cautelar es la que protege la pretensión del actor sobre el derecho litigioso, tanto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (artículo 254, fracciones I y II), como en el Código de Comercio (último párrafo del numeral 1179), prevén la posibilidad de que éstas se levanten si el perjudicado por ellas garantiza –de alguna de las formas previstas– lo que se pretende con tales providencias.

Ahora bien, el levantamiento de las medidas decretadas en un juicio está condicionado a la consignación del aludido valor u objeto reclamado en ese procedimiento o a la exhibición de la contracaución correspondiente.

En consecuencia, la fijación de dicha contragarantía no es un acto que en sí mismo impida la ejecución de las providencias precautorias, debido a que no materializa su sus-

³⁹ Botos Martínez, Raúl. *Medidas Cautelares*, editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, cuarta edición, 1999, página 27.

pensión, esto es, seguirán vigentes hasta en tanto se cumpla con la determinación judicial que fijó las condiciones para dejarlas sin efecto y se ordene expresamente su levantamiento.

En ese orden de ideas, sostengo que la sola fijación de la contragarantía por parte del Juez responsable, de momento, no causa un perjuicio personal y directo al quejoso, aunque sea parte en ese procedimiento, es decir, dicho acto reclamado no le produce una afectación real y actual a su esfera jurídica como lo exigen para que el amparo sea procedente, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo en vigor.

Lo considero así, debido a que las consecuencias de la determinación que se reclama no son inmediatas, opuesto a lo que se afirma en la ejecutoria de cuyo criterio me aparto, porque al fijarse la contragarantía, las medidas precautorias permanecen intactas surtiendo sus efectos, por lo que sí se requiere, necesariamente, que el solicitante de dicho levantamiento cumpla con exhibir la mencionada contragarantía y, además, que la autoridad correspondiente levante las providencias para que la referida afectación se actualice, lo que se traduce en un acto posterior e hipotético al acto reclamado, que no es inminente, en razón de que es igualmente factible que no llegue a consolidarse, sea porque el demandado esté imposibilitado para cumplimentar el requerimiento, por ejemplo, si considerara el importe fijado excesivo o, debido a que simplemente no se acceda a lo solicitado por el juzgador, pues no se trata de una carga procesal indispensable para la prosecución del juicio.

Por tanto, en mi opinión, el acuerdo que determina el monto de la contracautión para garantizar los posibles daños y perjuicios que podría ocasionar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en un juicio, no provoca en sí mismo un perjuicio o lesión actual y real en la esfera jurídica del quejoso (accionante) que inicialmente las obtuvo, esto es, en la prerrogativa que se constituyó a su favor a través de las mismas, habida cuenta que, insisto, se trata de una manifestación potencial de que ello se ejecute, pues se llevará a cabo una vez que el solicitante de la cancelación de las providencias cumpla con dicho proveído a satisfacción del juzgador y, efectivamente, se ordene que se levanten, lo que hasta entonces, llevaría a la materialización del agravio personal y directo.

En consecuencia, para que proceda el juicio de amparo indirecto en el que se reclama la fijación de la contragarantía para que se levanten unas medidas precautorias, no basta que el solicitante de tales providencias sea la parte actora en el juicio⁴⁰ y que, por ende, esté interesada en que éstas subsistan, pues se requiere además, para que se actualice el agravio personal y directo que exige nuestra Carta Magna, que se emita la orden de su levantamiento, dado que ésta será la que materialmente incida en los derechos protegidos por las providencias precautorias correspondientes.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

⁴⁰ Pues ello sólo justifica su interés jurídico.

Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO QUE FIJA LA CONTRAFIANZA PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO NATURAL. OCASIONA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL QUEJOSO, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El auto que fija la contrafianza para levantar las medidas cautelares decretadas en un juicio, reúne los elementos del principio de agravio personal y directo necesarios para la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ocasionar un "agravio" al actor, por afectar su derecho a asegurar el cumplimiento del derecho subjetivo aducido en el juicio natural, el cual es "personal", por encontrarse dirigido al derecho asegurado a través de las providencias precautorias, y es "directo", porque su ejecución se considera inminente, al no requerir de una nueva orden para ello, ni de dar vista al actor o de algún trámite incidental con su correspondiente resolución, sino únicamente de la exhibición de la contrafianza fijada al demandado al efecto, quien se encuentra interesado en exhibirla, porque de antemano sabe que se trata de un requisito para la procedencia de su petición relativa al cese de las medidas cautelares. Aunado a que puede darse el caso de que sea el demandado quien reclame el proveído que fije dicha caución cuando su monto resulte excesivo, y con ello se afecte directamente su patrimonio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/37 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidentes: Víctor Jáuregui Quintero y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Encargado del engrose: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 69/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 222/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO. 29 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAR SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. DISIDENTE: MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. SECRETARIO: FRANCISCO AJA GARCÍA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**.

VISTA para resolver la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—A través del oficio sin número de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Clementina Flores Suárez, integrante del **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **denunció** la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el referido órgano jurisdiccional y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, al resolver, respectivamente, el recurso de revisión fiscal ***** y el juicio de amparo directo ***** (expediente auxiliar *****) correspondientes a las sesiones de catorce de abril de dos mil dieciséis y cuatro de diciembre de dos mil catorce, manifestando al respecto lo siguiente:

"La posible contradicción entre los criterios mencionados se consideró por este tribunal, al resolver por unanimidad de votos, el amparo directo ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo último considerando se estableció lo siguiente:

"... Decimocuarto. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, debe denunciarse ante el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la posible contradicción existente entre los criterios sustentados por este **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal número ***** , interpuesto por el **general de Brigada de Justicia Militar, en su carácter de procurador general de Justicia Militar y titular de la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del subsecretario de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Defensa Nacional** y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el juicio de amparo directo número ***** (**expediente auxiliar *******), en auxilio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, promovido por ***** . Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.),1 (sic) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo conducente, que lleva por rubro y texto:

"«CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma

especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción.»

"Lo anterior es así, porque se considera que en la ejecutoria de **catorce de abril de dos mil dieciséis**, dictada en los autos del recurso de revisión fiscal número *****, se sustentó un criterio discrepante al sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en auxilio del **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre un mismo punto de derecho. Ciertamente, de la copia certificada de la sentencia de **tres de febrero de dos mil quince**, dictada por la **Décimo Primera** Sala Regional Metropolitana del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio de nulidad número *****, se advierte que se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de **cuatro de diciembre de dos mil catorce**, pronunciada en los autos del juicio de amparo directo número *****, del índice del **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por *****.

"Asimismo, se desprende que en la ejecutoria de amparo de que se trata, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en auxilio del **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyó —en esencia— que, el hecho de que la parte quejosa **no avisara dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha del acontecimiento de la causa de fuerza mayor, no implicaba una causa de rescisión** del contrato de adquisición de importación *****.

"Lo anterior, porque bastaba que se acreditará la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del contrato, para eximirla de responsabilidad, sin que para ello fuera necesario que diera aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la cláusula 39 (treinta y nueve) del contrato, en virtud de que, dicho plazo únicamente tenía por objeto que ante dicho acontecimiento las partes

pudieran tomar decisiones que de común acuerdo procedieran, pero de forma alguna establecía una sanción por no cumplir con dicho aviso.

"Mientras que, en la sentencia dictada, al resolver el recurso de revisión fiscal de mérito, en el que se analizó el mismo punto de derecho, se sostuvo un criterio opuesto, al determinar, en la parte conducente, que si bien en la cláusula 39 (treinta y nueve) del contrato de adquisición de importación número *****, se establece una hipótesis de excepción a las consecuencias pecuniarias de las causas de rescisión del contrato, al estipular que ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de los bienes, **que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor**; para que se actualizara dicha excepción, **era necesario que se diera cumplimiento a su contenido íntegro**; esto es, que la afectada comunicara a la otra parte, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, **a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan**. Por lo que, la inobservancia de la cláusula 39 (treinta y nueve) del contrato, actualizaba la hipótesis prevista en la cláusula 34 (treinta y cuatro), inciso G), que dispone que cuando no se cumpla con las cláusulas establecidas, se podrá rescindir administrativamente el contrato.'

"Luego, dado que con base en el estudio de los elementos jurídicos y fácticos ya mencionados, este órgano colegiado estima que el criterio que se sustentó en el recurso de revisión fiscal número *****, es antagónico al expuesto por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en auxilio del **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debe ordenarse la denuncia de la posible contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos legales a que haya lugar. ..."

SEGUNDO.—Por acuerdo de **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó formar el expediente de contradicción de tesis (electrónico e impreso), al que correspondió el expediente **PC01.I.A.13/2017.C**, señaló que la denuncia planteada está formulada por parte legitimada y que al no advertirse, por el momento, circunstancia alguna que afecte su procedencia, la admitió.

Asimismo, solicitó a los órganos colegiados correspondientes (por conducto de su Magistrado presidente) la remisión de los archivos digitales que contengan las sentencias que emitieron y que están en contradicción, para la debida integración de los criterios.

De igual forma, los requirió para que informaran la subsistencia de los criterios plasmados en tales resoluciones.

TERCERO.—A través del oficio sin número de siete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada integrante del **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindió el informe con justificación solicitada e informó que el criterio sustentado en el recurso de revisión fiscal ***** , aún sigue vigente; asimismo, remitió el archivo digital respectivo.

CUARTO.—Mediante oficio **399/2017** de diez de abril de dos mil diecisiete, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región rindió el informe con justificación solicitada e informó que el criterio sustentado en el juicio de amparo directo ***** (expediente auxiliar *****) aún sigue vigente; asimismo, remitió el archivo digital respectivo.

QUINTO.—En acuerdo de **uno de junio de dos mil diecisiete**, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó **turnar el expediente virtual** al Magistrado relator del Tercer Tribunal Colegiado en la materia y jurisdicción citados, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo de conformidad con lo establecido en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Quáter, (sic) 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito **es competente para conocer y resolver** la denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, con sus modificaciones, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y un Órgano Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, que apoyó en el dictado de una sentencia a un Tribunal Colegiado de la materia y Circuito mencionados.

Además, dicho proceder encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 3/2015 (10a.)**, registro: 2008428, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, consultable en la página 1656:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contentientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis **proviene de parte legítima**, en términos de los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la Magistrada Clementina Flores Suá-

rez, integrante del **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cual deriva uno de los criterios contendientes (*****).

Los artículos en comento establecen lo siguiente:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—De manera preliminar y a fin de estar en aptitud de resolver el asunto, **es preciso conocer lo resuelto** en los asuntos de que derivan los criterios objeto de la denuncia de contradicción de tesis; para lo cual, enseguida se hará una breve reseña de ellos.

1. Criterio del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, al resolver el juicio de amparo directo **DA. ******* (expediente auxiliar *****), en apoyo al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

a) Mediante escrito presentado el **quince de enero de dos mil catorce**, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), ***** , por conducto de su apoderado ***** , demandó la nulidad de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil doce, contenida en el oficio ***** , emitida por la Subsecretaría de la Defensa Nacional, a través del cual se resolvió el recurso de revisión donde se confirmó la **rescisión administrativa del contrato de adquisición de importación número *******, **celebrado el**

nueve de diciembre de dos mil diez entre la empresa promovente y la Dirección General de Industria Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

b) De dicha demanda, por razón de turno, correspondió conocer a la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien la admitió y registró con el número*****.

c) Seguido el juicio en sus fases, el treinta de abril de dos mil catorce, la autoridad responsable dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los resolutivos siguientes:

"I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

"II. No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

"III. La parte actora no probó su acción por lo que en consecuencia;

"IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

"V. Notifíquese."

d) Contra dicha determinación, la referida empresa quejosa promovió juicio de amparo directo, tocando conocer, por razón de turno, al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien lo registró con el número *****.

e) Luego, se ordenó enviar el referido asunto al **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, para que emitiera la sentencia respectiva, quien lo tuvo por recibido y lo registró con el número *****.

f) En sesión de **cuatro de diciembre de dos mil catorce**, el referido Tribunal Colegiado, en la parte que interesa, resolvió lo siguiente:

"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

"...

"3. En diversas porciones del primer concepto de violación la quejosa arguye que la Sala responsable incurre en una indebida fundamentación y

motivación al afirmar que el hecho de que no avisara dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha del acontecimiento de la causa de fuerza mayor, implica una causa de rescisión del contrato de adquisición de importación *****.

"Lo anterior, en razón de que la quejosa estima que basta que se actualice la causa de fuerza mayor que origine el incumplimiento del contrato de adquisición de importación, para que se le exima de responsabilidad por dicho incumplimiento, sin que para ello fuera necesario que diera aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la cláusula treinta y nueve del contrato, en virtud de que dicho plazo sólo tiene por objeto que ante dicho acontecimiento las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, pero de forma alguna establece una sanción por no cumplir con dicho aviso.

"Ello, en razón de que se estableció de forma clara que una vez situada la parte en la causa de fuerza mayor dará aviso a la contraparte de esta situación, estableciendo para ello un plazo meramente formal de setenta y dos horas para realizarlo con el objeto de que las partes pudieran tomar de común acuerdo las decisiones correspondientes, sin establecer alguna sanción por no cumplir con dicho aviso.

"En ese contexto, refiere la impetrante que el eximirle de responsabilidad no depende de un acto posterior como lo sería el dar aviso o no, sino que se desprende de la situación de que exista un caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual se actualiza en el caso.

"En esa tesitura, señala que la cláusula treinta y nueve relativa a la causa de fuerza mayor que impida el cumplimiento del contrato oportunamente, en su parte final establece que: 'conforme a lo dispuesto en este contrato o lo establecido en el Código Civil Federal, **en tal caso**, la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las 72 horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan'; por lo que resulta claro que la frase 'en tal caso', no es condicionante de la causa de fuerza mayor ya relatada, como acertadamente lo arguye la parte quejosa; sino se refiere a que una vez que alguna de las partes se encuentre dentro de esta situación dará aviso a la otra parte para que de común acuerdo se tomen las decisiones que procedan, sin que de ello dependa la existencia o exigibilidad de la fuerza mayor, o en su caso determine la viabilidad de dicha causa; por ello, el deber de las partes es informativo, mas no constitutivo de derechos como lo pretende interpretar la autoridad responsable.

"Por ello, la solicitante del amparo argumenta con razón que es ilegal la determinación de la responsable al ir en contra del principio jurídico que establece que 'nadie puede renunciar al caso fortuito o fuerza mayor'.

"Asimismo, aduce la quejosa que la determinación de la responsable iría en contra de lo establecido en el artículo 6o. del Código Civil Federal que prevé los principios de imperatividad plena y total, así como de irrenunciabilidad de la ley, al señalar que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de ella, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudiquen derechos de terceros.

"Lo anterior, lo menciona la quejosa con el objeto de confirmar que las partes en el contrato de adquisición de importación ***** no renunciaron al supuesto de causa de fuerza mayor previsto en el artículo 1847 del Código Civil Federal, ni establecieron alguna sanción o consecuencia para el caso de no dar aviso a la contraparte dentro de las setenta y dos horas siguientes a que sobrevenga la causa de fuerza mayor. En consecuencia, si las partes en momento alguno renunciaron a esta disposición legal, ni establecieron sanciones o consecuencias adicionales, entonces no se podrá hacer efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por una causa de fuerza mayor, como en el caso sucedió.

"Dice que se debe de atender a la intención de las partes tal como se menciona en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal de rubro: 'CONDICIONES EN LOS CONTRATOS.' y, apreciar que el término establecido de setenta y dos horas en la cláusula treinta y nueve es completamente independiente a la validez y subsistencia de la causa de fuerza mayor existente y reconocida, por lo que en el mismo se estableció como una cuestión adicional y meramente formal a fin de que las partes pudieran tomar decisiones de común acuerdo, sin que exista sanción en caso de incumplimiento.

"En ese contexto, estima la quejosa que si bien dio aviso fuera del mencionado plazo, lo cierto es que en nada afecta la validez y eficacia de la causa de fuerza mayor reconocida por la autoridad responsable, de ahí que la responsable debió resolver que el incumplimiento al contrato se dio por una causa de fuerza mayor y, en consecuencia, resulta injustificada la rescisión decretada por falta de aviso oportuno prevista en la cláusula aludida y, por ende, se le debió eximir de responsabilidad declarando la imposibilidad de imponerle sanción o ejecutar la garantía exhibida para el cumplimiento del propio contrato.

"Señala que si bien la cláusula treinta y cuatro del contrato de adquisición de importación ***** establece las causas de rescisión del mismo, lo cierto es que no es posible encuadrar el deber de dar aviso en setenta y dos horas dentro del inciso de dicha cláusula que establece: 'No cumplir con las cláusulas establecidas en el presente contrato'.

"Lo que precede, ya que en su concepto la cláusula treinta y nueve referente al caso fortuito o de fuerza mayor, es una excepción expresa a las causales de rescisión contenidas en la cláusula treinta y cuatro, pues la primera de las nombradas contiene un supuesto específico mediante el cual se rescinde el contrato eximiendo de responsabilidad a las partes por haberse causado el incumplimiento al mismo por una situación fuera del alcance de las partes.

"En ese sentido, no es dable entenderse como lo pretende la Sala responsable, que el no dar aviso dentro de las setenta y dos horas implique el incumplimiento de una cláusula del contrato, puesto que lo inherente a la misma no es el deber de dar un aviso a la contraparte, sino el hecho de que se actualice el supuesto que lleve al incumplimiento del contrato cuando éste sea imprevisible e inimputable a las partes.

"Es sustancialmente fundado el concepto de violación, pues como lo aduce la quejosa, basta que se acredite la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del contrato de adquisición de importación, para eximirla de responsabilidad por dicho incumplimiento, sin que para ello fuera necesario que diera aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la cláusula treinta y nueve del contrato, en virtud de que dicho plazo sólo tiene por objeto que ante tal acontecimiento las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, pero de forma alguna establece una sanción por no cumplir con el aviso citado; de ahí que al no considerarlo así, la Sala incurrió en una indebida fundamentación y motivación al afirmar que el hecho de que no avisara dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha del acontecimiento de la causa de fuerza mayor, implica una causa de rescisión del contrato de adquisición de importación *****.

"A fin de evidenciar lo anterior, en primer orden conviene establecer el contenido de la cláusula treinta y nueve que es el siguiente:

"39. «Caso fortuito o causa de fuerza mayor que impidan el cumplimiento del contrato oportunamente».—Ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de «los bienes» que sean motivados por caso fortuito o de

fuerza mayor, entendiéndose como tales aquellos acontecimientos que estén fuera del dominio de las partes, que no puedan preverse o, que aun previéndolos, no sea posible evitarlos y que impida de manera insuperable cumplir con la conducta debida, conforme a lo estipulado en este contrato o lo establecido en el código civil federal, en tal caso, la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las 72 horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.'

"De la transcripción que precede, de (sic) advierte que la cláusula contiene una causa de justificación en caso de incumplimiento del contrato, derivada de la existencia de un caso fortuito o causa de fuerza mayor, lo que de suyo implica que basta que uno de los contratantes sufriera dicho acontecimiento que impidiera el cumplimiento del contrato de adquisición de importación, para eximirla de responsabilidad.

"Lo anterior, en plena correspondencia a la naturaleza jurídica del caso fortuito o causa de fuerza mayor, pues operan como un mecanismo que libera al causante del cumplimiento de la obligación, de acuerdo con el principio general de derecho que establece 'que a lo imposible nadie está obligado'; de ahí que su cualidad liberatoria se debe a su propia naturaleza, mientras que su eficacia o ejercibilidad depende de que se acredite su existencia, no así que la parte que lo sufrió tenga que informárselo a la otra.

"En ese contexto, **el plazo de setenta y dos horas que refiere la cláusula en estudio, como acertadamente lo aduce la quejosa, se insiste, tiene como fin que las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, es decir, el plazo de referencia constituye un lapso que las partes estimaron necesario sólo para negociar o generar nuevas condiciones contractuales, en virtud de que aconteció un suceso que impidió el cumplimiento oportuno de las obligaciones pactadas, pero no para restringir el ejercicio de la causa de justificación de su incumplimiento permitido por una causa de fuerza mayor, pues ello contrariaría su propia naturaleza jurídica.**

"En esa razón, resulta incorrecto que la Sala determinara que el hecho de que la empresa quejosa no avisara dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha del acontecimiento de la causa de fuerza mayor a la Secretaría de la Defensa Nacional, implique una causa de rescisión del contrato de adquisición de importación *****, pues como se vio, dicho plazo únicamente se estableció con el fin de que las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan.

"Además, también le asiste la razón a la quejosa cuando refiere que en la cláusula treinta y nueve no se estableció sanción alguna por no cumplir con avisar a la otra parte que sufrió una causa de fuerza mayor, pues de la simple lectura se aprecia ello: '... En tal caso, la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las 72 horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.'

"De ahí que, sea incorrecto que la Sala responsable determinara que como la cláusula treinta y cuatro inciso 'G' establece que el incumplimiento a cualquier cláusula da lugar a la rescisión del contrato, entonces el incumplimiento de dar aviso dentro de las setenta y dos horas siguientes en que ocurrió un acontecimiento de caso fortuito o causa de fuerza mayor, sea la rescisión del mismo, pues de la multicitada cláusula treinta y nueve se advierte que las partes no establecieron sanción alguna, por ello, y en todo caso, una interpretación acorde a la naturaleza jurídica de la cláusula sería que la parte que no informó sobre el suceso que originó la causa mayor que impidió el cumplimiento del contrato, perdiera su derecho a negociar nuevas condiciones de contratación al no haber podido tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.

"Además de que como lo señala la impetrante, la cláusula treinta y nueve es una excepción expresa a las causales de rescisión contenidas en la cláusula treinta y cuatro, pues la primera de las nombradas contiene un supuesto específico mediante el cual se rescinde el contrato eximiendo de responsabilidad a las partes por haberse causado el incumplimiento al mismo por una situación fuera del alcance de las partes, por lo que resulta incoherente establecer que el no dar aviso dentro de las setenta y dos horas implique el incumplimiento de una cláusula del contrato, puesto que lo inherente a la misma no es el deber de dar un aviso a la contraparte, sino el hecho de que se actualice el supuesto que lleve al incumplimiento del contrato cuando éste sea imprevisible e inimputable a las partes.

"Aunado a lo anterior, debe interpretarse que la cláusula 34, inciso 'G', al disponer: 'No cumplir con las cláusulas establecidas en el presente contrato.', se refiere a no cumplir con las cláusulas esenciales del contrato, verbi-gracia, las referentes a la entrega de los bienes, al precio, al lugar de entrega, al plazo de entrega, etcétera, no así a cláusulas accesorias como la treinta y nueve, que regula una circunstancia accidental del contrato, pues refiere al 'caso fortuito o causa de fuerza mayor que impidan el cumplimiento del con-

trato oportunamente', pues de no ser así, se llegaría al absurdo de que lo accesorio rige a lo principal.

"Asimismo, la determinación de la Sala implicaría una renuncia a lo establecido en el artículo 1847 del Código Civil Federal, del tenor siguiente:

"Artículo 1847. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.'

"Lo anterior, en razón de que la Sala reconoció la existencia de una causa de fuerza mayor que impidió el cumplimiento del contrato; sin embargo, después de determinar que la actora ahora quejosa no cumplió con avisarle de dicho acontecimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas, interpretó que ello daba lugar a la rescisión del contrato, es decir, aplicando la mayor pena establecida en el mismo, desatendiendo que el artículo transcrito establece claramente que no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por un caso fortuito o fuerza mayor.

"Por ende, le asiste la razón a la quejosa en cuanto aduce que la determinación de la responsable contraviene lo establecido en el artículo 6o. del Código Civil Federal que prevé los principios de imperatividad plena y total, así como de irrenunciabilidad de la ley, al señalar que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de ella, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudiquen derechos de terceros.

"En consecuencia, es dable concluir que la Sala incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar que el hecho de la quejosa no avisara dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha del acontecimiento de la causa de fuerza mayor, implique una causa de rescisión del contrato de adquisición de importación *****, puesto que basta que se acredite la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del contrato, para eximirla de responsabilidad por dicho incumplimiento, sin que para ello fuera necesario que diera aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la cláusula treinta y nueve del contrato, en virtud de que dicho plazo sólo tiene por objeto que ante dicho acontecimiento las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, pero de forma alguna establece una sanción por no cumplir con dicho aviso. ..."

2. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal *****.

a) Por escrito presentado el **quince de enero de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** , por conducto de su apoderado ***** , demandó la nulidad de la siguiente resolución:

"II. Acto que se impugna.

"Lo constituye la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 22 de octubre de 2012, emitida por la Subsecretaría de la Defensa Nacional en el recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la rescisión administrativa del contrato de adquisición de importación No. (sic) ***** , misma que confirmó la rescisión administrativa del contrato de adquisición de importación No. (sic) ***** , celebrado con fecha 15 de noviembre de 2010, entre mi representada y la Dirección General de Industria Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los siguientes términos: ..."

b) De la demanda, por razón de turno, tocó conocer a la **Cuarta** Sala Regional Metropolitana del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien la admitió y registró con el número ***** .

c) Seguido el procedimiento de ley, en **veinticinco de septiembre de dos mil catorce**, se dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

"II. No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

"III. La parte actora probó su acción; por lo que, en consecuencia;

"IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo, para los efectos precisados en la parte final del mismo.

"V. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad."

d) Inconforme con la anterior determinación, el general de Brigada de Justicia Militar, en su carácter de procurador general de Justicia Militar y titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del subsecre-

tario de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Defensa Nacional, interpuso recurso de revisión, del cual por razón de turno, correspondió conocer al **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se admitió y se registró con el número de expediente *****.

e) Seguido el procedimiento respectivo, en sesión pública celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil quince**, se dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.—Es **procedente y fundado** el recurso de revisión fiscal.

"SEGUNDO.—Se **revoca** la sentencia recurrida, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria."

f) En cumplimiento a la referida sentencia, el **veinticinco de junio de dos mil quince**, la Sala del conocimiento, dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los puntos resolutivos que enseguida se transcriben:

"**I. Ha resultado infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

"**II. No es de sobreseerse ni se sobresee** en el presente juicio.

"**III.** La parte actora **probó** su acción, por lo que en consecuencia;

"**IV. Se declara la nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo, para los efectos precisados en la parte final del mismo.

"**V. Mediante atento oficio** que al efecto se gire al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia del presente fallo, mismo que se dictó en debido cumplimiento a la ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2015, dentro del *****."

g) Contra dicha determinación, el general de Brigada de Justicia Militar, en su carácter de procurador general de Justicia Militar y titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del subsecretario de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Defensa Nacional, interpuso recurso de revisión, el cual por razón de turno, tocó conocer al **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se registró con el número ***** y se admitió a trámite.

h) Seguido el trámite respectivo, en sesión de **catorce de abril de dos mil dieciséis**, el referido Tribunal Colegiado, en la parte que interesa, resolvió lo siguiente:

"NOVENO.—En el **segundo concepto de agravio**, refiere la autoridad recurrente, en síntesis, que:

"a) De la determinación de la Sala del conocimiento, se advierte que no analizó de manera integral e imparcial el contrato de adquisición de importación número *****; en específico, lo dispuesto en la cláusula 34 (treinta y cuatro).

"b) De la cláusula 39 (treinta y nueve) del referido contrato, se desprende que en el supuesto de que ocurriera un acontecimiento de caso fortuito o una causa de fuerza mayor que impidiera a una de las partes cumplirlo, la parte afectada tenía la obligación de comunicarlo a la otra, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento.

"c) De la interpretación de las cláusulas 34 (treinta y cuatro) y 39 (treinta y nueve), resulta válido concluir que la consecuencia de no dar aviso dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ocurrió un acontecimiento de caso fortuito o de fuerza mayor, sea la rescisión del contrato, situación que la Sala no analizó de manera objetiva e imparcial y, que encuadra perfectamente en la cláusula 34 (treinta y cuatro), inciso G).

"d) La a quo realizó un estudio a conveniencia y del todo preferente a la empresa actora en el juicio de nulidad, al establecer que la cláusula 34 (treinta y cuatro), inciso G), del multicitado contrato, se refiere a no cumplir con las cláusulas esenciales del contrato, verbigracia, las referentes a la entrega de los bienes, al precio, al lugar de la entrega, al plazo de entrega, etcétera, no así a las accesorias como la 39 (treinta y nueve), que regula una cláusula accidental del contrato; empero, no expuso fundamento legal alguno para arribar a esa conclusión; es decir, no realiza un estudio lógico jurídico para sustentar su dicho.

"e) Contrario a lo determinado en la sentencia que, por esta vía se recurre, la cláusula 34 (treinta y cuatro) del contrato, establece situaciones que de concretarse dan como resultado la rescisión del instrumento contractual y, en específico el inciso G), que es claro y no deja lugar a dudas, en el sentido de que el incumplimiento de cualquier cláusula da como resultado la rescisión, sin especificar si son cláusulas principales o accesorias.

"f) Si el acuerdo es un contrato de voluntades entre las partes contratantes, ellas se obligan a lo que se estipula en el instrumento; por lo que, la a quo no puede intentar dar una interpretación al contrato favorable a la parte actora, sin respetar las voluntades que quedaron plasmadas.

"A juicio de este Tribunal Colegiado, son **esencialmente fundados** los argumentos en estudio, por las razones que enseguida se precisaran.

"De la resolución de **veinticinco de enero de dos mil doce**, con la que se determinó la rescisión administrativa número ***** del contrato de adquisición de importación número *****; se advierte que dicha rescisión se decretó, en virtud de que la empresa ***** **no realizó la entrega de los bienes amparados en el contrato de adquisición, ni justificó su incumplimiento.**

"Ahora bien, la cláusula 34 (treinta y cuatro) del contrato de adquisición de importación número *****; a la letra dice:

"34. «Causas de rescisión administrativa». «La secretaría» podrá rescindir administrativamente el presente contrato, por cualquiera de las causas que a continuación se enumeran:

"A. No cumplir con la entrega de los bienes objeto del presente contrato.

"B. Los bienes entregados no cumplan con las normas de calidad requeridas ni con la descripción, medidas o especificaciones técnicas establecidas en el contrato, motivo por el cual hayan sido rechazados y devueltos en dos ocasiones.

"C. Que los bienes sean rechazados por no encontrarse conforme a lo requerido de conformidad con el oficio de rechazo emitido por la Jefatura de Adquisiciones de la Dirección General de Industria Militar y no sean corregidas las anomalías en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la comunicación de rechazo, que nuevamente se entregue los bienes y de nueva cuenta sean rechazados de acuerdo con el oficio emitido por la Jefatura de Adquisiciones de la Dirección General de Industria Militar y el proveedor no haya solicitado un nuevo plazo de entrega y se le haya concedido.

"D. Que el proveedor no realice su trámite de cobro en un plazo no mayor a 20 días naturales posteriores a la entrega de la factura aun y cuando haya cumplido con los requisitos previos al pago que se establece en el presente contrato, en este caso la dirección general de industria militar no tendrá la obligación de rechazar los bienes.

"E. Que aun cuando el proveedor entregue la factura sin errores ni deficiencias, no cumpla total o parcialmente con los requisitos previos al pago que se establece en el presente contrato, por ejemplo cubrir el importe de la penalización, dentro de los 20 días naturales que se tienen para el cobro.

"F. Que el proveedor o su personal subordinado difunda información relativa al presente contrato y con lo cual se rompa el principio de confidencialidad.

"G. No cumple con las cláusulas establecidas en el presente contrato.'

"La cláusula de que se trata, dispone que la Secretaría de la Defensa Nacional, podrá rescindir administrativamente el contrato, entre otras causas, por:

"1) No cumplir con la entrega de los bienes objeto del mismo; y,

"2) No cumplir con las cláusulas establecidas.

"Por su parte, la cláusula 39 (treinta y nueve) del contrato de que se trata, dispone lo siguiente:

"39. «Caso fortuito o causa de fuerza mayor que impidan el cumplimiento del contrato oportunamente».—Ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de «los bienes» que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose como tales, aquellos acontecimientos que estén fuera del dominio de las partes, que no puedan preverse o, que aun previéndolos, no sea posible evitarlos y que impida de manera insuperable cumplir con la conducta debida, conforme a lo estipulado en este contrato o lo establecido en el Código Civil Federal, en tal caso, la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las 72 horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.'

"De la transcripción que antecede, se advierte que:

"a) Ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de los bienes, **que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor.**

"b) Se entiende como tales, aquellos acontecimientos que estén fuera del dominio de las partes, que no puedan preverse o, que aun previéndose, no

sea posible evitarlos y, que impidan de manera insuperable cumplir con la conducta debida, conforme a lo estipulado en el contrato o lo establecido en el Código Civil Federal.

"c) En tal caso, la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedieran.

"Ahora, si bien es cierto, como lo determinó la Sala del conocimiento, en la cláusula 39 (treinta y nueve) las partes no establecieron sanción alguna para el caso de incumplimiento de dar aviso dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ocurrió un acontecimiento de caso fortuito o de fuerza mayor; también lo es que, dicha cláusula no puede ser interpretada de manera aislada.

"Se afirma lo anterior, porque en la cláusula 34 (treinta y cuatro) del contrato de adquisición de importación número *****, se establecieron las causas de rescisión.

"En específico, en el inciso G), se precisó como una causa de rescisión del contrato, **no cumplir con las cláusulas establecidas**; sin hacer distinción alguna respecto a cláusulas principales o accesorias.

"Ciertamente, de la lectura integral del contrato de que se trata, no se advierte que las partes hubieran convenido en la existencia de cláusulas principales o accesorias o que únicamente el incumplimiento de determinadas cláusulas, daba lugar a su rescisión.

"Por el contrario, fueron claras al establecer que la Secretaría de la Defensa Nacional, podría rescindir administrativamente el contrato, por no cumplir con las cláusulas establecidas.

"Es esas condiciones, carece de sustento lo determinado por la a quo, en el sentido de que una interpretación acorde a la naturaleza jurídica de la cláusula 39 (treinta y nueve), sería que la parte que no informó sobre el suceso que originó la causa de fuerza mayor que impidió el cumplimiento del contrato, perdiera su derecho a negociar nuevas condiciones de contratación, al no haber podido tomar las decisiones que de común acuerdo proceda.

"Cabe precisar que, si bien en la cláusula 39 (treinta y nueve), se establece una hipótesis de excepción a las consecuencias pecuniarias de

las causas de rescisión del contrato, al estipular que ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de los bienes, que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor; para que se actualice dicha excepción, es necesario que se dé cumplimiento a su contenido íntegro; esto es, que la afectada comunique a la otra parte, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.

"Así las cosas, contrario a lo determinado por la **Cuarta** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la inobservancia de la cláusula 39 (treinta y nueve) del contrato, actualiza la hipótesis prevista en la cláusula 34 (treinta y cuatro), inciso G), que dispone que cuando no se cumpla con las cláusulas establecidas, se podrá rescindir administrativamente el contrato.

"No es obstáculo, lo argumentado por la a quo, en el sentido de que, de considerar que el incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 39 (treinta y nueve), trae como consecuencia la rescisión del contrato, implicaría una renuncia a lo establecido en el artículo 1,847 del Código Civil Federal.

"A efecto de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir los artículos 1839, 1840, 1842, 1843, 1844, 1846 y 1847 del Código Civil Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.'

"Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.'

"Artículo 1842. Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.'

"Artículo 1843. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.'

"Artículo 1844. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción."

"Artículo 1846. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."

"Artículo 1847. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable."

"De los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

"a) Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

"b) Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida; si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

"c) Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

"d) La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

"e) Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

"f) El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

"g) No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

"De lo anteriormente expuesto, se advierte que el artículo 1847 del Código Civil Federal, **no se refiere a la obligación principal del contrato, sino a la pena convencional que pueden estipular los contratantes para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida**; esto es, consiste en la cuantificación anticipada de los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento contractual.

"Así las cosas, a efecto de determinar si era procedente decretar la rescisión del contrato, no es factible atender al contenido del artículo 1847 del Código Civil Federal, pues, como ya se precisó, no guarda vinculación con la obligación principal del contrato, sino con la pena convencional.

"Incluso, en la cláusula 32 (treinta y dos) del contrato de adquisición de importación número *****, se estableció lo siguiente:

"32. «Pena convencional». En caso de que el proveedor no cumpla con la entrega total o parcial de los bienes adquiridos dentro del plazo de entrega establecido en el presente contrato de importación, se le penalizará al siguiente día natural de atraso con el 10% del importe de los bienes no entregados oportunamente, sin incluir el impuesto al valor agregado.'

"De la cláusula invocada, se advierte que en caso de que el proveedor no cumpla con la entrega total o parcial de los bienes adquiridos dentro del plazo de entrega establecido, **se le penalizará** al siguiente día natural de atraso con el 10% (diez por ciento) del importe de los bienes no entregados oportunamente, sin incluir el impuesto al valor agregado; pena que es independiente de la obligación principal del contrato.

"En ese tenor, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, para el efecto de que la **Cuarta** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deje insubsistente la sentencia de **veinticinco de junio de dos mil quince**, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número ***** y, tomando en consideración lo determinado en la presente ejecutoria, resuelva lo que conforme a derecho proceda. ..."

CUARTO.—Como consideración previa, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Cobra aplicación al caso la tesis **2a. VIII/93**, registro: 206390, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ESTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia **2a./J. 94/2000**, registro: 190917, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, el Pleno de Circuito debe decidir cuál tesis ha de prevalecer.

Los referidos preceptos constitucional y legales, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De los numerales citados se observa que la contradicción de tesis se suscita cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que proponga la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número **4a./J. 22/92**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 22, registro: 207820, precisó los requisitos de existencia que debe reunir la contradicción de tesis, como son:

- a) Que en las ejecutorias materia de la contradicción se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, argumentaciones o razonamientos que sustentan las sentencias respectivas; y,
- c) Que los criterios discrepantes provengan del examen de los mismos elementos.

La jurisprudencia en comento, es de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Lo anterior demuestra que la existencia de la contradicción de tesis requiere de manera indispensable que la oposición de criterios surja de entre

las consideraciones, argumentaciones o razonamientos que sustentan la interpretación de un mismo precepto legal o tema concreto de derecho, ya que, precisamente, como se definió, esas consideraciones justifican el criterio jurídico que adopta cada uno de los órganos jurisdiccionales para decidir la controversia planteada, a través de las ejecutorias de amparo materia de la contradicción de tesis.

En estas condiciones, y precisado el marco teórico en que se desenvuelve este asunto, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia; para lo cual, es indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones hechas por los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de establecer si se presenta o no la contradicción de criterios.

1. Consideraciones jurídicas contenidas en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, al resolver el juicio de amparo directo DA. *** (expediente auxiliar *****), en apoyo al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:**

- El Tribunal Colegiado determinó que basta que se acredite la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del contrato de adquisición de importación, para eximirla de responsabilidad por dicho incumplimiento, sin que para ello fuera necesario que diera aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la cláusula treinta y nueve del contrato, en virtud de que dicho plazo sólo tiene por objeto que ante tal acontecimiento las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, pero de forma alguna establece una sanción por no cumplir con el aviso citado;

- También, señaló que la cláusula treinta y nueve contiene una causa de justificación en caso de incumplimiento del contrato, derivada de la existencia de un caso fortuito o causa de fuerza mayor, lo que de suyo implica que basta que uno de los contratantes sufriera dicho acontecimiento que impidiera el cumplimiento del contrato de adquisición de importación, para eximirla de responsabilidad; en plena correspondencia a la naturaleza jurídica del caso fortuito o causa de fuerza mayor, pues operan como un mecanismo que libera al causante del cumplimiento de la obligación, de acuerdo con el principio general de derecho que establece "*que a lo imposible nadie está obligado*"; de ahí que su cualidad liberatoria se debe a su propia naturaleza, mientras que su eficacia o ejercibilidad depende de que se acredite su existencia, no así que la parte que lo sufrió tenga que informárselo a la otra.

- En ese contexto, determinó que el plazo de setenta y dos horas que refiere la cláusula en comento, tiene como fin que las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, es decir, el lapso de referencia constituye un periodo que las partes estimaron necesario sólo para negociar o generar nuevas condiciones contractuales, en virtud de que aconteció un suceso que impidió el cumplimiento oportuno de las obligaciones pactadas, pero no para restringir el ejercicio de la causa de justificación de su incumplimiento permitido por una causa de fuerza mayor, pues ello contrariaría su propia naturaleza jurídica.

- Por tanto, estimó que el hecho de que la empresa quejosa no avisara dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha del acontecimiento de la causa de fuerza mayor a la Secretaría de la Defensa Nacional, no implica una causa de rescisión del contrato de adquisición de importación *****, pues dicho plazo únicamente se estableció con el fin de que las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan.

- Además, el Tribunal Colegiado estimó que en la cláusula treinta y nueve no se estableció sanción alguna por no cumplir con avisar a la otra parte que sufrió una causa de fuerza mayor; de ahí que sea incorrecto que se determinara que como la cláusula treinta y cuatro inciso "G" establece que el incumplimiento a cualquier cláusula da lugar a la rescisión del contrato, entonces el incumplimiento de dar aviso dentro de las setenta y dos horas siguientes en que ocurrió un acontecimiento de caso fortuito o causa de fuerza mayor, sea la rescisión del mismo, pues de la referida cláusula treinta y nueve se advierte que las partes no establecieron sanción alguna por ello, y en todo caso, una interpretación acorde a la naturaleza jurídica de la cláusula sería que la parte que no informó sobre el suceso que originó la causa mayor que impidió el cumplimiento del contrato, perdiera su derecho a negociar nuevas condiciones de contratación al no haber podido tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.

- Además, indica que la cláusula treinta y nueve es una excepción expresa a las causales de rescisión contenidas en la cláusula treinta y cuatro, pues la primera de las nombradas contiene un supuesto específico mediante el cual se rescinde el contrato eximiendo de responsabilidad a las partes por haberse causado el incumplimiento al mismo por una situación fuera del alcance de las partes, por lo que resulta incoherente establecer que el no dar aviso dentro de las setenta y dos horas implique el incumplimiento de una cláusula del contrato, puesto que lo inherente a la misma no es el deber de dar un aviso a la contraparte, sino el hecho de que se actualice el supuesto que lleve al incumplimiento del contrato cuando éste sea imprevisible e inimputable a las partes.

- Aunado a lo anterior, determinó que debía interpretarse que la cláusula 34, inciso "G", al disponer: "No cumplir con las cláusulas establecidas en el presente contrato.", se refiere a no cumplir con las cláusulas esenciales del contrato, verbigracia, las referentes a la entrega de los bienes, al precio, al lugar de entrega, al plazo de entrega, etcétera, no así a cláusulas accesorias como la treinta y nueve, que regula una circunstancia accidental del contrato, pues refiere al *"caso fortuito o causa de fuerza mayor que impidan el cumplimiento del contrato oportunamente"*, pues de no ser así, se llegaría al absurdo de que lo accesorio rige a lo principal.

- Asimismo, consideró que la determinación de la Sala implicaría una renuncia a lo establecido en el artículo 1847 del Código Civil Federal, en virtud de que se reconoció la existencia de una causa de fuerza mayor que impidió el cumplimiento del contrato; sin embargo, después de determinar que la quejosa no cumplió con avisarle de dicho acontecimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas, interpretó que ello daba lugar a la rescisión del contrato, es decir, aplicando la mayor pena establecida en el mismo, desatendiendo que el referido precepto establece claramente que no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por un caso fortuito o fuerza mayor.

- Máxime que, la determinación de la responsable contraviene lo establecido en el artículo 6o. del Código Civil Federal, que prevé los principios de imperatividad plena y total, así como de irrenunciabilidad de la ley, al señalar que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de ella, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudiquen derechos de terceros.

- Entonces, concluyó que la Sala incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar que el hecho de la quejosa no avisara dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha del acontecimiento de la causa de fuerza mayor, implique una causa de rescisión del contrato de adquisición de importación 07-000129-I/2011, puesto que basta que se acredite la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del contrato, para eximirla de responsabilidad por dicho incumplimiento, sin que para ello fuera necesario que diera aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la cláusula treinta y nueve del contrato, en virtud de que dicho plazo sólo tiene por objeto que ante dicho acontecimiento las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, pero de forma alguna establece una sanción por no cumplir con dicho aviso.

2. Consideraciones jurídicas contenidas en la resolución de **catorce de abril de dos mil dieciséis**, emitida por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal *****:

- El Tribunal Colegiado señaló que, de la resolución de **veinticinco de enero de dos mil doce**, con la que se determinó la rescisión administrativa ***** del contrato de adquisición de importación número ***** , se advertía que dicha rescisión se decretó, en virtud de que la empresa ***** , **no realizó la entrega de los bienes amparados en el contrato de adquisición, ni justificó su incumplimiento.**

- El Tribunal Colegiado indicó que la cláusula treinta y cuatro del contrato de adquisición de importación ***** , dispone que la Secretaría de la Defensa Nacional podrá rescindir administrativamente el contrato, entre otras causas, por:

1) no cumplir con la entrega de los bienes objeto del mismo; y,

2) no cumplir con las cláusulas establecidas.

- Por su parte, refirió que la cláusula treinta y nueve del contrato de que se trata, dispone lo siguiente:

a) Ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de los bienes, **que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor;**

b) Se entiende como tales, aquellos acontecimientos que estén fuera del dominio de las partes, que no puedan preverse o, que aun previéndose, no sea posible evitarlos y, que impidan de manera insuperable cumplir con la conducta debida, conforme a lo estipulado en el contrato o lo establecido en el Código Civil Federal;

c) En tal caso, la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedieran.

- En ese sentido, determinó que, si bien era cierto, en la cláusula treinta y nueve, las partes no establecieron sanción alguna para el caso de incumplimiento de dar aviso dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ocurrió un acontecimiento de caso fortuito o de fuerza mayor; también lo era

que, dicha cláusula no puede ser interpretada de manera aislada, toda vez que en la cláusula treinta y cuatro del contrato de adquisición de importación número *****, se establecieron las causas de rescisión; en específico, en el inciso G), en el que se precisó como una causa de rescisión del contrato, no cumplir con las cláusulas establecidas; sin hacer distinción alguna respecto a principales o accesorias.

- Destacó que, de la lectura integral del contrato, no se advierte que las partes hubieren convenido en la existencia de cláusulas principales o accesorias o que únicamente el incumplimiento de determinadas daba lugar a su rescisión; por el contrario, fueron claras al establecer que la Secretaría de la Defensa Nacional, podría rescindir administrativamente el contrato, por no cumplir con las cláusulas establecidas.

- Por tanto, determinó que carecía de sustento lo determinado por la a quo, en el sentido de que una interpretación acorde a la naturaleza jurídica de la cláusula treinta y nueve, sería que la parte que no informó sobre el suceso que originó la causa de fuerza mayor que impidió el cumplimiento del contrato, perdiera su derecho a negociar nuevas condiciones de contratación, al no haber podido tomar las decisiones que de común acuerdo proceda.

- Asimismo, el Tribunal Colegiado, precisó que, si bien en la cláusula treinta y nueve, se establece una hipótesis de excepción a las consecuencias pecuniarias de las causas de rescisión del contrato, al estipular que ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de los bienes, que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor; para que se actualice dicha excepción, es necesario que se dé cumplimiento a su contenido íntegro; esto es, que la afectada comunique a la otra parte, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.

- Por lo que, contrario a lo determinado por la Sala regional, la inobservancia de la cláusula treinta y nueve del contrato, actualiza la hipótesis prevista en la cláusula 34 (treinta y cuatro), inciso G), que dispone que cuando no se cumpla con las cláusulas establecidas, se podrá rescindir administrativamente el contrato; sin que fuera obstáculo, lo argumentado por la a quo, en el sentido que, de considerar que el incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula treinta y nueve, trae como consecuencia la rescisión del contrato, implicaría una renuncia a lo establecido en el artículo 1847 del Código Civil Federal.

• A efecto de corroborar su dicho el Tribunal Colegiado, estableció que de los artículos 1839, 1840, 1842, 1843, 1844, 1846 y 1847 del Código Civil Federal, se advierte lo siguiente:

a) Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

b) Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida; si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

c) Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

d) La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

e) Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

f) El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

g) No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

• Por lo que, determinó que el artículo 1847 del Código Civil Federal, no se refiere a la obligación principal del contrato, sino a la pena convencional que pueden estipular los contratantes para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida; esto es, consiste en la cuantificación anticipada de los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento contractual; de ahí que para establecer si era procedente decretar la rescisión del contrato, no es factible atender al contenido del citado precepto, pues, como ya se precisó, no guarda vinculación con la obligación principal del contrato, sino con la pena convencional.

- Incluso, señaló que en la cláusula treinta y dos del contrato de adquisición de importación número *****; se advierte que en caso de que el proveedor no cumpla con la entrega total o parcial de los bienes adquiridos dentro del plazo de entrega establecido, **se le penalizará** al siguiente día natural de atraso con el 10% (diez por ciento) del importe de los bienes no entregados oportunamente, sin incluir el impuesto al valor agregado; pena que es independiente de la obligación principal del contrato.

En estas condiciones, se estima que **sí** existe la **contradicción de criterios** denunciada, entre el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar** de la Séptima Región, pues los órganos colegiados adoptaron criterios discrepantes, analizando cuestiones jurídicas semejantes.

En efecto, los **dos** Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de un mismo tema, a saber: **si al existir una causa de fuerza mayor, es necesario cumplir con la integridad de la cláusula treinta y nueve del contrato de adquisición de importación, esto es, que se dé aviso a la contraparte en el plazo de setenta y dos horas a partir del acontecimiento, así como que se proporcione la información concerniente a aquél, o sólo basta que se acredite la existencia de la causa de fuerza mayor, a fin de evitar la rescisión del contrato correspondiente y sus consecuencias pecuniarias prevista en el inciso G de la cláusula treinta y cuatro; pero arribaron a conclusiones diversas.**

Por un lado, el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región** consideró que basta que se acredite la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del contrato de adquisición de importación, para eximirla de responsabilidad por dicho incumplimiento, sin que para ello fuera necesario que se diera aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la cláusula treinta y nueve del contrato, ya que dicho periodo sólo tiene por objeto que ante tal acontecimiento las partes puedan tomar decisiones que de común acuerdo procedan, pero de forma alguna establece una sanción por no cumplir con ese aviso; por ende, el hecho de que no se avisara dentro del referido lapso no implica una causa de rescisión del contrato de adquisición de importación.

Mientras que, el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que si bien en la cláusula treinta y nueve, se establece una hipótesis de excepción a las consecuencias pecuniarias de las causas de rescisión del contrato, al estipular que ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por

incumplimiento en la entrega de los bienes, que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor; para que se actualice dicha excepción, es necesario que se dé cumplimiento a su contenido íntegro; esto es, que la afectada comunique a la otra parte, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan; pues la inobservancia de dicha cláusula, actualiza la hipótesis prevista en la cláusula treinta y cuatro, inciso G), que dispone que cuando no se cumpla con las cláusulas establecidas, se podrá rescindir administrativamente el contrato.

Entonces, con base en esos elementos se concluye que la problemática jurídica a dilucidar se debe concretar a lo siguiente:

Determinar si en tratándose de contratos de adquisición de importación, celebrados entre la Secretaría de la Defensa Nacional con algún particular, al existir una causa de fuerza mayor o caso fortuito, es necesario cumplir con la integridad de la cláusula treinta y nueve del contrato de adquisición de importación, esto es, que se dé aviso a la contraparte (a la citada secretaría) en el plazo de setenta y dos horas a partir del acontecimiento, así como que se proporcione la información concerniente a aquél, o sólo basta que se acredite la existencia de la causa de fuerza mayor o caso fortuito, sin que se realice el aviso correspondiente, a fin de evitar la rescisión del contrato correspondiente, prevista en el inciso G de la cláusula treinta y cuatro.

QUINTO.—Al existir la disparidad en el punto destacado se resuelve que existe la contradicción de tesis entre los criterios contendientes; por lo que, con fundamento en los artículos 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el criterio que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se emitirá conforme a las consideraciones que se sustentarán en esta resolución.

Para dar solución a la problemática planteada, en primer término, debe conocerse el contenido de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

De los preceptos legales transcritos se observa que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y que los que producen o transfieren obligaciones y derechos se denominarán contratos.

Por su parte, los artículos 1839 a 1847 del Código Civil Federal, prevén:

"Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."

"Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios."

"Artículo 1841. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél."

"Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona."

"Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido."

"Artículo 1842. Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno."

"Artículo 1843. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."

"Artículo 1844. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción."

"Artículo 1845. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación."

"Artículo 1846. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."

"Artículo 1847. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable."

Los preceptos legales referidos regulan las cláusulas que pueden contener los contratos, a saber:

a) Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

b) Pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida; si se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

c) La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél; sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona. Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

d) Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

e) La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

f) Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

g) Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

h) El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

i) No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable

Asimismo, los artículos 1851 a 1857 del citado «código», prevén las disposiciones relativas a la interpretación de los contratos, de la forma siguiente:

"Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

"Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

"Artículo 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar."

"Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."

"Artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

"Artículo 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato."

"Artículo 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos."

"Artículo 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

"Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo."

De los artículos transcritos, se obtienen los supuestos jurídicos siguientes:

a) Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

b) Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

c) Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

d) Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

e) Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

f) El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

g) Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

En efecto, es importante señalar que una cosa es interpretar el contrato y otra interpretar las normas que disciplinan de él; en efecto, la primera, a parte de su mayor complejidad, tiene una función análoga a la de la interpre-

tación de la norma jurídica; pues se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes, considerados en su combinación; es decir, el contenido perseguido por la partes, de igual modo que en el caso de la interpretación de la norma, trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de la ley.

Entonces, interpretar el contrato significa y vale como indagar la "*intención (voluntad) común*"; por tanto, en relación con el segundo párrafo del artículo 1851 del Código Civil Federal, se debe decir que representa una norma interpretativa de la voluntad contractual, es decir, sólo es aceptable **cuando las palabras son equívocas o los términos del contrato no son claros**, pues sólo en ese supuesto **se tendría que indagar respecto al propósito de los contratantes**.

De igual manera, el numeral 1852 del Código Civil Federal asume la posición de la interpretación objetiva de los contratos, en tanto, señala que el acto jurídico "contrato" será interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él, es decir, lo que se haya redactado o establecido.

Asimismo, el artículo 1854 del referido código, dispone una regla de indiscutido valor, pues consagra el principio de la unidad, conforme al cual, el contrato es un cuerpo coherente y sus estipulaciones no pueden ser evaluadas aisladamente; pues de lo contrario, es decir, cada cláusula sacada de conjunto y tomada en sí, puede adquirir un significado inexacto; por lo que, solamente de la correlación armónica de cada una con las otras, y del concepto que se proyectan recíprocamente, surge el significado efectivo de cada una y de todas, tomadas en el conjunto orgánico.

Se citan, como apoyo, las tesis aisladas de rubros, textos y datos de identificación siguientes:

"CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS.—La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas." (Tesis aislada con registro: 385432, de la Quinta Época, emitida por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVI, «No. 9», página 325)

"CONTRATOS NATURALEZA DE LOS.—Es principio general de derecho, que la naturaleza de los contratos, no se deriva de la denominación que les dan los contratantes, sino de las obligaciones y derechos recíprocos, que las partes estipulan en el convenio o contrato, siendo otro principio general de

derecho, que la interpretación de los contratos debe hacerse relacionando unas cláusulas con otras y el objeto real que las partes se propusieron alcanzar por medio de sus estipulaciones." (Tesis aislada con registro: 342709, de la Quinta Época, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «Tomo CIX, No. 9», página 2081)

"CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS.—Es de elemental sindéresis jurídica, que cuando las cláusulas especiales de un contrato, no modifican las bases generales del mismo, aquéllas deben interpretarse y aplicarse en armonía con éstas." (Tesis aislada, con registro: 809671 de la Quinta Época, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIV, «No. 12», página 1498)

Ahora bien, las cláusulas **treinta y cuatro y treinta y nueve**, de los contratos de adquisición de importación, bajo los números ***** (***** y ***** (*****), señalan lo siguiente:

"34. 'Causas de rescisión administrativa'. 'La secretaría' podrá rescindir administrativamente el presente contrato, por cualquiera de las causas que a continuación se enumeran:

"A. No cumplir con la entrega de los bienes objeto del presente contrato.

"B. Los bienes entregados no cumplan con las normas de calidad requeridas ni con la descripción, medidas o especificaciones técnicas establecidas en el contrato, motivo por el cual hayan sido rechazados y devueltos en dos ocasiones.

"C. Que los bienes sean rechazados por no encontrarse conforme a lo requerido de conformidad con el oficio de rechazo emitido por la Jefatura de Adquisiciones de la Dirección General de Industria Militar y no sean corregidas las anomalías en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la comunicación de rechazo, que nuevamente se entreguen los bienes y de nueva cuenta sean rechazados de acuerdo con el oficio emitido por la Jefatura de Adquisiciones de la Dirección General de Industria Militar y el proveedor no haya solicitado un nuevo plazo de entrega y se le haya concedido.

"D. Que el proveedor no realice su trámite de cobro en un plazo no mayor a 20 días naturales posteriores a la entrega de la factura aun y cuando haya cumplido con los requisitos previos al pago que se establece en el pre-

sente contrato, en este caso la Dirección General de Industria Militar no tendrá la obligación de rechazar los bienes.

"E. Que aun cuando el proveedor entregue la factura sin errores ni deficiencias, no cumpla total o parcialmente con los requisitos previos al pago que se establece en el presente contrato, por ejemplo cubrir el importe de la penalización, dentro de los 20 días naturales que se tienen para el cobro.

"F. Que el proveedor o su personal subordinado difunda información relativa al presente contrato y con lo cual se rompa el principio de confidencialidad.

"G. No cumple con las cláusulas establecidas en el presente contrato."

"39. '**Caso fortuito o causa de fuerza mayor que impidan el cumplimiento del contrato oportunamente**'.—Ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de 'los bienes' que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose como tales, aquellos acontecimientos que estén fuera del dominio de las partes, que no puedan preverse o, que aun previéndolos, no sea posible evitarlos y que impida de manera insuperable cumplir con la conducta debida, conforme a lo estipulado en este contrato o lo establecido en el código civil federal, en tal caso, **la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las 72 horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.**"

En este contexto, se advierte que los términos establecidos en el contrato son claros, esto es, **no** existe duda sobre la intención de los contratantes, pues en la cláusula **treinta y cuatro, inciso G**, se contempló que será causa de rescisión administrativa, el **incumplimiento** de las cláusulas establecidas en el presente contrato; sin hacer distingo alguno.

Mientras que, en la **cláusula treinta y nueve**, se prevé una causa de exclusión, pues se indicó que ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de los bienes que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose como tales, aquellos acontecimientos que estén fuera del dominio de las partes, que no puedan preverse o, que aun previéndolos, no sea posible evitarlos y que impida de manera insuperable cumplir con la conducta debida, conforme a lo estipulado en el contrato o lo establecido en el Código Civil Federal; **en tal caso, la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, propor-**

cionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.

En este contexto, como se indicó, el contenido y los términos de las cláusulas mencionadas es claro; es decir, **no** existe duda sobre la intención de los contratantes, de ahí que en términos de los artículos 1851, 1852 y 1854 del Código Civil Federal, debe estarse a su contenido literal, sin señalar cosas distintas o casos diferentes de aquellos sobre los que están propuestos; además de que deben interpretarse las unas con las otras.

Luego, si la cláusula **treinta y nueve**, refiere que ninguna de las partes será responsable ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de los bienes que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor y que al actualizarse ese supuesto, la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.

Entonces, es evidente, que atendiendo a la integridad de la cláusula y su significado, para que se pueda presentar la hipótesis de excepción ahí prevista (falta de responsabilidad y no imposición de penas), es indefectible que debe cumplirse en su totalidad con los supuestos mencionados; a saber:

a) La existencia del caso fortuito o de fuerza mayor; y,

b) Al darse cualquiera de éstos, la comunicación por parte de la afectada a la otra, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada con dicho evento, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.

Por tanto, **no** es válido considerar que, únicamente, con la acreditación del caso fortuito o causa de fuerza mayor, sin realizar el aviso correspondiente dentro del plazo respectivo, se acredite la causa de excepción prevista (falta de responsabilidad y no imposición de penas), pues de ser así se le estaría dando una interpretación y alcance distinto al establecido por los contratantes, es más, se estaría dando un significado sesgado de lo ahí previsto; cuando, como se indicó, los términos previstos en la cláusula son claros y, por tanto, debe estarse a su literalidad, esto es, debe darse el aviso dentro del plazo acordado.

Aunado a que, si bien es verdad que en la cláusula **treinta y nueve**, no se estableció una sanción directa por la falta de comunicación dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento de caso fortuito o causa de fuerza

mayor, lo cierto es que, al contrato se le debe considerar como un todo coherente y sus cláusulas deben interpretarse las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte de su conjunto.

De ahí que, si la parte encargada de realizar la comunicación referida en la cláusula **treinta y nueve**, **no** la lleva a cabo, es indudable que **no** está cumpliendo de forma integral, en los términos ahí establecidos, actualizándose así, la causa de rescisión prevista en el inciso **G** de la cláusula **treinta y cuatro**, que refiere que el **incumplimiento** de las cláusulas establecidas en el contrato será causa de su rescisión, en la inteligencia de que esta última no prevé distinción alguna.

Además de que, tampoco se podría dar una interpretación de la cláusula **treinta y nueve**, en el sentido de que al no prever sanción alguna (lo que ya quedó visto que sí la hay), la correspondiente, por **no** realizar la comunicación en comento, sería la pérdida del derecho a negociar nuevas condiciones de contratación al no haber podido tomar las decisiones que de común acuerdo procedan, pues de aceptar dicha postura, se le estaría dotando al contrato de sentidos distintos y casos diferentes a los que los interesados se propusieron contratar, lo que rompería con la génesis de los artículos 1,851, 1,852 y 1,854 del Código Civil Federal.

De igual manera, es preciso aclarar que el criterio adoptado no implica la renuncia a lo establecido en el artículo 1847 del Código Civil Federal —**no** podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable—, pues de una interpretación sistemática de dicho numeral con los preceptos 1839 a 1846 del referido cuerpo normativo, lo previsto en dicho precepto legal, se refiere a la pena convencional que pueden estipular los contratantes para el caso en que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida (1,840), pero no se refiere a la obligación principal del contrato.

En estas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1851, 1852 y 1854 del Código Civil Federal, ante la claridad de los términos pactados en el contrato de adquisición de importación y la inexistencia de duda sobre su intención, es viable aceptar que las cláusulas **treinta y cuatro** y **treinta y nueve**, deben atenderse a literalidad.

Por tanto, para que se actualice la causa de excepción establecida en la cláusula **treinta y nueve** (falta de responsabilidad y no imposición de penas), es preciso que debe cumplirse en su totalidad e integridad con los supuestos mencionados; esto es:

a) La existencia del caso fortuito o de fuerza mayor; y,

b) Al darse cualquiera de éstos, la comunicación por parte de la afectada a la otra, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada con dicho evento, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.

Entonces, de solo acreditarse la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor, pero sin realizar el aviso correspondiente dentro del plazo respectivo, es indudable que debe tenerse por **incumplida** la cláusula correspondiente, al no atender de forma integral los supuestos que prevé; actualizándose así, la causa de rescisión contemplada en el inciso **G** de la cláusula **treinta y cuatro**, que refiere que el **incumplimiento** de las cláusulas establecidas en el contrato, será causa de rescisión, en la inteligencia de que esta última no prevé distinción alguna, sobre cláusulas específicas.

Lo anterior, siempre y cuando no haya existido imposibilidad material debidamente demostrada para dar el aviso.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta resolución y conforme la tesis que se redacta en atención a aquéllas, la que se adjunta, por separado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **existente** la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando **quinto** de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la resolución y tesis aprobada.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que determinaron la procedencia de la contradicción, por **mayoría** de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Guitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz (ponente), María Alejandra De León

González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaña y José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), contra el voto de las Magistradas Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Amanda Roberta García González.

En cuanto al fondo del asunto, la votación quedó: por **mayoría** de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Osmar Armando Cruz Quiroz (ponente), María Alejandra De León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaña y José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), contra el voto de la Magistrada María Antonieta Azuela Guitrón.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 13/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/115 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la página 938 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan las Magistradas Amanda Roberta García González, Irma Leticia Flores Díaz y Emma Gaspar Santana en la contradicción de tesis 13/2017.

Las suscritas Magistradas integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito manifestamos no compartir el criterio mayoritario sobre la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis 13/2017, por las razones siguientes:

1. El artículo 94 constitucional, respecto de la jurisprudencia, establece:

"... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. ..."

2. Del Texto Constitucional deriva que, la jurisprudencia de los Plenos de Circuito debe versar necesariamente sobre la interpretación de la Constitución y de normas generales; lo anterior ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios como los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la impugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, **la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional**, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

Además, en la jurisprudencia 1a./J. 78/2002 se precisó que la contradicción de tesis debe versar sobre cuestiones de derecho que gocen de generalidad y no de individualidad:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS.** NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS

¹ "Época: Novena Época

"Registro: 197253

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VI, diciembre de 1997

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 47/97

"Página: 241"

DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."²

3. No obsta la existencia del artículo 225 de la Ley de Amparo en vigor, que establece:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Lo anterior, porque la Ley de Amparo debe ajustarse a la disposición constitucional de la que deriva y, por tanto, si el Texto Constitucional prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia sólo respecto de la interpretación de la propia Constitución y de normas generales, la Ley de Amparo debe interpretarse en el mismo sentido a fin de respetar el principio de supremacía constitucional y, en consecuencia, debe concluirse que los criterios discrepantes deben sostenerse sobre la interpretación constitucional o de normas generales y no sobre elementos particulares específicos de cada juicio del

² "Época: Novena Época

"Registro: 185422

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, diciembre de 2002

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 78/2002

"Página: 66"

que deriven las decisiones de los tribunales participantes. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de supremacía constitucional implica que todas las leyes del sistema jurídico se interpreten en función del contenido constitucional.

4. En el caso concreto, la contradicción de tesis se plantea sobre la interpretación de las cláusulas de contratos celebrados entre particulares y la Secretaría de la Defensa Nacional, por tanto, debe considerarse que la diferencia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito participantes no deriva de la interpretación de normas generales, sino de la interpretación de los contratos celebrados en cada caso, sin que pueda estimarse que los contratos constituyan normas generales puesto que, en principio, sólo obligan a las partes que los celebran, por lo que las diferencias en la interpretación de sus cláusulas, particularmente las números 34 y 39, no puede considerarse que actualicen el supuesto constitucional de procedencia de la contradicción de tesis.

No es obstáculo a lo anterior que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la contradicción de tesis hayan invocado los artículos 6, 1839, 1840, 1842, 1843, 1844, 1846 y 1847 del Código Civil Federal, relativos la interpretación de los contratos dado que, en ese aspecto, ambos coincidieron en que dicha ley prevé que la interpretación de los contratos debe hacerse con base en su texto, así como la intención de las partes que los celebren, de tal manera que la diferencia de criterios se centró en determinar si, conforme a las cláusulas 34 y 39 de los contratos,³ la falta de aviso de un caso fortuito o de fuerza mayor actualiza el derecho de la Secretaría de la Defensa Nacional para rescindir el respectivo contrato o no, concluyendo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que dicha falta de aviso no actualiza la facultad de rescisión en tanto que el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí actualiza tal facultad, lo

³ **"34. 'Causas de rescisión administrativa'. 'La secretaría' podrá rescindir administrativamente el presente contrato, por cualquiera de las causas que a continuación se enumeran:**

"A. No cumplir con la entrega de los bienes objeto del presente contrato.

"B. Los bienes entregados no cumplan con las normas de calidad requeridas ni con la descripción, medidas o especificaciones técnicas establecidas en el contrato, motivo por el cual hayan sido rechazados y devueltos en dos ocasiones.

"C. Que los bienes sean rechazados por no encontrarse conforme a lo requerido de conformidad con el oficio de rechazo emitido por la Jefatura de Adquisiciones de la Dirección General de Industria Militar y no sean corregidas las anomalías en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la comunicación de rechazo, que nuevamente se entregue los bienes y de nueva cuenta sean rechazados de acuerdo con el oficio emitido por la Jefatura de Adquisiciones de la Dirección General de Industria Militar y el proveedor no haya solicitado un nuevo plazo de entrega y se le haya concedido.

"D. Que el proveedor no realice su trámite de cobro en un plazo no mayor a 20 días naturales posteriores a la entrega de la factura aun y cuando haya cumplido con los requisitos previos al pago que se establece en el presente contrato, en este caso la Dirección General de Industria Militar no tendrá la obligación de rechazar los bienes.

"E. Que aun cuando el proveedor entregue la factura sin errores ni deficiencias, no cumpla total o parcialmente con los requisitos previos al pago que se establece en el presente contrato, por ejemplo cubrir el importe de la penalización, dentro de los 20 días naturales que se tienen para el cobro.

"F. Que el proveedor o su personal subordinado difunda información relativa al presente contrato y con lo cual se rompa el principio de confidencialidad.

"G. No cumple con las cláusulas establecidas en el presente contrato."

que pone de manifiesto que la diferencia de interpretación versa sobre el significado y alcance las cláusulas de dichos contratos y no sobre normas generales.

Por lo anterior, consideramos que debió declararse improcedente la denuncia de contradicción de tesis.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 174/2016, sostuvo que, para brindar seguridad jurídica, es conveniente que se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, lo que se considera no sucede en este asunto, por los motivos ya señalados.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE IMPORTACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL CON UN PARTICULAR. LA FALTA DE AVISO DE LA PARTE AFECTADA A LA OTRA, DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A QUE SE SUSCITE EL CASO FORTUITO O LA CAUSA DE FUERZA MAYOR QUE MOTIVEN SU INCUMPLIMIENTO, ES CAUSA DE SU RESCISIÓN. La cláusula treinta y nueve del contrato de adquisición de importación, celebrado por la Secretaría de la Defensa Nacional con un particular dispone una causa de exclusión de responsabilidad y de imposición de penas por incumplimiento del contrato cuando esté motivado por caso fortuito o causa de fuerza mayor la cual existe siempre y cuando la parte afectada comunique a la otra de dicho acontecimiento dentro de las 72 horas siguientes a que se suscite, proporcionándole toda la información disponible, relacionada con el evento, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan. Ahora bien, como en

"39. 'Caso fortuito o causa de fuerza mayor que impidan el cumplimiento del contrato oportunamente'.—**Ninguna de las partes será considerada como responsable, ni estará sujeta a la imposición de penas por incumplimiento en la entrega de 'los bienes' que sean motivados por caso fortuito o de fuerza mayor**, entendiéndose como tales, aquellos acontecimientos que estén fuera del dominio de las partes, que no puedan preverse o, que aun previéndolos, no sea posible evitarlos y que impida de manera insuperable cumplir con la conducta debida, conforme a lo estipulado en este contrato o lo establecido en el Código Civil Federal, en tal caso, **la parte afectada comunicará a la otra, dentro de las 72 horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible relacionada al mismo, a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan.**"

términos de los artículos 1851, 1852 y 1854 del Código Civil Federal, debe estarse al contenido literal de las cláusulas del contrato, sin señalar sentidos distintos o casos diferentes de aquellos sobre los que están propuestos expresamente e interpretarlas conjuntamente, ante la claridad de los términos pactados en el contrato de adquisición de importación y la inexistencia de duda sobre su intención, para que se actualice la causa de excepción establecida en la cláusula citada es preciso que se presenten los siguientes supuestos: a) la existencia del caso fortuito o la causa de fuerza mayor, y b) la comunicación por parte de la afectada a la otra dentro de las 72 horas siguientes al acontecimiento, proporcionándole toda la información disponible, relacionada con dicho evento a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan. Entonces, si sólo se acredita el suceso pero no el aviso, se actualiza la causa de rescisión prevista en el inciso G de la cláusula treinta y cuatro del contrato, que refiere que el incumplimiento de sus cláusulas será causa de rescisión.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/115 A (10a.)

Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 29 de agosto de 2017. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidente: María Antonieta Azuela Güitrón. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 308/2015 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, al resolver el amparo directo 476/2014 (cuaderno auxiliar 468/2014).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 13/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO Y DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. DISIDENTE: JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO. PONENTE: DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. SECRETARIO: OSWALDO DE LA O TENORIO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1, 3, 9, 10, 17, 24, 27, 28, 29 y 35 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios que se estiman contradictorios entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, además conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pues se formuló por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quienes emitieron la ejecutoria en el juicio de **amparo directo 68/2016**, de donde deriva uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la presente contradicción de tesis.

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Conoció del juicio de **amparo directo 132/2015**, promovido por la quejosa *********, por su propio derecho, en contra de la resolución de **veinticinco de febrero de dos mil quince**, dictada en el **toca de apelación 18/2015**, por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la que **confirmó** la sentencia de primer grado emitida por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, dentro de los autos de la **causa de juicio oral 21/2013**; juicio en el que ******* y *******, ambos de apellidos *********, promovieron **amparo adhesivo**.

Ahora, los antecedentes relevantes del caso, son los que a continuación se apuntan:

- El **cuatro de diciembre de dos mil catorce**, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en contra de ******* y *******, ambos de apellidos *********, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **homicidio calificado (en grado de tentativa)**.

- En contra de la anterior resolución, los sentenciados, el agente del Ministerio Público y la víctima interpusieron recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien lo registró con el número de **toca de apelación 18/2015**, el cual fue resuelto el **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, en el sentido de **confirmar** el fallo recurrido.

- Inconforme con lo anterior, la víctima, ********* promovió el juicio de **amparo directo número 132/2015**, en tanto que ******* y *******, ambos de apellidos *********, promovieron **amparo adhesivo**, asunto que por cuestión de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien, en sesión ordinaria de **diez de diciembre de dos mil quince**, concedió la protección constitucional solicitada, en los términos siguientes:

"Estas consideraciones conducen a **conceder el amparo solicitado** por infracción a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso e igualdad procesal, tutelados en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (igualdad ante la ley), el diverso 1o. (compromiso de los Estados partes a respetar los derechos y libertades de las personas), 8 (derecho a ser oído por tribunal competente, independiente e imparcial) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **a fin de que la autoridad jurisdiccional señalada responsable (i) deje insubsistente la determinación objeto de reclamo; y, (ii) emita diversa en la que aprecie los agravios de la víctima referida bajo la óptica de suplencia de la queja, hecho lo cual, resuelva como lo estime procedente**, en virtud de que a la quejosa se le reconoció el carácter de víctima desde el inicio del procedimiento penal, y en la sentencia objeto de reclamo no le fue respetada la prerrogativa de resolver su inconformidad bajo el principio de suplencia de la queja, derecho que le asiste en el procedimiento penal como parte contraria al imputado, quien ya goza de él ..."

Mientras que el amparo adhesivo fue declarado sin materia.

- Por medio del oficio **307/2016**, en cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, remitió copia certificada de diversas constancias dictadas en el **toca de apelación 18/2015**, de las que se desprendió que el **ocho de enero de dos mil dieciséis**, la autoridad responsable dejó insubsistente el acto reclamado, y el **veintidós de los citados mes y año**, emitió la resolución correspondiente, remitiendo al respecto, copia certificada de dicha determinación, de la cual es conveniente destacar lo siguiente:

"En acatamiento a la ejecutoria federal amparante, esta Sala por auto de presidencia de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, se dejó sin efecto la ejecutoria emitida en la audiencia de segunda instancia celebrada en fecha VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, que constituyó el acto reclamado en el amparo que se cumplimenta, quedando, en consecuencia, subsistente la audiencia previa en la que las partes sostuvieron su debate y se turnaron los autos a la Magistrada ponente. En el entendido de que debido a los efectos del amparo que se cumplimenta este tribunal de alzada, en obvio de dilaciones innecesarias, estimó pertinente no señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva ..."

- Así, mediante acuerdo emitido el **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, el aludido Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al emitir la resolución que calificó el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo hizo con base en las siguientes consideraciones:

"Toluca, México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.— Vista la certificación y razón secretarial de cuenta, se advierte que el dieciocho de febrero último expiró el plazo de diez días que, en auto de veintiséis de enero anterior, se otorgó a la quejosa *****; en tanto, el quince de febrero a los terceros interesados y al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento de segunda instancia de donde deriva la sentencia definitiva objeto de reclamo, ante lo cual, **la peticionaria de amparo y el representante social no hicieron manifestación alguna en torno a la sentencia de veintidós de enero actual**, que la Sala responsable dictó en acatamiento a la ejecutoria protectora pronunciada en este juicio de amparo directo, salvo los terceros interesados por conducto de su autorizado.—Los terceros interesados ***** y ***** de apellidos ***** por conducto de su autorizado ***** exhibieron escrito el doce de febrero pasado, en el que manifestaron su desacuerdo con el cumplimiento efectuado por la responsable, lo que se realizó en los siguientes términos: 'Una vez comentada la nueva resolución dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el pasado veintidós de enero de dos mil dieciséis, en aras de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo ordenada por este tribunal, y apercibidos de manifestar lo que a su interés legal convenga, mis autorizantes consideran que con dicha resolución se transgreden sus derechos humanos, pues no se valoran adecuadamente las probanzas del sumario en cuanto a la determinación de culpabilidad y a la reparación del daño moral; pues sostienen no tener ningún grado de culpabilidad, ya que no son responsables de la comisión de ilícito alguno; además, con la reparación del daño moral, suponiendo sin conceder que fuesen responsables de alguna conducta contraria a derecho, se les impone una carga económica que por la privación de la libertad no están en posibilidad de sufragar, situaciones que solicitan se considere al momento de emitir acuerdo de cumplimiento de sentencia ...'.—Por tanto, ante la premisa atinente a que las ejecutorias de amparo deben ser puntual y totalmente cumplidas, sin exceso ni defecto, es menester que el Pleno de este tribunal determine si se acató o no la ejecutoria que otorgó la protección constitucional a la quejosa ***** anterior, en términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, fracción I, 192, 193, último párrafo, 196 y 197 de la Ley de Amparo, tomando en consideración las manifestaciones que esgrime el autorizado de los terceros interesados en el escrito ya reseñado.—Como aspecto fundamental de los términos en que habrá de pronunciarse la autoridad de control constitucional en torno al acatamiento del

amparo, se requiere se haya otorgado a la amparista la protección constitucional, lo cual, desde luego implica la obligación de la autoridad responsable de restituirla en el pleno goce de los derechos fundamentales infringidos. De este modo, para calificar el cumplimiento de las sentencias de amparo, es deber insoslayable efectuar un análisis en torno a los alcances y efectos de la ejecutoria protectora, así como de la naturaleza de las violaciones examinadas, en aras de fijar sus consecuencias y lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión a los derechos fundamentales que se calificaron infringidos, lo que es acorde y congruente al sentido de lo dispuesto por el numeral 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.—Ahora, mediante ejecutoria pronunciada el diez de diciembre de dos mil quince, en el juicio de amparo directo 132/2015, promovido por ***** (víctima), este Tribunal Colegiado otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la reclamada resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 18/2015, que confirmó la de primera instancia, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, dictada en la causa de juicio oral 21/2013, incoada en contra de ***** y ***** por el delito de **homicidio calificado (en grado de tentativa)** en agravio de *****; **concesión del amparo para el efecto siguiente:** '... Estas consideraciones conducen a **conceder el amparo solicitado** por infracción a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso e igualdad procesal, tutelados en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (igualdad ante la ley), el diverso 1 (compromiso de los Estados partes a respetar los derechos y libertades de las personas), 8 (derecho a ser oído por tribunal competente, independiente e imparcial) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **a fin de que la autoridad jurisdiccional señalada responsable (i) deje insubsistente la determinación objeto de reclamo; y, (ii) emita diversa en la que aprecie los agravios de la víctima referida bajo la óptica de suplencia de la queja, hecho lo cual, resuelva como lo estime procedente**, en virtud de que a la quejosa se le reconoció el carácter de víctima desde el inicio del procedimiento penal, y en la sentencia objeto de reclamo no le fue respetada la prerrogativa de resolver su inconformidad bajo el principio de suplencia de la queja, derecho que le asiste en el procedimiento penal como parte contraria al imputado, quien ya goza de él'.—En acatamiento a la sentencia amparadora, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante oficio 307/2016, remitió copia certificada de diversas constancias dictadas en el toca penal 18/2015, en el que se advierte que, en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 351 a 352), dejó insubsistente el acto en reclamo, y el veintidós de enero emitió la resolución corres-

pondiente, remitiendo copia certificada de la misma (fojas 357 y siguientes), donde abordó el estudio de los agravios de la víctima quejosa bajo el principio de suplencia de la queja como se advierte de la siguiente transcripción: 'Por otra parte, atendiendo a los principios de igualdad ante la ley e igualdad procesal, así como de acuerdo al principio de progresividad, el órgano jurisdiccional de instancia debe aplicar a favor de la víctima u ofendido la suplencia de la queja deficiente, en condiciones de igualdad procesal con el imputado, esto atiende a la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes.'.— De esta manera, estimó acreditado el delito y demostrada la plena responsabilidad de los sentenciados ***** y *****, ahora terceros interesados en su comisión, determinó su culpabilidad entre el mínimo y el medio, e impuso pena de veintiún años, ocho meses, de privativa de libertad, y un mil ocho días multa (equivalentes a cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos), determinó los términos en la compurgación de la privativa de libertad impuesta, sustituyó la sanción económica impuesta por un mil ocho jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad o por confinamiento en su caso, los condenó a la reparación de los daños material y moral, decretó suspensión en el goce de los derechos civiles y políticos, y su amonestación pública para prevenir su reincidencia, y en lo que corresponde a la materia de la sentencia amparadora dio cumplimiento conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por este tribunal.—Como se apuntó, en auto de veintiséis de enero pasado, se ordenó dar vista a la amparista, a los terceros interesados y al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento de segunda instancia, con la sentencia emitida en cumplimiento al fallo protector, sin que la quejosa y el representante social realizaran manifestación en el plazo concedido, en tanto los terceros interesados, por conducto de su autorizado, adicional a las manifestaciones apuntadas en escrito que exhibió el doce de febrero del año en curso, señalaron que la sentencia que en cumplimiento emitió la Sala responsable transgrede sus derechos pues no se valoraron adecuadamente sus probanzas en cuanto a la determinación de culpabilidad, además con la reparación del daño moral les impone cargas económicas que por la privación de la libertad no están en posibilidad de sufragar.—En ese orden, el efecto y alcance de la concesión del amparo quedaron claramente delimitados, específicamente, que la responsable analizara por separado los agravios de la víctima ahora quejosa bajo la óptica de la suplencia de la queja, hecho lo cual, resolviera como lo estimara procedente; por lo que, contrario a lo manifestado por el autorizado de los terceros interesados, de la sentencia que en cumplimiento emitió la autoridad responsable se advierte que ajustó su proceder a los lineamientos que fueron expuestos.—Es decir, acorde a lo previsto por el artículo 196, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, **se determina que la ejecutoria de amparo pronunciada el diez de diciembre de dos mil quince se encuentra totalmente cumplida**, sin exceso ni defecto, en tanto la autoridad de segundo grado responsable realizó lo siguiente: a) En principio, invalidó su reclamada sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce; y, b) Pronunció nueva determinación donde reiteró la acreditación del delito y demostrada la plena responsabilidad de los sentenciados ***** y *****, ahora terceros interesados en su comisión, determinó su culpabilidad entre el mínimo y el medio, e impuso pena de veintiún años, ocho meses, de privativa de libertad, y un mil ocho días multa (equivalentes a cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos), determinó el cómputo en la compurgación de la privativa de libertad impuesta, sustituyó la sanción económica impuesta por un mil ocho jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad o por confinamiento en su caso, los condenó a la reparación de los daños material y moral, decretó suspensión en el goce de los derechos civiles y políticos y la amonestación pública para prevenir su reincidencia; y en lo que corresponde a la materia de la sentencia amparadora dio cumplimiento conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por este tribunal, pues contestó por separado los agravios expuestos por la defensa particular de los sentenciados (fojas 396 a 404), los agravios de la víctima *****, ahora quejosa (fojas 404 a 406), y los agravios expresados por el agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento de segunda instancia, declarando infundado los agravios expuestos por los sentenciados, así como los del representante social; en tanto que bajo la suplencia de la queja, declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por la víctima ahora quejosa *****.—Por consiguiente, si el efecto para el que se otorgó la protección constitucional fue acatado por la Sala responsable en los términos expuestos, **es patente que la ejecutoria de amparo está cumplida sin exceso ni defecto**.—Lo anterior, se apoya con la tesis XXXII/2014, de la Primera Sala del Alto Tribunal, registro «digital»: 2005463, visible en la página 686 del Libro 3, Tomo I, de febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que refiere: 'SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO.' (se transcribe) ..."

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Conoció del juicio de **amparo directo 68/2016**, promovido por el quejoso *****, por su propio derecho, en contra de la resolución de **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, dictada en el **toca de apelación 18/2015**, por la entonces Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de México, en la que **modificó** la sentencia de primer grado emitida por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, dentro de los autos de la **causa de juicio oral 21/2013**.

Ahora, los antecedentes del caso y que se desprenden de la propia ejecutoria del juicio de **amparo directo 68/2016**, son los que enseguida se anotan:

- Como ya se vio, el **cuatro de diciembre de dos mil catorce**, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, emitió sentencia de condena en contra de ***** y *****, ambos de apellidos *****, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **homicidio calificado (en grado de tentativa)**.

- Los sentenciados, el agente del Ministerio Público y la víctima interpusieron el recurso de apelación, del cual, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resolvió el **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, al dictar la sentencia correspondiente en el **toca de apelación 18/2015**, en donde **confirmó** el fallo de primera instancia recurrido.

- En contra de dicha resolución, la víctima ***** promovió el juicio de **amparo directo 132/2015**, del cual ***** y *****, ambos de apellidos *****, promovieron **amparo adhesivo**, el cual fue resuelto el **diez de diciembre de dos mil quince**, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien concedió la protección constitucional solicitada para efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una diversa en la que apreciara los agravios de la referida víctima, bajo la óptica de suplencia de la queja y resolviera lo procedente; en tanto que el amparo adhesivo fue declarado sin materia.

- En contra de la aludida sentencia, de **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, ***** promovió el juicio de **amparo directo 127/2015**, el cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien el **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, **sobreseyó** en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, con base en las consideraciones que a continuación se apuntan:

"En ese contexto y conforme a los antecedentes relatados al inicio de la presente consideración, este órgano colegiado concluye que se actualiza el supuesto previsto en la primera de las jurisprudencias invocadas, no así la excepción establecida en la segunda, porque los amplios alcances de la pro-

tección constitucional concedida en el juicio de amparo directo 132/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de igual especialidad y circunscripción territorial, a favor de la víctima en el proceso penal de origen, que figura como amparista en ese expediente y tercero interesada en el presente asunto, impiden realizar en este último el estudio de ese acto reclamado, dado que conlleva la insubsistencia total del mismo, puesto que no inciden en algún aspecto concreto de la sentencia combatida en ambos juicios, sino que implican la revaloración completa de las cuestiones debatidas ante la autoridad responsable, con trascendencia a la situación jurídica de los inculcados en la causa penal de la que deriva, dada la innegable y estrecha vinculación de las apelaciones interpuestas por la citada ofendida, el agente del Ministerio Público y el aquí quejoso, con carácter de sentenciado.—De esta manera, la cesación de efectos se acredita plenamente, de modo que se impone sobreseer en este juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXI, de la ley de la materia en vigor.—Máxime que la Sala Penal responsable comunicó, a solicitud de este órgano colegiado, mediante oficio 374/2016, que el ocho de enero del año actual, dejó insubsistente la sentencia reclamada, con motivo de la protección constitucional concedida en el diverso juicio 132/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, situación que corrobora la imposibilidad de analizar aquí una resolución que ha dejado de existir jurídicamente ..."

- Finalmente, como también ya se dijo, en cumplimiento a la ejecutoria amparante dictada en el juicio de **amparo directo 132/2015**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el **veintidós de enero de dos mil dieciséis** (*determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de **amparo directo 68/2016***), la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitió un nuevo fallo dentro de los autos del **toca de apelación 18/2015**, en virtud del cual, **modificó** el fallo de primera instancia.

Ante ese panorama, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el juicio de **amparo directo 68/2016**, determinó lo siguiente:

"Toluca, Estado de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.—**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo directo **68/2016**; y, **RESULTANDO**: PRIMERO.—Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, *****", por su propio derecho, autorizando en términos del

artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados ***** y *****, así como a ***** y *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades siguientes: '**III. Autoridades responsables:** CON EL CARÁCTER DE ORDENADORA a: 1. H. Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, Estado de México, CON EL CARÁCTER DE EJECUTORAS; 2. C. Juez de Juicio Oral de Primera Instancia de la Región Judicial de Toluca, con competencia en Ixtlahuaca, Estado de México; 3. C. Juez de Ejecución de Sentencias de Ixtlahuaca, Estado de México; 4. H. Director del Centro de Prevención y Readaptación Social de Ixtlahuaca ...'.—'**IV. Acto reclamado.** De la autoridad tildada de ORDENADORA reclamo la resolución de veintidós de enero de dos mil dieciséis, dentro de los autos de toca penal 18/2015, del índice de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, México, derivado de la causa de juicio oral 21/2013, del índice del Juzgado de Juicio Oral de Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, derivada de la carpeta administrativa 39/2013, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México. ... De las autoridades señaladas como EJECUTORAS, reclamo el cumplimiento y ejecución de la resolución judicial antes mencionada, así como todas sus consecuencias legales.'.—Las que consideró violatorios en su perjuicio de los artículos 1o., 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—SEGUNDO.—Por auto de doce de abril de dos mil dieciséis, el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparos y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, al que fue enviado por razón de turno, declara carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo, por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, en términos de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, contra el que procederá el juicio constitucional en la vía directa y cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; por ello, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en turno.—TERCERO.—Mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda de garantías; ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación, quien formuló alegato 146/2016, en el que solicitó se le niegue el amparo y protección al quejoso *****; además, se tuvo como tercero interesado a *****; así como al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal.—CUARTO.—En el proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al Magistrate Óscar Espinosa Durán para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.—QUINTO.—El quince de junio de dos mil dieciséis, *****; así como la agente del Ministerio Público adscrito al Área de Litigio de la Fiscalía Especializada en Homicidios con sede en

Lerma de Villada, Estado de México, presentaron escritos a través de los cuales promovieron amparo adhesivo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito en Toluca, Estado de México, y recibidos el dieciséis del mismo mes y año por este Segundo Tribunal Colegiado, cuya presentación se consideró notoriamente extemporánea, por lo cual, se estimó procedente **inadmitir** los amparos adhesivos.—SEXTO.—Por auto de treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado manifestó que este expediente fue listado para verse en sesión plenaria de veintinueve del mismo mes y año, siendo relator el Magistrado Óscar Espinosa Durán y por votación en contra de los restantes integrantes, se determinó returnarlo para ser remitido a uno de los Magistrados de la mayoría, motivo por el cual, correspondiéndole la elaboración de un nuevo proyecto al Magistrado José Nieves Luna Castro; CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso a), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 1o., fracción III, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud que el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva en materia penal, pronunciada por una autoridad judicial cuyo domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de este órgano colegiado.—SEGUNDO.—La existencia del acto reclamado a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quedó plenamente acreditada con su informe justificado, al que adjuntó carpeta administrativa 39/2013, en dos tomos, causa de juicio oral 21/2013, en dos tomos, expediente de ejecución de sentencia 154/2016, tomo de apelación 18/2015, y 36 DVD'S, los cuales tienen el valor que les confieren los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, incluyendo los discos versátiles digitales, ya que éstos también contienen la certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 40 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y en términos de la jurisprudencia 43 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setecientos tres, Libro XXIII, Tomo Uno, agosto de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del rubro y texto siguientes: 'VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCU-

MENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del «expediente electrónico», como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el Juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.'.—Por lo que respecta a los actos de ejecución atribuidos al Juez de Juicio Oral de Primera Instancia de la Región Judicial de Toluca, con competencia en Ixtlahuaca, Estado de México, C. Juez de Ejecución de Sentencias de Ixtlahuaca, Estado de México y director del Centro de Prevención y Readaptación Social de Ixtlahuaca, quienes omitieron rendir su informe, no obstante de estar debidamente notificados, deben tenérseles por cierto, ya que en su oportunidad habrán de proveer lo conducente dentro de sus facultades y obligaciones en cuanto al cumplimiento de lo ordenado por la Sala responsable.—TERCERO.—Es importante precisar que con el fin de evitar repeticiones innecesarias y, por economía procesal, amén de que no existe precepto legal en la Ley de Amparo que imponga tal obligación, no se transcribirán la sentencia reclamada ni los conceptos de violación expuestos; sin que lo anterior sea obstáculo para que éstos se analicen en forma pormenorizada, ni

tampoco para que este Tribunal Colegiado cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, pues éstos se actualizan cuando se precisan en el cuerpo de la resolución los puntos sujetos a debate que deriven de la demanda de amparo y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis, como se realizará en la presente ejecutoria.—Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Novena Época, que indica: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.’.—CUARTO.—Los antecedentes que dieron origen al acto que se reclama, son los siguientes: El siete de marzo de dos mil trece, el Juez de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, decretó la orden de aprehensión en contra de ***** y *****, por el hecho delictuoso de homicidio calificado en grado de tentativa, por haberse cometido con ventaja, en agravio de *****.—En fecha nueve de marzo de dos mil trece, el agente del Ministerio Público formuló imputación contra los inculpadlos; el Juez de Control autorizó la duplicidad del plazo constitucional solicitada por ellos; admitió los datos de prueba enunciados por la defensa y fijó como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa hasta en tanto se resolviera la situación jurídica.—El catorce de marzo del mismo año, la fiscalía solicitó la vinculación a proceso; y, en la misma fecha, el Juez de Control emitió auto de vinculación a proceso, en contra de los imputados por el precitado hecho delictuoso de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, y 245, fracción II, en relación al 6, 7, 8, fracciones I y III, 10, 11, frac-

ción I, inciso d), y 59 del Código Penal vigente en el Estado de México; y, concedió un plazo de tres meses para el cierre de la investigación.—En la diversa audiencia de diez de junio de dos mil trece, la Juez de Control autorizó la ampliación del plazo de investigación por diez días naturales; y el veintiuno siguiente, decretó el cierre de la investigación y se contabilizó el término de diez días con que contaba el agente del Ministerio Público para que realizara alguno de los actos procesales previstos en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.—El veintiuno de agosto del mismo año, la Juez de Control suspendió la audiencia intermedia, al tener noticia de la existencia de un amparo indirecto 392/2013-III, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, promovido por los acusados, el cual fue negado el veinte de junio anterior, aunque se interpuso un recurso de revisión, admitido el catorce de agosto, por lo que se encontraban vigentes los efectos de la suspensión.—Del mencionado recurso de revisión número 164/2013, conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, el cual fue resuelto en sesión de tres de octubre, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos, al considerar que para el dictado del auto de vinculación al proceso se tomaron en consideración diligencias obtenidas de manera ilícita, a saber, las entrevistas que los quejosos (imputados) emitieron en la etapa de investigación ante el agente del Ministerio Público, de las veintidós horas del cuatro de marzo de dos mil trece y hasta las veintidós horas con treinta minutos del ocho del mismo mes y año.—En la parte que interesa, el Tribunal Colegiado manifestó que: 'Ahora, en disidencia con la responsable y el Juez de Distrito, se considera que tal determinación resulta en perjuicio de los peticionarios del amparo ***** y *****', ambos de apellidos *****', violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 20, apartado A, de la Carta Magna, pues la Juez responsable, para tener por acreditada su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN AGRAVIO DE *******, relacionó con eficacia probatoria las entrevistas que al afecto emitieron en la etapa de investigación los quejosos de referencia, no obstante que no deben ser tomadas en consideración por carecer de validez, al haberse recabado de manera ilícita por la representación social, acorde a las siguientes consideraciones: En efecto, acorde al contenido de la audiencia de catorce de marzo de dos mil trece que se celebró dentro de la prórroga del plazo constitucional, el fiscal hizo referencia que el abogado de los inculcados solicitó se incorporara la documental pública consistente en un acuse de demanda de amparo indirecto que se promovió ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, donde se reclamó como acto: «... la detención, retención incomunicación de medida cautelar consistente en la prohibición de

del amparo son ilegales e inconstitucionales, como puede ser la entrevista recabada al quejoso en el lapso comprendido de las veintidós horas del cuatro de marzo de dos mil trece y hasta las veintidós horas con treinta minutos del ocho del mes y año en cita, momento, este último, en el que se levantó la medida cautelar impuesta por la representación social.»—El once de septiembre de dos mil trece, se declaró que causó ejecutoria la sentencia de amparo y se solicitó a las autoridades responsables el cumplimiento a dicha resolución.—El diecinueve de septiembre de dos mil trece, se dio vista a los quejosos con el cumplimiento que dio la responsable a la ejecutoria de amparo.—Acorde a lo anterior, este órgano colegiado aprecia que la determinación del Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, constituye cosa juzgada en lo inherente al pronunciamiento relacionado con la ilegalidad e inconstitucionalidad de las entrevistas que emitieron los quejosos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , dentro del periodo comprendido de las veintidós horas del cuatro de marzo de dos mil trece, hasta las veintidós horas con treinta minutos del ocho del citado mes y año, ello es así, porque la sentencia que aquél pronunció causó ejecutoria, por tanto, es cosa juzgada.—Consecuentemente, con la finalidad de salvaguardar aquella determinación y evitar la existencia de criterios encontrados por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación sobre un mismo tema, en la especie, la legalidad de datos probatorios (entrevistas de los quejosos en la etapa de investigación), lo que legalmente procede, es determinar que el acto reclamado por esta vía constitucional, es violatorio de los derechos humanos fundamentales de los solicitantes de amparo, dado que para el dictado del auto de vinculación a proceso controvertido, la fase de investigación, de las cuales, con posterioridad fueron declaradas por un Juez de Distrito como ilegales, al haber sido emitidas durante el lapso que permanecieron privados de su libertad de manera injustificada ante la autoridad investigadora, razón por la cual, no deben tomarse en consideración en la emisión del acto reclamado.—Por ende, el auto de vinculación a proceso, vulnera los derechos humanos fundamentales de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , puesto que, como ya se precisó en párrafos precedentes, para su dictado se tomaron en consideración dichas entrevistas, sobre las cuales existe declaración de que se recabaron de manera ilícita y, por tanto, se deben desestimar, por carecer de validez.—Apoya lo expuesto, la tesis 1a. CLXXXVI/2009, publicada en la página 413, Tomo XXX, noviembre de 2009, materias penal y constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro siguientes: «PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.»—En esa tesitura, con fundamento en los artículos 76, 80 y 91, frac-

ción I, de la Ley de Amparo, se determina revocar la resolución que se revisa y conceder a los quejosos la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto que la Juez de Control del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México: **II.** Deje insubsistente el auto de vinculación a proceso controvertido y pronuncie otro en el que: **a.** Reitere lo inherente a la comprobación del hecho delictuoso de HOMICIDIO CALIFICADO, AL HABERSE COMETIDO CON VENTAJA, EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de *****.—**b.** Al momento de proceder a estudio de la probable participación de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , en su comisión, no tome en consideración el contenido de sus entrevistas que emitieron dentro de la fase de investigación (del periodo comprendido de las veintidós horas del cuatro de marzo de dos mil trece, hasta las veintidós horas con treinta minutos del ocho del citado mes y año).—**c.** Con plenitud de jurisdicción, atendiendo al resto del material probatorio, resuelva el auto de vinculación a proceso en la forma que considere hacerlo.'—En inicial acatamiento a la ejecutoria de amparo, la Juez de control fijó fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia respectiva, la cual se celebró el veintitrés de octubre de dos mil trece, en la que se dejó insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado el catorce de marzo anterior y emitió uno diverso.—En la audiencia intermedia de dos de diciembre del mismo año, la defensa particular refirió que no era su deseo someterse al procedimiento especial abreviado; la fiscalía formuló acusación en contra de los imputados; la defensa particular dio respuesta a ésta; la Juez tuvo por establecidos los acuerdos probatorios; ambas partes enunciaron las pruebas que pretendían desahogar en juicio; la juzgadora se pronunció sobre éstas y abrió debate respecto a la medida cautelar impuesta a los acusados y, posteriormente, determinó que debía prevalecer la medida cautelar impuesta, relativa a la prisión preventiva oficiosa; la defensa particular informó haber promovido el juicio de amparo 1394/2013-VII, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, contra el auto de vinculación de veintitrés de octubre anterior; finalmente, la Juez de control dictó el auto de apertura a juicio oral.—En el referido auto de apertura a juicio oral, en la parte conducente, la Juez de Control estimó que la conducta por la que se les acusó a ***** y ***** , era constitutiva del hecho delictuoso de homicidio calificado por haberse cometido (con premeditación y ventaja) en grado de tentativa, en agravio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 241, 242, fracción II, y 245, fracciones I y II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 10, 11, fracción I, inciso d), y 59 del Código Penal vigente en la entidad; también asentó la forma de intervención de los acusados; los preceptos legales aplicables a la acusación; las penas y medidas de seguridad que solicitó la representación social; la contestación a la acusación, por parte de la defensa de los imputados; los acuerdos probatorios; las pruebas a producirse en juicio ofrecidas y admitidas; se dijo que se

promovió por los acusados el juicio de amparo indirecto 1394/2013-VII, por lo que tendría que suspenderse el juicio una vez fenecido el debate probatorio para preservar la materia del juicio de amparo, mientras no fuera resuelto éste; se reconoció el derecho a las partes de contrainterrogar a los órganos de prueba de su contraparte y hacer uso de las diligencias que integran la carpeta de investigación relacionada, para los efectos de los artículos 374, 375 y 376 del código adjetivo penal; y, agregó que prevalecía la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, señalando que estaría vigente hasta la conclusión del asunto e incluso hasta la ejecución de sentencia.—El precitado juicio de amparo indirecto fue resuelto el veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el sentido de negar a los quejosos el amparo solicitado; y contra este fallo interpusieron el recurso de revisión 103/2014, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión de diecinueve de junio de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad de amparo recabara las constancias relacionadas con los discos de formato DVD, que contenían las audiencias de nueve y catorce de marzo de dos mil trece, relativas a la audiencia de formulación de imputación y prórroga de plazo constitucional y donde estaba el relato de los datos de prueba que realizó el Ministerio Público para la formulación de la imputación, así como los que se desahogaron dentro de la prórroga de plazo constitucional; y hecho lo anterior, continuara el trámite respectivo y resolviera lo correspondiente en derecho.—En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por auto de cuatro de julio de dos mil catorce, la Juez de Control solicitó los mencionados discos versátiles; y, en la audiencia constitucional de veintitrés de julio, el secretario encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, resolvió negar el amparo solicitado.—El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Juez de Juicio Oral de la Región de Toluca, con competencia en el Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, dictó el auto de radicación a juicio, en el que señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.—Luego, el uno de diciembre de dos mil catorce, las partes rindieron sus respectivos alegatos de clausura; y el cuatro del mismo mes y año, el Juez resolutor dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y *****, ambos de apellidos *****, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de homicidio calificado (en grado de tentativa).—En contra de la anterior resolución, los sentenciados, el agente del Ministerio Público y la víctima interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el veinticinco de febrero de dos mil catorce, por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el sentido de confirmar el fallo recurrido.—Inconforme con la anterior sentencia, ***** promovió el juicio de amparo directo número 127/2015, del cual conoció este Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Segundo Circuito, quien emitió su ejecutoria en sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de sobreseer en el juicio de garantías, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia en vigor, en virtud de que 'los amplios alcances de la protección constitucional concedida en el juicio de amparo directo 132/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de igual especialidad y circunscripción territorial, a favor de la víctima en el proceso penal de origen, que figura como amparista en ese expediente y tercero interesada en el presente asunto, impiden realizar en este último el estudio de ese acto reclamado, dado que conlleva la insubsistencia total del mismo, puesto que no inciden en algún aspecto concreto de la sentencia combatida en ambos juicios, sino que implican la revaloración completa de las cuestiones debatidas ante la autoridad responsable, con trascendencia a la situación jurídica de los inculpadados en la causa penal de la que deriva, dada la innegable y estrecha vinculación de las apelaciones interpuestas por la citada ofendida, el agente del Ministerio Público y el aquí quejoso, con carácter de sentenciado.—De esta manera, la cesación de efectos se acredita plenamente, de modo que se impone sobreseer en este juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXI, de la ley de la materia en vigor.—Máxime que la Sala Penal responsable comunicó, a solicitud de este órgano colegiado, mediante oficio 374/2016, que el ocho de enero del año actual, dejó insubsistente la sentencia reclamada, con motivo de la protección constitucional concedida en el diverso juicio 132/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, situación que corrobora la imposibilidad de analizar aquí una resolución que ha dejado de existir jurídicamente.'.—En cumplimiento a la ejecutoria amparante emitida en el amparo directo 132/2015, en favor de la víctima, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el diez de diciembre de dos mil quince; la Sala Colegiada Penal emitió un nuevo fallo el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de modificar la sentencia condenatoria de primer grado. En el entendido de que esta sentencia constituye el acto reclamado en el juicio de garantías que se analiza.—QUINTO.—Este Tribunal Colegiado después de una actualizada reflexión, consideración y debate estima que el presente asunto debe remitirse al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por lo motivos siguientes: Como se desprende de los antecedentes que dieron origen al retorno de este asunto y que se tienen a la vista, se advierte que en la ponencia originalmente asignada, se planteó el reenvío a diverso órgano jurisdiccional con base en el acuerdo de turno del Consejo de la Judicatura Federal, concretamente, la fracción V del artículo 46, que se invoca en dicho proyecto como razón y fundamento de esa remisión, según se advierte del citado proyecto que no alcanzó mayoría.—Ahora bien, en primer término, ha de puntualizarse que este tribu-

nal ha resuelto diversos asuntos (por mayoría de votos), en donde se analiza de manera previa el aspecto relativo a si debe ser este órgano judicial o uno diverso al que, por razón de turno, corresponde resolver el asunto, o en caso contrario, si debe remitirse a un Colegiado distinto.—Dicho análisis ha tenido lugar a partir de algunas consideraciones efectuadas con motivo del contenido del citado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común, de acuerdo con lo cual, debe atenderse a la relación precedente de otro tribunal que hubiere conocido antes de las cuestiones de fondo, todo ello de acuerdo con las variaciones suscitadas en la normatividad respectiva y a los criterios que en algunos otros supuestos (no necesariamente idénticos), se han tomado por parte de la Comisión la Comisión (sic) de Creación de Nuevos Órganos y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver consultas sobre el tema.—Primeramente, cabe destacar que dada la evolución del contenido de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la distribución de los asuntos por parte de las oficialías de partes común, los Tribunales Colegiados de este Circuito, en muchos casos y de manera indistinta han conocido ya de antecedentes relativos a un mismo asunto, derivado del periodo en el que se suprimió la relación como motivo de turno por conocimiento previo.—Precisamente, por tal razón, fue que la oficialía de partes común de esta ciudad de Toluca, remitió a este tribunal el presente asunto, dado que se registró como último antecedente relacionado el amparo directo número 127/2015, promovido por uno de los acusados del índice de este órgano jurisdiccional.—Cabe señalar, además, que los respectivos acuerdos que en esa materia ha emitido el Consejo de la Judicatura Federal, se dirigen a regular la actuación de las oficialías de partes en cuanto a la forma de distribuir los diversos asuntos entre los órganos judiciales desde una perspectiva administrativa, mas no es propiamente una cuestión de competencia entendida en sentido estricto como presupuesto procesal y que, por tanto, determine la validez de la resolución que en cada caso se dicte.—Así, en lo conducente lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener el siguiente criterio ... —Se trata entonces de un aspecto de regulación de la actividad de las oficialías de partes y que se rige por los criterios o finalidades que el Consejo de la Judicatura Federal persigue alcanzar de manera conjunta y del mejor modo posible, tales como el servicio elemental oportuno y pertinente para la recepción de asuntos para efectos del servicio de impartición de justicia por parte de los tribunales federales; la distribución equitativa en la repartición de las cargas de trabajo entre órganos de igual competencia; la distribución aleatoria y transparente en la asignación de los asuntos; la contribución a la celeridad y expeditéz de la justicia eficientando el sistema de distribución y turno para el conocimiento y resolu-

ción de los asuntos; y en lo posible el aprovechamiento, con ese mismo fin, del conocimiento previo por parte de los mismos órganos judiciales tratándose de asuntos relacionados con otros de conocimiento precedente.—Por tanto, ha sido criterio de mayoría que si la finalidad de la normatividad respectiva es la regulación del trabajo de las oficialías de partes, es obvio que las reformas o cambios en los referidos acuerdos generales rigen a partir de su decretada vigencia, en relación con el turno asignado por las propias oficialías, de modo que si en el caso a estudio la fecha de turno del presente asunto fue once de abril de dos mil dieciséis, y a partir de entonces este tribunal por auto de presidencia se avocó a los trámites pertinentes a su admisión y seguimiento legal; las reformas acaecidas mediante acuerdo publicado en marzo del mismo año, a esa normatividad no son aplicables a los asuntos previamente turnados por parte de la oficialía de partes y conforme a las disposiciones anteriores.—Por otra parte, en el supuesto de que la oficialía de partes turnase incorrectamente asuntos en el inter del cambio de la normatividad administrativa, ello se traduciría en un error en la operatividad del sistema de oficialías y no de parte de los tribunales a los que fueron turnados, de manera que la posibilidad de hacer notar dicha eventualidad de incorrección o error posible ante un diverso órgano judicial que se estime era aquel a quien debió asignarse el turno, está sujeto a la consideración de diversas circunstancias y no sólo al aspecto meramente formalista de la distribución de turno conforme a la aplicación de interpretaciones sobre los supuestos de relación de precedentes, a fin de precisar el órgano a quien debió asignarse, por ejemplo, en el caso a estudio en que se advierte, que si bien hace varios años un diverso Tribunal Colegiado conoció de un juicio de amparo en revisión, así como otro Colegiado conoció también de un diverso amparo directo promovido por la víctima, igualmente se advierte que este Tribunal Colegiado fue el último en conocer un asunto relacionado, al resolver amparo directo 127/2015, lo cual revela la pluralidad de órganos que han conocido.—En efecto, se ha estimado por la mayoría de este tribunal en diversos precedentes, que la posibilidad de plantear alguna cuestión de 'competencia' por razón de turno, debe hacerse lo antes posible en relación con la fecha de ingreso del expediente y sus constancias a este órgano colegiado, evitando así una mayor dilación y retraso en perjuicio de los gobernados que acuden al amparo y que son ajenos a los posibles errores del sistema de turno por parte de las oficialías de partes común, de modo que si entre la fecha de recepción y aquella en que se advierte el eventual error de turno ha transcurrido un lapso considerable, debe entonces evitarse una eventual declinación para resolver el asunto de que se trate, pues, de lo contrario, se generaría mayor perjuicio al principio de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 constitucional, que aquel que se pudiera evitar tratando de utilizar el posible beneficio del conocimiento previo por parte de un diverso órgano.—Por eso fue que en la sesión respectiva se generó el

retorno del presente asunto, en atención a dicho criterio.—No obstante ello, en el caso que nos ocupa, se está ante una problemática particular y de mucho mayor complejidad que lleva a este órgano colegiado a determinar, ante un diverso planteamiento, la necesidad de remitir este asunto al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—En efecto, como puede advertirse de las constancias que integran el presente asunto, en sesión de Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, de diez de diciembre de dos mil quince, se resolvió el amparo directo 132/2015, en el que se concedió la protección constitucional a la quejosa ***** (víctima), al estimar que la autoridad responsable debía efectuar el análisis de sus agravios bajo la óptica de suplencia de la queja.—En cumplimiento a la ejecutoria amparante emitida en el precitado amparo uniinstancial, la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dictó un nuevo fallo el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en cuyo considerando segundo precisó: 'En el entendido de que debido a los efectos del amparo que se cumplimenta, este tribunal de alzada en obvio de dilaciones innecesarias estimó pertinente no señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.'.—De lo antes precisado, se advierte que el veintidós de enero de dos mil dieciséis, los integrantes de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, procedieron a emitir la correspondiente resolución cumplimentadora, sin celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—En relación a este tema, este órgano jurisdiccional ha determinado, en reiterados criterios, que la omisión de la autoridad responsable, de celebrar la precitada audiencia, actualiza una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, que vulnera el citado numeral y justifica otorgarle el amparo que solicita, al estimarse que se actualiza una trasgresión al catálogo de derechos mínimos que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que se encuentra, específicamente, en un proceso penal, la posibilidad de plantear sus pretensiones y argumentaciones en forma oral ante un Juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, los cuales deben ser observados en aras de cumplir con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.—En apoyo de lo anterior, se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, con registro «digital»: 2005716, integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, de rubro: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.'.—A esa conclusión se llega, al estimarse que si la autoridad responsable no celebra la audiencia prevista en el artículo 415 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, ello implica la omisión de no dictar la sentencia de forma oral sino únicamente por escrito, transgrediendo los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 2 y 4 de la ley adjetiva mencionada, al pasar por alto que la 'oralidad' sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal, objeto de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, puesto que esa diligencia pueden hacer uso de la palabra y que el imputado será representado por su defensor, lo que le genera a éste, la obligación de comparecer a la misma, y al tribunal de realizarla, pues de no ser así, se dejaría al justiciable en estado de inaudición, al no tener quién alegue en su favor ni autoridad que escuche sus peticiones.—Asimismo, la ausencia del asesor sin causa justificada, se puede traducir en un abandono del asunto, lo que esencialmente obstaculizaría celebrar cualquier acto y resolver el recurso de apelación, hasta en tanto no se le garantizara al sentenciado, el asesoramiento técnico, ya fuera por un abogado particular nombrado por éste, o bien, por uno público designado por la autoridad judicial, ante la negativa o impedimento de aquél en caso de que no lo hiciera.—Pero además, tal omisión se traduce en la falta de observancia que al ser un juicio adversarial, implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción, por lo que era necesaria la presencia del agente del Ministerio Público, con el fin de que debatiera los argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales que llegara a exponer la defensa, a efecto de sostener la acusación y, por ende, la legalidad de la resolución, tanto más que los órganos judiciales no pueden asumir ni rebasar la imputación.—Al respecto, de la interpretación sistemática de los aludidos preceptos constitucionales y los artículos 406, 408, 415 y 420 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, se deducen varios aspectos a tomar en consideración, al resolver la instancia de que se trata; el primero de ellos es, que la 'oralidad', es el medio distintivo y la vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio; que tanto el imputado como su defensor, tienen legitimación procesal para apelar las resoluciones en este procedimiento; la materia del recurso de apelación, se encuentra constreñida a examinar, si en la sentencia impugnada se aplicó inexactamente la ley; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos; que las audiencias se desahogarán en presencia de las partes; y, que es facultad del tribunal de apelación revocar, modificar o confirmar las determinaciones combatidas.—Asimismo, de conformidad con el citado artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, se aprecia que en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, existen dos fases o momentos; el primero, se actualiza cuando concluido el debate se dicta la sentencia; y el segundo, consiste en que una vez pronunciada se explica a las partes.—En el entendido que, el dictado de ésta, es decir, la que se materializa en un primer momento debe

emitirse reuniendo los requisitos a que alude el diverso numeral 66 del ordenamiento legal invocado, que establece los elementos que debe contener esa decisión, entre los que se destacan 'las consideraciones que la motiven y los fundamentos legales'.—Ahora bien, la 'oralidad', es el instrumento más importante en la tramitación de los asuntos regidos bajo el nuevo sistema, porque constituye la herramienta que permite que se materialicen a lo largo del desarrollo del procedimiento, los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y sin aquél, no es concebible llevarlos a cabo, provocando el quebrantamiento de los cimientos que fueron su base primigenia y la tergiversación de su nacimiento teleológico.—Habida cuenta de que si no se respeta esa forma metodológica de sustanciar el juicio, que distingue la intervención no sólo de las partes, tales como la fiscalía, por un lado, como órgano acusador, víctima u ofendido, como quien resintió en forma directa o indirecta los efectos de la comisión del hecho delictivo; e imputado o defensor, resulta inimaginable que a través de las audiencias, pueda existir la publicidad, que permite que la actividad procesal sea más transparente; pues no podrá haber contradicción, ante el impedimento de los sujetos procesales de poder combatir en ese instante y de manera espontánea los argumentos de su contraparte.—Además, será difícil llevar a cabo la concentración, ya que sin la oralidad, no sería posible desahogar varios actos procedimentales en una misma audiencia, pues llevarlos por medio de escritos, retrasaría la impartición de la justicia, regresando a las prácticas dilatorias del sistema anterior; no habría continuidad, porque las audiencias, debido a su duración prolongada, no permitirían que fueran sucesivas e inmediatas debido a las cargas de trabajo tan fuertes que se generarían; no cabría la inmediación, porque de no existir la oralidad, resultaría ociosa la presencia del juzgador en éstas, en las que no pudiera escuchar los argumentos de viva voz de los intervinientes que le sirvan de elementos al momento de dictar sentencia.—En ese tenor, los juzgadores, al igual que las partes, se encuentran involucrados y constreñidos para dirimir en forma 'oral', los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, debido a que es éste el instrumento de comunicación procesal que da vida a la esencia de las audiencias del sistema acusatorio, sin el cual, carecería de sentido que todas las partes estuvieran presentes.—De tal forma que los juzgadores —en lato sensu—, ya sea en primera o segunda instancia, tienen la misma consigna de resolver todos los asuntos, exponiendo en forma fundada y motivada las resoluciones, en cumplimiento a lo postulado en el artículo 16 de la Constitución Federal invocado, con el único propósito de que las partes, en un mismo acto procesal, conozcan las consideraciones y los fundamentos jurídicos que rigen el sentido de las determinaciones tomadas por los resolutores, que les permita preparar tanto los medios de impugnación ordinarios, previstos en la ley adjetiva penal, como los extraordinarios contemplados en la Ley de Amparo, pues hay que tener

presente que conforme al nuevo sistema de justicia criminal, no existe otro tipo de comunicación diverso previsto en la norma dirigida a los sujetos procesales, a través de la cual, se les notifiquen las consideraciones y resolutive adoptados por los juzgadores al dirimir las contiendas.—De acuerdo a esa tesis, el artículo 415, del capítulo II, intitulado de la 'Apelación', del propio Código de Procedimientos Penales para esta entidad, constriñe a los titulares que conocen de ese recurso, a tener que dictar en la misma audiencia, o en su defecto, para el caso que haya sido aplazado su pronunciamiento, la sentencia que ellos emiten en pleno ejercicio de sus funciones, para comunicar simultáneamente a las partes los argumentos que formaron el sentido de la resolución, pero sobre todo, para que el imputado se entere de los motivos por los cuales se resuelve en cualquier sentido.—Lo anterior, con mayor razón cuando se sostiene una determinación que le priva de su derecho a la libertad deambulatoria, lo que significa que, aun cuando los agravios de los apelantes —defensor o imputado—, vayan dirigidos a combatir un solo capítulo o apartado, los resolutores deben razonar la decisión a la que arriban, ya sea revocando, modificando o confirmando la de primer grado, pero siempre realizando un examen, aunque ello no sea bajo la técnica jurídica que se empleaba en el sistema tradicional (sino en lenguaje sencillo), del resto de los apartados que no fueron motivo del recurso, debido a que el numeral 101 del código instrumental penal para esta entidad, señala: 'Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes ...'.—De esa guisa, que el conocimiento de las consideraciones y fundamentos de lo resuelto en ellas (notificación), se lleva a cabo en ese mismo instante, de manera simultánea a todos los intervinientes, incluyendo aquí desde luego al propio imputado, quien tiene la posibilidad incluso de preguntar acerca de dudas que le hayan surgido con relación a la claridad de la decisión.—En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 406 invocado, la materia del recurso debe concretarse a examinar, si en la sentencia recurrida se aplicó o no exactamente la ley, si se violaron los principios de valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, aspecto que no puede concluirse o confirmarse sin entrar a su análisis.—Por ello, la oralidad que se verifica en las audiencias, no constituye un mero requisito formal para sostener la legalidad, sino que viene a formar parte de un verdadero debido proceso que les permite a los intervinientes imponerse de lo ahí resuelto, pero sobre todo a comprender, en un lenguaje sencillo y claro, los motivos que dan sentido a las decisiones tomadas por los juzgadores.—De modo que, la circunstancia de que el tribunal de apelación no haya celebrado la audiencia respectiva, bajo el argumento de que la sentencia se emitía en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no se encuentra prevista en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues en ningún momento ese precepto legal lo autoriza a ello.—

A mayor abundamiento, cabe señalar que la responsable, además de transgredir la oralidad, característica que se encuentra prevista en el artículo 2, del código adjetivo penal estatal, también vulneró los principios de contradicción y publicidad contenidos en el diverso numeral 4 de ese ordenamiento legal, pues con la finalidad de que el público en general tuviera conocimiento del sentido de la determinación y las partes estén en aptitud de conocer, controvertir y alegar, era necesario que el tribunal de alzada llevara a cabo la audiencia de apelación.—Asimismo, es importante precisar que no se soslaya que el artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece que la sentencia deberá asentarse por escrito; sin embargo, dicha circunstancia no exime a la autoridad responsable de emitir en la audiencia, una resolución de manera fundada y motivada, pues así lo establece el multicitado artículo 415 del ordenamiento legal en cita, en relación con el diverso 66.—Ello, en virtud de que la característica de 'oralidad' considerada como el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso, como son la inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, debe ser observada en la audiencia de apelación, y es en ésta en donde deben contenerse todos los argumentos que la sustenten, pues el actual sistema acusatorio debe regirse por los principios constitucionales reconocidos a partir de la reforma y que han sido enunciados.—De tal manera que no es factible que la determinación escrita 'complemente' a la oral, esto es, que lo que no se diga verbalmente en la audiencia que resuelva el recurso de apelación, sea subsanado con la resolución escrita, pues en el dictamen de reforma al artículo 20 constitucional, se sostuvo que un proceso no es público, cuando sus actuaciones se desarrollan por escrito; y, por ende, no se cumplirían las características del sistema penal acusatorio.—Sin que esta afirmación signifique que existan dos actos que puedan impugnarse por la vía de amparo directo, sino que esas actuaciones (la decisión oral y la escrita), constituyen un mismo acto de autoridad, y no puede sostenerse que una complementa a la otra, ya que la escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación y en la que los Magistrados emiten la decisión de manera verbal, debiendo contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron de forma verbal en la audiencia.—No obstante todo lo anterior, en el caso particular, como ya se mencionó, se advierte que el Cuarto Tribunal Colegiado que conoció del diverso amparo directo 132/2015, el cual fue resuelto en sesión del diez de diciembre de dos mil quince, concedió el amparo solicitado a la víctima; concesión ésta, que llevó a la Sala Colegiada Penal a emitir un nuevo fallo el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de modificar la sentencia condenatoria de primer grado y sosteniendo abiertamente que no era obligado a realizar nuevamente una audiencia oral.—Además, en el caso concreto, cobra relevancia la circunstancia de que por acuerdo de veintinueve

de marzo de dos mil dieciséis, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo; lo que implica una convalidación tácita del criterio disidente al que sostiene este Segundo Tribunal, precisamente, al no emitir pronunciamiento alguno sobre el potencial incumplimiento de la ejecutoria amparante, al no celebrar la audiencia que prevé el numeral 415 de la ley adjetiva penal vigente en la entidad.—Y es esta discrepancia entre los criterios sostenidos por ambos tribunales, lo que lleva a considerar, en este caso particular, que de resolverse el presente asunto, efectuando el respectivo análisis de la violación procesal señalada en párrafos anteriores, se correría el riesgo inminente de contrariar, incluso, el pronunciamiento realizado por el Cuarto Tribunal Colegiado, en el que se convalidó este actuar, al declarar cumplida la ejecutoria de amparo, surgiendo posibilidades diversas de resolución y consecuencias procesales para las partes. O bien, de soslayar el propio criterio de este tribunal y entrar al fondo, la posibilidad de producir también otros efectos en el ámbito del derecho al debido proceso por parte del quejoso.—En ese orden de ideas, dadas la problemática particular que conlleva este asunto, y como excepción justificada al criterio de la mayoría de este tribunal, se concluye indispensable que sea el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien conozca de este asunto y emprenda el respectivo análisis, ello, a fin de evitar el dictado de una posible resolución contradictoria, ante la notoria presencia de una discrepancia de tal magnitud que puede trascender el resultado, e incluso hace necesario denunciar la contradicción de criterios ante el Pleno de este Circuito.—Por tales motivos, este Tribunal Colegiado estima procedente remitir el expediente de amparo directo en que se actúa, así como las diversas constancias remitidas por la autoridad responsable, a fin de que éste conozca del presente juicio de amparo directo y, en su caso, emita la ejecutoria que corresponda.— Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente determinación, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados en la misma, debe decirse que, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis referidas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el presente caso.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Se ordena remitir los autos del amparo directo promovido por *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución ..."

CUARTO.—Existencia y fijación del punto de contradicción de tesis. Por principio de cuentas, es necesario puntualizar que respecto de los

criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no existe jurisprudencia.

No obstante lo anterior, tal circunstancia es irrelevante, porque aquella eventualidad no es un requisito indispensable para analizar y establecer si existe o no la contradicción de tesis planteada, y con ello definir, en su caso, qué criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Se sustenta lo anterior en la tesis P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 35, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, publicada en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado

en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Asimismo, es importante mencionar que no pasa desapercibida la jurisprudencia 2a./J. 89/2007,¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni lo resuelto en la contradicción de tesis 341/2013,² por la Primera Sala del aludido Alto Tribunal; pues, aunque en el caso concreto existe una eventual disidencia, en cuanto a la forma en que se denunció la presente contradicción de tesis por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, y no por su homólogo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, quien fue el que sostuvo el criterio al tener por cumplida la ejecutoria de amparo respectiva; sin embargo, aunque pudiera reconocerse que el planteamiento puede ser diverso desde un punto de vista formal, en aras de dar cumplimiento a la finalidad por la que fue creado este Tribunal Pleno (sic), dicha circunstancia se considera superable para efectos de afirmar que sí existe contradicción de tesis (*como se precisará con mayor detalle en líneas subsecuentes*) y, con ello poder analizar el problema jurídico planteado.

De igual modo, se estima necesario destacar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010,³ precisó que para que se actualice una contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Lo anterior, en relación con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, en el entendido de que, atento al contenido del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, dicho criterio jurisprudencial continúa vigente en la medida en la que no se contrapone con las disposiciones de la nueva ley.

¹ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO.", publicada en la página 851, Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común.

² Resuelta el veintisiete de noviembre de dos mil trece, la cual dio origen a la tesis aislada 1a. CCXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la página 443, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común.

³ Publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común.

En esas condiciones, el aludido criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la

existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En tal criterio jurisprudencial se señaló de forma clara que, para que una contradicción de tesis exista, no depende necesariamente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales; por el contrario, se advierte que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque sin pasar por alto que esa variación o diferencia no debe incidir, ni ser determinante en el problema jurídico resuelto, es decir, tal discrepancia debe ser en aspectos meramente secundarios o accidentales, pero que finalmente en nada cambian el tema analizado por los órganos jurisdiccionales de que se trate.

De modo que, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas; lo cual es congruente con la finalidad establecida, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe, buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, se puede advertir que la existencia de la contradicción de tesis, debe estar condicionada a que, en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias; entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Una vez expuesto lo anterior, del contenido de las determinaciones transcritas en apartados precedentes, así como en los criterios jurisprudenciales

anteriormente citados, se obtiene que en el caso existe la discrepancia de criterios denunciada, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Penal del Segundo Circuito, en virtud de que este Pleno de Circuito considera que tales Tribunales Colegiados de Circuito han establecido un criterio sobre un mismo tema jurídico, consistente en que para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuyo acto reclamado se hizo consistir en una resolución de segunda instancia emitida en el nuevo sistema penal, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el acto reclamado, celebrar nuevamente la audiencia a que hace referencia el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y emitir la sentencia en versión escrita (*como lo sostiene de forma expresa el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito*), o bien, dejar insubsistente la sentencia materia de reclamo y solamente emitir otra en forma escrita, sin necesidad de celebrar otra vez dicha audiencia (*como lo sostiene tácitamente el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito*).

Ahora bien, previo a justificar la anterior conclusión, es pertinente precisar que uno de los tesis contendientes en la presente denuncia de contradicción de tesis derivó de lo determinado el **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, respecto al acatamiento dado a la ejecutoria de amparo pronunciada el **diez de diciembre de dos mil quince**, en donde se **tuvo totalmente cumplida, sin exceso ni defecto**, la sentencia amparadora; lo que trae como consecuencia lógica que se analice la aludida ejecutoria en la que se concedió al quejoso la protección constitucional.

Lo anterior es así, ya que tales determinaciones son interdependientes, es decir, la calificativa de cumplimiento deriva necesariamente de la ejecutoria de amparo y es en esta última donde se emitió el pronunciamiento de fondo en el asunto, que es lo que constituye la base y fundamento de donde deriva la contradicción de tesis denunciada.

I. Postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Como quedó precisado con antelación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la resolución de **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, emitida en los autos del juicio de **amparo directo 68/2016**, indicó que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que en el nuevo sistema penal, la omisión de la autoridad responsable (*tribunal de alzada*) de celebrar la audiencia en la que se pronuncie la sentencia de segunda instancia, en términos de los artículos 66, 406, 408, 415 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, actualiza una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las

defensas del quejoso, lo que vulnera en su perjuicio lo contenido en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2 y 4 de la codificación procesal en cita; lo que justifica conceder la protección constitucional, pues considera que la "*oralidad*" es el instrumento más importante en la tramitación de los asuntos regidos por dicho sistema; de modo que los juzgadores, al igual que las partes, se encuentran involucrados y constreñidos para dirimir en forma oral los conflictos ante ellos planteados; de modo que los tribunales de apelación, con fundamento en el numeral en cita, están obligados a dictar en la aludida audiencia o, en caso de que haya sido aplazado su pronunciamiento, en su continuación, la sentencia correspondiente, comunicando simultáneamente a las partes los argumentos que forman parte de la resolución, sobre todo para que el imputado se entere de los motivos por los cuales se resuelve en determinado sentido.

En esas condiciones, a consideración del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es indispensable que, para dar cumplimiento a una sentencia amparadora, cuyo acto materia de reclamo consiste en una resolución de segunda instancia emitida en el actual sistema penal acusatorio, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el acto reclamado, celebrar nuevamente la audiencia a que hace referencia el mencionado artículo 415 del código adjetivo penal para el Estado de México, y emitir la sentencia en versión escrita; con la aclaración de que esta última no complementa a la oral, ya que la resolución emitida de manera verbal en la mencionada audiencia que resuelve el recurso de apelación, sienta las bases que rigen el desarrollo de la pieza escritural, esto es, que tales determinaciones no se complementan, ya que constituyen un mismo acto de autoridad.

II. Postura del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el **diez de diciembre de dos mil quince**, al resolver el juicio de **amparo directo 132/2015**, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa para efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente la determinación objeto de reclamo y emitiera otra en la que apreciara los agravios de la víctima referida bajo la óptica de suplencia de la queja, hecho lo cual, resolviera como lo estimara procedente; en esas condiciones, los efectos y alcances de la concesión de la protección constitucional, quedaron claramente definidos.

Al respecto, es pertinente destacar que de dicha ejecutoria, implícitamente se desprende que a consideración del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para dar cumplimiento a la sentencia amparadora, se debe dejar insubsistente el acto reclamado y únicamente

emitir una nueva resolución en forma escrita, sin que sea necesario celebrar otra vez la audiencia a que hace referencia el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Hecha la precisión anterior, se obtiene que la Sala responsable, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante proveído de **ocho de enero de dos mil dieciséis**, dejó insubsistente el acto reclamado y el **veintidós del mes y año en cita**, dictó la resolución correspondiente, para lo cual, **únicamente emitió la pieza escrita**, en donde analizó los agravios de la víctima (*parte quejosa*), bajo el principio de suplencia de la queja deficiente; y, atento al estudio efectuado, **modificó** la resolución de primer grado.

De este modo, por acuerdo de **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, tuvo por totalmente cumplida, sin exceso ni defecto, la ejecutoria de amparo; circunstancia que implicó convalidar tácitamente que el tribunal de alzada, al dar cumplimiento a la sentencia amparadora, solamente tenía que dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar una nueva, sin tener que celebrar nuevamente la audiencia a que hace referencia el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Conforme a lo apuntado, es claro que los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal de este Circuito discrepan en torno a un mismo problema jurídico; por lo que, se insiste, es viable afirmar que existe la contradicción de tesis, ya que tales órganos jurisdiccionales, ante una misma situación jurídica, sostienen criterios antagónicos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito no haya emitido de manera expresa, argumento alguno tendente a justificar por qué considera que para tener por cumplida una ejecutoria de amparo, resulta innecesaria la celebración de una nueva audiencia, de conformidad con lo contenido en el multicitado artículo 415 del código adjetivo para esta entidad, esto es así, ya que se estima que dicha circunstancia no constituye un obstáculo insalvable en el presente asunto, pues, como ya se explicó, sí existe una contradicción fáctica entre las posturas analizadas; lo que, atendiendo además a la función que cumple este Pleno de Circuito, amerita encontrar una solución con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los contendientes y, sobre todo, a los gobernados, respecto al planteamiento hecho.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77, Tomo XIII,

abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En estas condiciones, corresponde a este Pleno en Materia Penal resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, y de esta manera determinar, si para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en donde el acto reclamado consiste en una resolución emitida en segunda instancia dentro del nuevo sistema penal, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el acto reclamado y celebrar de nueva cuenta la audiencia indicada en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y emitir la sentencia en versión escrita, o no es necesario celebrar otra vez dicha audiencia y basta solamente emitir la pieza escrita.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Preciado lo anterior, se llega a la conclusión de que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, en la presente resolución, partiendo de las siguientes consideraciones:

En principio, se estima oportuno destacar que, por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar, entre otros,

los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se incorporó el sistema procesal penal acusatorio en el orden jurídico mexicano.

Cabe puntualizar que, derivado de lo establecido en el artículo 20 constitucional,⁴ dicha reforma resulta ser primordialmente de carácter procesal, toda vez que establece los principios generales, entre los que se encuentra el de oralidad, bajo los cuales se regirá el procedimiento acusatorio penal, además de establecer los derechos procesales del imputado y de la víctima o del ofendido, lo que se desprende de la redacción del propio dispositivo constitucional.

Así, la reforma procesal penal tiene como finalidad que con la aplicación de dichos principios, se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio, como son, principalmente, determinar la verdad real, histórica o procesal, determinar la existencia de un hecho típico, identificar a su autor, lograr el esclarecimiento de los hechos, resolver el conflicto suscitado entre las partes, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune, lograr efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales que asisten a las partes y dar celeridad al proceso, entre otros.

Ahora bien, la oralidad en el nuevo sistema penal acusatorio se constituye en un instrumento de relevancia primordial, puesto que marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los diversos principios de contradicción, intermediación y publicidad.

En efecto, en el sistema penal acusatorio rige la oralidad, por la cual se materializan todos aquellos principios reguladores de dicho sistema, en el que los juzgadores, a través de presidir las audiencias (intermediación), escuchando el debate que surja a partir de las pruebas y contrapruebas que se ofrezcan (contradicción) y de los alegatos que se formulen, puedan dirimir la controversia en forma oral, haciéndoles saber el sentido de la sentencia que emita al respecto en una audiencia.

Circunstancia esta última que no debe pasarse por alto en la tramitación del recurso de apelación, pues en esta instancia los tribunales de alzada

⁴ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación."

deben tener presente el contenido del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los ordinales 406, 408, 413, 414, 415 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 17. ...

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales **deberán ser explicadas en audiencia pública** previa citación de las partes."

"Artículo 406. ... En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos."

"Artículo 408. ... Tendrá derecho de apelar:

"I. El Ministerio Público o el acusador privado;

"II. El imputado o su defensor; y

"III. El ofendido o víctima, o su representante."

"Artículo 413. ... Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada, al que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes."

"Artículo 414. ... Recibidas las constancias procesales, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso. Citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

"Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del procedimiento.

"El tribunal pronunciará resolución en la audiencia a que se refiere este artículo, salvo que la complejidad del asunto amerite mayor tiempo para su estudio y resolución, en cuyo caso, mediante auto motivado podrá prorrogarse hasta por un plazo de diez días."

"Artículo 415. ... La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

"El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

"Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. **La sentencia será explicada en la audiencia.**"

"Artículo 420. ... Al resolver el recurso el tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada."

De los artículos transcritos se desprenden varios aspectos a considerar, entre ellos, que la "*oralidad*", es el medio distintivo y la vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio; que tanto el imputado como su defensor, tienen legitimación procesal para apelar las resoluciones en este procedimiento; la materia del recurso de apelación, se encuentra constreñida a examinar, si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos; que la audiencia de apelación se desahogará con las partes que comparezcan a ella, en la cual, el tribunal de alzada debe explicar el sentido de la sentencia misma; y, finalmente, que es facultad del tribunal de apelación revocar, modificar o confirmar las determinaciones combatidas.

Por tanto, se afirma que la "*oralidad*", es el instrumento más importante en la tramitación de los asuntos regidos bajo el nuevo sistema, porque constituye la herramienta que permite que se materialicen a lo largo del desarrollo del procedimiento, los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Consecuentemente, al resolver el recurso de apelación, resulta indispensable que el tribunal de alzada celebre la audiencia a que hace referencia el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con el diverso 415, que establece que aquélla se verificará con las partes que comparezcan, y que en ella se debe emitir la resolución correspondiente al recurso planteado, la cual tendrá que ser explicada.

En ese sentido, para el caso de que las partes lleguen a comparecer a dicha audiencia, en observancia a lo previsto en el párrafo tercero del ordinal

415 del código adjetivo penal de la entidad, el tribunal de alzada tendrá que abrir un debate entre los asistentes; esto es así, ya que debe conceder la palabra a la parte apelante, con la intención de que exponga lo conducente en relación con los agravios que formuló con motivo del recurso; posteriormente, concederá el uso de la voz al representante social, para que formule la réplica correspondiente; para luego concederle la palabra, en último término, al imputado y, finalmente, declarar cerrado el debate; con lo cual, se da cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Una vez concluido el debate, el tribunal de apelación tendrá que emitir inmediatamente la resolución que en derecho corresponda, aunque, excepcionalmente, de manera motivada, se podrá aplazar hasta por tres días la audiencia de que se viene hablando, pero a final de cuentas, la sentencia tendrá que ser explicada en dicha diligencia.

En ese contexto, se arriba al convencimiento de que la audiencia de que se viene hablando se conforma por dos etapas, en la primera, se verifica el debate de las partes; y, en la segunda, el tribunal de apelación pronunciará de inmediato la resolución que en derecho corresponda, o bien, en casos excepcionales, podrá ser suspendida; pero, finalmente, la sentencia deberá ser explicada en la audiencia en comento, atento al contenido del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y último párrafo del ordinal 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

De modo que, es evidente, con independencia de que asistan o no las partes, el tribunal de alzada tendrá que verificar la mencionada audiencia de apelación y explicar la sentencia que se dicte, pues aquélla forma parte del procedimiento de apelación, aunado a que con dicho actuar se privilegia la oralidad que debe regir en el actual sistema penal.

Por otro lado, no se debe soslayar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al celebrar la audiencia en comento, el tribunal de alzada deberá elaborar un acta mínima que contendrá fecha, hora y lugar de realización; nombre y cargo de los funcionarios; las personas que hubieren intervenido; los actos procesales realizados; y, será firmada por la autoridad que la practicó; en tanto que, tal audiencia deberá registrarse en videograbación, para producir seguridad en las actuaciones, ya que ello permite asegurar su fidelidad, integridad, conservación, posterior reproducción de su contenido y acceso a ésta.

Además, es necesario destacar que el artículo 2, inciso c), del código adjetivo penal para el Estado de México establece que la sentencia tendrá que asentarse por escrito; no obstante ello, tal circunstancia no exime al tribunal de apelación de celebrar la audiencia de que se trata, toda vez que, como ya se explicó, la "oralidad", es considerada como el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso en el actual sistema acusatorio, como es el caso de la inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, los cuales, se insiste, también deben ser observados en la audiencia de apelación.

De forma que, el documento escrito de la sentencia sólo constituye la obligación del tribunal de apelación de dejar constancia de la decisión que llegue a tomar, pero no representa el acto de emisión de la resolución en sí, porque esa corresponde a la audiencia oral, sin dejar de lado que esa constancia por escrito no requiere mayor formalidad que la certeza de la información de la sentencia que contiene y la persona que lo emite, atento al contenido del artículo 38 de la legislación procesal penal de la entidad.

Así, la audiencia en el procedimiento de apelación se traduce en el acto procesal que comprende la actuación del tribunal de alzada que va a culminar con la resolución de segunda instancia, la cual se integra por dos periodos distintos para su validez jurídica, a saber, debate entre los asistentes y el dictado en sí de la sentencia, es decir, se trata de un acto procesal conformado por dos momentos subsecuentes, que implican la necesidad de que el juzgador realice diversas actuaciones jurídicas, claramente delimitadas.

En esas condiciones, la subsecuencia de las fases que integran la audiencia de apelación implica que éstas deben desarrollarse con un orden lógico, lo que implica desde luego que no puede dictarse la sentencia de segunda instancia, si previamente a esta actuación no se agotó el debate entre las partes asistentes; lo que significa, que no puede iniciarse un periodo sin que se haya concluido el que legalmente le precede, puesto que las etapas que comprende dicha audiencia son distintas unas de otras.

En efecto, en la primer fase (*debate*), se otorgan derechos o facultades a las partes y, por ende, se requiere de la actuación del tribunal de alzada para que modere el debate entre aquéllas; mientras que el segundo periodo, el cual, incluso puede suspenderse en casos excepcionales, sólo comprende la actuación unilateral de la autoridad de segunda instancia, es decir, en el primer momento hay actuaciones conjuntas del juzgador y de las partes, en el cual es imperativo dar cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; mientras que en la segunda fase

únicamente comprende el dictado de la sentencia relativa por parte del tribunal que la emite.

De esta forma, dicha división de etapas en la audiencia de apelación, obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, cuyas reglas debe atender el tribunal de alzada para la legal y eficaz validez jurídica de la audiencia, ya que de no ser atendidas en su orden cronológico, produciría perjuicios a las partes.

Así, atento a lo anteriormente expuesto, se concluye que la naturaleza de las etapas que integran la audiencia de apelación, es la de dos actos procesales dentro del procedimiento de apelación, que se traducen en el debate de las partes, moderado por el juzgador, y el pronunciamiento de la sentencia, la cual es explicada en la propia audiencia, que es el periodo que formalmente concluye el acto procesal de la audiencia en comento; en el entendido de que esas dos etapas se pueden desarrollar en un mismo periodo, o bien, en casos excepcionales, en dos momentos distintos, es decir, en una misma fecha, o en dos fechas diversas, según lo amerite el asunto.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se desprende que el órgano jurisdiccional que conozca de los juicios de amparo directo —en donde el acto reclamado consiste en una resolución emitida en segunda instancia dentro del nuevo sistema penal—, en el caso de advertir alguna violación procesal durante la celebración de la audiencia, puede adoptar alguna de las siguientes posturas:

I. En caso de que se advierta alguna transgresión a las formalidades que rigen el procedimiento de segunda instancia, señaladas en los numerales 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, desde la primera fase de la audiencia de apelación (*debate entre las partes asistentes*), como por ejemplo, que aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tiene derecho a intervenir en dicha audiencia conforme a la ley; con lo cual, el acto reclamado es violatorio del artículo 14 de la Constitución Federal, al existir vicios que afectan la celebración de la audiencia, desde la intervención de las partes; ello ameritaría conceder la protección constitucional para efectos de que se deje insubsistente la resolución reclamada y, en consecuencia, se ordene la reposición del procedimiento a partir de ese periodo, esto, con la finalidad de que la audiencia de apelación se verifique nuevamente de manera íntegra en sus dos etapas (*debate entre las partes que asistan y pronunciamiento y explicación de la resolución respectiva —tanto en forma oral, como escrita—*); o bien,

II. De ser el caso que el tribunal de alzada solamente haya incurrido en algún vicio en el dictado de la sentencia definitiva, esto, al no cumplir con las exigencias constitucionales y legales que para su emisión son exigidas; la concesión del amparo únicamente será para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y celebre una nueva audiencia en la que dicha autoridad pronunciará y explicará la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 415 del código adjetivo penal para el Estado de México.

En el entendido de que, en este último supuesto, la sentencia emitida **únicamente en forma impresa**, también resultaría violatoria del artículo 14 de la Constitución Federal, puesto que al actuar de esta forma no se cumplen las formalidades del procedimiento de segunda instancia, ya que ello implica desatender el contenido del diverso artículo 17, párrafo quinto, de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico invocado, así como de los numerales 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establecen que la resolución de segunda instancia deberá ser explicada en la audiencia de apelación, privilegiando con ello la "*oralidad*" que, se insiste, es considerada como el instrumento toral que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso en el actual sistema penal acusatorio, a saber, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De modo que, el tribunal de alzada, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo que concede para efectos la protección constitucional, al actualizarse alguno de los dos supuestos previamente apuntados, deberá atender en qué fase el órgano de control constitucional advirtió la transgresión a la esfera jurídica de la parte quejosa en su emisión; esto es, dependiendo estrictamente de los efectos precisados en la ejecutoria amparante, la autoridad responsable deberá acatar dichos lineamientos a la luz de los principios constitucionales que rijan el tema debatido en el fallo protector.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, de acuerdo a los siguientes términos en los que se redacta:

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado establecen que, al resolver el recurso de apelación, es indispensable que el Tribunal de Alzada celebre una audiencia con las partes que comparezcan y que en ella emita la resolución correspondiente al recurso planteado, la cual tendrá que ser explicada; ahora bien, la audiencia se integra por dos periodos distintos para su validez jurídica: I. Debate entre los asistentes; y, II. Dictado en sí de la sentencia. En esas condiciones, si el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo, advierte alguna violación procesal durante la emisión de dicha sentencia podrá: a) En caso de que se hayan transgredido las formalidades que rigen el procedimiento de segunda instancia, desde la primera fase, ordenar la reposición del procedimiento a partir de ese periodo, para que la audiencia de apelación se verifique de nueva cuenta de forma íntegra en sus dos etapas; o, b) Si la autoridad responsable solamente incurrió en algún vicio en el dictado de la sentencia definitiva, ordenar la celebración de una nueva audiencia en la que dicha autoridad pronunciará y explicará la resolución que en derecho corresponda, es decir, es insuficiente la emisión de la sentencia en forma impresa, pues la resolución de segunda instancia debe ser explicada en la audiencia de apelación, con lo cual, se privilegia la "oralidad" que es considerada como el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso en el actual sistema penal acusatorio, a saber, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Por tanto, el tribunal de alzada para cumplir a la sentencia de amparo que concede para efectos la protección constitucional, al actualizarse alguno de los dos supuestos previamente apuntados, deberá atender en qué fase el órgano de control constitucional advirtió la transgresión a la esfera jurídica del quejoso en su emisión, esto es, dependiendo estrictamente de los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable deberá acatar dichos lineamientos a la luz de los principios constitucionales que rijan el tema debatido en cada fallo protector.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia

Penal del Segundo Circuito, por las razones que se expresan en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se ordena dar publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por **mayoría de tres votos** de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia (*presidente*), José Nieves Luna Castro y Darío Carlos Contreras Reyes (*ponente*), contra **el voto particular** del Magistrado Juan Pedro Contreras Navarro, quienes firman asistidos de la secretaria de Acuerdos del Pleno, licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, quien autoriza y da fe.

En la inteligencia de que el Magistrado **Juan Pedro Contreras Navarro** emite **voto particular** en los términos siguientes:

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en siete de noviembre de dos mil diecisiete, la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, certifica que las sesenta y siete fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 3/2017, que en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria por mayoría, voto particular, así como de la jurisprudencial derivada de la misma; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV, y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de

la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan Pedro Contreras Navarro, en la contradicción de tesis 3/2017, del índice del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Contrario a lo decidido en la ejecutoria aprobada, considero que inexistente base para evidenciar la contradicción de tesis denunciada.

Para que se presente la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, deben agotarse las condiciones siguientes:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que hacer uso del arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determina la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, al establecer:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Estimo que, en el caso, los requisitos en comentario no se cumplen; y, por consecuencia, inexistente la contradicción de tesis denunciada.

Se explica.

Primer requisito: Resolución de la cuestión litigiosa mediante un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Tal condición no se agota, porque la mayoría parte de que en el fallo protector dictado en el amparo directo **132/2015**, y en el proveído que lo declara cumplido, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito admite "tácitamente" que para cumplir una ejecutoria de amparo directo en donde lo impugnado es la sentencia de segunda instancia en el sistema penal acusatorio y oral, basta que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución tildada de inconstitucional y emita una diversa en forma escrita, sin necesidad de celebrar la audiencia a que se refiere el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. No obstante que lo anterior se obtiene tácitamente, el Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito, en modo alguno resuelve similar cuestión litigiosa en el amparo directo **68/2016**, toda vez que únicamente se ocupa de evidenciar que sostiene criterio opuesto sobre el tema —cumplimiento de la resolución de amparo directo en donde lo reclamado es la sentencia de segunda instancia en el sistema penal acusatorio y oral—, así como a destacar lo que al respecto ha decidido en otros asuntos; a partir de lo cual, hace planteamientos hipotéticos de lo que ocurriría en caso de que dictara sentencia en el aludido expediente **68/2016**; por lo que, dice, para evitar la emisión de una posible resolución contradictoria, determinó remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, para que decidiera ese medio de control constitucional.

Entonces, como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, no decidió la cuestión litigiosa de fondo sometida a su jurisdicción, no toca para resolver el tema de la contradicción de tesis, porque los argumentos hipotéticos (vinculados con el punto que se dice contradictorio) de lo que pasaría en caso de resolver, no pueden ser contrastados, incluso con lo que implícitamente pudo haber admitido el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito.

Por el tema que analiza, orienta la jurisprudencia 2a./J. 89/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO.—Para concluir que existe la contradicción de tesis es insuficiente que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contrario a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes; de no ser así se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra."

También orienta la tesis 1a. CCXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del

viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 443, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito hace distintas matizaciones e hipótesis a propósito de cómo podría resolverse un determinado caso, sin atender al efectivamente fallado por él, aquéllas no pueden tomarse en cuenta para resolver sobre la existencia de una contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, porque sólo un caso concreto permite a los juzgadores emitir un genuino criterio jurídico a partir de alguna teorización, de otro modo, las suposiciones o planteamientos meramente hipotéticos y absolutamente desconectados del caso concreto constituyen cuestiones ajenas a la decisión y, por ello, difícilmente son contrastables con otro razonamiento que sí está anclado en determinados hechos; de lo contrario, podría llegarse al absurdo de que cualquier sujeto legitimado para denunciar una contradicción de tesis pudiera valerse de este medio para buscar la 'unificación de criterios' en el vacío jurídico. De ahí que sin un caso concreto, es prácticamente imposible demostrar que las suposiciones o teorizaciones meramente hipotéticas pudieran haber resultado adecuadas o aplicables en la práctica, precisamente porque no hay tal caso, pues su existencia es lo que permite al tribunal poner en práctica su teorización y así determinar si resultó o no viable. No se debe pasar por alto que en toda resolución judicial la teoría normativa y el caso particular deben guardar una relación proporcional entre sí, que garantice la justificación del resultado correspondiente, de tal modo que la base teórica empleada no dé una respuesta a algo distinto de lo que interesa, es decir, que sirva exclusivamente para proveer la mejor respuesta que merece el caso particular."

En efecto, la mayoría determina que existe la contradicción de tesis denunciada, porque, a su parecer, los órganos jurisdiccionales contendientes sostienen criterios antagónicos sobre el mismo tema jurídico, relativo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo en donde lo impugnado es la sentencia de segunda instancia en el sistema penal acusatorio y oral, pues destacan que:

- a) Para el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, solamente se requiere que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia tildada de inconstitucional y emita una diversa en forma escrita, sin necesidad de que celebre la audiencia a que se refiere el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Criterio que, dicen, adopta implícitamente dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia protectora dictada en el juicio de amparo directo **132/2015**; y que convalida tácitamente en el proveído donde declara cumplida esa ejecutoria.

Impone destacar, que en la ejecutoria de mérito se otorga la protección solicitada, para que el tribunal de apelación deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que analice los agravios de la víctima a partir de la suplencia de la queja. En tanto que en el acuerdo de referencia, se tiene por cumplida la resolución amparadora, virtud a que la alzada dejó insubsistente el fallo de segunda instancia; y en atención

a lo impuesto por la autoridad federal (sin celebrar la audiencia respectiva), emitió nueva resolución por escrito, en la que analizó los agravios de la víctima sobre la óptica de suplencia de la queja.

- b) Mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es menester que la alzada deje insubsistente el acto reclamado, celebre la mencionada audiencia y emita la nueva resolución en versión escrita.

Última postura que, refieren, sostiene expresamente dicho órgano jurisdiccional, en la resolución donde declina competencia al Tribunal Colegiado de Circuito contendiente para conocer del amparo directo **68/2016**, en el que se reclama la nueva sentencia dictada en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el mencionado amparo directo **132/2015**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

También impone destacar que en la aludida resolución de competencia, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito subraya que la autoridad responsable, para atender el fallo protector, emite nueva resolución sin celebrar la audiencia prevista en el ordinal 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; tópico respecto del cual, en lo sustancial, expone los razonamientos siguientes:

- Que reiteradamente ha determinado que la omisión de celebrar la indicada audiencia por parte de la autoridad responsable, se traduce en una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, que amerita otorgar el amparo.
- Que es así, porque si el tribunal de apelación no celebra la audiencia de mérito, omite dictar la sentencia en forma oral, pues lo hace únicamente de manera escrita, infringiendo los artículos 14 y 20 constitucionales, así como los diversos 2 y 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- Que la no celebración de la referida audiencia, bajo el argumento de que la nueva resolución se pronuncia en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en modo alguno se encuentra prevista en el artículo 415 de la invocada legislación procesal.
- Que con la indicada omisión se trastoca el principio de oralidad, así como los diversos de contradicción y de publicidad, en ese orden contenidos en los numerales 2 y 4 de la codificación adjetiva en consulta, porque con la finalidad de que el público en general tenga noticia del sentido de la resolución y las partes estén en posibilidad de conocer, controvertir y alegar, es necesario celebrar la audiencia de apelación.
- Que el inciso c) del ordinal 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dispone que la sentencia debe asentarse por escrito; pero que esa circunstancia no exime a la alzada de emitirla de manera fundada y motivada en la citada audiencia, porque así lo exige el ordinal 415, vinculado con el 66, ambos de la invocada normatividad.
- Que la oralidad tiene que observarse en la audiencia de apelación, en la que es necesario que se contengan todos los argumentos que sustenten la resolución de segunda

instancia, pues no es factible que la versión escrita complementa a la oral, es decir, que lo que no se diga verbalmente en la audiencia de mérito, sea subsanado con la sentencia escrita.

- Que lo anterior no implica la existencia de dos actos susceptibles de reclamarse en amparo directo, porque la decisión oral y la escrita son una misma actuación, sin que puedan complementarse entre sí, debido a que la escrita tiene origen en la audiencia que resuelve la segunda instancia, en donde se emite la decisión verbal que debe contener todos los argumentos que la rijan, ya que la escrita sólo es un registro de las consideraciones expresadas verbalmente en dicha audiencia.

En ese tenor, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito apunta que, a pesar de lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito otorga el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que analice los agravios de la víctima a partir de la suplencia de la queja; y que declara cumplida la ejecutoria, porque la alzada dejó insubsistente el fallo de segunda instancia y, sin celebrar la audiencia respectiva, emitió nueva resolución por escrito, en la que analizó los agravios de la víctima sobre la óptica de suplencia de la queja.

Circunstancia la última que, a decir del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, implica la convalidación tácita de un criterio opuesto al que sostiene, debido a que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito omite pronunciarse sobre el potencial incumplimiento de la sentencia amparadora, por no celebrarse la audiencia establecida en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En ese tenor, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resalta la existencia de una postura antagónica con el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito; y además precisa que, en caso de resolver el amparo directo **68/2016**, realizando en análisis de la violación procesal atingente a pronunciar la nueva sentencia sin celebrar la audiencia de apelación, se correría el riesgo inminente de contrariar incluso el pronunciamiento del cuarto, que convalida esa omisión cuando declara cumplida la sentencia protectora, surgiendo posibilidades diversas de resolución y consecuencias procesales para las partes; o bien, de soslayar su propio criterio y entrar al fondo del asunto, la posibilidad de generar también otros efectos en el ámbito del derecho al debido proceso por parte del quejoso.

Motivos por los que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito envía (por tema de competencia) el amparo directo **68/2016**, al Cuarto Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito, para que decida el asunto, con el objeto de evitar el dictado de una posible sentencia contradictoria, ante la presencia de criterios antagónicos sobre el mismo tema jurídico, relativo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo, en donde lo impugnado es la sentencia de segunda instancia en el sistema penal acusatorio y oral.

Para la mayoría, lo reseñado evidencia un criterio implícito del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, inmerso en la sentencia que resuelve un juicio de amparo directo y en el auto que la declara cumplida, relativo a que para cumplir una ejecutoria de amparo directo en donde lo impugnado es la sentencia de segunda instancia, en el sistema penal acusatorio y oral, basta que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución tildada de inconstitucional y emita una

diversa en forma escrita, sin necesidad de celebrar la audiencia a que se refiere el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Mientras que respecto al Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito, aluden que sostiene un criterio opuesto al indicado, pues dicen que para cumplir la ejecutoria de amparo directo en donde lo impugnado es la sentencia de segunda instancia, en el sistema penal acusatorio y oral, es menester que la alzada deje insubsistente el acto reclamado, celebre la mencionada audiencia y emita la nueva resolución en versión escrita.

Sin embargo, aprecio que este último Tribunal Colegiado de Circuito no aplica dicho criterio para decidir el asunto y otorgar la protección constitucional por falta de celebración de la audiencia; sino que en su determinación únicamente evidencia qué criterio sostiene y por qué, y luego hace planteamientos hipotéticos de lo que pasaría en caso de que dictara sentencia, tan es así, que argumenta, que para evitar la emisión de una posible resolución contradictoria, lo remite vía competencia al Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, para que sea quien decida ese medio de control constitucional.

De esa manera, con independencia de que se estima que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito adopta implícitamente dicho criterio, lo que aprecio es que en el fallo con el que se confronta, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito no resuelve tal cuestión litigiosa; por lo que estimo que inexistente la contradicción de tesis denunciada, ya que el argumento hipotético del Segundo, de lo que pasaría en caso de que éste resolviera, no puede ser contrastado con lo que implícitamente pudo haber adoptado el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito.

No obstante que las consideraciones plasmadas en las resoluciones de los amparos directos que alude el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, se estime el origen de la contradicción de tesis; pues es inviable traerlos aquí a colación de manera oficiosa, para que a partir de ahí determinar lo conducente; ya que debe resolverse respecto a las determinaciones que son objeto de la denuncia de contradicción de tesis.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Debido a que no se cumple la primera de las exigencias de existencia de la contradicción de tesis, el segundo tampoco puede colmarse; porque, como se anota, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito decide un tema de competencia invocando argumentos hipotéticos de lo que pasaría en caso de que éste resolviera; lo que no puede ser contrastado con lo que implícitamente se atribuye al Cuarto Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito, para así determinar la presencia de un punto de toque sobre la resolución del mismo problema jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que denota la procedencia de la contradicción de tesis. Tampoco se agota la exigencia, toda vez que, derivado de lo anterior, es inviable formular la pregunta genuina a propósito de un supuesto en el que para cumplir la ejecutoria de amparo directo en donde lo impugnado es la sentencia de segunda instancia en el sistema penal acusatorio y oral, solamente se requiere que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia tildada de inconstitucional y emita una diversa en forma escrita, sin necesidad de que celebre la audiencia a

que se refiere el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; o bien, es menester que la alzada deje insubsistente el acto reclamado, celebre la mencionada audiencia y emita la nueva resolución en versión escrita.

Es así que, contrario a lo decidido en la ejecutoria aprobada, considero que inexistente base para evidenciar bajo los parámetros requeridos, la contradicción de tesis denunciada.

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en siete de noviembre de dos mil diecisiete, la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, certifica que las sesenta y siete fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 3/2017, que en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria por mayoría, voto particular, así como de la jurisprudencial derivada de la misma; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV, y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado establecen que, al resolver el recurso de apelación, es indispensable que el Tribunal de Alzada celebre una audiencia con las partes que comparezcan y que en ella emita la resolución correspondiente al recurso planteado, la cual tendrá que ser explicada; ahora bien, la audiencia se integra por dos periodos distintos para su validez jurídica: I. Debate entre los asistentes; y, II. Dictado en

sí de la sentencia. En esas condiciones, si el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo, advierte alguna violación procesal durante la emisión de dicha sentencia podrá: a) En caso de que se hayan transgredido las formalidades que rigen el procedimiento de segunda instancia, desde la primera fase, ordenar la reposición del procedimiento a partir de ese periodo, para que la audiencia de apelación se verifique de nueva cuenta de forma íntegra en sus dos etapas; o, b) Si la autoridad responsable solamente incurrió en algún vicio en el dictado de la sentencia definitiva, ordenar la celebración de una nueva audiencia en la que dicha autoridad pronunciará y explicará la resolución que en derecho corresponda, es decir, es insuficiente la emisión de la sentencia en forma impresa, pues la resolución de segunda instancia debe ser explicada en la audiencia de apelación, con lo cual, se privilegia la "oralidad" que es considerada como el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso en el actual sistema penal acusatorio, a saber, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Por tanto, el tribunal de alzada para cumplir a la sentencia de amparo que concede para efectos la protección constitucional, al actualizarse alguno de los dos supuestos previamente apuntados, deberá atender en que fase el órgano de control constitucional advirtió la transgresión a la esfera jurídica del quejoso en su emisión, esto es, dependiendo estrictamente de los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable deberá acatar dichos lineamientos a la luz de los principios constitucionales que rijan el tema debatido en cada fallo protector.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.P. J/5 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro y Darío Carlos Contreras Reyes. Disidente: Juan Pedro Contreras Navarro. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 68/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINIALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINIAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ Y EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN. DISIDENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

CONSIDERANDO:

5. Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² 226, fracción III,³ de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, modifi-

² **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

³ **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

⁴ **"Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial."

cado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado este último, el quince de diciembre de dos mil quince, toda vez que se trata de una denuncia sobre posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, competencia de este Pleno de Circuito.

6. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III,⁵ de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

7. Posturas contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

a) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver —en sesión de veintinueve de enero de dos mil dieciséis— el amparo directo 814/2015, en lo conducente, sostuvo las consideraciones siguientes:

"TERCERO.—No se transcribe la sentencia reclamada ni los conceptos de violación, por no exigirlo el numeral 74 de la Ley de Amparo vigente, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes; lo que encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'

"CUARTO.—Los conceptos de violación resultan fundados y suficientes para otorgar el amparo, conforme a las siguientes consideraciones:

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

⁵ **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

"Afirma el quejoso que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los derechos fundamentales y humanos, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral 1029 del Código Civil del Estado, así como de los dispositivos 83 y 87 del enjuiciamiento civil del Estado, ya que la determinación de que no se surte la legitimación pasiva, porque no se justificó que el demandado sea el obligado al pago de los conceptos que se demandan, es ilegal, pues la Sala pierde de vista la naturaleza del título ejecutivo e impone a la parte actora mayores requisitos a los que establece el numeral 1029 de la ley sustantiva civil, que no establece que se tenga que acreditar por otros medios quién es el titular del deber que se exige.

"Que tal conclusión carece de fundamento legal, dejando de aplicar lo que estrictamente dispone la ley, tratándose de los juicios sustentados en un título que trae aparejada ejecución, pues éstos constituyen una prueba preconstituida que hace prueba plena, de forma que la responsable debió otorgarle tal carácter, al estudiar los presupuestos procesales y elementos de la acción;

"Que el título ejecutivo fundatorio establece claramente quién es el obligado al pago de dicho estado de cuenta, lo que debió tenerse por demostrado, no obstante que tal presunción legal admita prueba en contrario;

"Que aunque el enjuiciado opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, al sostener que no es el propietario del inmueble descrito en el estado de cuenta, por ende, no es el obligado al pago de las prestaciones demandadas, es a él a quien le correspondía la carga de **la prueba del hecho en que basa su defensa**, invocando, por analogía, los criterios de rubro: 'TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.', 'PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.' y 'TÍTULOS EJECUTIVOS.'; lo anterior, como se anunció, es fundado.

"El artículo 1029 del Código Civil del Estado dispone:

"**Artículo 1029.** Es título ejecutivo el estado de cuenta que se emita después de haber transcurrido noventa días de haberse vencido el plazo para el pago y que sea suscrito por el administrador con la aprobación del presidente del consejo de administración.—El estado de cuenta aquí indicado deberá precisar con toda claridad el importe y origen del adeudo, ya que éstos pueden provenir tanto por falta de pago de cuotas, como por alguna otra responsabilidad que se derive a cargo del condómino, asimismo el pago de los perjuicios que causen.—Cuando se trate de condominios de servicios municipales el

cobro de los adeudos podrá hacerse por conducto de la Tesorería Municipal del lugar de ubicación del condominio, considerándose para todos los efectos legales como créditos municipales.—Los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título, son solidariamente responsables con los condóminos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, así como de cualquier responsabilidad que les resulte a sus acciones.'

"De lo expuesto deriva, que el legislador estableció, como requisitos que deben satisfacer los estados de cuenta para constituirse como títulos ejecutivos para el cobro de cuotas condominales, que éste se emita después de haber transcurrido noventa días de haber vencido el plazo para el pago; que se suscriba por el administrador del condominio, con la aprobación del presidente del consejo de administración; y, además, se precise en tal certificación claramente el importe y origen del adeudo.

"De lo que deriva que la intención del legislador fue la de favorecer el pago de las cuotas condominales, pues para ello previó una ruta sumaria que no procede respecto de otros incumplimientos enunciados en la propia legislación. Lo que se entiende, ya que el pago de tales cuotas tienden a asegurar el buen funcionamiento, conservación y mejoría de la vida condominal.

"Así, al establecer la ley sustantiva que el estado de cuenta que contenga los requisitos antes enumerados constituye título ejecutivo, implica que, atendiendo a su naturaleza, es un instrumento con fuerza suficiente para constituir prueba plena para acceder a un procedimiento privilegiado, porque en éste, el Juez, de inmediato y sin mayor trámite, despachará embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, sobre la base de que existe un reconocimiento, equiparado a una prueba preconstituida de la acción, pues queda establecido con precisión el acreedor, el deudor, la obligación, el plazo de vencimiento y el monto de la deuda.

"Es así, ya que el objeto del juicio ejecutivo es hacer efectivos los derechos que se hallen consignados en documentos que tengan fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, esto es, que existe el crédito que se reclama al deudor y que ese adeudo es cierto, líquido y exigible.

"Es decir, el título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, *juris tantum*, de que esos derechos son previamente determinados por las partes, pero admite prueba en contrario.

"Conforme a lo expuesto, del contenido del estado de cuenta fundatorio, deriva que el adeudo demandado corresponde a *****, parte enjuiciada,

con lo que se justifica su legitimación pasiva en la causa, sin que se requiera que con la demanda se hubiere anexado diverso documento tendiente a justificar el hecho afirmado en el libelo inicial, de que dicho enjuiciado es propietario del inmueble del que derivan las citadas cuotas, como lo pretende la parte quejosa, pues se insiste, el documento base, al reunir los requisitos para constituir título ejecutivo que estableció el legislador, hace prueba preconstituida de su contenido.

"Estimar lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haberse estimado así, el legislador lo hubiera establecido, exigiendo que se acompañara diversa constancia.

"Como complemento de lo anterior, es de resaltar que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se sustenta la presunción, conforme lo previene el artículo 389 del enjuiciamiento civil del Estado.

"Por ende, en todo caso, el señalamiento de que no se es titular de la obligación reclamada es materia de excepción, como en el caso ocurrió, pues el demandado al contestar la demanda opuso la de falta de legitimación pasiva; sin embargo, no desvirtuó la fe de dicho documento a efecto de destruir la presunción legal de los datos anotados en él, puesto que la carga de la prueba de tal extremo le correspondía a la citada parte, acorde a lo establecido por la fracción II del artículo 287 del enjuiciamiento civil del Estado, que establece que el que niega sólo está obligado a probar cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

"Cobra aplicación, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 89, Tomo LVI, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que expresa:

"TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, *ad solemnitatem*, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado sustancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, «es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir,

por sí mismo, plena probanza», definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es «la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados», y de modo más completo definen: «el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido». El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme derecho. El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, *juris tantum*, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico.'

"Asimismo, apoya lo anterior, el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado, en la tesis publicada en la página 1208, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ESTADOS DE CUENTA CONDOMINALES. PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULO EJECUTIVO ES INNECESARIO QUE LA PARTE ACTORA EXHIBA LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA EN QUE SE FIJÓ EL MONTO DE LAS CUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 1029, regula los requisitos que deben satisfacer los estados de cuenta, a fin de constituirse como títulos ejecutivos, para el cobro de cuotas condominales y, conforme a sus párrafos primero y segundo, el estado de cuenta debe: a) emitirse después de transcurridos noventa días de haberse vencido el plazo para el pago; b) estar suscrito por el administrador, con la aprobación del presidente del consejo de administración; y, c) preci-

sarse el importe y origen del adeudo. De donde se sigue, que para que constituya título ejecutivo es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominales, pues la ley no exige ese requisito, además, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haber estimado el legislador que se acompañara otro elemento, así lo hubiere establecido lo que, incluso, es comprensible no lo hubiere hecho, porque se presume que el condómino no es ajeno, sino integrante o miembro de la asamblea a la que se refiere el artículo 1019 del ordenamiento legal en cita, de manera que conoce y sabe perfectamente de los acuerdos que en ella se toman, incluyendo, desde luego, los atinentes a la aprobación de los presupuestos de egresos e ingresos de cada año, en términos del artículo 1020, fracción IV, del código en cita; de lo que se infiere, que en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que el saldo es inexacto, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, deben ofrecerse por los demandados las pruebas necesarias a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo.'

"Así como, en lo conducente, la jurisprudencia 100/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor:

"CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD.—En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde

la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.'

"En esas condiciones, procede otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable:

"a) Deje insubsistente la resolución reclamada;

"b) En su lugar, emita otra en la que manteniendo intocadas las consideraciones que no fueron materia de controversia en este juicio de amparo y acorde a los lineamientos precisados en esta ejecutoria, considere que quedó acreditada la legitimación pasiva en la causa; **y**,

"c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda acorde a lo planteado.

"Respecto al pedimento que formula el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a este tribunal, deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria.

"QUINTO.—Por otra parte, respecto al amparo adhesivo promovido por el demandado *********, resultan infundados e inoperantes los conceptos de violación que aduce.

"Es así, ya que del contenido del artículo 182 de la Ley de Amparo, deriva que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede presentar amparo en forma adhesiva a la que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una misma resolución.

"La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"Asimismo, tal amparo únicamente procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que le pudiere afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

"En tal sentido, la afirmación de la parte adherente, en el sentido de que la parte actora omitió presentar documento público que justificara que el demandado es propietario, ocupante del bien del que deriva el pago de cuotas condominales, por lo que no se justificó la legitimación pasiva en la causa, invocando el criterio de epígrafe: 'LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.'; resulta infundada, porque, como se dijo en el considerando anterior de esta ejecutoria, dicho extremo quedó justificado en el estado de cuenta presentado como fundatorio y que reúne los requisitos de título ejecutivo, por ende, hace prueba plena del contenido de tal documento, entre lo que destaca que el obligado resulta ser *****", sin que exista prueba tendiente a desvirtuar dicha presunción legal.

"Luego, el demandado y adherente, reclama la omisión de la Sala de abordar la apelación adhesiva que al efecto interpuso, ya que, sostiene, nada se dijo en torno a ésta ni a los agravios propuestos, entre los que se destaca el análisis de las excepciones opuestas como la de prescripción; lo que resulta inoperante.

"Lo anterior, pues si la finalidad del amparo adhesivo es dar la posibilidad a la parte que obtuvo sentencia favorable y que tiene interés en que subsista el acto de promoverlo para mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva; de ahí su naturaleza accesoria, pues la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en él depende de la eficacia del principal, por lo que la suerte procesal del amparo adhesivo dependerá de éste; es evidente que la promoción del juicio de amparo adhesivo no tiene como presupuesto la existencia de un agravio personal y directo, por lo que el concepto de violación debe dirigirse a mejorar las consideraciones reclamadas, no a impugnarlas, como acontece en el caso, en que los conceptos de violación no van encaminados a sostener la conclusión de la responsable, sino que se limitan a reclamar la falta de congruencia de la resolución, ante la falta de análisis de las cuestiones planteadas en la apelación adhesiva.

"Luego, con independencia de que lo anterior debe impugnarse en amparo principal, en el caso, tales cuestiones serán materia del cumplimiento que realice la responsable del amparo otorgado en el considerando anterior, ya que atento a sus efectos, la responsable, una vez que se constriña a los lineamientos otorgados en dicha ejecutoria sobre el tema de la legitimación en la causa, con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho corresponda, esto es, en relación con la procedencia de la acción y atenderá la apelación adhesiva planteada, en términos de lo establecido en el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

"De ahí que si en el concepto de violación que se analiza, el adherente pretende adelantarse a ese pronunciamiento de la responsable, como se dijo, son inoperantes, al no ir encaminados a reforzar en sentido estricto el fallo reclamado, sino que será hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de amparo, cuando exista, en todo caso, la afectación a dicha parte.

"Tienen aplicación los criterios que se comparten, emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visibles en las páginas 2816 y 2172, Libro 11, Tomo III, febrero de 2014, octubre de 2014 y Libro 3, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor:

""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE NO SE DIRIGEN A FORTALECER LAS CONSIDERACIONES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRECISÓ EN SU FALLO. El artículo 182 de la *Ley de Amparo*, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece dos supuestos de procedencia para el amparo adhesivo: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Al respecto, cabe precisar que la finalidad del amparo adhesivo consiste en dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para que promuevan dicho amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses y, como segunda opción, impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que pueden violar sus derechos. En ese contexto, la promoción del juicio de amparo adhesivo no tiene como presupuesto la existencia de un agravio personal y directo, sino que se permite su promoción ante la sola posibilidad de que el amparo principal prospere, pues quienes hubieran obtenido resolución favorable en el juicio natural, o tengan interés en que subsista, podrían verse afectados si se concediera el amparo solicitado inicialmente. Esto último pone en claro la naturaleza accesoria del amparo adhesivo, pues la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en él depende de la eficacia del principal. Por tal razón, la suerte procesal del amparo adhesivo depende de la del principal; mientras que en lo que concierne al fondo, regularmente la posibilidad de examinar las cuestiones planteadas en el amparo adhesivo dependerá de que prosperen las violaciones alegadas en el principal, o de las advertidas en suplencia de la queja. Por tanto, si las consideraciones del acto reclamado

favorecen en su totalidad los intereses del adherente, sus conceptos de violación deben dirigirse a mejorarlas, no a impugnarlas, como acontece cuando el concepto de violación se constriñe a denunciar la falta de congruencia del acto reclamado, sin exponerse en los conceptos de violación los argumentos que la responsable debió acoger para mejorar su fallo y emitir una resolución congruente. En ese contexto, los conceptos de violación encaminados a impugnar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán formularse únicamente cuando concluyen en un punto decisorio que perjudica al adherente, no así cuando el acto reclamado le benefició en su totalidad, caso en el cual, los motivos de inconformidad deben encaminarse a mejorar única y exclusivamente las consideraciones que la sustentan.'

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio principal se concede la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre determinado tópico y el adherente externa diversos conceptos de violación a efecto de adelantarse a ese pronunciamiento de la responsable; es inconcuso que éstos deben calificarse de inoperantes en tanto que no van encaminados a reforzar el fallo en sentido estricto, ya que será hasta que se dé cumplimiento cuando existirá la consideración que, en su caso, podría agraviar al adherente, de tal suerte que el tribunal de amparo no puede examinar los argumentos mencionados, so pena de sustituirse a la jurisdicción de la potestad común, cuyo pronunciamiento es materia de vinculación en el amparo principal.'

"Por último, debido a que en el cuaderno en que se actúa, obra copia certificada de la resolución reclamada, así como el escrito original de la demanda de amparo principal y el adhesivo, resulta innecesario agregar diversas constancias en apoyo a lo aquí resuelto, con lo que se cumple con lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la

integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el numeral 3o. de la Ley de Amparo vigente.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, por conducto de su abogado patrono *****, contra la sentencia definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil quince, pronunciada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca de apelación *****.

"SEGUNDO.—Se **niega** el amparo adhesivo promovido por *****, por su propio derecho, por las razones precisadas en el último considerando de este fallo.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno; con testimonio de esta resolución; **requiérase a la autoridad responsable, en términos de lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente, para que en un plazo ampliado de diez días, dado la complejidad de la ejecución, cumpla con la ejecutoria, contados aquéllos a partir del siguiente al en que reciba su notificación;** y, en su oportunidad, archívese este expediente, el que será susceptible de **depuración**, conforme al supuesto III, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, una vez transcurrido el lapso que establece y agotados, en su caso, los procedimientos indicados en los puntos décimo primero y vigésimo segundo del propio acuerdo.

"Así lo resolvió y firma, por unanimidad de votos, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: Francisco Javier Villegas Hernández, Jaime Julio López Beltrán y Eduardo Francisco Núñez Gaytán, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, ante la licenciada Luz Adriana Alcaraz Horta, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

b) Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, al resolver, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el amparo directo 674/2016, sostuvo, en lo que interesa:

"CUARTO.—No se transcribirán tanto las consideraciones que sustentan el acto reclamado, así como los conceptos de violación hechos valer en su contra, debido a que en la Ley de Amparo vigente no existe precepto legal alguno que obligue al tribunal a proceder en esos términos, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ de la voz: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'

"También es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis que se comparte emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito,⁷ intitulada: 'SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.'

"QUINTO.—Previo a calificar los conceptos de violación hechos valer, se estima oportuno efectuar una breve narración de antecedentes del acto reclamado, de la siguiente manera:

"1. Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil catorce, ***** demandó en la vía **civil sumaria ejecutiva** a ***** , ejerciendo la acción de pago de cuotas condominales; en la demanda natural, en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

"... Hechos:

"1. Como lo acredito con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ***** , otorgada el día 12 de septiembre de 2008, ante la fe del notario público número 35 de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, señor licenciado ***** , misma que se acompaña a la presente demanda, se formalizó la constitución del régimen de propiedad en (sic) **compuesto denominado** ***** , formado por 7 condominios simples, entre los que se encuentra el condominio simple denominado ***** , y que en su conjunto, el condominio compuesto está integrado por 264 unidades privativas, consistentes en lote de terreno de uso habitacional-jardín, por virtud de la sujeción y afectación del predio ubicado en avenida de las ***** del fraccionamiento ***** , de Zapopan, Jalisco.

⁶ Registro 164618, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, número 2a./J. 58/2010, página 830.

⁷ Registro 175433, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, número XVII.1o.C.T.30 K, página 2115.

"2. Como es del conocimiento de la parte demandada, **el condominio simple** ***** , está conformado por diversas unidades privativas, entre los cuales se encuentra el lote de terreno identificado con el **número ***** con superficie de 1000.00 metros cuadrados**, el cual, durante el periodo que ampara el título ejecutivo base de la acción, como hasta la fecha, ***** figura como propietario; en consecuencia, es a estas personas, a quienes se tienen como registrados en administración, como obligados al pago de las prestaciones que en esta demanda se reclaman. ...'

"Lo resaltado en negritas es por parte de este Tribunal Colegiado.

"2. De dicho asunto correspondió conocer al Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial de la entidad, quien en auto de veinticuatro de junio de dos mil catorce, lo admitió a trámite bajo el expediente 600/2014.

"3. En ocurso presentado el cinco de marzo de dos mil quince, el demandado dio contestación a la demanda natural interpuesta, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, en donde señaló lo siguiente:

"... Que vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda promovida por ***** , lo cual hago de la siguiente manera:

"En cuanto a prestaciones contesto:

"A) La marcada con la letra A), contesto que es improcedente y me opongo a su cumplimiento.

"B) En cuanto a la marcada con la letra B), contesto que la misma no me corresponde, además la considero improcedente.

"C) Contesto a la prestación que se me reclama en el inciso C), que no he dado motivo para que se demande y solicito que, al momento de dictar sentencia, se condene al actora al pago de gastos y costas que se originen con motivo de este juicio.

"En cuanto a los hechos:

"1. Al punto número 1 contesto. Que no es un hecho propio por lo cual considero que no es cierto.

"2. Al punto marcado con el número 2, contesto. Que no es cierto, no soy propietario del terreno que se me atribuye.

"3. Al punto marcado con el número 3, contesto. Que no es cierto, ya que yo no soy condómino, porque no tengo ninguna propiedad en régimen de condominio.

"4. Al punto marcado con el punto 4, contesto. Que no es cierto, y no es un hecho propio.

"5. Al punto marcado con el número 5, contesto. Que no es cierto y yo no soy propietario de ningún terreno en el condominio denominado *****. Siendo falsos también los párrafos segundo y tercero.

"6. Al punto marcado con el número 6, contesto. Que no es cierto, ya que yo no soy copropietario del condominio *****; no he participado en ninguna asamblea, ni tampoco me he obligado a realizar ningún pago al actor.

"7. Al punto marcado con el número 7, contesto. Que no es cierto, ya que yo no he participado en ninguna asamblea de condóminos, porque no soy condómino de *****.

"Al 7.1 contesto. Que no es cierto, yo no he acordado ningún pago de fondo de reserva, porque no soy copropietario.

"Al 7.2 contesto. Que no es cierto, ya que yo no me he obligado a ningún fondo de reserva, porque no soy copropietario del condominio *****.

"Al 7.2.1 contesto. Que no es cierto, ya que yo no me he obligado a ningún pago con los condóminos de *****.

"Al 7.2.2 contesto. Que no es cierto, ya que no me he obligado a pagar ninguna cuota a *****.

"Al 7.2.3 contesto. Que no es cierto, ya que no me he obligado a pagar ninguna cuota a *****.

"Al 7.2.4 contesto. Que no es cierto, ya que no me he obligado a pagar ninguna cuota a *****.

"Al 8 contesto. Que no es cierto, ya que yo no he participado en ninguna asamblea general de condóminos, porque no soy condómino y no me he obligado al pago de ninguna cuota.

"Al 9 contesto. Que no es cierto, ya que yo no he participado en ninguna asamblea general de condóminos, porque no soy condómino y no me he obligado al pago de ninguna cuota.

"Al segundo párrafo contesto. Igualmente que no es cierto, ya que no he participado en ninguna asamblea de condóminos, porque no soy propietario de ningún terreno en el condominio *****.

"Al tercer párrafo contesto. Que no es cierto, yo no he participado en ninguna asamblea, ni me he obligado, porque no soy copropietario.

"Al punto 10 contesto. Que no es cierto, yo no participé en la asamblea de 30 de agosto de 2012.

"Al 10.1 contesto. Que no es cierto, yo no participé ni me obligué a ningún pago con el condominio *****.

"Al párrafo segundo contesto. Que no es cierto, por las mismas razones antes indicadas, es decir, yo no participé ni me obligué, porque no soy copropietario.

"Al 10.2 contesto. Que no es cierto, porque yo no estuve presente ni me obligué a ningún pago, porque no soy copropietario de ningún terreno del condominio *****.

"Al segundo párrafo contesto. Que no es cierto, yo no me obligué a ningún pago y no estuve presente en la asamblea del 30 de agosto del 2012.

"Al 11 contesto. Que no es cierto, porque no es un hecho propio, yo no participé en la asamblea, porque no soy condómino de *****.

"Al segundo párrafo contesto. Que no es cierto porque no es un hecho propio y yo no participé en la reunión de condóminos porque no soy condómino y, por ello, las determinaciones que tomen no me obligan.

"Al 12 contesto. Que no es cierto, no soy propietario de unidades privadas que integran el condominio compuesto y no he incumplido en el pago de cuotas, porque no soy obligado a las mismas, por no tener obligaciones de condominio. No soy propietario actualmente de ningún terreno en ***** , porque aunque he manifestado mi interés por adquirir un terreno, esto no se

ha concretado, porque los terrenos están en fideicomiso, en donde la fiduciaria es ***** y ésta tiene problemas legales con la constructora, lo que le ha impedido poder vender y escriturar los predios del fideicomiso. Por ello no existe ningún inmueble en *****, del cual sea propietario y esto es del conocimiento de la parte actora ***** y de *****.

"Al 13 contesto. Que no es cierto, yo no les adeudo nada, porque no soy propietario y el hecho de que hayan hecho un estado de liquidación no me obliga, porque no es un documento que no tiene ejecución en contra de quienes no sean copropietarios del condominio compuesto *****. Ya que como lo indiqué anteriormente no soy propietario ni copropietario del condominio compuesto ***** y en virtud de que quien afirma está obligado a probar, primeramente el actor debe probar que yo sea copropietario del condominio, cosa que no puede probar porque no existe escritura en mi favor en virtud de que yo sólo niego que yo sea propietario, no estoy obligado a probarlo porque es un hecho negativo que no encierra ninguna afirmación y no existe algún tipo de documento que se me expida por alguna autoridad para demostrar que yo no sea propietario, en cambio el actor pudo haber solicitado al Registro Público de la Propiedad alguna escritura, certificado de gravamen o informe para demostrar su dicho y no lo hizo, por ello considero que, al momento de dictar sentencia, deberá de absolverseme del pago de las prestaciones reclamadas y condenar al actor a que me pague las costas del juicio.

"Al segundo párrafo contesto. Que no es un hecho propio, por ello lo niego.

"Al 14 contesto. Que no es cierto, dado que la liquidación sólo trae aparejada ejecución en contra de quienes son condóminos y participaron en las asambleas, lo cual no es mi caso, porque no soy propietario y no participé en las asambleas, de lo cual tienen pleno conocimiento los señores ***** y *****.

"En cuanto al capítulo de derecho que invoca, lo considero inaplicable puesto que el libro tercero, título sexto, del Código Civil, se refiere al régimen de condominio y yo no soy titular de la propiedad de ningún inmueble en copropiedad del condominio compuesto *****, de tal suerte que no resulta aplicable a mi caso dicho dispositivo.

"En cuanto a los artículos del Código de Procedimientos los considero inaplicables, porque se refieren al juicio civil sumario, lo cual es inaplicable,

porque como lo expresé anteriormente no soy copropietario de ningún terreno o inmueble en el condominio compuesto *****.

""En cuanto a las pruebas que ofrece, las objeto de la siguiente manera:

""Se objeta la prueba confesional I, en cuanto a su admisión y valor probatorio, porque no acompaña los medios para su desahogo, al no precisar el domicilio en donde se me debe citar, y porque no es la prueba idónea para demostrar sus hechos, pues con ella no acredita que el suscrito sea condómino y que esté obligado al pago de cuotas.

""Se objeta la documental pública II, en cuanto al valor probatorio, en virtud de que la copia certificada de la escritura pública número *****, de la Notaría 35 de Zapopan, no exhibe la constancia de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y en virtud de que soy tercero por no ser condómino, dicho documento no surte efectos contra mí.

""Se objeta la documental pública marcada con el punto III, en virtud de dicho documento no tiene relación con mi persona, porque yo no participé en dicha escritura ni me obliga, porque no soy propietario de ninguna unidad privativa del condominio compuesto ***** en Zapopan, Jalisco.

""Se objeta en cuanto a su valor probatorio la documental pública IV, consistente en copia certificada de la escritura pública número *****, en virtud de que yo no participé en la asamblea de condóminos, porque no soy condómino.

""Se objeta la documental pública marcada con el punto V, en cuanto a su valor probatorio, porque yo no participé en esa asamblea, porque no soy condómino.

""Se objeta en cuanto a su valor probatorio la documental pública marcada con el número VI, porque yo no participé en esa asamblea, porque no soy condómino.

""Se objeta en cuanto a su valor probatorio la documental pública marcada con el punto VII, en virtud de que yo no participé en la asamblea, porque no soy condómino.

""Se objeta la documental pública marcada con el número VIII. En cuanto a su valor probatorio, porque quienes suscriben ese documento carecen de

facultades para hacerlo y porque yo no soy condómino y no estoy obligado al pago de cuotas hasta en tanto me convierta en propietario de alguna unidad privativa del condominio, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

"Se objeta la instrumental de actuaciones en cuanto a su admisión, porque no expresa los hechos que pretende demostrar con ella ni la relaciona con los hechos de la demanda.

"Se objeta la prueba presuncional en cuanto a su admisión, en virtud de que no la relaciona con los hechos de su demanda, porque ello no deberá de admitirse.

"Se objetan en su totalidad las pruebas que ofrece, porque con ellas no acredita que yo sea titular de un derecho de propiedad del condominio compuesto ***** , en Zapopan, Jalisco.

"Opongo a la demanda instaurada en mi contra, además de las excepciones antes mencionadas, las siguientes excepciones:

"Excepción de falta de personalidad o personería de la parte actora el C. ***** . Consistente en que el C. ***** carece de representación en el juicio que nos ocupa, ya que comparece como administrador del compuesto denominado ***** , pero la escritura ***** pasada ante la fe del Lic. ***** , pero no se exhibe constancia de registro ante el Registro Público de la Propiedad, por lo cual no suerte efectos contra terceros y yo tengo el carácter de tercero, al no ser condómino. Por lo que no tiene vigencia, y así solicito se declare al momento de resolver esta incidencia.

"Ofrezco como pruebas en este incidente las siguientes:

"Documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número ***** de la Notaría 35, que ya obra en actuaciones, ya que fue acompañada a la demanda por parte del actor.

"Esta prueba la relaciono con los hechos narrados en el incidente de falta de personería.

"Excepción de falta de acción. Consistente en que el actor carece de acción qué ejercitar en mi contra, puesto que no soy condómino del condominio compuesto ***** , en Zapopan, Jalisco, y por ello, no estoy obligado al pago de cuotas, por lo que se me deberá absolver del pago de rentas las prestaciones reclamadas y condenar a la parte actora al pago de costas. ...'

"4. Mediante sentencia de primera instancia de veintiséis de noviembre de dos mil quince, se determinó no probada la acción intentada, dejándose a salvo los derechos de la parte accionante, con base en los siguientes razonamientos:

"... En esa tesitura, debe estimarse que tanto el estado de cuenta como los diversos instrumentos exhibidos, mismos que son ponderados en términos del numeral 403 del código procesal civil del Estado, y que fuera el primero de ellos expedido por la parte actora, no son documentos que por su naturaleza brinden una plena certeza de que el demandado *****, tenga legitimación pasiva en la causa, y con ello responder de las cuotas condominales a que hace referencia el fundatorio; puesto que estos documentos no cuentan con los datos necesarios para establecer el vínculo entre el condominio y el miembro condominal; es decir, quede en claro que el demandado sea el verdadero y actual propietario de la unidad privativa generadora de las prestaciones reclamadas; de ahí que, ante la ausencia de prueba que acredite tal cuestión, queda claro que resulte improcedente la acción intentada. ...'

"5. Inconforme la actora con la sentencia de primer grado, interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el toca 249/2016, la que en sentencia de quince de julio de dos mil dieciséis, confirmó el fallo primigenio.

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer resultan en parte infundados y por otra inoperantes.

"La quejosa alega que el demandado sí tiene legitimación pasiva en la causa, ya que el estado de cuenta de adeudos de cuotas condominales, contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, documento que, atento a su naturaleza de título ejecutivo, se encuentra revestido de una presunción de legalidad, por lo que, al ser prueba preconstituida de la acción, debe considerarse demostrado que la persona que aparece como deudora es la titular de esa obligación; de ahí que si el enjuiciado se excepcionó en el sentido de que no es propietario del inmueble que generó las cuotas condominales y, por ende, que no tiene obligación de cubrirlas, a él correspondía la carga procesal de demostrar tal aseveración, ya que su negación implica una afirmación, que otra persona es la propietaria, lo que en el caso no ocurrió, pues el enjuiciado no ofreció prueba alguna tendente a evidenciarlo.

"El referido numeral 1209 dispone:

"Artículo 1029. Es título ejecutivo el estado de cuenta que se emita después de haber transcurrido noventa días de haberse vencido el plazo para el pago y que sea suscrito por el administrador con la aprobación del presidente del consejo de administración.

"El estado de cuenta aquí indicado deberá precisar con toda claridad el importe y origen del adeudo, ya que éstos pueden provenir tanto por falta de pago de cuotas, como por alguna otra responsabilidad que se derive a cargo del condómino, asimismo el pago de los perjuicios que causen.

"Cuando se trate de condominios de servicios municipales el cobro de los adeudos podrá hacerse por conducto de la Tesorería Municipal del lugar de ubicación del condominio, considerándose para todos los efectos legales como créditos municipales.

"Los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título, son solidariamente responsables con los condóminos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, así como de cualquier responsabilidad que les resulte a sus acciones.'

"No tiene razón el disconforme, en virtud de que, en el particular, no se demostró la legitimación pasiva en la causa del demandado.

"Esto es así, porque como se vio, en su contestación a la demanda natural, el hoy tercero interesado, en forma reiterada, manifestó que no se encontraba obligado al pago de las cuotas condominales que se le reclamaban, por la razón de que no era condómino, ni propietario del inmueble que las generó, que la accionante señaló como lote de terreno número *****, con una superficie de 1000.00 metros cuadrados, del condominio simple *****, que forma parte del condominio compuesto *****.

"De lo anterior, se advierte que el enjuiciado negó en forma terminante ser propietario del bien raíz que produjo las cuotas condominales, lo que se trata de una negación lisa y llana, que no envuelve ninguna afirmación, pues sólo se desconoce la propiedad que se le atribuye.

"Por tanto, la carga de probar se reversionó a la accionante, para el efecto de que demostrara que es el reo el propietario o poseedor jurídico de la unidad condominal que señaló y, por ende, que se encuentra constreñido a cumplir con sus obligaciones de pago de cuotas condominales. Estimar lo contrario implicaría sujetar al demandado a probar un hecho negativo, lo que sería

en demasía complicado y contrario a lo establecido en el numeral 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prescribe:

"Artículo 287. El que niega sólo estará obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

"III. Cuando se desconozca la capacidad;

"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

"Además, en el caso, la accionante atribuye al reo la propiedad del lote de terreno número *****, con una superficie de 1000.00 metros cuadrados, del condominio simple *****, que forma parte del condominio compuesto *****, afirmación que resulta genérica, pues no se dan datos de cómo se adquirió la certeza de esa circunstancia, por ejemplo, pudo ver si aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, por lo que esta situación dejaría en estado de indefensión al demandado si se le impone la carga de probar que no es el propietario del lote que le atribuyen.

"En ese supuesto, el condominio actor es quien cuenta con todos los datos, que lo llevaron no sólo a afirmar que el reo es el dueño, sino que con base en esa certeza expidió unilateralmente un documento que lo constituye en deudor de las cuotas condominales, por lo que dicho condominio no debería tener dificultad en evidenciar con base en qué acto jurídico el demandado se constituyó en propietario del aducido terreno y que por ello adquirió las obligaciones que corresponde al dueño de un inmueble sujeto al régimen de condominio, entre ellas, la de cubrir las cuotas condominales.

"Cabe señalar que no pasa desapercibido que el transcrito ordinal 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, otorga al estado de cuenta de adeudos de cuotas condominales la naturaleza de título ejecutivo, por lo que cuenta con la presunción de legalidad en cuanto a los adeudos que contiene, así como de la legitimación de las personas que lo suscriben (administrador y presidente del consejo de administración).

"Sin embargo, no puede perderse de vista que este documento se suscribe en forma unilateral por parte del condominio, sin que en su realización intervenga en forma alguna el presunto deudor, por ende, no se trata de un

derecho que previamente hubiera sido concertado por las partes, como sí sucede en los títulos de crédito o en los contratos crediticios que se presentan junto con el estado de cuenta certificado por contador autorizado, pues en esos supuestos consta plasmada la voluntad del deudor.

"Por tanto, si el demandado desconoce ser el propietario de la unidad condominal que generó las cuotas reclamadas, que le imputa la parte actora, se encuentra en un caso de excepción a la regla que establece que el que tiene a su favor una presunción legal sólo debe probar el hecho en que se funda y que el que niega está obligado a desvirtuarla, en términos de los numerales 389 y 287, fracción II, de la ley adjetiva civil de la entidad^{8,9} dado que aquél no intervino en la elaboración del certificado, por lo que no puede presumirse su legitimación; debiendo resaltarse que no desconoció la exactitud de los saldos que contiene, ni que quienes lo suscribieron tengan facultades para ello, sino que la objeción fundamental es que él no se encuentra obligado al pago de cuotas por no ser propietario de la unidad condominal, cuestión que no pretende desestimar la presunción de legalidad del estado de cuenta, sino evidenciar su falta de legitimación pasiva en la causa.

"Cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ que expresa:

"TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, *ad solemnitatem*, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado sustancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, «es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza», definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es «la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio

⁸ "Artículo 389. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

⁹ "Artículo 287. El que niega sólo estará obligado a probar: ...

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante."

¹⁰ Registro 356666, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, Número 1, página 89.

ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados», y de modo más completo definen: «el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido». **El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena.** De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme derecho. **El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, *juris tantum*, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad.** Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico.'

"Lo resaltado en negritas corresponde a este órgano colegiado.

"En virtud de lo anterior, resultan inaplicables las jurisprudencias y tesis que invoca la quejosa, de rubros: 'TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.', 'PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.' y 'TÍTULOS EJECUTIVOS.', porque tales criterios se refieren a la suscripción de títulos de crédito o pagarés que tienen el carácter de ejecutivos, en los que el deudor sí interviene en su suscripción, lo que, como se vio, en el caso no acontece.

"En ese orden de ideas, resulta inoperante la alegación de la quejosa, consistente en que deviene ilegal la condena en costas que le impusieron.

"Ello es así, porque tal argumento lo hace depender del hecho de que sí se acreditó la acción intentada, pues el enjuiciado sí tenía legitimación pasiva en la causa, situación que, como se vio, fue desestimada, por lo que tal

manifestación obtiene el calificativo apuntado, de conformidad con la jurisprudencia que se comparte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito,¹¹ que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.'

"En consecuencia, al no demostrarse la violación de garantías alegada, debe negarse la protección federal impetrada.

"Sin que este Tribunal Colegiado se encuentre obligado a compartir el criterio contrario sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 814/2015, en sesión de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que deberá hacerse la denuncia de contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito en Materia Civil de este Tercer Circuito.

"Visto el pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se estima innecesario abundar sobre su contenido, debido a que las consideraciones expuestas en esta ejecutoria son aptas para estimar que tiene razón, al solicitar que se niegue la protección constitucional impetrada.

"En cumplimiento a lo previsto por el artículo 92 interpretado, en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, **agréguese al presente expediente copias certificadas de:**

¹¹ Registro 178784, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, tesis número XVII.1o.C.T. J/4, página 1154.

"1. La resolución impugnada de quince de julio dos mil dieciséis (Fojas 20 a 29 del toca de apelación).

"2. El estado de cuenta de cuotas condominales.

"Constancias que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación judicial.

"Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **depurable**, debido al sentido de la ejecutoria, además de que **no se considera de relevancia documental**, por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rodolfo Castro León —presidente—, Alicia Guadalupe Cabral Parra y Enrique Dueñas Sarabia, siendo ponente el último de los nombrados.

"Firman los Magistrados integrantes de este Colegiado, con la secretaria de tribunal María Isabel Pons Palacios, que autoriza y da fe, hasta hoy cinco de abril de marzo (sic) de dos mil diecisiete."

8. Existencia de la contradicción de tesis. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:¹²

¹² Al respecto, véase la tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN

a. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones que emitieron y que han sido transcritas con antelación. Veamos.

10. El Cuarto Tribunal Colegiado de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 814/2015, en lo que interesa, sostuvo que si el demandado, en el juicio civil ejecutivo de origen, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, bajo el argumento de no ser el propietario del inmueble descrito en el

DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

estado de cuenta signado por el administrador del condominio actor, es a dicho demandado a quien corresponde la prueba de tal hecho en el que basa su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en virtud de que el referido estado de cuenta constituye prueba plena, por tratarse de un título ejecutivo, acorde con lo previsto en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual no tiende a declarar hechos, sino que se funda en la presunción *juris tantum*, de la existencia del derecho en él consignado.

11. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró, en lo conducente:

- Que si el enjuiciado negó en forma terminante ser propietario del bien raíz que produjo las cuotas condominales reclamadas en el juicio civil ejecutivo natural, al tratarse de una negación lisa y llana, que no envuelve ninguna afirmación, la carga de probar se revierte al condominio accionante.

- Que estimar lo contrario implicaría sujetar al demandado a probar un hecho negativo, lo que sería en demasía complicado y contrario a lo que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que el actor es quien cuenta con todos los datos que lo llevaron no sólo a afirmar que el reo es el dueño, sino que, con base en esa certeza, expidió unilateralmente un documento que lo constituye en deudor de las cuotas condominales.

- Aun cuando el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco otorga al estado de cuenta de adeudos de cuotas condominales, la naturaleza de título ejecutivo, por lo que cuenta con la presunción de legalidad, en cuanto a los adeudos que contiene, así como de la legitimación de las personas que lo suscriben (administrador y presidente del consejo de administración); sin embargo, dicho documento se suscribe en forma unilateral por parte del condominio, sin que en su realización intervenga el presunto deudor; por lo que no puede considerarse un derecho que previamente hubiere sido concertado por las partes, como sí sucede en los títulos de crédito.

- Por lo tanto, si el demandado desconoce ser el propietario de la unidad condominal que generó las cuotas reclamadas, se encuentra en un caso de excepción a la regla, que establece que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo debe probar el hecho en que se funda y que el que niega está obligado a desvirtuarla.

12. Hasta aquí los criterios formalmente confrontados en el presente expediente.

13. Como se ve, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llevaron a cabo procesos interpretativos, en los que ejercieron su arbitrio judicial, para resolver los problemas que se les plantearon; por lo que resulta claro que el primer requisito –atinente a la existencia de contradicción de tesis– ha quedado cumplido.

14. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se considera que el segundo requisito también queda cumplido, atento a que, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, existe disenso en la cuestión jurídica analizada, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito concluyó que si el demandado en el juicio civil ejecutivo de origen opone excepción de falta de legitimación pasiva, bajo el argumento de no ser el propietario del inmueble descrito en el estado de cuenta base de la acción de pago de cuotas condominales, es a él a quien corresponde la carga de la prueba de tal hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en virtud de que el referido estado de cuenta constituye prueba plena, por tratarse de un título ejecutivo, acorde con lo previsto en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, que por su naturaleza, no tiende a declarar hechos, sino que contiene la presunción *juris tantum* de la existencia del derecho en él consignado.

En tanto que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Tercer Circuito determinó que si el demandado desconoce ser el propietario de la unidad condominal que generó las cuotas reclamadas a través de un juicio civil ejecutivo, se encuentra en un caso de excepción a la regla que establece que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo debe probar el hecho en que se funda y que el que niega está obligado a desvirtuarla, por no haber intervenido en la expedición del estado de cuenta signado por el administrador del condominio, además de tratarse de una negación lisa y llana, que no envuelve ninguna afirmación, aunado a la complejidad que implicaría obligarlo a demostrar un hecho negativo.

Enfrentamiento de criterios que pone de manifiesto que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre idéntica figura jurídica: la carga de la prueba, cuando el demandado en un juicio civil ejecutivo de pago de cuotas condominales, niega tener la legitimación pasiva que se le atribuye con base en el estado de cuenta signado por el administrador del condominio

actor, que constituye título ejecutivo, en términos del artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Así como también puede observarse que la conclusión a la que llegó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito es opuesta a la sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, ya que el primeramente nombrado determinó que, en ese supuesto, la carga de la prueba corresponde al demandado; en tanto que el último órgano jurisdiccional en cita consideró que es el actor quien debe probar tal extremo; lo que hace inconcuso el punto de toque existente entre ambos criterios.

15. Tercer requisito: Formulación de una pregunta mediante la cual se resuelva el diferendo. Este requisito, de igual forma, se cumple, pues advertido del punto de conflicto entre los contendientes, es posible formular una pregunta, cuya respuesta dirima la cuestión. La pregunta es la siguiente:

Si en el juicio civil ejecutivo de pago de cuotas condominales, el demandado niega tener legitimación pasiva, bajo el argumento de no ser propietario de la unidad condominal a la que se refiere el estado de cuenta base de la acción ¿a qué parte corresponde demostrar esa afirmación?

Satisfechos los tres requisitos mencionados, este Pleno de Circuito determina que la presente contradicción de tesis existe y debe ser resuelta, a fin de unificar el criterio.

Lo anterior, con el objeto de terminar con la incertidumbre generada a los gobernados, por la existencia de los criterios contradictorios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en cuanto a la aplicación de ese numeral, ya que sólo de esa manera se permitirá resolver uniformemente, en lo subsecuente, casos similares a los que motivaron la presente denuncia de contradicción de tesis y se evitará que se sigan resolviendo en forma diversa, lo que, además, permitirá preservar la unidad en la interpretación de esa norma con la fijación de su sentido y alcance en protección al derecho fundamental de seguridad jurídica.

16. Decisión sobre el fondo de la contradicción de tesis. Se estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen:

17. Una vez determinado que el punto de toque existente entre los criterios contendientes versa sobre la carga de la prueba, cuando el enjuiciado

niega ser propietario de la unidad condominal respecto de la cual se le exige el pago de cuotas, con base en el estado de cuenta suscrito por el administrador del condominio, con aprobación del presidente del consejo de administración, se estima pertinente destacar que dicho documento constituye título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 1029. Es título ejecutivo el estado de cuenta que se emita después de haber transcurrido noventa días de haberse vencido el plazo para el pago y que sea suscrito por el administrador con la aprobación del presidente del consejo de administración.

"El estado de cuenta aquí indicado deberá precisar con toda claridad el importe y origen del adeudo, ya que éstos pueden provenir tanto por falta de pago de cuotas, como por alguna otra responsabilidad que se derive a cargo del condómino, asimismo el pago de los perjuicios que causen.

"Cuando se trate de condominios de servicios municipales el cobro de los adeudos podrá hacerse por conducto de la Tesorería Municipal del lugar de ubicación del condominio, considerándose para todos los efectos legales como créditos municipales.

"Los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título, son solidariamente responsables con los condóminos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, así como de cualquier responsabilidad que les resulte a sus acciones."

De la interpretación literal del artículo transcrito se constata que basta el estado de cuenta emitido por el administrador del condominio, avalado por el presidente del consejo de administración, en el que se precisen los montos de los adeudos vencidos por más de noventa días, así como su causa o concepto, para que dicho documento constituya título ejecutivo, sin necesidad de mayores requisitos.

En este sentido, es dable colegir que, a través del precepto 1029 en cita, el legislador jalisciense privilegió el cobro de las obligaciones a cargo de los condóminos, al otorgarle naturaleza de títulos ejecutivos a los estados de cuenta que, en los términos precisados, determinen su incumplimiento; con el fin de asegurar su pronto pago, para que el condominio se encuentre en aptitud de continuar sufragando los costos que implica el mantenimiento de sus áreas comunes y demás servicios necesarios para su funcionamiento, en beneficio del resto de sus usuarios o copropietarios. Máxime que, en la actualidad, la constitución de condominios ha proliferado de manera importante,

por lo que el Estado se encuentra interesado en que su funcionamiento no se vea entorpecido por el incumplimiento de pago de las obligaciones derivadas de dicho régimen, que impida la solvencia necesaria de aquéllos para enfrentar sus necesidades económicas.

Corolario de lo expuesto, si el estado de cuenta suscrito por el administrador, con la aprobación del consejo de administración del condominio, constituye título ejecutivo, ello implica, per se, que la ley le otorga una presunción legal de la existencia y exigibilidad del adeudo, al preconstituir prueba plena de su contenido y que, por su naturaleza, le da acceso a la vía sumaria ejecutiva para su cobro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 642¹³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Procedimiento ejecutivo que resulta privilegiado, si se toma en cuenta que en esta clase de juicios sólo son admitidas las excepciones de pago o compensación, remisión o quita, y oferta de no cobrar, si se fundan en prueba documental (artículo 642 Bis de la ley adjetiva en consulta), siempre que el título contenga cantidad cierta, líquida y exigible (artículo 645), por virtud del cual se dicta orden para que el deudor sea requerido de pago y, no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procede a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir la cantidad reclamada, sus accesorios y las costas del juicio y, hecho lo anterior, se emplace al demandado, para que ocurra a efectuar el pago de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción o defensa para ello (artículos 659 y 667). Hecho lo cual, se emite sentencia que debe declarar si ha lugar al remate de los bienes embargados.

El procedimiento reseñado puede deducirse de lo dispuesto en los siguientes numerales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

"Artículo 659. La demanda deberá ir acompañada por el título ejecutivo. Una vez presentada el Juez la examinará junto con los demás documentos relativos. Si se despacha ejecución se dictará auto de mandamiento en forma con efectos de cateo.

"En su caso se dictará orden para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir la cantidad reclamada, sus accesorios

¹³ "Artículo 642. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. ..."

y las costas del juicio. En el mismo auto se mandará, que una vez realizado el embargo, se emplaze al deudor para que en el término de cinco días ocurra a efectuar el pago de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción o defensa para ello, corriéndosele traslado con la copia de la demanda y de los documentos presentados."

"Artículo 667. Practicado el embargo o cuando el actor, por no haberse encontrado bienes en que trabar ejecución, se reservase el derecho de señalarlos, se emplazará al deudor para que conteste la demanda dentro del término de cinco días.

"Si el demandado no se opone a la demanda en la forma y términos señalados por el artículo 659, a petición del actor se dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes."

"Artículo 668. La sentencia deberá declarar siempre si ha lugar al remate de los bienes embargados. Si decide que no procedió el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en el juicio y forma que corresponda."

Así, se obtiene que, como lo expuso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento ejecutivo no tiende a declarar derechos, puesto que se funda en la presunción *juris tantum* del título en el que se basa, en el sentido de que esos derechos fueron previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad; por lo que la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico, cuyo objeto no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena.

Por eso, en cita de la aludida tesis de la indicada Sala —que más adelante se transcribe—, según Caravantes, el juicio ejecutivo *"es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo, plena probanza, definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados."*

La tesis parafraseada puede encontrarse en la página 89 del Tomo LVI, Número 1, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 356666, con el siguiente contenido:

"TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, *ad solemnitatem*, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado sustancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, 'es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza', definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es 'la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados', y de modo más completo definen: 'el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido'. El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme a derecho. El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, *juris tantum*, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico."

En esta línea argumentativa, si se parte de la premisa relativa a que el título ejecutivo goza de una presunción legal, por virtud de la cual hace fe plena de su contenido, y el enjuiciado niega ser el propietario de la unidad condominal respecto de la cual se exige el pago de las cuotas vencidas, con base en el estado de cuenta a que se refiere el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, ello lleva a colegir que es al demandado a quien corresponde demostrar la falta de legitimación pasiva en la que funda su defensa.

Se explica:

Por regla general, la prueba tiende a demostrar al Juez la verdad de los hechos que cada parte aduce para fundar su demanda o su contestación, y la falta de prueba redundará en su perjuicio; por eso, el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal. La doctrina acepta que la prueba es una carga en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta.¹⁴

Como ya se dijo, la finalidad de los juicios ejecutivos no es el conocimiento y resolución de un problema jurídico, sino que se parte del supuesto de que el título contiene un derecho cierto e indiscutible. *Ergo*, la función del Juez, en estos casos, no consiste en la formación de un juicio de verdad, sino más bien en el cumplimiento material de operaciones que son ajenas al puro conocimiento, como son: embargar, rematar y adjudicar.

Lo anterior, sin desconocer que el Juez debe examinar si el título en que se funda el actor es realmente ejecutivo; si la obligación de pago es a cargo del demandado, es decir, debe verificar la legitimación activa y pasiva, mas esta legitimación deriva del propio título exhibido con la demanda; por lo que será el proceso que se siga, el que confirme si sustancialmente esa legitimación existe, en atención a la actitud que adopte el demandado, esto es, su pago o las excepciones que demuestre,¹⁵ en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del enjuiciamiento civil local, que dispone que: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*"

¹⁴ José Becerra Bautista. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa. Décimo Séptima edición. México 2000, página 93.

¹⁵ *Op. cit.* página 317.

Luego, si bien es cierto que la excepción de falta de legitimación pasiva implica un hecho negativo, no menos lo es que, al gozar el título ejecutivo de presunción legal en su favor, se configura el supuesto previsto en el artículo 287, fracción II, de la ley civil adjetiva en consulta, que dice:

"Artículo 287. El que niega sólo estará obligado a probar:

"I. ...

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante."

Así es, de acuerdo con el doctrinista Leo Rosenberg, en su obra intitulada: *La carga de la prueba*, los efectos de las presunciones de derecho son los siguientes:

"a) La parte favorecida por la presunción debe ciertamente afirmar, como afirmación de derecho la existencia o inexistencia del derecho que hace valer, pero no necesita hacer afirmaciones –fuera de los hechos iniciales de la presunción (inscripción en el registro, posesión, certificación de herederos, etcétera)– sobre el estado de cosas decisivo para el nacimiento y, en caso del &891, inc. 2, para la extinción ni ofrecer pruebas para ello. Antes bien, el adversario, si quiere refutar la presunción, debe hacer todas las afirmaciones y probarlas en caso de ser discutidas, de las cuales debe resultar la inexactitud de la presunción.

"b) Conforme a eso, el Juez está dispensado no sólo de la comprobación del estado de cosas decisivo para el nacimiento o la extinción sino también, igual que en el caso del allanamiento en el proceso, de la aplicación de derecho o, como lo expresa el & 565, ap. 3, inc. 1, ZPO, de la 'aplicación de la ley al estado de cosas comprobado'; sólo tiene que aplicar la norma de presunción y, a base de sus presupuestos, tomar por fundamento de su decisión la existencia o inexistencia del derecho o de la relación jurídica, hasta que el adversario niegue la exactitud de la presunción y, en caso necesario, introduzca en el proceso las afirmación, y las pruebe al ser discutidas, las cuales ponen al Juez en condición de hacer constar la inexactitud de la presunción.

"c) Este efecto se produce, principalmente, en favor de toda parte que tenga algún motivo para hacer valer la existencia o inexistencia del derecho o de la relación jurídica a la cual se refiere la presunción; la presunción del &891, inc. 1, no sólo produce efecto, pues en favor de la persona inscrita, la del &2365, no sólo para el propio heredero; y el efecto se produce contra toda persona

frente a la cual debe hacerse valer la existencia o inexistencia del derecho o relación jurídica. Sin embargo, a veces la eficacia de las presunciones de derecho se halla restringida. Las presunciones de los arts. 1006, 1065, 1227, sólo surten efecto en favor del poseedor, que afirma ser propietario, usufructuario o acreedor prendario, la presunción del art. 1362 inc. 1. sólo a favor de los acreedores del marido y la presunción del art. 1362, inc. 2. sólo en pro y en contra de los cónyuges y los acreedores del marido."¹⁶

Lo que corrobora que la parte que pretende destruir una presunción legal, es en quién recae la carga de demostrar la inexactitud de la presunción, ya sea a través de prueba en contrario o confrontándola con otra presunción con la que se encuentre en conflicto.¹⁷

De manera que, a pesar de ser verdad que la excepción del demandado en un juicio civil ejecutivo de pago de cuotas condominales, que se hace consistir en no ser él el propietario del inmueble, al que se refiere el estado de cuenta base de la acción, es un hecho negativo que pudiera implicar la aparente falta de legitimación pasiva; aun así, es al propio demandado a quien corresponde destruir la presunción legal existente en favor del título ejecutivo que constituye el estado de cuenta contemplado en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, lo cual, incluso, puede hacer a través de prueba indirecta, como podría ser el caso de la información que se mande recabar del Registro Público de la Propiedad, en el que podrá constar que la unidad condominal en cuestión se encuentra registrada a nombre de diversa persona; o en la testimonial tendente a acreditar que el demandado posee diversa finca, etcétera, cuyos ejemplos se citan sólo para poner de manifiesto que no se trata de un hecho negativo imposible de acreditar.

Además, no debe soslayarse que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 1029 en consulta, los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título, son solidariamente responsables del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo del propietario de la unidad de que se trate; por lo que, aun cuando el demandado se trate del poseedor de la unidad condominal –y no del propietario–, y aquél niegue la legitimación pasiva que se le atribuye en el juicio ejecutivo de pago de cuotas condominales, de cualquier forma, le corresponde destruir la presunción legal existente en favor del título ejecutivo que constituye el estado de cuenta contemplado en el aludido artículo 1029.

¹⁶ Leo Rosenberg, *La carga de la prueba*. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2003, páginas 206 y 207.

¹⁷ *Op. cit.* página 209.

Por lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito en esta resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). A pesar de ser verdad que la excepción del demandado en un juicio civil ejecutivo de pago de cuotas condominales, consistente en no ser el propietario del inmueble al que se refiere el estado de cuenta base de la acción, es un hecho negativo que pudiera implicar la aparente falta de legitimación pasiva, aun así le corresponde destruir la presunción legal existente en favor del título ejecutivo que constituye el estado de cuenta contenido en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco lo cual, incluso, puede hacer a través de una prueba indirecta, como podría ser el caso de la información que se mande recabar del Registro Público de la Propiedad, en la que podrá constar que la unidad condominal respectiva está registrada a nombre de diversa persona; o en la testimonial tendente a acreditar que el demandado posee diversa finca, etcétera, cuyos ejemplos se citan sólo para poner de manifiesto que no se trata de un hecho negativo imposible de acreditar. Además, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo mencionado, los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título, son solidariamente responsables del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo del propietario de la unidad de que se trate, por lo que, aun cuando el demandado sea el poseedor de la unidad condominal —no el propietario—, y niegue la legitimación pasiva que se le atribuye en el juicio ejecutivo de pago de cuotas condominales, de cualquier forma le corresponde destruir la presunción legal existente en favor del título ejecutivo que constituye el estado de cuenta aludido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que aparece al final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en los artículos 217 y 219 de la Ley de Amparo. Remítase también a la propia Coordinación, la parte considerativa de la resolución, para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese el contenido de esta resolución a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate (presidente), Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán (ponente), contra el voto de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, en la contradicción de tesis 3/2017.

Antecedentes

En sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió la contradicción de tesis 3/2017, denunciada el cuatro de mayo del presente año, por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, entre los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional, en el amparo directo 674/2016, y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo 814/2015.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los amparos directos de su conocimiento, se pronunciaron respecto a sobre quién recae la carga de la prueba, esto es, en el actor o en el demandado, cuando este último, en un juicio civil ejecutivo, en el que se reclaman cuotas condominales, niega tener la legitimación pasiva, bajo el argumento de no ser propietario de la unidad condominal.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado de este Tercer Circuito consideró, en esencia, que corresponde al demandado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que el estado de cuenta signado por el administrador del condominio actor, con la aprobación del presidente del consejo de administración, constituye prueba plena por tratarse de un título ejecutivo, según lo prevé el artículo 1029 del Código Civil de la misma entidad federativa, pues se funda en la presunción *juris tantum* de la existencia del derecho que tal documento consigna. En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del mismo Tercer Circuito sostuvo, sustancialmente, que no se demostró la legitimación pasiva en la causa, porque, ante la afirmación genérica del actor que atribuyó la propiedad al demandado, quien negó tener tal derecho sobre el bien raíz que generó las cuotas condominales reclamadas en el juicio civil ejecutivo; la carga de probar se revirtió en el condominio actor, por tratarse de una negación lisa y llana que no contiene ninguna afirmación, atento a lo estatuido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; que el estado de cuenta presentado al juicio como título ejecutivo, si bien hace fe plena acorde a lo establecido en el artículo 1029 del Código Civil de la misma entidad, la presunción de legalidad se refiere a los adeudos que contiene y a la legitimación de las personas que lo suscriben, es decir, al administrador y presidente del consejo de administración, no así al obligado, en virtud de que se trata de un documento que suscribió en forma unilateral el condominio, sin la intervención del condómino, por lo que no se trata de un derecho previamente concertado por las partes, como sí sucede en los títulos de crédito o en los contrato, crediticios que se presentan junto con el estado de cuenta certificado por un contador autorizado, pues en estos supuestos consta plasmada la voluntad del deudor.

De lo anterior se concluye que se trata de una excepción a la regla de quien tiene a su favor una presunción legal, por lo que no puede presumirse su legitimación, sino que, ante la negativa, toca al condominio probarla.

Razones de la mayoría

Acorde a lo que argumenta la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, ha de prevalecer el criterio en el que, esencialmente, se sostiene que cuando el enjuiciado niega ser propietario de la unidad condominal, respecto de la cual se exige el pago de cuotas, con base en un estado de cuenta suscrito por el administrador del condominio, con la aprobación del presidente del consejo de administración, al constituir ese documento un título ejecutivo, en términos de lo previsto por el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, goza de la presunción por virtud de la cual hace prueba plena de su contenido, por lo que es al demandado a quien le corresponde demostrar la falta de legitimación pasiva en la que finca su defensa. Que a pesar de que el demandado haga consistir su defensa en no ser él el propietario del inmueble a que se refiere el estado de cuenta, hecho negativo que pudiera implicar la aparente falta de legitimación, aun así le corresponde al demandado destruir la presunción legal existente a favor del título ejecutivo, lo que puede hacer a través de prueba indirecta.

Razones del disenso

No comparto los motivos y fundamentos del criterio aprobado por la mayoría, al resolver la presente contradicción de tesis.

Primeramente, estimo que en la ejecutoria no se atiende uno de los puntos torales de la contradicción de criterios, consistente en que el fundatorio es un título ejecutivo especial, de cuyo contenido no se deriva la legitimación pasiva del obligado, pues éste no participa en su elaboración; de ahí que, respecto de esta cuestión, no opera la presunción *juris tantum*, en virtud de que no se trata de un derecho previamente concertado por las partes en ese documento.

Por tanto, el condominio actor que afirma que el demandado es propietario o usuario debe demostrar tal circunstancia.

Contrario a lo que sostiene la mayoría, el estado de cuenta de adeudo de cuotas condominiales, que contiene todos los requisitos establecidos por el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, no es suficiente para tener por demostrada la legitimación pasiva del demandado cuando éste niega lisa y llanamente ser propietario de la unidad condominal o ser condómino.

Lo anterior es así, porque la sola afirmación genérica, por parte del actor, de que el demandado es el propietario, no basta para tener por cierta dicha cuestión, en virtud de que debe aportar los datos de cómo adquirió esa certeza, como puede ser la información recabada del Registro Público de la Propiedad.

En efecto, es el condominio quien está obligado a contar con la información necesaria, a fin de establecer quiénes son condóminos y, por ende, expedir el estado de cuenta para demandar a los morosos el pago de las cuotas en la vía ejecutiva y demostrar su legitimación pasiva.

En virtud de que el aludido documento ejecutivo es elaborado unilateralmente por el condominio, conforme al mencionado artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, la presunción de legalidad con la que se encuentra dotado aplica tanto a los adeudos que contiene, como a la legitimación de quienes lo suscriben, no así en relación con el obligado a pagar las cuotas, habida cuenta que no interviene en forma alguna en su elaboración y no se trata de un derecho previamente concertado entre las partes, como sucede en los títulos de crédito o en los contratos crediticios que se acompañan de una certificación contable, en los que sí se encuentra plasmada la voluntad del deudor.

Ello se infiere de las razones contenidas en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se expone:

"TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, *ad solemnitatem*, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado sustancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, 'es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes,

el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza', definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es 'la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados', y de modo más completo definen: 'el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido'.

El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme a derecho. **El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, juris tantum, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad.** Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico.¹⁸

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO DE CUENTA DE CUOTAS CONDOMINALES ADEUDADAS. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE EXISTE EN FAVOR DE ESTE TÍTULO EJECUTIVO, CORRESPONDE AL DEMANDADO, AUN CUANDO

¹⁸ Registro digital: 356666. Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVI, Número 1, página 89.

NIEGUE TENER LEGITIMACIÓN PASIVA POR NO SER EL PROPIETARIO DE LA UNIDAD CONDOMINAL DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

A pesar de ser verdad que la excepción del demandado en un juicio civil ejecutivo de pago de cuotas condominales, consistente en no ser el propietario del inmueble al que se refiere el estado de cuenta base de la acción, es un hecho negativo que pudiera implicar la aparente falta de legitimación pasiva, aun así le corresponde destruir la presunción legal existente en favor del título ejecutivo que constituye el estado de cuenta contenido en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco lo cual, incluso, puede hacer a través de una prueba indirecta, como podría ser el caso de la información que se mande recabar del Registro Público de la Propiedad, en la que podrá constar que la unidad condominal respectiva está registrada a nombre de diversa persona; o en la testimonial tendente a acreditar que el demandado posee diversa finca, etcétera, cuyos ejemplos se citan sólo para poner de manifiesto que no se trata de un hecho negativo imposible de acreditar. Además, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo mencionado, los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título, son solidariamente responsables del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo del propietario de la unidad de que se trate, por lo que, aun cuando el demandado sea el poseedor de la unidad condominal –no el propietario–, y niegue la legitimación pasiva que se le atribuye en el juicio ejecutivo de pago de cuotas condominales, de cualquier forma le corresponde destruir la presunción legal existente en favor del título ejecutivo que constituye el estado de cuenta aludido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.C. J/36 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 814/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 674/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINUÁN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES, PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO Y PAULINO LÓPEZ MILLÁN. PONENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. SECRETARIA: BEATRIZ ALEJANDRA OJEDA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre un Tribunal Colegiado de este Circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que apoyó a aquél, debido a que se considera que éste pertenece al Circuito del Tribunal Colegiado Auxiliado.

En apoyo a lo anterior, se cita el criterio 2a./J. 3/2015 (10a.), emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados

de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."⁴

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado Rafael Quiroz Soria, integrante del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, está legitimado para plantear la posible contradicción de criterios.

⁴ Décima Época. Registro: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

1. Resolución del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo penal 8/2017 (cuaderno auxiliar 152/2017), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán.

a) Antecedentes

1. El once de mayo de dos mil once, ***** presentó querrela ante el agente del Ministerio Público investigador, con sede en Motul, Yucatán, contra *****, por incumplir con su obligación de proporcionar de manera semanal la cantidad de \$***** (*****), por concepto de la manutención de sus hijas *****, ambas de apellidos *****, a pesar de existir un convenio celebrado ante el Juez de Paz de Dzidzantún; asimismo, sostuvo que la última vez que su cónyuge le proporcionó esa cantidad de dinero fue en el mes de diciembre de dos mil diez, y que cuando acudía a verlo, éste le manifestaba que ***** ya era mayor de edad, pero que esa situación no se le hacía justa, en razón de que la antes nombrada se encontraba cursando una carrera comercial, mientras que su restante hija menor estudiaba en el segundo semestre de bachillerato.

2. Practicadas las investigaciones correspondientes y rendida la declaración ministerial del acusado, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, la representación social consignó las diligencias de averiguación previa al Juez Penal en turno, del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, contra *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 220, en relación con el diverso 221, párrafo segundo, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, en agravio de sus hijas ***** y *****, ambas de apellidos *****.

3. El ocho de enero de dos mil trece, el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán libró orden de aprehensión en los términos solicitados por la representación social, dentro de la causa penal *****, contra ***** (fojas 48 a 58 del citado proceso).

4. Una vez ejecutado el citado mandato de captura, el once de febrero de dos mil trece, ***** rindió su declaración preparatoria, y el trece de febrero de dos mil trece, el Juez del conocimiento decretó auto de formal prisión en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión del delito

de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, en agravio de sus hijas (fojas 63 a 77 del citado proceso penal).

5. Seguida la secuela legal, el veintiséis de agosto de dos mil quince, el Juez natural dictó sentencia contra ***** y lo estimó penalmente responsable por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de sus hijas.

6. En contra de dicho fallo, tanto el enjuiciado como el representante social interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales correspondió conocer a los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes, al resolver el toca *****, por mayoría de votos, modificaron la sentencia atacada, para el único efecto de precisar que no procedía sustituir los días de multa impuestos por una doble pena privativa de libertad, debido a que la decisión del juzgador primario se contraponía a las reformas que en materia de seguridad y justicia se realizaron en el país, aunado a que la sustitución de la multa por el doble de prisión, conllevaba involuntariamente un castigo a cierta condición socioeconómica que no conducía a una finalidad positiva y eficaz (fojas 48 a 64 del referido toca de apelación).

7. Inconforme con la anterior resolución, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, que fue radicado con el número *****, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán, y resuelto en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio de aquel órgano jurisdiccional (cuaderno auxiliar *****), en el sentido de conceder la protección constitucional para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera una nueva, en la que se reiterara lo relativo a la acreditación del delito imputado al quejoso y su plena responsabilidad en su comisión, así como todos los aspectos intocados en la ejecutoria, y condenando al reo al pago de la reparación del daño, pero sin determinar una cantidad específica, precisando que el quantum correspondiente se fijaría en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado

En el amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****), fallado en sesión de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en torno al tema del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, en lo que aquí interesa, se sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio. Son infundados los conceptos de violación que formula el quejoso, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Se reitera que constituye materia de reclamo en este juicio de control de constitucionalidad, la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que modificó la condenatoria emitida por el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y declaró al aquí quejoso penalmente responsable de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, que dispone:

"Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de **uno a cuatro** años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.'

"Del citado precepto se advierte que los elementos del sector material del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, son:

"a) Que el activo deje de cumplir con su obligación de asistencia;

"b) Carezca de motivo justificado para ello; y,

"c) En virtud de esa conducta los acreedores queden sin los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia.

"En relación con el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/99, examinó el artículo 347 del Código de Defensa Social, que guarda similitud con el diverso 220 de la ley sustantiva penal de Yucatán, **y determinó que los acreedores alimentarios no están obligados a promover previamente un juicio de alimentos en la vía civil o familiar, donde se demuestre que el deudor alimentario dejó de cumplir con esa obligación**, pues lo que se sanciona por la norma es el riesgo o peligro en que se deja a una o más personas, sin posibilidad de sobrevivir por sí solos.

"Dicho criterio se cristalizó en la jurisprudencia 51/2001, consultable en la página 13, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia penal, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro electrónico: 188901, de rubro y texto:

"ABANDONO DE PERSONAS. LA DEMOSTRACIÓN DE QUE PREVIAMENTE A LA QUERRELLA SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CIVIL DE PAGO DE ALIMENTOS NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De una recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla que establece el tipo penal de abandono de personas, se infiere que es un delito de los llamados de peligro y no de resultado, por lo que basta con que se den los elementos objetivos y normativos que configuran la hipótesis, para que se surta su tipificación, a saber: 1) Que el agente activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia, para con sus hijos menores o su cónyuge; 2) Que carezca de motivo justificado para ello; y, 3) Que en virtud de esa conducta los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. De lo anterior se sigue que los acreedores alimentarios no están obligados a promover previamente un juicio de alimentos en la vía civil o familiar, donde se demuestre que el deudor alimentario dejó de cumplir con esa obligación, pues lo que se sanciona por la norma es el riesgo o peligro en que se deja a una o más personas, sin posibilidad de sobrevivir por sí solos.'

"Posteriormente, la propia Primera Sala del Alto Tribunal, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 46/2010, de rubro: 'ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).', determinó que:

"a) Para la actualización de la figura delictiva de abandono de personas, basta el abandono u omisión injustificados del activo de proveer de recursos a quien debe hacerlo, poniéndolo en una situación de no seguir subsistiendo de acuerdo con su situación socioeconómica;

"b) Si bien es verdad que los pasivos del delito deben carecer de los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia —entendida ésta dentro del concepto jurídico de alimentos—, ello no tiene que acreditarse para que se actualice el tipo penal, en tanto que tal situación se presume cuando un Juez civil ha determinado, aprobado o sancionado ya la

obligación alimentaria, por considerar que resultaba necesaria para garantizar la subsistencia de alguien en particular, atendiendo a su situación y al entorno económico y social de acreedor y deudor;

"c) Para que **se configure el tipo penal de abandono de personas, es suficiente que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de ministrar a otro alimentos**, siempre y cuando ese deber derive de un mandato judicial, sin que sea preciso que el acreedor se encuentre en situación de desamparo absoluto y real, y **la actualización del ilícito se explica porque el abandono del deber lo coloca en una situación en la que pelagra su subsistencia, entendida en su concepto alimentario, que es la que pretendió garantizarse con ese mandato**;

"d) En esa medida se actualiza el tipo penal de que se trata y, consecuentemente, la responsabilidad del que debiendo prestar los medios de subsistencia a quien los debe, por encontrarse en situación de necesidad, injustificadamente no lo hizo; y,

"e) Cuando una autoridad judicial determinó que es cierta persona y no a alguien más, a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, si aquélla no ministró los recursos que estaba obligado a proveer, incurre en delito, independientemente de que estos últimos hayan aliviado su situación por medios distintos, toda vez que aquélla era la indicada, por imperativo de la ley y por disposición judicial, a satisfacer esas necesidades.

"Luego, reiterando el criterio sostenido en dicha ejecutoria, la citada Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro país determinó que para la configuración del delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada, pues al tratarse de un delito de peligro **no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia**, la cual se presume ante la disposición de un Juez Civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

"Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 49/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 753, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y texto siguientes:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los **acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario**. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un Juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, **lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.**" (Énfasis añadido)

"Cabe señalar que si bien es cierto que en las jurisprudencias 46/2010 y 49/2015, la Primera Sala del Alto Tribunal resaltó la existencia de resoluciones judiciales (como la sentencia o un convenio judicial), ello no significa que para la configuración del antisocial que se examina se requiera forzosamente que el sujeto pasivo haya acudido a las autoridades civiles o familiares a requerir del activo el cumplimiento del deber de dar alimentos, pues éste no nace de lo declarado por la autoridad judicial, sino que emana de la propia ley, aunado a que el tipo contemplado en el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán no exige tal circunstancia.

"Además, de la lectura de las ejecutorias de las que dichas jurisprudencias emanaron, se obtiene que el Alto Tribunal examinó amparos directos promovidos contra sentencias emitidas por autoridades responsables **en las**

que se involucraban resoluciones judiciales que decretaron la fijación de alimentos; asimismo, se aprecia que en la contradicción de tesis 126/2008-PS, de la que emanó la jurisprudencia 49/2015, el punto a dilucidar se circunscribió a dirimir si el hecho de que las partes convinieran las obligaciones alimentarias con anterioridad (convenio aprobado por autoridad judicial), impedía la tipificación del delito en comento.

"Lo que precede se corrobora, porque en la correspondiente ejecutoria, la Primera Sala sostuvo:

"De lo anterior se observa que, mientras que para el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, siempre es suficiente el cese del cumplimiento de la obligación alimentaria para la configuración del delito de abandono de personas, **para el Tercer Tribunal Colegiado la existencia de un convenio civil siempre impediría la tipificación del delito en cuestión.**

"Así, los primeros dos plantean una regla general sin contemplar en ella excepción alguna, mientras que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito encuentra que si las partes convinieron las obligaciones alimentarias con anterioridad, resultaría imposible acreditar el delito de abandono de personas, pues ni siquiera sería procedente la vía penal para exigir el cumplimiento.' (Énfasis añadido)

"Así las cosas, para que se configuren los elementos del cuerpo del delito en comento, se requiere que el activo deje de cumplir con su obligación de asistencia, **pero no es necesario que exista mandamiento o aprobación judicial**, ni que el activo incurra en omisión total de lo que se encuentra obligado a hacer, **así como tampoco es indispensable probar que el acreedor se encuentra en situación de desamparo absoluto y real**, ya que la actualización del ilícito se explica, porque el abandono del deber lo coloca en una situación en la que peligra la subsistencia de la parte acreedora, entendida desde el punto de vista alimentario; en la inteligencia de que en los casos en los que exista declaración judicial, la materialidad del sector corpóreo debe analizarse atendiendo a ella.

"...

"Sentado lo anterior, resulta infundado el concepto de violación que formula el quejoso, en el sentido de que para que se materialice el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, tratándose de hijos

mayores de edad que continúen estudiando, es necesario acreditar la existencia de una determinación dictada en sede judicial familiar en la que se indique que el sujeto activo tiene el deber de proporcionarles los medios de subsistencia.

"Se afirma lo anterior, porque:

"a) Por un lado, el legislador no estableció ese requisito como elemento del delito, ni lo exigió como regla específica de comprobación de éste; y,

"b) Por otro, la actualización de dicho antisocial se explica porque el abandono del deber coloca al acreedor en una situación en la que peligra su subsistencia, **entendida en su concepto alimentario**, que es la que pretendió garantizarse con ese mandato, en la inteligencia de que el aludido rubro de alimentos comprende también proporcionar los medios para que los acreedores aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; de ahí que la obligación deriva de la norma y no de una declaración judicial.

"En efecto, mientras la descripción abstracta de un hecho típico esté en el Código Penal, es éste el que fija qué elementos se necesitan para su configuración y la legislación procesal en esa materia es la que determina la forma de probar los acontecimientos correspondientes; así, a menos de que el creador de la norma señale específicamente en el código sustantivo esa exigencia o que en el código procesal precise los elementos de convicción que cada delito requiera para demostrar que se actualizó (como en el caso de las lesiones y el homicidio), debe entenderse que procede aplicar la regla general consistente en que los elementos de los delitos pueden demostrarse, a través de todos los medios de prueba reconocidos por la ley, sin exigir probanzas específicas no requeridas por el legislador.

"Sobre esa base, se destaca que de la lectura del artículo 220 de la ley sustantiva penal de la entidad, no se advierte como elemento para configurar el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, la existencia de un mandamiento judicial, ni de la lectura integral del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán,⁵ que se aplicó en el asunto del que emana el acto reclamado, se aprecia que el emisor de la nor-

⁵ Código publicado en el suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el jueves 15 de diciembre de 1994.

ma haya exigido para comprobar la materialidad de dicho antisocial, la existencia de una resolución dictada por una autoridad judicial familiar, en la que se precisara que el agente tenía la obligación de proporcionar a determinadas personas los medios de subsistencia; de ahí que la exigencia no encuentra sustento expreso en la norma aplicable.

"De igual forma, y tomando en cuenta que la configuración del delito en cita encuentra su génesis en que el abandono del deber coloca al acreedor en una situación en la que pelagra su subsistencia, y que ésta debe entenderse en su concepto alimentario, conforme lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 46/2010 y 49/2015, debe acudir a la codificación sustantiva correspondiente, por ser la que regula qué comprenden los alimentos y quiénes figuran como sujetos de la relación alimenticia.

"Así, dado que los hechos imputados al quejoso radican en que desde el mes de enero de dos mil once incumplió con el deber de asistencia que tenía respecto de sus dos hijas, es claro que debe acudir a las disposiciones vigentes en esa fecha, esto es, al Código Civil del Estado de Yucatán, cuyos artículos 227 y 232 (actualmente derogados) prevén:

"Artículo 227. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 232. Los alimentos comprenden:

"I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como también las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales;

"II. Respecto de niñas, niños y adolescentes los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del acreedor o la acreedora alimentista, **y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;**

"III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos comprenden todo lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

"IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, los gastos necesarios para su atención geriátrica.

"Los acreedores y acreedoras alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores."

"De lo anterior, se obtiene que los progenitores están obligados a dar alimentos a sus vástagos, y que el concepto de 'alimentos' no se ciñe exclusivamente a su sentido literal, esto es, a la comida, sino que abarca múltiples rubros, como son el vestido, la habitación, la atención médica y la educación.

"Es cierto que la fracción II del mencionado dispositivo 232 prevé que 'respecto de niñas, niños y adolescentes los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del acreedor o la acreedora alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales', de lo que prima facie pudiera llevar a excluir del beneficio que comprenden los estudios a los hijos mayores de dieciocho años; sin embargo, esa disposición no debe interpretarse en términos restrictivos, sino amplios en favor de todos los vástagos, incluso, de los que alcancen ese parámetro, en razón de que, incluso, el artículo 207 del aludido código establece esa circunstancia, al disponer:

"**Artículo 207.** Los consortes divorciados tendrán en todo caso obligación de contribuir, en los términos del artículo 84 de este código, a la subsistencia y educación de las hijas y los hijos hasta que lleguen a la mayor edad **o aunque sean mayores de edad, siempre que estudien una carrera técnica o profesional y que vivan honestamente.** En caso de que las hijas o hijos mayores de dieciocho años de edad tengan alguna discapacidad, subsistirá también la obligación respectiva, en los términos del artículo 325 de este código." (Énfasis añadido)

"...

"No se soslaya el contenido de los artículos 16, 17, 18, 523 y 524 de la ley sustantiva civil de la entidad, que prevén: [se transcriben]

"Tales preceptos versan sobre la personalidad jurídica (la cual se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte), y precisan que la mayoría de edad inicia a los dieciocho años, y que a partir de ahí, las personas físicas adquieren capacidad jurídica plena para disponer libremente de su persona y de sus bienes.

"No obstante, esa capacidad de ejercicio no priva a quien adquiere la mayoría de edad del derecho de seguir gozando del concepto de alimentos, pues el mismo emana de las propias normas civiles citadas en páginas anteriores, que adminiculadas entre sí, ponen de relieve que los progenitores tienen la obligación de ministrar alimentos a sus hijos, y que ese deber abarca el rubro de educación que no se agota con la básica obligatoria, sino que puede extenderse a proporcionarles algún oficio, arte o **profesión honesto, aunque sean mayores de edad, siempre que estudien una carrera técnica o profesional.**

"En otras palabras, el hecho de que la ley trate como cualquier adulto a una persona que adquiere la mayoría de edad, no excluye la obligación de sus progenitores de cubrir sus gastos de alimentos, desde luego, a condición de que aquéllos se encuentren estudiando y que sus éstos (sic) sean acordes a la edad que aquéllos tengan.

"Así, para configurar el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cuando el querellante sea un mayor de edad, no es requisito indispensable que exista una resolución emitida por un juzgador civil o familiar en la que se declare el deber del progenitor del pasivo, porque razonar en esos términos implicaría añadir un elemento o requisito que el legislador no previó, y que es innecesario tomando en cuenta que la obligación del deber de asistencia para cumplir con la **subsistencia** de los acreedores es un elemento que debe analizarse en función del marco normativo que define el derecho alimentario, y en el que se prevé que el deber de proporcionarlos subsiste para los progenitores, aun tratándose de hijos mayores de edad, a fin de proporcionarles algún oficio, arte o profesión.

"...

"En mérito de lo anterior, en nada beneficia al quejoso la tesis XIV.PA.7 P (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en la página 3325, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, materia penal, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro electrónico: 2010770, de rubro y texto:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE YUCATÁN). Para que se configure el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que describe el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, respecto de los hijos mayores de edad que continúan estudiando, debe acreditarse que el activo tiene el deber de proporcionarles los medios de subsistencia alimentaria, establecido previamente en una determinación dictada en sede judicial familiar en la que, acorde con la legislación sustantiva civil aplicable, se determine el monto y se patentice la necesidad objetiva de que el acreedor requiere que le suministren esos medios, y la posibilidad del deudor para satisfacerla. Lo que obedece a una situación lógica, de tipo natural, ya que la ley civil presupone que los menores de dieciocho años, por su escasa edad y madurez, están desprotegidos, por lo que carecen de la capacidad para valerse por sí mismos, emergiendo una obligación legal de los padres para proporcionarles alimentos. En contrapartida, surge la presunción legal –que bien puede admitir prueba en contrario– de que quien adquiere la mayoría de edad, tiene la madurez y la capacidad para disponer libremente de su persona y de sus bienes. Consecuentemente, no es posible determinar la obligación y el consecuente deber de asistencia familiar en un juicio penal, porque en éste, el único hecho a dilucidar es, si determinado judicialmente el deber de suministrar los medios de subsistencia, dejaron de proporcionarse sin justa causa por quien está obligado.'

"Lo anterior, en virtud de que dicha tesis no resultaba obligatoria para el tribunal responsable, ni menos vincula a este órgano de control constitucional, ya que no constituye jurisprudencia, y no proviene de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se actualiza el supuesto que prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo, que dispone: [se transcribe]

"Así, debe denunciarse la contradicción de tesis ante el órgano competente, conforme lo establecen las reglas previstas en el capítulo III –Jurisprudencia por contradicción de tesis– del título cuarto –Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad– de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una vez expuesto lo anterior, es infundado el motivo de disenso planteado por el impetrante, en el sentido de que no existen pruebas del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, puesto que la Sala responsable realizó correctamente el estudio de las consideraciones que llevaron al Juez natural a estimar acreditado el delito previsto en el artículo 220 del Código Penal para el Estado de Yucatán, así como la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión de aquél, ya que los elementos probatorios efectivamente revelan clara y objetivamente que el aquí quejoso, teniendo el carácter

de deudor alimenticio, desde el mes de enero de dos mil once, dejó de cumplir con el deber de asistencia respecto de sus hijas ***** y *****, ambas de apellidos *****, privándolas de los recursos necesarios para atender a su subsistencia.

"...

"Ciertamente, como sostuvo la responsable, el primer elemento consistente en la condición del acreedor alimentario que deviene del parentesco consanguíneo o afinidad entre el infractor y la pasivo, quedó acreditado, básicamente, con las querellas que formularon ***** (cónyuge del aquí impetrante) y ***** (hija de éste), mediante comparecencias de cuatro de mayo y ocho de julio de dos mil once, respectivamente, en las que de manera homogénea narraron que a pesar de que el diez de octubre de dos mil ocho, el enjuiciado firmó un acuerdo ante el Juez de Paz de Dzidzantún, en el que se comprometió a proporcionar –de manera semanal– la cantidad de \$***** (*****), para cubrir los alimentos de la última de las nombradas y de la menor *****, **la última vez que éste cumplió con su obligación alimentaria fue el mes de diciembre de dos mil diez.**

"...

"Asimismo, legalmente el tribunal responsable consideró que ***** y *****, ambas de apellidos *****, eran acreedoras alimentarias del ahora promovente de la acción constitucional, ya que a la fecha de comisión del delito (enero de dos mil once), la primera de las nombradas era menor de edad, al contar con quince años, por haber nacido el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, mientras que la segunda era mayor de edad, al tener diecinueve años, por haber nacido el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, pero haber justificado encontrarse cursando una carrera técnica, concretamente en la especialidad en secretaría educativa, la cual, como acertadamente indicó la responsable, fue emitida por la doctora en educación *****, de la Academia Comercial *****, la cual no fue objetada de falsa por el ahora quejoso, y que adminiculada con el restante caudal probatorio lleva a establecer que el hecho de que la hija de éste hubiera adquirido la mayoría de edad, no extinguía la obligación de proporcionarle los alimentos por concepto de educación. ..."

2. Resolución del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo directo 384/2014.

a) Antecedentes del amparo directo penal 384/2014

1. ***** presentó querrela y denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador, contra su esposo *****, en la que señaló que, desde el veintinueve de abril de dos mil diez, éste dejó de cohabitar con ella, por razón de diversos aspectos personales; que en dicha relación procrearon tres hijos, de nombre *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, quienes a la fecha de la denuncia tenían veintidós, veintiuno y dieciséis años de edad, respectivamente, aclarando que todos se encontraban estudiando. Asimismo, dijo que desde que su cónyuge dejó de vivir con ellos, no proporcionó cantidad alguna para los gastos de estudios y alimentación, señalando que cuando vivían juntos acostumbraba a darle la cantidad de \$***** (******) diarios. También refirió que debido al estrés que vivió su hijo *****, por las agresiones inferidas por su padre hacia la denunciante, sufría de la enfermedad denominada vitíligo, la cual requería de un tratamiento que costaba dinero y la denunciante no podía sufragarlo. En los mismos términos, se querellaron los hijos mayores de edad (fojas 1, 2, 33, 34, 37 y 38 de la causa penal *****).

2. Practicadas las investigaciones correspondientes, la representación social consignó las diligencias de averiguación previa al Juez Penal en turno, del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, contra *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 220, en relación con el diverso 221, párrafo segundo, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, en agravio de sus hijos *****, ***** y *****, todos de apellidos *****.

3. Una vez radicado el asunto bajo el número de causa penal *****, y seguida su secuela legal, el treinta de septiembre de dos mil trece, el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán dictó sentencia contra *****, y lo estimó penalmente responsable por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de su cónyuge e hijos.

4. En contra de dicho fallo, el enjuiciado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes, al resolver el toca *****, modificaron la sentencia impugnada, para el único efecto de precisar que no procedía sustituir los días de multa impuestos por una doble pena privativa de libertad.

5. Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil catorce, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado con el número *****, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán, y resuelto en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil quince, en el sentido de conceder la protección constitucional para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera una nueva, en la que se reiterara lo relativo a la acreditación del delito imputado al quejoso y su plena responsabilidad en su comisión, en relación con su cónyuge e hijo menor; no así por lo que se refería a sus dos hijos mayores de edad, al estimar que respecto de ellos no se acreditó el primer elemento constitutivo del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, consistente en "que se encuentre acreditada la condición del acreedor alimentario", toda vez que de autos no se demostró que el sentenciado tuviera un deber de asistencia respecto de éstos; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, reindividualizara la conducta del quejoso y las sanciones que le correspondían.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado

En la parte que interesa, el Tribunal Colegiado determinó que los conceptos de violación eran fundados, suplidos en su deficiencia, ya que, en el caso, no se encontraba acreditado el primer elemento del delito en cuestión, esto es, la condición del acreedor alimentario, para lo cual estimó que era indispensable que el activo tuviera un "**deber**" de asistencia con el pasivo, y que la existencia de dicha obligación debía ser determinada por un Juez familiar, a través de una sentencia o sanción de un convenio; lo cual sostuvo bajo las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Previo al análisis del fondo del asunto que nos ocupa, a manera de antecedentes, se relatan los hechos siguientes:

"Por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil catorce, ***** instó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra por la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el dieciocho de junio del citado año, en el toca *****, en la que modificó el fallo de primer grado dictado por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del citado Estado, en la causa penal *****; determinando la Sala que el inculcado es penalmente responsable de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, imponiéndole pena de un año, dos meses y doce días de prisión; multa de treinta y un días de salario mínimo vigente en

"b) Que sin causa justificada, el deudor incumpliere con su obligación de suministrar alimentos.

"c) Que debido a la 'desobligación' del activo, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

"Ahora bien, los elementos en cita se acreditan en relación al aludido menor y a la cónyuge del inculpado, con el material probatorio considerado por la autoridad responsable, pero de manera especial, con los siguientes:

"...

"En cambio, como se anunció al inicio de este considerando, el ilícito en cuestión no se acredita respecto a los hechos cometidos en perjuicio de *** y *****, ambos *****.**

"Ello es así, debido a que no se acredita el primero de los elementos constitutivos del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, consistente en **'que se encuentre acreditada la condición del acreedor alimentario'**.

"En efecto, para que se actualice el elemento de mérito surge como requisito sine qua non, que el activo tenga un 'deber' de asistencia con el pasivo; esto es, una obligación para con éste, sustentada en la necesidad objetiva de que el pasivo requiere que le suministren los medios de subsistencia, normalmente derivado de una relación de índole familiar.

"Sin embargo, en el caso que se analiza, no se configura el elemento del delito en cuestión, porque en autos no se acreditó que el inculpado tuviera un deber de asistencia respecto a los citados hijos, es decir, que éstos fueran acreedores alimentarios de aquél, en virtud de que cuando el inculpado incurrió en la falta de ministración de recursos (21 de abril de 2010), ***** contaba con veintitrés años de edad, y ***** con veintiún años, según se desprende de la copia certificada de sus respectivas actas de nacimiento, es decir, eran mayores de edad (fojas 14 y 15 de la causa penal).

"Luego, si bien es verdad que, en términos de la legislación sustantiva civil del Estado, existe una obligación recíproca entre padres e hijos de darse alimentos, de conformidad con los numerales 225 y 227 del Código Civil de Yucatán, vigente en la época de los hechos. Lo cierto es que tratándose de mayores de edad, dicha obligación debe justificarse, es decir, tiene que demostrarse que existe la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor para

satisfacerla y, por ende, tendría que ser un Juez familiar el que, a través de una sentencia o sanción de un convenio determine la existencia de esa obligación; y la proporción de la misma, ya sea porque se demostró la necesidad de la medida, o simplemente porque sanciona la voluntad de las partes en la que una asume dicha obligación, según se desprende del contenido del artículo 235 del citado código.

"Ello, porque toda persona tiene capacidad de goce, es decir, de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; sin embargo, únicamente las personas físicas que tengan dieciocho años o más, tienen la capacidad de ejercicio, es decir, la capacidad jurídica plena para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley, a diferencia de los menores de esa edad, quienes únicamente pueden obligarse por conducto de sus representantes; según se desprende de los ordinales 16, 17, 18, 523 y 524 del Código Civil del Estado.

"Para mejor comprensión se transcriben los artículos del Código Civil del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, en que se sustenta esta determinación:

"Artículo 16. La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código."

"Artículo 17. Las personas físicas que tengan dieciocho años cumplidos adquieren la mayor edad y tienen capacidad jurídica plena para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley."

"Artículo 18. La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"Artículo 523. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Artículo 524. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. La mayor edad representa la adquisición de la capacidad jurídica perfecta, y es igual para hombres y mujeres."

"Artículo 225. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Artículo 226. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley ampara. ...'

"Artículo 227. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.'

"Artículo 235. Los alimentos han de ser proporcionados en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Una vez fijado el monto de la pensión alimenticia en las diligencias, juicio de divorcio o bases del convenio para el divorcio voluntario, respectivos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la pensión será aumentada cada vez que se incremente el salario mínimo general en la zona económica en que está ubicado el domicilio del deudor o la deudora alimentarios, en el mismo porcentaje en que hubiere sido incrementado el salario mínimo general, salvo que el deudor o la deudora demuestren que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de la pensión se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor o la deudora.—El deudor o la deudora alimentarios deberán informar al Juez y al acreedor o la acreedora alimentistas, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.—Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.'

"Ahora bien, lo anterior obedece a una situación lógica, de tipo natural, ya que la ley presupone que los menores de dieciocho años, por su escasa edad y madurez, están desprotegidos, por lo que carecen de la capacidad para valerse por sí mismos, surgiendo una obligación legal de los padres para proporcionarles alimentos. En contrapartida, surge una presunción legal —que bien puede admitir prueba en contrario— que el que adquiere la mayoría de edad, tiene la edad y madurez para valerse por sí mismo, tanto es así, que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes; incluso, llevado a otro plano, el mayor de edad es sujeto de responsabilidad penal y se le trata como a cualquier otro adulto.

"Por consiguiente, para que se configure el elemento en comento del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, de un mayor de edad, se requiere como requisito indispensable que el activo tenga un deber, previamente establecido, aun tratándose de los hijos, cuando son mayores de edad, es decir, deben tener el carácter de acreedores alimentarios.

"Por tanto, debe ser en el ámbito civil donde se dilucide esa obligación, ya sea por resolución o sanción judicial, pues es de ahí donde surge el deber del activo. En el entendido de que no es posible determinar la obligación y el consecuente deber en un juicio de tipo penal, porque en éste el único hecho a dilucidar es, si habiendo un deber de suministrar los medios de subsistencia, se proporcionaron o no; pero no desvirtuar la presunción legal contenida en la ley civil, para los mayores de edad, porque se desnaturalizaría el juicio penal, pues a través de éste, se haría una declaratoria de derechos que únicamente corresponde a un Juez del orden familiar, en razón de que este último es quien legalmente puede determinar la necesidad y la justificación de la medida a favor del acreedor, la posibilidad de proporcionarla por el deudor y el monto de la misma.

"Además, no se debe olvidar que la vía penal debe ser la *ultima ratio*, es decir, no se debe anteponer a otras vías legales que se crearon para tutelar determinados bienes jurídicos, como son los alimentos.

"Así, será hasta que se determine la obligación por un juzgador familiar, que surja el deber del deudor de suministrar los alimentos a los descendientes mayores de dieciocho años. Entonces sí, si se llegara a demostrar que el inculcado incumplió con el deber de proporcionar los medios de subsistencia a los acreedores, aun cuando éstos sean mayores de edad, se actualizaría el elemento del delito que nos ocupa, pero en tanto ello no suceda, no se puede considerar que existe un 'deber' del activo, sin que exista una resolución judicial que le dé el carácter de acreedores a los pasivos, pues ello implicaría desconocer la presunción legal contenida en la ley, de que cualquier persona, al adquirir la mayoría de edad (18 años), es autosuficiente, a tal grado que por sí mismo puede ejercer y hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

"Y, como en este caso, dicha presunción legal no está desvirtuada, pues no existe resolución o sanción judicial que determine la obligación del inculcado de proporcionarle alimentos a sus hijos mayores de edad, ante la imposibilidad de ellos y la posibilidad de él para hacerlo, además de que se justifique la necesidad de esa medida; no puede actualizarse el elemento del tipo penal que nos ocupa, respecto de los mayores de edad ***** y ***** , ambos ***** , en razón de que no se puede incumplir con un deber que no está reconocido por la autoridad competente.

"Abona a lo aquí expuesto, aplicada en la parte conducente, la jurisprudencia invocada hojas atrás, pero que se inserta de nueva cuenta en esta parte de la sentencia, para mayor claridad, que dice:

"ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA). De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un Juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.'

"El subrayado es de este tribunal.

"Cabe señalar que no pasa inadvertido para los que resuelven las jurisprudencias 1a./J. 58/2007 y 1a./J. 64/2008, ambas de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la primera, en la página 31 del Tomo XXVI, julio de 2007, y la segunda, en la página 67 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, las dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que llevan por rubros, respectivamente, los siguientes: 'ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE JALISCO)." y "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.'. Debido a que en ellas, se tratan controversias del orden civil-familiar, y no riñen con lo que aquí se considera, ya que este órgano jurisdiccional no niega que los mayores de edad, eventualmente, puedan tener derecho a seguir recibiendo alimentos por parte de sus padres; sólo que lo que se establece en esta ejecutoria, es que para que se pueda actualizar el delito de incumplimiento de obligaciones de subsistencia familiar, cuando el pasivo sea mayor de edad, se requiere que el activo tenga un 'deber', el cual, tratándose de sujetos con capacidad de goce y ejercicio, tendrá que estar reconocido por la autoridad judicial del orden familiar, ya sea a través de una determinación o sanción; lo que no sucede en este caso.

"Incluso, el Máximo Tribunal del País, por conducto de la Primera Sala, ha emitido diversos criterios en relación a la obligación de dar alimentos a los hijos cuando son mayores de edad y continúan estudiando; señalando en dichos criterios, que se tiene que acreditar la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor.

"También se ha pronunciado en relación a que la necesidad del acreedor es estrictamente individual y no depende de las personas que tenga a su cargo, además de que el carácter de acreedor alimentario debe surgir de una real necesidad y no de la comodidad del acreedor, pues si éste no tiene ningún impedimento fáctico que le permita satisfacer sus necesidades básicas, no se le puede exigir a otro que lo haga.

"Empero, todas estas circunstancias no pueden dilucidarse por la vía penal, sino por la civil. ..."

En atención a lo anterior, los Magistrados consideraron que, en el caso concreto, por lo que se refería a los dos hijos mayores de edad del quejoso, no se encontraba acreditado el primer elemento del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, consistente en "**que se encuentre acreditada la condición del acreedor alimentario**", porque de autos no se demostró que el sentenciado tuviera un deber de asistencia respecto a los citados hijos.

De esa ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, y que fue reiterado en el amparo en revisión 3/2015, emanó la tesis aislada siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Para que se configure el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que describe el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, respecto de los hijos mayores de edad que continúan estudiando, debe acreditarse que el activo tiene el deber de proporcionarles los medios de subsistencia alimentaria, establecido previamente en una determinación dictada en sede judicial familiar en la que, acorde con la legislación sustantiva civil aplicable, se determine el monto y se patentice la necesidad objetiva de que el acreedor requiere que le suministren esos medios, y la posibilidad del deudor para satisfacerla. Lo que obedece a una situación lógica, de tipo natural, ya que la ley civil presupone que los menores de dieciocho años, por su escasa edad y madurez, están desprotegidos, por lo que carecen de la capacidad para valerse por sí mismos, emergiendo una obligación legal de los padres para proporcionarles alimentos. En contrapartida, surge la presunción legal –que bien puede admitir prueba en contrario– de que quien adquiere la mayoría de edad, tiene la madurez y la capacidad para disponer libremente de su persona y de sus bienes. Consecuentemente, no es posible determinar la obligación y el consecuente deber de asistencia familiar en un juicio penal, porque en éste, el único hecho a dilucidar es, si determinado judicialmente el deber de suministrar los medios de subsistencia, dejaron de proporcionarse sin justa causa por quien está obligado."⁶

Ahora, si bien el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con posterioridad a ese juicio de amparo directo 384/2014, reiteró el criterio que se refleja en esa tesis aislada, al resolver el **amparo en revisión 3/2015**, pues básicamente para efectos del auto de formal de prisión reclamado, se decantó por la atipicidad del delito materia del ejercicio de acción penal, al no encontrarse acreditada la condición del acreedor alimentario, ya que reiteró que, al ser éste mayor de edad, era necesario que un Juez familiar, a través de una sentencia o sanción de un convenio, determinara la existencia de la obligación alimentaria a cargo del ascendiente.

⁶ Décima Época. Registro: 2010770. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, materia penal, tesis XIV.P.A.7 P (10a.), página 3325 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas.

Sin embargo, se estima que esa ejecutoria no será materia de pronunciamiento en esta contradicción de tesis, por lo que es innecesario hacer mayor referencia en cuanto a las consideraciones que la sustentan, pues como se evidenciará en apartados siguientes, para efectos de identificar los criterios contradictorios, son suficientes las consideraciones que sostuvieron los referidos Tribunales Colegiados, al resolver los referidos juicios de amparo directo.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Antes de abordar la cuestión de fondo, es preciso establecer si entre los tribunales contendientes existe contradicción de criterios. Para ello, debe tomarse en consideración lo siguiente:

En principio, debe precisarse que, para que se actualice una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225 de la Ley de Amparo, es necesario determinar si existe la necesidad de unificación de criterios ante una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto.

Así, la intervención de los Plenos de Circuito se justifica por la necesidad de unificar criterios para, así, dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. Por tanto, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centren en una misma problemática y concluyan con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos.⁷

⁷ Dichas consideraciones tienen sustento en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76. En esta misma línea, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro: 165076.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales.⁸

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que, a fin de determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. Así, por tesis debe entenderse, para estos efectos, el criterio adoptado por un órgano jurisdiccional terminal, a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia.⁹

De esta manera, puede afirmarse que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario:

(1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

(2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada P. XLIX/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12.

⁹ Sirven de apoyo la tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS," y la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro de IUS: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

(3) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorias, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

Tomando en consideración lo anterior, este Pleno de Circuito estima que en el presente asunto **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, por lo que atañe a los pronunciamientos efectuados en los juicios de amparo directo, en los que se reclamaban sentencias definitivas, ya que, coincidentemente, los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de resolver una misma cuestión litigiosa, frente a la cual emplearon su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo. Problemática ante la cual adoptaron posturas o criterios que resultan contradictorios, como a continuación se evidenciará:

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, al resolver los casos que dieron origen a la presente contradicción, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la legalidad de diversas **sentencias condenatorias** dictadas en procesos penales instaurados por la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 220, en relación con el diverso 221, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, en casos en los que, entre otros sujetos, se encontraban implicados acreedores alimentarios mayores de edad que continuaban estudiando.

Así es, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, los tribunales se vieron en la necesidad de determinar si para efectos de tener por acreditado el elemento normativo del tipo penal de que se trata, a saber: "deber alimentario para hijos mayores de edad que continúan estudiando", se requiere una declaratoria judicial previa que reconozca esa obligación (convenio judicial o determinación), o bien, se actualiza por mandato de ley.

En este sentido, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** consideró que no se encontraba demostrado el primer elemento constitutivo del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, consistente en "**que se encuentre acreditada la condición de acreedor alimentario**", pues para ello era requisito indispensable que el activo tuviera un "**deber**" de asistencia con los pasivos (hijos mayores de edad) y que **dicha obligación sólo existía a partir de una sentencia o convenio judicial previamente dictada o sancionado en el ámbito civil**.

Sostuvo que no era posible determinar la obligación y el consecuente deber en un juicio de tipo penal, porque en éste el único hecho a dilucidar era, si habiendo un deber de suministrar los medios de subsistencia a los hijos mayores de edad que continuaran estudiando (determinado por un juzgador familiar), se proporcionaron o no, pero no desvirtuar la presunción legal contenida en la ley civil para los mayores de edad –consistente en que quien adquiere la mayoría de edad tiene la edad y madurez para valerse por sí mismo, al disponer libremente de su persona y de sus bienes, ejercer derechos y cumplir sus obligaciones–, porque se desnaturalizaría el juicio penal, pues a través de éste, se haría una declaración de derechos que únicamente corresponde a un Juez del orden familiar, en razón de que este último es quien legalmente puede determinar la necesidad y la justificación de la medida a favor del acreedor, la posibilidad de proporcionarla por el deudor y su monto; y como en el caso la referida presunción legal no estaba desvirtuada, **al no existir resolución o sanción judicial que determinara la obligación del inculpado de proporcionarle alimentos a sus hijos mayores de edad**, ante la imposibilidad de ellos y la posibilidad de él para hacerlo, **no podía actualizarse el elemento del tipo penal en cuestión**, en razón de que no se podía incumplir un deber que no estaba reconocido por la autoridad competente.

En contraste, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, sostuvo que de la lectura del artículo 220 del Código Penal del Estado **no se advertía como elemento para configurar el delito** de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, tratándose de hijos mayores de edad, que continuaran estudiando, **la existencia de un mandamiento o aprobación judicial**, ni de la lectura integral del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán,¹⁰ que se aplicó en el asunto del que emanaba el acto reclamado, se apreciaba que el emisor de la norma haya exigido para comprobar la materialidad de dicho antisocial, la existencia de una resolución dictada por una autoridad judicial familiar, en la que precisara que el agente tenía la obligación de proporcionar a determinadas personas los medios de subsistencia y, por tanto, debía estarse a los elementos fijados en el artículo 220 de la ley sustantiva penal y entenderse que éstos podían demostrarse a través de todos los medios de prueba reconocidos por la ley, sin exigir probanzas específicas no requeridas por el legislador.

Asimismo, sostuvo que **el deber de dar alimentos no nacía de lo declarado por la autoridad judicial, sino que emanaba de la propia ley**,

¹⁰ Código publicado en el suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el jueves 15 de diciembre de 1994.

a saber, el Código Civil del Estado de Yucatán, de cuyas diversas disposiciones se obtenía que no obstante que la capacidad de ejercicio se adquiría con la mayoría de edad, ésta no privaba a quien la alcanzaba de seguir gozando del concepto de alimentos, pues emanaba de las propias normas civiles que administradas entre sí, ponían de relieve que los progenitores tienen la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, y que ese deber abarca el rubro de educación, que no se agotaba con la básica obligatoria, sino que podía extenderse a proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta, aunque fueran mayores de edad, siempre y cuando estudiaran una carrera técnica o profesional. Así, para la configuración del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cuando el sujeto pasivo se tratara de un hijo mayor de edad que continuara estudiando, consideró que no era requisito indispensable la existencia de una resolución emitida por un juzgador familiar o civil en la que declarara el deber del progenitor del pasivo, porque razonar en esos términos añadiría un elemento o requisito que el legislador no previó en la norma penal.

En ese contexto, este Pleno de Circuito advierte que los tribunales contendientes abordaron una misma problemática jurídica y arribaron a **posturas contradictorias** respecto de **si para efectos del acreditamiento del elemento normativo del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, consistente en el "deber alimentario para hijos mayores de edad que continúan estudiando"** se requiere necesariamente de una declaratoria judicial previa que reconozca esa obligación (determinación o convenio judicial), o bien, se actualiza por mandato de ley.

Punto de contradicción del que deriva la siguiente pregunta:

• **¿El deber de asistencia de alimentos, respecto de hijos mayores de edad que continúen estudiando deriva exclusivamente de una determinación o sanción judicial o tiene su origen en la ley?**

Ello deriva de lo que identifica este Pleno de Circuito, pues mientras el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito estimó que la obligación de asistencia alimentaria para con hijos mayores de edad que continuaran estudiando **sólo existía a partir de una sentencia o convenio judicial previamente dictada o sancionado en el ámbito civil**. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, **determinó que el deber de dar alimentos a hijos mayores de edad que continuaran estudiando no nacía de lo declarado por la autoridad judicial, sino que emanaba de la propia ley**.

Cabe precisar que el estudio de la presente contradicción de tesis se realizará a la luz del marco normativo y constitucional bajo el cual se resolvieron los asuntos en contradicción. Esto es, los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Federal, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; el Código Civil del Estado de Yucatán, vigente hasta antes de sus reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el treinta de abril de dos mil doce; el Código Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado el treinta de marzo de dos mil; y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán vigente hasta el veintidós de septiembre de dos mil quince.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno de Circuito, por las razones siguientes; estimándose apropiado abordar el tópico relativo al origen del deber de asistencia alimentaria:

¿La obligación de asistencia de alimentos, respecto de hijos mayores de edad que continúen estudiando, deriva exclusivamente de una determinación o sanción judicial?

Este Pleno de Circuito estima que la respuesta a esta interrogante debe hacerse en sentido **negativo**.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que estamos ante la configuración de un tipo penal que hace necesaria la remisión a las disposiciones del ordenamiento civil regulador del derecho de familia; de modo que, además de los problemas interpretativos que son comunes al análisis de las infracciones penales, en este caso, concurren adicionalmente las dificultades procedentes de su naturaleza de falta contra la institución familiar, lo que implica la dependencia de los elementos configuradores del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, de normas y principios jurídicos extrapenales, sobre todo de aquellos que regulan los alimentos en el Código Civil.

Máxime que los elementos normativos involucran cierto tipo de valoración para su verificación que puede provenir de: i) un aspecto jurídico, en cuyo caso, el Juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis; o, ii) un carácter cultural, en donde el juzgador habrá de remitirse a un aspecto social o cultural para deter-

minar el contenido del elemento que se desea definir. Así, el ejercicio de verificación, consistente en la delimitación del alcance y contenido de un elemento normativo del tipo penal, puede efectuarse a partir de acudir a diversos ordenamientos del propio sistema jurídico, pues el derecho penal no es autónomo, respecto de las demás ramas del derecho, tal y como la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, lo ha estimado en la jurisprudencia 1a./J. 20/2012 (9a.)¹¹ y en la tesis 1a. CLXXIII/2016 (10a.),¹² de títulos y subtítulos siguientes:

"DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO."

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NO LA CONSTITUYE LA DELIMITACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL QUE SE REALIZA DESDE UN ÁMBITO DE LEGALIDAD."

Así, conviene hacer algunas consideraciones preliminares en torno a los conceptos de "personalidad jurídica", "mayoría de edad" y "alimentos", y dado que el derecho alimentario ordinariamente se encuentra regulado en las codificaciones civiles, procede citar como punto de partida referencial, la que corresponde al Estado de Yucatán, entidad respecto de la cual se sustentaron los criterios contradictorios y que disponen lo siguiente:

**Código Civil del Estado de Yucatán vigente en la época
de los hechos acontecidos en los asuntos que dieron
origen a la presente contradicción**

"Artículo 16. La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código."

"Artículo 17. Las personas físicas que tengan dieciocho años cumplidos adquieren la mayor edad y tienen capacidad jurídica plena para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley."

¹¹ Registro: 159906, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 611.

¹² Registro: 2011880 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 696 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

"Artículo 18. La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"Artículo 523. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Artículo 524. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. La mayor edad representa la adquisición de la capacidad jurídica perfecta, y es igual para hombres y mujeres."

"Artículo 207. Los consortes divorciados tendrán en todo caso obligación de contribuir, en los términos del artículo 84 de este código, a la subsistencia y educación de las hijas y los hijos hasta que lleguen a la mayor edad **o aunque sean mayores de edad, siempre que estudien una carrera técnica o profesional y que vivan honestamente.** En caso de que las hijas o hijos mayores de dieciocho años de edad tengan alguna discapacidad, subsistirá también la obligación respectiva, en los términos del artículo 325 de este código." (Énfasis añadido)

"Artículo 225. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Artículo 226. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. ..."

"Artículo 227. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 232. Los alimentos comprenden:

"I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como también las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales;

"II. Respecto de niñas, niños y adolescentes los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del acreedor o la acreedora alimentista, **y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;** (Énfasis añadido)

"III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos comprenden todo lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

"IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, los gastos necesarios para su atención geriátrica.

"Los acreedores y acreedoras alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores."

"Artículo 235. Los alimentos han de ser proporcionados en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Una vez fijado el monto de la pensión alimenticia en las diligencias, juicio de divorcio o bases del convenio para el divorcio voluntario, respectivos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la pensión será aumentada cada vez que se incremente el salario mínimo general en la zona económica en que está ubicado el domicilio del deudor o la deudora alimentarios, en el mismo porcentaje en que hubiere sido incrementado el salario mínimo general, salvo que el deudor o la deudora demuestren que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

"En este caso, el incremento de la pensión se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor o la deudora.

"El deudor o la deudora alimentarios deberán informar al Juez y al acreedor o la acreedora alimentistas, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.

"Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Tales preceptos exponen que la personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, y precisan que la mayoría de edad se inicia a los dieciocho años, y que es a partir de ese momento cuando las personas físicas adquieren capacidad jurídica plena para disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto es, pueden ejercer por sí mismos, sus derechos y contraer obligaciones.

Además, preceptúan quiénes son las personas obligadas a dar alimentos, a saber, los progenitores o ascendientes, los cónyuges e hijos, así también quiénes son las personas con derecho a recibirlos, señalando como tales, a los cónyuges, adultos mayores que carezcan de capacidad económica e hijos, incluso, los que adquieran la mayoría de edad, siempre y cuando estudien una carrera técnica o profesional adecuada a sus circunstancias personales.

Respecto del concepto de **alimentos**, se desprende que no se constriñe exclusivamente a su sentido literal, esto es, a la comida, sino que comprende, entre otros, los rubros de habitación, vestido, atención médica y hospitalaria, en su caso, gastos de embarazo y parto, así como también las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento; de igual forma, todo aquello para lograr la habilitación o rehabilitación (personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción) y atención geriátrica (adultos mayores); asimismo, la **educación** preescolar, primaria y secundaria, así como la **relativa a algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a las circunstancias personales del acreedor alimentista**.

Por tener relevancia para el tema en estudio, se destaca que el artículo 227 del Código Civil del Estado estatuye la **obligación de los progenitores de dar alimentos a sus hijos**; asimismo, la fracción II del artículo 232 del mismo ordenamiento¹³ prevé que "*respecto de niñas, niños y adolescentes los*

¹³ Lo dispuesto en los artículos 207, 227 y 232 del Código Civil del Estado de Yucatán se recoge sustancialmente en los artículos 24 y 28 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, difundido en el Diario Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

"Definición de alimentos

"Artículo 24. Los alimentos comprenden:

"I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

"II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;

"III. En su caso, los gastos de funerales;

"IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

"V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y

"VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica."

"Obligación de los progenitores a proporcionar alimentos

"Artículo 28. Los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. A falta o por imposibilidad económica de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del acreedor o la acreedora alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales", de lo que *prima facie* pudiera llevar a excluir del beneficio que comprenden los estudios a los hijos mayores de dieciocho años; no obstante, esa disposición no debe interpretarse en términos restrictivos, sino amplios en favor de todos los descendientes, incluso, de los que alcancen la mayoría de edad, en razón de que el artículo 207 del aludido código establece esa circunstancia, al disponer:

"Artículo 207. Los consortes divorciados tendrán en todo caso obligación de contribuir, en los términos del artículo 84 de este código, a la subsistencia y educación de las hijas y los hijos hasta que lleguen a la mayor edad **o aunque sean mayores de edad, siempre que estudien una carrera técnica o profesional y que vivan honestamente.** En caso de que las hijas o hijos mayores de dieciocho años de edad tengan alguna discapacidad, subsistirá también la obligación respectiva, en los términos del artículo 325 de este código." (Énfasis añadido)

Así, la ley civil deja claro que el deber de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos no concluye necesariamente cuando éstos alcancen la mayoría de edad, **sino que se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional honesta y adecuada a sus circunstancias personales.**

Lo anterior encuentra justificación en los razonamientos expresados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).",¹⁴ en la que sostuvo que la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que si el sentido de la institución alimentaria es ga-

"La obligación de quienes ejercen la patria potestad de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas que ya alcanzaron la mayoría de edad, se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional."

¹⁴ Novena Época. Registro: 1013077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* de 2011, Tomo V, Civil, Primera Parte - SCJN, Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo, Materia Civil, tesis 478, página 495.

rantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que, admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores, haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra.

En estas condiciones, no puede pretenderse que la capacidad de ejercicio (que se obtiene con la mayoría de edad) prive a quien la adquiere del derecho de seguir gozando del concepto de alimentos, cuando se encuentre estudiando alguna carrera técnica o profesional acorde a sus circunstancias personales, y excluya la obligación de sus progenitores de cubrir tales gastos alimentarios, pues dicha prerrogativa proviene de la **ley civil**, de cuyas **disposiciones legales** analizadas se desprende la **norma jurídica que estatuye que los progenitores tienen la obligación de ministrar alimentos a sus hijos mayores de edad, cuando éstos continúen estudiando** algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales.

Precisado lo expuesto, procede referirse a la codificación penal del Estado, en la que se sostuvieron los criterios contradictorios, que en cuanto a su contenido no ha sufrido reformas trascendentales hasta la presente fecha.

Código Penal del Estado de Yucatán

"Título noveno

"Delitos contra la familia

"Capítulo I

"Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

"Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir **el deber** de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años."

Del citado dispositivo jurídico se advierte que los elementos que componen el injusto de que se trata son:

- a) Que el activo deje de cumplir con su obligación de asistencia;
- b) Que carezca de motivo justificado para ello; y,
- c) Que en virtud de esa conducta los acreedores queden sin los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia.

Asimismo, del texto legal de dicha porción normativa se desprende que se sanciona el incumplimiento injustificado del deber de asistencia de alimentos. Este "**deber**" recae en los sujetos señalados como obligados por la ley civil, los cuales, como se precisó en párrafos anteriores, se trata de los progenitores, cónyuges e hijos, según sea el caso.

En ese contexto, la obligación de proporcionar la asistencia de alimentos es un elemento que debe analizarse en función del marco normativo que define el derecho alimentario, y en el que, como ya se precisó, se prevé que el deber de proporcionar los alimentos subsiste para los progenitores, aun tratándose de hijos mayores de edad, a fin de proporcionarles algún oficio, arte o profesión.

Así, el Juez del proceso penal, para indicar si determinado sujeto tiene la calidad o no de acreedor alimentario, tiene la facultad de acudir de manera directa a la propia legislación que define el concepto de los elementos normativos para determinar su alcance, como lo es, en el caso, el Código Civil del Estado de Yucatán, en razón de que debe captar su verdadero sentido, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible.

Por su relación con el tema, es de citarse la tesis 1a. V/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 628, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia penal, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 175948, de rubro y texto:

"ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.—Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del

Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales."

En este tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que nos ocupa, se halla el que se encuentre acreditada la condición de acreedor alimentario para con quien se tiene el deber de proporcionar alimentos, debe acudirse a la legislación civil, por ser ésta la que regula tal figura jurídica, para construir su alcance en la vía penal.

Luego, si el Código Civil del Estado de Yucatán, particularmente en sus artículos 207, 227 y 232, fracción II, prevé que **tienen la calidad de acreedores alimentarios**, entre otros, **los hijos mayores de edad cuando éstos continúen estudiando algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales**, entonces, debe estimarse que el "deber de asistencia de alimentos" para con tales sujetos pasivos tiene su origen en la propia ley civil; por lo que el derecho a recibir los alimentos (y la correspondiente obligación de darlos) existe por reconocimiento legal, por la sola actualización fáctica de los supuestos para su concesión, sin necesidad de una determinación judicial que reconozca su existencia.

Esto es, atento a la teoría general de las obligaciones, especialmente al momento en que se finca la obligación de alimentos, se considera que ésta se produce por la sola actualización de los supuestos de ley, especialmente por el estado de necesidad en que se encuentre el acreedor alimentario, sin que la declaración judicial respectiva sea un elemento constitutivo para efectos de fincar esa obligación, al existir especial salvaguarda para los acreedores alimentarios, atentos al estado de vulnerabilidad en que se encuentran, en el

que requieren una atención inmediata de satisfacción de sus necesidades básicas.

No obstante, no significa que, en caso de controversia, no deba existir una resolución declarativa, en el sentido de que la obligación es fincable. Sin embargo, la declaratoria se retrotrae al momento en que se produce la obligación, pues lo que la actualiza son las circunstancias fácticas descritas en la ley para su concesión, que siempre pueden ser objeto de discusión y prueba. Por tanto, la resolución declarativa puede emitirse de manera previa o con posterioridad, incluso, derivado de la propia contienda penal, en la que el Juez de la causa analice si era exigible determinada obligación, y ante la falta de su satisfacción oportuna, exista un reproche que efectuarle por su falta de atención oportuna, atentos a si alguna norma penal salvaguarda ese bien jurídico de especial relevancia, como lo es el disfrute regular de los alimentos para sujetos vulnerables.

Es decir, como es la ley civil la que impone a ciertas personas la obligación de dar alimentos a otras, como acontece en el caso de los padres para con sus hijos (artículo 227 del Código Civil del Estado de Yucatán), aun cuando éstos hayan alcanzado la mayoría de edad, pero continúen estudiando alguna carrera técnica o profesional (artículos 207 y 232, fracción II, del Código Civil del Estado de Yucatán), se evidencia que tal obligación deviene de la misma ley, al ser ésta la que especifica quién tiene el deber legal de satisfacer ciertas necesidades de otro y quién tiene el derecho de recibir dichos satisfactores; por tanto, **la obligación existe, entonces, no por mandato judicial, sino porque la ley la establece.**

Aunado a lo que antecede, debe decirse que **un convenio aprobado judicialmente o una sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia** (ya sea después de un proceso de nulidad, separación matrimonial o concubinaria y filiación), **no origina la obligación, sino solamente establece sus modalidades**, como, por ejemplo, el monto, el lugar del pago y la fecha.

En consecuencia, partiendo de la aceptación relativa a que la obligación de dar alimentos no encuentra su origen en un acto jurídico específico –como la sentencia civil–, sino de la ubicación de una persona como acreedor alimentario en términos de la ley civil aplicable; es posible admitir que **el incumplimiento al deber de dar alimentos a que se refiere el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán**, de manera específica, **para con hijos mayores de edad que continúan estudiando alguna carrera técnica o profesional**, no es respecto del mandato judicial, **sino de la ley**; en la in-

teligencia de que en los casos en los que exista una declaración judicial de ese tipo, bien puede considerarse.

Se afirma lo que precede, en virtud de que **las leyes penales sancionan a los deudores cuando incumplen, independientemente si hay o no una resolución judicial**; máxime que, para llegar a esta afirmación, basta considerar el bien jurídico tutelado por las prescripciones penales: la integridad de los miembros que conforman ciertas relaciones sociales, pues dicha integridad, que las normas buscan proteger, puede verse amenazada independientemente que exista un mandato judicial o no.

En conclusión, este Pleno de Circuito considera que **la obligación de asistencia de alimentos**, respecto de hijos mayores de edad que continúen estudiando, **tiene su origen en la ley civil**, pues una interpretación funcional e histórica de los artículos 207 y 232 del Código Civil del Estado de Yucatán, vigentes en el tiempo en que acontecieron los hechos denunciados como delictuosos, pone de manifiesto que en los tiempos actuales, por un lado, la preparación técnica o profesional es la regla general y, por el otro, que ello no se logra antes de cumplir los dieciocho años y, por ende, el incumplimiento por parte de los deudores para con ellos no debe tenerse como un hecho excepcional (como pudo haberse considerado en la mitad del siglo pasado) que amerite la existencia de una resolución judicial que declare tal obligación a su cargo para que pueda sancionarse penalmente.

Expuesto lo anterior, corresponde ahora analizar si la existencia de una determinación judicial que finque la obligación de asistencia de alimentos, tratándose de hijos mayores de edad que continúen estudiando, constituye un requisito sine qua non, para acreditar el **"incumplimiento del deber de asistencia"** para la configuración del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán. Para ello, conviene traer a colación el citado precepto jurídico:

"Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir **el deber de asistencia** respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años."

Como se puede apreciar, el precepto antes transcrito establece claramente los elementos objetivos y normativos de la conducta prohibida por el legislador. Tales elementos son los siguientes:

Elementos objetivos:

- Una conducta, consistente en **incumplir** con el deber de asistencia alimentaria, respecto de personas con las que se tiene obligación de hacerlo.

- El sujeto activo del delito, el cual requiere de una calidad específica de acuerdo con el Código Civil del Estado de Yucatán, a saber: que se trate de un *progenitor, cónyuge o hijo*.

- El sujeto pasivo, pudiendo ser éste un *ascendiente, hijo o cónyuge*.

- El objeto material, consistente en los recursos necesarios para atender a la subsistencia; entendido en su conceptualización amplia prevista en el Código Civil del Estado de Yucatán.

- Las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar: no las requiere el tipo.

Elementos normativos:

- "Sin motivo justificado" y "**deber de asistencia**".

Como puede observarse, del precepto transcrito se desprende que los elementos del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, como se ha precisado anteriormente, son:

- a) Que el agente activo deje de cumplir con su **obligación de asistencia** para con sus ascendientes, hijos o cónyuge;

- b) Que carezca de motivo justificado para ello; y,

- c) Que en virtud de esa conducta los acreedores queden sin los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia.

De una reflexión a lo anterior, se observa que en el inciso a) confluyen dos elementos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia de otro, que tiene su génesis precisamente en ese vínculo familiar. A lo anterior

se suma un ingrediente objetivo, que se concretiza en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley: no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia respecto de las personas con quienes se tenga ese deber legal.

Este último componente está estrechamente relacionado con otro que deriva del inciso c), a saber: que los pacientes del delito queden sin los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia; o sea, no basta que el obligado incumpla su obligación alimentaria para que se configure el delito, sino que es preciso, además, que los acreedores carezcan de recursos propios para hacer frente a esa situación.

Del mismo modo, como se advierte en el inciso b), la conducta descrita queda siempre condicionada a que no exista "motivo justificado" para el abandono.

Se instituye así una sanción penal para quienes omiten cumplir las **obligaciones que la ley civil les impone** de atender a las necesidades de subsistencia de alguien más, como lo puede ser un hijo, un cónyuge o un ascendiente, y el comportamiento reprochable lo constituye el incumplimiento injustificado de tal deber, entendido en un aspecto material, como la privación a otro de los medios de subsistencia.

A fin de cuentas, lo que importa en la integración del delito, para efectos de su tipicidad, es la abstención del sujeto activo de cumplir la obligación que el ordenamiento positivo le impone, de suministrar a alguien más esos medios necesarios para subsistir; sin que se niegue que tal obligación pueda estar determinada por una autoridad judicial. Sin embargo, como ya se analizó en esta ejecutoria, la referida obligación deriva de pleno derecho por la ley civil misma, y no necesariamente se requiere para justificar el "**deber de asistencia**" que así lo determine un Juez familiar.

En suma, para la configuración del delito en comento, se requiere que se actualicen los elementos previamente reseñados, que es lo que en la doctrina jurídica se conoce como tipo fundamental o básico, independiente o autónomo, entendido como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena, en tanto que no deriva de alguno, y se actualiza independientemente de cualquier otro, por hallarse completa la descripción en el propio precepto legal que lo define.

De este modo, a diferencia de lo que sostuvo uno de los tribunales contendientes, este Pleno de Circuito observa que el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, para efectos de la configuración del "**incum-**

plimiento al deber de asistencia", a que se refiere el delito en cuestión, en tratándose de hijos mayores de edad que continúen estudiando una carrera técnica o profesional honesta y adecuada a sus circunstancias personales, no exige la existencia de una resolución judicial que finque la obligación al progenitor obligado; además de que, como ya se ha expuesto en esta ejecutoria, ese **deber** deriva de la ley civil y no nace a la vida jurídica necesariamente a partir de una sentencia de un Juez familiar o un convenio aprobado judicialmente.

De igual forma, se estima que sí es posible determinar esa *obligación, con carácter declarativo, mas no constitutivo*, en un juicio del orden penal, porque el Juez sólo tiene que hacer uso de su prudente arbitrio, a la luz de *un criterio objetivo acorde con la normativa civil correspondiente*, como en el caso lo es el Código Civil del Estado de Yucatán, a efecto de disipar si el deudor estaba en los supuestos legales de que le fuera exigible por su acreedor el cumplimiento a la obligación alimentaria, por ser aquel ordenamiento el que regula la institución de los *alimentos*, y complementarse al tipo penal desde un punto de vista conceptual, atentos a la unidad del sistema jurídico.

Por lo demás, es claro que **la existencia de una determinación judicial que establezca la obligación de asistencia de alimentos, tratándose de hijos mayores de edad que continúen estudiando**, no es un requisito **sine qua non**, para acreditar el **deber de asistencia y su incumplimiento** a que se refiere el tipo penal previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán.

En todo caso, este Pleno de Circuito estima que **podría ser considerada –en su caso– como un medio de prueba, que de incorporarse y desahogarse en el proceso, serviría de prueba**, a fin de demostrar la existencia de alguno de los elementos del delito previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán.

En efecto, **la existencia de una sentencia o sanción judicial que imponga la obligación de asistencia de alimentos** para con quienes tengan el carácter de acreedores alimentistas, **no** impide que este tipo de determinación judicial pueda utilizarse como un *medio de prueba idóneo* para la acreditación del ilícito previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Con todo, debe precisarse que esta circunstancia tampoco significa que, ante la falta de una resolución o sanción judicial de ese tipo, no sea posible acreditar el **incumplimiento del deber de asistencia** referido en el tipo penal, o que el Ministerio Público esté impedido de ejercer acción penal

en contra de una persona por la probable comisión de ese delito, toda vez que, atendiendo a la configuración y descripción de la conducta típica prohibida por el legislador, la representación social se encuentra en perfecta aptitud de **demostrar la existencia de los elementos del delito en cuestión, a través de otros medios de prueba, distintos a dicha determinación judicial.**

Finalmente, debe destacarse que no constituyen obstáculo a lo resuelto en la presente contradicción de tesis, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo, rubro y textos siguientes:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un Juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo."¹⁵

¹⁵ Décima Época. Registro: 2010410. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, materia penal, tesis 1a./J. 49/2015 (10a.), página 753 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas.

"ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).— De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un Juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo."¹⁶

Lo anterior se estima así, ya que si bien es cierto que en las jurisprudencias citadas, la Primera Sala del Alto Tribunal resaltó la existencia de determinaciones o convenios judiciales, de los cuales derive la obligación de proporcionar a otro los medios de subsistencia, en las ejecutorias de las cua-

¹⁶ Novena Época. Registro: 163899. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia penal, tesis 1a./J. 46/2010, página 31.

les emanaron no sostuvo que para la configuración del antisocial que examinó se requiriera forzosamente que el sujeto pasivo haya acudido a las autoridades civiles o familiares a requerir del activo el cumplimiento del deber de dar alimentos, sino sólo hizo referencia a tal elemento, al haber examinado asuntos derivados de amparos directos y amparos en revisión, en los que se involucraban resoluciones judiciales que decretaron la fijación de alimentos.

Además, el punto a dilucidar en la contradicción de tesis 193/2014 [de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 49/2015 (10a.)], se circunscribió a resolver si la existencia de un convenio civil en materia de alimentos impedía la tipificación del delito en cuestión. En tanto que la problemática a resolver en la contradicción de tesis 126/2008-PS, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 46/2010, se centró en determinar si para la configuración del delito derivado de la falta a la obligación de suministrar recursos para atender las necesidades de subsistencia, bastaba con que quien se encontraba legalmente obligado a prestar los medios de subsistencia a otra persona incumpliera con esa obligación o era menester que los acreedores se encontraran en estado absoluto de insubsistencia y desamparados.

SEXTO.—**Tesis jurisprudencial.**

En atención a todo lo antes expuesto, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Conforme a los artículos 207, 227 y 232, fracción II (derogados), del Código Civil del Estado de Yucatán, tienen la calidad de acreedores alimentistas, entre otros, los hijos mayores de edad cuando éstos continúen estudiando algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, lo que evidencia que el deber de ciertas personas de proporcionar alimentos a sus hijos que se encuentren en ese supuesto, existe por mandato de ley, al ser ésta la que especifica quién tiene la obligación legal de satisfacer ciertas necesidades de otro y quién el derecho de recibir dichos satisfactores. Por tanto, para efectos de la configuración del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal de esa entidad, que requiere que se acredite la condición de acreedor alimentario, es necesario

acudir a la legislación civil, por ser ésta la que regula dicha figura. Así, tratándose de hijos mayores de edad que continúen estudiando, ese "deber" existe, porque la ley civil lo establece (artículo 207 citado) y no por un mandato judicial, en razón de que un convenio aprobado judicialmente o una sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia no origina la obligación, sino solamente fija sus modalidades, por ejemplo, su monto, así como su lugar y fecha de pago; en consecuencia, la obligación de proporcionar alimentos no encuentra su origen en un acto jurídico específico (como la sentencia civil), sino en la ubicación de una persona como acreedor alimentario en términos de la ley civil aplicable, en virtud de que las leyes penales sancionan a los deudores cuando incumplen, independientemente de que haya o no una resolución judicial que así lo ordene, ya que basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial. Lo anterior, en la inteligencia de que, de existir, la determinación judicial referida podría tomarse en consideración como un medio de prueba para demostrar el elemento "deber alimentario"; circunstancia que tampoco significa que, ante su falta, no sea posible su configuración, o que el Ministerio Público esté impedido para ejercer la acción penal, toda vez que la representación social puede demostrar tales extremos, a través de medios de prueba idóneos distintos.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Cuarto Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados: presidente Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, Pablo Jesús Hernández Moreno y Paulino López Millán; quienes firman con la secretaria que da fe, licenciada Suemy del Rosario Ruz Durán.

Conforme a lo previsto en los artículos 1, 5, 12, 110, fracciones V, XI y XII, y el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

Conforme a los artículos 207, 227 y 232, fracción II (derogados), del Código Civil del Estado de Yucatán, tienen la calidad de acreedores alimentistas, entre otros, los hijos mayores de edad cuando éstos continúen estudiando algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, lo que evidencia que el deber de ciertas personas de proporcionar alimentos a sus hijos que se encuentren en ese supuesto, existe por mandato de ley, al ser ésta la que especifica quién tiene la obligación legal de satisfacer ciertas necesidades de otro y quién el derecho de recibir dichos satisfactores. Por tanto, para efectos de la configuración del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal de esa entidad, que requiere que se acredite la condición de acreedor alimentario, es necesario acudir a la legislación civil, por ser ésta la que regula dicha figura. Así, tratándose de hijos mayores de edad que continúen estudiando, ese "deber" existe, porque la ley civil lo establece (artículo 207 citado) y no por un mandato judicial, en razón de que un convenio aprobado judicialmente o una sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia no origina la obligación, sino solamente fija sus modalidades, por ejemplo, su monto, así como su lugar y fecha de pago; en consecuencia, la obligación de proporcionar alimentos no encuentra su origen en un acto jurídico específico

(como la sentencia civil), sino en la ubicación de una persona como acreedor alimentario en términos de la ley civil aplicable, en virtud de que las leyes penales sancionan a los deudores cuando incumplen, independientemente de que haya o no una resolución judicial que así lo ordene, ya que basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial. Lo anterior, en la inteligencia de que, de existir, la determinación judicial referida podría tomarse en consideración como un medio de prueba para demostrar el elemento "deber alimentario"; circunstancia que tampoco significa que, ante su falta, no sea posible su configuración, o que el Ministerio Público esté impedido para ejercer la acción penal, toda vez que la representación social puede demostrar tales extremos, a través de medios de prueba idóneos distintos.

**PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
PC.XIV. J/7 P (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, Pablo Jesús Hernández Moreno y Paulino López Millán. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Beatriz Alejandra Ojeda Pérez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIV.PA.7 P (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3325, y

El sustentando por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 8/2017 (cuaderno auxiliar 152/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCTENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 25 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUCIO ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ, JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO, PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN, JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA, Y SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES. DISIDENTE: EDUARDO TORRES CARRILLO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO. SECRETARIO: RICARDO ALFONSO SANTOS DORANTES.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este último, en relación con el punto primero, fracción XIX, en concordancia con el punto segundo, fracción XIX, número "1", del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la

determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el diverso Acuerdo General 11/2014.

Lo anterior, toda vez que los criterios contendientes fueron emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, al resolver en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Circuito, y por este último, esto es, se trata de criterios sostenidos por órganos colegiados competentes para resolver en el Décimo Noveno Circuito.

Respecto a lo anterior, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien

debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."¹

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que dicha denuncia la hizo el presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, órgano jurisdiccional que sostuvo una de las posturas que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**Consideraciones en que se sustentan los criterios contendientes.**

Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

I. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, con sede en Saltillo, Coahuila, en la ejecutoria emitida en el cuaderno auxiliar *****, formado con motivo del juicio de amparo en revisión *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, sostuvo lo siguiente:

"IV. Estudio. Los agravios son infundados en un aparte, y fundados, en otra, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"El recurrente argumenta la fijación imprecisa del auto reclamado, pues según aduce, en la demanda de garantías impugnó la constitucionalidad

¹ Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

del... retraso en el procedimiento de ejecución de laudo..., pero el Juez de amparo sobreseyó en el juicio, no obstante que la autoridad responsable es omisa en despachar su ejecución con efectos de mandamiento en forma y en dictar las medidas necesarias para la entrega del crédito laboral.

"Además, el recurrente sostiene que, la dilación combatida con la demanda de garantías se demostró mediante los acuerdos adjuntos al informe justificado de las responsables; razón por la cual debió concederse el amparo para el efecto de que, en lo sucesivo, se respeten los plazos previstos en los artículos 735 y 940 de la Ley Federal del Trabajo.

"Sobreseimiento respecto de omisiones concretas.

"El Juez de Distrito declaró el sobreseimiento respecto de la omisión reclamada al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, consistente en la omisión de acordar el escrito del quince de febrero de dos mil dieciséis, por el cual solicitó la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral *****", específicamente, requerir a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el pago del crédito laboral por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) condenado en el laudo de referencia; y la omisión reclamada del Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en responder, fundada y motivadamente, la solicitud del quince de febrero de dos mil dieciséis, en la cual solicitó su intervención para ejecutar el laudo antes señalado; ello por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos del acto reclamado).

"Decisión, que es ajustada a derecho, pues junto con su informe justificado el Gobierno del Estado exhibió copia del oficio ***** (foja 21 del expediente laboral) y su respectiva notificación, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de quince de febrero de dos mil dieciséis.

"Igualmente, el tribunal responsable exhibió copias certificadas del acuerdo mediante el cual, se ordenó girar el oficio al secretario de finanzas del Gobierno del Estado para requerirle el pago, en favor del aquí recurrente, de la cantidad de \$***** (***** moneda nacional); y del oficio respectivo (fojas 30 a 32 ibídem).

"Consecuentemente, como lo resolvió el Juez federal, cesaron los efectos de las omisiones reclamadas y, en consecuencia, los motivos de impugna-

ción dirigidos a combatir el sobreseimiento por cesación de efectos, resulten infundados.

"Estudio del sobreseimiento respecto de la omisión genérica del cumplimiento del laudo.

"En otra parte, los agravios esgrimidos por los recurrentes son fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y suficientes para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

"El quejoso combate la fijación del acto reclamado, pues aduce que el Juez soslayó la reclamación relativa al..., retraso en el procedimiento de ejecución de laudo..., lo cual resulta esencialmente fundado, pues si bien el quejoso no señaló en su demanda de garantías la expresión exacta... retraso en el procedimiento de ejecución de laudo..., de su análisis integral se advierte que el promovente del amparo, reclamó la dilación en la ejecución del laudo del veinte de enero de dos mil quince, dictado por el tribunal burocrático responsable en el expediente laboral *****.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.'

"Esto es así, pues el quejoso señaló como acto reclamado:

"... Acto Reclamado:

"a) Del C. presidente del Tribunal responsable se reclama el dejar de acordar el escrito de fecha 15 de febrero de 2016, y hacer uso del resto de los medios de apremio que estipula el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo

de aplicación supletoria al procedimiento y concluir la etapa de ejecución del laudo de fecha 20 de enero de 2015 en tiempo.

"b) Del C. Gobernador se reclama, la omisión al dejar de dar respuesta fundada y motivada al escrito de fecha 15 de febrero del 2016, y aplicar el artículo 33 y 119 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en el Estado.

"Lo anterior, derivado del juicio burocrático *****. ...'

"Luego, en los antecedentes y conceptos de violación de la demanda de garantías se desprende lo siguiente:

"Antecedentes

"La parte quejosa presentó demanda laboral en contra de su patrón, reclamando pago de prima de antigüedad y otras prestaciones de carácter laboral, seguido que es el proceso, se dicta laudo favorable a los intereses de la actora en fecha 14 de mayo de 2015, y mediante diversos escritos se solicita la ejecución del laudo, dictado el C. Presidente ejecutor únicamente meros (sic) oficios declarativos sin coercitividad alguna, en aplica (sic) mini multas al secretario de Finanzas por incurrir en desacato, mini multas que dicha Secretaría aplica, en consecuencia de nulo resultado.

"Desacato que incurre el secretario de Finanzas, el cual a la fecha continúa.

"Por lo que mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2016, se presenta escrito ante el gobernador constitucional en el Estado en donde se le solicita la intervención, a fin de que auxilie en el cumplimiento del laudo y requiera al secretario de finanzas en su calidad de remiso a fin de que cumpla con el laudo.

"Conceptos de violación

"El acto reclamado combatido es contrario a derecho y conculcatorio de las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica contempladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al dejar de aplicar lo dispuesto por los artículos 735 y 940 de la Ley Federal del Trabajo, al dejar de apreciar en conciencia los hechos y pruebas rendidas en el caso concreto, la responsable incurre en responsabilidad al obstaculizar el acceso a la justicia por la demora injustificada del expediente, al existir inactividad procesal y burocrá-

tismo que afecta a todo el proceso laboral, considerando que son etapas procesales unas inmediatas a las anteriores y al existir retraso en una afecta a todo el proceso laboral, en virtud que es obligación de la responsable el dictar las medidas necesarias, a fin de hacer cumplir el laudo y vigilar que el crédito laboral sea cubierto al actor en tiempo y forma; por lo que la responsable se encuentra expedida (sic) para actuar, lo cual deja de efectuar al limitante a sus mini multas (sic) ...'

"En ese entorno, si bien el quejoso reclamó de forma concreta: a) la omisión de acordar el escrito del quince de febrero de dos mil dieciséis, presentado ante el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y b) la omisión de responder la solicitud de la misma fecha, reclamada del Gobernador del Estado de Tamaulipas, también se advierte la intención del quejoso para reclamar la omisión genérica, relativa al retraso en la ejecución del laudo del veinte de enero de dos mil quince, dictado en el juicio laboral *****', pues el propósito perseguido con el reclamo de cada una de estas omisiones concretas, no es distinto y aislado en cada caso, sino uno solo consistente en obtener el cumplimiento de dicho laudo.

"No obstante lo anterior, el Juez de Distrito fijó como actos reclamados del presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y del gobernador del Estado de Tamaulipas, las omisiones especificadas en los incisos a) y b), por lo cual, soslayó la diversa omisión consistente en el retraso del procedimiento de ejecución del laudo dictado en el expediente laboral *****', de ahí lo fundado del agravio.

"Sin que resulte admisible considerar que, el retraso en el cumplimiento del laudo, pueda subsumirse en las omisiones del acuerdo de la promoción del quince de febrero de dos mil dieciséis y la de responder la solicitud de la misma fecha, reclamadas del tribunal responsable y del gobernador del Estado, respectivamente, pues estas últimas se tratan de omisiones concretas, mientras que en la primera alude a omisiones concretas, mientras que la primera (sic) alude a omisiones, aunque genéricas, tendientes a la culminación de la ejecución del laudo, y por ende, a su cabal cumplimiento.

"Más aún, cuando el sobreseimiento declarado en la especie se pronunció respecto de la cesación de efectos de omisiones concretas, sin exclusión de las omisiones soslayadas por el juzgador, lo cual no puede acontecer en relación con la dilación en el cumplimiento del laudo dictado en el expediente

laboral ***** y la omisión genérica de culminar su ejecución mediante el pago del crédito laboral.

"No es óbice a las consideraciones anteriores, el criterio en contrario sustentado por el tribunal auxiliado, al resolver el diverso amparo directo 27/2016, en el cual, si bien dicho tribunal advirtió la omisión genérica señalada en la demanda de amparo, consistente en el retardo en la ejecución del laudo, sin embargo confirmó el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito bajo las consideraciones siguientes:

"Además, no se opone a lo anterior, el hecho de que la etapa de ejecución no haya culminado, pues aun cuando el recurrente pretenda señalar la demora en el juicio laboral (en lo futuro) como un acto destacado, lo cierto es que, no tendría los alcances que pretende, ya que el retardo atribuido a la responsable ha cesado, sin que el Juez de Distrito se encuentra obligado a vigilar que se cumplan los plazos durante todo el procedimiento, sino únicamente en la etapa en la que se sitúa dicho acto, dentro del expediente laboral, el cual como ya se vio, desapareció, por tanto, ante la causal de improcedencia y consecuentemente sobreseimiento del juicio, en tal virtud, no es posible analizar el retardo de todo el procedimiento, habida cuenta que sólo será materia de estudio la etapa procedimental reclamada por la impetrante.

"Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada 2a. CV/2013 (10a.), visible en la página 732, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"«CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda

vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstas en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.»

“Sin que en el caso resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, visible en la página 373, Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la parte inconforme, que dice:

“«AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.—El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda

indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compararán la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respeto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones.»

“Esto es así, pues por las razones expuestas, este tribunal no comparte el citado criterio, más aún cuando, como se analizará en el apartado correspondiente, la dilación reclamada se encuentra en una única etapa del procedimiento de ejecución previsto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para el cual la citada legislación establece también un único plazo de quince días para la ejecución del laudo solicitada.

“Consecuentemente, al quedar evidenciada la incorrecta fijación y análisis de las omisiones reclamadas, este tribunal emprenderá su análisis, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo.

“Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“«ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91 conforme a la cual, no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no

siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.»

'''Estudio de conceptos de violación.

'''En su único concepto de violación el quejoso aduce, esencialmente, que la responsable obstaculiza el acceso a la justicia por la demora injustificada de cumplir con el laudo del veinte de enero de dos mil quince, pues se encuentra obligada a dictar las medidas necesarias a fin de ejecutar su cumplimiento y con ello lograr el pago en tiempo y forma del crédito laboral materia de su condena.

'''El reseñado concepto de violación es fundado, a la luz del artículo 17 constitucional, precepto que establece la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, respecto de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la misma debe ser pronta y completa, y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha sentencia, incluso señaló que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que ese derecho debe estar complementado por la debida ejecución de la sentencia, de modo que sea el propio tribunal el que deba velar por la materialización de la resolución definitiva.

'''Apoya este criterio, la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'''«LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge

el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de la multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.»

"Asimismo, conforme a la citada garantía, el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en cuanto al procedimiento a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, atribuye expresamente al Presidente del Tribunal la obligación de proveer la eficaz y pronta ejecución de los laudos.

"De igual manera, el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dispone:

""«Artículo 118. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos de los representados y el voto de los ausentes se sumarán al del presidente; cuando se trate de conflictos colectivos, además del presidente se requerirá la presencia de uno de los representantes por lo menos. La resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación. La Secretaría de Finanzas se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de la misma, de acuerdo a la planilla de ejecución de pago que se presente para el efecto. El Tribunal de Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.'"

""Del precepto transcrito, se advierte que tratándose de la ejecución de laudos dictados conforme a la ley burocrática estatal de Tamaulipas, no se dan mayores lineamientos salvo que la resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación, es decir, no se exige el impulso procesal del ejecutante o de las partes al respecto.

""En este contexto, de las constancias agregadas a los informes justificados se desprende que el quince de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente solicitó que se despachara ejecución del laudo del veinte de enero de dos mil quince, y con ello se le cubriera la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

""Entonces, no obstante que el tribunal responsable exhibió el oficio *****, mediante el cual se requiere al secretario de Finanzas del Estado el pago del crédito mencionado, e incluso que el Juez de amparo otorgó la protección constitucional para el efecto de que se llevara a cabo la notificación del oficio en cita, y en caso de incumplimiento se hiciera uso de los medios de apremio correspondientes, ello no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y con la garantía contenida en el artículo 17 constitucional, pues el requerimiento contenido en el oficio de mérito es insuficiente para tener por cumplida la ejecución del laudo del veinte de enero de dos mil quince, dentro del juicio laboral *****, dado que, en caso de incumplimiento, únicamente podrá hacerse efectivo el medio de apremio ahí señalado, es decir, el previsto en el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y no todos los legalmente disponibles para lograr la ejecución del laudo, como lo exigen los derechos fundamentales de acceso a la tutela jurisdiccional y justicia completa.

""Luego, como de las constancias existentes en el sumario de amparo no se advierte que a la fecha de la presente resolución existe prueba de que

el tribunal del conocimiento haya cumplido con todas las medidas establecidas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y demás ordenamientos, para lograr el pago de las cantidades indicadas, tal omisión resulta violatoria, en perjuicio de los quejosos, de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 constitucional.

"En estas condiciones, al resultar fundada una parte de los agravios y conceptos de violación expuestos, sin que se advierta queja deficiente distinta que suplir, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, se modifica la sentencia de amparo y se concede la protección constitucional solicitada, para el efecto de que, respecto de la omisión soslayada por el Juez, el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, proceda en forma pronta y expedita, a tramitar y concluir el procedimiento de ejecución dentro del juicio laboral *****, conforme con los plazos y términos legales, lo cual implica que realice los actos subsecuentes a los reclamados, necesarios para tal fin.

"Sobre la concesión del amparo en esos términos, se estima oportuno acudir a las consideraciones dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil trece, el recurso de inconformidad *****, respecto a que los alcances de la protección constitucional deben limitarse en función del acto reclamado y en consideración de la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo.

"Dichos argumentos se encuentran en la tesis aislada 2a. CV/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"«CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilacio-

nes de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.»

“El anterior criterio implicó una nueva reflexión por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la llevó a abandonar el diverso contenido en la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, de rubro: «SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES SEÑALADOS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.», en el que se establecía la posibilidad de otorgar la protección constitucional por omisiones y dilaciones subsecuentes al acto reclamado.

“No obstante el abandono de la citada tesis, es evidente que la nueva reflexión de la Segunda Sala sobre el tema, conlleva la conclusión de que los alcances de la protección constitucional no se limitan en función del acto reclamado, pero también tomando en consideración la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral. Consecuentemente, cuando se reclama un acto contenido en una etapa específica, como en el caso, lo es la de ejecución, los efectos de la concesión del amparo deben comprender su culminación.

“Lo anterior, pues subsiste la obligación de la autoridad responsable de tramitar dentro de los plazos y términos legales, lo correspondiente a la etapa en que se encuentra el procedimiento, en la especie, todo lo relativo a la ejecución del laudo.

“En este apartado, es importante precisar que en similares términos a los que aquí se resuelve, en el sentido de conceder el amparo por la omisión de realizar todos los actos necesarios para la ejecución de laudo dictado conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se resolvieron los amparos en revisión ***** y ***** (expedientes auxiliares ***** y *****), del índice del Primer Tribunal Colegiado

en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en las sesiones de nueve de junio y catorce de julio de dos mil quince, respectivamente.

"Por otra parte, no pasa desapercibido que en sesión de dos de octubre de dos mil quince, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo en revisión ***** (expediente auxiliar *****), también del índice del mencionado tribunal, en el que se negó el amparo solicitado contra la omisión genérica de la autoridad laboral de ejecutar el laudo.

"Sin embargo, dicho precedente resulta inaplicable, porque ahí se examinó la ejecución forzosa del laudo previsto en la Ley Federal del Trabajo, la cual dispone diversas fases dentro de la etapa de ejecución; incluso establece la petición del ejecutante para iniciarla.

"En esa tesitura, si en el caso se trata de una ejecución conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la cual únicamente prevé en su artículo 118 que la resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación, es inconcuso que no nos encontramos en el mismo escenario dado en la Ley Federal del Trabajo, para que pudiera resultar aplicable el criterio sustentado en el citado asunto.

"V. Denuncia de contradicción de tesis. Con fundamento en los artículos 226, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, se denuncia ante el Pleno del Decimonoveno Circuito, la existencia de la posible contradicción de tesis, entre esta ejecutoria y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, transcritos en el considerando anterior.

"Lo anterior, porque este órgano colegiado sostiene el criterio de que es jurídicamente posible concebir, como acto reclamado, la omisión genérica señalada en la demanda, consistente en el retraso en la ejecución del laudo dictado por el tribunal burocrático del Estado de Tamaulipas; en cambio, el tribunal auxiliado, al resolver el amparo directo ***** , sostuvo que era improcedente fijar como acto reclamado destacado la demora en el procedimiento de ejecución de laudo.

"Por tanto, háganse los trámites correspondientes a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), para que resuelva lo procedente en derecho.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"Primero. Se modifica la sentencia del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, residente en Ciudad Victoria, en el juicio de amparo indirecto *****.

"Segundo. Se sobresee respecto del acto reclamado al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, consistente en la omisión de acordar el escrito del quince de febrero de dos mil dieciséis, y de la omisión reclamada del gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en responder, fundada y motivadamente, la solicitud del quince de febrero de dos mil dieciséis.

"Tercero. Para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta ejecutoria, y el considerando octavo de la sentencia en revisión, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, residente en Ciudad Victoria.

"Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen, por conducto de la Oficina de Correspondiente (sic) Común de este Centro Auxiliar, al que se acompañe el medio electrónico que contenga esta resolución, a fin de que dicho tribunal proceda a notificar la sentencia a las partes.

"Agréguese copia certificada de esta resolución al expediente auxiliar, hágase el registro en el libro electrónico correspondiente y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

"Así, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Rocca Valdez y Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, así como del secretario de tribunal en funciones de Magistrado Licenciado Héctor Gastón Solórzano Valenzuela, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo, quienes firman con el secretario de acuerdos Jesús Gerardo Garza Pérez, quien autoriza y da fe.—Rúbricas."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión ***** , sostuvo lo siguiente:

"SEXTO. Estudio del asunto. Los agravios que hace valer la disconforme, son infundados.

"En efecto, la recurrente hace valer sustancialmente como motivos de inconformidad:

"Que el Juez de Distrito fijó en forma imprecisa el acto reclamado, a pesar de que en el proceso de ejecución de laudo se acredita el retraso en la administración de justicia.

"Que en el caso no han sido destruidos la totalidad de los actos reclamados, además, de que no se han dictado en tiempo las medidas necesarias para la pronta y rápida cumplimentación del laudo, en particular que se cubra el crédito laboral en tiempo y forma.

"Que al quedar demostrada la demora se altera el proceso, dado que se trata de una serie de actos que se encuentran concatenados uno después de otro, lo que desde luego actualiza el retraso en la administración de justicia, al igual que la denegación de justicia, cuya omisión, con efectos negativos, le causa agravios en el cumplimiento del laudo principal.

"Que la autoridad responsable por su omisión podría incurrir en una causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

"Que no obstante las gestiones emitidas por la responsable, se advierte que no cumple con las exigencias previstas para la tramitación y conclusión de los juicios, lo que vulnera la impartición de una justicia pronta, lo que desde luego afecta todo el procedimiento, el que se integra con una serie de actos y etapas relacionadas entre sí, las cuales se desarrollan una tras otra en forma lógica y sistematizada para la consecución del fallo y el cumplimiento del mismo.

"Que el Juez de Distrito dejó de apreciar que el diverso acto reclamado 'omisión de respetar los plazos y términos de la ley burocrática' aún no se dictan, dado que la autoridad responsable solo inició el procedimiento, mas no logró su culminación acorde a los lazos y términos previstos en la ley, no obstante que ha transcurrido con exceso el término a que alude el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en el Estado.

"Que como apoyo a lo anterior citó el siguiente criterio «2a./J. 44/2007»: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁ-

MITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.'

"Las resumidas manifestaciones son infundadas, y para dilucidarlo se estima necesario puntualizar lo siguiente:

"En este caso, la parte quejosa, aquí recurrente, en la demanda de amparo señaló como actos reclamados, los siguientes:

"a) El retraso en la administración de justicia en el periodo de ejecución de laudo.

"b) La omisión de la autoridad responsable de dejar de hacer entrega del crédito laboral a la trabajadora en forma personal y directa.

"c) El dejar de hacer cumplir el laudo; y,

"d) El dejar de acordar el escrito de veintiuno de octubre de dos mil quince, en el expediente laboral *****.

"En el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo el quejoso señaló:

"La parte quejosa presentó demanda laboral en contra de su patrón, reclamando pago de salarios y otras prestaciones de carácter laboral, seguido que es el procedimiento se dictó laudo el cual a la fecha se encuentra firme, porque mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2015, se solicita se libre oficio al secretario de finanzas a fin de que cubra el crédito laboral a la trabajadora, y ejecute en sus términos del referido laudo, siendo omiso la responsable en hacer cumplir el laudo.'

"El Juez de Distrito en la sentencia constitucional recurrida fijó los actos reclamados en los siguientes términos:

"1. Que del contenido íntegro de la propia demanda de amparo, como de un estudio pormenorizado de las constancias que obran en autos, se advierte que los actos reclamados a la autoridad responsable, son los siguientes:

"La omisión acordar (sic) el escrito de veintiuno de octubre de dos mil quince, presentado en el juicio laboral ***** , del índice del Tribunal responsable;

"2. Que la precisión del acto reclamado se hacía de esa manera aun cuando se duela de la omisión de la autoridad responsable de ejecutar el laudo, pues no podría analizarse la omisión reclamada desde esa perspectiva, ya que con independencia que deriva de un procedimiento jurisdiccional; el juicio natural se encuentra en etapa de ejecución, cuyas actuaciones se encuentran sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante, conforme a la siguiente jurisprudencia «2a./J. 15/2011 (10a.)»: 'EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.'

"3. Que si la parte quejosa elevó una petición a la responsable para el efecto de que se despachara ejecución del laudo correspondiente, y no le ha recaído proveído al respecto, esa circunstancia es la que, en todo caso, legitima a la parte quejosa para incoar la acción constitucional contra la pasividad de la responsable de ordenar el cumplimiento de esa determinación, ya que las omisiones reclamadas se ubican en la etapa ejecutiva de un laudo, en la que las actuaciones se encuentran sujetas a impulso de la parte que obtuvo un fallo favorable.

"Como puede advertirse, el Juez de Distrito realizó una correcta precisión de los actos reclamados, dilucidando los fundamentos y motivos por los que los catalogaba de esa perspectiva, lo cual este órgano colegiado estima correcto, como enseguida se pasará explicar.

"De lo expuesto con anterioridad se pone de manifiesto, que lo reclamado por la parte quejosa en forma específica, es la falta de cumplimiento del laudo condenatorio, y como acto concreto precisa, la omisión en la administración de justicia en el periodo de ejecución del laudo.

"Ahora bien, al respecto el tribunal laboral responsable por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil quince, acordó lo siguiente:

"En Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

"VISTO los autos del expediente No. ***** promovido por la C. ***** en contra del Gobierno del Estado y otros, por el concepto de reinstalación, y vistos los escritos de fechas veintiuno de octubre, veintinueve de octubre, cuatro de noviembre y once de noviembre del presente año, signado por el Lic. ***** apoderado legal de la parte actora, en el que solicita se despache ejecución y se le expida constancia de personalidad; en virtud de lo anterior la presidencia de este tribunal, dicta el siguiente:

"Acuerdo. Advirtiéndole de autos que este tribunal en requirió (sic) el cumplimiento del laudo al secretario de Finanzas en el Estado, en fecha veinticuatro de agosto del presente año, apercibiéndolo con las medidas contempladas en el artículo 731, fracción 1o., (sic) de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al procedimiento. Por lo que previo a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes citado, es decir, aplicar una multa que puede llegar hasta siete días de salarios mínimos, requiérase al Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que de manera inmediata dé cumplimiento al laudo, es decir, deposite ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado a favor de la C. ***** , la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de diversos conceptos, o remita documentación fehaciente que justifique el impedimento legal que tenga para realizar tal cumplimiento, y como lo solicita el promovente, expídase constancia de personalidad' (foja 14 del juicio de amparo).

"Lo anterior pone de manifiesto, que el presidente del tribunal laboral responsable despachó ejecución forzosa respecto al laudo condenatorio, para lo cual ordenó requerir al Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto del secretario de Finanzas del Estado para que depositara a favor de la trabajadora ***** , la cantidad de \$***** (***** M.N.), por el pago de diversos conceptos de condena, apercibiéndolo con aplicarle la primera de las medidas de apremio contenida en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, de no cumplir con ello, de lo que derivó oficio 10409/2015 de veintiséis de noviembre de dos mil quince.

"De lo que precede, se advierte que la autoridad laboral responsable ya se pronunció en relación al escrito de veintiuno de octubre de dos mil quince, pues es claro que emitió las medidas necesarias para hacer cumplir el laudo, como fue requerir al Gobierno del Estado de Tamaulipas por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, ello, previo a hacer efectivo el apercibimiento de aplicarle la primera de las medidas de apremio previstas en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, decretado en un diverso acuerdo, el que si bien no obra en el juicio de amparo indirecto, sin embargo, en el mismo proveído antes transcrito, se está cumpliendo con despachar la ejecución del laudo, que es precisamente lo que solicitó el disconforme en el mencionado escrito, al expresar: '...ocurro a solicitar se libre oficio recordatorio al secretario de finanzas a fin de que cubra a la actora las siguientes cantidades líquidas que establece el laudo'; aspectos que al ser precisamente los reclamados en el juicio de amparo indirecto, y al haberse cumplido con los mismos, es indudable que ello conlleva a la cesación de efectos del acto

reclamado, y por ende, la actualización de la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. ..."

"Lo que desde luego hace que se decrete el sobreseimiento del juicio de garantías en términos del numeral 63, fracción V, de la misma ley reglamentaria, que establece:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

"Ahora bien, la hipótesis de sobreseimiento ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o han sido destruidos en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

"En este sentido, es de destacar que generalmente, dentro de un juicio, la cesación de efectos o bien la destrucción de sus efectos, en la mayoría de los casos opera por sustitución procesal, debido a que un procedimiento judicial se conforma por una serie de actos procesales, concatenados y estrechamente relacionados entre sí, de tal manera que la existencia de uno constituye la base y el sustento para la emisión de otro posterior, sobre esa base, dentro de un procedimiento judicial, cada nuevo acto que se sustenta en el anterior, lo sustituye de inmediato en sus efectos jurídicos.

"Incluso, para verificar si se actualiza o no, tal motivo de improcedencia, no se requiere analizar la constitucionalidad o legalidad del diverso acto que lo revoca o sustituye, sino únicamente determinar los efectos que genera, ya que de efectuar tal estudio, implicaría examinar la constitucionalidad o legalidad de un acto diverso al reclamado que llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo

que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal en estudio por el acto motivo de la revocación o sustitución.

"Lo anterior, encuentra apoyo en las consideraciones dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos, se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado son destruidos en forma total e incondicional, dentro de la jurisprudencia 2a./J. 59/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, de rubro y texto siguientes:

"'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.' (se transcribe).

"...«2a./J. 44/2007»

"'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.' (se transcribe)

"Lo anterior es así, pues dicho criterio establece que es procedente el amparo cuando la dilación del procedimiento persiste mientras no se agote cabalmente el procedimiento, ni emita el laudo respectivo; y que ante ello, no se actualice la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos.

"Sin embargo, esta hipótesis no cobra vigencia en la especie, pues como se vio, ante el dictado del acuerdo que provee sobre el escrito de veintiuno de octubre de dos mil quince, cesó el efecto de la omisión de dictar dicho acto, sin que ello tenga el alcance que pretende la parte inconforme, de que persista la dilación del procedimiento, pues con anterioridad ya se había ordenado requerir al secretario de finanzas para cubriera (sic) a la actora la condena, con lo cual generó el impulso procesal del que se queja la parte recurrente; de ahí que con la emisión del acuerdo de veintiséis de noviembre del año próximo pasado, así como con la expedición del oficio correspondiente, ocasiona que cesen los efectos del acto reclamado; por tanto, el Juez de amparo no se encuentra obligado a vigilar que se cumplan los plazos establecidos en la ley que rige el acto reclamado, en el dictado de todas las actuaciones siguientes, pues de existir, en su caso, retraso en su emisión, entonces sí es factible que el inconforme los impugne a través de un nuevo juicio de amparo.

"Ello es así, pues en el recurso de inconformidad *****, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de mayo de dos mil trece, citada en la tesis aislada 2a. CV/2013 (10a.), en lo que interesa, consideró:

"...se desprende que las actuaciones a las cuales se vinculó a la responsable, fueron ajustadas en los términos previstos en la ley de la materia, ya que primeramente señaló la audiencia dentro del término indicado para ello, y por otra parte, proveyó respecto del escrito presentado por la actora dentro del período de cuarenta y ocho horas que marca la ley.—De lo que se sigue que se encuentra satisfecho el núcleo esencial de la obligación exigida por la ejecutoria de amparo, lo que es suficiente para tenerla por cumplida, toda vez que las dilaciones a que alude la inconforme sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como en el dictado de laudo, son aspectos que atañen a un diverso medio de defensa.—No pasa inadvertido que el ahora inconforme invoca, en apoyo de sus agravios, la jurisprudencia 2a./J 45/2007 de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"«SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.» (se transcribe)

"De la anterior ejecutoria, se corrobora lo inaplicable del criterio invocado por el inconforme, pues como se vio, la dilación reclamada cesó sin que sea el caso de que persista dicho retardo, pues al ordenar la responsable que se realice la ejecución del laudo, es decir, ante la continuación del procedimiento, de manera alguna ocasiona ese retardo, al contrario, impulsó el procedimiento, por tanto, en su caso, contra las nuevas dilaciones procesales deben ser impugnadas mediante diverso juicio de amparo.

"En otro orden de ideas, cabe destacar que en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el mismo se fija la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, y precisó que la misma debe ser pronta y completa, además, acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario ser haría (sic) nugatoria dicha sentencia, incluso señaló que toda

persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que ese derecho debe estar complementado por la debida ejecución de la sentencia, de modo que sea el propio tribunal el que deba velar por la materialización de la resolución definitiva.

""Al respecto, el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dispone:

""«Artículo 118. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos de los representantes y el voto de los ausentes se sumarán al del presidente; cuando se trate de conflictos colectivos, además del presidente se requerirá la presencia de uno de los representantes por lo menos. La resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación. La Secretaría de Finanzas se tendrá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de la misma de acuerdo a la planilla de ejecución de pago que se presente para el efecto. El tribunal de Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.»

""En dicho precepto legal transcrito se hace palpable, que tratándose de la ejecución de laudos dictados conforme a la ley burocrática estatal, no se dan mayores lineamientos salvo que la resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación, es decir, no se exige el impulso procesal del ejecutante o de las partes al respecto.

""Sin embargo, el propio artículo 6o., del mismo ordenamiento legal, vigente antes de las reformas de septiembre de dos mil trece, prevé la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos:

""«Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido.

""«En tratándose del personal adscrito a las instituciones policiales o de procuración de justicia, se regirán, en lo conducente, por sus propias disposiciones, sin demérito de la aplicación supletoria de esta ley.»

"Dicho precepto claramente establecía, que en lo no previsto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se aplicaría supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, la cual prevé un procedimiento de ejecución del laudo, de embargo y remate, como se advierte de sus artículos 939, 940, 945, 946, 949 y 950, que a la letra dicen:

"«Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.»

"«Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.»

"«Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

"«Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.»

"«Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta la cuantificada en el mismo.»

"«Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.»

"«Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.»

"De los preceptos antes transcritos, se arriba al convencimiento de que los mismos atribuyen expresamente al presidente del tribunal laboral la obligación de proveer la eficaz y pronta ejecución de los laudos, estableciendo

un término para el cumplimiento voluntario del mismo, quince días en la ley laboral local, y setenta y dos horas en la Ley Federal del Trabajo; además, también prevén, que en el supuesto de que no se cumpla con pagar los conceptos objeto de condena, a petición de la parte que obtuvo laudo a favor, se dictará auto de requerimiento de pago y embargo.

"Por tanto, si en este caso la parte demandada no ha cumplido, con hacer el pago requerido en los términos previstos para ello, lo que procede es solicitar que se emita el auto de requerimiento de pago y embargo, cuyo auto forma parte del procedimiento de ejecución del laudo, toda vez que a través de dicho proveído se da inicio a dicha etapa, dado que en ese acto, el órgano jurisdiccional emplea el poder coercitivo que le brinda el Estado para ejecutar el laudo contra la voluntad del demandado, específicamente, requerirlo de pago y, en caso de no hacerlo, embargarle bienes suficientes para cubrir el adeudo; por ello su emisión tiene como presupuesto la posibilidad material del (sic) ejecutarlo, ya sea porque en el propio laudo se cuantificó la cantidad líquida o bien, porque se hizo a través de un incidente de liquidación; por lo que es claro que las leyes locales y federales establecen los medios necesarios para garantizar el cumplimiento del laudo.

"Como apoyo a lo antes expuesto, enseguida se transcribe una parte de las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ***** el veintiocho de febrero de dos mil siete, donde se establece la posibilidad de aplicar en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, para la ejecución de los laudos:

"«A mayor abundamiento, el interesado no queda en estado de indefensión, por no tener la posibilidad de acudir al juicio de garantías cuando se reclame la omisión de pago de la cantidad prevista en la plantilla de ejecución, puesto que los artículos 6o. y 119 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, establecen la obligación para todas las autoridades de la entidad, de prestar el auxilio que requiera el Tribunal de Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones, incluso existe la posibilidad de solicitar la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo Título quince, Capítulo I, se contempla el apartado relativo a la ejecución de los laudos, en caso de que se requiera acudir a ella, para hacer efectivo el pago de la condena, de acuerdo con las siguientes transcripciones:

"««Artículo 119. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.»

"«Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido.»

"«Por lo anterior, es evidente que el presidente del tribunal de arbitraje responsable, al pronunciar el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por el cual ordenó requerir de pago al Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto del secretario de finanzas, ello previo a hacer efectivo el apercibimiento de aplicarle la medida de apremio prevista en el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no cumplir con ello, ello al proveer respecto al escrito de veintiuno de octubre del mismo año, es evidente que con ello está cumpliendo con despachar la ejecución del laudo, y de no conseguir el propósito deseado, entonces lo que procedería sería solicitar el requerimiento de pago y embargo, a fin de cumplir con el procedimiento de ejecución del laudo previsto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

"«En relación con la supletoriedad, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), Tomo 2 «Libro XVIII, marzo de 2013, página 1065», del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"««SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.»
(se transcribe)

"«En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer, y al no advertirse motivos para suplir la deficiencia de la queja, procede confirmar la sentencia que se revisa.

"«Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracciones II, párrafos primero y quinto; III, inciso b) y VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, así como los diversos numerales 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"«PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

"«SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo ***** , promovido por ***** , contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para

los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, precisados en el primer resultando de esta ejecutoria.

"«Engróse la presente resolución a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente.

"«Notifíquese como corresponda; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse (sic) el juicio de amparo al juzgado de distrito; y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. ...»" (fojas 34 a la 47 ídem).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "*tesis contradictorias*", entendiéndose por "*tesis*" el criterio que adopta un juzgador a través de argumentaciones de índole lógico jurídico para justificar su decisión en una controversia determinada y, por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La tesis de jurisprudencia invocada, es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o

más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."²

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, para que una contradicción de tesis exista, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

2. Que entre los ejercicios interpretativos se halle al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estos requisitos están contenidos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."³

Con base en lo anterior, este Pleno del Decimonoveno Circuito considera que, en la especie, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, dado que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver los recursos de revisión ***** (cuaderno

³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

auxiliar *****) y ******, respectivamente, adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al margen de que los hechos que los originaron no son exactamente iguales.

En efecto, los antecedentes del recurso de revisión del que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, con residencia en Saltillo, Coahuila, son los siguientes:

1. El quejoso señaló como actos reclamados: **(i)** al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, la omisión de acordar el escrito en el que solicitó que se requiriera a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el pago de la cantidad líquida a que fue condenada la autoridad demandada en el procedimiento laboral burocrático, así como la omisión de emplear los medios de apremio que prevé el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, con el propósito de ejecutar el laudo; y, **(ii)** al gobernador del Estado de Tamaulipas, la omisión de acordar el escrito en el que solicitó que se girara instrucciones a la secretaría referida para que procediera al cumplimiento de las obligaciones derivadas del laudo.

2. El Juez de Distrito, en la sentencia de amparo, fijó como acto reclamado únicamente, la omisión de responder los escritos en los que el quejoso solicitó a las autoridades responsables que se requiriera a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el pago de la cantidad líquida a que fue condenada la autoridad demandada en el procedimiento laboral burocrático.

El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, en virtud de que las autoridades responsables, al rendir su respectivo informe justificado, exhibieron las respuestas que recayeron a esos escritos y sus constancias de notificación; no obstante, concedió la protección constitucional solicitada al advertir la omisión, por parte del tribunal responsable, de notificar el oficio en el que se requiere a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el pago de la cantidad adeudada con motivo del laudo.

3. El quejoso interpuso recurso de revisión en contra de dicho fallo, al estimar que el juzgador federal no fijó correctamente los actos reclamados, pues además de la omisión en la que incurrieron las autoridades responsables respecto de los escritos que presentó, reclamó el *"retraso en el procedimiento de ejecución de laudo"*.

4. El Tribunal Colegiado de Circuito calificó como fundado el planteamiento del quejoso, pues en su criterio, del estudio integral de la demanda de amparo, se desprende que se queja de la omisión genérica de proveer lo conducente para ejecutar el laudo.

Abundó que el procedimiento de ejecución de laudo se desarrolla en una sola etapa, puesto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, particularmente en su artículo 118, prevé que el laudo debe ser cumplido dentro de los "quince días" hábiles a partir de su notificación, es decir, no exige el impulso procesal del ejecutante o de las partes, por lo que si el quejoso reclama la omisión genérica de proveer lo conducente para la ejecución del laudo, debe tenerse ese acto como reclamado en forma destacada y examinar su legalidad.

Después reasumió jurisdicción y estudió los conceptos de violación planteados contra dicha omisión, la que estimó injustificada y, por consiguiente, violatoria del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, por lo que concedió el amparo solicitado al quejoso respecto de dicho acto.

Por otro lado, los antecedentes del recurso de revisión del que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, son los siguientes:

1. El quejoso señaló cómo actos reclamados, al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, la omisión de acordar el escrito en el que solicitó que se requiriera a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el pago de la cantidad líquida a que fue condenada la autoridad demandada en el procedimiento laboral burocrático, así como la omisión de ejecutar el laudo.

2. El Juez de Distrito, en la sentencia de amparo, fijó como acto reclamado únicamente, la omisión de acordar el escrito del quejoso en el que solicitó la ejecución del laudo.

El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado, puesto que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, exhibió copia certificada del auto que emitió en atención al escrito del quejoso.

3. El quejoso interpuso recurso de revisión en contra de dicho fallo, al estimar que el Juez de Distrito fijó incorrectamente los actos reclamados, pues además de la omisión de acordar el escrito que presentó, reclamó la omisión de ejecución del laudo.

4. El Tribunal Colegiado de Circuito calificó como infundado el planteamiento del quejoso, toda vez que el tribunal responsable, al haber requerido al Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el cumplimiento del laudo, en atención al escrito que presentó el quejoso, generó el impulso procesal del que se queja el recurrente.

Abundó que el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en cuanto a la ejecución de los laudos, no prevé mayores lineamientos salvo que la resolución debe ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación, de lo que se desprende que, no se exige el impulso procesal del ejecutante o de las partes al respecto.

Sin embargo, dado que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y que en aquella se prevé, en sus artículos 939, 940, 945, 946, 949 y 950, la oportunidad que tiene la parte obligada para cumplir voluntariamente con el laudo y, en caso de que no se logre, el procedimiento que debe seguirse para su cumplimiento forzoso, el cual inicia a petición de parte, debe entenderse que el término de quince días a que se refiere el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, es para el efecto de que la autoridad condenada cumpla voluntariamente con el laudo, pero si no lo hace, se requiere petición de quien obtuvo para iniciar la ejecución forzosa.

Concluyó, con base en lo anterior, que si el quejoso no ha solicitado la ejecución forzosa del laudo y, en cambio, se advierte que el tribunal responsable solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas el pago de las prestaciones a que fue condenada la autoridad demandada, entonces, no se actualiza la omisión de la que se queja el inconforme.

De lo anterior se desprende que, los criterios contendientes parten de una base en común, pues en ambos casos los actos reclamados emanan de procesos burocráticos regidos por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y los quejosos reclamaron, además de la omisión de acordar los escritos en los que solicitaron que se requiriera a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas el pago del laudo, la omisión de ejecutarlo.

Sin embargo, al revisar si fue correcta o no la fijación de los actos reclamados (pues los Jueces de Distrito no tuvieron como tal la omisión de ejecutar el laudo), la conclusión a la que llegaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fue distinta, pues uno determinó que la omisión genérica de ejecutar el laudo existe en la medida en que el procedimiento de ejecución, conforme al artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, es de "única" instancia, lo que implica que si el laudo no queda cumplido en el plazo de quince días a que se refiere dicho precepto, y la autoridad no ha ordenado la realización de los actos pertinentes para ello, existe un retardo injustificado en la ejecución de sus determinaciones.

Mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé un término para el cumplimiento voluntario del laudo y, en caso de que no se logre, la parte que obtuvo debe solicitar la ejecución forzosa; de modo que si no existe petición de parte en relación con el procedimiento de ejecución forzosa, no existe la omisión de ejecutar el laudo.

En este contexto, el problema jurídico que se aborda en la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si, notificado el laudo, el tribunal responsable está obligado a realizar actos tendentes a la ejecución del fallo, o bien, se requiere petición de parte pasados los quince días a que se refiere el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para iniciar la ejecución respectiva y, con base en la respuesta obtenida, si es factible la existencia de omisiones genéricas en la etapa de cumplimiento del laudo, o bien, aquéllas sólo pueden darse una vez iniciada la etapa de ejecución forzosa.

Es pertinente aclarar que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el artículo 118 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas que estuvo vigente hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fecha en que se publicó el decreto que reformó, entre otros, ese precepto legal), el cual disponía:

"Artículo 118. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos de los representantes y el voto de los ausentes se sumarán al del presidente; cuando se trate de conflictos colectivos, además del presidente se requerirá la presencia de uno de los representantes por lo menos. **La resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación.** La Secretaría de Finanzas se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones

que se deriven de la misma, de acuerdo a la plantilla de ejecución de pago que se presente para el efecto. El Tribunal de Arbitraje no podrá condenar al pago de costas."

Mientras que el texto vigente de la citada disposición legal, es el siguiente:

"Artículo 118. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se tomarán por mayoría de votos de los representantes dentro de su respectiva Sala y el del presidente. Cuando se trate de conflictos colectivos, además del presidente se requerirá al menos de la presencia de uno de los representantes en cada Sala. **La resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación.**"

Sin embargo, dado que la reforma que sufrió ese precepto legal no afectó la sustancia del texto que interpretaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes (pues en lo que interesa sólo se disminuyó el plazo otorgado a la parte obligada para cumplir con el laudo), debe entenderse que la respuesta al problema jurídico que se abordará se ajusta a los casos en que se aplique el texto vigente o el anterior de la disposición legal de referencia.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Precisados así la existencia de la contradicción de tesis y los puntos a dilucidar, este Pleno de Circuito se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que más adelante se expondrá.

I. Derecho a ejecutar la sentencia.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió como: *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*, como se puede advertir, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de

rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."⁴

La propia Primera Sala, al resolver el amparo en revisión *****⁵, del que deriva la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."⁶ precisó que el derecho a la tutela jurisdiccional, tiene tres etapas que corresponden a tres derechos, que son:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Conforme a lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión *****⁷, del que derivó la tesis aislada 1a. CDXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN."⁸ el derecho a ejecutar la sentencia constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en el derecho a accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Este derecho, cuyas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, impide que el órgano jurisdiccional se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o bien, que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁵ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882.

⁶ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 230. Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

II. Las sentencias y su ejecución.

En la doctrina suelen distinguirse tres tipos de sentencias: declarativas, constitutivas y de condena.

Eduardo J. Couture opina que: *"son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho"; "son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación"; y, "se denominan, por último, sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico"*.⁷

Para José Becerra Bautista, las sentencias declarativas: *"tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes"*; que la sentencia constitutiva *"es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas"* y, que la sentencia de condena *"es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta"*.⁸

Esta distinción permite advertir que la tutela jurisdiccional no siempre se agota con la constatación de una situación de hecho y la siguiente declaración del derecho, sino que además se requiere de otra actividad para la satisfacción de la pretensión, la cual varía según lo declarado en la sentencia.

El acatamiento de la conducta ordenada, puede ser voluntario o forzoso.

En palabras de Giuseppe Chiovenda, la ejecución es: *"la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámase proceso de ejecución forzosa al conjunto de actos coordinados a este fin"*.⁹

Este autor opina que *"los actos que con el fin de llevar a cabo la voluntad de la ley realiza el mismo obligado, es decir, el deudor de una prestación. Ésta*

⁷ *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Aniceto López, Editor, Buenos Aires 1942; páginas 345-346.

⁸ *El Proceso Civil en México*, Sexta Edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1977; páginas 195-197.

⁹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (traducido por E. Gómez Orbaneja); Editorial Jurídica Universitaria, S.A., México, 2001, página 165.

no es ejecución forzosa, sino espontánea, aunque esté de hecho determinada por las sanciones contenidas en la ley".¹⁰

De lo anterior, se obtiene que se emplea la palabra "cumplimiento" para referirse al acatamiento voluntario de una resolución judicial, es decir, cuando la parte obligada se ciñe a las obligaciones derivadas de la sentencia; en cambio se utiliza la palabra "ejecución" para aludir al acatamiento forzoso, en el que interviene el juzgador para coaccionar al cumplimiento de los deberes emergidos de la resolución jurisdiccional.

III. Procedimiento burocrático conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, particularmente en el Título Décimo "Del Tribunal de Arbitraje", Capítulo III "Del Procedimiento", regula el procedimiento burocrático, principalmente, en los siguientes artículos:

"Artículo 88. Prescriben en dos años:

"...

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje, a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva."

"Artículo 101. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios iniciará (sic) la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que en igual forma se dé a la demanda y a una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes. El Tribunal pronunciará resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes a la audiencia, a menos que, a su juicio, se requiera la práctica de audiencia y diligencias posteriores, en cuyo caso ordenará que se lleven a cabo."

"Artículo 105. La demanda deberá contener:

"I. El nombre, domicilio y empleo del promovente;

¹⁰ Ídem.

"II. El nombre, domicilio y designación oficial del demandado;

"III. El objeto de la demanda;

"IV. Una relación detallada de los hechos y fundamentos legales en que se apoye;

V. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el promovente."

"Artículo 106. La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, será presentada en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificada. La no presentación de ésta dentro del término establecido, hará que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 107. Inmediatamente que el Tribunal reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para contestar, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en su caso."

"Artículo 108. El Tribunal admitirá y proveerá el desahogo de las pruebas que se ofrezcan, desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes, contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Posteriormente sólo se aceptarán pruebas que se relacionen con hechos supervenientes, que tengan por objeto probar las tachas contra testigos o se trate de la confesional.

"El Tribunal dictará los acuerdos de trámite dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la audiencia o diligencia respectiva. Dichas resoluciones no admitirán recurso alguno."

"Artículo 112. Antes de pronunciarse el laudo, los miembros que integran el Tribunal podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso se acordará la práctica de las diligencias necesarias. Asimismo, el Tribunal ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del procedimiento, para el efecto de regularizar el mismo."

"Artículo 117. En los laudos, el Tribunal de Arbitraje valorará las pruebas en conciencia, sin sujetarse a reglas fijas para resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que funde su decisión."

"Artículo 118. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos de los representantes y el voto de los ausentes se sumarán al del presidente; cuando se trate de conflictos colectivos, además del presidente se requerirá la presencia de uno de los representantes por lo menos. La resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación. La Secretaría de Finanzas se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de la misma, de acuerdo a la plantilla de ejecución de pago que se presente para el efecto. El Tribunal de Arbitraje no podrá condenar al pago de costas."

"Artículo 119. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello."

"Artículo 121. En lo no previsto en el presente Capítulo respecto al procedimiento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la sustanciación del proceso burocrático (que inicia con la presentación de la demanda), una vez recibida la contestación a la demanda o transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, se concentra en una audiencia de pruebas y alegatos (previamente preparada), después de la cual debe dictarse el laudo (a menos que el tribunal estime necesario recabar información para mejor proveer o subsanar alguna irregularidad del proceso).

La legislación que se analiza no contiene un capítulo de ejecución de laudo; sin embargo, de su contenido se desprende lo siguiente:

1. El artículo 118 dispone que el laudo debe ser cumplido dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación;

2. El artículo 88 establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos prescriben en dos años *"a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva"*; y,

3. El artículo 121 prevé que, en lo no previsto respecto al procedimiento burocrático, es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Cabe apuntar que el último precepto fue adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de septiembre de dos mil trece; sin embargo, con anterioridad a ello, la Segunda

Sala del Alto Tribunal consideró la posibilidad de acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, particularmente, en lo relativo a la "ejecución" de los laudos, en caso de que se requiera para hacer efectivo el pago de la condena.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 212/2006-SS,¹¹ cuyo objeto era determinar si el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas era o no autoridad responsable para efectos del juicio amparo, tratándose de la obligación que le impone el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sostuvo lo siguiente:

"A mayor abundamiento, el interesado no queda en estado de indefensión, por no tener la posibilidad de acudir al juicio de garantías cuando se reclame la omisión de pago de la cantidad prevista en la plantilla de ejecución, puesto que los artículos 6o. y 119 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, establecen la obligación para todas las autoridades de la entidad de prestar el auxilio que requiera el Tribunal de Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones, incluso existe la posibilidad de solicitar **la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo título quince, capítulo I, se contempla el apartado relativo a la ejecución de los laudos**, en caso de que se requiera acudir a ella, para hacer efectivo el pago de la condena..."

En este contexto, debe entenderse que el artículo 118, al establecer que la resolución deberá ser "*cumplida*" dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación, se refiere a la oportunidad que tiene la parte obligada para el acatamiento voluntario del laudo, no sólo porque en el lenguaje procesal, como ya se dijo, el "cumplimiento" se refiere al acatamiento voluntario de la obligación, sino porque para la "ejecución" del laudo es requisito indispensable que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años "*a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva*", esto es, una vez fenecido el plazo de quince días que otorga la ley para el "cumplimiento", so pena de que la acción se declare prescrita.

¹¹ De esa contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia 2a./J. 38/2007, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TRATÁNDOSE DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD.", que aparece publicada en la página 275 del Tomo XXV, marzo de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Inclusive, el término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 118 comienza a partir de la notificación del laudo, esto es, sin necesidad de que lo solicite expresamente la parte que obtuvo; por lo que resultaría incongruente estimar, por un lado, que la acción de ejecución de sentencia está sujeta a prescripción y, por otro, que la ejecución inicia con la notificación de la sentencia.

Cabe mencionar que del contenido del artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se desprende que el procedimiento de ejecución forzosa del laudo inicia, previa petición del ejecutante, una vez transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo 945 de la legislación supletoria.

En efecto, los artículos de la Ley Federal del Trabajo invocados, disponen:

"Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

"Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

"Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo."

Ahora bien, una vez solicitada la ejecución del laudo se interrumpe la prescripción y ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento de ejecución forzosa, en atención a que no es factible la ejecución mediante el embargo de bienes y, en cambio, para la ejecución, sólo el tribunal puede emplear los medios de apremio que prevé el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 731. El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o **para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.**

"Los medios de apremio que pueden emplearse son:

"I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato.

Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

"II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

"III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en sus tres últimos párrafos, dispone:

"Artículo 38. ...

"En caso de que la separación del trabajador sea considerada injustificada mediante laudo ejecutoriado dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se cubrirá al trabajador el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión del laudo ejecutoriado, sin que pueda exceder de un máximo de doce meses. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador dejarán de computarse los salarios.

"Para los efectos anteriores, serán inembargables los bienes y derechos, recursos, inversiones y cuentas bancarias del Estado, que son necesarios para el desarrollo de actividades o funciones que se traduzcan en la prestación de un servicio público. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, el Estado y los Ayuntamientos dispondrán en su presupuesto de un fondo económico mismo que será incrementado anualmente conforme al comportamiento de las incidencias de esta naturaleza. De ser insuficiente, el saldo deberá incluirse en el presupuesto de egresos del año siguiente y pagarse en el orden de la fecha de notificación del laudo o de la resolución correspondiente.

"Estas reservas solamente podrán ser embargadas para los efectos antes mencionados."

De lo anterior se desprende que, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbi-

traje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, son inembargables *"los bienes y derechos, recursos, inversiones y cuentas bancarias del Estado, que son necesarios para el desarrollo de actividades o funciones que se traduzcan en la prestación de un servicio público."*

No obstante, el Estado y los Ayuntamientos dispondrán en su presupuesto de un fondo económico y que, cuando éste sea insuficiente, el saldo deberá incluirse en el presupuesto de egresos del año siguiente y pagarse en el orden de la fecha de notificación del laudo o de la resolución correspondiente.

Es cierto que en el último párrafo se señala: *"estas reservas solamente podrán ser embargadas para los efectos antes mencionados"*; no obstante, con esa expresión, la intención del legislador fue la de precisar que ese fondo sólo puede emplearse para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos, y no propiamente la de destacar que se trata de un bien embargable, pues están excluidos de embargo los demás bienes del Estado y los Municipios; la partida presupuestal ya tiene ese propósito (el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el tribunal burocrático local); y, como se señala en el párrafo anterior, debe pagarse en el orden de la fecha de notificación del laudo.

Por otro lado, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2014, de la que deriva la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo no implica llegar al extremo de adoptar medidas que el legislador local, acorde con el margen de apreciación que tiene para crear leyes estatales, no reguló como medida para la ejecución forzosa de los laudos, como es, precisamente, el embargo.

En este sentido, si el legislador local previó que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos sólo puede hacerse del fondo económico destinado para tal efecto, entonces, no es factible estimar que en el procedimiento laboral burocrático local está permitido el embargo, por lo que, como se mencionó, una vez solicitada la ejecución del laudo ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento, pues

basta que se pida aquélla para que la autoridad continúe sin demora en las etapas subsecuentes hasta lograr dicha ejecución.

No se pierde de vista la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.", en la que se sostiene —con motivo del análisis de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo— que la solicitud de ejecutar el laudo tiene por efecto interrumpir la prescripción, inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero no impide que, dictado el auto de requerimiento de pago y embargo, la prescripción vuelva nuevamente a correr a partir de ese acto, por lo que es necesario solicitar, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución cada vez que sea necesario.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la regulación del procedimiento laboral burocrático local es específica en cuanto al mecanismo que previó el legislador para hacer efectivos los laudos dictados en esas controversias, razón por la cual, se estima más bien aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro se invocó en párrafos precedentes.

De todo lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. El artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, al establecer que la resolución deberá ser "*cumplida*" dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación, se refiere la oportunidad que tiene la parte obligada para el acatamiento voluntario del laudo, porque para la "ejecución" del laudo es requisito indispensable que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años "*a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva*", esto es, una vez fenecido el plazo de quince días que otorga la ley para el "cumplimiento", so pena de que la acción se declare prescrita, en términos del artículo 88 de la citada legislación.

2. Durante el término que otorga la ley para el "cumplimiento", inclusive antes de que la parte que obtuvo solicite la "ejecución" del laudo, no es factible la existencia de una omisión, por parte del tribunal burocrático local, en la ejecución del laudo;

3. En cambio, una vez solicitada la ejecución del laudo, ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento de ejecución forzosa, por lo que en esta etapa sí es factible la existencia de la

omisión genérica de ejecutar el laudo y, en su caso, concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al presidente del tribunal burocrático responsable para que oficiosamente provea lo conducente a la ejecución forzosa del laudo.

De conformidad con lo razonado, deben prevalecer, como jurisprudencias, el criterio de este Pleno del Décimo Noveno Circuito, conforme a las tesis de título, subtítulos y textos siguientes:

LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y, ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013), al establecer que la resolución deberá ser "cumplida" dentro de los 15 días hábiles a partir de su notificación, se refiere a la oportunidad que tiene la parte obligada para acatar voluntariamente el laudo, porque para su "ejecución" es requisito indispensable que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, es decir, el trabajador debe solicitar su ejecución forzosa, dentro del término de 2 años "a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva", esto es, una vez fenecido el plazo de 15 días que la ley otorga a la patronal para el "cumplimiento", so pena de que la acción se declare prescrita en términos del artículo 88, fracción III, de la legislación citada.

LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013), una vez dictado el laudo de condena y transcurrido el plazo para que la patronal lo cumpla voluntariamente, basta que el trabajador solicite su ejecución dentro del término de 2 años a que se refiere el artículo 88, fracción III, del mismo ordenamiento, para que el presidente del tribunal burocrático provea lo conducente aun oficiosamente.

LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013),

al establecer que la resolución deberá ser "cumplida" dentro de los 15 días hábiles a partir de su notificación, se refiere a la oportunidad que tiene la parte obligada para el acatar voluntariamente el laudo; por lo que si aún está transcurriendo ese término sin que éste se hubiera cumplido, no puede atribuirse una omisión al tribunal laboral, pues su actuación oficiosa para obtener el cumplimiento depende de que transcurra en su totalidad dicho plazo y, además, de que el ejecutante lo solicite; empero, una vez satisfechos esos dos extremos, ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento de ejecución forzosa, por lo que, en esta etapa sí es factible que se suscite una omisión genérica de ejecutar el laudo y, en su caso, puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a fin de constreñir al presidente del tribunal burocrático para que oficiosamente provea lo conducente a la ejecución forzosa del laudo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve que:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimonoveno Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; envíese copia certificada de la presente ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, mediante oficio, remítanse las tesis jurisprudenciales a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Pedro Daniel Zamora Barrón, Samuel Meraz Lares, Juan Pablo Hernández Garza y presidente Lucio Antonio Castillo González, respecto al sentido de la decisión. El Magistrado Samuel Meraz Lares, en desacuerdo con una consideración de la sentencia, formula voto concurrente. El Magistrado Eduardo Torres Carrillo votó en contra.

El Magistrado presidente Lucio Antonio Castillo González declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3,

fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 40/2000, 2a./J. 58/99, 2a./J. 133/2008, 2a./J. 45/2007, 2a./J. 9/2000, 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 29/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, abril de 2000, página 32, IX, junio de 1999, página 35, XXVIII, septiembre de 2008, página 227, XXV, abril de 2007, página 528 y XI, febrero de 2000, página 130 y Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2771, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1487, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Eduardo Torres Carrillo, en la contradicción de tesis 8/2016.

Con el debido respeto a la mayoría de este Pleno del Decimonoveno Circuito, disiento del criterio sostenido en la ejecutoria que antecede, en la cual se sostiene que una vez transcurridos los quince días con los que cuenta la patronal para acatar voluntariamente el laudo, basta que el trabajador solicite su ejecución, por una sola ocasión, para que el tribunal burocrático, provea oficiosamente hasta lograr su ejecución, ya que no se requiere el impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento de ejecución forzosa; por lo que, procedo a formular voto particular al tenor siguiente:

Contrario a lo que sostiene la mayoría, estimo que tratándose de la ejecución de laudos en el procedimiento que regula la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, no existe disposición que exija la actuación de oficio por el tribunal responsable para que se dé cumplimiento al laudo, y si bien es cierto que el artículo 118 de ese ordenamiento legal señala que: "**La resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación.**", ello solo es el equivalente a lo que señala el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que: "**Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.**"; de lo cual no se desprende la obligación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable para que de *motu proprio* inicie la ejecución del laudo; pues si bien es cierto que como autoridad le corresponde proveer el inmediato y eficaz cumplimiento de los laudos, no menos lo es que para llevar a cabo el procedimiento de ejecución forzosa del laudo burocrático, resulta indispensable la petición expresa y la posterior intervención de quien obtuvo resolución a su favor, adquiriendo por esa razón el carácter de ejecutante, lo anterior se desprende de lo siguiente:

El artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, señala:

"Artículo 88. Prescriben en dos años:

"...

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje, a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva."

Como puede verse, el referido precepto regula la prescripción, entre otros supuestos, de las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en específico, el laudo definitivo, en el cual se condena a alguna de las partes en el juicio, el cual es de carácter declarativo, porque mediante él se obtiene la declaración de la obligación, cuyo cumplimiento se exige y produce, a su vez, la acción de la parte que obtuvo para solicitar la ejecución del mismo.

Acción que no podría considerarse en su ejercicio como indefinida, puesto que, de conformidad con el referido artículo, es de naturaleza temporal, ya que establece el lapso de dos años para ejercerla, con lo cual se garantiza el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la parte que obtuvo debe solicitar expresamente que se inicie el procedimiento de ejecución forzosa del laudo, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que señala el citado numeral, so pena de que su acción se declare prescrita.

Ahora bien, dicha promoción, solicitando la ejecución del laudo o el dictado del auto de ejecución, tiene por efecto, entre otros, interrumpir la prescripción, desestimando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a operar a partir de éste o después del acto interruptivo.

En tal situación, si el referido numeral 88, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado establece el término prescriptivo aplicable a la acción para ejecutar las resoluciones de dicho tribunal, entonces, se considera que es necesario que la parte interesada solicite, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario, puesto que, tal y como quedó precisado en el párrafo anterior, dicha promoción tiene, en su caso, por efecto interrumpir la prescripción, pues estimar lo contrario daría lugar a que la acción para ejecutar el laudo se vuelva imprescriptible, lo que contravendría la garantía de certeza jurídica tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, ya que si bien es cierto que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de sus laudos, también es verdad que esa obligación es correlativa con la parte que obtuvo un laudo favorable en cuanto le corresponde manifestar de modo fehaciente su interés de que se ejecute el laudo, lo cual debe realizar dentro del término de dos años que indica el comentado artículo 88, fracción III, de la ley burocrática en cita, pues de no hacerlo, ello denotaría una falta de interés en esa ejecución, lo que, en su caso, actualizaría la prescripción de la acción respectiva; ello a fin de cuidar que no se cause algún perjuicio al principio de seguridad

jurídica, como lo sería el dejar por tiempo indefinido la ejecución del laudo burocrático, puesto que el principio de certeza jurídica de los laudos debe prevalecer sobre el interés particular.

Ahora bien, la sola circunstancia de que el embargo, como medida de apremio, no esté previsto en la ejecución del procedimiento burocrático, tal y como lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2015 (10a.), ello de ninguna manera implica, desde mi perspectiva, que el ejecutante no tenga la obligación de impulsar el cumplimiento del laudo, puesto que sostener lo contrario se desconocería la figura de la prescripción contemplada en el artículo 88, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

En conclusión, no puede considerarse que corresponda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje llevar a cabo, de manera oficiosa, la ejecución forzada del laudo, en razón de que tanto el inicio de dicho procedimiento, como la prosecución del mismo, debe realizarse a petición de la parte que obtuvo, y dicho impulso debe hacerse cada vez que sea necesario, dentro del término de dos años, so pena de que la acción para ejecutar la referida resolución prescriba.

Al respecto, comparto la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"Décima Época

"Registro digital: 2010031

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas»

"Libro 22, septiembre de 2015, Tomo II

"Materia laboral

"Tesis PC.I.L. J/9 L (10a.)

"Página 845

"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO Y PROSECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El citado numeral de la Ley Federal Burocrática, dispone que cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, requiera a la demandada el cumplimiento de la resolución, apercibida que de no hacerlo se le impondrá una multa hasta por mil pesos, en términos del artículo 148 del referido ordenamiento laboral; de ahí que no sólo corresponda a la ejecutante la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo, sino que también, se encuentra obligada a intervenir en la prosecución de ese procedimiento hasta su conclusión, al resultar necesaria su asociación con el Actuario comisionado por el Tribunal burocrático, cuantas veces sean necesarias, a efecto de requerir el cumplimiento del laudo. Además de que estimar lo contrario, implicaría desconocer la figura de la prescripción contenida en el numeral 114, fracción III, de la referida ley, que establece que prescriben en dos años las acciones para ejecutar las resoluciones del

tribunal, y si bien es cierto que en términos del artículo 150 de la ley burocrática, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de sus laudos, también es verdad que esa obligación es correlativa con la parte interesada en el sentido de que ésta tiene a su vez la obligación de manifestar su voluntad de continuar con la acción de ejecución ejercida, lo cual debe realizar dentro del término de dos años, ya que de no hacerlo, su falta de interés daría lugar, en su caso, a que opere la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, pues razonar en sentido contrario implicaría que dicha ejecución se tornara indefinida, lo que contravendría el principio de certeza jurídica que prevé el artículo 14 constitucional."

En ese sentido, emito el presente voto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1487.

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares, en la contradicción de tesis 8/2016.

Con el debido respeto disiento de una de las consideraciones del proyecto, específicamente, la contenida en la foja 101, consistente en que una vez que se solicite la ejecución del laudo, se interrumpe la prescripción y ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento de ejecución forzosa, en atención a que ya no es factible el embargo de bienes, y en cambio, para la ejecución, se sostiene en el proyecto, sólo el tribunal puede emplear los medios de apremio que prevé el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

No se comparte esta consideración, porque a mi juicio, con independencia de que es discutible si es factible embargar bienes del Gobierno del Estado, ya que por disposición expresa de la parte final del numeral 38 de la ley burocrática estatal, se precisa: "*estas reservas solamente podrán ser embargadas para los efectos antes precisados...*"; considero que precisamente si la ley relativa en su artículo 88 prevé la prescripción de la acción de ejecución de laudos en el lapso de dos años, lógicamente para que tenga aplicación, por certeza jurídica, para evitar que los asuntos puedan quedar en la indefinición, la parte relativa tiene la obligación de impulsar cada vez que sea necesario ese procedimiento so pena de que se decreta en su perjuicio la prescripción. Para lo cual estimo, podría aplicarse por las razones que la orientan, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 130, Tomo XI, febrero de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, que dice:

"LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.—De lo dispuesto por los artículos 519, fracción III y 521 de la *Ley Federal del Trabajo* deriva que prescriben en dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo, las acciones para solicitar su ejecución y que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de cualquier promoción ante las Juntas de Conciliación y

Arbitraje. Por su parte, los diversos preceptos 945 y 950 de la invocada ley disponen que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación y que, transcurrido este término, el presidente de la Junta, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. De estos preceptos legales se advierte que es requisito indispensable para dictar auto de requerimiento y embargo o de ejecución de laudo, el que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que señala el citado artículo 519, fracción III, de la ley en comento, so pena de que su acción se declare prescrita en atención a que dicha promoción, solicitando la ejecución del laudo o el dictado del auto de requerimiento y embargo, únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción, inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a correr a partir de éste o después del acto interruptivo; por tanto, es necesario solicitar, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario, pues, de no interpretarse en ese sentido se contravendría la garantía de certeza jurídica tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, la cual debe prevalecer sobre el interés particular."

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013), al establecer que la resolución deberá ser "cumplida" dentro de los 15 días hábiles a partir de su notificación, se refiere a la oportunidad que tiene la parte obligada para acatar voluntariamente el laudo, porque para su "ejecución" es requisito indispensable que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, es decir, el trabajador debe solicitar su ejecución forzosa dentro del término de 2 años "a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva", esto es, una vez fenecido el plazo de 15 días que otorga la ley para el "cumplimiento", so pena de que la acción se declare prescrita en términos del artículo 88, fracción III, de la legislación citada.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/5 L (10a.)

Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 25 de abril de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Lucio Antonio Castillo González, Jaime Arturo Garzón Orozco, Pedro Daniel Zamora Barrón, Juan

Pablo Hernández Garza y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Disidente: Eduardo Torres Carrillo, quien formuló voto particular. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 27/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 153/2016 (cuaderno auxiliar 690/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GENÉRICAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

En términos del artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013), al establecer que la resolución deberá ser "cumplida" dentro de los 15 días hábiles a partir de su notificación, se refiere a la oportunidad que tiene la parte obligada para acatar voluntariamente el laudo; por lo que si aún está transcurriendo ese término, sin que éste se hubiera cumplido, no puede atribuirse una omisión al tribunal laboral; pues su actuación oficiosa para obtener el cumplimiento depende de que transcurra en su totalidad dicho plazo y, además, de que el ejecutante lo solicite; empero, una vez satisfechos esos dos extremos, ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsecuentes etapas del procedimiento de ejecución forzosa, por lo que, en esta etapa sí es factible que se suscite una omisión genérica de ejecutar el laudo y, en su caso, puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a fin de constreñir al presidente del tribunal burocrático para que oficiosamente provea lo conducente a la ejecución forzosa del laudo.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

PC.XIX. J/7 L (10a.)

Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 25 de abril de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Lucio Antonio Castillo González, Jaime Arturo Garzón Orozco, Pedro Daniel Zamora Barrón, Juan Pablo Hernández Garza, y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Disidente: Eduardo Torres Carrillo, quien formuló voto particular. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 27/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 153/2016 (cuaderno auxiliar 690/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013), una vez dictado el laudo de condena y transcurrido el plazo para que la patronal lo cumpla voluntariamente, basta que el trabajador solicite su ejecución dentro del término de 2 años a que se refiere el artículo 88, fracción III, del mismo ordenamiento, para que el presidente del tribunal burocrático provea lo conducente, aun oficiosamente.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/6 L (10a.)

Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 25 de abril de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Lucio Antonio Castillo González, Jaime Arturo Garzón Orozco, Pedro Daniel Zamora Barrón, Juan Pablo Hernández Garza, y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Disidente: Eduardo Torres Carrillo, quien formuló voto particular. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 27/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 153/2016 (cuaderno auxiliar 690/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ Y AGUSTÍN ARROYO TORRES. DISIDENTE Y PONENTE: PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO. SECRETARIO: MARTÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis la formuló el presidente de la Primera Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, la cual fue parte en el amparo directo *****, que se sustanció ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de treinta de noviembre de dos mil doce, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Previamente a analizar los conceptos de violación, conviene dejar establecido que este tribunal no hará pronunciamiento alguno sobre si el Juez natural era o no competente para conocer de la controversia de origen, pues la acción de cumplimiento de contrato de compraventa y la acción reconvenzional, fueron presentadas por dos inmobiliarias que por su naturaleza, realizan actos de comercio, lo que implicaría verificar si la operación aludida se hizo o no con fines de lucro, sin embargo, esa cuestión no puede analizarse, ni aun a título de suplencia de queja, conforme a la jurisprudencia P/J. 20/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, junio de 2003, página 10, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.—Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento.'

"De donde se advierte que ese tópico debe ser planteado vía excepción en el juicio natural, pero por lo que ve a la acción principal intentada, nadie opuso objeción a la misma.

"No sucede lo mismo con la competencia relativa a la acción reconvenzional, la cual sí fue cuestionada por la actora del juicio, al dar contestación

a la acción reconvenzional que en su contra se hizo valer, en los siguientes términos:

"III. Falta de competencia. Consistente en que este juzgado carece de competencia para determinar si un bien inmueble pertenece a un ejido.

"En otras palabras de conformidad con el artículo 163 de la Ley Agraria es el tribunal agrario la autoridad competente para conocer todo tipo de controversias relacionadas con motivo de inmuebles destinados a los ejidos y o comunidades ...' (foja 115, del expediente natural).

"La cual se admitió a trámite en la vía incidental por auto de dos de octubre de dos mil ocho, sin embargo, no se advierte que a la misma haya caído una determinación, resolviendo el tema planteado, sin embargo, no es factible analizar esa omisión, pues ello implicaría traer a colación un tema de competencia que no es factible traer de primera mano, en el amparo directo, aunado a que el interesado en su resolución, consintió esa violación procesal.

"Estas precisiones, se hacen con el fin de cumplir lo ordenado por el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, reformado el seis de junio de dos mil once, que establece:

"Artículo 107. ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. ...'

"Una vez establecido lo anterior, se procede a examinar los conceptos de violación, en los términos que a continuación se precisan:

"SEXTO.—Son infundados, en parte y fundados en otra, los conceptos de violación que expresa la quejosa.

"A fin de demostrar lo anterior, es menester hacer una breve relatoría de antecedentes:

"En el juicio natural, se ejercitó una acción de cumplimiento de un contrato de compraventa respecto de cuatro lotes de terreno, que la actora describió en su demanda, en la cual aceptó que la deudora le había realizado algunos pagos y por ende, reclamó sólo el remanente del precio pactado.

"La demandada al producir su contestación, adujo que no había incurrido en incumplimiento y, por ende, no estaba obligada al pago que se le solicitaba, pues sostuvo que quien había incumplido su parte del contrato era la vendedora, pues afirmó que: '... El terreno que se vendió a mi representada es un terreno que se encuentra bajo el régimen ejidal y actualmente se encuentra en posesión material de los ejidatarios ...' (fojas 18, del expediente natural y 10 del escrito de contestación)

"A fin de demostrar lo anterior, ofreció diecinueve medios de convicción, pero las que interesan al presente asunto, por ser las cuestionadas, son las siguientes pruebas:

"• Testimonial a cargo de *****, ***** y *****, de quienes se dijo, eran miembros del comisariado del ejido *****;

"• Inspección judicial; y,

"• Pericial de ingeniería topográfica a cargo de *****.

"Asimismo, la parte demandada formuló reconvencción ejercitando la acción que denominó como de rescisión de contrato de compraventa, fundando su acción reconvenccional en los mismos hechos en que sustentó su excepción, precisando que la parte vendedora había incumplido con sus obligaciones ya que los lotes materia de la compraventa pertenecían a una comunidad ejidal.

"Con el objetivo de demostrar su acción, ofreció, veintiún medios de convicción, entre ellos, las mismas tres pruebas precisadas líneas arriba, las cuales ofreció en los mismos términos y para el mismo objetivo, a saber: que los lotes materia de la compraventa, pertenecían a una comunidad ejidal denominada ejido *****, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Testimonial ofrecida para probar su excepción:

"**Testimonial:** Consistente en las declaraciones que deberán rendir ante esa presencia judicial ... los integrantes del comisariado del ejido *****
... ***** , ***** y ***** ...

"Con este elemento probatorio se justifica que el inmueble que de manera dolosa vendió la parte actora a mi representada pertenece al ejido ***** y anexos ... y no a la empresa *****. asimismo, se justifica que la comunidad ejidal, tiene posesión del inmueble que de manera dolosa vendió la parte actora a mi representada, aunado a lo anterior, se justifica que la actora incumplió con lo pactado en las cláusulas primera, sexta y séptima del contrato base de la acción ... (foja 29 del expediente natural)

"**Testimonial ofrecida para demostrar su acción reconventional testimonial:** Consistente en el interrogatorio que se exhibe a la presente reconvencción y el cual deberá contestar ... los integrantes del comisariado del ejido ***** y anexos ... de nombres ***** , ***** , ***** ...

"Con este elemento probatorio, se justifica que el inmueble que de manera dolosa vendió la ahora demandada a mi representada, pertenece al ejido ***** y anexos ... y no a la empresa ***** , asimismo, se justifica que la comunidad ejidal, tiene posesión del inmueble que de manera dolosa vendió la demandada reconvenida a mi representada aunado a lo anterior, se justifica que la demandada reconvenida incumplió con lo pactado en las cláusulas primera, sexta y séptima del contrato base de la acción ... (foja 52 del expediente natural).

"Inspección judicial ofrecida para demostrar su excepción

"**Inspección judicial:** A cargo del personal de este H. Juzgado, quienes de acuerdo a la escritura del contrato base de la acción, de los documentos públicos que acreditan la propiedad del ejido ***** y anexos, peritos y testigos de identidad, se dé fe de la ubicación del inmueble vendido a la hoy demandada.

"Por medio de estas probanzas, como ya se dijo, quedará plenamente demostrado que el inmueble que dolosamente vendió la parte actora a mi representada, pertenece a la comunidad ejidal ***** ... asimismo, se justificará que la comunidad ejidal es quien tiene posesión material del inmueble que vendió la parte actora a mi representada ...' (foja 31 del expediente natural).

"Inspección judicial ofrecida para demostrar su acción reconvencional"

"Inspección judicial: A cargo del personal de este H. Juzgado, quienes de acuerdo a la escritura del contrato base de la acción, de los documentos públicos que acreditan la propiedad del ejido ***** y anexos, peritos y testigos de identidad, se dé fe de la ubicación del inmueble vendido a la hoy demandada.

"Por medio de estas probanzas, como ya se dijo, quedará plenamente demostrado que el inmueble que dolosamente vendió la parte actora a mi representada, pertenece a la comunidad ejidal ***** ... asimismo, se justificará que la comunidad ejidal es quien tiene posesión material del inmueble que vendió la parte actora a mi representada ...' (foja 54 del expediente natural)

"Pericial ofrecida para demostrar su excepción"

"Pericial en ingeniería topográfica: Consistente en el dictamen técnico y científico que habrá de elaborar el ingeniero ***** ... el cual deberá emitir el estudio para este dictamen de acuerdo a los puntos específicos que a continuación se señalan: ...

"Lo que se pretende justificar es que el inmueble que la actora le vendió de manera dolosa a mi representada, pertenece a una comunidad ejidal y no a la empresa *****. Asimismo, se pretende justificar que el ejido ***** ... es quien tiene, posesión del inmueble que la actora vendió a mi representada, de igual forma, se justifica que la actora incumplió con el contrato base de la acción, ya que, como ha quedado debidamente acreditado, dicho inmueble no le pertenece, así como también no ha garantizado a mi representada la posesión material de la cual se obligó, aunado a ello, se ha conducido con dolo ... (fojas 34 y 36 del tomo I).

"Pericial ofrecida para demostrar su acción reconvencional"

"Pericial en ingeniería topográfica: Consistente en el dictamen técnico y científico que habrá de elaborar el ingeniero ***** ... el cual deberá emitir el estudio para este dictamen de acuerdo a los puntos específicos que a continuación se señalan: ...

"Lo que se pretende justificar es que el inmueble que la actora le vendió de manera dolosa a mi representada, pertenece a una comunidad ejidal y no a la empresa *****. Asimismo, se pretende justificar que el ejido

***** ... es quien tiene posesión del inmueble que la ahora demandada reconvenida, vendió a mi representada, de igual forma, se justifica que la actora, incumplió con el contrato base de la acción, ya que, como ha quedado debidamente acreditado, dicho inmueble no le pertenece, así como también no ha garantizado a mi representada la posesión material de la cual se obligó, aunado a ello, se ha conducido con dolo. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 del escrito de reconvención ...' (fojas 57 y 59 del tomo I).

"Lo aquí transcrito, corrobora lo antes dicho, en el sentido de que tales medios de convicción que ofreció, tanto para demostrar su excepción, como para acreditar su acción reconvencional, iban dirigidos a demostrar que los lotes materia de la compraventa, pertenecían a una comunidad ejidal denominada ejido ***** y que era este ejido el que tenía la posesión de esos inmuebles.

"Ahora bien, la parte quejosa, esencialmente, reprocha a la responsable, una violación a sus derechos humanos (cuyo concepto desarrolla a fojas 11 a 13 del cuaderno de amparo y obran transcritas a fojas 138 a 150 de esta ejecutoria), por lo que considera una inexacta valoración de esos medios de convicción y en relación a la testimonial, a fojas 18 a 22, aducen esencialmente lo siguiente:

"• Que la responsable no tomó en cuenta que ***** , ***** y ***** , eran miembros del comisariado del ejido ***** , en donde tenían el cargo de presidente, secretario y tesorero, en ese orden;

"• Que contrario a lo estimado por el ad quem, sí dieron razón fundada de su dicho, destacando las quejas, el sentido que debía de interpretarse a lo manifestado por éstos en esa parte del desahogo de la testimonial;

"• Que de las respuestas a las repreguntas, dadas por ***** , de las cuales transcribe algunas de ellas (fojas 18 y 19 del cuaderno de amparo), permitían establecer que conocía cuáles eran los inmuebles que comprendían el ejido y que además, había manifestado que sí tenía conocimiento de que la ***** , ha tratado de apoderarse de cuatro lotes de terreno que pertenecen a ese ejido;

"• Que contrario a lo estimado por el ad quem, la circunstancia de que tal deponente, hubiera mencionado como una de las fechas en que se dio cuenta de que la ***** , pretendía apoderarse de los lotes de terreno, era la misma en que se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial, que a juicio del tribunal de alzada, provocaba que no se pudiera establecer sin lugar a dudas, si el testigo se refería a las personas que llegaron

a desahogar la diligencia o bien, si se refería a otro hecho diverso, no tornaban inverosímil lo dicho por éste, pues refieren que lo que debía de tenerse en cuenta era lo que manifestó en el sentido de que le constaba que en varias ocasiones, la empresa actora había tratado de apoderarse de los inmuebles en litigio;

"• Que los diversos testigos ***** y *****, también eran aptos para demostrar lo anterior.

"En la medida de las siguientes consideraciones, los anteriores argumentos resultan infundados.

"De inicio conviene dejar establecido que el carácter de ejidatarios y de presidente y secretario de la asamblea de ejidatarios del *****, de ***** y *****, se desprende de la copia certificada realizada por el licenciado *****, delegado estatal del Registro Agrario Nacional, de la primera convocatoria a una asamblea general de ese ejido, llevada a cabo el diez de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la cual fueron elegidos como tales (foja 3, de dicha acta), y el carácter de ejidatario de *****, se advierte de la lista de asistencia a la misma y que obra a foja 24 de la misma acta.

"Sin embargo, la calidad de estas personas no es suficiente para que la prueba testimonial tuviera el valor y alcance probatorio que pretende la parte quejosa, pues conviene recordar que tal medio de convicción se ofreció para demostrar que los lotes de terreno materia de la compraventa, cuyo cumplimiento se le exigió por la actora del juicio de origen, pertenecían al ejido *****, y con ello probar su excepción en el sentido de que no podía estimarse que el bien le hubiere sido entregado y la acción reconventional que denominó como de rescisión (aunque los hechos en que descansa parecen referirse a una nulidad por venta de cosa ajena, pero esa cuestión no es materia a dilucidar en esta ejecutoria).

"Sin embargo, dicha prueba no es apta para ello, pues en la diligencia de desahogo de esa y otras pruebas, llevada a cabo el veinticinco de marzo de dos mil nueve, los testigos, tal como lo estimó el ad quem, no dan razón fundada de su dicho, pues *****, refirió: '... Que lo declarado lo sabe y le consta, porque son tierras que pertenecen al ejido ***** ...' (foja 552 del expediente natural)

"Mientras que *****, manifestó que: '... Que lo declarado lo sabe y le consta porque el día 25 de febrero vio a los que querían ingresar al predio y

también porque ahí es ejidal, del ejido ***** del cual es secretario ...' (foja 554)

"Finalmente, *****; señaló: '... Que lo declarado lo sabe y le consta, porque sus compañeros se lo han comentado ...' (foja 556 del tomo I)

"Como puede verse, el último de los testigos es un testigo de oídas, como lo estimó el ad quem, pues manifestó que conocía de los hechos por comentarios de sus compañeros, mientras que los restantes dos, no proporcionaron información necesaria acerca de las circunstancias del acto o actos de desposesión que afirman, es de su conocimiento, es decir, no mencionan lugar, tiempo, modo o circunstancias en que ocurrieron los hechos sobre los cuales deponen, lo cual es indispensable para que dicha prueba tenga plena eficacia probatoria.

"Al respecto, se estima aplicable la tesis aislada «XI.2o.204 C» sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal y que puede verse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 322, cuyos epígrafe y contenido, son los siguientes:

"TESTIMONIAL INEFICAZ. LO ES SI LOS DEPONENTES NO PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE DECLARAN.—El que en toda demanda se detallen los hechos constitutivos de la acción ejercitada, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no sólo es para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las partes ofrezcan o rindan las pruebas conducentes con esos hechos precisados; por consiguiente, si los testigos presentados por el actor narran determinados eventos en forma ambigua y general, sin indicar cómo, cuándo y dónde ocurrieron, es claro que dicha testimonial no merece eficacia demostrativa, por no corroborar el lugar, tiempo y modo de esos hechos narrados en el libelo inicial.'

"Elementos que tampoco se desprenden de las respuestas a las repreguntas que destaca la inconforme, en las que a decir de ésta, se advierte lo siguiente:

"El testigo señor ***** se presentó ante la autoridad responsable ejecutora en su calidad de presidente del comisariado ejidal del citado «ejido *****» y anexos, del Municipio de García, Nuevo León, personalidad que justificó y así quedó asentada en autos. En consecuencia el testigo es sabedor de cuáles son los bienes inmuebles que comprenden el ejido, siendo que además: ...

"" - Expresa que sí sabe que la empresa denominada *****, a través de sus representantes legales, ha tratado de posesionarse de 4 cuatro lotes de terreno que se ubican en el «ejido *****» y anexos, del Municipio de García, Nuevo León (respuesta a pregunta directa número 1).

"" - Que sabe que la empresa hoy quejosa *****, a través de sus representantes legales, ha tratado de posesionarse de 4 cuatro lotes de terreno que se ubican en el citado Ejido ***** y anexos, del Municipio de García, Nuevo León.

"" - Que conoce a la empresa *****, porque se estaban posesionando (del terreno) y no los dejaron porque son tierras del ejido.

"" - Que conoce a la citada ***** desde el año 2005 dos mil cinco.

"" - Que el predio que trataba de desposeer por parte de ***** es ejidal.

"" - Que se dio cuenta de la empresa *****, porque el predio que trataba de desposeer es parte del ***** y anexos, del Municipio de García, Nuevo León.

"" - Que conoce los lotes porque son parte del citado ejido ***** y anexos.

"" - Que sabe que son terrenos ejidales por las resoluciones presidenciales y porque tiene el plano de ahí.

"" - Que sabe que el terreno del que se pretende posesionar *****, es parte del ejido ***** y anexos, pues son lotes están (sic) adentro que esos son parte del ejido y que también es parte de una reserva de crecimiento.

"" - Que conoce el terreno y conoce el área.

"" - Que es la empresa ***** y también la diversa ***** las que quisieron posesionarse de esos terrenos, que de ahí dijeron los nombres.

"" - Que la empresa ***** hace poco pretendieron posesionarse del predio que ahí estaban presentes.

"" - Que los terrenos que se tratan de posesionar, son los de la reserva de crecimiento.

" - Que el terreno del que se tratan de posesionar es de aproximadamente 10 hectáreas.

" - Que lo declarado lo sabe y le consta, porque son tierras que pertenecen al ejido.'

"Por otra parte, el diverso testigo el señor ***** se presentó ante el juzgado de primera instancia en su calidad de secretario del comisariado ejidal del referido ejido ***** y anexos, del Municipio de García, Nuevo León, personalidad que justificó y así quedó asentada en autos. En consecuencia el testigo es sabedor de cuáles son los bienes inmuebles que comprenden el ejido, siendo que además expresa: ...

" - Que sí, que es la empresa ***** , a través de sus representantes legales, los que han tratado de posesionarse de 4 cuatro lotes de terreno que se ubican en el ejido ***** y anexos, del Municipio de García, Nuevo León.

" - Que sí, que la empresa ***** a través de sus representantes legales a (sic) tratado de posesionarse de 4 cuatro lotes de terreno que se ubican en el ejido ***** y anexos, del Municipio de García, Nuevo León.

" - Que entiende por posesión que quieren ocupar el lugar.

" - Que el día que trataron de entrar al predio supo de los representantes legales de *****.

" - Que dio como razón de su dicho, porque el día 25 veinticinco de febrero, vio a los que querían ingresar al predio y también porque ahí es ejidal, del ejido ***** y anexos, del cual es secretario.

" - Que no tiene interés en el juicio porque el inmueble es área del ejido.'

"Por otra parte y en cuanto al diverso testigo el señor ***** , cabe decir que también se presentó ante el juzgado conocedor de origen en su calidad de tesorero del comisariado ejidal del referido 'ejido *****' y anexos, del Municipio de García, Nuevo León, personalidad que justificó y así quedó asentada en autos. En consecuencia el testigo es sabedor de cuáles son los bienes inmuebles que comprenden el ejido, siendo que además dijo lo siguiente:

" - Que sí, que la empresa ***** a través de sus representantes legales, ha tratado de posesionarse de 4 cuatro lotes de terreno que se ubican en el ejido ***** y anexos, del Municipio de García, Nuevo León.

"" - Que sí, que la empresa ***** a través de sus representantes legales, ha tratado también de posesionarse de 4 cuatro lotes de terreno que se ubican en el ejido ***** y anexos, del Municipio de García, Nuevo León.

"" - Que entiende por posesión cuando alguien se quiere instalar en un lugar que no es suyo.

"" - Dio como razón de su dicho que lo declarado lo sabe y le consta porque sus compañeros se lo han comentado.'

"Pues aun aceptando que ello fuera así por lo que ve a los primeros dos testigos y no así, respecto de *****", que como ya se dijo, es un testigo de oídas, de cualquier modo lo manifestado por éstos, no es apto para desvirtuar la ineficacia de tales testimonios, pues los testigos, no dan ninguna explicación de los acontecimientos, ni refieren la forma, lugar y circunstancias en que acaecieron los hechos que afirmaron haber visto y, por ende, no puede decirse que propiamente hayan dado razón fundada de su dicho, ya que no puede considerarse como tal, la expresión escueta de conocer los hechos por ser miembros del ejido, pues no es un hecho que demuestre que presenciaron los hechos de intento de desposesión sobre los cuales atestaron, lo que demerita su valor, pues justamente, la detallada exposición que de los hechos que presencié haga el declarante, se establece el valor y la veracidad del testimonio, y solamente cuando reúne esas condiciones, puede aquilatarse por el Juez y calificarse en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone lo siguiente: ...

"Artículo 380. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha verificado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones ... III. Que declaren de ciencia cierta, esta es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen ...'

"Como puede verse, dicho numeral es categórico al establecer que el Juez nunca podrá dar por probados los hechos, cuando no haya por lo menos dos testigos que declaren a ciencia cierta, es decir, sin lugar a dudas, que oyeron las palabras, presenciaron el acto o visto el hecho material sobre el cual deponen y la manera en que se establezca que están declarando a ciencia cierta, es que detallen el lugar, modo y circunstancias en que acontecieron los hechos que afirmaron les constaba; sin embargo, como ello no es así, no pueden aducir con éxito que el ad quem no realizó un análisis integral de la prueba testimonial.

"Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia «552», sustentada por la otrora Cuarta Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- 1995, Tomo V, Parte SCJN, página 363, cuyos epígrafe y contenido, son los siguientes:

"TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.—Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz."

"Así como la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Quinta Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, página 502, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).—Aun cuando el juzgador está facultado para apreciar la prueba testimonial según su prudente arbitrio, los artículos 397 y 398 del Código Procesal del Estado de Nuevo León, limitan esa facultad, al disponer que el Juez nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado la prueba testimonial, cuando no haya, por lo menos, dos testigos que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino también en el accidente del acto a que se refieren; que declaren de ciencia cierta, o sea, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre el que deponen, y finalmente, que den fundada razón de su dicho. En consecuencia, si la autoridad responsable dio valor de prueba plena a las declaraciones de los testigos, no obstante que éstos eran singulares y de oídas, incurrió en violación de los citados preceptos, por lo cual debe considerarse el amparo que con tal motivo se solicite." (el énfasis es autoría de este tribunal).

"No pasa inadvertido que el vicio de las testimoniales radica en que los testigos no fueron cuestionados al respecto, pues las preguntas que les fueron formuladas, fueron las siguientes:

"Interrogatorio el cual se deberá de formular a los testigos integrantes del comisariado del ejido *** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León, de nombres ***** y ***** , dentro de los autos del juicio ordinario civil, con número de expediente ***** , ante el Juzgado Segundo Civil, del Primer Distrito Judicial en el (sic) Estado de Nuevo León, que promueve el señor ***** en representación de la persona moral ***** , en contra de la empresa ***** .**

"Se solicita que a cada pregunta se le anteponga la frase «Diga el testigo si sabe y le consta».

"1. Que la empresa ***** , a través de sus representantes legales, ha tratado de posesionarse de cuatro lotes de terreno que se ubican en el ejido ***** y anexos del Municipio de García, Nuevo León;

"2. Que la empresa ***** , a través de sus representantes legales, ha tratado de posesionarse de cuatro lotes de terreno, que se ubican en el ejido ***** y anexos del Municipio de García, Nuevo León;

"3. Teniendo a la vista el plano de la reserva de crecimiento en el que se delimita gráficamente el destino y asignación de tierras ejidales, en el poblado ***** y anexos Municipio de Villa de García, Nuevo León, con una superficie reconocida de ***** hectáreas, que aportara como probanza mi representada, suplicando al juzgador le sea mostrado este documento al testigo, indique el lugar donde la empresa ***** , ha tratado de posesionarse de cuatro lotes de terreno;

"4. Teniendo a la vista el plano de la reserva de crecimiento en el que se delimita gráficamente el destino y asignación de tierras ejidales, en el poblado ***** y anexos Municipio de Villa de García, Nuevo León, con una superficie reconocida de ***** hectáreas, que aportara como probanza mi representada, suplicando al juzgador le sea mostrado este documento al testigo, indique el lugar donde la empresa ***** , ha tratado de posesionarse de cuatro lotes de terreno;

"Diga el testigo la razón de su dicho.

"Atentamente:

"Monterrey, Nuevo León, a 12 de agosto del 2008.

"(Rúbrica)

"*****.

"Apoderado legal de la empresa *****'
(foja 539)

"De esas preguntas fueron desechadas las últimas dos, que eran las dirigidas a que los testigos identificaran los inmuebles de los cuales se afirmaba que la ***** y la empresa ***** , se habían tratado de apoderar, y las dos que sí fueron admitidas, en forma alguna iban dirigidas a que los testigos manifestaran el lugar, modo y circunstancias en que habían ocurrido los intentos de desposesión, lo que de origen, le resta eficacia probatoria a la testimonial.

"5. Que en ese mismo acto el apoderado de la demandada, le manifestó al fedatario que se encontraban en los terrenos que le vendió la empresa hoy tercero perjudicada ***** a su representada;

"6. Que los testigos de identidad que son los miembros del comisariado ejidal declararon que se encontraban en un predio que es parte del ejido ***** y anexos y que pertenece a una reserva de crecimiento de 101 hectáreas a que se hace referencia;

"7. Que el acta de la inspección judicial ocular, se efectuó en los términos del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, por tanto, esta probanza ofrece convicción al juzgador y no debió haber sido desestimada por los Magistrados de segunda instancia, pues estiman que esa prueba, adminiculada con las demás ofrecidas por la actora en el juicio principal le da convicción al juzgador para determinar que los terrenos vendidos por la actora demandante *****, están ubicados dentro del ejido ***** y anexos, del Municipio de García, Nuevo León, y con ello se justifica la excepción opuesta por la demandada hoy quejosa;

"8. Que no era óbice para lo anterior el hecho expresado en vía de agravio por la empresa apelante *****, en el sentido de que el perito a su parecer indebidamente había anexado un plano de ubicación a la diligencia de inspección judicial ocular practicada, pues aducen que dicho plano los dejó en estado de indefensión supuestamente al no ser parte de la *litis contestatio* planteada, lo cual consideran un argumento falaz pues afirman que el citado plano anexado a la diligencia no era novedoso y/o ajeno al pleito sino una copia de las ***** hectáreas, *****, centiáreas de la reserva territorial del ejido y que el mismo perito de la intención de la demandada, tuvo en cuenta al momento de rendir el peritaje correspondiente;

"9. Que si a lo anterior, se añadía que los testigos de asistencia eran los miembros en aquel entonces del comisariado ejidal del referido ejido ***** y anexos, ello, desde su punto de vista, válida la prueba considerando que los mismos representantes ejidales los señores *****, ***** y ***** forzosamente tenían que saber que el terreno en donde se llevó a cabo la diligencia de inspección era parte del mismo ejido;

"10. Que lo anterior se robustecía con el hecho que la *****, no había expresado ninguna oposición dentro de la diligencia practicada, motivos por los que estima, esa expresión de agravio ni siquiera debió de ser atendida por parte de la responsable.'

"En la medida de las siguientes consideraciones, los anteriores argumentos resultan infundados.

"De inicio, conviene dejar establecido que la prueba de inspección o reconocimiento judicial es '... una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de reconstrucción ...' (Devis Echandía Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, tomo II, quinta edición, página 415).

"Como puede verse, es una prueba encaminada a que un fedatario público miembro de un órgano Jurisdiccional, de fe y certifique en el desahogo de la diligencia lo que pudo apreciar a través de sus sentidos y que en un momento dado, le pudieran servir al Juez para formarse una opinión sobre las cuestiones debatidas, al momento de dictar la sentencia.

"Al respecto, se comparte la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 459, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE.—La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el Juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.'

"Una vez precisado lo anterior, se advierte que la diligencia de desahogo de la prueba de inspección judicial, de veintiocho de enero de dos mil diez, cuya valoración se cuestiona, es del siguiente tenor:

"En la ciudad de García, Nuevo León, siendo las 16:30-dieciséis horas con treinta minutos, del día 28-veintiocho de enero de 2010-dos mil diez, fecha y hora señaladas dentro de los autos del expediente judicial número *****, relativo al juicio ordinario civil, promovido por ***** en contra de la persona moral denominada *****, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte demandada para el efecto de que se dé fe de los aspectos referidos en el ofrecimiento respectivo de la probanza que nos ocupa. Al efecto, el suscrito C. Secretario del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en compañía

del C. *****, representante legal de la parte demandada y quien se encuentra debidamente identificado en autos, nos constituimos en el bien inmueble objeto de la probanza que nos ocupa, el cual se encuentra en el Municipio de García, Nuevo León, en la inteligencia de que nos encontramos en el mismo bien inmueble en el que nos constituimos en fecha 25-veinticinco de febrero de 2009-dos mil nueve, en el desahogo de la prueba de inspección judicial; asimismo, se hace constar la presencia del C. *****, perito designado por la parte demandada y quien se encuentra debidamente identificado en autos; asimismo se hace constar la presencia de los CC. *****, *****, y *****, testigos de identidad designados por la parte demandada y quienes se identifican con credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral con números de folios *****, *****, y ***** respectivamente, las cuales contienen sus fotografías, que coinciden con los rasgos físicos de sus presentantes y previa razón sentada de lo anterior las devuelvo a sus titulares, previa copia simple que de las mismas se dejan en autos, para constancia. Ahora bien, una vez constituidos en el referido bien inmueble, nos trasladamos en compañía del perito designado a un punto del bien inmueble en donde se encuentra un tanque pintado en color blanco con azul, el cual se encuentra cerrado con malla ciclónica y en este punto me manifiesta el citado perito que a partir de dicho tanque empieza el bien inmueble objeto de la presente prueba y del presente juicio, es decir, refiere que en dicho punto del tanque nos encontramos en el bien inmueble objeto de la prueba que nos ocupa y que para efectos de identificar, así como para ubicar el referido bien inmueble con sus medidas, rumbos, distancias y superficie me exhibe un plano elaborado por dicho perito en el mes de febrero de 2009-dos mil nueve, el cual obra agregado al sumario. Ahora bien, en este acto se le concede el uso de la palabra al representante legal de la parte demandada oferente de la presente probanza, quien manifiesta lo siguiente: «Que nos encontramos constituidos en el bien inmueble objeto de la presente inspección, ubicado en el ejido ***** y anexos, mismo que fue vendido dolosamente por ***** a mi representada»; asimismo, se le concede el uso de la palabra al C. *****, testigo de identidad, quien manifiesta lo siguiente: «Estamos en parte del ejido ***** y pertenece a una reserva de crecimiento de ciento un hectáreas aproximadamente y pertenece al ejido ***** el inmueble en el que nos encontramos»; así mismo se le concede el uso de la palabra al C. *****, testigo de identidad, quien manifiesta lo siguiente: «Aquí en este punto en donde nos encontramos instalados siempre ha sido del ejido, por lo tanto, es parte de una reserva de crecimiento de ciento un hectáreas que es legítimamente propiedad del ejido ***** y anexos Municipio de García, Nuevo León» y por último, se le concede el uso de la palabra al C. *****, testigo de identidad, quien manifiesta lo siguiente: «Manifiesto que el lugar en el que nos encontramos es del ejido ***** y anexos del Municipio de García, Nuevo León y forma parte de un área denominada de crecimiento o reserva de crecimiento de ciento un hectáreas y

nosotros tenemos la posesión de esa área y somos legítimos propietarios.» Por último, se da fe y se hace constar por el C. Secretario del Juzgado la incompetencia de la parte actora o persona que legalmente la represente. Con lo anterior, y siendo todo lo que se tiene que manifestar, se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.—Doy fe.' (fojas 805 y 806)

"Del contenido de dicha acta circunstanciada, se advierte que sólo contiene las manifestaciones de las partes y la narrativa del diligenciario de cómo fue que llegaron al lugar, empero no se advierte que haya dado fe, de cómo fue de que se cercioró de que efectivamente, se hubieran constituido en los inmuebles controvertidos, pues sólo hizo constar que: '... nos encontramos en el mismo bien inmueble en el que nos constituimos en fecha 25-veinticinco de febrero de 2009-dos mil nueve, en el desahogo de la prueba de inspección judicial ...' (lo cual se analizará más adelante).

"Enseguida añadió: '... una vez constituidos en el referido bien inmueble, nos trasladamos en compañía del perito designado a un punto del bien inmueble en donde se encuentra un tanque pintado en color blanco con azul, el cual se encuentra cerrado con malla ciclónica y en este punto me manifiesta el citado perito que a partir de dicho tanque empieza el bien inmueble objeto de la presente prueba y del presente juicio, es decir, refiere que en dicho punto del tanque nos encontramos en el bien inmueble objeto de la prueba que nos ocupa y que para efectos de identificar, así como para ubicar el referido bien inmueble con sus medidas, rumbos, distancias y superficie me exhibe un plano elaborado por dicho perito en el mes de febrero de 2009-dos mil nueve, el cual obra agregado al sumario ...'

"Ahora bien, de la parte que se acaba de transcribir de la diligencia, se desprende que el fedatario sólo asentó que el perito le manifestó a partir de dónde empezaba el inmueble objeto de la controversia y que para efectos de su identificación, le exhibió un plano, sin embargo, el fedatario, no estableció la manera en que corroboró si lo dicho por el perito era cierto, ni tampoco precisó que fuera imposible para él verificar lo anterior, cuestión a la cual estaba obligado, pues en, atención a la naturaleza de la prueba de inspección, el fedatario que la va a desahogar, debe de (sic) asentar y dar fe de lo que él percibe a través de los sentidos y no el dicho de terceros, quienes si bien, pueden participar y manifestar lo que a su derecho convenga, no menos verdad es, que el fedatario debe dejar asentado lo que a él le constó en el desahogó de la misma o la manera en que corroboró el dicho de esos terceros, lo cual no sucedió en el caso concreto.

"Continuando con el análisis de dicha prueba, se advierte que la persona que llevó a cabo la diligencia, luego de hacer constar que el perito le entregó

un plano, procedió a conceder el uso de la palabra a los asistentes, quienes manifestaron lo que a su derecho convino y enseguida dio por concluida la diligencia, sin que se advierta que haya hecho constar que el funcionario que desahogó la prueba de inspección judicial haya asentado en el acta lo que percibió a través de sus sentidos, que es lo que se persigue con la materialización de la prueba de inspección judicial.

"Luego, el desahogo de tal medio de convicción, no cumplió con el objetivo para la cual fue ofrecida, el cual no sobra decir, era cuestionable, pues como quedó demostrado en párrafos anteriores en donde se transcribió el objeto de la prueba, tanto en la excepción como en la acción reconvencional, se ofreció para demostrar que el inmueble motivo de la compraventa, pertenecía a la comunidad ***** y que éstos eran quienes tenían la posesión material del inmueble y respecto del primer objetivo, era necesaria una prueba pericial y para el segundo, la prueba de inspección es ineficaz para acreditar la posesión.

"A fin de apoyar la anterior conclusión, se citan dos tesis aisladas, la primera de ellas, «I.7o.A.51 K» sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la segunda de la otrora Tercera Sala del Supremo Tribunal del País, ambas publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, pero la primera es visible en el Tomo XVII de junio de 2003, página 1006 de la Novena Época y la segunda en el Tomo XLIX, página 726, relativo a la Quinta Época, en donde aparecen con los siguientes epígrafes y contenidos:

"INSPECCIÓN JUDICIAL. NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR O DESVIRTUAR ACTUACIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS.—De conformidad con los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la finalidad de la inspección judicial es que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos alguna situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado, sin que para su comprensión o interpretación se requieran de conocimientos técnicos especiales; por tanto, el servidor público que realice tal diligencia no tiene manera de percibir actividades o circunstancias acontecidas en el pasado, pues para que así fuera, sería necesario que el fedatario se hubiese constituido en el momento en que sucedieron los hechos. Por tanto, la inspección judicial por sí sola es insuficiente para demostrar, o en su defecto desvirtuar, hechos contenidos en algún medio probatorio acaecidos con anterioridad y únicamente es apta para demostrar las características físicas de algún objeto o bien inmueble al momento de realizar la diligencia y, en su caso, dar fe de los hechos o actividades que pueda percibir en ese instante."

"POSESIÓN, INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA DE LA.—La inspección judicial es un medio de prueba que no basta, por sí sola, para acreditar la posesión, especialmente cuando se trata de inmuebles, supuesto que no tiene más objeto que hacer que el Juez mismo compruebe, por sus propios sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que en un momento se dice existen, y aun cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple inspección transitoria, sino que requiere una observación y apreciación de carácter permanente, que no pueden realizarse en una diligencia de tan limitada duración, como es la de que se trata."

"Luego, es evidente que aunque el fedatario hubiera asentado lo que percibió con sus sentidos, ello sería insuficiente para acreditar que los inmuebles motivo de la compraventa, están dentro de los terrenos que pertenecen al ejido ***** y anexos, pues para ello se requieren conocimientos técnicos y para dar fe de que los miembros de ese ejido, tenían la posesión de esos bienes, tampoco sería apta dada la transitoriedad de la prueba que no es apta para demostrar cuestiones de posesión."

"No subsana el vicio de la diligencia, el hecho de que el fedatario, haya mencionado que se encontraba constituido en el mismo inmueble en el que desahogó una diversa inspección judicial, el veinticinco de febrero de dos mil nueve, pues en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia, el fedatario hizo constar lo siguiente:

"... nos trasladamos al Municipio de García, Nuevo León, y una vez en el centro del citado Municipio, la parte demandada nos trasladó a un bien inmueble en el cual nos constituimos en punto de las 16:00-dieciséis horas, inmueble rústico en donde sólo hay terracería y arbustos pequeños, así mismo en dicho lugar, se encuentra presente el C. *****", quien es representante legal de la parte actora, asimismo en este mismo acto, la parte demandada designa como perito de su intención al C. ***** y como testigos de identidad a los CC. ***** y ***** ... Ahora bien, una vez constituidos en el citado bien inmueble referido con antelación, nos trasladamos en compañía del perito designado por la parte demandada a un punto del bien inmueble en donde se encuentra un tanque pintado en color blanco con azul, el cual se encuentra cerrado con malla ciclónica y en este punto me manifiesta el citado perito, que a partir de dicho tanque empieza el bien inmueble objeto de la presente prueba y del presente juicio, es decir, refiere que en dicho punto del tanque nos encontramos en el bien inmueble objeto de la prueba que nos ocupa y que para efectos de identificar, así como para ubicar el referido bien inmueble con sus medidas, rumbos, distancias y superficies, me exhibe en este acto

plano elaborado por dicho perito en el mes de febrero del año de 2009-dos mil nueve. ...' (fojas 393 a 395, del tomo I).

"Como puede verse, en dicha acta tampoco precisó la manera en que a través de los sentidos, corroboró que, efectivamente, se había constituido en los inmuebles objeto de litigio, sino que asentó que esa información se la había proporcionado el perito, quien además, le había hecho entrega de un plano para ese efecto, mismo proceder que realizó en la diligencia cuestionada y que como ya se vio, es uno de los motivos por las cuales es ineficaz.

"No es obstáculo para sostener la ineficacia de la prueba, lo aducido por la quejosa en el sentido de que los testigos de identidad que acudieron al desahogo de la inspección y que afirma fueron ***** y ***** y *****', eran miembros del comisariado ejidal del referido 'ejido *****' y anexos y que esa circunstancia, desde su punto de vista, válida la prueba, pues sostienen que, forzosamente, tenían que saber que el terreno en donde se llevó a cabo la diligencia de inspección era parte del mismo ejido.

"Se afirma lo anterior, pues como ya se dijo, quien debía de dar fe de los hechos que percibiera con los sentidos, era el funcionario que la llevó a cabo, y no terceras personas, a pesar de que se pueda asentar lo manifestado por éstas, pues de tener algún valor probatorio, sólo tendrían el alcance de ser una manifestación unilateral, que no es propio de la prueba, pues se reitera que, a quien correspondía hacer una precisión de ese tipo y que podría tenerse en cuenta para el dictado de la sentencia, era el funcionario público que desahogó la prueba, siempre que lo hubiera percibido por los sentidos y asentara los medios de los que se valió para tener la convicción de que el inmueble objeto de la compraventa, efectivamente, se encontraba inmerso en los terrenos propiedad del ejido *****', y que pudiera orientar al Juez en la resolución del asunto, lo que por la naturaleza de la prueba es muy improbable.

"En otro orden de ideas y en relación a la valoración de los dictámenes periciales rendidos por el perito de la parte demandada y del tercero en discordia, la parte quejosa a fojas 38 a 49, del cuaderno de amparo, aduce diversos argumentos, que descansan en la siguiente premisa toral:

"• Que consideran ilegal que el tribunal de alzada haya considerado que los peritos, para rendir su dictamen, no podían considerar documentos ajenos a los que se habían precisado al momento de ofrecer ese medio de convicción, por estimar que no formaban parte de la litis, sin que, afirman, hayan invocado algún precepto legal que apoyara su determinación.

"Los anteriores argumentos resultan fundados, pues la consideración del ad quem, de negarle valor probatorio a la pericial, por estimar que los peritos tanto de la demandada y actora reconvenida, como el tercero en discordia, tuvieron en cuenta documentales que no habían sido precisadas por ésta, al momento de ofrecer dicho medio de convicción y que, por ende, no formaban parte de la litis, erige en perjuicio de la quejosa, una carga procesal no prevista en la ley y, además, limita el actuar del perito, lo cual no encuentra sustento legal alguno, como se demostrará a continuación.

"En efecto, los artículos 230, 309, 310 y 314, de la ley adjetiva local, disponen lo siguiente:

"Artículo 230. En los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica, y en su caso en el de reconvenición, contestación, réplica y duplica, las partes deberán ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas.

"En la réplica y en la duplica no podrán modificarse la demanda ni su contestación."

"Artículo 309. El juicio de peritos tendrá lugar cuando para conocer o apreciar algún hecho materia de prueba, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes."

"Artículo 310. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo; el tercero en discordia será nombrado por el Juez. El oferente de la prueba señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deberán resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de veinticuatro horas; de no hacerlo así, se desechará de plano la prueba en cuestión.

"Admitida la prueba, quedan obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo con-

ferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, industria, ciencia u oficio para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro del término que discrecionalmente fije el Juez. En el caso de discrepancia de los dictámenes el Juez designará un perito tercero en discordia y, de ser necesario, ordenará que dictamine fuera del término probatorio o de la audiencia de pruebas y alegatos en aquellos juicios que la tengan.'

"Artículo 314. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relacionada con el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados; pero, si no estuvieren reglamentados o aun estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.'

"Conforme a los numerales antes citados, se advierte que la prueba pericial debe versar sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate, estuvieren legalmente reglamentados y se imponen al oferente los siguientes requisitos:

- "• Debe relacionarlas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si el Juez advierte que estos requisitos no se satisfacen, desechará la prueba, con fundamento en el artículo 230, antes transcrito.

- "• Mencionar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;

- "• Mencionar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deberán resolver en la pericial a través de la exhibición del cuestionario correspondiente;

- "• Precisar la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste; y,

- "• La correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

"• De no satisfacer los anteriores requisitos, la prueba, previa prevención, será desechada (artículo 310).

"Como puede verse, la ley sólo obliga al oferente a mencionar la ciencia sobre la cual versará, el hecho a demostrar, a través de la pericial, la idoneidad de la misma, porque considera que será apta para demostrar sus afirmaciones, y allegar el cuestionario que el perito debe de (sic) contestar, de todo lo cual se le corre traslado a su contraparte para que esté en aptitud de designar perito y conozca la materia del mismo, pero en forma alguna, se advierte que tenga la obligación de decir al perito la manera o la forma en que éste debe de (sic) actuar para llevar a cabo el trabajo que se le ha encomendado, lo cual no podría ser de otra manera, pues, precisamente, el perito es el experto en la materia que sabe cómo llevar a cabo su trabajo, para dar respuesta a los puntos que se le cuestionan y que puedan servir de ilustración al Juez para que éste tome una decisión.

"Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la parte quejosa, al promover su reconvencción, ofreció la pericial en los siguientes términos:

"17. Pericial de ingeniería topográfica: Consistente en el dictamen técnico y científico que habrá de elaborar el ingeniero *****, con domicilio en la Avenida ***** No. ***** Poniente, 2o. Piso, despacho ***** en esta ciudad, quien cuenta con cédula profesional número *****, a quien nombro como perito de nuestra intención en materia de ingeniería topográfica, y el cual deberá emitir el estudio para este dictamen de acuerdo a los puntos específicos que a continuación se señalan: ...

"1. Habrá de elaborar un plano en que se determine la identidad y ubicación del bien inmueble que vendió la parte actora a mi representada, y que se describe en el contrato de compraventa de fecha 01-primero de junio de 2007-dos mil siete, tomando como base la escritura pública ***** expedida por el Lic. *****, titular de la Notaría Pública número *****, con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León.

"2. Habrá de elaborar un plano en que se determine la identidad y ubicación del bien inmueble que pertenece al poblado denominado ***** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León, tomando como base los siguientes documentos a) decreto de la resolución presidencial de fecha *****, en la que se concede al ejido ***** y anexos, en el Municipio de Villa de García, en el Estado de Nuevo León, una superficie de tierra de ***** Hs, (***** de terrenos de agostadero de mala calidad). b) Plano proyecto definitivo por dotación del poblado ***** y anexos, del Municipio

de Villa de García, Nuevo León, en la que se aprecia la identidad de la superficie de tierra de ***** Hs. (*****), de terrenos de agostadero de mala calidad). c) Acta de ejecución de la resolución presidencial, de fecha 11 de agosto de 1976, en la que se hace entrega formal de la tierra al ejido ***** y anexos, en el Municipio de Villa de García, en el Estado de Nuevo León. d) Acta de posesión y deslinde, de fecha 11 de agosto de 1976, que concede dotación de tierras al poblado ***** y anexos Municipio de Villa de García, Nuevo León. e) Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha en fecha (sic) 10 diez de agosto de 1997, en la cual se constituyó un lote de terreno denominado Reserva de crecimiento, en el poblado ***** y anexos Municipio de Villa de García, Nuevo León, con una superficie reconocida de ***** hectáreas; y, f) Plano de la reserva de crecimiento en el que se delimita gráficamente el destino y asignación de tierras ejidales, en el poblado «***** y anexos» Municipio de Villa de García, Nuevo León, con una superficie reconocida de ***** hectáreas.

""3. Con base a las documentales señaladas en los puntos 1 y 2 que anteceden, el perito deberá de determinar si el inmueble que vendió la parte actora a mi representada, y que se describe en el contrato de compraventa de fecha ***** , se encuentra dentro del poblado denominado ***** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León.

""4. De igual forma, el perito deberá de contestar el siguiente cuestionario al momento en que rinda su dictamen pericial topográfico:

""a) Dirá el perito, la identificación del inmueble que la actora vendió a mi representada, mediante el contrato de compraventa de bien inmueble a plazos y con reserva de dominio de fecha *****.

""b) Dirá el perito, la ubicación del inmueble que la actora vendió a mi representada, mediante el contrato de compraventa de bien inmueble a plazos y con reserva de dominio de fecha *****.

""c) Dirá el perito la identificación del inmueble que pertenece a la comunidad ejidal del poblado denominado ***** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León.

""d) Dirá el perito, la ubicación del inmueble que pertenece a la comunidad ejidal del poblado denominado ***** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León.

""e) Dirá el perito, si el inmueble que vendió la parte actora a mi representada y que se describe en el contrato de compraventa de fecha ***** , se

encuentra dentro del poblado denominado ***** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León.

"f) El perito dirá el método empleado para levantar el dictamen objeto de su peritaje.

"g) El perito dirá a su leal saber y entender las conclusiones a que llegó en su dictamen.

"(Para los efectos de las respuestas a estos puntos, solicito se le muestren las actuaciones del expediente, así como los planos, escrituras y demás documentación necesaria, relativa a la propiedad que vendió la parte actora a mi representada, así como la documentación de la propiedad que pertenece a la comunidad ejidal del poblado denominado ***** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León; documentación que obra en autos).

"Lo que se pretende justificar es que, el inmueble que la ahora demandada reconvenida, le vendió de manera dolosa a mi representada, pertenece a una comunidad ejidal y no a la empresa *****, asimismo, se pretende justificar, que el ejido ***** y anexos del Municipio de Villa de García, Nuevo León, es quien tiene posesión del inmueble que la ahora demandada reconvenida vendió a mi representada, de igual forma, se justifica que la actora incumplió con el contrato base de la acción, ya que, como ha quedado debidamente acreditado, dicho inmueble no le pertenece, así como también no ha garantizado a mi representada la posesión material a la cual se obligó, aunado a ello, se ha conducido con dolo. Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4, del escrito de reconvenición.' (Fojas 59 a 61, tomo I)

"La anterior transcripción, revela que la quejosa satisfizo todos los requisitos para el ofrecimiento de dicha probanza, de ahí que la misma se hubiera admitido por auto de dieciséis de enero de dos mil nueve, en el auto en el cual, el Juez calificó las pruebas de las partes y que obran a fojas 166 a 176, del expediente de origen y la admisión de la misma puede verse a fojas 173 y 174, respectivamente.

"Sin embargo, se advierte que ésta es la cuestión que dio lugar a la postura defensiva que la parte actora y demandada en la acción reconventional, hizo valer en el recurso de apelación; que los peritos para rendir su dictamen habían tenido en cuenta diversas documentales que la ahora quejosa, al momento de ofrecer la prueba no había precisado como de aquellas que podrían ser utilizadas para la elaboración del mismo y que de acuerdo al tribunal de alzada, fueron las siguientes:

"• Carpeta básica que contenía datos topográficos del ejido ***** y anexos;

"• Programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares procede;

"• Diez planos certificados por el Registro Agrario Nacional; y,

"• Los documentos que contenían los derechos de paso en esa área, a favor de *****; (esto último en relación al perito tercero en discordia)

"Lo cual la autoridad responsable estimó fundado, pues consideró que, efectivamente, se trataba de documentales que no formaban parte de la litis, pues no era de aquellas que había mencionado la actora reconventional, al ofrecer la prueba pericial; sin embargo, se difiere de ese punto de vista y se estima fundado lo alegado por la empresa quejosa, pues si la oferente de la prueba satisfizo los requisitos que la ley le exige para su ofrecimiento y entre ellos no figura que establezca la manera en que el perito debe desarrollar su dictamen, es evidente que cumplió con la carga procesal que la ley le marca, pues ésta: '... tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés ...' pues el incumplimiento de las mismas, '... constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, ...el cumplimiento de una carga procesal, constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés ...' y, por ende, '... es evidente que la insatisfacción de esa condición, tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines ...'

"Como puede verse de la siguiente tesis aislada «1a. CLVIII/2009», sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 448, cuyas sinopsis y epígrafe se precisan a continuación:

""OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.—La obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés. Así, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener

que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber, sino que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.' (se subraya por este tribunal).

"Luego, se estima que la responsable para estimar fundada la postura defensora de la actora y demandada en la acción reconvencional, tomó como base una cuestión accesoria realizada de manera adicional por la oferente de la prueba y que atañe al actuar o proceder del perito, como lo es la precisión de los documentos que éste debería tomar en cuenta para la elaboración del dictamen, sin embargo, como ya se vio, no es una carga procesal prevista en la ley a cargo de la oferente de la pericial y, por ende, era innecesario que precisara las documentales que el perito debería tener en cuenta para rendir su dictamen, cuyo objetivo era que ilustrara al Juez sobre si el inmueble motivo del contrato de compraventa, cuyo cumplimiento se exigía por la actora, efectivamente se encontraba dentro del ejido *****", que era parte de la litis planteada.

"Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a los artículos transcritos en párrafos anteriores, en esencia basta que el oferente mencione: a) el tipo de pericial que propone; b) el hecho que pretendía demostrar; c) el cuestionario a cargo del perito; y, d) demás relativos a la calidad y datos del perito para que ésta, sea admitida.

"Luego, es evidente que la precisión de la documentación que puede utilizar el perito para realizar el dictamen que lo lleve a determinar si el predio objeto de la compraventa, pertenece o no al ejido *****", es una cuestión que atañe a la función de perito, es decir, a la manera en que él estima que debe de (sic) procederse para elaborar el dictamen, lo cual inclusive debe de (sic) informarlo en éste, como así lo hicieron los peritos, particularmente el designado por la demandada y actora reconvencional, pues éstos, deben de poner en conocimiento del Juez el método y herramientas que utilizaron para rendir su dictamen para que el juzgador esté en aptitud de tomar una determinación, pero en este caso, surgió controversia al respecto, que por lo antes expuesto, se estima que carece de fundamento, pues como ya se dice, basta que el oferente de la prueba, cumpla con los requisitos legales para su ofrecimiento, entre los que no se encuentra el precisar los documentos que el perito debe de (sic) tomar en cuenta para determinar si un predio está o no inmerso en otro, para que satisfaga la carga procesal a su cargo.

"Sostener lo contrario, implicaría crear una carga procesal que la ley no prevé y que se estima que no podría contemplarla, porque si se llama u ofrece el auxilio de un perito, es precisamente para que éste, con base en sus conocimientos, preparación, y demás atributos que su calidad le confiere, elabore un dictamen que evidentemente verse sobre el hecho a demostrar en el juicio de que se trate (forme parte de la litis), el cual debe de (sic) realizar de acuerdo a su preparación y manera de hacerlo, siempre que no se aparte de la litis (el hecho a demostrar y que es motivo de controversia), a fin de que sea apto para ilustrar y apoyar al juzgador a dirimir la controversia planteada.

"En efecto, la responsable pasó por alto que '... el peritaje es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa de las aptitudes, del común de la gente ...' (Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial, tomo II, página 388, Editado en Argentina por Víctor P. de Zavala, Quinta Edición 1981).

"Siendo así, la peritación cumple con una doble función, pues por una parte verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministra reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo, con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

"Luego, si el objetivo de la prueba era demostrar que los inmuebles materia de la compraventa, formaban parte o estaban enclavados en tierras propiedad del ejido *****, es inconcuso que los peritos tienen la libertad de utilizar cualquier medio propio de su arte o ciencia, que pueden ser documentos, para llegar a una conclusión que les permita rendir su dictamen y que éste sea apto para ilustrar al Juez al momento de dictar su sentencia.

"Sostener lo contrario, implicaría limitar al perito en el uso de las herramientas propias de su arte o ciencia e inclusive podría llegarse al extremo de obligar al oferente de la prueba a que no sólo precise los hechos que pretende demostrar, sino que también establezca la metodología e instrumentos que debe de (sic) utilizar el perito, piénsese por ejemplo en una prueba pericial grafoscópica en la que el perito, manifiesta que la realizó tomando muestras fotográficas de las firmas impugnadas e indubitables, siguiendo la línea argumentativa del ad

quem, esas fotografías no podrían tomarse en cuenta, porque al no haber sido mencionadas por el oferente, se tornarían ajenas a la litis, o bien, que en el ofrecimiento de una pericial topográfica, el oferente hubiese omitido señalar al perito que debía de constituirse en el inmueble de que se trate y se demerite el valor de dicha prueba, por el hecho de que el perito se hubiese constituido en el inmueble, a pesar de que el oferente no se lo dijo, lo cual se estima que no sería ajustado a derecho, pues se soslayaría el 'principio de interés público de la función de la prueba', que consiste en que: '... el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del Juez para que pueda fallar, conforme a justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, como lo hay en éste, en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción ...' (Devis Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial)

"Sostener que la prueba es de exclusivo interés privado de quien la pide o aporta, y que, asimismo, en esa circunstancia reside el interés primordial y el fin principal de ella, equivale en el fondo a decir que el interés y el fin primordiales del proceso son privados, puesto que aquélla es el instrumento que permite a éste cumplir su función, y, en consecuencia, se caería en el mismo doble error, respecto del interés que protege y el fin que persigue la jurisdicción. Cuando un particular ejercita la acción para iniciar un proceso y lo adelanta, poniendo en actividad la función jurisdiccional del Estado, busca sin duda la realización de su interés personal, de su pretensión; pero esto no impide la existencia y la efectividad del interés público que en la jurisdicción en general y en ese proceso en particular existen; esto ocurre exactamente con el ejercicio del derecho subjetivo de probar (tomado del mismo autor y texto).

"Este fin de interés general de acuerdo al mencionado autor, fue observado por Florian '... cuando dijo que, como el Juez debe enunciar en la sentencia los motivos de la decisión y entre ellos ocupa lugar preeminente el examen de la prueba, aparece evidente que la prueba tiene un fin que va más allá de la persona del Juez, y se refleja y expande en el amplio dominio de la conciencia social, a través de los diversos órganos de control de que dispone la sociedad ...'

"Con el mismo criterio observa Couture que, cuando se obliga a una parte a que exhiba una prueba a solicitud de la otra, no se le pide que ayude a su adversario, sino que 'ilustre y aclare la información del Juez', lo cual 'no es un beneficio al adversario y un perjuicio a sí mismo, sino una ayuda indispensable a la misión impersonal y superior de la justicia'; más adelante agrega que, en el caso analizado, la parte 'no rinde un servicio al adversario, sino a la justicia', en cuyo mantenimiento está interesada la comunidad, porque quien

niega la prueba 'la rehúsa en contra del bien común. ...'. (páginas 119 y 120 del texto ya mencionado).

"Sin que sobre decir, que una cuestión muy diversa sería en una prueba pericial sobre objeción de firmas, en las cuales se menciona cuáles son las firmas que se objetan y cuáles son las indubitables y sobre esas, no sobre otras, el perito debe de (sic) realizar el dictamen, pues si lo hace en base a otras, en estos casos sí se aparta de la litis al dictaminar otras actuaciones que no fueron motivo de objeción, pero esa situación no ocurre en el caso concreto en el que la persona moral, actora del juicio natural, exige el cumplimiento del contrato que exhibió en su demanda, mientras que la demandada, se excepcionó señalando que no estaba obligada a pagar, en razón de que el inmueble motivo de la compraventa era parte del ejido ***** y en esa misma excepción, fundó su acción reconvencional de rescisión de contrato, con ello quedó conformada la litis del juicio natural, es decir, con lo pretendido por el actor, así como con la pretensión de la demandada, que busca demostrar que ese inmueble pertenece al ejido antes mencionado y mientras el perito no se salga del análisis de ese inmueble, no puede estimarse que se haya apartado de la litis.

"En el mismo orden de ideas, se advierte que la responsable adujo argumentos adicionales para restarles valor probatorio a los dictámenes periciales, particularmente y respecto al rendido por el perito de la demandada y actora reconvencional, ***** , los cuales son los siguientes:

"• Que el dictamen pericial no abarcaba un estudio completo en el que se expusieran los razonamientos suficientes para localización de distancias y linderos actuales sobre el inmueble del ejido ***** y anexos, sino que el experto, se había concretado a concluir que el terreno de la parte vendedora estaba dentro del ejido en cuestión, de acuerdo a los planos que había elaborado;

"• Que para efectos de darle valor probatorio, el perito debía de ajustar su dictamen a las documentales en base a las cuales debía de emitir su opinión las cuales habían sido precisadas por la parte oferente;

"• Que no bastaba dibujar planos sino que era menester explicar cuáles habían sido los trabajos realizados para advertir las medidas, colindancias, rumbos y distancias del predio para poder determinar, si efectivamente el terreno vendido se encontraba dentro del ejido ***** y anexos;

"• Precisando que lo anterior quería decir que era necesario que, el perito explicara de manera clara cómo llevó a cabo sus mediciones y qué

sistema utilizó, cuáles eran los razonamientos técnicos para la debida localización y ubicación del inmueble cuestionado e indicar la superficie, las colindancias, rumbos, distancias, orientación geográfica y linderos reales de la cosa; lo que no había sucedido así, pues a juicio de la responsable, el perito sólo había sustentado que había identificado el predio de acuerdo a los documentos que describió en su dictamen, lo cual consideró insuficiente, pues sostuvo que para ilustrar al tribunal en cuanto a la verdadera afectación que alegaba la demandada, era necesario que explicara las razones o consideraciones reales tomadas en cuenta por el perito, para señalar la superficie real del inmueble de los ejidatarios;

"• Añadiendo que no era factible considerar correcto el dictamen, con solo remitirse a los planos formulados, ya que sostuvo, éstos sólo podían estimarse como la parte ilustrativa de los trabajos de campo realizados por el perito;

"• Agregando que lo anterior era así, en virtud de que para el perito, realizarlos con base en un sistema computacional era fácil, porque contaba con los conocimientos y elementos necesarios para ello; pero para que ese plano cobre la credibilidad que se pretende, debe explicar las consideraciones que se emitan, de manera que, quien revise el dictamen pueda comprender la situación real de las superficies de las cosas debatidas y, por tanto, al observar los planos, obtener una mayor apreciación de la situación que se debate;

"• Que cuando el perito que presenta un dictamen, no explica las razones de su proceder, sino sólo pretende justificar su actuación de acuerdo a los planos que anexó al mismo, deja en estado de ignorancia a la autoridad juzgadora, pues se pierde la finalidad que persigue un peritaje, que es auxiliar a la comprensión de las cosas, que por su naturaleza, escapan del conocimiento o experiencia del Juez;

"• Que ante esas circunstancias, era de concluirse que los planos allegados por el perito, en nada variaban su decisión, porque, reiteró, partía de documentos que no debieron de tenerse en cuenta para su elaboración y porque éste era deficiente, por las razones antes sintetizadas y porque, sostuvo, ni siquiera precisó la manera en que ubicó la fracción del terreno ejidal, para proceder a tomar sus medidas. (fojas 356 y 357 del toca de apelación)

"Con el fin de combatir los argumentos anteriores, la parte quejosa aduce lo siguiente:

"1. Que contrario a lo estimado por el ad quem el perito no se había limitado a dibujar planos, y que lo anterior se podía corroborar únicamente con

tener a la vista el dictamen rendido por ***** , para advertir que había precisado las definiciones técnicas, las bases para la realización del dictamen, el análisis de los documentos con los cuales identificó la ubicación e identidad del inmueble objeto del contrato de compraventa en controversia, así como las respuestas a todos y cada uno de los puntos que se le indicaron;

"2. Que el perito había mencionado que había procedido a realizar el plano de levantamiento topográfico de los linderos del inmueble, determinando la identidad y ubicación, las medidas rumbos y distancias, elaborando un plano en el que determinó la identidad y ubicación del inmueble que pertenece al ejido ***** y además allegó cinco planos originales los cuales relacionó a su dictamen;

"3. Que por ende, considera que contrario a lo sustentado por la responsable, el perito sí realizó todas las operaciones que su ciencia le exige y con base en la documentación que utilizó para rendirlo, concluyó que el inmueble que la ***** , vendió a ***** , se encontraba dentro de la comunidad ejidal denominada ejido ***** y anexos;

"4. Que contrario a lo sustentado por el ad quem, el dictamen no dejaba en ignorancia a la autoridad juzgadora, pues sostiene que la simple lectura del dictamen y los planos aportados, permitían advertir que éste había sido ofrecido para determinar que el bien inmueble vendido por ***** , a ***** , se encontraba fuera del comercio al pertenecer al ejido ***** y desde su punto de vista, el dictamen cumplía con su cometido al auxiliar al juzgador en la comprensión sobre la ubicación del inmueble objeto del contrato de compraventa que motivó de la litis;

"5. Que aunado a lo anterior, los planos que el perito allegó a su dictamen, estaban perfectamente relacionados con cada uno de los puntos materia del dictamen y, por ende, no están aislados, sino que tienen la finalidad de que quede gráficamente plasmado el dicho del perito, así como ilustrar al juzgador sobre la ubicación del inmueble, pero que contrario a ello, la responsable sostiene lo contrario, siguiendo lo expuesto por la parte apelante.

"Los anteriores argumentos resultan fundados.

"En efecto, al tener a la vista el dictamen pericial rendido por ***** , perito de la parte demandada, se advierte que para dar respuesta al punto número 1, consistente en que determinara la ubicación de los inmuebles objeto del contrato de compraventa, cuyo cumplimiento se le exigía a la demandada, señaló que para ello, requería realizar un levantamiento topográfico

planimétrico de las cuestiones que precisó en el mismo, señalando que procedió a realizarlo tomando como base los datos que se desprendían de la escritura pública ***** (*****), expedida por el Lic. ***** , titular de la Notaría Pública Número ***** , con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León y que sí logró determinar la identidad y la ubicación de los mismos y, para demostrar lo anterior, anexó los planos que realizó y que identificó como anexos I, II y III, como se advierte de la siguiente transcripción:

"I. Las actividades que comprende este dictamen y que con (sic) las que fuera desarrollado, fueron las siguientes:

"Levantamiento topográfico planimétrico de:

"
... "

"El suscrito como ingeniero civil titulado, con cédula profesional número ***** , expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, procedo a referirme a cada uno de los puntos en los que fuera ofrecida la prueba pericial topográfica por la parte demandada, y con los cuales versará el presente dictamen, para lo cual se transcriben.

"1. Habrá de elaborar un plano en que se determine la identidad y ubicación del bien inmueble que vendió la parte actora a mi representada, y que se describe en el contrato de compraventa de fecha ***** , tomando como base la escritura pública ***** , expedida por el Lic. ***** , titular de la Notaría Pública Número ***** , con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León.

"Respuesta del punto 1-uno:

"A) Para contestar esta pregunta, allego al presente dictamen los planos identificados como anexo I, anexo II y anexo III, ya que primero me permito determinar la identidad, ubicación, medidas, rumbos y distancias de la superficie total del inmueble que se señala en la escritura pública número ***** (*****), pasada ante la fe del C. Lic. ***** , notario público de la Notaría Pública Número ***** (*****), con domicilio en San Pedro Garza García y ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida número ***** , volumen ***** , libro ***** , sección propiedad, unidad V. de García, en Monterrey, Nuevo León de fecha ***** , en la cual se declara lo siguiente:

"(... se transcribe)

"El suscrito procedí a realizar el plano de levantamiento topográfico de los linderos físicos del inmueble, determinando lo siguiente:

"a) Identidad y ubicación de los inmuebles que se señalan en la escritura pública número *****, pasada ante la fe del C. Lic. *****, notario público de la Notaría Pública Número *****, con domicilio en San Pedro Garza García y ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio, bajo la partida número *****, volumen *****, libro *****, sección propiedad, unidad V., de García, en Monterrey, Nuevo León de fecha *****;

"...

"Conclusión: Se ha justificado plenamente la identidad y ubicación del inmueble que la empresa *****, vendió a la empresa *****, tal y como lo acreditó con los planos que allegó al presente dictamen como anexos I, II y III.'

"Para dar respuesta al segundo punto, consistente en:

"2. Habrá de elaborar un plano en que se determine la identidad y ubicación del bien inmueble que pertenece al poblado denominado ***** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León, tomando como base los siguientes documentos ...'

"Señaló que realizó un plano, el cual allegó e identificó como anexo IV, y que para su elaboración tomó como base diversa documentación (incluyendo algunas que no se habían precisado por el oferente de la prueba) y que la misma le permitió determinar la identidad y ubicación del inmueble perteneciente a la comunidad denominada ejido ***** y anexos.

"Para mayor objetividad, se transcribe la parte del dictamen a la que se viene haciendo alusión.

"Respuesta del punto 2-dos:

"Para contestar esta pregunta, allego al presente dictamen como anexo IV, plano en el que se identifica debidamente con rumbos, medidas y coordenadas, el bien inmueble que pertenece al poblado denominado ***** y anexos, del Municipio de Villa de García, Nuevo León, consistente en un lote

de terreno denominado «reserva de crecimiento», con una superficie reconocida de ***** hectáreas.

"Asimismo, manifiesto que para la elaboración del plano señalado en el párrafo anterior, se analizó la documentación legal de la dotación de tierras al ejido denominado «***** y anexos» del Municipio de Villa de García, Nuevo León, de una superficie original de ***** hectáreas y que de acuerdo a la reforma del artículo 27 constitucional, a la promulgación de la Ley Agraria y al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (procede, que se agrega como anexo V), y tomando en cuenta la constancia en copia certificada por el Registro Agrario Nacional de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales. (Etapa VIII del procedimiento general operativo del procede, anexo V), de fecha 10-diez de agosto de 1997, en la cual el organismo encargado de medir el ejido, el Institución Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), presenta como resultado de su medición topográfica (etapa VII del procedimiento general operativo del procede, anexo V), el polígono general del ejido con una superficie general de ***** hectáreas; ... de igual forma me permito exhibir los documentos públicos expedidos por el Registro Agrario Nacional, que respaldan la identidad, ubicación y la propiedad legal del ejido ***** y anexos, en el Municipio de García, Nuevo León, mismos que allego al presente dictamen como anexo VI (consistentes en copia certificada por el Registro Agrario Nacional, de 10-diez planos internos del ejido ***** y anexos, en el Municipio de García, Nuevo León, en la que se establece rumbos, medidas y coordenadas, con las cuales se identifica, ubica y se justifica plenamente la propiedad legal del inmueble perteneciente a la comunidad ejidal)

"...

"Conclusión: Se ha justificado plenamente la identidad y ubicación del inmueble perteneciente a la comunidad ejidal denominado ejido ***** y anexos, que se ubica en el Municipio de García, Nuevo León, y que se encuentra en la localidad de asentamientos humanos, denominada «sin nombre» en la reserva de crecimiento, con una superficie total de ***** hectáreas (*****), tal y como lo acredito con el plano que allego al presente dictamen como anexo IV."

"Finalmente, para dar respuesta al punto 3, y que iba dirigido a que determinara, si los lotes de terreno motivo de la compraventa y que se vendieron a la demandada, se encontraban dentro del poblado denominado ***** , tomando en cuenta los datos de ubicación que ya había obtenido, el perito hizo constar que para ese efecto, allegó un plano que identificó como anexo VII y con el cual se demostraba que el inmueble que la ***** , había vendido

a ***** , se encontraba dentro del inmueble que pertenecía a la comunidad ejidal, denominado ***** y anexos, según se desprende de la siguiente transcripción:

"3. Con base a los documentos señalados en los puntos 1 y 2 que anteceden, el perito deberá de determinar si el inmueble que vendió la parte actora a mí representada, y que se describe en el contrato de compraventa de fecha ***** , se encuentra dentro del poblado denominado «***** y anexos», del Municipio de Villa de García, Nuevo León.

"Respuesta del punto tres:

"Me permito allegar al presente dictamen, plano identificado como anexo VII, con el cual justifico que el inmueble que la empresa ***** , vendió a la empresa ***** , se encuentra dentro del inmueble que pertenece a la comunidad ejidal denominado ***** y anexos, en el Municipio de García, Nuevo León.

"...

"Conclusión: El inmueble que la empresa ***** , vendió a la empresa ***** , sí se encuentra dentro del inmueble que pertenece a la comunidad ejidal denominado ***** y anexos, en el Municipio de García, Nuevo León. Específicamente en la localidad de asentamientos humanos, denominada «sin nombre» en la reserva de crecimiento, con una superficie total de ***** hectáreas (*****), tal y como se justifica en el plano que allego al presente dictamen como anexo VII. ...'

"En otro apartado, el perito precisó y describió el método empleado para rendir su dictamen, lo cual realizó en los siguientes términos:

"f) El perito dirá el método empleado, para levantar el dictamen objeto de su peritaje.

"Respuesta.—Se realizó el estudio de la escritura pública número ***** (*****), pasada ante la fe del C. Lic. ***** , notario público de la Notaría Pública Número ***** (*****), con domicilio en San Pedro Garza García y ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, debidamente, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida número ***** , volumen ***** , libro ***** , sección propiedad, unidad V., de García, en Monterrey, Nuevo León de fecha ***** , en la cual para la medición de los mismos inmuebles, se utilizaron distintos sistemas de coordenadas (X, Y), así como

también se tomó en cuenta las documentales que amparan la propiedad del ejido de ***** y anexos, el cual fue medido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en un Sistema de Información Geográfica en base U.T.M. (Universal Transverso de Mercator), usando como elipsoide de referencia el *****, que es el elipsoide asociado al ***** época ***** y que, según la normatividad vigente, es el marco de referencia utilizado para los trabajos geodésicos. Tomando en cuenta lo anterior, para realizar el levantamiento topográfico se utilizaron unos equipos satelitales denominados GPS (*Sistem Posision Gloval*), un tránsito electrónico denominado estación total con su equipo topográfico auxiliar y sus accesorios, empleando el mismo sistema (X,Y) de coordenadas U.T.M. (Universal Transverso de Mercator) que utiliza la INEGI.

"Para el análisis y procesamiento de la información, se utilizó la computadora y para la elaboración de los planos se utilizó el sistema de dibujo computacional denominado *Autocad*. ..."

"Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el perito describió en su dictamen la manera en que procedió a realizarlo, los trabajos que hizo, como eran levantamientos topográficos y elaboración de planos que le fueron solicitados de los cuales allegó cinco, como se advierte de la constancia de recepción que obra en la última foja del dictamen, y de la que se advierte lo siguiente:

" 09 MAR. 6 PM 4:25

"Tel *****

" - 5 Planos originales

"(Anexos I, II, III, IV, VII)

" - Anexo V del Prog. de

"Cert. de Der. Ejid. y

"Titulación de solares

" - Anexo VI. Copias certs.

"Por el Reg. Agrario

"Nacional en la que se

"Est. Rumbos, medidas

"Y colindancias del

"Inmueble ejidal"

"(fojas 490 a 504)

"Asimismo, mencionó el método y herramientas que utilizó para su realización, algunas de ellas propios de los avances tecnológicos de la actualidad, al mencionar que para realizar el levantamiento topográfico utilizó: '...

unos equipos satelitales denominados GPS (*Sistem Posision Gloval*), un tránsito electrónico denominado estación total con su equipo topográfico auxiliar y sus accesorios, empleando el mismo sistema (X,Y) de coordenadas U.T.M. (Universal Transverso de Mercator) que utiliza la INEGI ...'

"Y también precisó que: '... Para el análisis y procesamiento de la información se utilizó la computadora y para la elaboración de los planos se utilizó el sistema de dibujo computacional denominado *Autocad*. ...'

"Lo anterior revela que el perito sí mencionó la manera y equipo tecnológico que utilizó para llevar a cabo su dictamen y que le permitió ubicar el terreno en el que llevaría a cabo su estudio técnico, y también mencionó que la información que recopiló del levantamiento topográfico, la vació en una computadora y a través de un programa que afirma se denomina *Autocad*, procedió a elaborar los planos respectivos, los cuales fueron los que allegó a su dictamen y puso a disposición del Juez, y los relacionó con cada punto materia de su dictamen, según se advierte del contenido del mismo.

"Luego, como el perito sí fue minucioso a la hora de describir, los trabajos que realizó y la manera en que los llevó a cabo y relacionó los planos que exhibió con los puntos sobre los cuales versaba la prueba, es inconcuso que ello obligaba al ad quem a proceder a su valoración y no a desestimarlo con argumentos que la sola transcripción del dictamen revela que fueron inexactos.

"Inclusive, el perito al elaborar su dictamen, señaló que una de las actividades que comprendían su dictamen eran: '... Levantamiento topográfico planimétrico ...' (foja 491)

"Y en el apartado de definiciones técnicas, precisó el significado de topografía y levantamiento topográfico, en los siguientes términos:

"'Topografía: Es la ciencia que determina las dimensiones del contorno (o características tridimensionales) de la superficie de la Tierra, a través de la medición de distancias, direcciones y elevaciones. Además de estas mediciones en campo, la topografía incluye el cálculo de áreas, volúmenes y otras cuantificaciones, así como la elaboración de los planos topográficos necesarios.'

"'Levantamiento topográfico: Actividades de campo para la localización de los límites o linderos de la propiedad efectuando la medición de la distancia, ángulos y la dirección entre los lados o vértices de los límites y la preparación de planos acotados que muestran estos límites ...'

"Lo anterior robustece lo sustentado en este punto de la ejecutoria, en el sentido de que el dictamen del perito *****, sí proporciona los elementos necesarios para que la autoridad responsable emita una opinión sobre el punto controvertido y no lo soslaye con argumentos que el propio contenido del dictamen los desvirtúa.

"Lo mismo sucede con el dictamen realizado por el perito tercero en discordia, *****, cuyo estudio fue desestimado por la responsable, con los siguientes argumentos adicionales:

"• Que además de tomar en cuenta documentales que no formaron parte de la litis, el dictamen no abarcaba un estudio completo que expusiera los razonamientos suficientes para la localización de los cuatro lotes objeto de la compraventa basal, sino que se había limitado a concluir que de acuerdo a la escritura base de la acción, existía un tanque de agua en el terreno y que certificó que la ubicación y superficie, coincidían con la escritura mencionada;

"• Que lo así expuesto era dogmático, pues no bastaba con mencionar la existencia de un tanque de agua y que procedió a la ubicación de los inmuebles y que advirtió la identidad de los datos de la escritura, sino que era necesario que explicara cuáles habían sido los trabajos realizados para advertir las medidas, colindancias, rumbos y distancias del predio;

"• Es decir, que explicara cómo llevó a cabo sus mediciones y qué sistema utilizó, así como los razonamientos técnicos para la debida localización y ubicación de los inmuebles cuestionados e indicar la superficie, colindancias, rumbos, distancias, orientación geográfica y linderos de la cosa.

"• Que lo anterior no era así, ya que sólo había establecido que identificó el predio, de acuerdo a los convenios de servidumbre y por la existencia de un tanque de agua, lo cual, a juicio del tribunal de alzada, no era ilustrativo sobre el punto que se pretendía demostrar y que si bien, había anexado algunos planos, no era factible considerar correcto el dictamen con sólo remitirse a los mismos, pues éstos sólo eran la parte ilustrativa de los trabajos de campo llevados a cabo aunado a que no explicaba los mismos, de tal manera que quien revise el dictamen pueda comprender la situación real de las superficies de las cosas debatidas, de tal manera que con la ayuda de los planos, se pueda obtener una mejor apreciación de la situación a debate.'

"Al respecto, la empresa moral quejosa, aduce toralmente lo siguiente:

"• Que del dictamen se advertía que, el perito había realizado su trabajo de campo con la finalidad de que su dictamen fuera apegado a la realidad

y no sólo se concretó a hacer planos como se dice y, que aunado a ello, anexó cuatro planos;

"" • Que el tanque de agua denominado Sobrevilla II, que invocó en su dictamen, sólo lo utilizó como un punto de referencia, que no fue el único en el cual se basó para identificar el inmueble, pues utilizó los documentos que obraban en autos, como el fundatorio de la acción ofrecido por la actora y también las documentales precisadas por la oferente de la prueba; ...'

"Como ya se dijo, lo anterior resulta fundado, pues además de que no existe impedimento legal para que tomar en cuenta convenios de servidumbre realizados con *****, por las razones expuestas en párrafos anteriores, lo cierto es que el perito tercero en discordia no se basó únicamente en tales convenios, pues en su dictamen también precisó que: '... Una vez realizados los estudios de topografía ...' (foja 629, del expediente natural) y al dar respuesta a la pregunta número 1, luego de señalar que realizó un plano de acuerdo a los datos contenidos en la escritura pública *****, de uno de junio de dos mil siete, del cual señaló que tenía una afectación por convenios celebrados con *****, I.P.D., también manifestó que realizó un segundo plano, al cual identificó como 'plano número 2 (dos)' y, precisó que, éste: '... consiste en el levantamiento topográfico, con el fin de realizar la rectificación de las medidas físicas reales, ubicación, superficie real para así determinar si corresponde a lo que marcan las escrituras ante, mencionadas, por lo que se determinó que sí corresponden al mismo inmueble ...' (foja 633, del expediente natural).

"Lo anterior revela que el perito informa que sí realizó un levantamiento topográfico en los terrenos motivo de la litis y no únicamente se basó en los convenios celebrados con *****, y el tanque de almacenamiento de agua denominado *****, lo cual desvirtúa la postura del ad quem.

"En esas condiciones, al resultar fundados los últimos conceptos de violación analizados, lo que procede es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y:

"" • Dikte una nueva en la cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de los argumentos que la llevaron a determinar que el perito de la quejosa, ***** y el tercero en discordia, *****, para rendir su dictamen, habían tenido en cuenta documentales que no formaban parte de la litis natural; así como los adicionales que invocó para restarles valor probatorio y

"• En plenitud de jurisdicción, proceda a valorar los dictámenes periciales aludidos, confiriéndole el valor y alcance probatorio que a su juicio merezcan y resuelva lo que en derecho proceda. En la inteligencia que podrá reiterar su postura, siempre que no invoque los argumentos que en esta ejecutoria se estimaron inconstitucionales.

"Esta concesión se hace extensiva al acto reclamado de la autoridad señalada como ejecutora Juez Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 103, localizable en la página 67 del tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos epígrafe y contenido, son los siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.'."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 193/2016/3, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados en una parte, suficientes para conceder el amparo solicitado.

"En el concepto de violación primero, el quejoso plantea lo siguiente:

"La Sala omitió analizar el agravio, en el que se dolió de la indebida valoración de la prueba de inspección judicial practicada el doce de mayo de dos mil catorce, en la parte en la que el disconforme emitió una confesión en la que reconoció tener la posesión de un predio propiedad de la tercero interesada.

"Pues en el agravio indicado, dijo que la citada confesión vertida en el desahogo de la prueba de inspección, era insuficiente para demostrar el segundo de los elementos de la acción deducida; es decir, que el quejoso posea el inmueble materia del juicio natural, habida cuenta que en esa probanza, se hizo constar, que el personal del juzgado, se constituyó en un predio localizado en la avenida ***** y la calle *****', en un lote de terreno, sin número de Benito Juárez, Nuevo León.

"Sobre el particular, el quejoso dice que tal probanza no fue analizada por el Juez inferior en grado, con los alcances que se expusieron en los motivos de disenso, sino que, ante el reconocimiento del demandado, de ocupar el

inmueble en litigio, ello era suficiente para demostrar la identidad de la porción reclamada por el actor, lo cual era materia del diverso medio de prueba, consistente en la inspección ofrecida en autos.

"Esto, según el quejoso, es desacertado, porque el desahogo de la prueba de inspección judicial no puede tener los alcances señalados por la responsable, por lo siguiente:

"a) De la escritura ***** de ***** y del certificado de libertad de gravámenes de *****, no se desprende que el lote de terreno reclamado, se localice en la intersección de la avenida ***** y la calle ***** en Benito Juárez Nuevo León; lugar en el que se constituyó el personal del juzgado de origen, máxime que, de esos documentos no se desprendía que el inmueble ahí descrito, tuviera como colindancia, la calle *****.

"b) En la propia inspección judicial, el perito de la intención de la actora, ubicó el predio ocupado por el inconforme, como circundado por la calles: al oriente, *****; al norte, calle sin nombre o también conocida como *****; al sur, con propiedad de la parte actora y, al poniente, con la avenida *****.

"Empero, esa afirmación no es suficiente para demostrar que el inmueble que ocupa el recurrente no es propiedad de *****.

"Agravio el anterior que fue declarado infundado indebidamente, porque según el quejoso, al ser el predio ocupado por él, una porción mucho menor a la que acreditó tener en propiedad la parte actora, resultaba incuestionable que las colindancias de las que se dio fe, debían estar necesariamente señaladas en la propia escritura.

"c) De ser cierto lo expresado por la responsable, en el sentido de que el área que ocupaba, se encontraba inmersa dentro de la extensión contemplada en la escritura base del juicio, forzosamente, se advertiría la existencia de las colindancias que se localizaban en el predio cuya reivindicación se le demandó.

"d) La respuesta a lo cuestionado en la inspección judicial, no desprende a qué área se refirió; esto es, por sí sola, era insuficiente para demostrar el segundo elemento de la acción ejercida.

"e) Esa falta de identidad era suficiente para determinar que, la confesión expresada en la diligencia de inspección desahogada el doce de mayo de dos mil catorce, era una prueba insuficiente para demostrar la existencia del segundo de los elementos de la acción.

"f) En todo caso, la tercero interesada debió justificar alguna afectación a su propiedad por medio de una servidumbre de paso, que dio origen a las calles que circundan el predio ocupado por el quejoso, de acuerdo con lo asentado en los documentos exhibidos por la parte actora en el juicio natural.

"Esta serie de argumentaciones expresadas por el quejoso, son fundadas pues la responsable no debió confirmar lo considerado por el Juez de primer grado, al darle valor como confesión, lo manifestado por el enjuiciado en la diligencia de inspección judicial practicada el doce de mayo de dos mil catorce.

"En efecto, en la demanda que dio origen al juicio natural, se aprecia que la tercero interesada reclamó la reivindicación de una parte del predio de su propiedad, amparada con el título de dominio exhibido.

"El inmueble materia de la litis, consistió en una porción del predio del cual tenía la propiedad; fracción que describió en el punto dos de hechos de la demanda, la cual identificó de la siguiente manera:

"Porción de terreno con una extensión de ***** m², siete mil doscientos treinta y cinco punto veinticinco metros cuadrados. El cual tiene los siguientes lados, rumbos y distancias: Del punto 1 al punto 2, con rumbo S 24°34'35" E, mide una distancia de 10.111 metros. Del punto 2 al punto 3, con rumbo S ***** E, mide una distancia de ***** metros. Del punto 3 al punto 4, con rumbo S ***** , mide una distancia de ***** metros, lindando todos estos puntos con avenida Acueducto. Del punto 4 al punto 5, con rumbo ***** E, mide una distancia de ***** metros, lindando con propiedad de mi representada. Del punto 5 al punto 6, con rumbo N ***** W, mide una distancia de ***** metros. Del punto 6 al punto 7, con rumbo N ***** W, mide una distancia de ***** metros. Del punto 7 al punto 8, con rumbo N 08°30'17" W, mide una distancia de ***** metros. Del punto 8 al punto 9, con rumbo N ***** W, mide una distancia de ***** metros. Del punto 9 al punto 10, con rumbo N 07°37'47" W mide una distancia de ***** metros. Del punto 10 al punto 11, con rumbo N ***** W mide una distancia de ***** metros. Del punto 11 al punto 12 con rumbo N ***** W, mide una distancia de ***** metros. Lindando todos estos puntos con Antiguo Camino a San Roque. Del punto 12 al punto 13, con rumbo N ***** W, mide una distancia de ***** metros, lindando con el ochavo que forman el ***** y calle sin nombre. Del punto 13 al punto 14, con rumbo S ***** W, mide una distancia de ***** metros. Y, para cerrar el polígono, del punto 14 al punto 1, con rumbo S ***** W, mide una dis-

tancia de ***** metros, lindando estos dos últimos puntos con calle sin nombre.'

"En la demanda, la actora ofreció la prueba de inspección judicial, entre cuyos objetivos, se encontraba el marcado con el inciso c), es decir, dar fe de:

"c) Se precise qué persona o personas, se encuentran actualmente detentando materialmente una porción de terreno que es materia de la litis. Inmueble descrito en el punto 2 dos de hechos de la presente demanda.'

"En principio, la prueba así ofrecida era inconducente para los fines perseguidos, pues dada su transitoriedad, tal medio no puede servir para señalar cuestiones de posesión y, por ello, debió ser desechada.

"Sin embargo, al desarrollarse la diligencia de inspección judicial de doce de mayo de dos mil catorce, el secretario adscrito al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, se constituyó en la avenida Antiguo Camino a ***** y la calle *****.

"En dicha audiencia, se dio fe de diversas circunstancias, pero en particular, se destaca lo relacionado con el tercer punto a desahogar con motivo de tal probanza, como es precisar qué persona o personas se encontraban ocupando materialmente la porción de terreno materia de la litis.

"Al respecto, se le hizo tal cuestionamiento al demandado aquí quejoso, quien manifestó tener la posesión del inmueble donde se desahogó la prueba, pero ello en modo alguno era suficiente para reconocer que se trataba del mismo, cuya escritura dice es propiedad de la actora y, por ende, que se reconozca como parte de la litis.

"Lo anterior, pone de manifiesto que, por un lado, la prueba confesional no es la idónea para demostrar en el caso particular la identidad del inmueble que se reclama en el juicio natural, toda vez que el actor describió el inmueble con las diferentes medidas y colindancias, el cual, sostuvo que se encontraba inmerso en uno de mayor extensión según el título de propiedad exhibido, lo cual era precisamente la materia de la litis.

"En ese tenor, para que la confesión tuviera pleno valor, era necesario que el demandado aceptara que el inmueble que poseía es el mismo que le es reclamado, lo cual no podía determinarse a ciencia cierta al momento de practicar la inspección judicial, pues se requería de expertos en la materia que avalaran que el inmueble que dijo el demandado poseer es el que se en-

cuenta entre la serie de medidas y colindancias que describió la accionante como de su propiedad.

"Por tanto, la confesión señalada en términos de lo previsto por el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, no producía el efecto probatorio que le atribuyó la responsable, la hacían inverosímil.

"Por otra parte, en el segundo concepto de violación, en el que básicamente aduce lo siguiente:

"a) Indebidamente, se declararon infundados los agravios relacionados con la impugnación de la valoración del dictamen del perito *****.

"b) Se dejó de analizar la serie de pruebas obrantes en el juicio, entre las que se encontraban la inspección judicial de doce de mayo de dos mil catorce.

"c) El dictamen del perito de la parte actora, incurrió en inconsistencias, tales como:

"1. Tomó en cuenta, calles que no existen en la escritura *****.

"2. Se apoyó en el certificado de libertad de gravámenes exhibido por la actora, no obstante que, de ese documento, no se desprendía la colindancia '***** y cops.'.

"3. La citada escritura no presentaba ninguna afectación o calle que subdividiera el predio, como el *****; la cual tomó como base para elaborar la experticia.

"4. Según el citado dictamen, se afirmó que el quejoso ocupaba ***** cuadrados, en tanto que lo reclamado era de *****; por lo que existía una diferencia de cuatrocientos doce punto veinticinco metros cuadrados.

"5. Se afirmó que el predio: Al norte, colinda con fraccionamiento *****; al oriente, con el antiguo camino a *****; al poniente, colinda con el ***** y, al sur, con ***** y copropietarios, habida cuenta que la escritura solamente se limitaba a describir los grados y los puntos de la ubicación.

"6. No se allegaron los documentos utilizados para la elaboración del dictamen.

"7. Por tanto, en ese dictamen no se advertía suficiente evidencia o datos de prueba que permitieran arribar a la certeza de que el bien que se poseía por el quejoso, se encontrara inmerso en el título de propiedad exhibido por la actora, por lo que se dejó de analizar la causa de pedir del agravio planteado sobre el tema en análisis.

"8. La afirmación del perito de referencia, de encontrarse ubicado en las calles, cuya existencia no se desprendía de la escritura pública base de la acción, era suficiente para determinar la falta de credibilidad de tal medio de prueba, para demostrar el tercer elemento de la acción ejercida; incluso, para declarar la improcedencia de la excepción de falta de identidad que opuso.

"9. La escritura exhibida no describe cuáles son las medidas y colindancias en relación con los puntos cardinales de la ex comunidad de ***** en la ciudad de Benito Juárez, Nuevo León; tampoco precisa la razón o motivo por el cual, los puntos de identidad del predio en cuestión inicia a contar del punto 14 catorce al 40 cuarenta, sin determinar cuál es el punto de partida, de manera que, de la escritura base del juicio, se desprende la existencia de los puntos uno al trece, sin que se señalen su localización.

"10. Es inexacto lo asentado por el perito de la intención de la parte actora, en el sentido de que, de la ***** , no se desprenden las colindancias: Al norte, el *****; al oriente, el *****; al poniente, con el fraccionamiento ***** y, al sur; con terreno propiedad de ***** y copropietarios; anteriormente propiedad de *****.

"Ello, porque solamente se limita a describir grados y los puntos de ubicación, pero no se desprende el punto de partida para la ubicación del predio de referencia, ni la ubicación de los puntos cardinales; incluso, en la escritura de referencia, únicamente, se describe la colindancia de la calle ***** , sin establecer el punto cardinal de su localización.

"11. En el peritaje del experto designado por la actora, se señala que el fraccionamiento Santa Mónica como colindante, no obstante que en la escritura aparece la empresa ***** (*****), pero sin que se describa al citado fraccionamiento; agravio que no fue analizado.

"12. No se allegó la certificación de la rectificación de medidas invocada por el citado experto, para comparar el resultado obtenido entre el levantamiento topográfico y la rectificación de cuenta; tampoco se aprecia el contenido del plano que refirió el versado, ni las escrituras ***** y

*****; además, en el certificado de libertad de gravámenes exhibido, no se contiene la colindancia '***** y cops'.

"13. Le fue negado valor probatorio al dictamen pericial de *****, con el argumento de que tal perito no sustentó su dictamen en más elementos de estudio, al no haber hecho referencia ni descripción exacta de la forma en que se realizó el levantamiento físico, con motivo de la inspección judicial, qué elementos utilizó ni el método aplicable a la realización del dictamen.

"Ante lo cual, el quejoso asegura, la responsable estaba obligada a valorar el dictamen, conforme a las circunstancias y, no imponerle la obligación de ofrecer un medio de prueba distinto a los que obraban en el juicio, porque el perito indicado tomó en consideración, el contenido de las pruebas que se allegaron al juicio, entre ellas, la escritura ***** y las inspecciones realizadas en el juicio, lo que resultaba suficiente para valorar dicha experticia y no exigir la acreditación de otros medios de prueba, precisamente porque su conclusión podía ser corroborada por la autoridad judicial, con las pruebas que obran en el sumario.

"En ese tenor, según el quejoso, el dictamen de *****, tomó en consideración el contenido del resultado que se desprendía de la prueba de inspección judicial desahogada el trece de mayo de dos mil catorce, respecto del predio ocupado por el quejoso, ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** en Juárez Nuevo León, es decir, tomó como base el bien que poseía el inconforme.

"Agrega, el perito de su intención, dejó asentado que procedió a analizar el levantamiento físico de la propiedad localizada en el antiguo camino a *****, número 120 del fraccionamiento ***** en ciudad Benito Juárez, Nuevo León, que es la que ocupaba el quejoso, propiedad cuya área total es de *****, según el plano adjuntado a su dictamen pericial, el cual se asentó como colindancias dos calles o avenidas principales, como son la avenida Acueducto, al poniente, Camino a las Espinas o calle sin nombre, al norte, y solamente la coincidencia del camino a San Roque, que es la contenida en la propiedad que dice tener la empresa tercero interesada.

"Por tanto, dicho perito concluyó que no existe identidad entre el bien propiedad de ***** y el que ocupa el demandado, aquí quejoso.

"14. El peritaje rendido por ***** fue indebidamente valorado, porque lo dicho por la Sala responsable al respecto, se traduce en cuestiones subjetivas que no tienen aplicación en la valoración de la prueba en comento.

"Se sostiene que dichas alegaciones son fundadas sustancialmente, por lo siguiente.

"En el caso, ambas partes ofrecieron la prueba pericial en topografía para ubicar la propiedad materia de la contienda, con la aclaración de que, a la parte demandada, se le tuvo conforme con el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora en torno a la prueba pericial ofrecida por ésta.

"Sin embargo, la prueba pericial ofrecida por la parte demandada, se desahogó mediante la participación de tres peritos; ya que intervino un tercero en discordia.

"Así, en el desahogo de las pruebas periciales en comento, el experto ***** , designado por la parte actora, emitió sus respectivos dictámenes en los que precisó el objeto del dictamen, el cual consistió en determinar entre otras cosas las dimensiones, localización y superficie de la porción del terreno afectado o invadido, propiedad de la tercero interesada, la cual se encuentra comprendida dentro del inmueble de mayor extensión; además, precisar la superficie afectada por *****.

"Después, el perito de la intención de la actora, destacó como documentos que le fueron útiles para realizar su labor, los siguientes:

"a) La escritura pública ***** (*****) de ***** , exhibida por la actora.

"b) La escritura pública ***** (*****) de ***** , pasada ante la fe del notario ***** , con ejercicio, en el primer distrito registral.

"c) La copia certificada del acta de rectificación de medidas, asentada en el acta fuera de protocolo ***** por parte de la notaría pública *****.

"d) También tuvo en cuenta, los planos de levantamientos topográficos, elaborados por ***** y ***** , recibidos en la dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, el ***** , así como el plano con las dimensiones, localización y superficie de la fracción de terreno, con una extensión de ***** , que pertenece al inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

"En el propio peritaje, el experto de la actora, estableció la metodología a seguir; al respecto, expuso haberse constituido en el cruce de las calles ***** y la ***** , de acuerdo con el plano elaborado por el inge-

niero ***** , parte integrante del acta de rectificación de medidas de la escritura ***** y, al cerciorarse de que se encontraba en la colindancia con el antiguo ***** , tal como se mencionaba en las escrituras de la parte actora, procedió a medir por ese lado y, obtuvo datos que le permitieron dibujar el inmueble objeto del dictamen, mediante el empleo de una estación total.

"Al respecto, detalló lo que se entiende por estación total y su eficacia para el trabajo que realizaba.

"Asimismo, puntualizó haber realizado el levantamiento topográfico que plasmó en el plano, en el que llevó a cabo la comparación de lo que se describe en los documentos, planos e inscripciones que anexó.

"Alcanzó como resultado, de acuerdo con los documentos y planos señalados, en relación con las colindancias referidas en la escritura ***** , que el inmueble objeto del dictamen, coincidía con el descrito en los documentos y propiedad y planos anexos de la accionante, de manera que encontró que, al norte, el predio colindaba con el fraccionamiento ***** ; al Oriente, con el ***** ; al poniente, con el ***** ; al sur, con propiedad de ***** y copropietarios, que fuera anteriormente propiedad de ***** .

"Como medidas, señaló que las establecidas en el título de propiedad de la parte actora, daban como resultado un perímetro de ***** ; en tanto que, de acuerdo con el levantamiento topográfico que realizó, obtuvo un perímetro de mil cuatro punto novecientos veintisiete metros, para concluir en una correspondencia de ***** por ciento.

"Estableció además, que la forma obtenida por medio de levantamiento topográfico, coincidía con la situación descrita en el acta de rectificación de medidas del inmueble objeto del dictamen.

"En relación con la ubicación, sostuvo que el inmueble contaba con las colindancias siguientes: al oriente, con el ***** ; al sur, con ***** y copropietarios y, al poniente, ***** .

"Asimismo, estableció que, al haber identificado el total del inmueble objeto del dictamen, le fue posible ubicar una de las partes del todo, como era la fracción del terreno objeto de la acción reivindicatoria, cuya superficie era de seis mil ochocientos catorce metros cuadrados ocupada por ***** , según el plano ilustrativo, plasmado en el propio dictamen; en tanto que, también exhibió otro plano donde se muestra la sobreposición del inmueble materia del dictamen donde se ve el polígono color azul y relleno en color rojo, que se

encuentra inmerso dentro del polígono de mayor extensión al que pertenece la parte actora.

"Como conclusión, estableció que, en virtud de encontrarse coincidencia de las colindancias, ubicación, forma, superficie y orientación del inmueble objeto del dictamen, que son los elementos que definían la identidad de los inmuebles, según el perito, existía plena y absoluta identidad entre el inmueble descrito en los citados documentos con los que se acreditó la propiedad de la parte actora y, el inmueble que físicamente se ubicó en la colindancia oriente con el ***** de la ciudad Benito Juárez, Nuevo León; además, dentro de la propiedad de la parte actora se ubica la porción del terreno ocupada por el demandado, materia de la acción reivindicatoria.

"Lo anterior, pone de manifiesto que, el perito de la intención de la parte actora, no fundó ni motivó debida y suficientemente, cómo llegó a la conclusión de la identificación del inmueble propiedad de la parte accionante y, que dentro de ese bien, se ubica el que posee el demandado.

"Por una parte, el perito de la intención de la actora, se apoyó en una medición física del inmueble y la comparó con lo asentado en la escritura *****; para lo cual se apoyó en elementos de prueba que no se ofrecieron en el sumario, como son: la escritura ***** de ***** , pasada ante la fe del notario ochenta y tres con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, inscrita bajo el número ***** , volumen ***** , libro ***** , sección I, Propiedad, Unidad Juárez de fecha ***** , la aclaración de medidas y superficie del inmueble señalado, ratificado ante el propio notario ***** , mediante acta fuera de protocolo ***** e inscrito bajo el número ***** , volumen ***** , libro ***** , sección auxiliar, unidad Juárez, Nuevo León, de ***** ; y los planos de los levantamientos topográficos que se recibieron en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado, los que no se sabe para que se hicieron, la entidad de quién los hizo, por qué razón, para qué efectos y si las partes interesadas participaron en su elaboración; por lo que al ser elementos extraños al juicio, no se pudieran tomar en consideración; además en cuanto a su valor probatorio como no han sido materia de valoración, tampoco se puede sustentar un dictamen en ellos.

"Además, el experto de la intención de la parte actora, hizo referencia a calles que no se advierten en la escritura ***** exhibida por la actora, amén de que no tuvo en cuenta que en el certificado de libertad de gravámenes, no se desprende la colindancia de '***** y coops.' inclusive que en dicha escritura no existe alguna afectación o calle que subdivida el predio como el camino a las Espinas, lo que hace dudar de la veracidad de lo dictaminado por dicho experto.

"Por consiguiente, el dictamen del perito de la actora, no cuenta con evidencia suficiente para tener certeza de que el bien que posee el quejoso, se encuentra inmerso en el de la accionante del juicio de origen.

"Aunado a lo anterior, debe destacarse que en la demanda inicial, se indica por parte de la parte actora, que el inmueble reclamado al demandado tiene una superficie de siete mil doscientos treinta y cinco punto veinticinco metros cuadrados, en tanto que en el peritaje de *****, se estableció que el inmueble que ocupa el demandado tiene una superficie de seis mil ochocientos catorce metros cuadrados, lo que revela otro elemento que impide convicción de dicho peritaje.

"Además, en la escritura no se ubica el fraccionamiento ***** como colindante, pues solamente se advierte *****.

"Por tanto, no fue acertada la consideración de la responsable al confirmar el valor probatorio pleno al peritaje del experto ***** que le dio el Juez de origen.

"En esa medida, como la sentencia reclamada confirmó el fallo de primera instancia, particularmente al tener demostrada la posesión y la identidad del predio reclamado, con apoyo en lo expresado por la parte demandada en la diligencia de doce de mayo de dos mil catorce y en el dictamen pericial del versado *****, no obstante que dichas probanzas no son suficientes para demostrar los citados elementos de la acción reivindicatoria, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

"b) En su lugar, emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción, al resolver la litis de la segunda instancia, parta de la base de que la confesión expresada por la parte demandada en la diligencia de inspección judicial, de doce de febrero de dos mil catorce y el dictamen pericial del perito de la intención de la actora *****, no aportan elementos suficientes para acreditar la posesión e identidad del predio reclamado en el juicio natural."

QUINTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.

Procede verificar si existe, o no, la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer

párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para que aquélla exista, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1) Examinado hipótesis jurídica y esencialmente iguales, aunque no sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2) Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro digital: 164120), de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente

cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias, destacadas en sus respectivos considerandos, que fueron remitidas en copia certificada por los correspondientes Tribunales Colegiados de Circuito, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción de tesis planteada.

Lo anterior, porque constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

De la lectura de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el expediente de amparo *****, se

advierte que el acto reclamado consistió en la sentencia emitida por la Primera Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el diecisiete de mayo de dos mil doce, dentro del toca de apelación en definitiva ****, derivado del juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato y reconvención sobre rescisión de contrato de compraventa, promovido inicialmente, por **** contra la quejosa, ****, ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente ****, así como la ejecución del propio acto reclamado, por parte del Juez natural.

En la sentencia reclamada en el invocado juicio de amparo, en su parte relativa, se sostuvo en esencia lo siguiente:

1. Se consideró fundado el concepto de violación, que se estructuró con los siguientes argumentos:

a) La responsable ilegalmente estimó que los peritos, al rendir su dictamen, no podían apreciar documentos ajenos a los que se habían precisado al momento de ofrecer la prueba pericial, por estimar que no formaban parte de la litis.

b) Ello, pues la consideración del ad quem, de negarle valor probatorio a la pericial, erigía perjuicio a la quejosa, porque le atribuía una carga procesal no prevista en la ley; además, limitaba el actuar del perito, lo cual no tenía sustento legal alguno.

c) En términos de lo previsto por los artículos 230, 309, 310 y 314, del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, la prueba pericial debe versar sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que los peritos propuestos por las partes, deben tener conocimiento y están obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate, estuvieren legalmente reglamentados, aunado al cumplimiento de ciertos requisitos.

d) La ley obligaba al oferente a mencionar la ciencia sobre la cual versaría, el hecho a demostrar a través de la pericial, la idoneidad de ésta, por qué consideraba que sería apta para demostrar sus afirmaciones y allegar el cuestionario que el perito debía contestar, de lo cual se le corría traslado a su contraparte para que estuviera en aptitud de designar perito y, conociera su materia, pero en forma alguna, se advertía que tuviera la obligación de decir al perito, la manera o la forma en que éste debería actuar para llevar a cabo el trabajo encomendado, lo cual no podría ser de otra manera, pues precisamente, el perito es el experto en la materia y sabe cómo llevar a cabo

su trabajo, para dar respuesta a los puntos que se le cuestionan, que puedan servir de ilustración al Juez para que tome una decisión.

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, estimó fundado lo aducido por la quejosa, pues si ésta, como oferente de la prueba, satisfizo los requisitos que la ley le exigía para su ofrecimiento, de los cuales, no figura la manera en que el perito debía desarrollar su dictamen, era evidente que cumplió con la carga procesal que la ley marcaba, pues ésta: "... tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés ..." pues el incumplimiento de las mismas, "... constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal; es decir, ... el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés ..."; por ende, "... es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines ..."

3. El citado tribunal federal precisó que la actora y demandada en la reconvencción, se dolió de la apreciación de la responsable al estimar que los peritos, para rendir su dictamen, habían tenido en cuenta diversas documentales que la quejosa, al momento de ofrecer la prueba, no había precisado como de aquellas que podrían ser utilizadas para la elaboración del dictamen, que de acuerdo con el tribunal de alzada, fueron las siguientes:

- Carpeta básica que contenía datos topográficos del ejido ***** y anexos;
- Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Procede;
- Diez planos certificados por el Registro Agrario Nacional; y,
- Los documentos que contenían los derechos de paso en esa área, a favor de ***** , (esto último en relación con el perito tercero en discordia)

4. El citado Tribunal Colegiado de Circuito, apoyó lo fundado del concepto de violación, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Novena Época, septiembre de 2009, página 448, de rubro: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS."

5. El Tribunal Colegiado de Circuito estableció que la responsable para estimar fundada la postura de la actora y demandada en la acción reconven-

cional, tomó como base una cuestión accesorio, realizada de manera adicional por esta última como oferente de la prueba y, que atañía al proceder del perito, como era, la precisión de los documentos que éste debería tomar en cuenta para la elaboración del dictamen; sin embargo, dicho tribunal determinó que no era una carga procesal prevista en la ley a cargo de la oferente de la pericial; por ende, era innecesario que precisara las documentales que el perito debería tener en cuenta para rendir su dictamen, cuyo objetivo era ilustrar al Juez, sobre si el inmueble motivo del contrato de compraventa, cuyo cumplimiento se exigía por la actora, efectivamente se encontraba dentro del inmueble parte de la litis planteada.

6. Se afirmó lo anterior, pues de acuerdo con los artículos 230, 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, basta que el oferente mencione: a) el tipo de pericial que propone; b) el hecho que pretendía demostrar; y, c) el cuestionario a cargo del perito y d) demás relativos a la calidad y datos del perito; para que ésta sea admitida.

7. Desde el punto de vista del citado Tribunal Colegiado de Circuito, la precisión de la documentación que podía utilizar el perito para realizar el dictamen, que lo llevaría a determinar si el predio objeto de la compraventa pertenecía o no al que era materia del juicio, se trataba de una cuestión que atañía a la función de perito; es decir, a la manera en que él estimara para elaborar el dictamen, lo cual, inclusive, debía informarlo en éste, como así lo hicieron los peritos, particularmente el designado por la demandada y actora reconvenzional, pues aquéllos, debían poner en conocimiento del Juez, el método y herramientas que utilizaron para rendir su dictamen, para que el juzgador estuviera en aptitud de tomar una determinación, pero en este caso, surgió controversia al respecto, que por lo expuesto, carecía de fundamento, pues bastaba que el oferente de la prueba cumpliera con los requisitos legales para su ofrecimiento, entre los que no se encontraba precisar los documentos que el perito debía tomar en cuenta para determinar si un predio estaba o no inmerso en otro, para que satisficiera la carga procesal a su cargo.

8. De esa manera, según el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, sostener lo contrario, implicaría crear una carga procesal no prevista en la ley, porque si se ofreció el auxilio de un perito, era precisamente para que éste, con base en sus conocimientos, preparación y, demás atributos que su calidad le confería, elaborara un dictamen que evidentemente versara sobre el hecho a demostrar en el juicio (forme parte de la litis) el cual debía realizar de acuerdo con su preparación y manera de hacerlo, siempre que no se apartara de la litis (el hecho a demostrar y que es motivo de controversia) a fin de que fuera apto para ilustrar y apoyar al juzgador para dirimir la controversia planteada.

9. El citado Tribunal Colegiado de Circuito, agregó, la peritación cumple con una doble función, pues por una parte, verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministra reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, para ilustrarlo, con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

10. De esa manera, el propio tribunal añadió, si el objetivo de la prueba era demostrar que los inmuebles materia de la compraventa, formaban parte o estaban enclavados en tierras propiedad del ejido ***** , era inconcuso que los peritos tenían la libertad de utilizar cualquier medio propio de su arte o ciencia, que pudieran ser documentos, para llegar a una conclusión que les permitiera rendir su dictamen que fuere apto para ilustrar al Juez al momento de dictar su sentencia.

11. Lo contrario, añadió, implicaría limitar al perito en el uso de las herramientas propias de su arte o ciencia; inclusive, podría llegar al extremo de obligar al oferente de la prueba, a que no sólo precisara los hechos que pretendiera demostrar, sino también, estableciera la metodología e instrumentos que debería utilizar el perito, por ejemplo, en una prueba pericial grafoscópica en la que el perito manifestara que la realizó tomando muestras fotográficas de las firmas impugnadas e indubitables, siguiendo la línea argumentativa del ad quem, esas fotografías no podrían tomarse en cuenta, porque al no haber sido mencionadas por el oferente, se tornarían ajenas a la litis, o bien, que en el ofrecimiento de una pericial topográfica, el oferente hubiese omitido señalar al perito que debía constituirse en el inmueble de que se tratara y se demeritara el valor de dicha prueba, por el hecho de que el perito se hubiese constituido en el inmueble, a pesar de que el oferente no se lo dijo, lo cual se estima que no sería ajustado a derecho, pues se soslayaría el "principio de interés público de la función de la prueba", que consiste en que: "... el fin de la prueba es llevar la certeza a la mente del Juez para que pueda fallar, conforme a justicia, de modo que hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción ..." (Devis Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial)

12. Al respecto, el citado Tribunal Colegiado de Circuito, estimó que si se sostuviera que la prueba es de exclusivo interés privado de quien la pide o aporta y, que asimismo, en esa circunstancia residiera el interés primordial y

el fin principal de ella, equivaldría en el fondo, a decir que el interés y el fin primordiales del proceso, son privados, puesto que aquélla sería el instrumento que permitiera a éste cumplir su función; en consecuencia, se caería en el mismo doble error respecto del interés que protege y el fin que persigue la jurisdicción.

13. Así, cuando un particular ejerce la acción para iniciar un proceso y lo adelanta, poniendo en actividad la función jurisdiccional del Estado, busca sin duda la realización de su interés personal, de su pretensión; pero esto no impide la existencia y la efectividad del interés público que en la jurisdicción en general y en ese proceso en particular existen; esto ocurre exactamente con el ejercicio del derecho subjetivo de probar. (Tomado del mismo autor y texto)

14. En ese tenor, una cuestión muy diversa sería el supuesto en que una prueba pericial sobre objeción de firmas, en las cuales se mencionara cuáles eran las firmas que se objetaran y cuáles las indubitables y sobre éstas, no otras, el perito debiera realizar el dictamen, pues si lo hiciera en base a otras, se apartaría de la litis al dictaminar otras actuaciones que no hayan sido motivo de objeción, pero esa situación no ocurrió en el caso en el que la persona moral actora del juicio natural, exigió el cumplimiento del contrato que exhibió en su demanda, mientras que la demandada se excepcionó, al señalar que no estaba obligada a pagar, en razón de que el inmueble motivo de la compraventa era parte del ejido ***** y, en esa misma excepción, fundó su acción reconvencional de rescisión de contrato, con lo cual quedó conformada la litis del juicio natural; es decir, con lo pretendido por el actor, así como con la pretensión de la demandada, que buscaba demostrar que ese inmueble pertenecía al ejido mencionado y, mientras el perito no se saliera del análisis de ese inmueble, no podía estimarse que se haya apartado de la litis.

15. Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito señalado estableció que era inconcuso que los peritos tenían la libertad de utilizar cualquier medio propio de su arte o ciencia, que podrían ser documentos, para llegar a una conclusión que les permitiera rendir su dictamen apto para ilustrar al Juez al momento de dictar su sentencia.

Por su parte, en la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el expediente *****, relativo al juicio de amparo directo, promovido por el demandado en el juicio natural, se advierte como acto reclamado, la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro del toca de apelación en definitiva *****, derivado del juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria, promovido por ***** contra *****.

En la ejecutoria invocada, se sostuvo en esencia que lo alegado por el quejoso era fundado sustancialmente, por lo siguiente:

1. En el caso, ambas partes ofrecieron la prueba pericial en topografía para ubicar la propiedad materia de la contienda, con la aclaración de que a la parte demandada se le tuvo conforme con el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora, en torno a la prueba pericial ofrecida por ésta.

2. Sin embargo, la prueba pericial ofrecida por la parte demandada se desahogó mediante la participación de tres peritos; ya que intervino un tercero en discordia.

3. Así, en el desahogo de las pruebas periciales en comento, el experto designado por la parte actora emitió sus respectivos dictámenes en los que precisó el objeto del dictamen, consistente en determinar, entre otras cosas, las dimensiones, localización y superficie de la porción del terreno afectado o invadido, propiedad de la tercero interesada, la cual se encontraba comprendida dentro del inmueble de mayor extensión; además, precisó la superficie afectada por el demandado.

4. Después, el perito de la intención de la actora, destacó como documentos que le fueron útiles para realizar su labor, los siguientes:

a) La escritura pública ***** (*****) de *****, exhibida por la actora.

b) La escritura pública ***** (*****) de *****, pasada ante la fe del notario *****, con ejercicio, en el primer distrito registral.

c) La copia certificada del acta de rectificación de medidas, asentada en el acta fuera de protocolo tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco, por parte de la Notaría Pública Cuarenta y Nueve.

d) Los planos de levantamientos topográficos, elaborados por ***** y *****, recibido en la dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, el *****, así como el plano con las dimensiones, localización y superficie de la fracción de terreno, con una extensión de seis mil ochocientos catorce metros cuadrados, perteneciente al inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

5. En el propio peritaje, el experto de la actora, estableció la metodología a seguir; al respecto, expuso haberse constituido en el cruce de las calles

***** y la *****, de acuerdo con el plano elaborado por el ingeniero *****, parte integrante del acta de rectificación de medidas de la escritura ***** y, al cerciorarse de que se encontraba en la colindancia con el antiguo camino a *****, tal como se mencionaba en las escrituras de la parte actora, procedió a medir por ese lado y, obtuvo datos que le permitieron dibujar el inmueble objeto del dictamen, mediante el empleo de una estación total.

Al respecto, detalló lo que se entendía por estación total y su eficacia para el trabajo que realizaba.

6. Asimismo, puntualizó haber realizado el levantamiento topográfico que plasmó en el plano, en el que llevó a cabo la comparación de lo que se describe en los documentos, planos e inscripciones que anexó.

7. Alcanzó como resultado, de acuerdo con los documentos y planos señalados, en relación con las colindancias referidas en la escritura *****, que el inmueble objeto del dictamen coincidía con el descrito en los documentos y propiedad y planos anexos de la accionante, de manera que encontró que, al norte, el predio colindaba con el fraccionamiento *****; al Oriente, con el antiguo camino a *****; al poniente, con el *****; al sur, con propiedad de ***** y copropietarios, que fuera anteriormente propiedad de *****.

8. Como medidas, señaló que las establecidas en el título de propiedad de la parte actora, daban como resultado un perímetro de ***** metros; en tanto que, de acuerdo con el levantamiento topográfico que realizó, obtuvo un perímetro de mil cuatro punto novecientos veintisiete metros, para concluir en una correspondencia de ***** por ciento.

9. Estableció además, que la forma obtenida por medio de levantamiento topográfico, coincidía con la situación descrita en el acta de rectificación de medidas del inmueble objeto del dictamen.

10. En relación con la ubicación, sostuvo que el inmueble contaba con las colindancias siguientes: al oriente, con el antiguo camino a *****; al sur, con ***** y copropietarios y, al poniente, *****.

11. Asimismo, estableció que, al haber identificado el total del inmueble objeto del dictamen, le fue posible ubicar una de las partes del todo, como era la fracción del terreno objeto de la acción reivindicatoria, cuya superficie era de seis mil ochocientos catorce metros cuadrados, ocupada por ***** , según

el plano ilustrativo plasmado en el propio dictamen; en tanto que, también exhibió otro plano donde se muestra la sobreposición del inmueble materia del dictamen donde se ve el polígono color azul y relleno en color rojo, que se encuentra inmerso dentro del polígono de mayor extensión al que pertenece la parte actora.

12. Como conclusión, estableció que, en virtud de encontrarse coincidencia de las colindancias, ubicación, forma, superficie y orientación del inmueble objeto del dictamen, que son los elementos que definían la identidad de los inmuebles, según el perito, existía plena y absoluta identidad entre el inmueble descrito en los citados documentos con los que se acreditó la propiedad de la parte actora y, el inmueble que físicamente se ubicó en la colindancia oriente con el antiguo camino a ***** de la ciudad Benito Juárez, Nuevo León; además, dentro de la propiedad de la parte actora se ubica la porción del terreno ocupada por el demandado, materia de la acción reivindicatoria.

13. Desde el punto de vista del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, lo anterior, puso de manifiesto, que el perito de la intención de la parte actora, no fundó ni motivó debida y suficientemente, cómo llegó a la conclusión de la identificación del inmueble propiedad de la parte accionante y, que dentro de ese bien, se ubica el que posee el demandado.

14. El citado tribunal estableció que, por una parte, el perito de la intención de la actora, se apoyó en una medición física del inmueble y la comparó con lo asentado en la escritura *****; para lo cual **se apoyó en elementos de prueba que no se ofrecieron en el sumario**, como son:

a) La escritura ***** de ***** , pasada ante la fe del notario ***** con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, inscrita bajo el número ***** , volumen ***** , libro ***** , sección I, Propiedad, Unidad Juárez de fecha ***** ;

b) La aclaración de medidas y superficie del inmueble señalado, ratificado ante el propio notario ochenta y tres, mediante acta fuera de protocolo ***** e inscrito bajo el número ***** , volumen ***** , libro ***** , sección auxiliar, unidad Juárez, Nuevo León de ***** ; y,

c) Los planos de los levantamientos topográficos que se recibieron en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado, los que no se sabe para que se hicieron, la entidad de quién los hizo, por qué razón, para qué efectos y si las partes interesadas participaron en su elaboración, por lo que al

ser elementos extraños al juicio, no se pudieran tomar en consideración; además, en cuanto a su valor probatorio, como no habían sido materia de valoración, tampoco se podía sustentar un dictamen en ellos.

15. Además, agregó, el experto de la intención de la parte actora, hizo referencia a calles que no se advertían en la escritura ***** exhibida por la actora, amén de que no tuvo en cuenta que en el certificado de libertad de gravámenes, no se desprendía la colindancia de "***** y coops.", inclusive en dicha escritura no existía alguna afectación o calle que subdividiera el predio como el camino a las ***** , lo que hacía dudar de la veracidad de lo dictaminado por dicho experto.

Por consiguiente, el dictamen del perito de la actora, no contaba con evidencia suficiente para tener certeza de que el bien que poseía el quejoso, se encontrara inmerso en el de la accionante del juicio de origen.

Así pues, con base en tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues conforme a las ejecutorias invocadas, se advierte que los dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, se ocuparon de cuestiones jurídicas, esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, a saber, si el perito en la materia de topografía, en ejercicio de su función, puede apoyarse en documentos que no fueron ofrecidos como prueba por las partes y, por consiguiente, que el dictamen respectivo pudiera tener eficacia probatoria para dirimir si un inmueble se encuentra inmerso en otro.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, era innecesario que el oferente de la prueba pericial, precisara los documentos que el perito debía tener en cuenta para rendir su dictamen, sobre si un inmueble se encontraba inmerso en otro, para que legalmente pudiera ilustrar al juzgador en la solución del litigio, mientras que el tercer Tribunal Colegiado de Circuito, estimó que el perito de la intención de una de las partes, no fundó ni motivó suficientemente su dictamen, pues se apoyó en elementos de prueba que no se ofrecieron en el sumario.

Esto es, la contradicción de tesis, surge con motivo de dos criterios esencialmente opuestos, habida cuenta que giran en torno a si, para tener como eficaz un dictamen pericial en topografía, es relevante que se ofrezcan como pruebas para su elaboración, las documentales correspondientes para facilitar a los expertos, establecer si un bien inmueble se encuentra enclavado en otro, de modo que un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no era necesario

que se precisaran las documentales en cuestión al ofrecer la prueba, mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no debían considerarse por el perito, documentos no ofrecidos como prueba en el sumario.

En ese tenor, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones y razonamientos de las sentencias de amparo; además, provienen del examen de los mismos elementos.

Entonces, el tema de esta contradicción de tesis consiste en dirimir si en el desahogo de la prueba pericial en la materia de topografía ofrecida para determinar si un inmueble se encuentra inmerso en otro, los peritos pueden o no tomar en cuenta documentos que no están formalmente dentro del expediente.

SEXTO.—Estudio de la contradicción de tesis. En términos de lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, a partir del tres de abril de dos mil trece, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, coincidente con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, conforme a lo que se expondrá en seguida en el presente fallo.

Sobre este tópico, para destacar los pormenores sobre la función de los peritos, cabe traer a contexto la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005 materia común, página 45 (registro digital: 177307) de rubro y texto siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.—En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su

decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."

Entre las consideraciones que se desprenden de la ejecutoria, de la cual derivó la jurisprudencia señalada en el párrafo inmediato anterior, se encuentran las siguientes:

"La intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

"Ahora bien, el *Diccionario Jurídico Mexicano* refiere que recibe el nombre de peritaje 'el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.' (página 2384, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

"De lo expuesto se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verifica-

ción de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

"Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

"Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

"Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

"El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

"Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse, será una prueba imperfecta.

"De igual forma, es pertinente precisar que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 25/2002-PS, en relación al valor jurídico de las pruebas, sostuvo que nuestro sistema de valoración de pruebas en materia penal, es de los que doctrinalmente se consideran como mixtos. En efecto, como es sabido, la doctrina procesal refiere tres sistemas de apreciación de la prueba, a saber:

"a) Sistema libre, que se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes, y para valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de su función.

"b) Sistema tasado, en el que se dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la ley, y para su valoración, el Juez está sujeto a reglas prefijadas por el legislador en las normas procesales.

"c) Sistema mixto, que como lo indica su nombre, es una combinación de los anteriores, en el cual los medios de convicción están señalados en la ley, pero el Juez puede aceptar, o incluso buscar, todo elemento probatorio que pueda constituir prueba, siempre y cuando respete el camino legal pertinente, existiendo igualmente libertad para su apreciación.

"En apoyo a lo anterior, debe tenerse en cuenta, en su parte conducente, el siguiente criterio:

""Quinta Época

""Instancia: Tercera Sala

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Tomo: LXIX

""Página: 2256

""PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.—Aunque el criterio de la Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que la apreciación de las pruebas sólo da lugar al amparo cuando se han transgredido las leyes reguladoras, la Tercera Sala de la Suprema Corte juzga conveniente fijar con mayor precisión ese criterio. Desde luego, debe observarse que existen en las diferentes legislaciones, tres sistemas para la valoración de las pruebas: el que deja al Juez en absoluta libertad para apreciarlas; el que sujeta tal apreciación a ciertas normas precisas y terminantes, y el mixto, en que, además de suministrar la ley dichas normas, faculta al Juez para que pueda, a su juicio, hacer la valoración. Este último sistema es el adoptado por la legislación mexicana, pues si bien la ley impone ciertas normas, tratándose de las pruebas testimonial,

pericial y presuntiva, deja, en gran parte, al arbitrio judicial, la estimación de ellas; mas tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el Juez no debe separarse; así, por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener para que pueda dársele valor a su declaración, y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba, para tener eficacia; de modo que si el Juez se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional; e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones.

"Amparo civil directo 4312/40. Moreno Ayala José, sucesión de y coagraviado. 11 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina.'

"De lo anterior, se desprende que el Juez del conocimiento no sólo goza del más amplio arbitrio para valorar las pruebas, sino que puede allegarse de los medios de convicción que estime pertinentes para poder comprobar el cuerpo del delito, siempre y cuando los mismos no vayan en contra de la propia ley o estén expresamente reprobados por la misma; en consecuencia, el Juez no debe atender a ningún criterio legal predeterminado para establecer la verdad material, pudiendo auxiliarse de todos los medios de prueba que estime conducentes para tener por acreditado el cuerpo del delito y no sólo el medio probatorio que la lógica indique como el idóneo para este efecto.

"Sirven de apoyo a la anterior consideración las tesis que a continuación se transcriben:

"Quinta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: LXXII

"Página: 4738

"JUECES DEL ORDEN PENAL, FACULTADES DE LOS, PARA ESTIMAR LOS ELEMENTOS CONDUCTENTES A LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO.—La autoridad judicial goza, en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso, aun cuando no sean de los que define y detalla la ley, sino están reprobados por la misma; pues siendo la comprobación del cuerpo del delito, la prueba plena de la existencia de un hecho o de una omisión que produce

responsabilidad criminal, es claro que la comprobación del mismo, consiste en establecer la existencia de un hecho o de una omisión punible; de manera que aun cuando algunos de los medios que la ley señala para comprobar el cuerpo del delito no se hayan usado o se hayan usado deficientemente, si con los demás que la propia ley proporciona se llega a la comprobación del hecho criminoso, ello es bastante para que no se puedan tener por conculcadas las garantías individuales.

"Amparo penal en revisión 2136/42. Pérez Ramírez José. 10 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CXXVIII

"Página: 560

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.—Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

"Amparo directo 1779/52. Consuelo Murillo de Franco. 18 de junio de 1956. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez e Hilario Medina. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Engrose: José Castro Estrada."

"Séptima Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: 78 Segunda Parte

"Página: 28

"PRUEBAS, VALORIZACIÓN DE LAS.—No es aplicable una doctrina formalista de la prueba en materia penal y el mismo artículo 124 de la ley adjetiva del Distrito Federal establece que para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de

investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta, y no puede ser violatoria de garantías la apreciación que de las pruebas hace el juzgador al ejercitar las facultades que le confieren las leyes, a menos que se pruebe que alteró los hechos, otorgando a los elementos de convicción valor distinto del que las leyes le conceden o bien infringió los principios fundamentales de la lógica; lo que no sucede en nuestro derecho, ya que no existe en el mismo el sistema de prueba tasada, que es aquel en que la convicción del Juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace presente de cada uno de los medios que integran el proceso probatorio. En nuestro sistema la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a tener por cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que es el del arbitrio judicial, sin que por ello no deba de crearse la necesidad imperiosa de que los Jueces razonen y funden debidamente su convicción.

"Amparo directo 5363/74. Francisco Alfonso Salinas Díaz. 6 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

Sobre el tema de la presente contradicción de tesis, también debe destacarse que los artículos 230, 309, 310, 316 y 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prescriben lo siguiente:

"Artículo 230. En los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, y en su caso en el de reconvencción, contestación, réplica y dúplica, las partes deberán ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas.

"En la réplica y en la dúplica no podrán modificarse la demanda ni su contestación."

"Artículo 309. El juicio de peritos tendrá lugar cuando para conocer o apreciar algún hecho materia de prueba, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes."

"Artículo 310. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo; el tercero

en discordia será nombrado por el Juez. El oferente de la prueba señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deberán resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de veinticuatro horas; de no hacerlo así, se desechará de plano la prueba en cuestión.

"Admitida la prueba, quedan obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, industria, ciencia u oficio para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro del término que discrecionalmente fije el Juez. En el caso de discrepancia de los dictámenes el Juez designará un perito tercero en discordia y, de ser necesario, ordenará que dictamine fuera del término probatorio o de la audiencia de pruebas y alegatos en aquellos juicios que la tengan."

"Artículo 316. En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

"I. El perito que habiendo aceptado el cargo dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta cuotas, y será responsable de los daños causados por su culpa;

"II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos;

"III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado con los otros."

"Artículo 379. La fe de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras será calificada por el Juez según las circunstancias."

La interpretación conjunta y sistemática de los preceptos legales indicados, conduce a estimar que si bien, cuando el objeto de estudio es un documento, debe estar exhibido en los autos del juicio respectivo, así como aquellos que puedan servir para su cotejo, dado que el análisis versará, propiamente, sobre el documento o documentos objetados, sin embargo, cuando el objeto de la prueba pericial, versa en determinar el alcance de lo asentado en éste (contenido), basta señalar el documento o documentos que serán objeto de la pericial, pero no hay fundamento para exigir a las partes la obligación de mencionar desde el inicio del ofrecimiento de la prueba pericial, todas las documentales que puede tomar en cuenta el perito respectivo como apoyo, herramienta o instrumento para soportar su estudio en el desarrollo de su labor de auxiliar al juzgador en la solución de la contienda, como puede ser bibliografía sobre la técnica, ciencia o arte sobre el que versa la prueba, o cualquier otra documental que contenga información que sea relevante para que el perito soporte su análisis.

Lo anterior es así, ya que no hay alguna razón que implique una carga en perjuicio de una de las partes, más bien, se trata de brindarle al Juez elementos para que tome su decisión, habida cuenta que el artículo 316, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que las partes pueden hacer en el momento de la audiencia, cuantas observaciones quieran, es decir, existe la posibilidad dentro de la propia legislación, de cuestionar al perito el porqué se pueden tomar en cuenta documentos no aportados o referidos hasta ese entonces por las partes como parte de la litis.

Desde esa perspectiva, aun cuando no se advierte de esa disposición normativa el derecho para objetar la prueba, sí se permite a las partes hacer los cuestionamientos y las aclaraciones que estimen conducentes, pues a quien ayudará la prueba, es al juzgador en la solución del asunto respectivo.

Lo anterior es congruente con el criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, identificado con el número 1a. XII/2016 (10a.) visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II enero de 2016, materia civil, página 973 (registro digital: 2010741), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El principio de contra-

dicción, aplicado a la prueba pericial, forma parte de las garantías de debido proceso que deben respetarse no sólo en la materia penal, sino en lo que resulte compatible con otras materias, como la civil, en la que debe permitirse a las partes que así lo soliciten, tener la oportunidad de hacer comparecer e interrogar a los peritos respecto a los dictámenes que rindan en juicio, sin perjuicio del derecho que, en su caso, pueda también concederse para que durante el desahogo de la prueba, las partes formulen observaciones que deban considerarse en los respectivos dictámenes. Lo anterior es así, ya que una interpretación articulada de lo señalado por los artículos 1o., 14, 17 y 20 constitucionales, que considere a su vez las garantías judiciales protegidas por los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que si bien, dada su importancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Convención, sólo detallan las garantías mínimas que deben respetarse en asuntos del orden penal, ello no descarta que las mismas también puedan ser consideradas garantías mínimas en procedimientos de otra naturaleza, en tanto ello resulte compatible, máxime que los juzgadores deben priorizar el conocimiento de la verdad y que la práctica de hacer comparecer e interrogar a los peritos, constituye un medio de control y perfeccionamiento de la prueba pericial, que permite que las partes sean debidamente oídas en juicio haciendo valer los medios de defensa necesarios previo a cualquier acto privativo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*, *Tribunal Constitucional vs. Perú* y *Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) vs. Guatemala*, ha establecido el criterio de que a pesar de que el artículo 8o., apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. Dicho criterio también se advierte en la opinión consultiva emitida el 10 de agosto de 1990, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego entonces, el hecho de que el artículo 1.312, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no prevea expresamente el derecho de las partes para hacer comparecer e interrogar a los peritos sobre los dictámenes que emiten, no impide que el Juez, de conformidad con lo señalado por los artículos 1.250 y 1.251, que le permiten, para conocer la verdad, valerse de cualquier persona, cosa o documento, y decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, puede, a solicitud de las partes, conceder el derecho de contradicción en la prueba pericial, debiendo, en caso de nega-

tiva al respecto, explicar de manera fundada y motivada las razones en que dicha determinación se sustente, sin que baste decir que ello es una facultad reservada al Juez."

En ese sentido, aplicadas las premisas de la citada tesis al caso, si los peritos, en su afán de ilustrar al Juez, toman en cuenta documentos que no obran en autos, pero están vinculados con la litis porque inclusive a veces no saben de su existencia y los pueden encontrar verbigracia en el Registro Público de la Propiedad, están obligados a hacer del conocimiento del juzgador tales instrumentos, pues es éste a quien finalmente debe ilustrarse.

De ese modo, los peritos pueden apoyarse en esos documentos, como material de apoyo del análisis que realizan, de acuerdo a la ciencia, técnica o arte de que se trate, pudiendo ser los que contengan tratados teóricos prácticos o cualquier otro documento que ilustre el estudio que realiza el perito, lo cual no implica la violación al derecho de las partes de hacer las observaciones conducentes a los peritos; inclusive en ejercicio de esa facultad, los contendientes pueden hacer cuestionamientos y solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes, atento a la correcta interpretación de lo previsto por la fracción II del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De esta guisa, la legislación para el Estado de Nuevo León no obliga al oferente a precisar las documentales sobre las que los peritos pueden consultar para dar soporte al análisis que hagan al desahogar la pericial.

Además, debe añadirse, no hay indefensión a las partes, porque desde que los peritos rinden el dictamen en el plazo que fija el Juez, aquéllas estarán en condiciones de conocer los documentos en que se apoyaron los expertos, por lo que desde ese momento pueden los interesados hacer las observaciones que quieran.

Sobre ese tópico, debe decirse que a través de esas observaciones no se trata de destruir los documentos en que se apoye el perito, sino echar abajo las bases del peritaje, esto es, en esas observaciones se puede discutir sobre los documentos que tomó en cuenta el perito en apoyo al estudio analítico que realizó sobre el objeto del dictamen; además debe tenerse presente que el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prescribe que la fe de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras será calificada por el Juez según las circunstancias.

De esa manera, será el juzgador quien en todo caso, resolverá sobre el valor de la prueba pericial de acuerdo con el caso particular y las circunstancias que lo envuelven.

En suma, desde el momento que el perito anexa los documentos, están a la vista de las partes, por lo que éstas pueden hacer las observaciones conducentes y, al final, el juzgador estará en condiciones de llegar a una conclusión sobre qué dictamen le proporciona la certeza que busca; inclusive, atento a lo que aleguen las partes, puede determinar si el documento ha sido o no desvirtuado en el juicio, por lo que no hay indefensión o desigualdad procesal en los contendientes.

Al respecto, debe agregarse que en la legislación procesal civil para el Estado de Nuevo León, no hay prohibición de que los peritos, incluyendo el tercero en discordia, con motivo del ejercicio de su función, aporten pruebas supervenientes como soporte de sus dictámenes.

En relación con el tema de la contradicción de tesis en análisis, hay que puntualizar también, que la prueba documental en que se apoyen los peritos, debe tener relación con la litis, es decir, que sirva al experto para atender los puntos en que versa la prueba, en términos de lo previsto por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de modo que si se analizan documentales que tengan relación con esos puntos, no existe indefensión de las partes.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La interpretación conjunta y sistemática de los artículos 230, 309, 310, 316 y 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conduce a estimar que no existe fundamento para exigir a las partes que señalen desde el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de topografía para determinar si un inmueble se encuentra inmerso en otro, todos los documentos que el perito puede tomar en cuenta en el desarrollo de su labor como auxiliar del juzgador en la solución de la contienda,

sin que lo anterior implique un perjuicio para alguna de las partes, pues se trata de brindar al Juez elementos para que tome su decisión, habida cuenta que el artículo 316, fracción II, del código mencionado, dispone que las partes, en la audiencia, pueden hacer cuantas observaciones quieran, es decir, existe la posibilidad dentro de la propia legislación, de cuestionar al perito del porqué tomó en cuenta ciertos documentos no aportados o referidos hasta ese entonces por los litigantes como parte de la litis. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el desahogo de la prueba los peritos, en su afán de ilustrar al Juez, pueden considerar documentos que no obran en autos, siempre que estén vinculados con la litis. Desde esa perspectiva, aun cuando del precepto mencionado en último lugar no se advierta expresamente el derecho para objetar la prueba, sí se les permite hacer los cuestionamientos y las aclaraciones que estimen conducentes, en torno a los documentos en que los peritos se apoyen para rendir su experticia, de modo que no se viola el derecho de contradicción de la prueba ni se afecta el equilibrio procesal de los contendientes. En todo caso, el juzgador debe resolver la contienda atento a las circunstancias que envuelven el asunto de su conocimiento; en el entendido de que la prueba documental en que se apoyen los peritos debe tener relación con la litis, es decir, que les sirva para atender los puntos sobre los que versa la prueba desde su ofrecimiento para no dejar indefensa a alguna de las partes con su desahogo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***** y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al fallar el amparo directo *****.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, coincidente con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario*

Judicial de la Federación y en su *Gaceta*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados **Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres**, contra el voto particular del Magistrado **Pedro Pablo Hernández Lobato**, siendo presidente y ponente, así como encargado del engrose, este último; quienes firman con el licenciado **Martín Rodríguez Hernández**, secretario de Acuerdos que da fe, el día **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, fecha en que se terminó de engrosar.

"En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica y hace constar: que la presente es la versión pública del engrose de la contradicción de tesis 2/2017 del índice de este tribunal que se tiene a la vista y se expide para ser enviada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, así como el 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Cuatro de mayo de dos mil quince."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Pedro Pablo Hernández Lobato en la contradicción de tesis 2/2017, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito con residencia en el Estado de Nuevo León.

Con el debido respeto, disiento del criterio de la mayoría, pues insisto en las consideraciones que se hacen en el proyecto presentado, respecto de la contradicción de tesis 2/2017.

En ese tenor, si el oferente de la prueba pericial no menciona los documentos en que el perito se apoyará para rendir su dictamen, su contraparte no tiene la oportunidad de examinarlos pues desconocía de su existencia, de manera que, únicamente, cuando se desahoga la pericial, si bien es cierto las partes tienen la oportunidad de interrogar, también lo es que no se les dará la oportunidad de probar en contra de esa documental.

Esto es, la única defensa que tendría el afectado sería el interrogatorio, pero después de analizada la documental por el perito, de manera que no se da oportunidad a la contraparte de probar en contra del documento, no obstante que no sea tan perfecta o veraz; además, el interrogatorio versará sobre cómo se hizo el dictamen pero no le permitirá la contraprueba para desvirtuar las documentales tomadas en cuenta por el perito.

Ahí es donde se actualiza la falta de equilibrio procesal que se rompe, porque ya el litigante afectado no estará en posibilidad de desvirtuar esos documentos.

En mi opinión, la interpretación de los preceptos legales invocados en el proyecto original, conduce a estimar que al ofrecerse la prueba, tienen que darse las bases en que el perito va a apoyar su dictamen.

Puede ser el caso en que la prueba documental aportada por el perito, haya sido declarada nula en diverso procedimiento, sin embargo con expresar las observaciones o hacer un interrogatorio a los peritos no es suficiente para desvirtuar tal instrumental.

Por ello, sostengo que atento a los principios de contradicción de tesis y equilibrio procesal, la parte oferente tiene que decir en qué se apoyará el perito para hacer a la postre el interrogatorio respectivo que prevé la ley.

Insisto puede ser que la documental haya sido materia de análisis de otro juicio y, declarada nula o que carece de valor probatorio, por tanto, con el interrogatorio no se puede echar abajo la prueba.

Por lo anterior, no comparto el sentido en que fue resuelta la presente contradicción de tesis.

"En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica y hace constar: que la presente es la versión pública del engrose de la contradicción de tesis 2/2017 del índice de este tribunal que se tiene a la vista y se expide para ser enviada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, así como el 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Cuatro de mayo de dos mil quince."

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA DIRIMIR SI UN INMUEBLE SE ENCUENTRA INMERSO EN OTRO. EN SU DESAHOGO LOS PERITOS PUEDEN TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO ESTÉN FORMALMENTE OFRECIDOS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO NATURAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONEN CON LOS PUNTOS A DIRIMIR PRECISADOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La interpretación conjunta y sistemática de los artículos 230, 309, 310, 316 y 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conduce a estimar que no existe fundamento para exigir a las partes que señalen desde el ofrecimiento de la prueba pericial en materia de topografía

para determinar si un inmueble se encuentra inmerso en otro, todos los documentos que el perito puede tomar en cuenta en el desarrollo de su labor como auxiliar del juzgador en la solución de la contienda, sin que lo anterior implique un perjuicio para alguna de las partes, pues se trata de brindar al Juez elementos para que tome su decisión, habida cuenta que el artículo 316, fracción II, del código mencionado, dispone que las partes, en la audiencia, pueden hacer cuantas observaciones quieran, es decir, existe la posibilidad dentro de la propia legislación, de cuestionar al perito del porqué tomó en cuenta ciertos documentos no aportados o referidos hasta ese entonces por los litigantes como parte de la litis. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el desahogo de la prueba los peritos, en su afán de ilustrar al Juez, pueden considerar documentos que no obran en autos, siempre que estén vinculados con la litis. Desde esa perspectiva, aun cuando del precepto mencionado en último lugar no se advierta expresamente el derecho para objetar la prueba, sí se les permite hacer los cuestionamientos y las aclaraciones que estimen conducentes, en torno a los documentos en que los peritos se apoyen para rendir su experticia, de modo que no se viola el derecho de contradicción de la prueba ni se afecta el equilibrio procesal de los contendientes. En todo caso, el juzgador debe resolver la contienda atento a las circunstancias que envuelven el asunto de su conocimiento; en el entendido de que la prueba documental en que se apoyen los peritos debe tener relación con la litis, es decir, que les sirva para atender los puntos sobre los que versa la prueba desde su ofrecimiento para no dejar indefensa a alguna de las partes con su desahogo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. PC.IV.C. J/7 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Francisco Eduardo Flores Sánchez y Agustín Arroyo Torres. Disidente y Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 362/2012 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 193/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. PONENTE: MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. SECRETARIO: HERMES GODÍNEZ SALAS.

Ciudad de México. El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emite la siguiente **resolución**:

**VISTOS
Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio ^{*****}, recibido el seis de abril de dos mil diecisiete, por la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por dicho tribunal, en auxilio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹ y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.²

¹ Amparo en revisión 235/2016, con número auxiliar 688/2016.

² Amparo en revisión 500/2015.

SEGUNDO.—**Radicación, admisión y solicitud de informes.** Por acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis **14/2017**, así como el cuaderno auxiliar de turno virtual relativo.

En el mismo proveído, el presidente de este Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes que remitieran las ejecutorias correspondientes e informaran si los criterios ahí contenidos seguían vigentes o no.

TERCERO.—**Subsistencia de los criterios contendientes.** En su oportunidad, los Tribunales Colegiados contendientes manifestaron que continuaban vigentes los criterios materia de la denuncia de contradicción de tesis.

CUARTO.—**Turno.** El presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de uno de junio de dos mil diecisiete, turnó el expediente virtual a la Magistrada María Alejandra de León González, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Resulta conveniente destacar los argumentos que integran a los criterios contendientes para, a partir de

ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región.

Al conocer del amparo en revisión *****, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado con el **expediente auxiliar** *****, el mencionado órgano colegiado resolvió lo siguiente:

"... CUARTO.—**Antecedentes.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del **titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal**, con motivo del acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario radicado con el número ***** (fojas 2 a 22 del juicio de amparo indirecto).

"Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda número ***** de su índice, le dio la intervención legal que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación y solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables (fojas 24 a 26 del juicio de amparo indirecto).

"Seguido el procedimiento en sus etapas procesales, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en esa misma fecha, en la que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, correspondiente al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, y emitiera otro en el que expresara las razones, los fundamentos jurídicos y las pruebas con motivo en las cuales se inicia el procedimiento de mérito.

"Lo anterior, al estimar el a quo que la autoridad responsable titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, debió indicar en el acuerdo reclamado, las conductas y razones por las cuales consideraba procedente el procedimiento administrativo por responsabilidades instruido al quejoso, así como las pruebas en las que se fundamentó para ello (fojas 352 a 367 del juicio de amparo indirecto).

"QUINTO.—**Actualización de improcedencia.** Es de señalarse que el artículo 93 de la Ley de Amparo establece las reglas que deben seguirse al resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentra, la que rige en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, consistente en examinar de oficio las causales de improcedencia que pudieren actualizarse, e inclusive la de reexaminar las ya estudiadas por el a quo, lo que en realidad implica *—congruentemente con el principio de que la procedencia es de orden público—* que a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto con base en diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo.

"Sirve de apoyo a las consideraciones precedentes la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, registro «digital»: 192902, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que **la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipó-**

tesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.' (lo resaltado es propio)

"En la especie, como se desprende de autos, en el juicio de garantías el quejoso señaló como autoridad responsable y acto reclamado: **'del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la Policía Federal, reclamo el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario radicado bajo el número ***** ...'** –foja 2 del juicio de amparo indirecto–, siendo que, al rendir el informe justificado, la autoridad responsable manifestó que respecto al acto combatido se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, al tratarse de **'un acto no definitivo y tampoco causa vulneración o menoscabo de derechos fundamentales ... al respecto, debe puntualizarse que tales actos no tienen aparejada ejecución que sea de imposible reparación, en razón de que forman parte de una serie de actos que componen un procedimiento seguido de manera similar a un juicio, y sobre todo, aún no ha sido resuelto, por tanto, innegablemente revisten el carácter de actos intra-procesales'** (fojas 30 a 40 del juicio de amparo indirecto).

"Por su parte, al estudiar las causales de improcedencia, el a quo desestimó que se actualizara la invocada por la autoridad responsable –*prevista en la fracción XXIII del artículo 61, con relación al numeral 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo*–; ello, toda vez que equiparó el acuerdo de inicio del referido procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos de la administración pública federal, a un acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de requisitos de permanencia propias de la Policía Federal, por lo que erróneamente estimó que se trataba de un acto de imposible reparación, lo que hacía procedente el juicio en cuestión.

"Sin embargo, se advierte que la causal de improcedencia de referencia, en el presente caso, contrario a lo razonado por el a quo, sí se actualiza, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 93, fracción III, de la Ley

de Amparo,³ lo que procede es revocar la sentencia sujeta a revisión, atento a las siguientes consideraciones:

"Primeramente, es menester señalar el contenido de los artículos artículo (sic) 61, fracción XXIII y 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."

"En el último artículo transcrito se contiene la especial procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos administrativos emitidos por autoridades distintas de tribunales jurisdiccionales; empero, tratándose de actos

³ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia."

que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éstos no pueden válidamente reclamarse en la vía constitucional, sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual, podrán reclamarse tanto las violaciones contenidas en la propia resolución como las que se hubieren cometido durante el procedimiento.

"La excepción a esta regla, se encuentra en el propio artículo que establece la procedencia de la acción constitucional, tratándose de actos que puedan causar daño de imposible reparación que dejen sin defensa al quejoso; es decir, aquellos que afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos que prevén garantías individuales o que afectan a las partes en grado predominante o superior.

"Al respecto, debe precisarse que el acto referido que aquí se impugna **no conlleva una ejecución que sea de imposible reparación**, toda vez que forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no se ha resuelto en definitiva y será hasta la resolución de éste, cuando el impetrante esté en aptitud de combatirlo, por tanto, el acto en estudio es de carácter intraprocesal.

"Ello es así, en virtud que los servidores públicos de la Policía Federal, con independencia del procedimiento de separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, también están sujetos al régimen disciplinario de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la administración pública federal, por lo que en caso de existir presuntas irregularidades, el órgano interno de control respectivo, previa investigación, inicia un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el caso, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se le cita al servidor público a una audiencia en la que puede ofrecer y desahogar pruebas, hecho lo cual, se emitirá la resolución correspondiente.

"Es decir, el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos de la administración pública federal es sólo la apertura del procedimiento, el cual consta de diversas etapas, por lo que no es a través de él donde se resuelve si efectivamente un servidor público es responsable o no administrativamente, sino que tal circunstancia es determinada, en dado caso, con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, de lo que resulta que el acuerdo de inicio de ocho de abril de dos mil dieciséis *–fojas 194 a 195 del juicio de amparo indirecto–*, **no causa por sí mismo una afectación grave, trascendental e irreparable al quejoso y, por ende, no puede ser considerado como acto de imposible repara-**

ción, sino que únicamente forma parte del proceso disciplinario de responsabilidad de servidores públicos que se le inició, que debe sustanciarse en todas sus etapas, para determinar si es o no responsable administrativamente de los hechos que se le imputan.

"En esas condiciones, el acuerdo reclamado no irroga afectación al imponente en grado predominante o superior y mucho menos afecta directa e inmediatamente derechos sustantivos, ya que, en todo caso, será la resolución que llegue a dictarse la que pueda depararle perjuicio, en contra de la cual, puede promover los medios de defensa que considere pertinentes.

"Se considera así, atento a que el acuerdo de **inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa del régimen correspondiente a los servidores públicos de la administración pública federal**, incoado al quejoso el ocho de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo *******, es de naturaleza distinta** a un acuerdo de **inicio de procedimiento administrativo de separación** por incumplimiento de requisitos de permanencia, ello, toda vez que su finalidad así como la legislación que los regula, y la autoridad sustanciadora, contrario a lo resuelto por el a quo, tienen implicaciones y propósitos distintos.

"En efecto, respecto al tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, al resolver el amparo en revisión *******, razonó**, lo siguiente:

"...Como puede observarse, el primer párrafo de la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución, señala que los servidores públicos que ostenten los cargos de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Por otra parte, en el segundo párrafo, se prevé que ese tipo de servidores públicos podrán ser separados o removidos. **En el primer caso (separación), cuando no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes señalen; en el segundo (remoción), por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Es decir, la norma constitucional en estudio distingue el supuesto jurídico que puede motivar la separación de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, respecto de aquel que puede originar una remoción.

"Así, la separación atiende al incumplimiento de los requisitos de permanencia que la ley exige para los cargos de agente del Ministerio Público,

peritos o miembros de instituciones policiales; y la remoción obedece a la conducta del servidor público que constituya una causa de responsabilidad.

"...

"Ahora bien, los preceptos legales y reglamentarios tildados de inconstitucionales no tienen relación alguna con el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal; de ahí que su contenido y sentido jurídicos de manera alguna se opone a esta Norma Fundamental.

"Derivado de lo anterior, resulta infundado el argumento relativo a que los preceptos legales y reglamentarios tildados de inconstitucionales sustituyen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; esto porque **el procedimiento de separación y el de remoción constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, de manera que la existencia de uno, no sustituye el otro.**

"Como se dijo con anterioridad, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, establece que en el caso de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de instituciones policiales, quienes se regirán por sus propias leyes, la separación del servicio atiende al incumplimiento de los requisitos de permanencia que la ley exige; y la remoción obedece a la conducta del servidor público que constituya una causa de responsabilidad. ...'

"Las mencionadas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), visible en la página 1017, registro «digital»: 2007857, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los artículos 4, fracción II, 16, fracción II, 17, apartados A, fracción VI, y B, fracciones VI y XV, y 24 a 42 de la Ley de la Policía Federal, así como 19, 101 y 197 a 205 de su Reglamento, al desarrollar y reglamentar el procedimiento relativo a la profesionalización y **el régimen disciplinario de los elementos de la Policía Federal por incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en infracciones, no contravienen el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios y bases en que se sustenta el régimen de responsabilidades adminis-**

trativas de los servidores públicos, al no tener relación con éste, ni sustituyen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque el procedimiento de separación y el de remoción de los elementos de la Policía Federal constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, de manera que la existencia de uno no sustituye al otro. Pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que su separación del servicio atiende al incumplimiento de los requisitos de permanencia que ésta exige; y la remoción obedece a la conducta del servidor público que constituya una causa de responsabilidad, por lo que, acorde con la fracción XXIII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar sobre responsabilidades administrativas de los miembros policiales, así como para crear un Consejo Federal con atribuciones para emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes, aplicar y resolver los procedimientos relativos y verificar el cumplimiento de los requisitos de su permanencia, entre otros.' (lo resaltado es propio)

"En ese orden, no es dable estimar que el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el título octavo de la Constitución Federal, específicamente en los artículos 109, fracción III, y 113,⁴ cuya configuración

⁴ "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. ..."

legal en el orden federal está desarrollada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es semejante al de responsabilidad por incumplimiento a los requisitos de permanencia, contemplado en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado en el numeral 31 de la Ley de la Policía Federal.

"Para una mejor explicitación (sic), se inserta el cuadro comparativo siguiente:

"Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos"	"Procedimiento administrativo de separación de agentes de la Policía Federal"
"Marco legal: Título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los artículos 109, fracción III y 113. Así como los artículos 1, 2, 7, 8, 13 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	"Marco legal: Artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que los numerales 8, 14, 15, del 31 al 41 de la Ley de la Policía Federal.
"Motivo que lo origina: Se instaura ante actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, siendo que la legislación que lo regula en el ámbito de la administración pública federal, es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	"Motivo que lo origina: El incumplimiento a los requisitos de permanencia o por una infracción grave al régimen disciplinario instaurado en la Ley de la Policía Federal.
"Tipo de procedimiento: Está previsto en una ley aplicable a todos los servidores públicos de la administración pública federal –Ley Federal	"Tipo de procedimiento: En el caso, se trata de un procedimiento especial que se instaura única y exclusivamente a los elementos de la

"Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos"	"Procedimiento administrativo de separación de agentes de la Policía Federal"
de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos–, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue instaurado por parte del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal a solicitud del titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control respectivo, dependiente de la Secretaría de la Función Pública.	Policía Federal, a solicitud del titular de la Unidad de Asuntos Internos de esa corporación, el cual se encuentra regulado por una ley creada específicamente para ese tipo de servidores públicos –Ley de la Policía Federal–, y sustanciado por el órgano colegiado creado para tal efecto –el Consejo Federal–.
"Etapas procedimentales: En efecto, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte que al contralor interno o al titular del Área de Responsabilidades les corresponde imponer sanciones, a través del procedimiento de mérito, para lo cual: 1) Se instaura por parte del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control a solicitud del titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control respectivo, dependiente de la Secretaría de la Función Pública. 2) Se inicia con la citación del presunto responsable a una audiencia, en la que el funcionario comparecerá personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, además, en la notificación se	"Etapas procedimentales: Contendidas en los artículos 31 al 41 de la Ley de la Policía Federal. 1) El procedimiento se instaura por parte del presidente del Consejo Federal a solicitud del responsable de la Unidad de Asuntos Internos del área de la Policía Federal que corresponda, previa investigación realizada por éste, y se remite en el mismo acto, para tal efecto, el expediente del presunto infractor. 2) Resuelto el inicio del procedimiento, el secretario general del Consejo Federal convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

"Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos"	"Procedimiento administrativo de separación de agentes de la Policía Federal"
deberá expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se desarrollará la misma y los actos u omisiones que se le imputen al servidor público; 3) Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; y, 4) Desahogadas las probanzas admitidas, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones correspondientes.	3) El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, estando en oportunidad de ofrecer las pruebas que estimen convenientes. 4) Concluida la audiencia, se establecerá un término probatorio de diez días para el desahogo de las pruebas. 5) Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el presidente de la instancia cerrará la instrucción; por lo que el Consejo Federal deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.
"Sanción con motivo del procedimiento: (artículo 13 de la ley de la materia) Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I. Amonestación privada o pública; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;	"Sanción con motivo del procedimiento: Conlleva irremediablemente al cese o baja de la institución policiaca a la cual pertenece, conforme lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que la autoridad jurisdiccional llegara a resolver que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

"Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos"	"Procedimiento administrativo de separación de agentes de la Policía Federal"
III. Destitución del puesto; IV. Sanción económica, e V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. La única finalidad del procedimiento de referencia, es el de sancionar administrativamente a los servidores públicos de la administración pública federal, en caso de quedar corroborada, la supuesta omisión en que incurrió, sin que necesariamente ello conlleve a la separación definitiva de su cargo.	injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio de dicho elemento policiaco.
"Particularidades: Acorde a lo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es en el citatorio, donde se le señalan los actos u omisiones que se le imputen al servidor público. Contra el acuerdo de inicio de procedimiento, así como del citatorio dirigido al servidor público para acudir a la audiencia de ley, no procede el juicio de amparo indirecto, por tratarse de actos que no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos, por constituir actos de carácter meramente instrumental que sirven para poner en estado de resolución el procedimiento, con-	"Particularidades: Conforme lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley de la Policía Federal, atendiendo a la naturaleza del tipo de procedimiento, será en el acuerdo de inicio donde se hará del conocimiento del incoado la infracción que se le imputa, así como las pruebas contenidas en el expediente, en virtud del cual se le instauró el procedimiento de mérito y se llevará a cabo la precisión y análisis de dichos medios de convicción. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación, sí es procedente el juicio de amparo indirecto, al estimarse que produce una afectación de imposible reparación, en virtud de que irremediablemente

"Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos"	"Procedimiento administrativo de separación de agentes de la Policía Federal"
juntamente con los elementos que aporte el quejoso para su defensa, que serán la base para emitir la resolución que corresponda.	conlleve a la baja del servidor público de la institución policial.

"Del anterior cuadro comparativo se advierte:

"• Que se trata de dos procedimientos administrativos de naturaleza, normatividad, objeto y sustanciación distinta.

"• Asimismo, que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, únicamente establece que a los miembros de dichas instituciones deben ser considerados como sujetos de una relación de naturaleza administrativa laboral con la institución a la que presten sus servicios; sin embargo, en ningún momento los exceptúa de ser sujetos de los regímenes generales de responsabilidades administrativas aplicables a todo servidor público, en términos del título cuarto de la propia Constitución Federal, independientemente de los regímenes específicos de los que puedan ser sujetos dada la especial actividad que desempeñan.

"• Que el acuerdo de **inicio de procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos** de la administración pública federal es sólo la apertura del expediente del procedimiento, con motivo de una queja presentada ante el presunto actuar irregular por parte del incoado en el ejercicio de sus funciones, el cual consta de diversas etapas, y que tiene su inicio con la citación dirigida al servidor público mediante el cual se le hace del conocimiento de que se le considera **probable responsable** de la comisión de una conducta irregular, indicándole en qué consiste la misma, así como el día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes.

"• Por lo que el mencionado acuerdo de **inicio de procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos**, no constituye un acto privativo de derechos, sino un acto de molestia, respecto de un procedimiento

administrativo, seguido en forma de juicio, donde el afectado tendrá expedidos sus derechos de audiencia y adecuada defensa; de suerte que sólo la resolución definitiva que se dicte en dicho procedimiento es la que podría considerarse *—en caso de ser adversa—* como un acto privativo.

"• En tanto que el **inicio de procedimiento administrativo de separación**, como su nombre lo indica, se instruirá por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario de la Policía Federal, por lo que marca el arranque del procedimiento en sí, ya que de forma previa, el titular de la Unidad de Asuntos Internos ha integrado el expediente de investigación respectivo, el cual debe estar debidamente fundado, motivado y sustentado con las pruebas correspondientes; por lo que en dicho acuerdo deberá hacerse del conocimiento del incoado la conducta que se le reprocha, así como los medios probatorios con que cuente la instructora, los cuales deben ser suficientes.

"• En este caso, el acuerdo de **inicio del procedimiento de separación**, conlleva una ejecución de imposible reparación, ya que con independencia de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, indefectiblemente en ningún caso procederá la reincorporación al servicio de dicho elemento policiaco.

"• En lo que respecta a la cuestión probatoria, es de resaltarse, como ya se señaló en párrafos precedentes, tratándose del **procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos**, existe una etapa específica durante la secuela procesal para ofrecer, objetar y desahogar pruebas; y en lo que respecta al **procedimiento administrativo de separación**, son precisamente los medios de convicción recabados y aportados por la Unidad de Asuntos Internos, lo que da lugar a que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial instaure el procedimiento contra sus integrantes; ya que son dichas pruebas las que le permitirán determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, toda vez que si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, deberá devolver el expediente a la unidad remitente.

"• En el **procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos**, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Policía Federal, realiza la valoración de las pruebas hasta el momento de dictar resolución; en tanto que, en el **procedimiento administrativo de separación**, atendiendo a la naturaleza de éste, existe obli-

gación por parte del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de precisar y analizar los medios probatorios desde el dictado del acuerdo de inicio, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa, esto, ya que puede conducir a la separación o remoción del cargo del servidor público si no cumple con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"En esa tesitura, y como lo razonó el Máximo Tribunal del País, tales procedimientos, atendiendo a su naturaleza, no son susceptibles de equipararse, menos aún excluirse uno del otro, esto, conforme a las causas que los originan, ya que mientras el **procedimiento administrativo de separación** obedece al incumplimiento de los requisitos de permanencia que la Ley de la Policía Federal exige; el **procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos**, atiende a la conducta del servidor público que constituya una probable causa de responsabilidad, por lo que cada uno tiene una sustanciación específica; estimarlo de otra manera, sería tanto como desconocer o inobservar el marco normativo establecido para cada uno de los procedimientos administrativos en comento y, consecuentemente, a la propia Constitución Federal en los apartados específicamente diseñados para cada procedimiento, esto es, para el de separación, como para el de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

"Máxime que, se reitera, con independencia del régimen específico al que pertenecen los elementos de la Policía Federal, tal circunstancia en ningún momento los excluye de ser sujetos de los regímenes generales de responsabilidades administrativas aplicables a todo servidor público en términos del título cuarto de la Constitución Federal.

"Ahora bien, en la especie, el procedimiento incoado al quejoso, así como el oficio que contiene el citatorio a efecto de que comparezca ante el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, están previstos y regulados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que son del tenor siguiente:

"En efecto, de las imágenes reproducidas, se observa que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos de la administración pública federal, previo al desahogo de la audiencia de ley, se ordena que se realice el mismo conforme la secuela establecida por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además, que es mediante el oficio citatorio dirigido al servidor público *–foja 197 a 203 del juicio de amparo indirecto–*, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia, el momento en que se le hace saber de los hechos que se le imputan y que **podieran ser causa de responsabilidad** en la especie, e inclusive, se advierte que la recurrente realizó una transcripción del acuerdo de turno de responsabilidades signado por el titular del Área de Quejas del referido Órgano Interno de Control en la Policía Federal y que se invocaron los artículos 7 y 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos *–fojas 183 a 191 del juicio de amparo indirecto–*.

"En ese contexto, el inicio del procedimiento disciplinario de servidores públicos aludido, así como el citatorio para comparecer a la audiencia respectivos, son actos que **no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos**, ni producen una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, al tener un carácter meramente instrumental que sirven para poner en estado de resolución el procedimiento, conjuntamente con los elementos que aporte el quejoso para su defensa, que serán la base para emitir la resolución que corresponda.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 43/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242, registro «digital»: 175221, Tomo XXIII, abril del 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.—La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una

afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta, a priori, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. **Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público,** presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad,** cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.'

"En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 63, con relación con las fracciones XXIII del artículo 61, y III, inciso b), del numeral 107 de la Ley de Amparo, procede decretar el **sobreseimiento** en el juicio respecto del **acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario de responsabilidad de servidores públicos de la administración pública federal dictado en el expediente número *******, atribuido al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

"Sustenta lo anterior, por las razones que contiene la jurisprudencia 2a./J. 37/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1037, registro «digital»: 164919, Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

""RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS, PARA VERIFICARSE EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SUCEDIERON Y LA CITACIÓN PARA ESA DILIGENCIA, NO SON ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El señalamiento de la audiencia prevista en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derogado en materia federal pero aplicable a los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, y 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **con la cual inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para verificarse en un lugar distinto al en que sucedieron los actos u omisiones imputados **y, en vía de consecuencia, la citación a esa diligencia, no afectan el derecho sustantivo de audiencia del servidor público, por lo que no son actos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto por no actualizarse el supuesto del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo**. Además, los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos no podrían paralizarse por esta razón, aunado a que no se limita el derecho del gobernado de declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga.' (lo resaltado es propio)

"Finalmente, se considera que en el caso concreto resulta innecesario que se dé vista a la parte quejosa con la causal de improcedencia analizada que conlleva al sobreseimiento del acto que reclamó, ya que no se está ante el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, dado que este órgano revisor únicamente reexaminó una causa de improcedencia que de manera previa fue propuesta por la autoridad responsable en el juicio de amparo, misma que fue objeto de análisis en el estudio del Juez de Distrito de la sentencia recurrida. ..."

Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En el amparo en revisión **500/2015**, dicho órgano colegiado resolvió lo siguiente:

"... **QUINTO**.—En el **único** de los agravios que hacen valer los quejosos, ahora recurrentes, señalan, en esencia, que es incorrecta la determinación del Juez de Distrito, al dictar sentencia y sobreseer en el juicio, ya que contrario a lo expuesto en dicha resolución, sí se afectan de manera directa e inmediata derechos de los ahora recurrentes.

"Añaden que el inicio del procedimiento administrativo debió estimarse apto para la procedencia del juicio de amparo, teniendo en cuenta que a raíz de las reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos del fallo protector de la sentencia de amparo no pueden dar lugar a la reincorporación del servidor público.

"Que si los interesados promueven juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo, en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción mencionada en el sentido de no reinstalarlo.

"Dichas consideraciones, señalaron, dieron origen a la tesis jurisprudencial **72/2013**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: 'SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"Es sustancialmente **fundado** el **agravio** vertido.

"En efecto, para sustentar lo anterior, en principio, es pertinente señalar que no debe pasar inadvertido que aun cuando no constituye una resolución definitiva el acto consistente en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ***** en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , sí les causa perjuicio de imposible reparación, toda vez que el inicio del citado procedimiento afecta irremediablemente derechos sustantivos.

"Lo anterior, ya que a raíz de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta

la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.'

"(*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135)

"A mayor abundamiento, se establece que aun cuando se declarara inconstitucional e ilegal el procedimiento administrativo de remoción, ello le causaría perjuicio de imposible reparación al impetrante del amparo, pues no procedería su reincorporación al servicio; toda vez que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con la referida reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

"Lo anterior, teniendo en consideración que, al resolverse la contradicción de tesis 35/2013, de la que emanó la jurisprudencia previamente citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

"QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual, es procedente la demanda de garantías que se promueve contra el acuerdo que inicia el procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República.

"Esta decisión se apoya, fundamentalmente, en dos criterios adoptados por esta Sala, al conocer de diversas denuncias de contradicción de tesis relacionadas con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

"El primero de ellos es el que aparece resumido en la jurisprudencia siguiente:

"«SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.» (transcribe)

"De conformidad con esta tesis, a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho **la prohibición de reincorporación al servicio policial es expresamente absoluta, por lo que si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, mas nunca la reinstalación.**

"Así, se consideró que si la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional señala que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o bien removidos por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Conforme a la disposición constitucional en comento, si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

"**Dado que la razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es la obligación del Estado de resarcir (entendiendo por resarcir, indemnizar, reparar compensar un daño, perjuicio o agravio) al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.**

"Luego, es evidente que, de concluir el procedimiento de separación de un policía con una resolución en que se determine su separación,

generará, sin duda alguna, un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación sea injustificada.

"El segundo criterio de esta Sala es el que aparece sintetizado en la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"«SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.» (transcribe)

"En esta jurisprudencia la Segunda Sala determinó que procede conceder la suspensión definitiva, en el caso en que se reclama el procedimiento de separación del cargo de alguno de los funcionarios señalados en la tesis, debido a que el artículo 124, fracción II, de la anterior Ley de Amparo no proscribe conceder la suspensión de un procedimiento, en tanto que precisamente la propia anterior Ley de Amparo, en su artículo 138, párrafo primero, establece que la regla general es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y la excepción a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.

"Dada la irreparabilidad del daño que se ocasiona al agraviado, considerando que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad justamente paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, atendiendo para ello al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine precisamente la ley reglamentaria.

"La importancia de acoger la finalidad inmediata que busca la suspensión se encuentra a su vez vinculada con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la sentencia que conceda el am-

paro tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para lo cual es indispensable el mantenimiento de la materia del juicio, esto es, impedir la consumación irreparable de los efectos o consecuencias del acto reclamado y, con ello, hacer prevalecer todo el orden constitucional.

“Nótese que en el supuesto de la jurisprudencia se impugnó un procedimiento en el que aún no se había emitido la resolución culminatoria.

“Pues bien, en consecuencia con estos dos criterios, no cabe más que concluir que debe admitirse la demanda de garantías que se promueve contra el acuerdo que inicia el procedimiento administrativo de separación de un servidor de Carrera Ministerial o Policial de la Procuraduría General de la República, porque se trata de un acto cuya ejecución puede ser de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracciones II y IV, de la anterior Ley de Amparo, que a la letra dispone: (transcribe)

“El artículo 114, fracción II, **de la anterior Ley de Amparo** exige que haya definitividad en el acto reclamado, cuando emana de un procedimiento administrativo que se tramita en forma de juicio. Esto es, cuando en su desarrollo se da a la parte afectada la oportunidad de probar y alegar; en este caso, el amparo debe pedirse contra la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. **Sin embargo, debe exceptuarse de tal regla –como reiteradamente lo han sostenido los tribunales federales– el acto dictado en esos procedimientos que, aun siendo previo a la resolución definitiva, lleve implícito un principio de ejecución que lesione los intereses sustantivos del particular** artículo (114, fracción IV).

“Tal es el caso del acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República, porque, según se vio, se trata de un acto cuya ejecución puede ser de imposible reparación (en tanto está proscrita la reinstalación del funcionario, aun cuando le fuere favorable la resolución judicial).

“Es así que, como atinadamente lo resolvieron la mayoría de los Tribunales Colegiados que forman parte de esta contradicción de tesis, **no es causa notoria y manifiesta de improcedencia, en términos del artículo 145 de la anterior Ley de Amparo, el hecho de que, en un caso como éste, se promueva demanda de garantías contra el acuerdo de inicio del**

procedimiento administrativo. De ahí que deba acordarse favorablemente su admisión.

II
...

"Cabe anotar, finalmente, que el criterio que aquí se sustenta se hace extensivo a quienes forman parte del servicio pericial de la Procuraduría General de la República (aunque en ninguno de los casos se haya tratado de un perito), porque los rigen los mismos principios que norman la carrera ministerial o policial, en términos de las jurisprudencias citadas en este estudio.'

"De la transcripción anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, en **tratándose del inicio de separación de los cuerpos policiales, opera la procedencia del juicio de amparo**, al encontrarse en un caso de excepción la tutela de los derechos sustantivos del particular, ya que de concluir el procedimiento de separación, sin duda alguna, se ocasionaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación sea injustificada.

"En consecuencia, con apoyo en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y entrar al estudio de fondo de los argumentos vertidos como conceptos de violación, ya que no se advierte causa diversa de improcedencia por estudiar. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez reseñadas las posturas materia de la contradicción de tesis planteada, procede verificar su existencia.

Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso, cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así se establece, entre otras, en la jurisprudencia P/J. 72/2010,⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis

⁵ Relativa a la Novena Época, publicada en la página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010.

de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Aunado a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad; de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por analogía, la tesis P. L/94,⁶ emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

⁶ Correspondiente a la Octava Época, publicada en la página 35 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, de noviembre de 1994.

Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región** sostuvo que el juicio de amparo indirecto era improcedente contra el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario dictado por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, tramitado con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dicho acto es intraprocesal y no afecta algún derecho sustantivo del quejoso.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió que el juicio de amparo era procedente contra el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario dictado por la propia autoridad y con el mismo fundamento, aunque no constituya una resolución definitiva, porque causa al quejoso un perjuicio de imposible reparación, al afectar derechos sustantivos.

Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta:

Tema de la contradicción

Como se anticipó, el tema de la contradicción se centra en determinar si el juicio de amparo indirecto es procedente o no, conforme con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente,⁷ cuando se reclame el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa dicta-

⁷ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"...

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

do por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, seguido en términos de los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para dilucidar el planteamiento anterior, resulta útil referir el contenido de la contradicción de tesis 312/2015, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de abril de dos mil dieciséis, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"... CUARTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 225 y 226 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los cuales regulan, específicamente, la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"...

"Ahora bien, de lo puntualizado previamente, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fijaron posturas diferentes respecto de un mismo punto jurídico, esto es, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra del inicio del procedimiento de separación de un miembro de una corporación de seguridad pública.

"Ello es así, porque mientras el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó implícitamente que sí era procedente el juicio, toda vez que entró al estudio de fondo del asunto, por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió expresamente sobre la improcedencia del mismo, puesto a que a su consideración, tal acto no es de imposible reparación al no afectar derechos sustantivos, tal y como se establece en la fracción III, inciso b), del numeral 107 de la Ley de Amparo.

"Así, es factible circunscribir el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual consiste en determinar si en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación de los miembros de instituciones policiales, es procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, o bien, el medio de control constitucional resulta improcedente conforme al artículo

precedente considerado en relación con el artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento.

"QUINTO.—Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es necesario tener presente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2013, en sesión de tres de abril de dos mil trece, emitió la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.⁸

"Como se advierte del contenido de la jurisprudencia anteriormente transcrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, bajo la vigencia de la Ley de Amparo, aplicable hasta el dos de abril de dos mil trece, que el auto con el que se inicia el procedimiento administrativo de separación o remoción del cargo de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de corporaciones policiales, de los tres niveles de gobierno, sí

⁸ Datos de localización: Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135. Núm. Registro IUS: 2003893.

constituye un acto de imposible reparación respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto.

"Lo anterior, esencialmente, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

"(Las transcribe)

"De la lectura a la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial recientemente transcrito, se observa que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República, es un acto que puede lesionar los intereses sustantivos del particular.

"Lo anterior, porque la prohibición de reinstalación de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, entre otros servidores públicos, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede conllevar a la ejecución de un acto de imposible reparación, ya que está proscribida la reinstalación del funcionario, aun cuando le fuere favorable la resolución judicial correspondiente.

"Por tanto, el alcance que se da al auto de inicio del procedimiento de separación o remoción del cargo, trasciende en un agravio de imposible reparación al quejoso, con motivo de las consecuencias con que puede culminar (separación del cargo).

"Consecuentemente, esta Segunda Sala concluyó que el inicio del referido procedimiento administrativo de separación sí afectaba el derecho sustantivo de reinstalación de los miembros de las instituciones policiales, motivo por el que se actualizaba un agravio de imposible reparación que hacía procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la abrogada Ley de Amparo.⁹

"Posteriormente, al entrar en vigor la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el Tribunal Pleno

⁹ "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, determinó que el artículo 107, fracción V, de la ley en comento, define claramente el concepto de 'actos de imposible reparación', a diferencia de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que establece que por dichos actos deben entenderse '*... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*'

"Al respecto, se argumentó que con la referida definición, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal, estableció que esos actos, para ser considerados como irreparables, necesariamente debían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran el ejercicio de un derecho y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva.

"Dichas conclusiones se plasmaron en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'¹⁰

"Con base en los criterios referidos, es de concluirse que si los actos de imposible reparación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que México es Parte (tal y como se sostuvo al resolverse la contradicción de tesis 377/2013) y, por otra parte, si el inicio del procedimiento administrativo de separación de miembros de las instituciones de cuerpos policiales podría afectar directamente el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él, el cual es un derecho reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano forma Parte (tal y como se dijo al resolverse la contradicción de tesis 35/2013), entonces, no cabe más que concluir que, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, sí es procedente el juicio de amparo en contra de ese tipo de actos.

¹⁰ Datos de localización: Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página 39. Núm. Registro IUS: 2006589.

"Para sostener la determinación anterior, en principio, es menester traer a colación la reforma realizada al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno.

"En la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma, se destaca medularmente lo siguiente:

"Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante, tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

"La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión, el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: «Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones.»

"Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

"Sin embargo, posteriormente, diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que las sentencias de amparo, aun y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

“Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aun y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

“Se ha considerado importante incluir a los agentes del Ministerio Público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

“La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia y, en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

“Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para Ministerios Públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

“Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente, al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

“Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para

motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

"Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, ante el Pleno del Senado de la República, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los Municipios a favor de ellos. ...'

"De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que la intención del legislador fue la de no permitir, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de delitos en sus cargos después de haber sido separados o destituidos de los mismos, con la finalidad de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia.

"La referida disposición constitucional desde aquel entonces es del tenor siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.'

"Como se observa, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que señalen las leyes vigentes en el momento del acto, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"Asimismo, como se dijo con antelación, con esta disposición constitucional el legislador determinó proscribir absolutamente la reinstalación de los Ministerios Públicos, peritos y miembros de las instituciones policiales, con la finalidad de priorizar los principios de eficacia, honestidad, confiabilidad y profesionalización del servicio.

"Bajo este contexto, en caso de concluir el procedimiento administrativo de separación en sentido contrario a los intereses del funcionario público, éste, a pesar de tener a su alcance otros medios de defensa mediante los cuales pueden cuestionar dicha determinación, quedaría en estado de indefensión

para reclamar el adecuado disfrute al derecho al trabajo y a no ser separado de aquél sin justificación, puesto que aunque demostrara que la separación que sufrió fue injustificada, sólo tendría el derecho al pago de una indemnización y de las demás prestaciones que le correspondan.

"Consecuentemente, es claro que el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, sí constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que su solo inicio podría acarrear la afectación irreparable al derecho sustantivo al trabajo, y a no ser separado injustificadamente de él.

"En efecto, debe decirse que si bien es cierto que, al culminar el procedimiento administrativo de separación, puede obtenerse una sentencia favorable, lo cierto es que en contraposición a ello, dada la naturaleza del procedimiento administrativo iniciado, de no obtener un fallo a favor, se afectarían en perjuicio de este tipo de funcionarios derechos sustantivos de imposible reparación.

"Ello, ya que si la resolución es contraria a sus intereses y decidieran impugnarla, la realidad es que jamás podrían ser reinstalados en el cargo que ostentaban, puesto que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, de resolverse que la separación fue injustificada, la autoridad sólo, en su caso, estaría obligada a pagar la indemnización a razón de tres meses y veinte días por cada año de servicio,¹¹ así como las demás prestaciones correspondientes, sin que en nin-

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), de esta Segunda Sala, de texto y rubro siguientes: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el

gún caso proceda la reincorporación al servicio, con lo que se lesionaría el derecho fundamental al trabajo y a no ser removido de él sin justificación.

"Por tanto, a pesar de que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación no es por sí mismo irreparable, sí lo son las consecuencias directas de aquél, a saber, la sustanciación del procedimiento de separación y su conclusión final, respecto de la cual, de ser contraria a los intereses del

Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado —en cualquiera de sus niveles— y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que 'la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización', deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación —cumplimiento forzoso del contrato— aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.". Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951. Núm. Registro IUS: 2010991.

servidor público, éste estará imposibilitado a solicitar su reinstalación, en tanto que existe disposición expresa que la prohíbe.

"Adicionalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, aunque la propia Constitución restrinja expresamente el derecho a la estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos en comento, lo cierto es que dicha restricción debe estar condicionada a una separación efectiva y concreta que esté relacionada con el incumplimiento de los requisitos que se prevean para la permanencia en dichas instituciones, para que de esta manera, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las corporaciones policiales no se encuentren en incertidumbre jurídica respecto del derecho sustantivo al trabajo y a no ser removido de él sin justificación.

"En abono a lo anteriormente dicho, es pertinente traer a colación la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.'¹²

"En dicha jurisprudencia, esta Segunda Sala sostuvo, esencialmente, que era procedente la concesión de la suspensión definitiva en un procedimiento administrativo de separación del cargo de policía, toda vez que, en caso de que se emitiera una resolución en la que se determinara su eminente separación, ello generaría un daño de imposible reparación en perjuicio del agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser incorporado al servicio.

"Se argumentó que, aun cuando con posterioridad se resolviera que la resolución de separación hubiese sido injustificada, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho el servidor público, sin que fuera procedente su reincorporación al servicio, razón por la que se actualizaba la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada.¹³

¹² Datos de localización: Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 921. Núm. Registro IUS: 2001513.

¹³ "Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

"Por tanto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, ante la irreparabilidad que podría ocasionar el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, lo oportuno era considerar procedente la suspensión definitiva, con el objeto primordial de evitar la emisión de una resolución que podría afectar irremediablemente el derecho al trabajo y a no ser removido de él, que tienen reconocidos a nivel constitucional e internacional esta clase de servidores públicos.

"En otro aspecto, es oportuno precisar que las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria se ven robustecidas, dado que están encaminadas a garantizar el derecho de este tipo de servidores públicos a acceder a un recurso judicial efectivo, ya que, como ha quedado acreditado con los razonamientos aquí expuestos, el juicio de amparo indirecto sería el único medio de defensa en el que se les otorgaría la posibilidad de defenderse respecto de un acto de autoridad que podría ser ilegal y que, además, podría llegar a repercutir de modo irreparable en detrimento del derecho al trabajo que tienen reconocido constitucional y convencionalmente.

"En este sentido, es menester tener en cuenta que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁴ como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ han precisado que a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos mediante los cuales las personas estén en posibilidad de impugnar actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

"Al respecto, se ha establecido que un recurso adecuado es aquel que resulta idóneo para para (sic) proteger la situación jurídica infringida, mientras que la característica de efectivo, consiste en que dicho medio de defensa debe ser capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso que puede conducir a un análisis por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. México, párrafo 297.

¹⁵ Tal como se manifestó en la tesis aislada, de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.". Datos de localización: Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1771, Núm. Registro IUS: 2008436.

"Por tales motivos, en aras de respetar la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo, es que debe estimarse que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, ya que de esta manera, aquéllos tendrían la posibilidad de evitar la separación injustificada e inminente de sus cargos frente a diversas ilegalidades que pudieron darle origen al inicio de un procedimiento de este tipo.

"En este sentido, es menester precisar que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación seguido en contra de algún servidor público sujeto al sistema de carrera ministerial, policial y pericial, no es suficiente para acudir al juicio de amparo indirecto a controvertir tal determinación, sino que es necesario que dicha impugnación se sustente en alguna violación a las reglas del procedimiento determinadas en la legislación que resulte aplicable a cada caso en concreto y que, por tanto, de no subsanarse, pudiera causar la irreparabilidad de la violación del derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él, en los términos apuntados en esta ejecutoria.

"Al respecto, es válido mencionar que dichas impugnaciones pueden versar sobre la incompetencia de la autoridad administrativa, ilegalidad de la notificación de la resolución con la que se inicia el procedimiento administrativo de separación, indebida notificación de esa determinación, falta o indebida motivación y fundamentación del acto, entre otros aspectos.

"Por tanto, lo afirmado en el párrafo que antecede, no es limitativo en cuanto a las violaciones procesales que pueden hacerse valer en el juicio de amparo indirecto seguido en contra del acto que determina iniciar el procedimiento administrativo de separación, ya que, como quedó precisado, deben analizarse en cada caso en concreto, las reglas procesales que las legislaciones que resulten aplicables prevean al respecto.

"De esta manera, con la procedencia del juicio de amparo indirecto en estos casos, idóneamente se protege la situación jurídica infringida (derecho al trabajo y a no ser separado de él sin causa justificada) y, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor,¹⁶ se permite la posibilidad

¹⁶ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

de obtener una reparación adecuada (en caso de que en la sentencia correspondiente se determine conceder el amparo, ésta tendría por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación), por lo que de esta manera no se transgrediría de ninguna forma la proscripción contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

"Finalmente, no es óbice para arribar a esta conclusión, el hecho de que se hayan tomado en consideraciones (sic) los razonamientos vertidos en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de esta Segunda Sala, emitida bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, de rubro: 'SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"Lo anterior, porque si bien es cierto, la vigente Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, define con exactitud que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, también lo es que en el asunto del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), esta Segunda Sala determinó que la violación irreparable la constituía la imposibilidad del funcionario público de ser reinstalado en su cargo.

"Por tanto, a todas luces es claro que en aquel momento esta Segunda Sala estimó que el acto de imposible reparación estaba relacionado con el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él y, por lo contrario, no relacionó dicha imposibilidad con un derecho de carácter adjetivo o formal, motivo por el que el criterio contenido en esa jurisprudencia debe estimarse que continua vigente.

"En las relatadas condiciones, se arriba a la conclusión de que el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, ya que la circunstancia de que, conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, está prohibida la reinstalación de este tipo de funcionarios públicos, aunque llegaran a demostrar en instancias judiciales la ilegalidad del proce-

dimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva, no podrían ser reincorporados al servicio, motivo por el que se conculcaría irremediablemente el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional, como internacional.

"Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el juicio de amparo indirecto sí es procedente en contra del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, en los tres niveles de gobierno, conforme a lo establecido por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente. ..."

De esta transcripción se advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País resolvió, en esencia, lo siguiente:

- Que en contra del procedimiento administrativo de separación de los miembros de instituciones policiales, es procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente.
- Que en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), la propia Sala resolvió que el auto con el que se inicia el procedimiento administrativo de separación o remoción del cargo de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de corporaciones policiales, de los tres niveles de gobierno, constituye un acto de imposible reparación, respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto.
- Que dicho acto viola en perjuicio de los interesados el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él, el cual se encuentra reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano forma Parte.
- Que el alcance que se da al auto de inicio del procedimiento de separación o remoción del cargo, trasciende en un agravio de imposible reparación al quejoso, con motivo de las consecuencias con que puede culminar –separación del cargo–, porque la prohibición de reinstalación de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal es absoluta.

- Que en caso de concluir el procedimiento administrativo de separación en sentido contrario a los intereses del funcionario público, a pesar de tener a su alcance otros medios de defensa, quedaría en estado de indefensión para reclamar el adecuado disfrute al derecho al trabajo y a no ser separado de aquél sin justificación, porque aunque demostrara que su separación fue injustificada, sólo tendría derecho al pago de una indemnización y de las demás prestaciones que le correspondan.

- Que a pesar de que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación no es por sí mismo irreparable, sí lo son las consecuencias directas de aquél, a saber, la sustanciación del procedimiento de separación y su conclusión final, que en caso de ser contraria a sus intereses, lo imposibilitaría para solicitar su reinstalación.

- Que dichas consideraciones garantizan el derecho de los quejosos a acceder a un recurso judicial efectivo, ya que el juicio de amparo indirecto sería el único medio de defensa contra dichos actos que repercuten de modo irreparable en el derecho al trabajo reconocido constitucional y convencionalmente.

- Que la procedencia del juicio de amparo indirecto permite la posibilidad de obtener una reparación adecuada, con objeto de restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, con lo que no se transgrediría de ninguna forma la proscripción contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2016 (10a.),¹⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones poli-

¹⁷ Relativa a la Décima Época, publicada en la página 1329 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, registro: 2011659.

ciales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional."

Si bien la jurisprudencia invocada tuvo como origen el procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en sus propias leyes, se estima que dicho criterio es aplicable al caso concreto, por analogía.

Ello es así, pues tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en términos de los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos servidores públicos podrían ser separados del cargo que desempeñan, al dictarse la resolución definitiva que culmine dicho procedimiento.

Lo anterior se corrobora con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

"I. Amonestación privada o pública;

"II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

"III. Destitución del puesto;

"IV. Sanción económica, e

"V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

"En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la ley.

"Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

"La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."

De acuerdo con este artículo, el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido contra los miembros de las corporaciones policiales puede dar lugar a la destitución del puesto que desempeñan y a su inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por esta razón, se concluye que el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa también trasciende en un agravio de imposible reparación al quejoso, con motivo de las consecuencias con que puede culminar.

Máxime que la inhabilitación tiene como consecuencia natural, la destitución del servidor público sancionado, de modo que en este caso tampoco

podría ser restituido en el pleno goce del derecho violado, aun en el caso de obtener una resolución favorable, en virtud de la prohibición absoluta de reinstalación de los miembros de las corporaciones policiales, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis aislada 1a. CXX/2014 (10a.),¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

"INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el órgano en el que se desempeñan. Así, la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción."

Con base en estas consideraciones, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo indirecto sería el único medio de defensa contra dichos actos, que repercuten de modo irreparable en el derecho al trabajo y a no ser separado de aquél sin justificación, reconocido constitucional y convencionalmente.

De esta manera, a pesar de que el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa no es por sí mismo irreparable, sí lo son las consecuencias directas de aquél, pues al emitirse una resolución final contraria a los intereses de los miembros de corporaciones policiales, quedarían imposibilitados para solicitar su reinstalación.

¹⁸ Corresponsdiente a la Décima Época, consultable en la página 543 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, registro: 2006016.

Lo anterior se corrobora también con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 28. En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

"Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 constitucional.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

"No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia."

De acuerdo con dicho precepto, tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no podría ordenar la reparación adecuada del derecho violado del agraviado si se emite la resolución definitiva en el procedimiento de origen, en virtud de la prohibición expresa para reinstalarlos, contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Siendo aplicable al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2016 (10a.),¹⁹ de la Segunda Sala de la Suprema

¹⁹ Relativa a la Décima Época, publicada en la página 1329 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, registro: 2011659.

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", que fue transcrita en párrafos precedentes.

Así como la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 72/2013 (10a.),²⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, que señala:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

De acuerdo con estas consideraciones, no resultan exactamente aplicables las tesis invocadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, ya que no se refieren a la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del proce-

²⁰ Correspondiente a la Décima Época, visible en la página 1135 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, registro: 2003893.

dimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de los miembros policiales, respecto de los cuales existe prohibición constitucional de reinstalarlos en su cargo, en todos los casos.

Sin que obste a dicha conclusión que el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia constituya un sistema normativo distinto y claramente diferenciado frente al diverso procedimiento de responsabilidad administrativa, pues lo que aquí se resuelve es que las consecuencias directas de este último, en caso de ser contrarias a los intereses del quejoso, lo imposibilitarían para solicitar su reinstalación, en cualquier caso, ya que la prohibición constitucional en este sentido es absoluta.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 103/2010,²¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

²¹ Visible en la página 310 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, de la Novena Época, registro: 164225.

De conformidad con las razones expuestas, se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa dictado por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, al afectar materialmente el derecho al trabajo y a no ser separado de él sin justificación; de ahí que el juicio de amparo sí resulte procedente, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor.

En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis aprobada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González (ponente), Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaña y José Ángel Mandujano Gordillo (presidente).

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en

términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 14/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/116 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 37/2014 (10a.), 2a. II/2016 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.) y 1a. CXX/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, respectivamente.

La tesis aislada de título y subtítulo: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS," citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave o número de identificación 2a. IX/2015 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL ACUERDO QUE ORDENA SU INICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

El acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa contra los miembros de la Policía Federal dictado por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, seguido en términos de los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto de imposible reparación conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque sobre el tema son aplicables por analogía, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 72/2013 (10a.) y 2a./J. 49/2016 (10a.), al existir identidad en la violación al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente

de él, ya que la prohibición de reinstalarlos es absoluta, como lo dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/116 A (10a.)**

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 235/2016 (cuaderno auxiliar 688/2016) y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 500/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) y 2a./J. 49/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329, con el rubro, título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por el Pleno de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales de Circuito.**

En todos los asuntos analizados, los actos reclamados fueron sendas resoluciones que confirmaron la desaprobación del remate.

I. Criterio sustentado por el Sexto Tribunal.

El veinte de abril de dos mil diecisiete, el Sexto Tribunal resolvió, el recurso de revisión RC. 48/2017, interpuesto por *****, en contra de la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- El juicio de amparo es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, segundo párrafo, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."²

- El acto reclamado en el juicio de amparo es la resolución que confirmó la determinación de no aprobar el remate, en un juicio especial hipotecario. Por tanto, no constituye la última resolución, pues no es la que ordena, en forma definitiva, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, o bien, la entrega de los bienes rematados.

- No pasa desapercibida la tesis relevante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado, titulada: "REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, POR SER AUTÓNOMA Y AJENA A LA COSA JUZGADA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.C.7 K (10a.)]."³ Sin embargo, su aplicación no es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y dado que no se comparte el criterio, se denuncia la posible contradicción.

II. Criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal.

El veintiséis de noviembre dos mil catorce, el Décimo Tercer Tribunal resolvió, el recurso de queja QC. 220/2014-13, interpuesto por *****, contra el auto dictado el trece de octubre de dos mil catorce, por la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****, el que se resolvió en el sentido de declarar fundado el recurso.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

² Tesis 1a./J. 13/2016 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2011474. Primera Sala, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, jurisprudencia, común.

³ Tesis I.13o.C.16 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Registro digital: 2008920. Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1827, Tesis aislada, común «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

- El acto reclamado en el juicio de amparo es la resolución que confirma la desaprobación del remate, dictada en un juicio especial hipotecario.

- El artículo 107, fracciones IV, segundo párrafo, y V, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, sobre la base de que no puede entorpecerse la ejecución de una sentencia que constituya cosa juzgada, para equilibrar el interés individual con el orden público y la finalidad del juicio de garantías, que no permite ser utilizado como instrumento dilatorio de la administración de justicia.

- En ese contexto, conforme a la Ley de Amparo y a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 108/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."⁴ tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede:

- a) Contra la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución, entendiéndose por tal aquella que reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente;

- b) Contra actos que gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; y,

- c) Contra actos que afecten de manera directa derechos sustantivos del quejoso, que tengan autonomía y sean ajenos a la cosa juzgada.

- En ese orden de ideas, la determinación que desaprueba el remate es un acto dotado de autonomía, que no tiene como finalidad directa e inmediata, ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, cuya ejecución es de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo del quejoso, concerniente a impedirle el cobro de lo que se le adeuda, pues no se aprobó el remate del inmueble con cuya venta se realizaría ese pago.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 163152. Pleno. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, jurisprudencia. Común.

- Por tanto, resulta aplicable la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo indirecto, en términos de la indicada fracción IV, así como de los criterios jurisprudenciales, previo el acatamiento del principio de definitividad.

- Con base en estos razonamientos, se modifica la tesis relevante emitida por el propio tribunal, titulada: "REMATE. LA NEGATIVA DE APROBARLO O EL ACUERDO QUE LO DESAPRUEBA Y SUS CONSECUENCIAS CONSTITUYEN UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."; en la que se determinó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desaprueba el remate, de manera excepcional, sobre la base de que esta determinación produce una afectación de imposible reparación, en perjuicio de los derechos sustantivos del promovente.

Esta ejecutoria dio origen a la siguiente tesis relevante:

"REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, POR SER AUTÓNOMA Y AJENA A LA COSA JUZGADA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13o.C.7 K (10a.)]. Este órgano jurisdiccional emitió la tesis I.13o.C.7 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1941, de título y subtítulo: 'REMATE. LA NEGATIVA DE APROBARLO O EL ACUERDO QUE LO DESAPRUEBA Y SUS CONSECUENCIAS CONSTITUYEN UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.'; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que desaprueba el remate, lleva a modificar el criterio mencionado, ya que de conformidad con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra los actos dictados después de concluido el juicio contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida ésta como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenen el archivo definitivo. Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal del País consideró que procede el juicio de amparo indirecto cuando se trate de actos que afecten derechos sustantivos del quejoso, tengan autonomía propia y sean ajenos a la cosa juzgada; esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, con la condición lógica de que no se busque -directamente- impedir el cumplimiento de lo que ya fue discutido y

resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquiere la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse. Lo que se actualiza en tratándose de la resolución del tribunal de alzada que confirmó la determinación del Juez a quo de no aprobar el remate, porque constituye un acto ajeno a la cosa juzgada, goza de autonomía propia, es un acto de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo del quejoso y no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por lo cual, respecto a éste procede el amparo indirecto."⁵

III. Criterio sustentado por el Primer Tribunal.

El veintiséis de junio de dos mil catorce, el Primer Tribunal resolvió el recurso de queja RQC. 105/2014, interpuesto por *****, contra el auto dictado el doce de mayo de dos mil catorce, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente *****, que desechó la demanda de amparo, en el sentido de declarar fundada la queja.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- El acto reclamado en el juicio de amparo es la resolución que confirmó la determinación de no aprobar el remate, en un juicio especial hipotecario.
- El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que el juicio constitucional únicamente podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.
- En el remate, la última resolución es la que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.
- La razón de esta regla específica es agilizar la ejecución de las sentencias respecto de las cuales operó la cosa juzgada, en función de los principios de orden público e interés social.
- Esta regla, parte del supuesto de que el remate ha sido calificado de legal, como condición para continuar con el procedimiento hasta que se orde-

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2008920. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Libro 17, Tomo II, abril de 2015, materia común, Tesis I.13o.C.16 C (10a.), página 1827 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas»..

ne la escrituración y entrega, momento en el que podrán impugnarse las demás infracciones cometidas en el procedimiento.

- Sin embargo, no excluye la determinación que desaprueba el remate, porque precisamente esta decisión, impide la continuación de ese procedimiento, por lo que, para efectos del juicio de amparo, sí es la última resolución.

- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO."⁶

IV. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal.

El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal resolvió el recurso de queja QC. 39/2017, interpuesto por *****, contra el auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente *****, por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que desechó la demanda de amparo indirecto; en el sentido de declarar fundada la queja.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- La Ley de Amparo establece dos pautas para la procedencia del juicio de amparo contra actos dictados en ejecución de sentencia.

- La primera, de carácter general, se refiere a que la procedencia del amparo sólo se da respecto de la última resolución emitida en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse ahí las violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado del fallo.

- La segunda de carácter específico, al estar dirigida a los procedimientos de remate, en donde se indica que la última resolución es la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro digital: 166306. Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia civil, tesis 1a./J. 78/2009, página 376.

- La disposición específica de la Ley de Amparo, sólo comprende el supuesto en que el procedimiento haya culminado positivamente con el remate de un bien, que deba ser entregado al nuevo dueño y escriturado a su nombre; pero no explica, en modo alguno, cómo proceder en los supuestos en los cuales no se dicte una resolución que ordene la escrituración y/o la entrega del bien o derecho sujeto a remate.

- En estas circunstancias, se debe acudir a la regla de mayor generalidad, esto es, definir si la resolución reclamada puso fin o no al procedimiento de remate.

- La resolución que confirma la desaprobación del remate, pone fin al procedimiento, porque no conduce en forma natural a su reposición por alguna falta observada en el mismo, sino al inicio de un nuevo procedimiento.

- En esas condiciones, con fundamento en el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la resolución que confirma la desaprobación del remate, constituye la última resolución contra la cual procede el juicio de amparo indirecto.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

Este Pleno de Circuito considera que en el caso sí se actualiza una contradicción de criterios entre el Sexto y el Primero, el Tercero y el Décimo Tercero Tribunales Colegiados, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que hace a la resolución que desaprueba el remate.

Es así, porque los Tribunales Colegiados contendientes, resolvieron con razonamientos jurídicos discrepantes, la aplicabilidad de la hipótesis normativa de procedencia del juicio constitucional, prevista en el último párrafo del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

El Sexto Tribunal consideró improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución que confirma la desaprobación del remate, por no ser la última dictada en este procedimiento, toda vez que no es la que ordena, en forma definitiva, la escrituración y entrega.

El Primer Tribunal determinó que la regla específica prevista en el último párrafo de la fracción IV del precepto analizado, parte de la base de que el remate ha sido aprobado; sin embargo, no excluye la determinación que desaprueba el remate, cuya decisión impide la continuación del procedimiento, por lo que sí constituye la última resolución en ese procedimiento.

El Tercer Tribunal resolvió que la disposición analizada es una regla específica, que únicamente comprende el supuesto de que el procedimiento de remate haya culminado positivamente; pero no explica cómo se debe proceder en los casos que no se ordene la escrituración y entrega; por tanto, se debe acudir a la regla de mayor generalidad, esto es, definir si la resolución reclamada puso fin o no al procedimiento de remate, y como la resolución que desaprueba sí pone fin al procedimiento respectivo, es que en su contra procede el juicio amparo.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal determinó que la resolución que desaprueba el remate es un acto dotado de autonomía, ajeno a la cosa juzgada, que afecta derechos sustantivos, por lo que en su contra procede el juicio de amparo.

Lo anterior demuestra las diferencias interpretativas de los tribunales contendientes, pues a un mismo tiempo afirman y niegan la procedencia del juicio de amparo, respecto de la resolución que desaprueba el remate.

Lo anterior es suficiente para considerar que se verifican las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." ⁷

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

La cuestión sujeta a decisión en este fallo, consiste en determinar si procede el juicio de amparo indirecto, contra la resolución que desaprueba un remate, en materia, civil y mercantil.

Para esto, se procederá a la interpretación jurídica de la preceptiva constitucional y legal aplicable, de la que se obtiene que la hipótesis normativa prevista en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en los procedimientos de remate, es una norma específica para aquellos que concluyen con una resolución aprobatoria, en la que se ordene, de manera formal y expresa, el otorgamiento de una escritura de adjudicación, y además, que el adjudicatario sea puesto en posesión del o los bienes de que se trate.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 165077. Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

La resolución que desaprueba el remate no actualiza este supuesto específico, por lo que para determinar la procedencia del juicio constitucional, debe acudirse a la regla general de los procedimientos de ejecución, para lo cual se requiere determinar cuál es la resolución conclusiva del procedimiento respectivo, en la que se subsumen todas las actuaciones procesales que le preceden.

Por tanto, dado que la resolución inhibitoria que desaprueba el remate ya fincado, es la última resolución dictada en ese procedimiento respectivo, es que en su contra, procede el juicio de amparo indirecto.

Para demostrar esta tesis, se estima necesario analizar las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto en los procedimientos de ejecución, y para esto, es fundamental la definición del enunciado "procedimiento respectivo", la cual se enmarcará a través de su interpretación constitucional.

1. Interpretación de la normativa constitucional aplicable.

En las bases constitucionales del juicio de amparo, establecidas a partir de 1917, la procedencia de este juicio contra resoluciones judiciales, se estableció del modo siguiente:

a) Por regla general sólo se admitió su procedencia *contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario* en virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio (fracción II del artículo 107 constitucional).

b) Como excepción, se admitió la procedencia del juicio de amparo en contra de las siguientes clases de actos judiciales:

- Ejecutados fuera de juicio;
- Emitidos después de concluido el juicio;
- En juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación;
- Que afecten a personas extrañas al juicio.

Esto se constata con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponía:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

"...

"IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

La Constitución no definió cada clase de los actos incluidos en la excepción indicada, sino que dejó tal tarea a la interpretación de los tribunales.

La ley reglamentaria del juicio de amparo de 1919, no pretendió desarrollar estos temas, pues únicamente se constriñó a regular, con base en los parámetros constitucionales, las cuestiones relativas a la sustanciación del juicio de amparo, como la competencia, los recursos, la suspensión del acto

reclamado, los requisitos de la demanda, las causales de improcedencia, etcétera. De manera que, la normativa constitucional continuó siendo la base de aplicación directa en los casos concretos, a través de los criterios interpretativos de los tribunales federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la práctica judicial, el Máximo Tribunal enfrentó la necesidad de definir los conceptos constitucionales mencionados.

Tocante a los actos después de concluido el juicio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1924, determinó lo siguiente:

"ACTOS EJECUTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.—Se considera así, los que son la consecuencia inmediata y directa de la verdad legal establecida por la sentencia firme, o por convenio entre las partes, y para llevar a cabo los cuales, es necesaria la intervención judicial."⁸

Dentro de esta categoría quedaron incluidos, naturalmente, los actos de ejecución de sentencia, y dentro de éstos, los de los procedimientos de remate, como se definió en la siguiente tesis aislada:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—Las determinaciones que se dicten en el curso de ella, son actos judiciales ejecutados después de concluido el juicio."⁹

Sin embargo, la problemática continuaba en otros aspectos. Quizás el más importante de ellos consistió en determinar, si ante la generalidad del texto de la ley superior, cualquier acto concreto del procedimiento de remate, sin distinción, desde el proveído que lo inicia, la designación de peritos evaluadores, la recabación de informes del Registro Público de la Propiedad, la fijación de edictos, etcétera, podía ser objeto de un juicio de amparo, esto es, la posibilidad de promover el juicio de amparo contra cada acto procedimental, hasta los de escasa o nula trascendencia para los fines perseguidos por el procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organizada ya para ese entonces en Salas y Pleno, determinó a través de la Tercera Sala, que

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Registro digital: 285048. Pleno. Tomo XIV, No. 15, noviembre de 1924, página 945, tesis aislada, común.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Registro digital: 292439. Pleno. Tomo I, No. 25, octubre de 1918, página 794, tesis aislada, común.

a los casos de excepción establecidos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, resulta aplicable la regla general prevista para el amparo directo, con sustento en que el artículo 14 constitucional, al hablar de juicio, contempló cualquier procedimiento contencioso, desde que se inicia por cualquier medio hasta que se dicta una resolución conclusiva.

Para mayor ilustración, se reproducen enseguida las consideraciones primera, segunda y quinta del *Informe de labores* rendido por el Ministro Francisco Díaz Lombardo, presidente de la Tercera Sala, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de diciembre de 1929:

"Primera. El artículo catorce constitucional, al erigir en garantía individual la exacta aplicación de la ley civil, no quiso referirse a todos y cada uno de los actos del procedimiento; esto, en general, y por razones de interés público, ha sido confiado por el legislador, exclusivamente a la rectitud de los tribunales del orden común.

"Como garantía individual, el artículo catorce se limita a exigir la exacta aplicación de la ley, en la sentencia definitiva, y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y este artículo, que es el que se invoca fundamentalmente y con propiedad en todos los negocios civiles, es el que debe servir de norma para interpretar en lo conducente, el artículo ciento siete, que trae las bases conforme a las cuales debe determinarse la procedencia o improcedencia del juicio constitucional.

"Segunda. No cabe duda que según las fracciones segunda, tercera y cuarta del artículo ciento siete, el amparo procede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria, conforme a la ley civil, ya sea por violaciones de fondo o por violaciones del procedimiento, en puntos substanciales y siempre que dejen sin defensa al quejoso, violaciones, estas últimas, que han quedado especificadas en el artículo ciento ocho de la ley reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución. Es cosa también fuera de duda, que estas violaciones del procedimiento deben reclamarse hasta después de pronunciada la sentencia definitiva, o sea, cuando se ataque ésta por la vía de amparo, de acuerdo con lo que se previene en la fracción segunda del artículo ciento siete constitucional y en los noventa y tres y noventa y siete de la Ley de Amparo. Sin embargo de esto, no es extraño que los litigantes, señalando como acto violatorio, alguno de los expresamente enumerados en el artículo 108 a que antes se hizo referencia, ocurran inmediatamente a los jueces de distrito, en demanda de amparo, sin esperar a que se pronuncie la sentencia definitiva. Esta premura en la manera de proceder, la conceptúa la Sala como un error que hace improcedente, por extemporáneo, el amparo; y

aunque pudiera parecer inmotivada la espera impuesta por la ley, la Sala no lo estima así, sino que, por el contrario, la considera justificada, porque ella evita la continua interrupción de los juicios.

"...

"Quinta. Un abuso muy generalizado, es el interponer amparo contra los remates que van a verificarse, causándose con esto serios perjuicios a los que han obtenido sentencia favorable en un juicio, dado que los jueces de distrito se consideran obligados a suspender el acto reclamado. Para fundar la procedencia del amparo, se alega que el remate es un acto después del juicio y que, por tanto, cabe dentro de los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; y como violaciones se hacen valer, comúnmente, las cometidas durante el juicio o en los procedimientos que precedieron a la citación para la almoneda. La Sala, teniendo en cuenta que las demandas de amparo, en estos casos, llegarían a hacer imposible la ejecución de las sentencias y que a los actos después del juicio, les son aplicables, también, las reglas a que están sujetos los demás actos, pues ya se expresó que el artículo 14 constitucional, al hablar de juicio, quiso referirse a todo el procedimiento, estima que, por regla general, no debe darse entrada a esas demandas, en atención a que el remate no es de ejecución irreparable, ni priva de defensa sino hasta que recae resolución irrevocable, aprobándolo o desaprobandolo y que, por lo mismo, contra esta resolución es contra la que procede el amparo."

Como se ve, el propósito de esta interpretación consistió en descubrir los límites naturales del juicio de amparo en los negocios judiciales, en los actos dictados después de concluido el juicio, y en particular, en el procedimiento de remate, pero sin permitir que la vulneración de los derechos constitucionales se produjera y surtiera efectos, aunque fuera por algún tiempo, antes de que el afectado quedara en aptitud de ocurrir al juicio de garantías, y la solución se encontró precisamente en la naturaleza de los actos procesales y los efectos que generan, ya que en estos procedimientos, lo ordinario es que las actuaciones no afectan por sí y de inmediato los derechos sustantivos, ni la defensa de los gobernados, sino hasta el momento en que se dicta la resolución sobre el contenido sustancial u objeto de la cadena procedimental instaurada; y por esto, se determinó que la resolución reclamable por excelencia es la que pone fin al procedimiento de manera irrevocable, y en el caso del remate la identificó con la que lo aprueba o desaprueba.

Así pues, el Máximo Tribunal del País descubrió que la forma de frenar el abuso del juicio de amparo en la materia estaba inmersa en las propias bases constitucionales, dentro de las cuales, con apoyo en el concepto adoptado de la garantía de la exacta aplicación de la ley, consagrada en el artículo

14 constitucional, debía entenderse generalizada la regla prevista para el juicio de amparo directo, consistente en que la sentencia inimpugnable es la reclamable destacadamente en el juicio de amparo, y que allí se pueden hacer valer las violaciones del procedimiento, cuyo contenido y apreciación hayan ejercido una influencia determinante en el sentido en que se resolvió la materia u objeto sustancial del procedimiento de que se trate, de modo que se logró la finalidad de poner freno al abuso, pero sin sacrificar el derecho al ejercicio del derecho a la jurisdicción constitucional, desde el momento mismo en que un acto judicial afectara los derechos sustantivos de manera irreparable.

Por tanto, la finalidad de la interpretación no fue la de restringir, de cualquier modo, la afluencia de los juicios de amparo contra los actos del procedimiento de remate, con la exclusiva finalidad de privilegiar la celebración de la venta judicial, a cualquier costo, esto es, no se buscó la consecución de la audiencia de remate al costo de que el ejecutado soportara algunos actos del procedimiento que transgredieran francamente sus derechos sustantivos, de manera inmediata y directa, sino se despejó el camino para el remate, porque, por regla general, los actos procesales no son susceptibles en sí y por sí de producir esa afectación de manera irreparable, sino hasta el momento de su utilización en el fallo correspondiente.

Así, mediante una interpretación directa de la Constitución, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la última resolución del procedimiento de remate, es aquella que lo apruebe o desapruébe.

Lo anterior dio lugar a las siguientes tesis:

"VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO NO RECLAMABLES POR VÍA DE AMPARO.—Las violaciones cometidas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, tendiente a rematar bienes, no dan lugar al amparo interpuesto por parte dentro del procedimiento, pues sólo procede el juicio constitucional contra la sentencia de remate."¹⁰

"REMATE.—El que se decreta en un juicio, no puede reclamarse en la vía de amparo, sino hasta que se dicte resolución firme, aprobándolo."¹¹

¹⁰ Quinta Época. Registro digital: 815024, Tercera Sala, tesis aislada, Informe 1930, materia civil, página 145.

¹¹ Quinta Época. Registro digital: 817732, Tercera Sala, tesis aislada. Informe 1933, materia común, página 387.

"VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN REMATE SÓLO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO CUANDO AQUÉL SE APRUEBA.—La jurisprudencia de la Sala ha establecido que las violaciones cometidas durante el procedimiento para llevar a cabo un remate, no deben estudiarse en la vía de amparo sino hasta que el remate se apruebe, pues de otra suerte sería imposible llegar hasta la venta de los bienes secuestrados, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias. Esas violaciones deben invocarse ante el Juez de los autos para que las estudie al aprobar el remate cuando las leyes establezcan dicha aprobación, y en su caso, ese auto admite apelación; por lo que el amparo es improcedente en esas circunstancias contra la citación para el mismo remate."¹²

Estos criterios fueron recogidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo de 1936, que decía:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones, cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. ..."

Lo anterior evidencia que el legislador ordinario únicamente se ciñó al alcance de la norma constitucional, establecido firmemente por el máximo intérprete judicial, y así emitió una norma conforme a la Constitución.

Esta interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continuó hasta la expedición de la nueva Ley de Amparo, como se advierte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

¹² Quinta Época. Registro digital: 817381, Tercera Sala, tesis aislada. Informe 1934, materia común, página 74.

"AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA. El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe."¹³

El seis de junio de dos mil once, se reformó el artículo 107 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado

¹³ Tesis 2a./J. 29/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Registro digital: 200585, Segunda Sala, Tomo III, junio de 1996, página 226, jurisprudencia común.

del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; ..."

Como se advierte, la reforma constitucional conservó el mismo contenido conceptual respecto al tema en estudio, al mantener como regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, contra la sentencia definitiva, aunque ya agregadas desde antes las resoluciones que ponen fin al juicio, y los supuestos de excepción los mantiene en iguales términos que el Texto Cons-

titucional anterior, pues prevé la procedencia del amparo indirecto contra los siguientes actos judiciales:

- a) En juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación;
- b) Ejecutados fuera de juicio;
- c) Emitidos después de concluido el juicio; y,
- d) Que afecten a personas extrañas al juicio.

Lo anterior revela que el Poder Reformador de la Constitución no modificó en absoluto los casos de excepción en estudio, ni por tanto su contenido esencial, por lo cual éste continúa igual.

Esto es, la reforma constitucional no tuvo por objeto cambiar o modificar las bases esenciales examinadas de la procedencia del amparo en los asuntos judiciales, como los procedimientos de remate, que ha venido conformando el sistema jurídico mexicano durante tantos años; ni autorizó al legislador ordinario para incursionar en la transformación de dichas bases, como la relativa al concepto de última resolución en el procedimiento de remate, y mucho menos con medidas restrictivas.

Así, del análisis del referido artículo constitucional, se advierte que el llamado Constituyente Permanente conservó las reglas de procedencia del amparo indirecto, emitidas e interpretadas por la Corte en el siglo pasado, en el sentido de que en los procesos de ejecución, el amparo indirecto sólo procede contra la resolución conclusiva del procedimiento respectivo, esto es, del procedimiento concreto de que se trate, y que será en ese momento, cuando se hagan valer las violaciones cometidas en esta última resolución, así como las del procedimiento que hayan servido de base para sustentarla.

De modo que hasta aquí, la última resolución de un procedimiento de remate, seguía siendo la de su aprobación o la de su desaprobación.

En cambio, en la Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece, vigente en la actualidad, se advierten algunos cambios en la normativa atinente al tema en estudio, respecto de la ley anterior, según se lee en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos, Agrarios o del Trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

El primer cambio visible, en lo que aquí interesa, consiste en la adición de un texto para indicar qué debe entenderse por última resolución en los procedimientos de ejecución respectivos.

El segundo cambio, radica en que el legislador ordinario definió como última resolución del procedimiento del remate, aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Del texto adicionado en el primer cambio, no se tiene conocimiento que hasta ahora se haya generado alguna contradicción de tesis; sin embargo, para efectos de esta ejecutoria, resulta necesario determinar su significado y alcance, como *obiter dicta*, porque éste habrá de servir de base para resolver el tema específico de la contradicción que aquí se resuelve, como se verá más adelante.

Del segundo cambio, se suscitaron contradicciones respecto a la validez constitucional del establecimiento como última resolución del procedimiento de remate, la que ordena, en forma definitiva, el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; y sobre la necesidad de que se actualizara solamente de esos supuestos o ambos, para la procedencia del juicio de amparo, que finalmente resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que toca al segundo aspecto, que basta con que se dé alguno de estos actos, en la tesis de jurisprudencia titulada: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."¹⁴

2. Regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos de ejecución de sentencia.

Como se advierte del artículo analizado, respecto de los actos de ejecución de sentencia, se encuentra una regla general, en la primera parte del segundo párrafo, consistente en que sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y que en la demanda se podrán combatir las violaciones cometidas durante el procedimiento de que se trate, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado de la resolución reclamada destacadamente, así como las violaciones atribuidas a la propia última resolución.

Ahora bien, antes de entrar al examen del tema concreto de esta contradicción, es necesario fijar un criterio con carácter *obiter dicta*, sobre el enunciado legal "*última resolución en el procedimiento respectivo*".

Para esto, hay que tener presente que un procedimiento jurisdiccional es el conjunto de actos procesales que se realiza, ordenadamente, para alcanzar una finalidad determinada, generalmente dentro del ámbito mayor de un proceso.

En los procesos jurisdiccionales hay procedimientos de contenido puramente procesal y otros con contenido sustancial.

Los procedimientos puramente procesales están adheridos, indisolublemente, a un procedimiento de contenido sustancial, como por ejemplo, los incidentes de nulidad de notificaciones, de falsedad de documentos, de reposición de autos, de acumulación, etcétera; por lo cual, no son considerados como actos reclamables destacadamente para la promoción del juicio de amparo, sino que sus inconsistencias se combaten en los conceptos de violación en la demanda del juicio constitucional donde se reclama la resolución conclusiva del procedimiento sustancial al que pertenecen.

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tesis 1a./J. 13/2016 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2011474. Primera Sala. Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, jurisprudencia, común y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas.

En los procesos de cognición, ordinariamente, existe un procedimiento troncal al que se encuentran unidos indisolublemente los demás procedimientos, formando una unidad, generalmente de carácter procesal, y todos ellos, el principal y los accesorios, tienen como única finalidad recabar los elementos necesarios para resolver, en la sentencia definitiva, el litigio planteado ante el tribunal, aunque algunos no llegan a ella por actualizarse modos anormales de conclusión, como la caducidad de la instancia, el convenio, el desistimiento, etcétera.

En cambio, en los procesos de ejecución de sentencia, por regla general, se requieren varios procedimientos sustanciales, y únicamente por excepción, podría presentarse el caso de uno solo.

Sobre estas bases, el Máximo Tribunal interpretó el artículo constitucional 107, en relación con el 14, en el sentido de que en la sistemática del juicio de amparo, la regla de que en los procedimientos judiciales que deben concluir ordinariamente con una resolución o sentencia, que defina derechos que no sean de carácter puramente procesal, también es aplicable al juicio de amparo indirecto contra actos jurisdiccionales, e inclusive se extendió a los actos provenientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

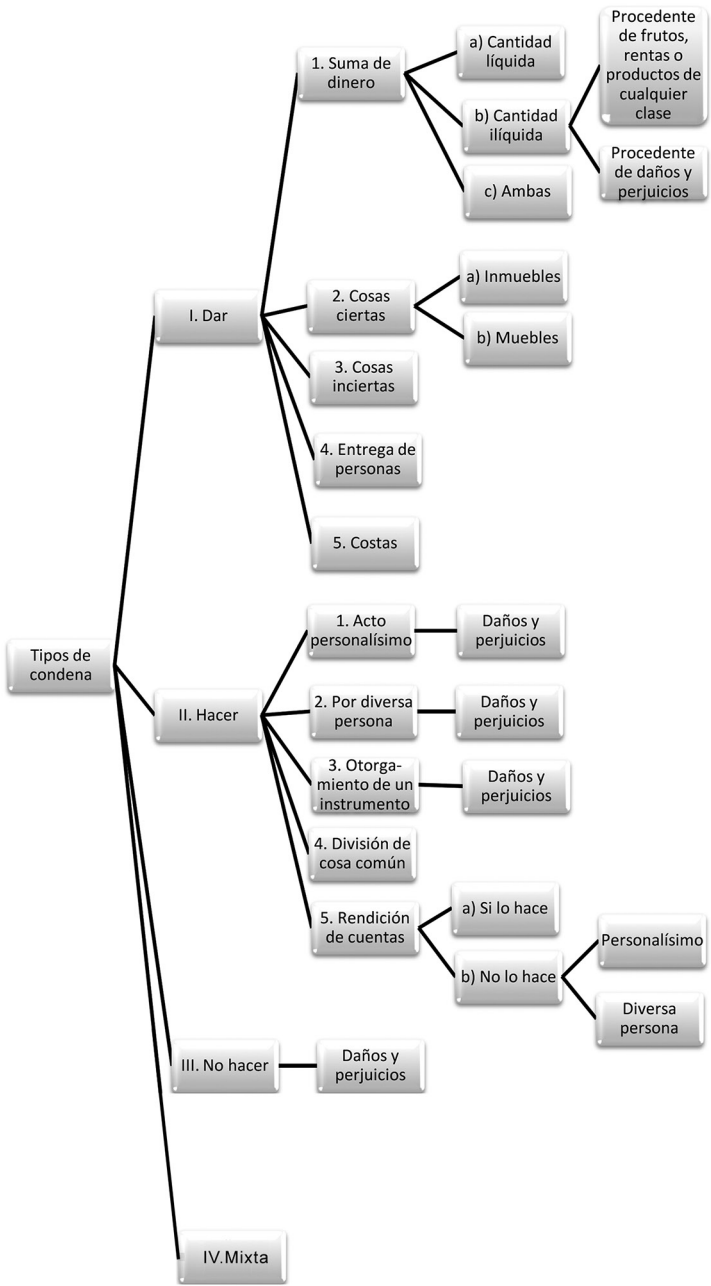
Empero, como se ve en los antecedentes narrados, esta interpretación constitucional no determinó que la resolución conclusiva del procedimiento de ejecución, fuera necesariamente una y sólo una, en cada asunto.

Por su parte, el legislador ordinario, en la Ley de Amparo de 1936, tampoco exigió una última resolución que comprendiera todos los procedimientos de ejecución, en un mismo proceso de ejecución, sino que se concretó a decir que procedía contra la última resolución del procedimiento respectivo.

2.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ciertamente, esto obedece a la estructura de la sustanciación del proceso de ejecución, como se advierte del análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se puede tomar como prototipo general, en cuanto a la forma de normar la ejecución de las sentencias.

En este ordenamiento se establecen distintos procedimientos de ejecución, de los cuales se tramitarán los que resulten necesarios en cada proceso, dependiendo del contenido de la sentencia sujeta a la ejecución y de las circunstancias que se presenten durante su desarrollo, como se ilustra, ejemplificativamente, en el siguiente cuadro sinóptico, cuyo contenido se desarrolla enseguida.



I. Sentencia que condena a obligación de dar.

I.1. Suma de dinero.

En el supuesto de que la condena consista en entregar una suma de dinero, la legislación distingue cuando está determinada en cantidad líquida, de cuando no está liquidada.

a) Condena en cantidad líquida.

Se entiende que hay cantidad líquida cuando la sentencia condena a pagar una suma determinada o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días (artículo 2189 del Código Civil).

En este caso, el procedimiento de ejecución consiste en decretar el embargo de bienes, sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, en los términos prevenidos para los secuestros (artículo 507).

La ley distingue entre el tipo de bienes embargados.

Si se trata de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, el procedimiento consiste en hacer pago al acreedor inmediatamente después del embargo (artículo 510).

En cambio, los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado (artículo 510).

Los bienes, muebles o inmuebles, se venderán en almoneda pública, previo avalúo, y del precio del remate se pagará al ejecutante, tanto el importe de su crédito, como los gastos de la ejecución (artículos 511 y 513).

b) Condena en cantidad ilíquida.

En este caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, con la que se dará vista a la parte contraria, y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará lo conducente (artículo 515).

Aquí la ley diferencia cuando la condena ilíquida procede de frutos, rentas o productos de cualquier clase, y cuando deriva del pago de daños y perjuicios (artículo 516).

En el caso de que la condena derive del pago de daños y perjuicios, el ejecutante presentará una relación de éstos, así como de su importe, con in-

dependencia de que se hayan establecido o no, las bases para la liquidación. Posteriormente, se correrá traslado al ejecutado y se determinará lo conducente (artículo 516).

c) Pago de cantidad líquida y otra ilíquida.

Asimismo, si hay una condena en cantidad líquida y otra ilíquida, se pueden abrir sendos procedimientos, sin depender uno del otro (artículo 514).

1.2. Dar cosas ciertas.

Cuando la condena sea de entregar alguna cosa cierta, se librá el mandamiento correspondiente para desapoderar de ella al obligado y ponerla en posesión a quien le corresponda.

En este caso, la ley prevé diversos procedimientos dependiendo del tipo de bien.

a) Condena a entregar bienes inmuebles.

En caso de que se trate de un bien inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la parte que corresponda, a través de todas las diligencias conducentes que solicite el interesado (artículo 525).

b) Condena a entregar bienes muebles.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar a quien indique la resolución. Si el obligado se resiste, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública (artículo 525).

c) Daños y perjuicios.

Si en los supuestos anteriores el desapoderamiento de la cosa resultara imposible, por cualquier circunstancia, aun con el auxilio de la fuerza pública, el ejecutante podrá pedir el pago del precio con los daños y perjuicios, cuya cantidad podrá ser moderada por el juzgador, y sin perjuicio de que el deudor se oponga al monto (artículo 525).

1.3. Condena a dar cosas inciertas.

Cuando se trate de la ejecución de una sentencia de condena a dar una cosa incierta, primero se determinará el objeto materia de condena; si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad (artículos 2015 y 2016 del Código Civil); y posteriormente, se realizará la orden de desposeimiento y entrega.

1.4. Entrega de personas.

Cuando se trate de la ejecución de una sentencia de condena que ordene la entrega de personas, el Juez dictará las disposiciones más conducentes para que no quede frustrado lo fallado (artículo 526).

1.5. Costas.

En conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, el procedimiento de costas se sustanciará a través de un incidente, en el cual el ejecutante presentará un escrito en el que proponga la liquidación, con el cual se dará vista a la parte contraria, por el término de tres días, para que haga sus manifestaciones.

El Juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apegue al arancel respectivo, así como a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

II. Sentencia que condena a hacer.

En las obligaciones de hacer, el Juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, proporcionado a la naturaleza y extensión del hecho y de las personas.

En este caso, el procedimiento depende de que el hecho sea personal del obligado y no pueda prestarse por otro, de que pueda prestarse por otro, o de que se trate del otorgamiento de algún instrumento o de la celebración de un acto jurídico, pues para cada uno de esos, la ley señala sendos procedimientos (artículo 517).

En estos casos, el ejecutante puede optar por el resarcimiento de daños y perjuicios, cuya reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia (artículo 518).

También se fija un procedimiento de ejecución específico para la división de una cosa común (artículo 523) y cuando la condena obliga al demandado a rendir cuentas, al cual le impone variantes, según las circunstancias que se presenten (artículos 519 al 522).

II.1. Acto personalísimo.

En caso de que la condena sea un hacer específico, vinculado a condiciones personales del obligado y, por tanto, no pudiera prestarse por otro, verbigracia, pintar un cuadro, se le compelerá empleando los medios de apremio

más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil (artículo 517, fracción I).

II.2. Acto realizable por tercera persona.

En caso de que la condena se trate de un hacer genérico, como construir un muro o vender una mercancía, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije (artículo 517, fracción II).

II.3. Otorgamiento de un instrumento.

Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Si el documento consiste en una escritura pública, el Juez pondrá los autos a disposición del notario que designe la parte en cuyo favor se dictó la sentencia. Al devolver el notario el expediente haciendo saber que se encuentra preparada la escritura para su otorgamiento, el Juez fijará el plazo en que deberá comparecer el obligado a firmarla, apercibido que de no hacerlo el propio Juez la firmará (artículo 517, fracción III).

II.4. División de cosa común.

Otro procedimiento claramente identificado, es el de división de cosa común, contemplado en el artículo 523.

En este caso, si la sentencia no da las bases para la división, se convocará a los interesados a una junta, para que ante la presencia judicial determinen sobre la partición, o en su caso, designen un partidor; en caso de no ponerse de acuerdo, el Juez designará a una persona para esto, a quien le otorgará un plazo para la presentación del proyecto partitorio.

Una vez presentado el plan de partición, se dará vista a los interesados para que formulen las objeciones correspondientes, de las que se correrá traslado al partidor, y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones.

II.5. Rendición de cuentas.

Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el Juez señalará un plazo prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deben de rendirse (artículo 519).

En este caso, puede suceder que el obligado presente las cuentas dentro del plazo establecido para este efecto, o que no lo haga.

a) Si presenta las cuentas.

Los artículos 520 y 521 prevén que el ejecutado rendirá las cuentas con los documentos que tenga en su poder, asimismo, el ejecutante deberá presentar ante el juzgado los documentos correspondientes, los cuales se pondrán a disposición del obligado.

Las cuentas deben exponerse claramente, acompañándose de los documentos justificativos como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Una vez presentadas, se dará vista a las partes para que, en su caso, formulen objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas, no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo, se sustancien las oposiciones a las objetadas.

Las objeciones se sustancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

b) Si no presenta las cuentas.

Si el obligado no rinde las cuentas en el plazo correspondiente, el ejecutante puede pedir que se despache ejecución contra el deudor, o bien, podrá solicitar al Juez que preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto (artículo 522).

III. Sentencia que condena a no hacer.

En las obligaciones de no hacer, puede suceder que el obligado a abstenerse no se abstiene, es decir, realiza el acto prohibido. En esta hipótesis, la sentencia deberá condenar al demandado a destruir lo hecho en contra de la prohibición, o que el ejecutante lo destruya a su costa.

Empero, si ello fuere imposible, se resolverá la obligación en el pago de daños y perjuicios, y será el ejecutante quien tenga el derecho de señalarlos, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento (artículo 524).

IV. Sentencia mixta o múltiple.

La ejecución solamente procede respecto de las sentencias de condena, es decir, aquellas resoluciones que obligan a una prestación al ejecutado, la que puede consistir en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

Es muy frecuente que estas condenas sean múltiples, en una misma sentencia, esto es, que se impongan obligaciones de diversa naturaleza al ejecutado.

Al ser así, cada obligación deberá sujetarse para su ejecución al procedimiento respectivo fijado en la ley, de modo que se sustanciarán varios procedimientos independientes entre sí.

Por tanto, la multiplicidad de obligaciones apareja, en consecuencia, la multiplicidad de procedimientos de ejecución.

V. Procedimientos de excepciones.

El artículo 531 del código adjetivo civil, establece el procedimiento para la sustanciación y decisión de las excepciones que se pueden oponer en la etapa de ejecución de sentencia, limitándolas a la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida, en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

Dicho procedimiento se sustancia en forma de incidente, y se integra por etapas postulatoria, probatoria, conclusiva y resolutoria.

De manera que es un procedimiento más en el proceso de ejecución de sentencia, contra cuya resolución final procede el juicio de amparo indirecto.

Todo lo anterior le da el sentido idóneo al enunciado "**procedimiento respectivo**", pues revela el conocimiento del legislador de la diversidad y pluralidad de procedimientos que se pueden presentar en un proceso de ejecución, y por eso, no establece la procedencia del amparo indirecto contra una única última resolución del proceso en general, sino emplea la voz procedimiento, y agrega el calificativo "**respectivo**", para denotar que la procedencia del amparo se da contra la última resolución de cada procedimiento sustancial de ejecución, sin tener que esperar la sustanciación y terminación de todos y cada uno de los procedimientos de ejecución que se susciten en un proceso. Si se tuviera que hacer esta espera, podría dejar paralizado indefinidamente un proceso de ejecución, si por ejemplo, se desestimara un incidente de liquidación y no procediera el amparo, contra su última resolución, sino hasta el final de todos los procedimientos correspondientes.

2.2. Interpretación gramatical del concepto "**respectivo**".

Todo lo anterior es acorde con la interpretación gramatical del enunciado en comento.

En efecto, el *Diccionario de la Lengua Española*¹⁵ de la Real Academia define el concepto "**respectivo**" con dos acepciones: La primera, ***que atañe o se aplica a una persona o cosa determinada***. La segunda, ***dicho de los miembros de una serie: que tienen correspondencia, por unidades o grupos, con los miembros de otra serie. Ilustra con estos dos ejemplos: Cada profesor estaba en su aula respectiva. Los alumnos iban acompañados de sus respectivos profesores.***

Por su parte, el Diccionario de María Moliner lo define así: "*Se aplica a una cosa o las cosas de un conjunto que corresponden cada una a otra de otro conjunto: 'Se dieron sus señas respectivas. Todos se llevaron su respectivo rapapolvo'.*"

Como el lenguaje es un fenómeno dinámico, que está en constante evolución, las definiciones anteriores deben tomarse en cuenta en su esencia, sin necesidad de quedarse fatalmente en su literalidad dura.

Sobre estas bases, las acepciones reproducidas se consideran útiles para obtener el alcance de la voz "**respectivo**" en el texto legal objeto de esta interpretación, quedando en claro, en primer lugar, que es un adjetivo calificativo, que determina a la palabra procedimiento que le antecede, y así delimita que la última resolución referida en el enunciado, es la de un procedimiento de ejecución específico, concreto, identificado, con exclusión de otros del mismo conjunto, y a la vez, pone de relieve que el procedimiento allí aludido, forma parte de una serie que se encuentra en relación de correspondencia con otros procedimientos de un grupo.

2.3. Subsunción.

De este modo, se concluye que la última resolución ***del procedimiento respectivo***, se refiere a la que termina cada procedimiento sustancial de un proceso de ejecución, y no a una que dé por terminado total y absolutamente, todo el proceso de ejecución; de manera que en relación con un mismo proceso de ejecución, al dar lugar a diversos procedimientos sustanciales, podrán

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=WC0TvII>

proceder sendos juicios de amparo indirecto, respetando en realidad la naturaleza del juicio constitucional y no desvirtuándola.

En esta posición, entonces, el juicio de amparo indirecto procederá, verbigracia, contra la última resolución del incidente de liquidación de sentencia; contra la última resolución del procedimiento seguido para hacer cumplir las obligaciones de hacer y para las de no hacer; contra la última resolución en el procedimiento para conminar la satisfacción de la condena a rendir cuentas; y asimismo, con las demás resoluciones terminales de cada procedimiento sustancial de ejecución, tal como ocurre en la práctica judicial, respecto de la cual no se ha suscitado controversia de que la procedencia del juicio constitucional, es contra la última resolución del procedimiento respectivo.

Es así, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que admite la procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de las resoluciones conclusivas de diversos procedimientos de ejecución, como son los de liquidación de costas, de liquidación de condena, etcétera, aunque algunas veces los ha denominado como "*actos autónomos*", quizá haciendo alusión a las diferencias que guardan los procedimientos sustanciales entre sí.

Lo anterior conduce a fijar los límites que corresponden a la definición incorporada en la Ley de Amparo vigente, en cuanto a que, por última resolución en un procedimiento de ejecución, debe entenderse ***la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente***; porque dicha definición sólo puede ser material y jurídicamente aplicable en los casos excepcionales en que la sentencia contuviera una sola condena de ejecución simple e inmediata, sin incluir siquiera las costas, como la de entregar un objeto claramente identificado y determinado en el fallo, donde el Juez proveyera lo necesario para la entrega, y si esto se llevara a cabo coactivamente, para dar así por terminado totalmente el proceso de ejecución y ordenar remitir los autos al archivo.

En cambio, si la sentencia contiene, por ejemplo, diversas condenas: una de hacer el pago de una cantidad de dinero, otra de entregar una cosa, otra de abstenerse de hacer algo, una más al pago de daños y perjuicios o intereses, etcétera, la culminación de cada procedimiento en el sentido que sea, no conduce a declarar cumplida o incumplida la sentencia, y a mandar al archivo el expediente, y para su impugnación en amparo indirecto, ni tampoco a esperar hasta la culminación de todos y cada uno de los demás procedimientos que se sustancien para cumplir las otras obligaciones objeto de la condena.

Considerar lo contrario, implicaría aceptar la posibilidad de que la ley ordinaria limite al Texto Constitucional, en los términos en que se interpretó desde su origen por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es así, pues como se narró, el Máximo Tribunal, a través de una interpretación constitucional, la cual sigue vigente, en lo esencial, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), porque subsisten las bases esenciales examinadas para la procedencia del amparo en los asuntos judiciales, determinó que la regla de procedencia del juicio de amparo directo, que establece como resolución impugnabile, aquella determinación conclusiva del procedimiento sustancial (sentencia definitiva o resolución final), resulta aplicable al juicio de amparo indirecto.

Por tanto, admitir como absoluta la acotación del legislador ordinario, en el sentido de que considerar la procedencia del amparo indirecto solamente contra una única última resolución del proceso de ejecución, implicaría una restricción a la regulación constitucional.

3. Procedimiento de remate.

Tomando como premisas las consideraciones precedentes, se procede a la interpretación del último párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo que se analiza, para determinar sobre la procedencia del juicio constitucional contra la resolución que desaprueba el remate ya fincado, el cual dispone: *"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;"*

Como se advierte, el citado precepto establece una regla específica para los procedimientos de ejecución, dirigido al remate de bienes.

En atención al principio de especialidad, esta regla específica excluye, en principio, la regla general prevista para los demás procedimientos de ejecución, pero sólo en los supuestos que estén comprendidos en su contenido.

Por tanto, debe determinarse si su aplicación comprende la conclusión de todos los procedimientos de remate, con independencia de que se logre su objetivo o no subastar los bienes, o si sólo se refiere a los casos en que se lleva a cabo el remate.

En principio, la interpretación literal y aislada del texto en estudio, conduciría a que esta regla específica es aplicable indefectiblemente a todos los

procedimientos de remate, porque la disposición normativa no distingue las diversas formas en que puede resolverse este procedimiento y, por tanto, con base en el principio que establece que donde la ley no distingue el Juez no debe distinguir, se pensaría que es aplicable a todos los procedimientos de esta especie, cualquiera que sea la forma en que concluyan.

No obstante, el análisis del precepto, junto con su aplicación práctica cotidiana, hace patente que su aplicación no es factible para todos los procedimientos de remate, sino generalmente para aquellos que recaigan sobre inmuebles y que concluyan con una resolución aprobatoria.

En efecto, el texto normativo define como última resolución en el procedimiento de remate, la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

De conformidad con los artículos 2316 y 2317 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, los únicos bienes cuya transmisión requiere la formalidad de escrituración ante notario público, son los inmuebles. Por tanto, el supuesto de la escrituración no se actualizará en caso de que el remate verse sobre bienes diversos a los inmuebles.

Tocante a la orden de entrega, ésta se dará únicamente en el supuesto de que el bien o los bienes rematados, se encuentren en posesión del ejecutado, del depositario o de un tercero.

Empero, no debe perderse de vista que esta resolución aprobatoria solamente es una posibilidad de las diversas maneras, que en la práctica judicial cotidiana, puede resolverse el procedimiento de remate.

En efecto, el procedimiento de remate puede culminar con una resolución que satisfaga su objeto, sin que éste se finque, como sería la hipótesis prevista en el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles, en donde una vez iniciado el procedimiento, pero antes de aprobarse el remate, el deudor podrá librar sus bienes pagando la suerte principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el Juez, para garantizar el pago de las costas, en cuyo caso, la última resolución será la que acoja o desestime la posición del ejecutado, que reclamada en amparo, se podría alegar que el pago no incluye los intereses, o bien, que el certificado de depósito fue mal calificado, etcétera.

Otra posibilidad de conclusión del procedimiento del remate, sin satisfacción de su objeto, sería la declaración de desaparición o destrucción del

bien o bienes objeto del remate. En este evento, el procedimiento terminará con una declaración de imposibilidad de fincamiento, y en contra de esta determinación, procederá el juicio de amparo, en el que se podrá analizar, por ejemplo, si el inmueble destruido es o no el sujeto al remate.

También podría suceder que una vez iniciado el procedimiento de remate, las partes celebraran un convenio, en el cual, sobre la base de recíprocas concesiones, llegaran a un acuerdo sobre la ejecución. En este caso, la última resolución sería aquella en la cual el Juez aprobara o desaprobara el convenio, momento en el que se podría impugnar la falsedad del acuerdo de voluntades, la indebida representación, etcétera.

De modo que en todos aquellos casos que no se vaya a exigir la escrituración ni la entrega de los bienes, aun cuando se haya llevado a cabo el remate, la última resolución no podrá ser la descrita por la ley, porque ésta nunca se va a presentar.

Por tanto, esta regla específica, únicamente debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el procedimiento del remate culmine con el remate y la necesidad de la formalización del acto jurídico en escritura pública, y/o con la entrega del objeto rematado, por lo que únicamente comprende algunos casos de la variedad que pueden presentarse y, en consecuencia, deja sin solución específica a todos aquellos asuntos que no se den en estos supuestos.

Lo anterior partiendo del postulado del legislador racional, de que el creador de la ley no exige el cumplimiento de requisitos imposibles, en atención al principio *ad impossibilia nemo tenetur*, de modo que si ordinariamente sólo en los remates de bienes inmuebles cabe la necesidad legal de una escritura pública y generalmente de una orden de entrega, es lógico que el supuesto normativo únicamente regula estos procedimientos, y por tanto, que no excluye la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra resoluciones finales del procedimiento de remate, que son distintas a las allí contempladas.

En consecuencia, ante la falta de solución específica para todos aquellos diversos procedimientos de remate, que no concluyan con una aprobación, es menester ascender a la regla inmediatamente anterior, que determina que la última resolución del procedimiento respectivo, es la reclamable en el amparo indirecto.

3.1. Resolución que desaprueba el remate.

Existe una posibilidad de conclusión de este procedimiento, que es la que se analiza en el presente asunto, cuando culmina con una resolución de

desaprobación del remate, la cual constituye, sin duda, la última resolución en el procedimiento respectivo, como enseguida se demuestra, que no llegará a la escritura de un bien ni a su entrega, porque no se fincó el remate.

El remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública, que culmina normalmente con la adjudicación de las cosas rematadas al mejor postor, y con el pago al acreedor, con el producto de la venta.

Existen diversos actos que integran ese procedimiento, como es el anuncio de la venta; la convocatoria para el llamado y concurrencia de los postores, que son los probables compradores; el avalúo de los bienes; la certificación de gravámenes; la subasta; la adjudicación y el pago.

El artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, encomienda al Juez, una vez sustanciado y fincado el remate, la revisión oficiosa de la regularidad de todo el procedimiento, a través del análisis del cumplimiento de todas las exigencias esenciales previstas en la ley.

Si con este examen el Juez considera satisfechos todos los requerimientos legales, dictará una resolución mediante la cual apruebe el remate, y entonces, proveerá lo conducente respecto de sus consecuencias, como puede ser lo relativo al pago hecho por el adjudicatario, y en su caso, la orden de entrega y escrituración del bien rematado (artículo 581).

En cambio, si el a quo encuentra irregularidades sustanciales, no aprobará el procedimiento de remate.

Esta determinación se traduce en un fallo final inhibitorio, porque no resuelve el fondo del procedimiento, sino que lo da por terminado totalmente, sobre la base del supuesto incumplimiento de ciertos requisitos legales necesarios para que se fincara el remate y, por tanto, constituye la última resolución en el procedimiento respectivo.

Es decir, la desaprobación del procedimiento de remate deja a salvo los derechos, particularmente del ejecutante, para iniciar un nuevo procedimiento. Como sucede en un procedimiento de cognición, cuando no se satisface algún presupuesto procesal, como la competencia o la personería.

No pasa inadvertido que esta última posición podría ponerse a debate, con el argumento de que la resolución que desaprueba el remate no pone fin al procedimiento, sino únicamente implica su reposición, como ocurre en los procesos de cognición, en algunas ocasiones.

Sin embargo, este posible posicionamiento no se considera legalmente admisible, por lo siguiente:

En términos del código adjetivo civil, el procedimiento de remate se integra de la siguiente manera:

- 1) La parte interesada instará el procedimiento conducente (artículo 566).
- 2) Si los bienes fueren raíces, se procederá de la siguiente manera:
 - a) La parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso, sólo se exhibirá el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta que se solicite (artículo 566).
 - b) Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de la ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere (artículo 567).
 - c) Se ordenará la realización del avalúo, el cual tiene una vigencia de seis meses (artículos 569 y 570).
 - d) La venta se anunciará por medio de edictos (artículo 570).
 - e) Calificadas las posturas de legales, el Juez revisará las propuestas presentadas y decidirá cuál es la preferente (artículos 579 y 580).
 - f) Si no se mejora la postura preferente, se declarará fincado el remate en favor del postor que la hubiere hecho y lo aprobará (artículo 580).
 - g) Al declarar aprobado el remate, el Juez mandará que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

3. Cuando los bienes, cuyo remate se haya decretado fueran muebles, se observará lo siguiente: (artículo 598).

- a) Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendia objetos o mercancías similares.

b) Se les informará el precio fijado por peritos o convenio de las partes, para la búsqueda de compradores.

c) El Juez declarará fincado el remate, en favor del postor que hubiere hecho la mejor propuesta, y en su caso, lo aprobará.

d) Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía.

e) En todo lo demás, se sigue el procedimiento para los bienes inmuebles.

Como se observa, en atención a la naturaleza y necesidades de esa clase de actos procesales, la desaprobación del procedimiento de remate no conduce en forma natural a la reposición del mismo, sino al inicio de uno nuevo diferente.

Esto es así, porque si se desestima el procedimiento, las partes tendrán que anunciar nuevamente la venta, a través de la publicación de edictos, pues los existentes ya no van a servir, ya que necesariamente se tendría que convocar a los postores en una fecha diversa a la señalada con anterioridad.

Además, esta reposición implicaría la actualización del certificado de gravámenes, porque en términos del artículo 566 del referido ordenamiento, éste tiene que comprender el periodo hasta el momento en que se inicie el procedimiento.

Sin olvidar que en algunas ocasiones, también tendrá que actualizarse el avalúo, porque de conformidad con el artículo 569 del ordenamiento procesal, éste tiene que tener una vigencia máxima de seis meses, de ahí que si ya transcurrió ese plazo, se necesitará la práctica de uno nuevo.

Todo lo anterior demuestra que la consecuencia de la desaprobación del remate, implica la sustanciación de un nuevo procedimiento, porque éste, necesariamente, tendrá que instaurarse a través de una convocatoria diversa, la cual se tendrá que publicar nuevamente por edictos, en la que podrán acudir diversos postores, con nuevos elementos, como la certificación de gravámenes o avalúos, lo que revela que ya no será del mismo procedimiento de remate, sino de uno diferente.

Lo afirmado admite como excepción, la situación infrecuente de que en la resolución que desaprueba el remate, se ordenara clara y directamente, la reposición del procedimiento, en cuyo caso, el amparo indirecto podría ser procedente, si se afecta derechos sustantivos del quejoso, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, dado que la resolución que desaprueba el remate no se rige por la regla específica prevista para las resoluciones que aprueban el remate de bienes inmuebles, y constituye la última dictada en el procedimiento respectivo, es que en su contra procede el juicio amparo indirecto.

Es más, si como ya se demostró, la interpretación constitucional hecha por el Máximo Tribunal del País incluyó siempre la resolución que desaprueba el remate como la última de ese procedimiento, y si este punto no quedó afectado con el texto de la nueva la Ley de Amparo, entonces aquella interpretación original se mantiene como sustento del criterio que aquí se postula.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA. De la interpretación jurídica de la preceptiva constitucional y legal aplicable, se obtiene que la hipótesis normativa del artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en los procedimientos de remate, contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, es una norma específica sólo aplicable, ordinariamente, a los procedimientos que culminan realmente con la subasta de bienes inmuebles embargados, que sea aprobada, pues esto es el presupuesto sine qua non para que se pueda ordenar la entrega y/o escrituración, pero no comprende los casos en que el procedimiento termina en forma distinta, como ocurre con el auto que desaprueba el remate, de modo que a ésta le resulta aplicable la regla que antecede en el precepto, relativa a la procedencia del amparo indirecto simplemente contra la última resolución del procedimiento respectivo, que será la que deba ocuparse del objeto sustancial del procedimiento de que se trate, con apoyo en el material recabado durante su sustanciación, independientemente de que sea estimatoria o desestimatoria, y sin necesidad de esperar una resolución final que se ocupe de la terminación de todo el proceso de ejecución y sus proce-

dimientos. Este criterio encuentra apoyo, en primer lugar, en la interpretación de las bases constitucionales hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, años después de la entrada en vigor de la Ley Fundamental de 1917, en donde reconoció como última resolución de un procedimiento de remate la que lo desaprueba, ya que esta resultante interpretativa no quedó afectada con la reforma constitucional de 2011, ni con la Ley de Amparo de 2013, por lo que debe considerarse en vigor. En segundo lugar, porque la resolución que desaprueba el remate pone término, indiscutiblemente, al procedimiento concreto en el que se dicta, y no tiene como efecto la mera reposición de actuaciones, porque da lugar al comienzo de uno nuevo, con la instancia del ejecutante, nueva convocatoria a postores, la publicación de ésta en otros edictos, la certificación actual de gravámenes, posibles nuevos avalúos, y finalmente distinta audiencia de remate, y en su caso, su aprobación o desaprobación; a menos que en ella se ordene clara y directamente, la reposición del procedimiento, en cuyo caso, debe analizarse si tal resolución afecta derechos sustantivos, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Civil Sexto y el Primero, el Tercero y el Décimo Tercero del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la inteligencia de que las consideraciones se aprobaron en los siguientes términos:

Por mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, con salvedad en las consideraciones, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González (ponente), Walter Arellano Hobelsberger, con salvedad en las consideraciones, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, con salvedad en las consideraciones, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto concurrente, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, con salvedad en las consideraciones, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto al fondo del asunto, contra el voto del Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano, quien estima que la desaprobación del remate no es la última resolución dictada en ese procedimiento, porque no ordena en forma definitiva la escrituración y entrega del bien, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Los Magistrados Rodríguez Barajas y Casasola Mendoza se adhieren a la salvedad formulada por el Magistrado Arellano Hobelsberger.

Por mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González (ponente), Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y presidente Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto a la propuesta del Magistrado ponente de agregar al engrose que el único caso en que el procedimiento no aprobado sigue teniendo las bases originales, será cuando la resolución que desaprueba un remate, expresamente ordene su reposición, a partir de determinada etapa, contra el voto de los Magistrados Irma Rodríguez Franco y Benito Alva Zenteno.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, en la contradicción de tesis 8/2017.

Coincido con la conclusión a que se llega en la resolución del Pleno, en el sentido de que el amparo indirecto procede contra la resolución definitiva que desaprueba el remate.

Sin embargo, no comparto las consideraciones que han servido a la resolución mayoritaria para apoyar esa conclusión, particularmente la que se refiere a la asimilación, al procedimiento de remate, de la regla del segundo párrafo del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que el regular la procedencia del juicio constitucional contra actos de ejecución de sentencia, establece que sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

En efecto, contrariamente a lo estimado por la mayoría, no cabe mezclar esa última regla con la que rige específicamente el procedimiento de remate, dado que ésta constituye una regla especial que, por lo mismo, excluye la aplicación de la general, esto es, tratándose de ejecución de sentencia que no se traduzca en el remate de bienes, el amparo procede contra la última resolución en el procedimiento respectivo, entendida como la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, en tanto que, conforme a la letra de la ley, la última resolución en el procedimiento de remate no es ni puede ser otra que la que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, y es sólo esta última, según el texto literal de la ley, contra la que procedería el amparo.

Luego, en mi concepto no es correcto el argumento que a través de la interpretación de la expresión "procedimiento respectivo" confunde el procedimiento de remate con otros procedimientos de ejecución y le atribuye a la resolución desaprobatória del remate el carácter de "última resolución", a pesar del texto expreso, claro y terminante de la norma especial, según la cual, para los efectos del amparo la última resolución en el procedimiento de remate es la que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, carácter que evidentemente no tiene la que desaprueba el remate.

El juicio de amparo debe ciertamente considerarse procedente contra la resolución que desaprueba el remate, con independencia de que en tal resolución se ordene o no la reposición del procedimiento, pero por razones muy distintas, ajenas al texto literal de la ley y a la forzada interpretación mayoritaria.

Para demostrarlo, es pertinente atender a la figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano.

El fraude a la ley consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley.

Sobre el particular, es elocuente el conocido texto de Paulo, visible en el párrafo 29, título III, libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvís verbis legis sententiam eius circumvenit*. O sea: Obra contra la ley el

que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido.¹

Dicho en otros términos: Fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras (y al respecto no puede haber duda de que la última resolución en el procedimiento de remate es la que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados), la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

Acerca de esas formas de interpretación, señala Coviello:²

"Es preciso atender al significado literal de las palabras consideradas no sólo aisladamente, sino en su recíproca conexión. Pero esta regla no debe tomarse en el sentido de que, existiendo un conflicto entre el significado literal y el lógico, debe prevalecer el elemento literal. Significa únicamente que ante todo es necesario tener en cuenta la letra de la ley para inferir la intención del legislador, ya que es de presumir que éste expresó su pensamiento con propiedad de lenguaje. Pero cuando el significado literal contradiga a lo que por otros caminos resulta ser el sentido de la ley, es la lógica la que debe predominar sobre la filología y la gramática. Vale respecto de la ley la misma regla de interpretación que respecto de los negocios jurídicos: hay que tener en cuenta la intención antes que el sentido literal de las palabras."

Ahora bien, el propósito de la ley, la razón que la inspira, al establecer que en tratándose del procedimiento de remate el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, y excluir, por ende, la procedencia del juicio contra las violaciones que anteriormente se hayan cometido durante ese mismo procedimiento, no es otro que el de impedir el abuso del amparo, evitar que se obstruya el curso del remate porque, como dice la antigua jurisprudencia, aplicable en lo conducente: "...de otra suerte sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose injustificadamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia..."³

Siendo ésa la intención de la norma, es claro que en ésta no pueden quedar comprendidas las resoluciones que tiendan a negar, obstaculizar, entorpecer o retardar la ejecución, porque esto implicaría un fraude a la ley, en el que se incurre, como se dijo, cuando so pretexto de respetar la letra se viola su espíritu.

¹ García del Corral. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, tomo primero, página 211.

² *Doctrina General del Derecho Civil*, página 77.

³ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, página 301.

En ese sentido, la resolución que desaprueba el remate obstaculiza, entorpece o retarda la ejecución, impidiendo que el favorecido por la sentencia ejecutoria haga desde luego efectivo su derecho, y es éste el motivo por el que debe considerarse procedente el amparo, pues lo contrario es frustrar el propósito de la ley y llevar a resultados contrarios al buscado.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula el Magistrado Walter Arellano Hobelsberger en la contradicción de tesis 8/2017.

Con todo respeto disiento parcialmente del criterio de la mayoría, pues no estoy de acuerdo con el hecho que se establezca, de manera general y contundente, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que desaprueba el remate.

Lo anterior, esencialmente porque no comparto la consideración fundamental de la tesis, en el sentido de que "la resolución que desaprueba el remate pone término, indiscutiblemente, al procedimiento concreto en que se dicta, y no tiene como efecto la mera reposición de actuaciones, porque da lugar al comienzo de uno nuevo..."

En ese aspecto, el motivo de disenso consiste en que, en mi opinión, no puede afirmarse válidamente que la desaprobación del remate implique el inicio de un nuevo procedimiento, puesto que la circunstancia de que se subsanen irregularidades no acaba con el procedimiento de remate ni da origen a uno nuevo, sino que el procedimiento continúa su curso, una vez corregidas las situaciones defectuosas a que haya lugar, a menos de que se esté en algún supuesto especial en el que la desaprobación tenga como efecto jurídico, ineludible y verdaderamente el inicio de uno nuevo, como podría ser el caso de la exclusión del inmueble que pretendía rematarse, caso en el cual, esa resolución sí pondría fin a ese procedimiento y, además, tendría el carácter de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque en ese extremo, el procedimiento no podría continuar respecto de ese mismo bien raíz, en posible detrimento del derecho sustantivo de propiedad.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras al proyecto de la contradicción de tesis 8/2017.

Convengo plenamente con la consideración nodal de que la resolución de desaprobación del remate constituye, sin duda, la última resolución en el procedimiento respectivo.

En efecto, si el a quo encuentra irregularidades sustanciales no aprobará el procedimiento de remate, lo que se traduce en un fallo final inhibitorio, pues no resuelve el fondo del procedimiento, sino que lo da por terminado totalmente, sobre la base del supuesto incumplimiento de ciertos requisitos legales, necesarios para que se fincara el remate y, por tanto, constituye la última resolución en el procedimiento respectivo tal como lo propone la ponencia.

La desaprobación del procedimiento del remate deja a salvo los derechos del ejecutante, con independencia de los motivos de desaprobación, lo cual hace que la resolución de desaprobación, per se, deba ser considerada también como última resolución en ese procedimiento y, por tanto, impugnabile en amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad, en su caso.

De ahí que considere innecesaria la distinción que propone la ponencia entre iniciar un nuevo procedimiento o reponer el procedimiento, porque no es por sus consecuencias que el acto desaprobatorio del remate sea impugnabile o no en amparo indirecto, sino que, ya se dijo, per se, es resolución que pone fin al procedimiento de remate.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA.

De la interpretación jurídica de la preceptiva constitucional y legal aplicable, se obtiene que la hipótesis normativa del artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en los procedimientos de remate, contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, es una norma específica sólo aplicable, ordinariamente, a los procedimientos que culminan realmente con la subasta de bienes inmuebles embargados, que sea aprobada, pues esto es el presupuesto sine qua non para que se pueda ordenar la entrega y/o escrituración, pero no comprende los casos en que el procedimiento termina en forma distinta, como ocurre con el auto que desaprueba el remate, de modo que a ésta le resulta aplicable la regla que antecede en el precepto, relativa a la procedencia del amparo indirecto simplemente contra la última resolución del procedimiento respectivo, que será la que deba ocuparse del objeto sustancial del procedimiento de que se trate, con apoyo en el material recabado durante su sustanciación, independientemente de que sea estimatoria o desestimatoria, y sin necesidad de esperar una resolución final que se ocupe de la terminación de todo el proceso de ejecución y sus procedimientos. Este criterio encuentra apoyo, en primer lugar, en la interpretación de las bases constitucionales hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, años después de la entrada en vigor de la Ley Fundamental de 1917, en donde reconoció como última resolución de un procedimiento de remate la que lo desaprueba, ya que esta resultante interpretativa no quedó afectada con la reforma constitucional de 2011, ni con la Ley de Amparo de 2013, por lo que debe considerarse en vigor. En segundo lugar, porque la resolución que desaprueba el remate pone término, indiscutiblemente, al procedimiento concreto en el que se dicta, y no tiene como efecto la mera reposición de actuaciones, porque da lugar al comienzo de uno nuevo, con la instancia del ejecutante, nueva convocatoria a postores, la publicación de ésta en otros edictos, la certificación actual de gravámenes, posibles nuevos avalúos, y finalmente distinta audiencia de remate, y en su caso, su aprobación o desaprobación; a menos que en ella se ordene clara y directamente, la reposición del procedimiento, en cuyo caso, debe analizarse si tal

resolución afecta derechos sustantivos, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/54 K (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, con salvedad en las consideraciones, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, con salvedad en las consideraciones, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, con salvedad en las consideraciones, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto concurrente, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, con salvedad en las consideraciones, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto al fondo del asunto. Disidente: Víctor Hugo Díaz Arellano, quien estima que la desaprobación del remate no es la última resolución dictada en ese procedimiento, porque no ordena en forma definitiva la escrituración y entrega del bien, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo. Los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Fernando Alberto Casasola Mendoza se adhieren a la salvedad formulada por el Magistrado Walter Arellano Hobelsberger. Por mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras y Gonzalo Hernández Cervantes, en cuanto a la propuesta del Magistrado ponente de agregar al engrose que el único caso en que el procedimiento no aprobado sigue teniendo las bases originales, será cuando la resolución que desaprueba un remate, expresamente ordene su reposición, a partir de determinada etapa. Disidentes: Irma Rodríguez Franco y Benito Alva Zenteno. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.130.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, POR SER AUTÓNOMA Y AJENA A LA COSA JUZGADA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.130.C.7 K (10a.)].", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1827, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 150/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 39/2017 y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 48/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HUGO LUNA RAMOS, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ, SILVIA CARRASCO CORONA, JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA E IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. DISIDENTES: OLGA ESTREVER ESCAMILLA, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER Y JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JAIME FLORES CRUZ.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis **2/2017**; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por oficio 17/2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito el dieciséis siguiente, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de dos de febrero de ese año, el amparo en revisión **259/2016**; contra el diverso criterio sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al fallar, por mayoría de votos, en sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el juicio de amparo directo **47/2016**, que originó la emisión de la tesis aislada I.10o.P.4 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."

2. SEGUNDO.—Por auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la

denuncia de contradicción de criterios, por lo que, con la copia certificada de la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo en revisión **259/2016**, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número **2/2017**; asimismo, requirió a la presidencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el envío de copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo directo **47/2016**, pidió a cada uno de los tribunales contendientes que informaran si el criterio sustentado en los asuntos referidos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

3. Lo que en su oportunidad fue informado, además, ordenó que se girara oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que informara si existe o no alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente contradicción de tesis.

4. TERCERO.—Posteriormente, por auto de tres de marzo de dos mil diecisiete, se agregó el oficio de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual, comunicó las gestiones realizadas, a fin de informar lo solicitado; lo anterior, con el objeto de continuar con la debida integración de la contradicción de tesis 2/2017.

5. CUARTO.—El presidente del Pleno de Circuito, en acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, agregó los oficios respectivos, en donde tuvo a los Tribunales Colegiados de Circuito informando que los criterios que sustentaron en los asuntos de referencia siguen vigentes.

6. QUINTO.—Mediante proveído de seis de abril de dos mil diecisiete, el propio presidente del Pleno de Circuito ordenó agregar el oficio por el que la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunica que le fue informado por el secretario general de Acuerdos, que **no existe** contradicción de tesis alguna en ese Alto Tribunal, en el que el tema a dilucidar guarde relación con al que se contrae el presente asunto.

7. Asimismo, al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó turnarlo al Magistrado Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a fin de que elaborara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen.

10. TERCERO.—En este punto cabe resaltar que en el escrito de denuncia de contradicción de tesis, los Magistrados denunciantes señalaron que los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen posturas contradictorias respecto a una misma cuestión jurídica, lo que textualmente puntualizaron:

"... El punto de disenso reside en que éste órgano de control constitucional considera que la resolución judicial que ordena la aprehensión del justiciable debe estar firmada por el secretario del órgano jurisdiccional y no por testigos de asistencia, carece de validez, ya que el numeral 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, exige que las resoluciones judiciales sean firmadas por los Magistrados o Jueces y por el secretario."

11. CUARTO.—Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada —o cualquier otra que pueda ser abordada por este Pleno—, es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las resoluciones respectivas.

11.1. I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **259/2016**, en la parte que interesa, consideró:

"... Por otra parte, **este órgano de control constitucional**, en suplencia de la queja deficiente, estima que la orden de captura reclamada carece

de validez, en razón de que no está firmada por un secretario, sino por testigos de asistencia.—Sobre el particular, el artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dice: (transcribe).—De la intelección de las porciones normativas transcritas, se obtiene que ese precepto establece la tutela de la persona y, en lo referente a la orden de aprehensión, prevé, como exigencia necesaria, que sea emitida por autoridad judicial.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2012, determinó que la orden de aprehensión es una resolución judicial donde, con base en la solicitud del agente del Ministerio Público y una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Carta Magna, se ordena capturar a una persona, para ponerla a disposición de la autoridad que la reclama, a fin de que conozca la conducta ilícita atribuida.—De lo anterior, es relevante establecer que nuestro Máximo Tribunal consideró a la orden de aprehensión como una resolución de índole judicial.—Sobre esa plataforma, cobra especial relevancia el contenido del numeral 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, que dice: (transcribe).—La intelección del precepto en cita permite arribar a la conclusión de que dada la trascendencia jurídica que reviste la emisión de una orden de captura, para su validez debe satisfacer, entre otros requisitos, que se encuentre firmada tanto por el titular del órgano jurisdiccional que la emite, como por el secretario que la autoriza.—Esa conclusión se cimenta en el hecho de que es necesaria la fe pública que acredite su existencia, por ende, la firma del fedatario constituye un requisito para la validez de ese acto de autoridad.—Sobre el tema, es dable tener presente que la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud de su imperio ejercida a través de determinados funcionarios, entre ellos, los secretarios judiciales, quienes ejercen esa prerrogativa como garantía de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.—¹Esa función del fedatario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza jurídica.—Aspecto que el legislador local observó, al instituir en el numeral 58, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, lo siguiente: (transcribe).—Por ello, si en la parte final de la orden de aprehensión reclamada, consta la siguiente leyenda: ... Así lo resolvió y firma el licenciado **Carlos Ortiz Camacho**, Juez Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 57, 59, 76, primer párrafo y 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y del acuerdo 7-56/2009, emitido por el

¹ Así lo informa la tesis aislada 1a. LI/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia civil, página 392, cuyo rubro dice: "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA."

Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por y ante los testigos de asistencia licenciada ***** y ***** , mismas que autorizan y dan fe.—Es inconcuso que no se cumple con una formalidad que la ley procesal impone para dotar de certeza y validez a ese acto de autoridad.—Con lo anterior, no se soslaya que el numeral 76, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, disponga lo siguiente: (transcriba).—Si bien, la ley autoriza que los secretarios sean suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia, esa previsión normativa no debe entenderse en forma aislada ni extensiva, respecto a la observancia de exigencias que la ley procesal impone en la emisión de una resolución que requiera la presencia de un funcionario judicial dotado de fe pública.—Postura que es comprensible, dada la repercusión que en el quehacer jurisdiccional ocasiona la ausencia de un fedatario judicial.—Es por lo expuesto, que este Tribunal Colegiado considera que los testigos de asistencia no se encuentran de ninguna manera facultados para autorizar y dar fe de las resoluciones que dicte el titular o el encargado del órgano jurisdiccional.—Con lo anterior, no se soslaya que en diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, el legislador haya contemplado que en las diligencias que el Juez practique, debe estar asistido por el secretario y, a falta de éste, por testigos de asistencia.—Sin embargo, el vocablo diligencia, no abarca ni comprende todo el quehacer judicial, en razón de que por diligencia debe entenderse únicamente lo relativo a la actuación de los funcionarios judiciales, por la cual se cumple con un mandato judicial, empero, de ningún modo, al acto de emisión de una orden de aprehensión.—En esa arista, puede concluirse que los testigos de asistencia sólo podrán asistir al Juez o al secretario encargado del órgano jurisdiccional en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare, mas no se les faculta para autorizar con su firma la actuación del juzgador en el dictado de las respectivas resoluciones, máxime, en la ley procesal no existe precepto legal alguno que establezca que los testigos de asistencia tengan fe pública.—En ese contexto, la autorización que consta en el acto reclamado debe ser nula de pleno derecho, al vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.—Bajo esa línea de consideraciones, procede **modificar** la sentencia sujeta a revisión y **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el Juez Sexagésimo Noveno Penal de esta ciudad, realice lo siguiente: a) Deje sin efecto la orden de aprehensión emitida el quince de agosto de dos mil doce, en la causa penal 197/2011.—b) Dicte una nueva donde contenga el nombre y firma del Juez que la emite y secretario que autoriza y da fe.—Apoya la postura asumida, por las razones que contiene la jurisprudencia: 'SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN ELLA, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE TAL OMISIÓN, PUES ÉSTA IMPIDE CUALQUIER EXAMEN DE LA

CONSTITUCIONALIDAD DE LA EMITIDA EN APELACIÓN (LEGISLACIONES APLICABLES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACÁN).’ (transcribe).—Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al jefe general de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, porque no se reclamó por vicios propios, sino derivado del diverso emitido por el órgano responsable ordenador.—En virtud de que lo resuelto por este tribunal se opone a lo decidido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el amparo directo 47/2016, que dio origen a la tesis I.10o.P4 P (10a.), bajo el rubro: ‘SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.’, denúnciese la contradicción de criterios, ante el Pleno de Circuito, entre el discernimiento sostenido por este órgano de control constitucional y el sustentado en las tesis del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. ...”

11.2. II. Por su parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **47/2016**, sostuvo lo siguiente:

“Sin que este tribunal soslaye que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juez Quincuagésimo Octavo de lo Penal de esta ciudad, por ministerio de ley, sin la intervención de un secretario, el que fue suplido por testigos de asistencia, quienes autorizaron y dieron fe de esa determinación, resolución que, se estima, es perfectamente válida y surte plenos efectos jurídicos; se explica: El acto jurídico denominado sentencia, es un mandamiento por escrito emitido por autoridad competente en el que, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y para que tenga plena eficacia jurídica tiene que cumplir con las formalidades esenciales que el caso amerita.—En ese contexto, al tratarse de una resolución de primera instancia del orden penal local, las formalidades esenciales para su eficacia jurídica, serán las que establezca para tal fin el Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.—Al respecto, los artículos 72 y 74 del ordenamiento antes citado establecen: [se transcriben].—De los dispositivos transcritos se advierte, que entre otras de las formalidades que debe contener la sentencia, es esencial que esta última, sea firmada por el Magistrado o Juez que la emite, así como por el secretario con quien actúe, requisito formal que constata la legitimación de la autoridad que la dicta.—Si bien las resoluciones judiciales (llámense de-

cretos, autos o sentencias), deben ir firmadas por los respectivos Magistrados o Jueces, así como por el secretario; lo cierto es que, por cuestiones fácticas, en ocasiones esto no es posible, como en el caso de las ausencias de algún Magistrado o del Juez, o bien, del secretario; circunstancia que se encuentra prevista por el legislador, a efecto de que la ausencia de algunos de esos funcionarios y, por ende, la falta de su firma, no nulifique los actos procesales, ni las determinaciones que en su caso se emitan.—Tal suceso eventual encuentra solución en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, que establece: [se transcribe].—Cabe puntualizar que el verbo '**suplir**', significa conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, **ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces**.—Así, es inconcuso que, al asentar específicamente esa expresión gramática, fue para prever que en caso de ausencia de los secretarios, sus intervenciones en los actos judiciales deban ser suplidas por testigos de asistencia; a mayor abundamiento, se destaca que esta eventualidad no se advierte acotada a determinados actos jurídicos.—En consecuencia, ante la ausencia de un secretario, los testigos de asistencia que le suplan, entre otras cosas, deberán, de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la ley orgánica antes mencionada, **autorizar y dar fe** de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y **toda clase de resoluciones que se expidan**, asienten, practiquen o **dicten por el órgano jurisdiccional**.—Por tanto, la sentencia de primera instancia dictada el trece de enero de dos mil cinco, en la causa penal 185/2004, del índice del Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal en esta ciudad, firmada por el secretario en funciones de Juez, por ministerio de ley, con la intervención de testigos de asistencia, **satisface a plenitud el requisito formal exigido en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad**, pues su actuar es legítimo, al cumplir a cabalidad con lo previsto por el legislador ordinario en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, por ende, esa sentencia es válida y tiene plenos efectos jurídicos.—Sostener lo contrario sería pasar por alto a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, pues conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que se deje sin efectos esa sentencia y se dicte una nueva determinación en la que, específicamente, se recabe la firma del secretario, resulta carente de sustento jurídico, pues ese hecho no trasciende a la defensa del quejoso, porque en términos del artículo 173, apartado A, fracción IV, de la Ley de Amparo, la resolución dictada se emitió por el Juez actuante y con testigos de asistencia, acorde a lo previsto en la ley; esto es, no se advierte agravio alguno personal y directo que afecte la esfera jurídica del peticionario de amparo, porque la ausencia de la firma de secretario se colma con la intervención de testigos de asistencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley orgánica antes mencionada, y ordenar esa reposición sólo para

efectos precisados, traería como consecuencia dilatar la resolución de los casos sometidos a la administración de justicia, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por lo anterior, no se comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia I.9o.P. J/2, por el Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, 10a. Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia penal, Libro VII, Tomo II, abril de dos mil doce, de rubro siguiente: 'SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO ENCARGADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA CARECE DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).'.—Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, resulta pertinente realizar la denuncia de contradicción de tesis correspondiente ante el Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito. ..."

El criterio anterior originó la emisión de la tesis que es del tenor siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2013437

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 38, Tomo IV, enero de 2017

"Materia penal

"Tesis: I.10o.P4 P (10a.)

"Página: 2767

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. La sentencia de primera instancia emitida por el Juez o secretario en funciones de Juez por ministerio de ley, con la intervención de testigos de asistencia, satisface a plenitud el requisito formal exigido en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues su actuar es legítimo, al cumplir a cabalidad con lo previsto por el legislador en el numeral 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta

ciudad, relativo a que la ausencia de un secretario será suplida por testigos de asistencia, quienes de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la ley orgánica mencionada, deberán autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional; por ende, al colmarse el requisito formal requerido, la sentencia es válida y tiene plenos efectos jurídicos."

12. QUINTO.—Conviene destacar que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver el diferendo interpretativo surgido entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica; ello, con independencia de que las cuestiones fácticas que den origen a los criterios, sean exactamente iguales.

13. Así, para que una contradicción de tesis exista, es necesario que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que hayan ejercido su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de cualquier canon o método; **b)** Que entre dichos ejercicios interpretativos exista, al menos, un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire **en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier **otra cuestión jurídica en general**; y, **c)** que esto último pueda dar lugar a cuestionarse acerca de si una forma de abordar el punto jurídico es preferente con relación a cualquier otra legalmente posible.

14. Lo expuesto se sustenta en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—²Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cues-

² De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165077, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

tión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—³El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es **generar seguridad jurídica**. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe **analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados**—y no tanto los resultados que ellos arrojen—con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas—no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando

³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165076, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

15. SEXTO.—Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que, en el caso, sí existe contradicción de tesis, como se verá a continuación:

16. En efecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión sometido a su potestad jurisdiccional, que derivó de un juicio de amparo en el que el acto reclamado lo constituyó una orden de aprehensión, consideró que ésta carece de validez, en razón de que no estaba firmada por un secretario, sino por testigos de asistencia.

17. Para sustentar su determinación, hizo referencia al artículo 16 constitucional, para señalar que la orden de aprehensión debe ser emitida por una autoridad judicial y que, en términos de lo que ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una resolución de índole judicial.

18. De esta manera, interpretando el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para la ahora Ciudad de México, arribó a la conclusión de que, dada la trascendencia jurídica que reviste la emisión de una orden de captura, para su validez debe satisfacer, entre otros requisitos, que se encuentre firmada tanto por el titular del órgano jurisdiccional que la emite, como por el secretario que la autoriza; en razón de que es necesaria la fe pública que acredite su existencia, por ende, la firma del fedatario constituye un requisito para la validez de ese acto de autoridad.

19. Explica lo que debe entenderse por fe pública, en términos del criterio de la Primera Sala de referencia, para establecer que la función del fedatario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza jurídica.

20. Menciona lo que prevé el artículo 58, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, para considerar que si en la parte final de la orden de aprehensión reclamada, consta que la orden de aprehensión fue emitida por el Juez por y ante los testigos de asistencia, quienes autorizaron y dieron fe, no se cumplía con una formalidad que la ley procesal impone para dotar de certeza y validez a ese acto de autoridad.

21. No soslayó lo que dispone el artículo 76, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, pues al respecto se-

ñaló que si bien autoriza que los secretarios sean suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia, esa previsión normativa no debe entenderse en forma aislada ni extensiva, respecto a la observancia de exigencias que la ley procesal impone en la emisión de una resolución que requiera la presencia de un funcionario judicial dotado de fe pública; lo que era comprensible, dada la repercusión que en el quehacer jurisdiccional ocasiona la ausencia de un fedatario judicial.

22. El mencionado Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los testigos de asistencia no se encuentran de ninguna manera facultados para autorizar y dar fe de las resoluciones que dicte el titular o el encargado del órgano jurisdiccional; sin soslayar que en diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, el legislador haya contemplado que en las diligencias que el Juez practique, debe estar asistido por el secretario y, a falta de éste, por testigos de asistencia.

23. Que el vocablo diligencia no abarca ni comprende todo el quehacer judicial, en razón de que por diligencia debe entenderse únicamente lo relativo a la actuación de los funcionarios judiciales, por la cual se cumple con un mandato judicial, empero, de ningún modo, al acto de emisión de una orden de aprehensión.

24. Al respecto, concluye que los testigos de asistencia sólo podrán asistir al Juez o al secretario encargado del órgano jurisdiccional en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare, mas no se les faculta para autorizar con su firma la actuación del juzgador en el dictado de las respectivas resoluciones, máxime que en la ley procesal no existe precepto legal alguno que establezca que los testigos de asistencia tengan fe pública.

25. En ese contexto, sigue considerando, la autorización que consta en el acto reclamado debe ser nula de pleno derecho, al vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

26. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, por su parte, al resolver el juicio de amparo directo respectivo, en donde fue señalada como acto reclamado la sentencia emitida por el tribunal de apelación, no soslayó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juez de la causa, por ministerio de ley, sin la intervención de un secretario, el que fue suplido por testigos de asistencia, quienes autorizaron y dieron fe de esa determinación, resolución que, estimó, es perfectamente válida y surte plenos efectos jurídicos.

27. Explica que el acto jurídico denominado sentencia es un mandamiento por escrito emitido por autoridad competente en el que, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento y, para que tenga plena eficacia jurídica, tiene que cumplir con las formalidades esenciales que el caso amerita.

28. Considera que, al tratarse de una resolución de primera instancia del orden penal local, las formalidades esenciales para su eficacia jurídica, serán las que establezca para tal fin el Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.

29. Hace mención a los artículos 72 y 74 de dicho ordenamiento, para señalar que se advierte que entre otras de las formalidades que debe contener la sentencia, es esencial que esta última sea firmada por el Magistrado o Juez que la emite, así como por el secretario con quien actúe, requisito formal que constata la legitimación de la autoridad que la dicta.

30. Que si bien las resoluciones judiciales (llámense decretos, autos o sentencias), deben ir firmadas por los respectivos Magistrados o Jueces, así como por el secretario, lo cierto es que por cuestiones fácticas, en ocasiones, esto no es posible, como en el caso de que estén ausentes; circunstancia que se encuentra prevista por el legislador, a efecto de que la ausencia de algunos de esos funcionarios y, por ende, la falta de su firma, no nulifiquen los actos procesales, ni las determinaciones que, en su caso, se emitan.

31. Señala que tal suceso eventual encuentra solución en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, puntualizando que el verbo "suplir", significa ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces.

32. Así, considera que es inconcuso que, al asentar específicamente esa expresión gramatical, fue para prever que, en caso de ausencia de los secretarios, sus intervenciones en los actos judiciales deban ser suplidas por testigos de asistencia; a mayor abundamiento, destaca que esa eventualidad no se advierte acotada a determinados actos jurídicos.

33. En esas condiciones, señala que ante la ausencia de un secretario, los testigos de asistencia que le suplan, entre otras cosas, deberán, de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la ley orgánica mencionada, **autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional.**

34. Concluye que la sentencia de primera instancia de mérito, firmada por el secretario en funciones de Juez, por ministerio de ley, con la intervención de testigos de asistencia, satisface a plenitud el requisito formal exigido en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, pues su actuar es legítimo, al cumplir a cabalidad con lo previsto por el legislador ordinario en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, por ende, esa sentencia es válida y tiene plenos efectos jurídicos.

35. Agrega que, sostener lo contrario, sería pasar por alto a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, pues conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que se deje sin efectos esa sentencia y se dicte una nueva determinación en la que, específicamente, se recabe la firma del secretario, resulta carente de sustento jurídico, pues ese hecho no trasciende a la defensa del quejoso, porque en términos del artículo 173, apartado A, fracción IV, de la Ley de Amparo, la resolución dictada se emitió por el Juez actuante y con testigos de asistencia, acorde a lo previsto en la ley; esto es, no se advierte agravio alguno personal y directo que afecte la esfera jurídica del peticionario de amparo, porque la ausencia de la firma del secretario se colma con la intervención de testigos de asistencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley orgánica mencionada, y ordenar esa reposición sólo para los efectos precisados, traería como consecuencia dilatar la resolución de los casos sometidos a la administración de justicia, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Como se puede apreciar de lo relatado, en el caso, sí existe divergencia de criterios, en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito interpretando, entre otros, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 del Código de Procedimientos Penales, así como 58, fracción III y 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos para esta ciudad, arribaron a conclusiones diferentes.

37. Así es, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es del criterio de que las determinaciones o resoluciones emitidas por el Juez de la causa o del secretario en funciones de Juez carecen de validez, cuando están firmadas por testigos de asistencia, toda vez que únicamente están facultados para intervenir en las diligencias que se practiquen.

38. Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostiene que, ante la ausencia de un secretario, los testigos de

asistencia que le suplan deberán autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano de control constitucional.

39. Corolario de lo anterior, es que el tema objeto de estudio de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si las resoluciones emitidas por el Juez o por el secretario en funciones de Juez, con la intervención de testigos de asistencia, son válidas o no.

40. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en uno de los asuntos el acto reclamando haya sido una orden de aprehensión y, en otro, una sentencia definitiva, en razón de que ambos órganos de control constitucional expusieron sus consideraciones para ser aplicables, en general, a toda resolución emitida por el Juez.

41. Asimismo, no trasciende el hecho de que los criterios se hayan emitido en asuntos de diferente naturaleza (recurso de revisión y juicio de amparo directo), ya que uno de los objetivos de la contradicción de tesis es resolver la discrepancia de criterios, creando certidumbre y seguridad jurídica.

42. Es aplicable la tesis P.V/2011, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—⁴Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber

⁴ Novena Época, registro digital: 161666, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, página 7.

duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

43. Tampoco se soslaya que, actualmente, el Código de Procedimientos Penales para esta ciudad se encuentre abrogado, toda vez que en términos de la normatividad de tránsito respectiva (lo que no es tema de la presente contradicción de tesis), existen asuntos que se siguen sustanciando, tramitando y se resolverán conforme a dicha normatividad, esto es, conforme al sistema de justicia penal de corte mixto; por ende, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que, aunque se trate de un ordenamiento legal abrogado, se encuentran pendientes algunos asuntos que, regulados por el mismo, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, de la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, que textualmente establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—⁵Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

⁵ Novena Época, registro digital: 182691, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, página 23.

45. Por otra parte, debe señalarse que es procedente la denuncia de contradicción de tesis cuando existen criterios opuestos, sin que se requiera que constituyan jurisprudencia, como sucede en el caso, en razón de que la normatividad que establece el procedimiento para resolverla, no impone dicho requisito.

46. Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de referencia, que literalmente señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—⁶Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

47. SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

48. Como se expuso en su oportunidad, el tema objeto de estudio de la presente contradicción de tesis, consiste en dilucidar si las resoluciones emitidas por el Juez o por el secretario en funciones de Juez, con la intervención de testigos de asistencia, son válidas o no.

49. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente, suscrito por el servidor público que lo expide y estar fundado y motivado.

50. La fundamentación y motivación, específicamente de las resoluciones jurisdiccionales, no encuentra únicamente su asidero en el precepto de

⁶ Novena Época, registro digital: 179633, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, página 93.

referencia, sino también en el diverso 14 constitucional, que contiene el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a lo que se denomina debido proceso o proceso justo; ambos preceptos conjuntamente configuran el derecho fundamental de seguridad jurídica.

51. Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—⁷Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la

⁷ Novena Época, registro digital: 176546, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, página 162.

hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

52. El cumplimiento de los postulados constitucionales de que se trata, incide tanto en los aspectos materiales de las resoluciones consideradas en sí mismas, como en los formales que legalmente se requieren, en razón de que de esto depende su existencia y validez, como lo es, por ejemplo, que vayan firmadas por los servidores públicos a quienes se les han conferido facultades para emitir las.

53. En el ámbito de la judicatura, el Juez mediante su firma (signo gráfico), expresa su voluntad, y el secretario, a través de ésta, da fe del sentido de las resoluciones, la ausencia de una o de ambas, no permite que puedan producir efectos jurídicos.

54. De esta manera, en torno al tema objeto de estudio, la firma del secretario constituye un requisito para la validez y existencia de las resoluciones, lo que deriva de las facultades que le han sido conferidas, al dotarlo de fe pública judicial.

55. En lo relativo a la fe pública, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio, en el sentido de que es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley, los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo, sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública, el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que, al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.⁸

56. Ahora bien, el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales actualmente para la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

⁸ Novena Época, registro digital: 169497, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia civil, tesis 1a. LI/2008, página 392.

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario."

57. En términos del precepto reproducido, las resoluciones que emitan los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen que contener su firma y la del secretario respectivo.

58. Al igual que los titulares de los órganos jurisdiccionales, los secretarios pueden ser suplidos por ausencia en el ejercicio de sus funciones, puesto que el Poder Legislativo los creó plasmándolo en porciones normativas, como se puede apreciar en diversos preceptos del ordenamiento legal de referencia, como se aprecia enseguida:

"Artículo 92. Todas las notificaciones que, conforme a este código, deban hacerse fuera del tribunal, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario o **testigos de asistencia** y por las personas que en ella intervengan, en la forma marcada para esto en los artículos anteriores."

"Artículo 148. A estas diligencias deberán concurrir:

"I. El Juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o **testigos de asistencia**; ..."

"Artículo 333. La insaculación y sorteo de jurados se harán en público y estando presentes el Juez presidente de debates, su secretario, o **testigos de asistencia**, el Ministerio Público que haya de intervenir, el acusado y su defensor."

"Artículo 340. El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el Juez, el secretario o **testigos de asistencia** y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes de los comisarios del Juzgado y agentes de la Policía de que habla el artículo 336, y se pasará lista a los jurados citados. Si resultaren presentes doce, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso necesario, se mandará traer con la policía a los ausentes que, conforme a los informes rendidos, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce. ..."

"Artículo 380. Concluido el debate, pasará el Juez con su secretario, o **testigos de asistencia**, a la Sala de deliberaciones para dictar la sentencia

que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado. La sentencia sólo contendrá la parte resolutive."

"Artículo 384. Dentro de los tres días siguientes al de la terminación de la audiencia, el secretario del Juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

" ...

"VII. La constancia de la asistencia de las partes que hubieren concurrido a la audiencia en que se dicte la sentencia y la de haberles dicho el Juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el Juez y por el secretario, o **testigos de asistencia**."

"Artículo 385. Dentro de los cinco días de concluida la audiencia, el Juez engrosará su sentencia, que contendrá:

" ...

"VI. La firma del Juez y del secretario o de los **testigos de asistencia**. ..."

"Artículo 387. Todos los que no intervinieren oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada a los Jurados sólo podrán estar éstos, el Juez, su secretario o **testigos de asistencia**, el representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del Juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el Juez; si reincidiere, se le hará salir del salón."

"Artículo 519. Las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o **testigos de asistencia**, serán siempre calificadas por el Juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de cuarenta y ocho horas. ..."

59. En términos de dichos preceptos, los testigos de asistencia en los procedimientos ordinarios pueden intervenir en las notificaciones y concurrir a las diligencias (artículos 92 y 148); tratándose del procedimiento ante el jurado popular, estar presente en la insaculación y sorteo de jurados, en la audiencia, en la Sala de deliberaciones, firmar actas y sentencias, también podrá estar en el lugar destinado a los jurados, lo relativo a las excusas serán califi-

cadadas por el Juez o tribunal que conozca de la causa (artículos 333, 340, 380, 384, 385, 387 y 519).

60. La intervención de los testigos de asistencia en los actos jurisdiccionales (en suplencia por ausencia de los secretarios), fue ampliada por el propio legislador, como se puede apreciar en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la ahora Ciudad de México que, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 58. Son obligaciones de los secretarios de Acuerdos y secretarios auxiliares.

"...

"III. Autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional; ..."

"Artículo 76. ...

"Los secretarios, a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un secretario de Acuerdos que lo sustituya. ..."

61. Dichos preceptos prevén dos tipos de secretarios: de acuerdos y auxiliares; tienen como obligaciones, entre otras, autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional.

62. En el título quinto "Del procedimiento para suplir ausencias de los servidores de la administración de justicia", capítulo II "De los Jueces y servidores públicos de la administración de justicia", que es al que pertenece el artículo 76, párrafo cuarto, reproducido con antelación, se desprende que los secretarios serán suplidos, entre otros, por los testigos de asistencia; no obstante, por la importancia de dicha función, señala que el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un secretario de Acuerdos que los sustituya.

63. Conviene señalar, para efectos ilustrativos, que en el ámbito del juicio de amparo, la propia ley de la materia alude a los testigos de asistencia, en los términos siguientes:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

"...

"IV. El Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"...

"X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del Juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor; ..."

64. La finalidad de la suplencia por ausencia, que se analiza, es que ante la falta de algún secretario por cualquier circunstancia de naturaleza excepcional (fáctica, personal o de diversa índole), no se paralice o suspenda indefinidamente el servicio de administración de justicia, en desdoro de los derechos fundamentales de las partes, específicamente, el de justicia pronta y expedita, que consagra el artículo 17 constitucional.

65. El legislador, ante tal eventualidad, consideró conveniente que en estos casos intervinieran los testigos de referencia, sin que haya establecido limitación o restricción alguna para ejercer las facultades que le corresponden al secretario, dentro de las que se encuentra la de dar fe de las resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional, por lo que su intervención al respecto es perfectamente válida, de lo contrario, se incurriría en una denegación de justicia, en términos del precepto constitucional mencionado.

66. Fortalece las consideraciones anteriores, por mayoría de razón sustancial jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 67/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

"SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE

FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—⁹El párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en las ausencias del Juez de Distrito superiores a 15 días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a quien deba sustituirlo durante su ausencia, sin establecer restricción alguna en relación con las facultades que se confieren al secretario designado en tales términos, lo cual encuentra explicación lógica en que las faltas temporales de los titulares de los juzgados que excedan dicho lapso, no deben propiciar que el trámite de los asuntos y el dictado de las sentencias quede paralizado indefinidamente. Consecuentemente, dada la amplitud de las atribuciones que la norma confiere al secretario en funciones de Juez de Distrito y, sobre todo, en observancia de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el secretario autorizado conforme a la disposición citada está facultado para dictar sentencia aun en los juicios de amparo cuya audiencia no hubiese presidido, a fin de preservar la actividad normal del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito. En cambio, en los casos en que el secretario queda encargado del despacho durante el periodo vacacional del Juez de Distrito, no es aplicable el mencionado artículo 43, en virtud de que la actuación del secretario que lo supla la regula el párrafo segundo del artículo 161 de la propia ley orgánica, que le faculta para resolver única y exclusivamente los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales se hubiesen celebrado en dicho periodo. Conviene hacer dos precisiones más: 1) Sea que se trate de una sustitución con motivo de vacaciones o de una ausencia mayor a 15 días del titular por cualquiera otra razón, el secretario que haga las funciones de Juez de Distrito solamente está facultado para dictar resolución durante el periodo en el que rija la autorización respectiva, de modo que si presidió alguna audiencia y no tuvo oportunidad de dictar sentencia cuando estaba autorizado para ello, ya no podrá hacerlo con posterioridad, ya que sólo corresponderá al titular resolver esos asuntos aunque no hubiera presidido las audiencias respectivas; y 2) Cuando en el Juzgado de Distrito se presente un cambio de titular, basta que en los autos del juicio de amparo obre constancia del aviso de dicha sustitución y que se haga del conocimiento a las partes esa circuns-

⁹ Novena Época, registro digital: 161460, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, página 853.

tancia, para que el nuevo titular pueda pronunciar las sentencias en los juicios cuyas audiencias se hubieran celebrado con anterioridad al día en que asumió el cargo, para no interrumpir el funcionamiento normal de ese órgano jurisdiccional. Por último, a fin de que exista certidumbre de los términos de la autorización en los cuales los secretarios en funciones de Juez de Distrito asumen el cargo por un lapso superior a 15 días, debe transcribirse en la propia sentencia el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse la copia certificada por el órgano revisor antes de emitir la resolución correspondiente."

67. De lo anterior se sigue que todas las resoluciones que se emiten en los órganos jurisdiccionales, en sus aspectos formal y material, deben cumplir con los postulados contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que, considerados conjuntamente, configuran el derecho fundamental de seguridad jurídica; en consecuencia, deben estar firmadas por los servidores públicos a quienes se encomienda dicha facultad.

68. Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 74, 92 y 148 del Código de Procedimientos Penales (abrogado), así como 58, fracción III y 76, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos para esta ciudad, se desprende que los secretarios de Acuerdos deben firmar las resoluciones que se emitan en el órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos, pues de ello depende la existencia y validez de dichas determinaciones; no obstante, existen casos en los que por diferentes circunstancias excepcionales, dichos servidores públicos no pueden estar presentes, por lo que el legislador, consciente de ello y para no paralizar o suspender indefinidamente la función jurisdiccional, suplió su ausencia con la intervención de los testigos de asistencia a quienes les confirió las mismas facultades, dentro de las que se encuentra la de dar fe de las resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional, sin limitación o restricción alguna, en razón de que expresamente no las acotó o limitó a determinados actos o a ciertas diligencias, lo que trasciende en el respeto a la justicia pronta y expedita que consagra el diverso derecho fundamental, previsto en el artículo 17 constitucional, por ende, su intervención, al respecto, es perfectamente válida; de lo contrario, se incurriría en denegación de justicia violatoria de este último precepto.

69. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 16/94, de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que reza:

"SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY. VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES.—¹⁰La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 640 al 643 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de los artículos 65, fracción I, y 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en la parte relativa a la organización de los Juzgados Penales del Fuero Común, lleva a la conclusión de que éstos para su funcionamiento requieren ineludiblemente de la presencia de un Juez y un secretario como mínimo, debiendo ser éste último quien por disposición expresa en la ley supla al titular del juzgado durante su ausencia; y si bien la ley orgánica citada, previene que la ausencia del Juez por más de tres meses deberá ser cubierta mediante nombramiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno, es claro que la falta de ese nombramiento es de la exclusiva responsabilidad de los Magistrados que integran el Pleno de ese tribunal, pero el retraso o aun la falta de ese nombramiento, de ninguna manera acarrea la nulidad de las actuaciones en las que haya intervenido el secretario después de transcurridos los tres meses de que inició la suplencia, a que se refiere el artículo 136 citado, ya que dicha sanción de nulidad no se desprende de la propia ley, y si en cambio es ésta la que impone al secretario la obligación de actuar como Juez. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de considerar sólo válidas aquellas actuaciones practicadas por el Juez por ministerio de ley durante el periodo inicial de los tres meses de suplencia, supeditándose así la validez de cualquier acto posterior a ese periodo, así sea la sentencia, siendo que esa formalidad señalada en la ley es claramente de naturaleza administrativa, y de ninguna manera puede afectar el procedimiento, que es de orden público y se rige por su propia ley y, que por imperativo constitucional debe acatarse en lo esencial; de donde debe concluirse que las actuaciones llevadas a cabo por los Jueces por ministerio de ley aún después de haber transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 136, de la ley orgánica invocada, son perfectamente válidas pues de lo contrario se incurriría en una lamentable denegación de justicia en franca violación a la garantía contenida en el artículo 17 constitucional."

70. OCTAVO.—En las relacionadas consideraciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

¹⁰ Octava Época, registro digital: 206102, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, materias común y penal, página 13.

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO). Las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, en sus aspectos formal y material, deben cumplir con los postulados contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que, considerados conjuntamente, configuran el derecho fundamental a la seguridad jurídica; de ahí que deben estar firmadas por los servidores públicos a quienes se encomienda dicha facultad. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 74, 92 y 148 del Código de Procedimientos Penales (abrogado), así como 58, fracción III y 76, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos ordenamientos aplicables para la Ciudad de México, se advierte que los secretarios de Acuerdos deben firmar las resoluciones que se emitan en el órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos, pues de ello depende su existencia y validez; no obstante, existen casos en los que, por diferentes circunstancias excepcionales, dichos servidores públicos no pueden estar presentes, por lo que el legislador, consciente de ello y para no paralizar o suspender indefinidamente la función jurisdiccional, suplió su ausencia con la intervención de los testigos de asistencia a quienes les confirió las mismas facultades, dentro de las que se encuentra la de dar fe de las resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten en el órgano jurisdiccional, sin limitación o restricción alguna, en razón de que no las acotó o limitó expresamente a determinados actos o a ciertas diligencias, lo que trasciende en el respeto al diverso derecho fundamental a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 constitucional; por ende, su intervención al respecto es perfectamente válida, pues de lo contrario, se incurriría en una denegación de justicia violatoria de este último precepto.

71. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de siete votos** de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos –presidente–, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez –ponente–, Silvia Carrasco Corona –quien formula salvedad, en el sentido de que en la resolución de la contradicción de tesis debe acotarse que los testigos de asistencia deben reunir los requisitos para ser secretarios, por ser éstos a quienes suplen en su ausencia–, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, votaron en contra los Magistrados Olga Estrever Escamilla, María Elena Leguízamo Ferrer y Jorge Fermín Rivera Quintana; quienes firman ante José Luis Alfredo León Arias secretario que da fe. Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en los ordenamientos mencionados."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO). Las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, en sus aspectos formal y material, deben cumplir con los postulados contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que, considerados conjuntamente, configuran el derecho fundamental a la seguridad jurídica; de ahí que deben estar firmadas por los servidores públicos a quienes se encomienda dicha facultad. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 74, 92 y 148 del Código de Procedimientos Penales (abrogado), así como 58, fracción III y 76, cuarto párrafo, de la

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos ordenamientos aplicables para la Ciudad de México, se advierte que los secretarios de Acuerdos deben firmar las resoluciones que se emitan en el órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos, pues de ello depende su existencia y validez; no obstante, existen casos en los que, por diferentes circunstancias excepcionales, dichos servidores públicos no pueden estar presentes, por lo que el legislador, consciente de ello y para no paralizar o suspender indefinidamente la función jurisdiccional, suplió su ausencia con la intervención de los testigos de asistencia a quienes les confirió las mismas facultades, dentro de las que se encuentra la de dar fe de las resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten en el órgano jurisdiccional, sin limitación o restricción alguna, en razón de que no las acotó o limitó expresamente a determinados actos o a ciertas diligencias, lo que trasciende en el respeto al diverso derecho fundamental a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 constitucional; por ende, su intervención al respecto es perfectamente válida, pues de lo contrario, se incurriría en una denegación de justicia violatoria de este último precepto.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/38 P (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de agosto de 2017. Mayoría de siete votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla, María Elena Leguizamón Ferrer y Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.10o.P4 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2767, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 259/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, ROBERTO CHARCAS LEÓN, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del **treinta de agosto de dos mil diecisiete**.

Vistos, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **7/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 69/2017 de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, formularon la denuncia de contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por dicho Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de reclamación 28/2016, con el diverso sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar las revisiones fiscales 102/2016 y 104/2016.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y ordenó su registro bajo el expediente número **7/2017**, en términos de los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En el mismo acuerdo se solicitó al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiera copia certifi-

cada de la sentencia dictada en el recurso de reclamación 28/2016; y a su homólogo del Quinto Tribunal Colegiado, respecto a las dictadas en las revisiones fiscales 102/2016 y 104/2016; y a la vez, informaran si los criterios sustentados en dichos asuntos materia de la denuncia de contradicción de tesis, se encontraban vigentes, o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados. Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si en el índice de los asuntos radicados en ese Alto Tribunal, existe algún asunto que guarde relación con la temática aquí planteada (folios 3 y 4).

Mediante acuerdos de diez y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las ejecutorias dictadas en los amparos solicitados, y de igual manera, se tuvo a las presidencias de los tribunales contendientes informando que los criterios ahí sustentados se encontraban vigentes (hojas 55 y 79).

Asimismo, en el segundo de los acuerdos en cita, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual comunicó que de la consulta realizada por dicha secretaría en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses no se advirtió la existencia de alguna contradicción radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya temática guarde relación con el presente asunto.

Finalmente, por auto de doce de mayo de dos mil diecisiete, **se ordenó turnar el asunto al Magistrado Juan José Rosales Sánchez**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 82); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia legal. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios

sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de su actual presidente.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta **los antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que respectivamente sustentaron las ejecutorias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la reclamación 28/2016, y por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en la revisión fiscal 102/2016, coincidente con la diversa 104/2016.

• Reclamación 28/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Origen.

1. *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal promovió juicio contencioso administrativo en contra de la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo siguiente:

"1. La **negativa ficta** que operó ante la omisión de la entidad demandada de dar respuesta a la solicitudes de pago de las estimaciones por suministro, mismas que se hicieron formalmente el día 27 de noviembre de 2012, concernientes al contrato de suministro número *****,—2. Como consecuencia de lo anterior, se reclama: **a.** El incumplimiento a la obligación derivada del artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la cláusula **cuarta** del contrato de suministro número *****, consistente en el pago de las estimaciones 1 y 2 (finiquito) por la cantidad de ***** pesos y ***** pesos, respectivamente, que en total suman la cantidad de ***** pesos (monto original total del contrato), dentro de los 20 días naturales siguientes a partir de la entrega de la factura respectiva y de la prestación de los suministros corres-

pondientes.—**b.** *El pago de los gastos financieros a los que refiere el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre las cantidades no pagadas e indicadas en el inciso anterior, y computados desde la fecha de la constitución de la mora (textual) y hasta el momento en que se haga el pago total de las mismas; reservándose el derecho de determinar la cuantía en la etapa de ejecución correspondiente, toda vez que dicha etapa constituye el momento procesal oportuno para su cuantificación."*

2. El "apoderado legal" de la persona moral demandada Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, produjo su contestación, la que fue acordada de conformidad por auto de dos de septiembre de dos mil quince.

3. Inconforme con ese proveído que tuvo por contestada la demanda por un "apoderado legal" de la autoridad demandada, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado por extemporáneo; y luego, promovió incidente de falta de personalidad, que también fue rechazado, al igual que el recurso de reclamación que al efecto interpuso.

4. Seguido el juicio por sus trámites, la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó la sentencia correspondiente en la que **declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y condenó a la demandada** Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable *"al pago del monto total de ***** correspondiente a las facturas ***** y ***** , derivadas del contrato *****; así como los gastos financieros que se generen en relación a éstas", así como "al pago de los gastos financieros que se generen en relación a las facturas ***** y ***** , derivadas del contrato *****"*.

5. Inconforme con lo anterior "el apoderado general para pleitos y cobranzas de la autoridad demandada", interpuso recurso de revisión fiscal; y por auto de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa admitió a trámite la revisión fiscal, registrándola con el número 2014/2016, por considerar que:

*"... ***** , subdirector de planeación de **Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable**, carácter que acredita con copia certificada del poder notarial número ***** expedida ante la fe del licenciado ***** , notario público número ***** de la ***** , contra la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el referido juicio de nulidad. ..."*

6. No conforme con la admisión de la revisión fiscal, *****, como representante legal de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable –parte actora en el juicio de origen–, por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, interpuso recurso de reclamación. Y una vez admitido y registrado con el número de expediente 28/2016, el cinco de enero de dos mil diecisiete se dictó la sentencia respectiva en donde se declaró infundado el recurso y, en consecuencia, se confirmó el auto de presidencia recurrido.

Consideraciones de la sentencia de la reclamación 28/2016.

El **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió que el subdirector de planeación de Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable empresa de participación estatal mayoritaria sí estaba legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, bajo las siguientes consideraciones medulares:

I. En principio consideró que conforme a los artículos 3o., fracción VIII y 42 de la Ley General de Turismo; así como 15, fracción VII, 17, 21 y 22 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y atendiendo a la relación de entidades paraestatales de la administración pública federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de agosto de dos mil quince,¹ Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable *"es una empresa de participación estatal mayoritaria, dependiente de la Secretaría de Turismo; que su administración estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente, así como por un director general, quien será designado por el presidente de la República, quien tendrá facultades para administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal, así como para otorgar poderes generales y especiales"*.

II. Luego, el propio órgano colegiado contendiente para justificar que el promovente del recurso de revisión fiscal sí estaba legitimado para ello, señaló lo siguiente:

"Así pues, si el promovente del recurso de revisión fiscal lo interpuso ostentándose como apoderado general para pleitos y cobranzas de 'Fonatur Constructora', Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa de participación estatal

¹ "Secretaría de Turismo. ... 140. ... 141. Fonatur Constructora, S.A. de C.V."

mayoritaria, derivado del mandato conferido por el encargado de la defensa legal de esa paraestatal, esto es, de su director general, resulta inconcuso que la representación que le fue conferida le resulta suficiente, para hacer valer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Esto es así, si se toma en consideración además que la facultad que se le confirió para 'interponer toda clase de juicios y recursos' comprende la interposición del medio de defensa excepcional, esto es, el de revisión fiscal.

"Además, contrario a lo que afirma el recurrente, el nombramiento de director general del organismo público descentralizado se realizó en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales derivado de la designación realizada por el presidente de la República, según se advierte de la parte conducente de la transcripción realizada de la protocolización del acta de la cuarta sesión extraordinaria de dos mil trece y, por lo mismo, que resulten infundados los argumentos expresados con relación a la falta de legitimación del promovente del recurso. ...".

III. Así, concluyó que estimar lo contrario implicaría desconocer y restringir la figura del apoderado con la que la paraestatal dio contestación a la demanda y que fue reconocida por la Sala de lo Administrativo que conoció del asunto y, por ende, se le impediría combatir la sentencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa que fueran adversas a sus intereses.

• Revisión fiscal 102/2016 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Origen.

1. *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal *****, promovió juicio contencioso administrativo en contra de Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde impugnó:

*"1. La negativa ficta que operó ante la omisión de la entidad demandada de dar respuesta a las solicitudes de pago de las estimaciones por suministro, mismas que se hicieron formalmente el día 27 de noviembre de 2012, concernientes al contrato de suministro número *****.—Cabe señalar, que al estarse impugnando una negativa ficta, solicito desde este momento se me conceda el plazo de 20 días hábiles que señala el artículo 17, fracción I, de la Ley*

*Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efectos de poder ampliar la presente demanda una vez que se me haya notificado el acuerdo recaído a la contestación.—2. Como consecuencia de lo anterior, se reclama: a. El incumplimiento a la obligación derivada del artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89 del Reglamento de la Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la cláusula cuarta del contrato de suministro número *****; consistente en el pago de las estimaciones 1 y 2 (finiquito) por la cantidad de ***** pesos y ***** pesos, respectivamente, que en total suman la cantidad de ***** pesos (monto original total del contrato), dentro de los 20 días naturales siguientes a partir de la entrega de la factura respectiva y de la prestación de los suministros correspondientes.—b. El pago de los gastos financieros a los que refiere el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre las cantidades no pagadas e identificadas en el inciso anterior, y computados desde la fecha de la constitución de la mora y hasta el momento en que se haga el pago total de las mismas; reservándome el derecho de determinar la cuantía en la etapa de ejecución correspondiente, toda vez que dicha etapa constituye el momento procesal oportuno para su cuantificación."*

2. El conocimiento de la demanda, por razón de turno correspondió a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa). El asunto se registró con el número de expediente *****; y una vez sustanciado el juicio, la referida Sala Regional emitió la sentencia correspondiente, bajo los puntos resolutivos siguientes:

*"I. La parte actora probó su acción, en consecuencia.—II. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en los términos precisados en la parte relativa del segundo de los considerandos del presente fallo.—III. Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora, a obtener el pago de los conceptos que amparan las facturas 389 y 390, así como los gastos financieros que correspondan, mismos que deberán calcularse desde que venció el plazo de veinte días a que se refiere la cláusula cuarta del contrato *****; y hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.—IV. Se condena a la demandada a efectuar los pagos correspondientes, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."*

3. Inconforme con esa decisión, *****; subdirector de Planeación de Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable empresa de

participación estatal mayoritaria, ostentándose como apoderado general para pleitos y cobranzas de la propia paraestatal, interpuso recurso de revisión fiscal.

4. Una vez realizados los trámites legales por dicha resolutora de origen, por razón de turno el conocimiento del recurso correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Una vez admitido y registrado con el número de expediente 102/2016, el seis de octubre de dos mil dieciséis dictó sentencia en la que **desechó por improcedente el recurso de revisión fiscal**.

Consideraciones de la sentencia de la revisión fiscal 102/2016.

El **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió que el subdirector de Planeación de Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable empresa de participación estatal mayoritaria carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal; y para arribar a esa decisión —en lo que interesa a esta contradicción de tesis—, se apoyó en los siguientes fundamentos jurídicos:

I. De entrada puntualizó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece "quiénes pueden interponer el referido medio de defensa, y precisa que será la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o bien, la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondientes".

II. Luego, destacó que conforme a los artículos 3o, fracción VIII y 42 de la Ley General de Turismo; así como 15, fracción VII, 17, 21 y 22 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y atendiendo a la relación de entidades paraestatales de la administración pública federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de agosto de dos mil quince,² Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable "es una empresa de participación estatal mayoritaria, dependiente de la Secretaría de Turismo y sujeta a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su reglamento; además, que su administración está a cargo de un consejo de administración y un director general, quien será nombrado por el presidente de la República y tendrá facultades para administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal, así como otorgar poderes generales y especiales".

² "Secretaría de Turismo ... 140. ... 141. Fonatur Constructora, S.A. de C.V."

III. Que además de la contradicción de tesis 266/2021 (sic), así como de la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso de revisión es un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, cuya procedencia se condiciona a que dicha autoridad esté legitimada para ello *"lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato, sino únicamente por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la demandada; de ahí que un apoderado general carezca de legitimación procesal para interponer el recurso en comento"*.

IV. Por esas razones, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente resolvió que la persona que interpuso la revisión fiscal, ostentándose como subdirector de Planeación de la paraestatal demandada, **no justificó su legitimación**, en los siguientes términos:

*"De esta manera, si ***** interpuso el recurso de revisión fiscal ostentándose apoderado de 'Fonatur Constructora', Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa de participación estatal mayoritaria, por virtud del mandato conferido por el encargado de la defensa legal de esa paraestatal, o sea, de su director general, resulta irrefutable que la representación que le fue conferida resulta insuficiente, por sí sola, para hacer valer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no es la unidad encargada de la defensa jurídica de dicho Fondo Nacional de Fomento al Turismo.*

*"Pero además, si a ***** se le confirió la facultad de 'interponer toda clase de juicios y recursos' dicha atribución no comprende la interposición de este recurso de revisión contencioso administrativa, pues se insiste que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto que se excluye en los actos que realizan las autoridades en ejercicio del poder público que les compete..."*

En similares términos se pronunció el propio Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, al resolver la diversa revisión fiscal 104/2016; y, por ello, resulta innecesario reproducir las consideraciones que sustentaron la sentencia relativa.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.³

Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *cannon* o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende a la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos inter-

³ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

pretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁴

En la especie sí se satisfacen los requisitos puntualizados con antelación.

Así es, en principio se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una cuestión jurídica idéntica, esto es, la legitimación del subdirector de planeación de Fonatur, Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa de participación estatal mayoritaria, para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de las sendas sentencias que resultaron adversas a dicha paraestatal, **sobre la base de que lo hizo en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas** de la misma, conforme al poder notariado que al efecto exhibió en los juicios respectivos, otorgado por el director de la propia entidad paraestatal; y en esa medida, si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron sobre el mismo tema en litigio, entonces, sí se da el requisito indicado en primer término.

Los restantes presupuestos jurídicos, también se materializan en la especie, como se verá a continuación:

Al resolver sobre el particular, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió que el recurrente sí estaba legiti-

⁴ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

mado, en virtud del mandato para pleitos y cobranzas otorgado por el director general de la paraestatal por ser éste el encargado de su defensa jurídica y que por tanto, es suficiente la representación conferida para interponer la revisión fiscal, en términos del numeral 63 de la ley en cita, máxime que dentro de las facultades otorgadas se encuentra la de *"interponer toda clase de juicios y recursos como el aquí indicado"*.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sustentó un criterio diferente, al considerar que el poder general para pleitos y cobranzas otorgado al subdirector de Planeación de Fonatur, Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, pese a que le fue otorgado por el director de la misma paraestatal, era insuficiente para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la representación de las autoridades a través de apoderado o mandatario sólo se da cuando éstas actúan como personas de derecho privado, excluyendo los actos de las autoridades en ejercicio del poder público que les compete, como son los combatidos en el juicio contencioso administrativo.

Luego, como se dijo, sí se materializan los restantes supuestos jurídicos para considerar que en el caso en estudio sí existe contradicción de tesis, en tanto que uno de los tribunales contendientes determinó que el apoderado general para pleitos y cobranzas de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, **sí** está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mientras que el otro órgano colegiado, con base en consideraciones contrarias, determinó que ese apoderado general no tiene la legitimación legal suficiente para interponer tal medio de impugnación.

De ahí que si ambos Tribunales Colegiados de Circuito decidieron sobre una misma cuestión litigiosa, arribando a conclusiones opuestas, esto es, la legitimación o no del apoderado general para pleitos y cobranzas de la autoridad demandada, mediante el ejercicio de sus respectivas interpretaciones en torno a esa misma temática; entonces, es indiscutible que sí existe la divergencia de criterios denunciada.

De acuerdo con las premisas apuntadas, el tema de la presente contradicción de tesis se constriñe a **dilucidar si el apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa paraestatal demandada Fonatur, Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, está o no legitimado para**

interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.—Estudio de fondo.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, similar al del Quinto Tribunal Colegiado del mismo Circuito y materia, en el sentido de que **el apoderado general para pleitos y cobranzas de Fonatur, Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Para dar sustento a lo anterior, en principio debe precisarse lo que a propósito del recurso de revisión establece el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..."

El texto de la norma transcrita es suficientemente claro en cuanto a que la revisión fiscal sólo puede ser interpuesta por la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.

Ese recurso constituye un medio de defensa sui generis por su naturaleza excepcional a favor de las autoridades demandadas en los juicios contenciosos administrativos, para combatir las sentencias que les resulten adversas; y es por ello, que el legislador condicionó el requisito de procedencia del recurso atinente a la legitimación, a que éste sea indefectiblemente interpuesto por conducto de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

Por otro lado, es importante subrayar que la *representación* de una autoridad a través de un apoderado general para pleitos y cobranzas se da única y exclusivamente en el momento en que actúan como personas morales de derecho privado; y en esa medida, cuando en el juicio contencioso administrativo se dilucida sobre la legalidad o ilegalidad de actos emanados de una autoridad propiamente dicha, en tanto que los realiza en ejercicio del poder público que le compete, es indiscutible que el apoderado general para pleitos y cobranzas de esa autoridad, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que de suyo es suficiente para considerar improcedente dicho medio de impugnación que como mecanismo de defensa excepcional a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, sólo le es dable interponerlo a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.

Este criterio de que el poder general para pleitos y cobranzas de la autoridad demandada en el contencioso administrativo, resulta insuficiente para otorgar legitimación al mandatario para interponer la revisión fiscal, ha sido sostenido reiteradamente por el Alto Tribunal del País en casos similares al de la especie, esto es, la improcedencia del recurso cuando es interpuesto por el apoderado de la demandada; y para pronta referencia, se reproducen a continuación:

En la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema tratado, sustentó lo siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.— El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como **un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo**, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita.⁵

Además, en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 266/2010 que motivó el criterio jurisprudencial reproducido con anterioridad, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apoyó fundamentalmente en el similar criterio previo que sustentó, al resolver la diversa **contradicción de tesis 89/2009**, en donde ya había analizado el tema de la falta de legitimación de los apoderados o mandatarios de las autoridades demandadas para interponer el recurso de revisión en el contencioso administrativo, estableciendo:

"... De lo anteriormente considerado se advierte que la intención del órgano legislativo local fue reglamentar los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas pronunciadas por el citado tribunal, como son, entre otros supuestos, los requisitos relacionados con la legitimación del recurrente, de manera que para determinar si los apoderados de las autoridades en los juicios seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se encuentran facultados o no para interponer el recurso de revisión, debe atenderse a la ley especial, esto es, a la ley del citado tribunal que en sus artículos 35 y 88 no contemplan la figura del apoderado por parte de las autoridades; ausencia que se justifica en la medida en que la representación de éstos a través de un mandatario designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal opera únicamente cuando las autoridades actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el que se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales.—Dicho de otra manera; si bien ha sido intención del legislador local ampliar el criterio de legitimación de quien ha de interponer el recurso de revisión contencioso administrativa contra las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tal circunstancia no llega al extremo de considerar que con ese propósito se encuentren legitimados los apoderados de las autoridades para interponer el citado medio de defensa con base en los acuerdos delegatorios de la dirección general de Servicios Legales del Distrito Federal, emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y que al efecto se hayan publicado

⁵ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente a enero de dos mil once, página mil trescientos veintidós.

fundados en los artículos 122, apartado c), base segunda, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5o., 15, fracción XVI, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7o., fracción XV, numeral 2o. y 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; porque las atribuciones que tiene el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal para representar a la administración pública del Distrito Federal, y designar apoderados para la defensa jurídica de dicha administración, mediante el acuerdo por el que se delega al titular de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, la facultad de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la administración pública del Distrito Federal, no comprende la interposición del recurso de revisión contencioso administrativa, debido a que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el que involucran actos que realizan las autoridades en ejercicio del poder público que les compete, como acontece en el juicio contencioso administrativo local en el que se analiza la legalidad o ilegalidad de actos dictados por las autoridades administrativas del Distrito Federal en su carácter de entes públicos y, cuya defensa deben llevarla ellos mismos, o bien, la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no prevé la posibilidad de que el apoderado de la autoridad tenga atribuciones para interponer el recurso de referencia, por el contrario, de manera expresa el artículo 35 dispone que son las personas autorizadas quienes están facultadas para interponer el recurso. ..."

Con base en lo así resuelto en aquella contradicción de tesis 89/2009, ahora, en la ejecutoria que motivó la transcrita jurisprudencia 2a./J. 144/2010, el propio Alto Tribunal del País, resolvió:

"En este contexto, se tiene que si bien el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, establece que son facultades del director general representar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el otorgar y revocar o sustituir poderes; lo cierto es que del texto del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya transcrito, se observa que el recurso de revisión fiscal constituye un mecanismo de defensa excepcional a favor de las autoridades demandadas contra las resoluciones que emitan ya sea el Pleno, las secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de

ciertos requisitos procesales, como es el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues establece que tales resoluciones podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; y al respecto el artículo 5o. de la ley en cita, establece que la representación de las autoridades corresponde a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y en su caso, conforme lo prevea la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

"En efecto, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo no autoriza la representación de las autoridades a través del apoderado a mandatario, para efectos de la interposición del recurso de revisión, pues tal ordenamiento exige que quien formule dicho medio de defensa sea la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad recurrente.

"Consecuentemente, es de concluir que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no es la unidad encargada de la defensa jurídica de dicho instituto, sino que se trata de una persona designada por la sola voluntad del mandante."

De igual manera, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que es del siguiente tenor:

"REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.—En la ley citada, que regula lo atinente al recurso que pueden interponer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación, no se prevé la figura del apoderado por parte de las autoridades, y esta omisión es lógica y justificada porque la representación de éstas a través de un mandatario designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los acuerdos delegatorios de la dirección general de Servicios Legales del Distrito Federal, opera únicamente cuando aquéllas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el cual se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales; empero, tratándose de actos realizados en ejercicio del poder público que les compete, como es el caso de los que se juzgan en el juicio contencioso administrativo local, en el que

se analiza su legalidad o ilegalidad, su defensa deben realizarla aquéllas directamente o bien quienes las suplan en su ausencia, e incluso, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, la cual podría intervenir en los actos procesales en que se permita la participación de autorizados en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esa virtud, se concluye que los apoderados de la autoridad carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la indicada ley.⁶

Ahora bien, sin desconocer que en los indicados criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal Constitucional se abordó lo atinente a la estructura orgánica y naturaleza jurídica de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, se pone de relieve que en cada uno de esos criterios se fijó con bastante claridad el tema central de las respectivas contradicciones de tesis, resolviendo precisamente en el mismo sentido; esto es, que **la representación de las autoridades a través de su apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas ejercen actos como entes morales de derecho privado; y que esa representación en manera alguna podría legitimar al apoderado general para pleitos y cobranzas de la autoridad demandada, para interponer el recurso de revisión fiscal de trato, porque el acto que se juzga en el juicio contencioso administrativo proviene de una autoridad en ejercicio del poder público que le compete**, como el que fue materia de impugnación en el juicio contencioso de origen, instaurado en contra de **Fonatur, Constructora**, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Consecuentemente, si en la especie se trata de recursos de revisión fiscal interpuestos por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la paraestatal demandada Fonatur, Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable; entonces, sin mayores consideraciones debe estimarse que ese apoderado carece de legitimación para hacer valer tal medio de defensa extraordinario que previene el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues lo sostenido al respecto en forma reiterada en los invocados criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es razón suficiente para establecer que en casos como el de la especie, el apoderado o mandatario de la nombrada empresa paraestatal, **no** está legitimado para interponer la revisión fiscal.

⁶ Jurisprudencia visible a página 262, Tomo XXIX, mayo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Lo anterior permite colegir con certeza que si el apoderado para pleitos y cobranzas de la autoridad demandada carece de legitimación para interponer la revisión fiscal, **resulta impráctico establecer la medida de los poderes otorgados al mandatario –por más amplios que sean–, así como las facultades delegatorias del mandante**; pues con independencia de lo que al respecto se pudiese decir, por lo ya expresado, de cualquier manera subsistiría la falta de legitimación del apoderado para interponer el aludido medio de defensa privilegiado a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo.

Finalmente, para este Pleno de Circuito no pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el objeto de dar mayor solidez a su criterio de que la legitimación del apoderado general para pleitos y cobranzas de la paraestatal demandada para interponer recurso de revisión fiscal, se apoyó en otras razones, a saber:

i. Que el director general de Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable confirió facultades amplias al apoderado general para "interponer toda clase de recursos", entre los que se encuentra la revisión fiscal; y,

ii. Que resulta un contra sentido desconocer y restringir la figura del apoderado con la que la paraestatal dio contestación a la demanda y que fue reconocida por la Sala de lo Administrativo que conoció del asunto; y pese a ello, se le impida combatir la sentencia que resultó adversa a los intereses de la paraestatal, mediante la revisión fiscal.

Tales pronunciamientos no son sostenibles en el caso en estudio, ya que los poderes otorgados al mandatario de la paraestatal demandada, por más amplios que sean, incluyendo los de interponer todos los recursos que procedan en juicio, así como las facultades delegatorias del mandante, en modo alguno pueden incidir en lo ya precisado en párrafos anteriores, lo cual habrá de subsistir por la simple razón de la ineficacia del mandato de la naturaleza apuntada para justificar la legitimación para interponer el medio de defensa de naturaleza especial que privilegia a las autoridades demandadas; pues como ya quedó definido al inicio de este apartado, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es claro a disponer que la revisión fiscal sólo puede interponerse a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.

Lo mismo ocurre con la consideración de que se restringe la figura del apoderado general, que ya le había sido reconocido al subdirector de la paraes-

tatal demandada por la Sala responsable al momento de contestar la demanda de origen, pretendiendo así que se siga ese reconocimiento en la revisión fiscal, pues al margen de lo que al respecto se pudiera decir, prevalece la naturaleza especialísima de la revisión fiscal, cuyas reglas son diferentes a las del juicio contenciosos administrativo —esto es, conforme a los trámites de la revisión en amparo indirecto—;⁷ y, por ende, éstas han de observarse con total independencia de la representación de la autoridad en el juicio natural.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, que es de título, subtítulo y texto siguientes:

REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal constituye un medio de defensa excepcional a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, cuya procedencia se condiciona a que lo interponga la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; por tanto, esa representación especialísima creada así por el legislador, es la única forma de acreditar la legitimación para interponer el recurso. Sobre esa base, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Fonatur, Constructora, S.A. de C.V., empresa de participación estatal mayoritaria, carece de legitimación para interponer el aludido medio de defensa, en tanto que la representación de la autoridad sólo surte efectos cuando ésta ejerce actos como ente moral privado, y no como ente moral público que le compete, como son aquellos impugnados en el juicio contencioso administrativo; de ahí que si el fallo definitivo le es adverso a esa entidad paraestatal, el apoderado o mandatario no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal por más amplio que sea el mandato relativo, pues esa facultad está reservada a la unidad encargada de su defensa jurídica.

⁷ El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, el que se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto.

Por lo antes expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente y ponente), René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión del licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firma el Magistrado Roberto Charcas León en suplencia del Magistrado Marcos García José, con motivo de que este último cuenta con licencia médica otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 7/2017, se suprime la información considerada sensible. Conste."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal constituye un medio de defensa excepcional a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, cuya procedencia se condiciona a que lo interponga la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; por tanto, esa representación especialísima creada así por el legislador, es la única forma de acreditar la legitimación para interponer el recurso. Sobre esa base, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Fonatur, Constructora, S.A. de C.V., empresa de participación estatal mayoritaria, carece de legitimación para interponer el aludido medio de defensa, en tanto que la representación de la autoridad sólo surte efectos cuando ésta ejerce actos como ente moral privado, y no como ente moral público que le compete, como son aquellos impugnados en el juicio contencioso administrativo; de ahí que si el fallo definitivo le es adverso a esa entidad paraestatal, el apoderado o mandatario no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal por más amplio que sea el mandato relativo, pues esa facultad está reservada a la unidad encargada de su defensa jurídica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/32 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Roberto Charcas León, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 28/2016 y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 102/2016 y 104/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN, EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ Y ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES. PONENTE: EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORTÉS SALGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como de conformidad con el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se trata de una posible divergencia de criterios, entre los sustentados por Tribunales Colegiados del mismo Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue hecha por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; por lo que se actualiza el supuesto a que aluden los numerales 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Los criterios contendientes son:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en sesión de dos de mayo de dos mil catorce, resolvió por mayoría integrada por los Magistrados Erick Roberto Santos Partido y Enrique Zayas Roldán, contra el voto particular de la Magistrada Rosa María Temblador Vidrio, el amparo directo 75/2014, en los siguientes términos:

"DÉCIMO. Los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, son infundados.—Para llegar a esta conclusión es pertinente dejar precisado que el artículo 1327 del Código de Comercio, que se encuentra en el

'Capítulo XXII.—De las Sentencias', del 'Título Primero.—Disposiciones Generales', del 'Libro Quinto.—De los Juicios Mercantiles', establece lo siguiente: 'La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación'.—Y el diverso 1378, que se encuentra en el 'Título Segundo.—De los Juicios Ordinarios', del referido 'Libro Quinto.—De los Juicios Mercantiles', establece lo siguiente: 'En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.—Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda'.—De los artículos transcritos, se advierte que la materia de la sentencia, lo constituye únicamente los hechos en que el actor funda su acción; los de las excepciones opuestas por la demandada en el escrito de contestación de demanda; y, los argumentos que aduzca el actor al contestar la vista del escrito de contestación de demanda.—En el caso, como se ha dejado asentado en los antecedentes que se relataron en el considerando anterior, la parte demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal ***** , en el escrito de contestación de demanda, entre otras excepciones, opuso la improcedencia de la vía en que la parte actora promovió en su contra, el juicio ordinario mercantil, para reclamarle las prestaciones a que se refería su escrito inicial de demanda.—Y, la parte actora, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, al contestar la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda, a través de su representante legal ***** , en relación a dicha excepción de improcedencia de la vía, solamente adujo que no se justificaba, porque exigía el pago de pesos de las facturas ***** y ***** , que provenían del contrato de prestación de servicios de veintidós de abril de dos mil seis, por lo que esos documentos constituían los fundatorios de la acción, y no nada más el referido contrato, y éste le daba vida jurídica a esas facturas, por lo que con él demostraba el nacimiento o surgimiento de los comprobantes fiscales, por ello, la vía ordinaria mercantil, resultaba procedente.—Ahora bien, la parte actora, ahora quejosa, en los conceptos de violación, entre otras cosas, esencialmente aduce que, la Juez responsable, en la sentencia reclamada, consideró improcedente la vía ordinaria mercantil, porque el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, no

constituía un acto de comercio, al no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos que establece el artículo 75 del Código de Comercio.—Sin embargo, no tomó en cuenta que de la interpretación de los artículos 1o. y 3o., del Código de Comercio, y 1o. y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las partes en el juicio, es decir, la actora, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la demandada, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, son sociedades mercantiles, por lo que es incuestionable que en derecho se reputan comerciantes, y sus actos se rigen por las leyes mercantiles.—La Juez responsable debió analizar correctamente si el referido contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, era de naturaleza mercantil, lo que no aconteció en el caso.—Tampoco apreció que para distinguir la naturaleza del citado contrato, como mercantil, la determina generalmente la ley, atendiendo al objeto o al propósito de dicho acto, además de otras circunstancias, como la calidad de los contratantes que intervinieron.—De este modo, si las partes que celebraron el contrato de servicios de seguridad y vigilancia, son dos sociedades anónimas de capital variable, cuyas operaciones persiguen un fin de especulación comercial, en derecho se reputan comerciantes, por lo que es evidente que el acto jurídico, debió considerarlo mercantil, pues su naturaleza deriva de la coincidencia existente entre los derechos y obligaciones que derivan de ese convenio, y de las actividades que se establecieron, como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse como negociaciones mercantiles.—En ese tenor, la actividad de la parte actora, ahora quejosa, es la de prestar servicios de seguridad y vigilancia con fines de especulación comercial, como lo refiere su objeto, por lo que el contrato lo realizó con la finalidad de obtener un lucro, lo que coincide con la actividad que motivó su creación, por lo que en el caso, el aludido contrato es de naturaleza mercantil, y por ello, quedan excluidas la aplicación de leyes sustantivas, como adjetivas, distintas de las expedidas para la regulación de los actos y procedimientos de naturaleza mercantil, de acuerdo con el artículo 1049 del Código de Comercio, a excepción de la supletoriedad que establecen los diversos 2o. y 1054, del mismo ordenamiento legal.—La Juez responsable, no se percató que la parte actora, ahora quejosa, ejerce el comercio a través de la celebración habitual de contratos de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, que deben ser considerados de naturaleza mercantil, por la afinidad que existe entre su objeto social, y los derechos y obligaciones pactados en el acuerdo de voluntades.—Por tanto, no se estudió debidamente el contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, porque se omitió observar lo que disponen los artículos antes citados de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y del Código de Comercio, infringiéndose el artículo 14 constitucional, pues de haberlo hecho la Juez responsable, no habría llegado a la conclusión errónea de que en el caso, la vía ordinaria mercantil resultaba improcedente, teniendo aplicación,

las tesis «VI.2o.C.588 C y I.3o.C. 582 C» con rubros: 'ACTOS DE COMERCIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS, SI LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PACTADOS COINCIDEN CON SU OBJETO SOCIAL.', 'ACTO DE COMERCIO. NATURALEZA DEL. LA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN Y NO SÓLO LA CALIDAD DE LOS CONTRATANTES, ES LO QUE LA DEFINE.' y 'CONTRATOS. DETERMINACIÓN DE SU NATURALEZA.'.—Continúa señalando, que si bien el contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, celebrado por las sociedades mercantiles, actora y demandada, no encuadra en las veinticuatro fracciones del artículo 75 del Código de Comercio; la fracción XXV de ese ordenamiento, daba pauta a la Juez responsable, para que en el caso, le hubiera otorgado la naturaleza mercantil, atendiendo a la calidad de las personas que intervinieron en él —sociedades mercantiles— y, al objeto o propósito de dicho acto jurídico —para la prestadora, lo es vender servicios de seguridad privada con fines de especulación comercial—, y además existe coincidencia entre los derechos y obligaciones que derivan de ese contrato, y las actividades que realiza la actora ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, como objeto social, al haberse constituido como sociedad mercantil.—La Juez responsable, no se percató del contenido del artículo 1050 del Código de Comercio, pues si la parte demandada invocó como excepción la improcedencia de la vía, por haberse basado la acción ejercitada en un juicio ordinario mercantil, en un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que para ella no constituía un acto de comercio, para la parte actora, sí lo constituía, por el simple hecho de haber ejercitado la acción ordinaria mercantil, por lo que conforme a dicho dispositivo legal, *'la controversia debió regirse conforme a las leyes mercantiles'*, por lo que se está en presencia de un contrato predominantemente mercantil, por las características del mismo, teniendo aplicación la tesis «III.2o.C.118 C» con rubro: 'CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA.'.—Y, lo aducido con antelación, debió tomarlo en cuenta la Juez responsable, pues si bien la sentencia reclamada, se dictó en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se le otorgó plena jurisdicción, para determinar la procedencia de la vía ordinaria mercantil.—No le asiste razón a la parte quejosa principal.—Los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., 75, 76, y 1049 del Código de Comercio, establecen lo siguiente: 'Artículo 1o. Los actos comerciales solo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes aplicables.'.—'Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes: ...; II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.'.—'Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de

los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.'.—'Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V. Las empresas de abastecimientos y suministros; VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII. Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo; IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI. Las empresas de espectáculos públicos; XII. Las operaciones de comisión mercantil; XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV. Las operaciones de bancos; XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; XVII. Los depósitos por causa de comercio; XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.—En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.'.—'Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes; ni las ventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.'.—Y, 'Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.'—De los artículos transcritos, se advierte que los actos de comercio, para que proceda el

juicio mercantil, únicamente son los que establece como tales, el artículo 75 del Código de Comercio, excluyéndose para determinarlos, las demás leyes aplicables a que se refiere el artículo 1o., de ese ordenamiento legal, como podrían ser los artículos 1o. y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según lo pretende la parte quejosa.—Además, tales dispositivos legales no aluden expresamente a los actos de comercio, pues su contenido, es del tenor siguiente: 'Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I. Sociedad en nombre colectivo; II. Sociedad en comandita simple; III. Sociedad de responsabilidad limitada; IV. Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones, y VI. Sociedad cooperativa. Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.' y, 'Artículo 4o. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley.'—Así, tales dispositivos legales, únicamente consideran mercantiles las sociedades que consigna el artículo 1o., pero sin señalar expresamente que los actos que realicen, tengan el carácter de comercio, pues éstos como se ha visto los establece expresamente el artículo 75 del Código de Comercio.—Consecuentemente, aun cuando el contrato de veintidós de abril de dos mil seis, se hubiera celebrado por dos sociedades anónimas de capital variable, y que los servicios privados de seguridad y vigilancia a que se obligó la ahora parte quejosa *****', Sociedad Anónima de Capital Variable, concuerda con su objeto social, no puede considerarse como lo pretende que hubiera sido con el propósito de especulación comercial.—Esto es así, porque la retribución que se pactó por la prestación de ese servicio de vigilancia y protección, de ninguna manera puede estimarse que sea de especulación comercial.—En efecto, la propia parte quejosa, reconoce en sus conceptos de violación, que '...es importante mencionar a este cuerpo colegiado, que si bien es cierto, resulta real que el contrato de prestación de servicios, celebrado por dos sociedades mercantiles, no encuadra en ninguna de las veinticuatro fracciones del artículo 75 de la legislación mercantil,...', también lo es que la fracción XXV, permitía a la Juez responsable, estimar que en el caso se trataba de un acto de comercio.—Lo anterior, es infundado.—El artículo 75, fracción XXV, del Código de Comercio, señala lo siguiente: 'Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: ...; XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.'—Ahora bien, independientemente de que la parte quejosa, omite señalar en cuáles de las otras fracciones del artículo 75 del Código de Comercio, encuadra, por analogía, el contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia de veintidós de abril de dos mil seis; tratándose del propósito de especulación comercial, ello lo establecen las fracciones I y II, del citado artículo, que son del tenor siguiente:

'I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.' y, 'II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.'—Es decir, tales fracciones se refieren: 1. A las adquisiciones, enajenaciones y alquileres; y, 2. A las compras y ventas de bienes inmuebles.—En este contexto, es incuestionable que el contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia de veintidós de abril de dos mil seis; no puede considerarse que, por analogía, encuadre en alguno de los supuestos que señalan las referidas fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio.—Consecuentemente, en el caso, carece de aplicación, la tesis que invoca la parte quejosa, esto es, la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, que con el número VI.2o.588 C, aparece publicada en la página 1666, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente: 'ACTOS DE COMERCIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS, SI LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PACTADOS COINCIDEN CON SU OBJETO SOCIAL.—La naturaleza mercantil de un acto jurídico contenido en un contrato celebrado entre una sociedad anónima y un particular que no ejerce el comercio, resulta de la coincidencia existente entre los derechos y obligaciones que derivan de ese convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse aquella con ese carácter. En efecto, si los accionistas de una empresa deciden afectar su patrimonio para con él constituir una negociación mercantil, y para ello determinan cuáles son las actividades que conforman el giro de su actuación como comerciantes, adoptando una de las figuras contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es inconcuso que los actos jurídicos que coincidan con la actividad que motivó su agrupación están excluidos de la aplicación de leyes, tanto sustantivas como procesales, distintas de las especialmente expedidas para la regulación de los actos y procedimientos de naturaleza mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1049 del Código de Comercio, aun cuando éstos pudieran tener afinidad con alguno de los contratos específicamente regulados en la legislación civil. Además, atento a lo establecido en el artículo 2o. del citado ordenamiento, en lo relativo a cuestiones de carácter sustantivo, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, y esto permite que un acuerdo entre particulares, en el cual uno de ellos ejerce el comercio a través de la celebración habitual de contratos que tradicionalmente pudieran conceptuarse como eminentemente civiles, pueda ser considerado como de naturaleza mercantil, precisamente por la afinidad existente entre su objeto social y los derechos y obligaciones pactados en dicho acuerdo de voluntades; sin que a lo anterior sea óbice el elemento

'especulación mercantil', previsto por las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, ya que la naturaleza mercantil de un contrato celebrado por una sociedad anónima, en términos generales, no se determina atendiendo al ingreso económico derivado del establecimiento de una contraprestación monetaria, o bien, de la ausencia de esa finalidad en uno de los contratantes.'.—Esto es así, porque de acuerdo a su contenido, alude a la regla general para establecer la naturaleza mercantil de un acto jurídico contenido en un contrato celebrado entre una sociedad anónima y un particular que no ejerce el comercio; sin embargo, en el caso se trata de un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia.—Lo mismo acontece, con la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo sexto Circuito que aparece publicada en la página 23, del volumen (sic) 217-228, «enero-diciembre de 1987 y Apéndices» Sexta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente: 'ACTO DE COMERCIO, NATURALEZA DEL. LA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN Y NO SÓLO LA CALIDAD DE LOS CONTRATANTES, ES LO QUE LA DEFINE.—El acto mercantil puede depender de la calidad de las personas que en él intervienen, del fin o motivo perseguido o del objeto sobre el que recae el acto. Si en la especie uno de los celebrantes del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria lo fue una Institución Bancaria, cuyas operaciones persiguen un fin de especulación comercial, y si la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio da a las operaciones de bancos la naturaleza de actos de comercio, tales circunstancias restan toda significación al hecho cierto de que una de las partes celebrantes no tenga la calidad de comerciante ni de banco o banquero, pues basta la calidad de su contraparte para que su relación jurídica se reputa como acto de comercio.'.—Pues su contenido se refiere a un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, en que uno de sus celebrantes, lo fue una institución bancaria; el cual se encuentra comprendido en el artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, y en la especie se trata de un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, celebrados por sociedades anónimas de capital variable.—Finalmente, tampoco es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que con el número I.3o.C.582 C, aparece publicada en la página 232, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente:—'CONTRATOS. DETERMINACIÓN DE SU NATURALEZA.—El criterio para distinguir la naturaleza de un acto jurídico, lo determina generalmente la ley atendiendo al objeto o al propósito de dicho acto; ello no excluye que puedan considerarse otras circunstancias, tales como la calidad de las partes que intervienen en el acto, o el cumplimiento voluntario que se haga del mismo. De ese modo, por ejemplo, el arrendamiento será mercantil cuando se verifique con el propósito de especulación comercial. Será, en

cambio laboral, cuando se haya verificado en atención a la calidad de trabajador del inquilino, como una contraprestación a sus servicios.'.—Esto es, se refiere a un supuesto distinto, como en el caso lo es el contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia.—En otro aspecto, carece de aplicación el artículo 1050 del Código de Comercio, que invoca la parte quejosa, que es del tenor siguiente: 'Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.'.—Se dice que es inaplicable, porque como se ha dejado asentado con antelación, el referido contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia de veintidós de abril de dos mil seis; no constituye un acto de comercio, al no encuadrar en alguno de los supuestos que establece el artículo 75 del Código de Comercio, motivo por el cual no puede considerarse que la controversia del juicio de origen, debía regirse conforme a las leyes mercantiles.—Lo anterior se corrobora, precisamente con la tesis que invoca la parte quejosa, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que con el número III.2o.C.118 C, aparece publicada en la página 1176, del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil seis, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente: 'CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA.—Para poder definir cuándo un contrato es de naturaleza civil o mercantil, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio define al derecho mercantil desde una concepción objetivista, esto es, lo define a partir de los actos que la propia norma cataloga como comerciales y no necesariamente en función de los sujetos que los desarrollan (comerciantes). El mencionado cuerpo de leyes, en su artículo 75, enumera en veinticuatro fracciones, los actos que considera mercantiles, a los que clasifica como tales ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad que se persigue con su realización, y, en su fracción XXV, precisa que serán mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en ese código, concluyendo que, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. La enumeración que se hace en el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva de distintas razones, por lo cual, no es posible obtener una definición única de acto de comercio, al igual que tampoco puede darse un concepto unitario de contrato mercantil; luego, dado que el único rasgo que identifica a los actos de comercio, es que lo son, por disposición expresa del legislador, para establecer cuándo se está en presencia de obligaciones de esa naturaleza, deberá indagarse si el acto jurídico en cuestión encuadra en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de

comercio. De donde se sigue, que deben calificarse como contratos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial; lo que implica, que serán mercantiles los contratos, aun cuando el acto sea comercial sólo para una de las partes, tal como se preceptúa en el artículo 1050 del código en consulta.'.—Lo anterior es así, porque para establecer que se está en presencia de obligaciones de naturaleza mercantil, considera que debe atenderse a los actos de comercio que establece el artículo 75 del Código de Comercio.—Por último, es infundado el concepto de violación relativo a que resulta inaplicable la jurisprudencia que invocó la Juez responsable, en la sentencia reclamada, porque alude a un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, por parte de una corporación policiaca, carácter que no tiene la ahora parte quejosa.—Se dice que es infundado, por lo siguiente:—Tal jurisprudencia sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que con el número I.10o.C. J/2 (10a.), aparece publicada en la página 1554, del Libro XI, correspondiente al mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es del tenor siguiente: 'VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.—De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos de comercio. Así, para determinar si una controversia debe ser tramitada en vía ordinaria u oral mercantil, es necesario analizar si realmente queda sustentada en un acto de comercio, para lo cual, debe acudir al contenido del artículo 75 del mismo ordenamiento, que establece aquellos supuestos que la ley reputa como tales. De esta forma, un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de sus primeras veinticuatro fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante. Por lo tanto, la vía mercantil resulta improcedente en aquellos casos en que la controversia consiste en el pago del adeudo derivado de un contrato por virtud del cual una corporación policiaca se obligó a prestar servicios de seguridad y vigilancia a un particular, al no subsumirse dicho acuerdo de voluntades en ninguna de las primeras veinticuatro fracciones del precepto aludido, ni tener naturaleza análoga a cualquiera de ellas, por lo cual no puede constituir un acto de comercio no obstante que el actor acompañe a su demanda diversas facturas expedidas con motivo de ese adeudo, pues tales documentos, por no tener origen en una relación contractual de naturaleza mercantil, tampoco adquieren dicha calidad comercial, sino que únicamente podrían constituir un elemento de prueba sobre el importe reclamado, pero no

modifican o confieren una naturaleza jurídica distinta a la relación contractual de donde provienen, ni constituyen títulos de crédito en términos de la propia legislación mercantil.'.—De tal transcripción, se infiere que, si bien alude a un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, por parte de una corporación policiaca a favor de un particular; su aplicación se surte por analogía, en la medida que en lo que interesa, establece que para determinar cuándo existe un acto de comercio, debe atenderse al contenido del artículo 75 del Código de Comercio.—En estas condiciones, al no demostrarse que la sentencia reclamada resulte violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, se impone negar el amparo solicitado."

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en sesión de dos de marzo de dos mil diecisiete, resolvió el amparo directo 599/2016, bajo el tenor siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación que a continuación se analizan, son esencialmente fundados y suficientes para conceder a la quejosa el amparo que solicita.—La peticionaria refiere: Que el Juez responsable, no toma en cuenta que en el presente asunto, dos sociedades anónimas celebraron un contrato de prestación de servicios, con el claro propósito de especulación comercial, por lo que la vía mercantil sí es procedente.—Que la quejosa es una sociedad anónima, como se acreditó con el instrumento notarial exhibido en el juicio de origen y su objeto social, precisamente es brindar servicios de seguridad privada y vigilancia de unidades habitacionales, condominios, residencias, clubes sociales, negocios, comercios, e industrias a fin de obtener una ganancia lícita.—Que la quejosa no es una corporación policiaca y 'mucho menos' la contraprestación que obtiene por sus servicios de seguridad y vigilancia privada están regulados por algún Reglamento o Ley de Ingresos del Estado de Puebla.—Que el contrato verbal de prestación de servicios de seguridad privada que celebró con la demandada, sí es un acto de comercio, conforme a los artículos 75, fracción XXV, 1049 y 1050 del Código de Comercio.—Que en términos de lo previsto por el artículo 4o. de la legislación mercantil, aquellos asuntos que tengan por objeto decidir las controversias que deriven de actos de comercio se sujetarán a la legislación mercantil; por su parte, el numeral 75 del invocado Código de Comercio, enumera los actos considerados de comercio y de lo previsto en la fracción XXV del precepto indicado, es claro que la enumeración de supuestos que contiene no es limitativa sino enunciativa, lo que permite, en su caso, ampliar dicho parámetro y analizar si el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia celebrados entre las sociedades anónimas de capital variable tiene naturaleza análoga a alguno de los actos que expresamente es considerado acto de comercio.—Que para esclarecer la naturaleza del contrato, se debe analizar la causa generadora que

impulsó a cada uno de los contratantes a suscribir el negocio jurídico.—Que la peticionaria es una sociedad anónima de capital variable, cuyo objeto social es brindar servicios de seguridad privada y vigilancia de unidades habitacionales, condominios, clubes sociales, negocios y comercios.—Que conforme al artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio, en relación con el 1o., fracción IV, y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la demandada también es comerciante.—Que con independencia de la calidad de cada uno de los contratos, debe atenderse al acto jurídico mismo.—Que los conceptos que se pretenden cobrar consistentes en servicios de vigilancia corresponden a actos de comercio, que la quejosa realizó con motivo del contrato verbal celebrado con la enjuiciada, que se encuentra relacionada con su objeto social y que desde su celebración se tuvo por objeto el lucro y la especulación comercial.—Que el artículo 1050 del Código de Comercio, señala que lo que separa un acto civil de un comercial, es el fin que persigue y el móvil en el acto de comercio, la intención es el lucro, especulación y obtener una ganancia, al buscar la mayor utilidad, de manera que la intención de especular existe desde el momento de verificarse el acto jurídico, por lo que la intención primitiva es la que define el acto.—Que sí es procedente la vía mercantil, pues con independencia de los sujetos que intervinieron en el acto jurídico, está condicionada a que derive de un acto de comercio.—Que la propia demandada aceptó al producir la contestación, la celebración del acto jurídico, por lo que el mismo tiene el carácter de acto mercantil, porque medió en su celebración el interés de lucro pues la demandada se obligó a pagar una suma de dinero específico a cambio del servicio de vigilancia.—Que de las facturas base de la acción, se visualiza que el fin preponderante es oneroso y especulativo, puesto que al celebrar el contrato verbal, medió un interés de lucro, que tiene como característica obtener un provecho o un beneficio económico, pues a cambio del servicio contratado, la quejosa obtendría una ganancia o un provecho por lo que tal acto es de comercio.—Que quedó demostrado que las partes en pugna son sociedades mercantiles y que el negocio jurídico que celebraron admite ser considerado una operación de comercio, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 3o., 4o., 75, fracción XXV, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los actos mercantiles se regirán por la citada reglamentación y por las demás leyes mercantiles aplicables.—Que al establecerse que el contrato verbal de donde derivan las facturas ***** y *****, tiene naturaleza mercantil, al ser un acto de comercio, la vía oral mercantil es la procedente.—Que es inaplicable al presente asunto la tesis «I.10o.C. J/2 (10a.)» de rubro: 'VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.', que citó el Juez Federal como fundamento de la resolución

reclamada, pues la quejosa no es una corporación policiaca.—Que de la simple lectura de la indicada tesis, se advierte que alude a una 'corporación policiaca' específicamente a una Policía Auxiliar del Distrito Federal, 'por ende' la ganancia obtenida por dicho acto de prestación de servicios de vigilancia se enteraba a la Administración del Gobierno del Distrito Federal; por lo que la causa generadora que impulsó a las partes a celebrar el contrato de prestación de servicios de vigilancia, no tiene naturaleza de acto de comercio, fines de lucro u obtención de una ganancia.—Los indicados conceptos de violación, como se indicó en párrafos precedentes, son esencialmente fundados y suficientes para conceder a la quejosa el amparo que solicita.—En efecto, los artículos 75, 76 y 1050 de Código de Comercio, disponen: 'Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V. Las empresas de abastecimientos y suministros; VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI. Las empresas de espectáculos públicos; XII. Las operaciones de comisión mercantil; XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles; XIV. Las operaciones de bancos; XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; XVII. Los depósitos por causa de comercio; XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX. Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este

código.—En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.'.—'Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.'.—'Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.'.—Ahora bien, de los antecedentes que se narraron en el considerando que antecede, se advierte que la quejosa demandó en la vía oral mercantil, el pago de diversas prestaciones y exhibió dos facturas expedidas por *****, con número ***** y *****, por concepto de servicios de vigilancia prestados a *****.—La quejosa afirmó en la demanda de origen, que las indicadas facturas tienen relación con el contrato verbal de prestación de servicios de vigilancia celebrado el veintiséis de agosto de dos mil trece, con la empresa *****, con la finalidad de brindarle servicios de seguridad y vigilancia en la negociación ubicada en calle *****.—Cabe destacar, que la actora acompañó a la demanda natural, una copia certificada del instrumento notarial número *****, del volumen ***** de fecha cinco de agosto de dos mil trece, de la Notaría Pública Número ***** de la ciudad de Puebla, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó ***** a favor de *****.—En las inserciones de dicho instrumento notarial, obra agregada el acta constitutiva de la empresa quejosa *****, en la que aparece en su cláusula cuarta, punto número uno, el objeto social de dicha sociedad, pues se indicó, lo siguiente: 'CUARTA.—La sociedad tiene por objeto: 1. Servicio de Seguridad y Vigilancia de unidades habitacionales, condominios, residencias, clubes, industrias, en fin cualquier mueble o inmueble privado, investigaciones privadas, localización de personas o cosas, servicio de custodia, escolta de resguardo de valores, implantación de sistemas generales de seguridad, mecánica, electromecánica y electrónica, etcétera contra robos, e incendios, estudios socioeconómicos, investigación de falsificaciones manejo, y compra o renta de toda clase de equipos de seguridad, protección e investigación y arrendamiento, subarrendamiento, compra-venta de locales y espacios para bodega propios para los fines de la sociedad, realización de todo tipo de actos, contratos, actos de derecho, ante el sector público, privado, o que tengan relación directa con la empresa.'.—Por su parte, la demandada, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, al producir contestación, manifestó, respecto del hecho dos de la demanda, que era cierto, la prestación de servicios de seguridad y vigilancia que indicaba la actora.—Se destaca, que la demandada hoy tercero interesada, es una sociedad anónima, dedicada a la compra y venta de muebles en lugares establecidos, como se advierte del instrumento notarial *****, del volumen *****.

de ocho de julio de dos mil quince, de la Notaría Pública Número ***** de la ciudad de Puebla.—De lo expuesto, se arriba a la convicción de que, contrariamente a lo que el Juez responsable consideró en la audiencia oral preliminar, como las partes que celebraron el contrato de prestación de servicios que nos ocupa, son sociedades anónimas y del acta constitutiva de la quejosa, se desprende, que precisamente su objeto social es el otorgar servicio de seguridad privada a las empresas en general, y el contrato verbal fundatorio de la acción, tuvo como objeto la contratación por parte de la hoy tercero interesada de dichos servicios para el cuidado y vigilancia de su negociación.—Entonces, es claro, que al ser los contratantes sociedades anónimas, quienes se reputan comerciantes, en términos de los artículos 1o., 3o., fracción II, 75, fracción VI, del Código de Comercio, y además, como la quejosa refiere en sus conceptos de violación, haber celebrado el contrato de prestación de servicios verbal fundatorio de la acción con la finalidad de otorgar un servicio de vigilancia para la demandada, lo cual es precisamente su objeto social, como se destacó en párrafos precedentes, se revela sin lugar a dudas, que el acto jurídico que nos ocupa es esencialmente mercantil.—Esto es así, pues precisamente el artículo 75 del Código de Comercio en su fracción XXI, antes transcrito, dispone que son actos de comercio las obligaciones entre comerciantes, ‘si no son de naturaleza esencialmente civil’; y en el presente asunto, no podría considerarse que el contrato de prestación de servicios y vigilancia que nos ocupa, sea esencialmente civil, pues sólo pueden conceptuarse civiles aquellos actos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de mercantilidad, tales como los actos de derecho público o derecho sucesorio, por lo que la sola posibilidad de que el acto jurídico pueda tener carácter mercantil impide considerarlo como acto esencialmente civil.—Lo que se refuerza con el hecho de que el propósito de la celebración del contrato que nos ocupa, fue la especulación, ya que por un lado, se reitera que la hoy quejosa es una sociedad mercantil que se dedica a la prestación de servicios de vigilancia y por el otro, la demandada requería dicho servicio para su negociación de venta de muebles, por lo que la causa generadora que impulsó a cada uno de los contratantes a suscribir el negocio jurídico, tiene relación inmediata con la actividad comercial que cada uno desempeña.—Incluso, bastaría que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial, y para la otra civil, para que la controversia que del mismo se derive se rija conforme a las leyes mercantiles como lo prevé el artículo 1050 del Código de Comercio.—Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 73/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 122 del Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», que menciona: ‘COMPRAVENTA

DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de este derive se regirá conforme a las leyes mercantiles el juzgador debe tender a dicha disposición.'—Por tanto, la controversia de origen, al encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 75, fracción XXI, del Código de Comercio, antes transcrito, sí debe ventilarse en procedimiento mercantil.—Es aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 54, Tomo CXXXII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a continuación, se transcribe: 'ACTO DE COMERCIO Y ACTO CIVIL.—Conforme a la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; y sólo pueden conceptuarse actos esencialmente civiles aquellos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de mercantilidad, tales como los actos de derecho público, las donaciones antenupciales, el testamento, etcétera; por ello, la sola posibilidad de que la compraventa de algún objeto pueda tener carácter mercantil impide considerarlo como acto esencialmente civil.'—También se cita, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 381, Tomo XLV, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente: 'FORMA DEL JUICIO.—Si las obligaciones cuyo cumplimiento se exige, son de carácter mercantil, el juicio tiene que seguirse forzosamente, en la misma vía, puesto que el artículo 1049 del Código de Comercio, previene que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.'—Aunado a lo anterior, la quejosa exhibió como documentos fundatorios de la acción, dos facturas números ***** y *****', las cuales constituyen documentos privados que se emplean como comprobantes fiscales de prestación de servicios, y también permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a su contenido, entre quien las

expide y quien recibe el servicio, salvo prueba en contrario; por lo que incluso por esta circunstancia este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la convicción, que la vía ordinaria mercantil es la procedente para demandar su pago.—Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 89/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 378/2010, publicada en la página 463, del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que menciona: 'FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.—La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, esta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.'.—Además, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia I.10o.C. J/2 (10a.) de rubro: 'VÍA MERCANTIL RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO NO OBSTANTE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.'; la cual no tiene aplicación en este asunto, pues dicha tesis se refiere a contratos de prestación de servicios y vigilancia, celebrados por una corporación policiaca del Gobierno del Distrito Federal, lo que no acontece en el presente asunto.—Debido a las razones expuestas en esta ejecutoria, este órgano colegiado sostiene que, el contrato de servicios privados de seguridad y vigilancia, celebrado entre dos sociedades anónimas de capital variable, encuadra en lo dispuesto en el artículo 75, fracción XXI, del Código de Comercio, por lo que la vía mercantil sí es la adecuada para reclamar las prestaciones adeudadas derivadas de su celebración.—Por lo expuesto, no se comparte el criterio que determina lo contrario, en la tesis VI.1o.C.67 C (10a.), de rubro: 'CONTRATOS DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA AUN CUANDO SE CELEBRA ENTRE DOS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE,

NO CONSTITUYE UNA ACTO DE COMERCIO Y POR TANTO LA VÍA MERCANTIL ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES ADEUDADAS.', del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que invocó el Juez responsable en la audiencia reclamada, consultable en la página 1883 del Libro 14, enero de 2015, Tomo III de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas», cuyo texto menciona: 'Aun cuando un contrato de servicios privados de seguridad y vigilancia se celebre entre dos sociedades anónimas de capital variable, no puede considerarse que se esté frente a actos de comercio, pues éstos no constituyen los que se encuentran previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, sin que pueda ubicarse como un caso análogo a los previstos en las primeras veinticuatro fracciones, por ello, la retribución que se pacta por la prestación del servicio de vigilancia y protección, de ninguna manera puede estimarse que sea de especulación comercial, pues respecto de tal concepto en las dos primeras fracciones de ese precepto, sólo se precisan las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, y las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito. De ahí que resulte incuestionable que el contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, pueda considerarse, ni aun por analogía, en alguno de los supuestos señalados en las fracciones I y II del citado dispositivo legal, lo que hace improcedente la vía mercantil para reclamar las prestaciones adeudadas.'.—En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo que solicita para que el Juez responsable deje insubsistente la audiencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que declare infundada la excepción de improcedencia de la vía mercantil opuesta por la tercera interesa y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.—Dada la conclusión a que se ha arribado, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación expuestos por la quejosa.—Apoya lo expuesto la jurisprudencia ciento siete, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Corte de Justicia de la Nación, visible a foja ochenta y cinco, del Tomo VI, Materia Común, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a dos mil, que prescribe: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resultando fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'"

CUARTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible

efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Conforme al artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, la existencia de la oposición de criterios está condicionada a que por lo menos dos Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias" entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado para justificar su decisión en un asunto de su competencia, es decir, a través de consideraciones o argumentaciones lógico-jurídicas.

La contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales de índole terminal adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean sean o no exactamente iguales.

Por tanto, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para el procedimiento de unificación, al permitir que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que éste no se desvirtúe, so pretexto de las diferencias de detalle que pudieran existir, al grado de impedir su resolución.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, página siete, de registro digital: 164120, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '*tesis contradictorias*', entendiéndose por '*tesis*' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos

o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción de tesis se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal de Circuito interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción de tesis se actualiza siempre que '*al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes*' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción de tesis con base en '*diferencias*' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción de tesis planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, la contradicción de tesis resulta existente cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan, en ejercicio de su arbitrio judicial, argumentaciones lógico jurídicas para resolver un determinado punto de litigio, arribando a soluciones distintas, con independencia de que las cuestiones fácticas no sean esencialmente iguales, y sin que constituya obstáculo para ello, que uno de

los dos criterios que se encuentran en oposición haya sido adoptado por mayoría de votos del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 444, del Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de registro digital: 168699, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la naturaleza que podría asistir al contrato de prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia celebrado entre una sociedad anónima, cuyo objeto social, consiste precisamente en realizar dicha actividad, por así derivar de su objeto social, y otra empresa constituida bajo el mismo régimen societario, habiendo arribado a conclusiones distintas.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, al resolver por mayoría de votos el amparo directo 75/2014, sostuvo, en esencia, que los actos de comercio, sólo son aquellos a los que se refiere el artículo 75 del Código de Comercio, sin que pudieran considerarse de tal naturaleza los realizados por sociedades anónimas, si no se ubican en alguno de los supuestos del citado precepto, aunado a que el elemento "especulación mercantil", previsto en las fracciones I y II de dicho numeral, no permite considerar análogo a tales supuestos la celebración de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, concertado entre una sociedad anónima con dicho objeto social y una tercera negociación mercantil, por lo que ese acto jurídico no es de naturaleza comercial y, debido a ello, se excluye para su tramitación en sede jurisdiccional el procedimiento mercantil en alguna de sus vías.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad, al resolver el amparo directo 599/2016, concluyó, en esencia, que si una sociedad anónima se reputa comerciante, y su objeto social es otorgar contratos de servicios de seguridad privada y vigilancia, al

llevar a cabo un acto jurídico que coincida con la indicada finalidad, realiza un acto esencialmente mercantil, atendiendo a lo que establece el artículo 75, fracción XXI, del Código de Comercio, al considerar análogo al indicado supuesto legal el acto en cuestión, ello en la medida en que sólo podría considerarse civil un acto que repudie toda idea de mercantilidad; aunado a que dicho contrato sí reúne la característica de haberse otorgado con idea de especulación mercantil en tanto ambas partes son sociedades anónimas dedicadas al comercio, por lo que la vía de tramitación del juicio que encuentra apoyo en el citado contrato es de naturaleza mercantil.

De lo precisado se obtiene que, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al analizar supuestos similares, arribaron a conclusiones distintas.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, atento a las razones que a continuación se expresan:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima se reputa mercantil, precisamente por estar constituida en una de las modalidades regidas por dicho ordenamiento jurídico.

Las señaladas disposiciones son del siguiente tenor:

"Artículo 1o. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

"I. Sociedad en nombre colectivo;

"II. Sociedad en comandita simple;

"III. Sociedad de responsabilidad limitada;

"IV. Sociedad anónima;

"V. Sociedad en comandita por acciones; y

"VI. Sociedad cooperativa.

"Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

"Artículo 4o. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley."

Ahora bien, no todos los actos jurídicos celebrados por una sociedad anónima, pueden considerarse de naturaleza mercantil. Se ubicarán en dicho supuesto, los que se realicen con fines comerciales, y en oposición a ellos, no lo serán cuando resulten ajenos o extraños a su actividad comercial.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil novecientos ochenta y uno del Tomo XLIV, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de registro digital: 359975, que dice:

"COMERCIANTES, ACTOS DE LOS.—La regla general, es que los actos de los comerciantes se reputen mercantiles, y la excepción a esta regla, la de la fracción XX del artículo 75 del Código de Comercio, que excluye de tal calidad, a aquellas obligaciones en que se pruebe que son derivadas de casos extraños al comercio."

En la medida en que son mercantiles los actos que se realicen en ejercicio de la actividad comercial a la que se dedique la empresa, resulta preponderante establecer que habrán de ubicarse en dicho supuesto aquellos contratos que celebre una sociedad anónima en ejercicio de su objeto social.

Para así considerarlo, se tiene en cuenta que, si los accionistas de una empresa, deciden afectar parte de su patrimonio para con él constituir en conjunto una negociación mercantil bajo el régimen de sociedad anónima en su modalidad de capital variable, y para ello determinan cuáles son las actividades que conformarán el giro motivo de su actuación como comerciantes, es claro que aquellos actos jurídicos que coinciden con la actividad que motivó su agrupación, adoptando una de las figuras previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, serán actos de comercio.

Ilustra lo anterior, la tesis de la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página tres mil novecientos cinco, de registro digital: 352479, que dice:

"EMPRESAS, CARÁCTER MERCANTIL DE LAS.—Toda empresa, sea o no de las enumeradas expresamente en el artículo 75 del Código de Comercio, es mercantil por el solo hecho de ser empresa, y debe considerarse como

tal, a la organización constituida para llevar a cabo, con propósitos de lucro, un fraccionamiento."

De igual forma, cabe invocar el criterio de la indicada Tercera Sala, que se ve reflejado en la tesis aislada, localizable en la página tres mil setecientos ochenta y siete, del Tomo LXXIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de registro digital: 352057, de rubro y texto siguientes:

"SOCIEDADES MERCANTILES (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).—El hecho de que una sociedad se haya constituido conforme al Decreto Número cinco, expedido por el Congreso del Estado de Yucatán y su reglamento, no es bastante para considerar que constituya una sociedad civil, si se le dio el carácter de sociedad de responsabilidad limitada, y queda comprendida, por tanto, en la fracción III del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ya que en tales condiciones, debe reputarse mercantil, de acuerdo con el artículo 4o. de la misma ley; por lo que las obligaciones que contraiga, deben reputarse actos de comercio, conforme la fracción XX del artículo 75 del Código de Comercio, a no ser que se compruebe que se derivan de una causa extraña al propio comercio."

Así, un acto celebrado por una sociedad anónima en ejercicio de su objeto social o de aquella actividad para la cual se constituyó como comerciante, ha de considerarse acto de comercio y, en oposición a ello, será civil cuando resulte ajeno a su actividad mercantil, o para el caso de que repudie toda idea de mercantilidad.

En tales términos, se pronunció la que fuera Tercera Sala del Alto Tribunal del País al emitir la tesis aislada, localizable en la página cincuenta y cuatro, del Tomo CXXXII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de registro digital: 338702, que dice:

"ACTO DE COMERCIO Y ACTO CIVIL.—Conforme a la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; y sólo pueden conceptuarse actos esencialmente civiles aquellos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de mercantilidad, tales como los actos de derecho público, las donaciones antenupciales, el testamento, etcétera; por ello, la sola posibilidad de que la compraventa de algún objeto pueda tener carácter mercantil impide considerarlo como acto esencialmente civil."

De lo hasta aquí señalado, se puede desprender que la sociedad anónima es de naturaleza mercantil, y los actos que realice en su condición de comerciante, es decir, aquellos definidos por su objeto social constituyen actos comerciales, en tanto su realización no excluye o repudie por completo la idea de mercantilidad.

Así las cosas, las obligaciones asumidas por una sociedad anónima en ejercicio de su actividad como comerciante, en tanto su realización no excluye por completo la idea de mercantilidad, son actos de comercio al no derivar de una causa extraña a él y, por ende, guardan analogía con aquellos a los que se refiere el artículo 75, en sus fracciones XX y XXI, del Código de Comercio.

Tales disposiciones, son del siguiente tenor:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil."

Consecuentemente, ante la afinidad que existe entre la celebración de un contrato de prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, y el objeto social de una sociedad anónima constituida para realizar ese tipo de actos jurídicos, se puede concluir que dicha empresa al asumir obligaciones relacionadas con su objeto, en realidad lleva a cabo actos de comercio, pudiendo ubicarse por analogía, en las hipótesis previstas en el citado artículo 75, fracciones XX y XXI, del Código de Comercio, al no poderse excluir de ellos la idea de mercantilidad que, de toda suerte pudiera ubicarlos adscritos a la materia civil.

Dicho en otros términos, aun cuando en el artículo 75 del Código de Comercio se utilizan tres diversos criterios para definir cuándo se está en presencia de un acto de comercio, es decir, atendiendo a la finalidad del acto (especulación mercantil); al objeto de la actividad desarrollada; o a la calidad de los sujetos participantes, el contenido de la fracción XXV de dicho numeral permite incluir hipótesis adicionales a las expresamente identificadas por el legislador federal, correspondiendo en todo caso a la autoridad jurisdiccional

llevar a cabo la ubicación, por analogía, de un acto concreto con alguno o algunos de los supuestos enunciados en dicha norma.

Por tanto, a partir del criterio objetivo, es decir, el que pone énfasis en la naturaleza de la actividad desarrollada por un comerciante, constituido bajo la figura de una sociedad anónima, cuyo objeto social consiste en la celebración habitual de contratos de prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, se puede concluir que ante la coincidencia entre el acto y el objeto social, se está en presencia de actos de comercio, al no poderse excluir de ese tipo de contratos la idea de mercantilidad, esto es, al no ser un acto jurídico esencialmente civil.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2012, previó la existencia de contratos de naturaleza mercantil celebrados para la prestación de servicios relacionados con la seguridad privada, tal como se desprende de la parte final del texto de la jurisprudencia que a continuación se cita, en la que, al analizar la naturaleza jurídica de las obligaciones asumidas por la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, dejó a salvo la posibilidad en cuanto a la existencia de verdaderos actos de comercio relacionados con dicha materia.

El criterio aludido se identifica con la clave 1a./J. 79/2013 (10a.), localizable en la página trescientos setenta y tres, del Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de registro digital: 2004959, de título, subtítulo y texto siguientes:

"POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.— El artículo 5o. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que la policía de esta entidad federativa estará conformada por la Policía Preventiva y la Complementaria. Esta última se integra a su vez por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás corporaciones que determine su reglamento, las cuales de conformidad con los artículos 52, 53 y 56, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tienen competencia para prestar servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales.

Estos servicios podrán prestarse con base en la celebración de un contrato con las Direcciones de la Policía Bancaria e Industrial o de la Policía Auxiliar. Así, cuando la Policía Complementaria confiere servicios de seguridad y vigilancia a personas físicas o morales, aunque formalmente lo hace como parte de la administración pública, su actuación no tiene como finalidad la consecución directa e inmediata de los objetivos constitucionales y legales relacionados con la seguridad pública, tales como el orden y la paz pública, la prevención, persecución y sanción del delito, así como la integridad, protección y salvaguarda de la población en general. Por ende, el hecho de que se incumpla un contrato en el que se tenga como objeto la satisfacción de un interés meramente privado, no afecta el deber constitucional de la policía de proporcionar seguridad pública, toda vez que las necesidades colectivas son indiferentes a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales. Consecuentemente, la vía adecuada para hacer exigibles las obligaciones derivadas de la prestación de este tipo de servicios de seguridad es la que emane de la naturaleza de sus actos y la que en concordancia con ello hayan pactado las partes contratantes, en este caso, la ordinaria civil, sin que se prejuzgue sobre la posible existencia o no de auténticos títulos de crédito entre la Policía Auxiliar y los beneficiarios del servicio de seguridad o de contratos mercantiles que provengan de prestaciones relacionadas con la seguridad privada."

En mérito de lo determinado en este fallo, el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO. La calidad de mercantil de un acto jurídico celebrado por una sociedad anónima cuyo objeto social es la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, resulta de la coincidencia entre los derechos y las obligaciones derivadas de ese convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse con ese carácter, en tanto dicho acto no repudia la idea de mercantilidad, al no ser un acto de naturaleza esencialmente civil. Así, la constitución de una persona moral bajo la modalidad de sociedad anónima, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dedicada a la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, conduce a considerar como actos de comercio los que celebra en ejecución de este objeto social y, por tanto, los contratos que lleve a cabo en coincidencia con su actividad mer-

cantil guardan analogía con los actos de comercio expresamente considerados como tales en las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos expresados en la cuarta consideración de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos redactados en la parte final de la última consideración de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá remitirse en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

CUARTO.—Atento a lo dispuesto en el proveído de cuatro de julio de dos mil trece dictado por la presidencia de este Pleno, remítase copia a la cuenta de correo electrónico *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados de Circuito sustentantes, a la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Zayas Roldán, Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Fue ponente la segunda de los nombrados, quienes en su totalidad firman con el secretario de Acuerdos Salvador Aguilar Carrera, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE REPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO.

La calidad de mercantil de un acto jurídico celebrado por una sociedad anónima cuyo objeto social es la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, resulta de la coincidencia entre los derechos y las obligaciones derivadas de ese convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse con ese carácter, en tanto dicho acto no repudia la idea de mercantilidad, al no ser un acto de naturaleza esencialmente civil. Así, la constitución de una persona moral bajo la modalidad de sociedad anónima, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dedicada a la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, conduce a considerar como actos de comercio los que celebra en ejecución de este objeto social y, por tanto, los contratos que lleve a cabo en coincidencia con su actividad mercantil guardan analogía con los actos de comercio expresamente considerados como tales en las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.C. J/4 C (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de julio de 2017. Unanimitad de tres votos de los Magistrados Enrique Zayas Roldán, Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.C.67 C (10a), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ENTRE DOS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO Y, POR TANTO, LA VÍA MERCANTIL ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES ADEUDADAS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1883, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 599/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS, JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ Y EVERARDO ORBE DE LA O, CON EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DEL PLENO, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 BIS 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: NICOLÁS NAZAR SEVILLA, RICARDO RAMÍREZ ALVARADO Y ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ. PONENTE: ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ. SECRETARIO: IVÁN DAVID ALVARADO ALMARAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimooctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien está facultado para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada es conveniente transcribir, en orden cronológico, las consideraciones de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que informaron haber emitido su pronunciamiento en torno al tema que es motivo de dicha contradicción de tesis.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, por unanimidad de votos, en el recurso de queja 134/2017, en sesión de once de abril de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, determinó:

"TERCERO. Estudio de los agravios. Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente que la suspensión solicitada por el recurrente a fin de que no se ejecute la destitución decretada en su contra en el juicio laboral-burocrático de origen, se proveyó en los siguientes términos:

"El Juez de Distrito, en lo medular, invocó los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 138 y 139, estos últimos en relación con el 131 de la Ley de Amparo, y negó la suspensión provisional en aplicación del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por incumplimiento al requerimiento de la ejecución del laudo.

"En lo atinente, sostuvo que se trataba de un acto en ejecución de laudo, donde la sociedad está interesada en que tales resoluciones se acaten por las autoridades involucradas en su cumplimiento, que es de orden público y por encima del interés que puedan tener los particulares; que de acuerdo con los preceptos invocados, debía atenderse a la ponderación de principios, pues en el caso se enfrentan dos derechos fundamentales, por una parte, el derecho de la quejosa para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no fuera destituida definitivamente del cargo de síndica municipal y, por otra parte, el interés de la sociedad para que se lleve a cabo una buena administración de las dependencias públicas que están involucradas en la ejecución de un laudo.

"Contra lo anterior, en una parte de sus agravios, la recurrente alega que le causa perjuicio que en la resolución recurrida el Juez de Distrito haya negado la suspensión provisional solicitada, toda vez que:

"1. La destitución no implica de manera alguna que el juicio laboral quede sin efecto o sin materia; empero, tampoco se logra el cumplimiento del laudo; por el contrario, se entorpece (folio 14).

"2. Al analizar sobre la procedencia de la suspensión provisional, el Juez de Distrito determinó que se afectaba el interés social, pues las resoluciones y su cumplimiento son de orden público; sin embargo, seguir ese criterio implicaría que nunca se concediera la medida cautelar, en la que es de explorado derecho que todas las sentencias son de interés público (folios 16 y 17).

"3. Aun cuando la tramitación de un procedimiento laboral es de orden público, ello de ninguna manera significa que no deba concederse la medida suspensorial para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecute la destitución; máxime que no implica que se interrumpa la continuidad de la ejecución del crédito fincado en el laudo dictado en el juicio laboral, especialmente, porque en el caso se reclama el pago de una cantidad de dinero; y en virtud de que se trata de la ejecutoria de un laudo se deben tratar de conciliar, para efectos de la suspensión, el interés de los involucrados sobre todo del afectado por el incumplimiento del laudo y la conservación de la materia del juicio, pues si se llevara a cabo la destitución reclamada ocasionaría graves, si no es que irreparables perjuicios a la quejosa; de manera que es a través de la garantía fijada que se debe buscar la protección de la trabajadora tercero interesada (folio 18).

"4. No es aplicable la jurisprudencia «2a./J. 34/2004»: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.', invocada por el Juez de amparo, en atención a que no existe una identidad esencial entre un caso y el otro, pues el que nos ocupa no se trata de un cese definitivo, sino de una figura distinta que es una orden de destitución de un cargo de elección popular, situación que no es de aplicación al tema sancionador de responsabilidad de servidores públicos, sino por el contrario, deviene de una determinación de la Ley de Servicio Civil del Estado (folio 19).

"5. La medida suspensorial peticionada no transgrede los requisitos para el otorgamiento, pues no atenta contra la sociedad y tampoco contra los derechos de los demás gobernados (folio 20).

"Son fundados esos agravios.

"Ello es así, pues no se ajusta a derecho decidir sobre la suspensión provisional del acto reclamado, bajo la premisa esencial de que como se trata de un acto en ejecución de laudo, donde la sociedad está interesada en que tales resoluciones se acaten por las autoridades involucradas en su cumplimiento,

que es de orden público y por encima del interés que tiene el quejoso para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no sea destituida definitivamente del cargo de síndica municipal; pues no debe perderse de vista que todas las leyes y procedimientos jurisdiccionales, en mayor o menor medida son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas, ha de negarse.

"Así, el concepto de orden público, más que radicar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma.

"De ahí que para concluir válidamente el contenido de la noción de orden público, es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado; es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría.

"En ese contexto, se estima que aun cuando la tramitación de un procedimiento laboral es de orden público, ello de ninguna manera significa que no deba concederse la medida suspensiva para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecute la destitución, máxime que no implica que se interrumpa la continuidad de la ejecución del crédito fincado en el laudo dictado en el juicio laboral, especialmente, porque en el caso se reclama el pago de una cantidad de dinero; y en virtud de que se trata de la ejecutoria de un laudo, se deben tratar de conciliar, para efectos de la suspensión, el interés de los involucrados sobre todo del afectado por el incumplimiento del acto reclamado y la conservación de la materia del juicio, pues si se llevara a cabo la destitución reclamada ocasionaría graves, si no es que irreparables perjuicios a la quejosa; de manera que es a través de la garantía fijada que se debe buscar la protección de los trabajadores terceros interesados, como bien lo refiere la recurrente.

"Además, es acertada la postura de la inconforme, en cuanto a que no cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, de título: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.', que invocó el

Juez de Distrito en el auto recurrido para apoyar que era improcedente conceder la suspensión solicitada.

"Ello, en razón de que no obstante que es una determinación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que aborda el tema materia de suspensión desde una perspectiva específica y distinta, donde las figuras a que alude –suspensión y destitución del quejoso en un cargo público– emanan de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, debido a actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; a diferencia de lo que ocurre en el caso, donde la sanción de destitución que se pretende concretar a la quejosa la origina la falta de acatamiento a un requerimiento de la autoridad laboral para hacer efectivo un laudo dictado dentro de una controversia, en el que se ventilan intereses de carácter particular.

"Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben ajustarse a las características propias del caso, como en el presente, que deben preponderar los intereses de los involucrados, la conservación de la materia del juicio y las consecuencias que produciría si se llevara a cabo la destitución reclamada, lo que ya quedó determinado en párrafos precedentes.

"De acuerdo con lo que antecede, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, se impone revocar la determinación recurrida, y, en virtud de que no existe reenvío de los autos, este órgano colegiado asume jurisdicción y en el considerando siguiente, dictará la resolución correspondiente.

"Resulta innecesario analizar los restantes agravios, dado que aun cuando resultaran fundados, ninguno le acarrearía mayor beneficio a la recurrente que el antes otorgado. ..."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de queja 134/2017, en sesión de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, determinó:

"QUINTO. Son infundados en una parte, e inoperantes en otra, los agravios que se hacen valer.

"En efecto, alega la recurrente que al negarse la suspensión provisional por cuanto al acto reclamado, consistente en la inminente destitución en su carácter de tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac,

Morelos, se le dejaría en estado de indefensión jurídica, pues la inconformidad no podría proponer los asuntos sometidos a su conocimiento y se afectaría de manera irreparable el funcionamiento contable y fiscal del Ayuntamiento, causando daños de imposible reparación a la quejosa, los cuales no se repararían ni obteniendo sentencia favorable en el juicio principal.

"No le asiste la razón.

"Lo anterior es así, dado que al negarse la medida cautelar de manera provisional y la recurrente ya no pudiera proponer los asuntos sometidos a su conocimiento, esa circunstancia no podría afectar de manera irreparable el funcionamiento contable y fiscal del Municipio, dado que esas funciones pueden ser cumplidas por un funcionario suplente o subalterno del mismo Ayuntamiento con la finalidad de preservar el funcionamiento regular de la Tesorería, cuya titular no puede hacerlo. Es decir, con la ejecución del acto no se ocasionan daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, al existir la posibilidad de que los tesoreros puedan ser suplidos en esa titularidad o en su defecto, algún servidor público de dichas oficinas lleve a cabo las actividades por encargo del Ayuntamiento, lo que impide que el órgano quede acéfalo.

"Para orientación, se cita la tesis 2a./J. 16/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1611, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.—El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, que la solicite el agraviado. Ahora bien, tratándose del acto consistente en el otorgamiento de licencia a un presidente Municipal para separarse del cargo, por estimar transgredido un principio de representación política, debe considerarse satisfecho el citado requisito si el quejoso solicita la medida cautelar y demuestra que reside en el Municipio en que se otorgó licencia al funcionario público para separarse del cargo, sin que sea necesario comprobar la existencia de un interés legítimo, al tratarse de un aspecto vinculado con la procedencia del amparo que debe ser materia de estudio en el juicio principal; sin embargo, no se cumple el requisito previsto en la fracción III del aludido artículo 124, que exige que con la ejecución del acto se ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, al existir la posibilidad de que los presidentes Municipales con licencia puedan ser suplidos, lo que impide que el órgano

quede acéfalo; lo anterior, con independencia de que el suplente no sea electo popularmente, ya que ello no implica que la quejosa deje de estar representada; además, aun cuando durante la tramitación del juicio de amparo culmine el periodo por el que fue electo el presidente Municipal a quien se le otorgó la licencia reclamada, al término de ese periodo deberá asumir el cargo el funcionario que haya sido electo para el nuevo periodo o, en su caso, el que deba ocupar el cargo por designación indirecta o por conducto de otras autoridades, lo que permitirá que exista continuidad en el funcionamiento del órgano; máxime que no es necesario que una determinada persona sea quien asuma el cargo de presidente Municipal, ya que, en todo caso, cualquier funcionario designado por los mecanismos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, puede ejercer esa representación.'

"Pero más aún, los agravios son inoperantes, dado que no se combate de manera eficaz la determinación esencial del Juez Federal, a saber: advirtió la existencia de dos derechos fundamentales enfrentados; el de la quejosa para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no fuera destituida definitivamente del cargo que ostenta en el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; y por otra, el interés de la sociedad para que se lleve una buena administración de las dependencias públicas, que como en el caso, están involucradas en la ejecución de un laudo, cuyo cumplimiento es de orden público y se encuentra por encima del interés que puedan tener los particulares.

"Luego, si el Juez de Distrito hizo tal distinción negando la suspensión provisional para preservar el interés de la sociedad sobre el de la inconforme, y esa determinación en nada se combate; de ahí emerge su inoperancia.

"Como quiera que sea, haciendo un ejercicio de ponderación, este Tribunal Colegiado estima que debe prevalecer el interés público en que las sentencias ejecutoriadas se cumplan frente a la afectación del derecho individual de la quejosa, de permanecer en el cargo que ocupa.

"Por otra parte, este tribunal no advierte que de negarse la suspensión provisional del acto reclamado, el juicio quede sin materia, toda vez, que de concederse el amparo a la quejosa ésta puede ser restituida en el pleno goce de sus derechos.

"Es cierto, que conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, al existir peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la quejosa, debe concederse la suspensión provisional; sin embargo, el propio precepto establece que deben reunirse los requisitos

del diverso artículo 128 de la Ley, lo que en el caso no ocurre, ya que como se anticipó con la suspensión se sigue perjuicio al interés social.

"Orienta esta consideración, además, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3019, Tomo XLII, «Núm. 13, Tercera Parte» publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRESIDENTES MUNICIPALES, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN CASO DE LA DESTITUCIÓN DE LOS. Si el acto reclamado consiste en la destitución o desconocimiento del carácter de presidente municipal, que tiene una persona, no es procedente conceder la suspensión en contra de dicho acto, ya que un acuerdo de esa naturaleza, es notoriamente de interés público, al cual deben estar supeditados los intereses particulares."

"Que si bien es un criterio emitido en mil novecientos treinta y cuatro, tiene conceptos que no han variado.

"En tal tesitura, al resultar infundados en el aspecto indicado, e inoperantes en otro, los agravios del recurso de queja que nos ocupa, debe declararse infundado. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El propósito para el que fue creada la contradicción de tesis, es dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En tal virtud, la contradicción de tesis debe resolverse aunque los criterios contendientes sean erróneos o inaplicables, ya que su objetivo es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora, para que exista la contradicción de tesis, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Asimismo, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia de criterios jurídicos derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

No obstante, la regla de mérito no es absoluta, pues el referido tribunal Pleno también dejó abierta la posibilidad de que, previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Las anteriores premisas, encuentran sustento en las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y 2a./J. 94/2000, así como en la tesis aislada P. XLVII/2009, la primera y la última mencionadas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la restante de la Segunda Sala del referido Alto Tribunal del País, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, XII y XXX, de agosto de 2010, de noviembre de 2000 y de julio de 2009, páginas 7, 319 y 67, respectivamente, que enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en

una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contra-

dicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre

el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Ahora bien, de la lectura de las resoluciones mencionadas anteriormente, se advierte que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes, versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, es decir, se cumplen las condiciones del estándar antes anotado. Los siguientes datos corroboran esta información:

1) Los Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron al problema de dilucidar si es procedente o no otorgar la suspensión provisional, contra la destitución de un funcionario público por incumplimiento en la ejecución de un laudo, partiendo para ello del cuestionamiento atinente a si con el otorgamiento de dicha medida cautelar se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

2) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, precisó que la suspensión provisional solicitada por el recurrente fue con el fin de que no se ejecutara la destitución decretada en su contra en el juicio laboral burocrático de origen.

Consideró que aun cuando la tramitación de un procedimiento laboral es de orden público, ello de ninguna manera significa que no deba concederse la medida suspensiva para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecute la destitución, máxime que no implica que se interrumpa la continuidad de la ejecución del crédito fincado en el laudo dictado en el juicio laboral, especialmente, porque en el caso se reclama el pago de una cantidad de dinero.

Lo anterior, señaló, que al tratarse de una ejecución de laudo, se debe tratar de conciliar, para efectos de la suspensión, el interés de los involucrados, sobre todo del afectado por el incumplimiento del acto reclamado y la conservación de la materia del juicio.

Indicó que de llevarse a cabo la destitución reclamada ocasionaría graves, si no es que irreparables perjuicios a la parte quejosa.

También precisó que la sanción de destitución que se pretende concretar en contra de la referida parte quejosa, la origina la falta de acatamiento a

un requerimiento de la autoridad laboral para hacer efectivo un laudo dictado dentro de una controversia en la que se ventilan intereses de carácter particular.

Por ello, concluyó, que los órganos jurisdiccionales, en la especie, deben ponderar los intereses involucrados, la conservación de la materia del juicio y las consecuencias que produciría si se llevara a cabo la destitución reclamada.

De ahí que determinó procedente otorgar a la parte quejosa, la suspensión provisional solicitada, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no sea destituida del cargo que desempeña.

3) Mientras tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al contestar el agravio de la parte recurrente, en el sentido de que al negarse la suspensión provisional por cuanto al acto reclamado, consistente en la inminente destitución en su carácter de tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, se le dejaría en estado de indefensión jurídica, pues la inconforme no podría proponer los asuntos sometidos a su conocimiento y se afectaría de manera irreparable el funcionamiento contable y fiscal del Ayuntamiento, causando daños de imposible reparación a la quejosa, los cuales no se repararían ni obteniendo sentencia favorable en el juicio principal; consideró que al negarse la medida suspensiva —ejecución del acto— no se ocasionan daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, al existir la posibilidad de que los tesoreros puedan ser suplidos en esa titularidad o, en su defecto, algún servidor público de dichas oficinas lleve a cabo las actividades por encargo del Ayuntamiento, lo que impide que el órgano quede acéfalo.

Asimismo, consideró que debe prevalecer el interés público en que las sentencias ejecutoriadas se cumplan frente a la afectación del derecho individual de la quejosa, de permanecer en el cargo que ocupa.

También indicó que de negarse la suspensión provisional, no advertía que el juicio se quedara sin materia, toda vez que de concederse el amparo a la quejosa, ésta puede ser restituida en el pleno goce de sus derechos.

Finalmente, señaló que si bien, conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, al existir peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la quejosa, debe concederse la suspensión provisional; lo cierto es que el propio precepto establece que deben reu-

nirse los requisitos del diverso 128 de la ley citada, lo que en el caso no ocurre, ya que con la suspensión se sigue perjuicio al interés social.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ya que, según quedó precisado, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito consideró que contra la ejecución de la posible destitución de la quejosa en su cargo (síndico municipal) por incumplimiento a la ejecución del laudo, resultaba procedente otorgar la suspensión provisional. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito arribó a la posición contraria, al establecer que no era procedente otorgar la medida cautelar, pues se debe preservar el interés de la sociedad sobre el de la inconforme (tesorera municipal).

En ese sentido, la materia de la contradicción de tesis, se debe constreñir en dilucidar si resulta procedente o no otorgar la suspensión provisional en contra de la destitución de un funcionario público por incumplimiento en la ejecución de un laudo, partiendo del cuestionamiento atinente, a si con el otorgamiento de dicha medida cautelar se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

QUINTO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, de conformidad con las consideraciones siguientes:

El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

Conforme al precepto constitucional transcrito, la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, está sujeta a que el juzgador lleve a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Por su parte, la Ley de Amparo, en el capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado, prevé lo siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil,

siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean imposterables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

De la intelección de los preceptos previamente reproducidos, se obtiene que para el otorgamiento de la suspensión en el juicio constitucional, es necesario que se satisfagan diversos requisitos.

En primer lugar, debe verificarse si el acto autoritario respecto del cual se solicita la medida cautelar, es cierto o no; enseguida, habrá de analizarse si su naturaleza permite que sea paralizado. Estos requisitos se denominan "naturales".

No está por demás precisar que la certeza del acto reclamado no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan la institución cautelar que se analiza; sin embargo, su existencia obedece a que es un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes; también la necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, constituye sólo un presupuesto lógico, pues ningún

fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido.

De colmarse las exigencias mencionadas, procede, entonces, analizar si se cumplen los requisitos que establece expresamente la Ley de Amparo, en los artículos previamente reproducidos, a saber: a) que la parte quejosa haya solicitado la medida cautelar, y b) que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En este punto, es necesario precisar que en la presente resolución no se abordará el aspecto relativo, a si el acto autoritario respecto del cual se solicita la medida cautelar, es cierto o no, o si su naturaleza permite que sea paralizado, es decir, si se satisfacen los requisitos para que proceda la suspensión, denominados "naturales", pues, como se adelantó, el punto de contradicción entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se centra en la satisfacción del último requisito mencionado, consistente en que con el otorgamiento de la medida cautelar, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Dicha afectación al interés social y a las normas de orden público, deberá ser ponderada con la eventual existencia de la apariencia del buen derecho, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues así se desprende de las hipótesis normativas, condensadas en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo.

Esta obligación sin duda alguna, busca maximizar la efectividad de la medida suspensorial en el juicio de amparo, pero claro, sin dejar de lado el interés social.

Ahora bien, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público, deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los anteriores razonamientos, se considera que el orden público y el interés social, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Orienta lo expuesto, por el criterio jurídico que informa, la tesis de jurisprudencia 8 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Informe de 1973, Segunda Parte, Séptima Época, página 44, que a continuación se transcribe:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Así como la diversa tesis aislada de la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, que enseguida se reproduce:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen

de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

Los supuestos en que el legislador considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, enumerados en el artículo 129 de la legislación de la materia, cabe precisar, sólo son enunciativos; de ahí que es evidente que el legislador otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podrían actualizar tales extremos –perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público–. Es en esa libertad que se concede al juzgador, en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, cuando la naturaleza del acto lo permite.

Respecto de dicha institución –la apariencia del buen derecho–, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/95, estableció, en términos generales, que se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Elemento este último que, destacó, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que para la concesión de la medida cautelar, sin dejar de observar los requisitos que prevé la legislación de la materia, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso; de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Delimitó dicho órgano judicial, incluso, que el análisis de que se trata debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

Explicó, a su vez, que la apariencia del buen derecho debe sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad, están por encima del interés particular afectado.

Las anteriores consideraciones, están plasmadas en la tesis de jurisprudencia P/J. 15/96 del mencionado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, cuyos rubro y texto son:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISORIAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Así, la interpretación de la apariencia del buen derecho, exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, el cual, para efectos de la suspensión, debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social y a las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Mediante esta ponderación, se concedió libertad a los juzgadores para que pudieran apreciar todas las particularidades del caso y así decidir si se debe otorgar la medida cautelar de que se trata.

Es necesario destacar que para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar su situación concreta frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social; es decir, sólo a partir de ese análisis el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva y, en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños en caso de concederse la suspensión.

En este asunto en análisis, la sola circunstancia de que el acto reclamado esté vinculado con el cumplimiento de una resolución derivada de un procedimiento jurisdiccional no implica que, en automático, con su suspensión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Con la finalidad de resolver el conflicto de que se trata, resulta conveniente, en primer lugar, traer a colación que los criterios discrepantes que dieron origen a la presente contradicción de tesis se ocuparon del análisis de procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada, en contra de la orden de destitución de diversos funcionarios públicos, como consecuencia del incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa.

Los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos –que instrumentan la sustanciación y resolución de los conflictos laborales suscitados entre un Poder Estatal o el Municipio con sus trabajadores– establecen, respectivamente, la obligación a cargo de las autoridades, en su carácter de patrones, de cumplir las resoluciones del mencionado órgano jurisdiccional, así como las sanciones procedentes en caso de contumacia de su parte; hipótesis normativas que, para mayor claridad en la exposición, a continuación se transcriben:

"Artículo 123. Las resoluciones del tribunal serán inapelables y se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente."

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"I. Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

De tales preceptos se desprende que, las resoluciones del tribunal burocrático de la entidad serán cumplidas por las autoridades estatales –en su carácter de ente patronal–, así como que, en caso de desobediencia, dichas autoridades serán sancionadas por el referido órgano jurisdiccional con multa o con la destitución de su cargo.

Cabe recordar que la sanción de la que se inconformaron los quejosos en los asuntos de los que derivaron los criterios materia de la presente contradicción de tesis, es precisamente, la destitución prevista en la referida fracción II del artículo 124 de la legislación burocrática previamente reproducida, y contra ésta solicitaron la suspensión en el incidente respectivo al promover el juicio de amparo indirecto.

Entonces, la situación jurídica de tales promoventes, de cara a la medida de apremio que fue empleada por el tribunal burocrático en su contra para vencer su contumacia –la destitución de su cargo–, pone de relieve la existencia del derecho, cuya tutela solicitaron ante la potestad constitucional; es decir, el relativo a la permanencia en sus cargos.

Además de lo anterior, patentizan la existencia aparente del derecho invocado por los quejosos, los perjuicios de difícil reparación que la negativa de la medida que solicitan pudiera ocasionarles, pues de materializarse su destitución, se les generaría un daño de difícil reparación, al ser imposible retrotraer el tiempo en que estuvieron separados de su encargo y recibir de forma oportuna los emolumentos que por la imposición de dicha sanción dejaron de percibir; aun cuando la autoridad judicial posteriormente resolviera que la medida de apremio mencionada es inconstitucional.

Asimismo, existe la posibilidad de que al dictarse una sentencia de fondo que ordene la restitución de sus derechos violados no puedan retrotraerse los

efectos perjudiciales que les haya causado el acto reclamado, al sobrevenir la imposibilidad jurídica de que el periodo para el que fueron designados en sus puestos se prolongue en el tiempo más allá del límite que la propia Constitución de la entidad y las leyes ordinarias establecen.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en cuenta que debe ponderarse, para lograr la finalidad que persigue la suspensión del acto reclamado, la probabilidad de que la tutela jurídica que los promoventes aguardan pueda frustrarse de facto, porque los efectos del fallo resulten prácticamente inoperantes.

Lo expuesto deja ver que, con la negativa de la suspensión se ocasionarían perjuicios de difícil reparación al quejoso; por ello, sólo resta verificar si con el otorgamiento de la medida cautelar que se analiza, se causa una afectación al interés social y a las disposiciones de orden público, para así estar en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar de que se trata.

La valoración del aparente derecho de un funcionario público a permanecer en su cargo y la posible afectación al interés social, y las disposiciones de orden público con el otorgamiento de la medida cautelar, que tiene como fin preservar la vigencia de ese derecho, arroja como resultado la viabilidad de impedir la materialización de la destitución reclamada, en tanto se resuelve el juicio de amparo, para que, de concederse la protección constitucional efectivamente pueda tener lugar la restitución de los promoventes en el goce del derecho que consideran violado.

Lo anterior es así, porque el otorgamiento de la medida cautelar de que se trata, no se traduce necesariamente en la imposibilidad de continuar el procedimiento de ejecución del laudo, sino sólo de aplicar una de las medidas de apremio de las que se vale la autoridad para hacerlo cumplir y sólo a uno de los funcionarios públicos obligados (no a todos los que integran el Ayuntamiento); por ello, se considera que con el otorgamiento de la suspensión, en los casos como los que se analizan, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social.

Es importante resaltar, que el otorgamiento de la medida cautelar de que se trata no implica permitir la continuación de la conducta contumaz de la autoridad que no ha dado cumplimiento al laudo, pues con ésta no se le exenta de cumplir su obligación y el tribunal laboral, con independencia de la suspensión de su destitución, válidamente puede proseguir con el procedimiento de ejecución, ya que, incluso, tiene a su alcance otro tipo de san-

ciones menos gravosas para lograr el cumplimiento de sus determinaciones –multas–, que puede imponer tanto al funcionario requerido, como a los integrantes del cabildo.

En ese sentido, la razón objetivamente trascendente para considerar procedente el otorgamiento de la medida cautelar que se analiza, respecto de la destitución de un funcionario público que no ha cumplido con un laudo, es que dicha sanción, por su gravedad y trascendencia, de materializarse, haría nugatoria la protección constitucional, dejando sin materia el juicio de amparo.

Además, es necesario precisar que no debe entenderse que cualquier disposición relacionada con la ejecución de resoluciones jurisdiccionales conlleva la improcedencia de la suspensión, pues debe verificarse si, como en este caso, con independencia de su otorgamiento se puede proseguir con la ejecución del fallo, ya que de ser así evidentemente no se contravienen las disposiciones de orden público que están encaminadas, precisamente, a lograr la ejecución de las resoluciones, ni el interés social relacionado con dicho cumplimiento.

En efecto, sería erróneo decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, bajo la premisa esencial de que se funda formalmente en una ley de orden público o de un procedimiento de tal característica, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues no debe perderse de vista que todas las leyes y procedimientos jurisdiccionales en mayor o menor medida son de interés social, y son instrumentados por disposiciones de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada, se llegaría a la conclusión equívoca, de que cualquier medida cautelar tendente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas, ha de negarse.

Así, el concepto de orden público, más que afectar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, debe partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que debe valorarse el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto que se reclama.

De ahí que para concluir válidamente el contenido de la noción de orden público, es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría.

En ese contexto, es dable considerar que aun cuando la tramitación de un procedimiento laboral es de orden público, ello de manera alguna significa que no deba concederse la medida suspensiva en los casos como el que se analiza, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecute la destitución reclamada; principalmente, porque, como se adelantó, ello no implica que se interrumpa la continuidad de la ejecución del crédito laboral decretado en favor del trabajador en un laudo.

Por las razones expuestas, se arriba a la conclusión de que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por los promoventes, no se impide la continuación del procedimiento de ejecución del laudo, ya que lo único que se paraliza es la destitución de la autoridad vinculada a darle cumplimiento; precisamente, para mantener viva la materia del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en lo principal la constitucionalidad de dicha sanción.

Entonces, al no traducirse el otorgamiento de la suspensión en un impedimento para que la autoridad laboral continúe con el procedimiento de ejecución de sus fallos, se consideran respetadas las disposiciones de orden público, que tienen como finalidad conseguir la ejecución de las resoluciones, y el interés social en cuanto a que éstas se cumplan.

En todo caso, es necesario ponderar que con el otorgamiento de la suspensión se ven, en cierto grado, favorecidos los intereses de los trabajadores que obtuvieron una resolución favorable, ya que a través de la garantía que en cada caso se fije para que surta efectos la suspensión solicitada, podrán acceder a una parte de la cantidad que se les adeuda, que, posiblemente, de otro modo no recibirían.

No sobra destacar que la decisión adoptada en esta resolución, en una medida, está direccionada por las razones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 121/2017, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la citada entidad federativa, en el que se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la que ordenó destituir al presidente Municipal, en términos de lo establecido en el artículo 124, fracción II, de la ley burocrática local.

Dicho órgano jurisdiccional, en términos generales, estableció que con el otorgamiento de la medida cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexi-

cano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Cabe apuntar que si bien el juicio de amparo y la controversia constitucional son medios de control constitucional diferentes, en ambos, la medida cautelar tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En las condiciones anteriores, se concluye que es procedente otorgar la suspensión del acto reclamado contra la destitución de un funcionario público, por incumplimiento en la ejecución de un laudo, toda vez que con ello no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social.

En virtud de las consideraciones expuestas, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo, y 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. El artículo 138 de la Ley de Amparo impone al juzgador, con la finalidad de verificar si es factible o no conceder la suspensión del acto reclamado, la obligación de llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, cuando la naturaleza del acto lo permita. Pues bien, el análisis referido arroja como resultado la factibilidad de suspender la ejecución de la sanción prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la destitución del funcionario público que, en su carácter de patrón, ha sido omiso en cumplir un laudo, ya que con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque la concesión de la medida cautelar no impide que el laudo se ejecute y, por el contrario, de materiali-

zarse la destitución de que se trata, se causarían daños de difícil reparación al funcionario público sancionado, dada la imposibilidad de retrotraer el tiempo que permanezca separado de su encargo, aun si se le concede la protección constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito por mayoría de tres votos de los Magistrados Mario Roberto Cantú Barajas, en su carácter de presidente, Juan Guillermo Silva Rodríguez, encargado del engrose, y Everardo Orbe de la O, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el voto en contra de los Magistrados Enrique Magaña Díaz, ponente en el asunto, Ricardo Ramírez Alvarado y Nicolás Nazar Sevilla, quienes consideran que las razones de su disidencia se encuentran contenidas en la grabación de la discusión del asunto, quienes firman con la secretaria Itálica Lourdes Bernal Arellano que autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 444.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. CONTRA LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE

UN LAUDO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, PORQUE CON ELLO NO SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

El artículo 138 de la Ley de Amparo impone al juzgador, con la finalidad de verificar si es factible o no conceder la suspensión del acto reclamado, la obligación de llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, cuando la naturaleza del acto lo permita. Pues bien, el análisis referido arroja como resultado la factibilidad de suspender la ejecución de la sanción prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la destitución del funcionario público que, en su carácter de patrón, ha sido omiso en cumplir un laudo, ya que con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque la concesión de la medida cautelar no impide que el laudo se ejecute y, por el contrario, de materializarse la destitución de que se trata, se causarían daños de difícil reparación al funcionario público sancionado, dada la imposibilidad de retrotraer el tiempo que permanezca separado de su encargo, aun si se le concede la protección constitucional.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

PC.XVIII.L. J/4 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Mario Roberto Cantú Barajas, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Everardo Orbe de la O, con el voto de calidad del presidente del Pleno, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Nicolás Nazar Sevilla, Ricardo Ramírez Alvarado y Enrique Magaña Díaz. Ponente: Enrique Magaña Díaz. Encargado del Engrose: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Iván David Alvarado Almaraz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 134/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 134/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI, XÓCHITL GUIDO GUZMÁN, BERNARDINO CARMONA LEÓN, AURELIANO VARONA AGUIRRE Y TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA. PONENTE: ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI. SECRETARIO: NOEL ZEPEDA MARES.

II. Competencia y legitimación

Competencia. Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque la posible contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por Guillermo Núñez Loyo, Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, quien se encuentra legitimado, en términos de lo que dispone el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. Existencia de la contradicción

En aras de determinar si existe la contradicción de criterios, resulta necesario, en primer lugar, determinar cuáles son las exigencias que ha impuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, las cuales se refieren a lo siguiente:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las

contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 165076. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

A continuación, se precisan las razones por las cuales se considera que, en el caso concreto, sí se actualizan todos los requisitos enunciados.

Posturas contendientes. En primer orden, se puntualizan las consideraciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a la interrogante de si existe o no una contradicción de criterios.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver la queja administrativa **169/2016**, señaló que los actos reclamados, medularmente, se hicieron consistir en lo siguiente:

"• La falta de notificación y emplazamiento al procedimiento de evaluación.

"• La falta de notificación de los 'perfiles parámetros indicadores' con base en los cuales se aplicará el proceso de evaluación.

"• La falta de notificación y/o emplazamiento al procedimiento administrativo-sancionador, mediante el cual se pretende aplicar una sanción de las estipuladas en la Ley del Servicio Profesional Docente."

Contra tales actos consideró que debería negarse la suspensión del acto reclamado, y sustentó su decisión en las siguientes razones:

"Establecido el marco teórico referencial anterior, enseguida se expondrán las razones por las que se estima que no procede la suspensión en contra de los actos reclamados en el juicio de amparo de origen, demostrándose así lo fundado de los agravios expuestos por las autoridades recurrentes y, como consecuencia de ello, la ilegalidad del acuerdo recurrido:

"Como se explicó, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo imponen la obligación del juzgador –si la naturaleza del acto lo permite– a realizar un análisis ponderado de la **apariciencia del buen derecho y la no afectación del interés social**.

"En el presente caso, se presenta una colisión entre diferentes derechos constitucionales, que son:

"i. El derecho de los quejosos a seguir conservando su estabilidad en el empleo –pues la suspensión la solicitan para que no se les separe de los grupos que tienen a su cargo y no se les aplique sanción alguna derivada del procedimiento instaurado en su contra por no someterse a los procesos de evaluación–; por un lado, y,

"ii. El derecho de la sociedad a contar con un sistema educativo de calidad; por el otro.

"Con base en la solución de ese conflicto, es con lo que se debe decidir el otorgamiento o no de la medida cautelar.

"Cuando se presenta este tipo de conflictos, el Juez constitucional está llamado a aplicar el juicio de ponderación, es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer.

"La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. Para lo cual, es necesario desarrollar ambos derechos.

"Así, tenemos que respecto al **derecho de los quejosos a la estabilidad en el empleo**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales.

"Por su parte, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos mínimos a favor de los trabajadores a que este apartado se refiere, de los que destaca, para lo que al caso interesa, la estabilidad o inamovilidad en el empleo –fracción IX–, cuyo principio implica, por una parte, la prohibición para el patrón–Estado de remover o cesar 'libremente' al trabajador y, por otra, el derecho de éste para exigir su reinstalación o una indemnización.

"El principio de estabilidad en el empleo evita al trabajador el riesgo de quedar constantemente sin empleo, cambiar con frecuencia el régimen de vida y, a veces, el lugar de residencia. Sin estabilidad, los trabajadores vivirían con la inseguridad y la psicosis del presente y del mañana. Por el contrario, la permanencia puede despertar, en el obrero 'un sentimiento de adhesión y colaboración con la patronal'.

"A pesar de que los empleadores están facultados para introducir el *ius variandi*, consistente en aquellos cambios relativos a las formas y modalidades en el proceso de producción, el ejercicio de esta facultad tiene límites que no pueden alterar las modalidades esenciales de las condiciones de trabajo y menos aún del contrato, para causar 'perjuicios materiales y morales al trabajador'.

"El derecho de permanencia en el empleo es unilateral, sólo favorece a los trabajadores, presupone la posibilidad de prestar servicios y representa 'un medio para asegurar sus beneficios'.

"La estabilidad es una traba para el despido abusivo o injustificado, en su caso, el cese, la ruptura de ésta produce efectos como la reinstalación e indemnización y evitan el despido libre.

"Por su parte, el **derecho de la sociedad a contar con un sistema educativo de calidad**, se contempla en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de todo individuo a recibir una educación de calidad, y que el Estado, en sus distintas esferas de gobierno, está obligado a impartirla en sus niveles obligatorios.

"Además, que el Estado se encuentra obligado a garantizar la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y de sus directivos estén encaminados a lograr el máximo aprendizaje de los educandos.

"Para ello, el Poder Ejecutivo Federal, a través de sus órganos encargados, diseñará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República, atento a la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale; asimismo, se implementarán concursos de oposición para asegurar la idoneidad, conocimientos y capacidades de las personas que desempeñen cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

"Igualmente, se dispone la obligatoriedad de la evaluación de los docentes para su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional, cuyos lineamientos, criterios, términos y condiciones, se desarrollarán en la ley especial, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

"De esta forma, es en **el artículo 3o. constitucional donde se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad** y del que es titular toda persona, niños o niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquiera que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad.

"Uno de sus ejes es la idoneidad de los conocimientos y capacidades del servicio docente, que se garantiza mediante un sistema de evaluación obligatorio de promoción, reconocimiento y permanencia.

"Asimismo, es importante destacar que la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el titular del Ejecutivo Federal, publicada en la Gaceta Parlamentaria 3664-II, de once de diciembre del dos mil doce, se advierte que se tomó en consideración que en el artículo 3o. constitucional se expresan los fines de la educación, así como los principios que la rigen, del cual se establece el derecho de todo individuo a recibir educación.

"Se ponderó que, para que los alumnos reciban una educación que cumpla con los fines y satisfaga los principios establecidos por la norma constitucional, resulta imprescindible la calidad educativa, a efecto de que los educandos adquieran el conocimiento, actitudes y desarrollen habilidades y destrezas respecto a los fines y principios establecidos en la Ley Fundamental, entre otros aspectos.

"De igual modo, se afirmó que la evaluación educativa ha contribuido a un mejor conocimiento del sistema educativo y ha proporcionado nuevos elementos que permiten entender con mayor claridad lo mucho que hay que hacer para mejorar el aprendizaje de los alumnos.

"En ese contexto, se consideró que se requiere construir criterios, mecanismos e instrumentos de evaluación que permitan una valoración integral del desempeño docente y consideren la complejidad de circunstancias en las que el ejercicio de la función tiene lugar.

"Así, la evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional.

"Como se advierte, las reformas que se realizaron al artículo 3o. constitucional **están encaminadas a lograr la satisfacción de un derecho fundamental, que es la educación, respecto del cual, son titulares todas las personas.**

"Ponderación

"Los principios jurídicos contenidos en la norma constitucional son mandatos de optimización que obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

"La ponderación en la colisión de los principios en la medida cautelar tiene como efecto únicamente el que —en un primer momento— su otorgamiento o negación no cause un perjuicio a ellos y —en un segundo momento— si ha de restringirse alguno de ellos, esa restricción sea justificada en aras del otro y tal justificación sea razonable.

"Efectivamente, la Constitución reconoce el derecho fundamental de los trabajadores del sistema de educación pública a una estabilidad en el empleo que consiste en que éstos no sean despedidos o cesados arbitrariamente por el patrón-Estado.

"Pero también la Constitución reconoce a toda la sociedad el derecho esencial a una educación de calidad.

"En ese orden de ideas, se tiene que de no otorgarse la suspensión solicitada por los quejosos en un momento determinado —de emitirse resolución definitiva en el procedimiento administrativo que eventualmente pudiera haberseles sustanciado por no someterse al proceso de evaluación— se les puede transgredir su derecho fundamental a la estabilidad en el empleo.

"Lo anterior, porque los artículos octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente disponen, en lo medular, que **tanto el personal con nombramiento definitivo o provisional, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, que no se sujete a los procesos de evaluación, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda**; esto es, dichos preceptos contemplan una causa de rescisión de la relación laboral.

"En cambio, si se otorga la medida cautelar existe el riesgo de perjudicar a las personas titulares del derecho a recibir una educación de calidad, en una sociedad, determinada y de no gozar al derecho humano a ese tipo de educación donde sólo el personal capacitado pueda desempeñar los diversos cargos en el sistema educativo público en la educación básica, que se pretende lograr a través de evaluaciones.

"Lo anterior, porque la suspensión provisional así concedida por el a quo, es decir, para el efecto de que no se emita resolución en el procedimiento sancionador que fue instaurado en contra de los quejosos, traerá como consecuencia que en el eventual caso de que en dicho procedimiento se determine que los docentes incurrieron en la causal de

rescisión contenida en cualquiera de los artículos octavo y noveno transitorios, según sea el caso, de la **Ley General del Servicio Profesional Docente**, por no sujetarse al proceso de evaluación, la autoridad educativa se vea impedida para separarlos del cargo, lo que, a su vez, permitirá que continúen prestando los servicios de docencia sin la certeza de que se encuentran plenamente capacitados para ello, precisamente por no haberse sometido al método de control, que lo es precisamente el procedimiento de evaluación; vulnerando así el derecho fundamental de toda persona, en especial de los menores de edad, a obtener una educación de calidad, contenido en el artículo 3o. constitucional.

"Por tanto, se estima que no es procedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, pues de hacerlo, se seguiría perjuicio directo al interés social, dado que la sociedad en general está interesada en que se garantice la calidad de la educación obligatoria y se formulen políticas educativas encaminadas a la consecución de ese fin, es decir, que se imparta educación de calidad y se mejore la gestión escolar y los procesos educativos.

"Igualmente, debe decirse que es de interés social que el Estado cuente con los elementos necesarios para implementar políticas públicas dirigidas a la niñez –en específico, y a todas las personas que ejerzan su derecho a la educación en que el Estado Mexicano tenga la obligación fundamental de impartirla– conforme lo establece el artículo 4o. constitucional y, por ende, cumpla con la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar el derecho de los niños y educandos a recibir una educación de calidad**.

"Esto último con mayor razón, si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un punto de convergencia con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales, tal como se advierte de los criterios que a continuación se insertan:

" ...

"Tesis 1a. LXXVI/2013 (10a.)

" ...

"INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.' [se transcribe]

" ...

"Tesis 1a. XLVII/2011

" ...

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.' [se transcribe]

"Por tanto, el no perjuicio al interés de la sociedad a tener una educación de calidad debe privilegiarse respecto del derecho de los quejosos a gozar de un derecho a la estabilidad en el empleo **—que es lo que persiguen al solicitar la suspensión para que no se les apliquen las sanciones derivadas del procedimiento iniciado por no haberse sujetado al proceso de evaluación docente—**, pues existe de por medio el derecho de la niñez a esa educación de calidad que se pretende obtener por medio de la aplicación de las evaluaciones a los trabajadores del sistema educativo básico público.

"En ese contexto, como el procedimiento de evaluación es el medio que implementó el Estado para lograr otorgar a la sociedad una educación de calidad, es inconcuso que, de concederse la suspensión para que no se dicte resolución el procedimiento administrativo y, por ende, no se apliquen las sanciones que la ley impone por no sujetarse a ese procedimiento, se seguiría perjuicio directo al interés social, pues se permitiría que docentes que no han demostrado fehacientemente estar capacitados para impartir esa educación de calidad, continúen impartiendo cátedra.

"Por tanto, no es posible conceder la suspensión provisional solicitada, ya que se generaría un mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público que los que podrían generarse a los agraviados, a quienes el perjuicio depende mucho de la no acreditación de las evaluaciones a las que serían sujetos.

"Máxime que, tal como lo alegan las autoridades recurrentes, el artículo 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece que se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social** o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión **se afecten intereses de menores** o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional

o psíquico, lo cual, como se explicó, acontecería en la especie si se otorgara la suspensión provisional del acto reclamado para impedir que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento administrativo iniciado por no sujetarse al proceso de evaluación docente, en términos de la Ley del Servicio Profesional Docente."

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver la queja administrativa **119/2016**, señaló que los actos reclamados, medularmente, se hicieron consistir en los que enseguida se enlistan, consideró que contra tales actos debería concederse la suspensión del acto reclamado y sustentó su decisión en las siguientes razones:

"Los sintetizados argumentos son **infundados**, por las razones jurídicas siguientes:

"En principio, cabe destacar que, en el caso, los actos reclamados por los quejosos consisten en:

"a) La falta de notificación y/o emplazamiento al procedimiento de evaluación, al que debían sujetarse los trabajadores de la educación que fueron '*seleccionados*';

"b) La falta de notificación, cuando menos con tres meses de antigüedad de los perfiles parámetros indicadores con base en los cuales se aplicaría el proceso de evaluación; y,

"c) La falta de notificación y/o emplazamiento al procedimiento administrativo, mediante el cual se les pretende aplicar alguna sanción prevista en la Ley del Servicio Profesional Docente.

"De lo que se advierte que los peticionarios de garantías, aun cuando refieren que se hicieron sabedores de que se les inició un procedimiento sancionador, por no haberse sometido al proceso de evaluación docente, a su vez, precisan no haber sido notificados o emplazados al referido procedimiento; es decir, alegan cuestiones relativas a la garantía de audiencia, por lo que es evidente que se ostentan como terceros extraños al procedimiento incoado en su contra.

"De esta manera, se obtiene que los quejosos solicitaron la suspensión provisional para que no se les separe de los grupos que tienen a su cargo y tampoco se les aplique sanción alguna derivada del procedimiento que les fue

instaurado, y respecto del cual aducen, bajo protesta de decir verdad, que no se les ha notificado del mismo.

"De igual forma, se aprecia que los quejosos en el juicio biinstancial acreditaron su interés jurídico, pues al efecto agregaron sus recibos de pago de nómina en los que se advierte que son trabajadores de diversas telesecundarias, así como la constancia de servicio e identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

"Ahora bien, en este caso, es pertinente insertar el texto del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, del tenor siguiente:

"[Se transcribe]

"Por su parte, los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo disponen:

"[Se transcriben]

"El precepto constitucional invocado evidencia que la procedencia de la suspensión del acto reclamado requiere, por parte del Juez de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Los restantes preceptos transcritos patentizan que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que se transgreden esos tópicos, entre otros casos, cuando se afecten intereses de menores.

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar de derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte

a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

"Por otro lado, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece:

"[Se transcribe]

"Del precepto transcrito se advierten dos hipótesis sobre el particular: la primera, dispone que la suspensión en el amparo se concederá 'en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él', dicho señalamiento resulta ser la regla general, porque se establece en qué términos debe otorgarse la suspensión; sin embargo, en la segunda hipótesis, se prevé una excepción que permite la suspensión en la continuación del procedimiento, la cual se actualiza en los casos en que 'deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso'.

"De lo anterior se desprende con nitidez que el aspecto medular que debe dilucidarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de suspender el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso; de tal forma que si el daño o perjuicio es reparable, la suspensión se concede sin interrumpir la sustanciación del procedimiento; por el contrario, si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el aspecto que haya motivado el acto reclamado.

"En estos términos, el objeto de la suspensión provisional es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado guardado en el momento en el cual se dicte dicha suspensión, para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencia, se consuman, destruyendo la materia de la suspensión e, incluso, del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, sólo mientras se decide sobre la suspensión definitiva y se notifica la resolución respectiva a la autoridad responsable y siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión previstos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, consistentes en que: lo solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, además, los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado sean de difícil reparación.

"Desde esa perspectiva, se aprecia que, contra lo afirmado por la autoridad recurrente, la suspensión, ya sea provisional o definitiva, recae sobre el acto reclamado en el amparo, pues su finalidad es paralizar su ejecución,

para conservar la materia del litigio, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria; de modo que tal decisión tenga eficacia práctica.

"Así, si, en la especie, los disidentes, como ya se dijo, se ostentan como terceros extraños al procedimiento y alegan la vulneración a su garantía de audiencia, por lo que reclaman la falta de notificación y/o emplazamiento al procedimiento de evaluación al que debían sujetarse los trabajadores de la educación que fueron 'seleccionados'; la falta de notificación, cuando menos con tres meses de antigüedad de los perfiles parámetros indicadores con base en los cuales se aplicaría el proceso de evaluación; así como la falta de notificación y/o emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se les pretende aplicar alguna sanción prevista en la Ley del Servicio Profesional Docente.

"En este sentido, es evidente que, en el caso, sí procedía otorgar la suspensión provisional para el único efecto de que **no se emita resolución en el procedimiento sancionador que fue instaurado en su contra, siempre y cuando éste no se haya llevado a cabo, y que dicho procedimiento se haya iniciado con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo que dio inicio al juicio.**

"La consideración mencionada se sustenta en las características y finalidad de la medida cautelar provisional, ya que la suspensión es una providencia de carácter meramente instrumental, cuyo objetivo es el de paralizar el acto emanado de alguna autoridad, con la finalidad precisamente de conservar la materia del juicio de garantías y, en su caso, para que a los quejosos no se les cause perjuicio alguno que sea de difícil reparación.

"Su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

"En otras palabras, el objeto primordial de esa providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a los disidentes los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, en virtud de la suspensión provisional, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide sobre la definitiva, dado que es hasta ese momento de la audiencia incidental, que el juzgador podrá contar con mayores elementos para analizar la medida cautelar peticionada, a la luz de los informes previos y probanzas

que, en su caso, alleguen las responsables; de ahí que, contrario a lo estimado por la recurrente, la concesión de la medida cautelar provisional para los efectos precisados, no contraviene disposiciones de orden público y de interés social, ya que con su otorgamiento no se paraliza el procedimiento ni se desaplica precepto constitucional, ni de la Ley General del Servicio Profesional Docente alguno, sino sólo se decreta la abstención del dictado de la resolución correspondiente mientras se resuelve la suspensión definitiva.

"Entonces, si la suspensión decretada por el Juez de Distrito no paraliza el procedimiento, subsiste la obligación de los quejosos a someterse a la evaluación prevista en los artículos 52 y 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, siempre y cuando sean debidamente citados.

"Además, como lo señaló el Juez de Distrito, si antes de la presentación de la demanda se inició un procedimiento sancionador en contra de los quejosos, se podrá proseguir con ese procedimiento en todas sus etapas procesales, pero no podrá dictarse sentencia.

"Lo cual implica que si el procedimiento se inicia después de presentada la demanda de amparo, la suspensión provisional no surtirá efectos.

"De igual manera, si el procedimiento da inicio antes de la demanda, sin que haya emplazado a los quejosos, al no paralizarse el procedimiento, ese emplazamiento puede realizarse y continuar con su trámite, lo cual se debe hacer del conocimiento al Juez de Distrito, para los efectos legales correspondientes.

"En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 150 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional debe concederse a los quejosos para el efecto de que las responsables continúen con el procedimiento por sus fases legales, hasta ponerlo en estado de resolución, pero **se abstenga de dictar la resolución definitiva en tanto esté pendiente de proveer la suspensión definitiva, siempre y cuando éste no se haya llevado a cabo o que dicho procedimiento se haya iniciado con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo.**

"En la inteligencia de que los efectos de la suspensión no obstaculizan los procedimientos que pudieran surgir con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, que dio origen al incidente del que deriva el auto recurrido.

"No obsta a lo anterior, que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga:

"[Se transcribe]

"Es decir, que los trabajadores del servicio profesional docente tienen obligación de someterse a evaluaciones para determinar no sólo su ingreso, promoción y reconocimiento, sino también su permanencia en el servicio; de manera que es a partir del propio Texto Constitucional de donde puede concluirse que las relaciones laborales de los docentes, a partir de la reforma de veintiséis de febrero de dos mil trece, también encuentran regulación en el referido precepto 3o., fracción III, de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias.

"Además, el ingreso al servicio profesional docente y a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, su promoción, el reconocimiento y la permanencia en el mismo, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan, para lo cual, la ley reglamentaria fijará los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria.

"Observándose que la modificación a las condiciones de ingreso y permanencia del personal docente obedeció a diversas razones expuestas por el Constituyente Permanente, al reformar el texto del artículo 3o. constitucional.

"La exposición de motivos de la citada reforma prevé, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[Se transcribe]

"De la anterior exposición de motivos se advierte que la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el titular del Ejecutivo Federal, publicada en la Gaceta Parlamentaria 3664-II, de once de diciembre del dos mil doce, tomó en consideración que en el artículo 3o. constitucional se expresan los fines de la educación, así como los principios que la rigen, del cual se establece el derecho de todo individuo a recibir educación.

"Se precisó que, para que los alumnos reciban una educación que cumpla con los fines y satisfaga los principios establecidos por la norma constitucional, resulta imprescindible la calidad educativa, a efecto de que los educandos adquieran el conocimiento, actitudes y desarrollen habilidades y destrezas respecto a los fines y principios establecidos en la Ley Fundamental, entre otros aspectos.

"Igualmente, se afirmó que la evaluación educativa ha contribuido a un mejor conocimiento del sistema educativo y ha proporcionado nuevos elementos que permiten entender con mayor claridad lo mucho que hay que hacer para mejorar el aprendizaje de los alumnos.

"También se consideró que se requiere construir criterios, mecanismos e instrumentos de evaluación que permitan una valoración integral del desempeño docente y consideren la complejidad de circunstancias en las que el ejercicio de la función tiene lugar.

"Así, la evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional.

"En suma, las reformas que se realizaron al artículo 3o. constitucional están encaminadas a lograr la satisfacción de un derecho fundamental, que es la educación, respecto del cual son titulares todas las personas, niños o niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquiera que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad.

"En congruencia con lo anterior, debe agregarse que tanto la Ley General de Educación, así como la Ley General del Servicio Profesional Docente; y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, inherentes al sistema educativo nacional, prevén el mecanismo de control de calidad de la educación obligatoria y mejoramiento de la gestión escolar y los procesos educativos.

"Asimismo, se prevén los procesos y lineamientos de evaluación del personal docente, los cuales tienen por objeto comprobar que los servidores públicos de la educación, tienen los conocimientos y capacidades que corresponden, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios educativos de calidad.

"En ese orden, la finalidad de la realización de las evaluaciones es garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente; de ahí que el actuar del Juez Federal fue conforme a derecho, en razón de que, al haber concedido la suspensión provisional para el único efecto de que no se emita resolución en el procedimiento sancionador instaurado en contra de los solicitantes del amparo, siempre y cuando éste no se haya llevado a cabo o que dicho procedimiento se haya iniciado con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, es incuestionable que no se afecta el interés

social y el orden público, en virtud de que con la medida cautelar provisional otorgada de ninguna manera se está desaplicando disposición jurídica alguna.

"Máxime que, como se ha precisado, los quejosos, bajo protesta de decir verdad en su demanda, aducen violación a la garantía de audiencia, ostentándose como terceros extraños al procedimiento sancionador previsto por la Ley General de Servicio Profesional Docente, por ende, aun cuando, derivado de la reforma educativa aludida y los destinatarios de ésta, que son los niños, niñas y adolescentes, se enarbole el interés superior de los menores, ello por sí solo, no puede soslayar actos arbitrarios del Estado."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; ello, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas.

Lo referido en el párrafo anterior, se advierte en las resoluciones emitidas por cada uno de los tribunales en disputa, las cuales se detallaron al transcribir las posturas de cada uno de ellos en torno a determinar si contra actos emitidos en el procedimiento administrativo iniciado por no sujetarse al proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, debe concederse o negarse la suspensión del acto reclamado.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

En primer lugar, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, a partir de un juicio de ponderación entre el derecho de los quejosos a la estabilidad del empleo, frente al derecho de la sociedad a contar con un sistema educativo de calidad, consideró que debe privilegiarse el segundo de ellos y determinó que no procede conceder la suspensión de los actos reclamados, porque de hacerlo se seguiría perjuicio directo al interés social, dado que la sociedad en general está interesada en que se garantice la calidad de la educación obligatoria y se formulen políticas educativas encaminadas a la consecución de ese fin, es decir, se imparta educación de calidad y se mejore la gestión escolar y los procesos educativos. Además, señaló que, de concederse la suspensión, se afectaría el derecho de la niñez a esa educación de calidad.

Por otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito**, con base en la irreparabilidad del daño causado al quejoso, consideró que sí procedía otorgar la suspensión para el único efecto de que no se emitiera resolución en el procedimiento sancionador que fue instaurado en contra de los quejosos, siempre y cuando éste no se hubiera llevado a cabo, ni iniciado con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo; puntualizó que la concesión de la suspensión para esos efectos, no contraviene disposiciones de orden público y de interés social, ya que con su otorgamiento no se paraliza el procedimiento ni se desaplica precepto alguno de la Constitución Federal o de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por ende, aun cuando los beneficiarios de la reforma educativa son los niños, niñas y adolescentes, y se enarbole el interés superior de los menores, eso por sí solo no puede soslayar actos arbitrarios del Estado, como es la violación a la garantía de audiencia.

De lo anterior, se advierte la existencia de un punto de toque entre los criterios de los órganos colegiados, porque el primero de los tribunales referidos consideró que no procede conceder la suspensión de los actos reclamados, porque de hacerlo se seguiría perjuicio directo al interés social, traducido en la calidad de la educación obligatoria, mejoramiento de la gestión escolar y los procesos educativos; además de que con la concesión se afectaría el derecho de la niñez a esa educación de calidad. En tanto que el segundo tribunal contendiente determinó lo contrario, ya que, en su criterio, determinó que sí procede otorgar la suspensión, que no se contravienen disposiciones de orden público y de interés social, ya que con su otorgamiento no se paraliza el procedimiento ni se desaplica precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley General del Servicio Profesional Docente, porque aun cuando los beneficiarios de la reforma educativa es la niñez y se enarbole su interés superior, eso por sí solo no puede soslayar actos arbitrarios del Estado como es la violación a la garantía de audiencia.

Así, resulta claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente respecto de la suspensión en contra de los actos reclamados que señalaron en sus respectivas sentencias.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

Previo al planteamiento del problema, es necesario depurar el objeto de estudio, porque no obstante que ambos tribunales señalaron como actos reclamados: a) la falta de notificación y/o emplazamiento al procedimiento de

evaluación; b) la falta de notificación de los perfiles parámetros indicadores con base en los cuales se aplicaría el proceso de evaluación; y, c) la falta de notificación y/o emplazamiento al procedimiento administrativo-sancionador, mediante el cual se pretende aplicar alguna sanción prevista en la Ley del Servicio Profesional Docente; de las razones que aducen en sus respectivas sentencias, se advierte que el objeto de estudio lo fue –en abstracto– los actos que se emiten en el procedimiento administrativo iniciado por no sujetarse al proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y sus consecuencias, en específico, al tomar en cuenta que los quejosos solicitaron la suspensión para que no se les separara de su labor docente frente a grupo y no se les aplicara sanción alguna derivada de ese procedimiento.

Por ende, se descarta que el estudio se realizara con base en la fijación estricta de una "falta de notificación o emplazamiento", porque de ser así, al tener la naturaleza de omisiones, debería negarse la suspensión.

Hecha esta precisión, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

Así, este Pleno de Circuito considera que los anteriores razonamientos de ambos tribunales dan lugar a la formulación de la siguiente interrogante:

¿Contra las consecuencias de los actos emitidos en un procedimiento administrativo iniciado por no sujetarse el docente al proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, se debe conceder o negar la suspensión?

IV. Consideraciones y fundamentos

Esta Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria, que coincide parcialmente con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que determinó que contra los actos reclamados no procede conceder la suspensión, porque de hacerlo se seguiría perjuicio directo al interés social, específicamente el derecho de la niñez a una educación de calidad.

Estudio de fondo. Como se desprende del considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción radica en determinar si contra las consecuencias de los actos emitidos en un procedimiento

administrativo iniciado por no sujetarse el docente al proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, procede conceder o negar la suspensión, sobre la base de la afectación al interés social, cuando se solicita para el efecto de que el quejoso no sea separado de su labor docente frente a grupo, ni se le aplique sanción alguna derivada de ese procedimiento.

En este sentido, el artículo 107 constitucional, en su fracción X, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Por su parte, los artículos 125, 126, 128 y 129 de la Ley de Amparo señalan:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

- "II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- "III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- "IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- "V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- "VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- "VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- "VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- "IX. Se impida el pago de alimentos;
- "X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
- "XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- "XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

Conforme con lo transcrito se prevén dos tipos de suspensión: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte. La primera se decreta de plano en el auto de la admisión de la demanda y sólo procede contra los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Por otra parte, la suspensión a petición de parte, es susceptible de decretarse contra todos los otros actos, pero sólo procede cuando la solicite el quejoso y se cumplan ciertos requisitos.

Asimismo, la Ley de Amparo distingue entre la suspensión provisional y la definitiva. La provisional se otorga en el primer auto que se dicta dentro del incidente de suspensión y el órgano jurisdiccional debe otorgarla con los elementos con los que cuente en ese momento. En cambio, la suspensión definitiva se otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.

En este sentido, tal como se desprende del punto de contradicción, en el caso, se estudia la procedencia de la suspensión –a petición de parte– en contra de actos emitidos en un procedimiento administrativo iniciado por no sujetarse el docente al proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Luego, para fijar los requisitos que se requieren para la concesión de la suspensión, se toma como base lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2015 (foja 66), donde se señaló que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que:

- 1. El acto reclamado sea cierto;**
- 2. El acto reclamado sea susceptible de ser suspendido; y,**
- 3. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Por su parte, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo indica:

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: ..."

Así las cosas, se debe analizar si contra actos de un procedimiento administrativo iniciado por no sujetarse el docente al proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, podría concederse o no la suspensión del acto reclamado, conforme con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, si con la citada suspensión se sigue o no perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Es preciso destacar que en los asuntos de los que deriva la presente contradicción, los quejosos solicitaron la medida cautelar para el efecto de que no se les separara de los grupos que tienen a su cargo, ni se les aplicara sanción alguna derivada del procedimiento administrativo sancionador, previsto en la ley antes citada.

Establecidos esos requisitos, se analizará la procedencia de la suspensión sobre el tercero de los requisitos enumerados.

Perjuicio al interés social y contravención a las disposiciones de orden público.

Sobre el tópico, el artículo 3o., fracciones II y III, de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 3o. ...

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros

recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

"d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo."

Por su parte, los artículos 1, 2, 3, 4, fracción IX, 5 y 6 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como sus transitorios octavo y noveno, indican:

"**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio.

"Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

"El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta ley. Los servicios de educación básica y media superior que, en su caso, impartan los Ayuntamientos se sujetarán a la presente ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los Ayuntamientos.

"La presente ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales."

"Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

"I. Regular el Servicio Profesional Docente en la educación básica y media superior;

"II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;

"III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y

"IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente."

"Artículo 3. Son sujetos del servicio que regula esta ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la educación básica y media superior que imparta el Estado."

"Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"IX. Evaluación del desempeño: A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de asesoría técnica pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica."

"Artículo 5. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia."

"Artículo 6. En la aplicación de la ley y demás instrumentos que derivan de ella, las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los niños y los educandos a recibir una educación de calidad, ello con fundamento en el interés superior de la niñez y los demás principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Transitorios

"Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el título segundo, capítulo VIII de esta ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

"El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda."

"Noveno. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al servicio profesional docente conforme a lo dispuesto en esta ley.

"Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

"I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

"II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la ley, o

"III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53."

De los preceptos anteriores se colige que la finalidad que se persigue con la reforma educativa al artículo 3o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, y su ley reglamentaria, es la creación de un nuevo modelo educativo que asegure la calidad en el servicio y, con ello, tutelar también el interés superior del menor a obtener una educación de calidad. Lo cual, conforme con sus artículos octavo y noveno transitorio, pretende asegurar una educación de calidad, a través de procesos de evaluación y programas de regularización del personal educativo con funciones de docencia, dirección y supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, y facultar, en primer término, a la readscripción a otra área dentro del servicio cuando no se alcance un resultado favorable hasta la tercera evaluación; y su separación de no sujetarse a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ese fin de la norma fue puntualizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—Conforme al principio citado, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el grado de tutela conferido por el legislador para el ejercicio de un derecho fundamental no debe disminuirse. Por otra parte, el derecho humano a la estabilidad en el empleo no es absoluto, pues conforme al artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, el trabajador puede ser suspendido o cesado por causa justificada en los casos previstos en la ley. Ahora bien, la reforma al artículo 3o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, implementó un nuevo sistema de evaluación obligatoria para el ingreso, promoción y permanencia en el servicio del personal docente, con la finalidad de crear un nuevo modelo educativo que asegure la calidad en el servicio y, con ello, tutelar también el interés superior del menor. Por tanto, si el principio de progresividad en su aspecto negativo de no regresividad establece que el grado de tutela para el ejercicio de un derecho no debe disminuirse y el derecho humano a la estabilidad en el empleo no es absoluto, ya que puede limitarse cuando lo permita la ley y por causa justificada, como lo es

garantizar el interés superior del menor a obtener una educación de calidad, se concluye que el grado de tutela para el ejercicio del primero de los derechos mencionados no se disminuye cuando se limita su ejercicio por una causa justificada; de ahí que los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al señalar la posibilidad de que los docentes sean removidos de sus cargos o readscritos a otras áreas, no vulneran el principio de progresividad en su aspecto negativo de no regresividad, en relación con el derecho humano a la estabilidad en el empleo."

Datos de identificación: Décima Época. Registro: 2009992. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, tesis P/J. 34/2015 (10a.), página 12.

Se destaca, como punto especial, que si la reforma educativa tiene como una de sus finalidades tutelar el interés superior del menor a obtener una educación de calidad, entonces –como consecuencia–, los actos que violenten el espíritu de esa reforma también afectan los intereses de los menores; lo que constituye una hipótesis específica que el legislador señaló como causa de perjuicio al interés social, prevista en el artículo 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria antes aludida, expresó que las hipótesis señaladas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que expresan los casos en los que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sólo son enunciativas, pues al indicar que "*entre otros casos*", es evidente que el legislador otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podría perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público.

Por lo que precisó que es en esa libertad que se concede al juzgador, en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho.

También puntualizó:

"Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

"Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

"Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia.

"Lo anterior es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea y, por ende, la decisión que se tome, depende de cada caso concreto.

"En efecto, la **apariencia del buen derecho** consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

"No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente, podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir sólo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión."

De acuerdo con el texto transcrito, el estudio de la apariencia del buen derecho se complementa con la ponderación entre la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, para que de ese modo se pueda determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso, en caso de negarse la medida suspensiva, y el perjuicio al interés social o al orden público, en caso de concederse la suspensión

a. Ponderación entre la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a las disposiciones de orden público.

Aunado a lo que señaló la Primera Sala sobre la apariencia del buen derecho; el Pleno del Alto Tribunal expuso que esa figura jurídica se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Que para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada (equivalente al artículo 128 de la actual Ley de Amparo), basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso; de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Esto así se advierte del contenido de la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la

determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Datos de identificación: Novena Época. Registro: 200136. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, materia común, tesis P/J. 15/96, página 16.

Lo anterior implica que para decidir si se otorga o niega la suspensión del acto reclamado, siempre que sea posible determinar la apariencia del buen derecho —que se circunscribe estrictamente a la constitucionalidad del acto reclamado—, el juzgador deberá ponderar esa circunstancia con la posible afectación del interés social o la contravención a las disposiciones de orden público.

Esto es, conforme con el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130, párrafo primero, de la Ley de Amparo, lo que debe ser motivo de ponderación es la apariencia del buen derecho (aparente inconstitucionalidad del acto reclamado) frente a la posible afectación del interés social o la contravención a las disposiciones de orden público.

El juicio de ponderación que señala la normatividad en cita, en el caso concreto, no es posible realizarlo, porque ninguno de los Tribunales Colegiados contendientes hizo algún pronunciamiento respecto de una aparente inconstitucionalidad del acto reclamado.

No se obvia el argumento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, en el que expuso que:

"Máxime que, como se ha precisado, los quejosos bajo protesta de decir verdad en su demanda, aducen violación a la garantía de audiencia, ostentándose como terceros extraños al procedimiento sancionador previsto por la Ley General de Servicio Profesional Docente, por ende, aun cuando, derivado de la reforma educativa aludida y los destinatarios de ésta, que son los niños, niñas

y adolescentes, se enarbole el interés superior de los menores, ello por sí solo, no puede soslayar actos arbitrarios del Estado."

Sin embargo, no se advierte que ello implique un juicio previo de inconstitucionalidad sobre el acto reclamado, que haga suponer una determinación sobre la apariencia del buen derecho, porque no se aducen las razones para sostener provisionalmente la inconstitucionalidad del acto reclamado; sin que sea suficiente la expresión de los quejosos –bajo protesta de decir verdad– de que se violentó su garantía de audiencia, ya que eso no es propiamente un antecedente del acto reclamado, sino una conclusión que podría sustentar un concepto de violación, cuyo estudio es propio de la sentencia de amparo.

b. Ponderación entre la situación concreta de los quejosos frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social.

Conforme con lo señalado en los artículos octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, las consecuencias por no sujetarse a los procesos de evaluación o no incorporarse a los programas de regularización del artículo 53 de la ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

Por ende, en el caso, los derechos que deben ponderarse es el de estabilidad en el empleo que corresponde a los docentes (quejosos), frente al derecho a la creación de un nuevo modelo educativo que asegure la calidad en el servicio y, con ello, tutelar también el interés superior del menor a obtener una educación de calidad, que importa a la sociedad.

Sobre el punto, este Pleno de Circuito concluye que, de otorgarse la medida suspensiva, existe el riesgo de perjudicar a la sociedad interesada en recibir una educación de calidad.

La suspensión del acto reclamado traería como consecuencia que, si se determinara la rescisión del empleo para los docentes, la autoridad educativa se vería impedida para separarlos del cargo, lo que a su vez permitiría que continuaran prestando los servicios de docencia sin la certeza de que se encuentran plenamente capacitados para ello.

El otorgamiento de la suspensión conduciría –en consecuencia– al incumplimiento de los fines de la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, porque el sistema de evaluación docente, establecido en el artículo 3o. constitucional y en la Ley General del Servicio Profesional Docente, tiene como objetivo garantizar una educación de calidad y determinar que el personal docente cuente con los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar su función de forma eficiente; por lo que, de concederse la suspensión, se causarían perjuicios al interés social, debido a que la sociedad está interesada en que se preste el servicio con las características antes aludidas.

Por estas razones, el interés de la sociedad a una educación de calidad tiene preponderancia sobre el derecho de los quejosos a la estabilidad en el empleo.

En consecuencia, es inconcuso que no se surten todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, concretamente lo establecido en su fracción II, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, porque el derecho de la sociedad a recibir una educación de calidad se privilegia sobre la situación concreta de los quejosos, consistente en el derecho a la estabilidad en el empleo.

Con base en lo anterior, resulta improcedente otorgar la suspensión contra actos emitidos en un procedimiento administrativo iniciado por no sujetarse al proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando se solicita para el efecto de que no se les separara de su labor docente frente a grupo y no se les aplicara sanción alguna derivada de ese procedimiento, dado que la suspensión no puede tener el efecto de suspender ese procedimiento administrativo, ya que la sociedad está interesada en que el trabajo que desempeñan los docentes del sistema educativo nacional, sea de calidad.

Tesis propuesta. Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito:

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA. De los artículos

3o., fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 a 3, 4, fracción IX, 5 y 6, así como octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se colige que la finalidad de la reforma educativa al precepto constitucional citado, fue crear un nuevo modelo educativo que asegure la calidad en el servicio y, con ello, tutelar también el interés superior del menor a obtener una educación de calidad a través de procesos de evaluación y programas de regularización del personal educativo con funciones de docencia, dirección y supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, y facultados. Así lo confirman los artículos transitorios aludidos, al establecer, como consecuencias por no sujetarse al proceso de evaluación o no incorporarse a los programas de regulación del artículo 53 de la ley indicada o de negarse a participar en ellos, la separación de los docentes del servicio público sin responsabilidad para la instancia educativa correspondiente; en tal virtud, cuando solicitan que no se les separe de los grupos que tienen a su cargo, ni se les aplique sanción alguna, derivada del procedimiento administrativo correspondiente instituido en términos de la mencionada legislación docente, es improcedente otorgar la suspensión, al no surtir el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque la concesión de la suspensión contra actos en ese procedimiento administrativo contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, en razón de que la comunidad está interesada en que el servicio educativo se preste con calidad, lo cual tiene preponderancia sobre una situación concreta del quejoso consistente en su derecho a la estabilidad en el empleo.

Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados **Alejandro Vargas Enzástegui, Xóchitl Guido Guzmán, Bernardino Carmona León, Aureliano Varona Aguirre y Tomás Martínez Tejeda**. Ponente: **Alejandro Vargas Enzástegui**. Secretario: Noel Zepeda Mares.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja administrativa **169/2016**, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja administrativa **119/2016**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado tercero de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron los integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, Magistrado presidente y ponente **Alejandro Vargas Enzástegui**, Magistrada **Xóchitl Guido Guzmán**, Magistrado **Bernardino Carmona León**, Magistrado **Aureliano Varona Aguirre** y Magistrado **Tomás Martínez Tejeda**, firmando los referidos Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos licenciado **Abel Abarca Vargas**, que autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 34/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE TENGAN POR EFECTO LA SEPARACIÓN COMO DOCENTE DEL GRUPO A SU CARGO O LA APLICACIÓN DE ALGUNA SANCIÓN POR NO SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL RELATIVA. De los artículos 3o., fracciones II y III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 a 3, 4, fracción IX, 5 y 6, así como octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se colige que la finalidad de la reforma educativa al precepto constitucional citado, fue crear un nuevo modelo educativo que asegure la calidad en el servicio y, con ello, tutelar también el interés superior del menor a obtener una educación de calidad a través de procesos de evaluación y programas de regularización del personal educativo con funciones de docencia, dirección y supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, y facultados. Así lo confirman los artículos transitorios aludidos, al establecer, como consecuencias por no sujetarse al proceso de evaluación o no incorporarse a los programas de regulación del artículo 53 de la ley indicada o de negarse a participar en ellos, la separación de los docentes del servicio público sin responsabilidad para la instancia educativa correspondiente; en tal virtud, cuando solicitan que no se les separe de los grupos que tienen a su cargo, ni se les aplique sanción alguna, derivada del procedimiento administrativo correspondiente instituido en términos de la mencionada legislación docente, es improcedente otorgar la suspensión, al no surtir el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque la concesión de la suspensión contra actos en ese procedimiento administrativo contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, en razón de que la comunidad está interesada en que el servicio educativo se preste con calidad, lo cual tiene preponderancia sobre una situación concreta del quejoso consistente en su derecho a la estabilidad en el empleo.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

PC.XXI. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alejandro Vargas Enzástegui, Xóchitl Guido Guzmán, Bernardino Carmona León, Aureliano Varona Aguirre y Tomás Martínez Tejeda. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretario: Noel Zepeda Mares.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja administrativa 169/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja administrativa 119/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. DISIDENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. PONENTE: ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ. SECRETARIA: ELIZABETH VICTORIA LOPERENA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, 9, 13, fracción VII, 17, fracción III, 18 y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, por suscitarse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de

Amparo, en razón de que fue formulada por la Jueza Décimo Quinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO.—En primer orden, es pertinente tener en cuenta los asuntos que dieron origen a las ejecutorias que motivaron la presente contradicción de tesis.

El asunto turnado al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** tiene su origen en los siguientes antecedentes.

El juicio de amparo radicado en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México con el expediente *********, en el que una persona moral solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

En proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Jueza de Distrito desechó la demanda de amparo en relación con los actos reclamados al jefe de Gobierno, secretaria de Medio Ambiente, secretario de Gobierno y director de la Gaceta Oficial, todos de la Ciudad de México, consistentes en la publicación y refrendo de los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter, reformada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete mediante Decreto Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como la ejecución de las propias normas atribuido a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; en tanto que admitió la demanda respecto de los restantes actos y decidió negar la suspensión provisional.

Inconforme con la decisión de la Jueza de Distrito, la empresa quejosa promovió recurso de queja, el cual fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se radicó con el toca ********* y en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, se declaró **fundado**, atento a lo siguiente:

"QUINTO.—En el agravio identificado como '**PRIMERO**', la recurrente aduce, de manera medular, que la resolución transgrede lo establecido en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, derivado de la indebida apreciación de las consideraciones y fundamentos legales planteados, que se invocaron para conceder la suspensión provisional.

"Refiere que la Juez Federal realizó una indebida aplicación de dichos preceptos legales, pues no analizó, de manera integral, la apariencia del buen

derecho y además no se le darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.

"Al respecto manifiesta la quejosa, que de concederse la suspensión provisional y en su oportunidad procesal la definitiva no se afectaría el orden público e interés social; y que la medida suspensiva solicitada de otorgarse no tendría efectos constitutivos de derechos, puesto que, para su otorgamiento, únicamente deben cumplir los dos requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es decir, que la solicite el quejoso y que no contravenga el orden público ni el interés social.

"Sostiene que es inexacto la apreciación de los hechos de la Juez de Distrito a la medida solicitada, pues el otorgamiento que se pretende es con el único efecto de que mientras se resuelve el asunto en el fondo, la quejosa, no vea supeditado su derecho de propiedad a la exhibición de una póliza de fianza.

"Tales planteamientos son **fundados**.

"En efecto, según quedó precisado con antelación, la Juez del conocimiento al emitir la resolución que se recurre, determinó que en la especie debían de colmarse cinco requisitos para conceder la medida cautelar, a saber:

- "1. Que los actos reclamados sean ciertos;
- "2. Que la naturaleza jurídica de los actos reclamados permita su paralización.
- "3. Que se acredite el interés legítimo;
- "4. Que el agraviado solicite la suspensión (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo); y,
- "5. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo) y de manera simultánea, se efectuará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho (artículo 138 de la ley de la materia).

"Ahora bien, en relación con las reglas generales para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados la Ley de Amparo, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

""I. Que la solicite el quejoso; y

""II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

""La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

""**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

""I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

""II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

""III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

""IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

""V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

""VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

""VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

""VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

""IX. Se impida el pago de alimentos;

""X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas re-

lativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.'

"**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'

"De los numerales transcritos, no se advierte que como requisitos para conceder la medida cautelar de los actos reclamados deban colmarse los que consideró la Juez Federal en la resolución que se recurre, es decir, que sean ciertos, que la naturaleza jurídica de los actos reclamados permita su paralización y que se acredite el interés legítimo; sino las restantes hipótesis legales señalados con los números 4 y 5.

"En esas condiciones, resulta inexacta la apreciación de la Juez Federal de negar la medida cautelar solicitada con base en que, al analizar la naturaleza jurídica de los actos reclamados, concluyó que no es factible de suspenderse, porque aduce se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar, siendo que tal supuesto no se encuentra previsto en la ley de la materia para conceder la suspensión provisional de los actos.

"Consecuentemente, este órgano jurisdiccional procede a determinar, si en la especie es jurídicamente dable conceder la medida cautelar solicitada por la impetrante.

"De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que, la parte quejosa señaló como actos reclamados diversos preceptos legales de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, los cuales reclamó como autoaplicativos.

"Asimismo, según quedó demostrado con antelación, la quejosa solicitó la medida cautelar para el efecto de que no se le obligue a cumplir con la nueva obligación, de acatar la exhibición de una póliza de fianza, para estar en oportunidad de constituir el régimen de propiedad en condominio.

"Al ocurso de referencia la impetrante acompañó, entre otras pruebas documentales, copia certificada del instrumento notarial número ***** pasada ante la fe del titular de la notaría número ***** , a través de la cual se advierte la constitución de la empresa quejosa y que tiene como objeto, entre otros, los siguientes:

""Invertir directa o indirectamente en proyectos inmobiliarios, dentro o fuera del territorio nacional, ya sean de corto, mediano o largo plazo, a través de vehículo o medios de inversión, constituidos como sociedades mercantiles, fideicomisos o cualquier otro medio jurídico que resulte apropiado, buscando atraer nuevos inversionistas que participen conjuntamente en dichos proyectos inmobiliarios en los porcentajes que en cada caso se determinen convenientes.

""B) Proyectar, diseñar, construir, planear, administrar, promover, vender, comprar y enajenar desarrollos inmobiliarios habitacionales, viviendas y oficinas en cualquiera de sus modalidades, en todo tipo de desarrollos urbanísticos de vivienda y en cualquiera (sic) otro tipo de edificaciones ya sea habitacionales, comerciales, hoteleras y/o industriales, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, casas, edificios, almacenes, comercios, complejos comerciales e industriales y bodegas.' (foja cuarenta y tres vuelta del cuaderno incidental)

"Asimismo obra copia certificada de la inscripción ante el Registro Público de Comercio de dicha persona moral quejosa.

"Con las anteriores pruebas documentales, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto quedó demostrado el interés suspensivo de la quejosa.

"Ahora bien, en la especie, se estima que es procedente conceder la medida cautelar solicitada sin necesidad de otorgar garantía pues en el caso no existe algún tercero al que se le ocasione daño o perjuicio con el otorgamiento; además que las normas las reclama como autoaplicativas sin señalar un acto concreto de aplicación.

"Lo anterior es acorde a lo dispuesto en los numerales 132 y 148 de la Ley de Amparo que a la letra dicen, lo siguiente:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

"En esas condiciones, en la especie es procedente conceder la suspensión de los actos reclamados para que no se le apliquen los artículos reclamados.

"En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis I.7o.A.3 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, localizable en la página 401, cuyos rubro y texto son del contenido literal siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LEYES AUTOAPLICATIVAS.—Tratándose de leyes que por su sola vigencia obligan al gobernado a realizar una conducta de hacer, de no hacer o de dar son impugnables desde su publicación mediante la acción constitucional, toda vez que sus efectos no quedan supeditados a un acto posterior futuro e incierto por parte de la autoridad, sino contrariamente, el incumplimiento de dicha disposición legal por parte del obligado generaría sanciones de diversos tipos cuya aplicación es oficiosa por parte del Estado, de lo que se colige que constituyen actos razonables futuros que son susceptibles de suspensión ya que en principio el fin de esta institución es evitar a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, así como evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían en caso de concederse el amparo."

"Consecuentemente, procede declarar **fundado** el recurso de queja."

Ahora, la ejecutoria emitida por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, tiene como antecedentes los siguientes:

El juicio de amparo ***** radicado en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México promovido por una persona moral.

En proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, la Jueza de Distrito decidió negar la suspensión provisional.

En atención a que la parte quejosa estuvo en desacuerdo con la decisión de la Jueza de Distrito, interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el toca ***** , quien por unanimidad de votos en sesión de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, declaró **infundado** el citado medio de defensa, con base en las siguientes consideraciones:

"17. SÉPTIMO.—Precisados los antecedentes del caso se procede al estudio del único agravio propuesto por la recurrente, en el que aduce, que el acuerdo impugnado contraviene los artículos 73, 74, 75, 128, 129 y 138 de la

Ley de Amparo, toda vez que la Juez le negó la suspensión provisional solicitada, sin respetar los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución jurisdiccional y sin atender los criterios judiciales que resultan aplicables.

"18. En este sentido, la recurrente precisa que **solicitó la suspensión** de los actos reclamados, específicamente de sus efectos y consecuencias, para que las autoridades de la Ciudad de México, **no la obliguen a realizar el trámite de publicitación vecinal** contenido en la Ley de Desarrollo Urbano, ni se le exija la obtención de la constancia de publicación vecinal, previo a la manifestación de construcción y a presentar la fianza señalada en el artículo 9 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles, previo a la constitución de un Régimen de Propiedad en Condominio y/o en cualquier otra forma se le pretendan aplicar las disposiciones tildadas de inconstitucionales.

"19. Asimismo, la recurrente destaca que la Juez Federal le negó la suspensión solicitada, ya que estimó que su otorgamiento tendría efectos constitutivos, los que únicamente pueden obtenerse mediante sentencia definitiva.

"20. Al respecto, la recurrente alega que la Juez pasó por alto el hecho de que solicitó la suspensión para evitar que se le impida registrar la manifestación de construcción y constituir regímenes de propiedad en condominio, salvo iniciar el procedimiento de publicación vecinal y presentar la fianza que ahora establece el artículo 9 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

"21. La recurrente destaca que dichas **obligaciones son novedosas** pues no existían antes de la entrada en vigor de los preceptos impugnados, por lo que no se pretende que se le constituya un derecho por medio de la suspensión, sino que no se le obligue a cumplir una disposición que es inconstitucional; es decir, que se le permita seguir actuando tal y como lo venía haciendo, previo a la publicación y entrada en vigor del acto reclamado, lo que no implica la constitución de un derecho, sino evitar que se le apliquen de forma concreta las normas cuya inconstitucionalidad se reclama.

"22. Insiste en que no solicitó la suspensión para que se le constituya algún derecho, sino para preservar el que ya tiene, así como la materia del amparo, evitando que tenga que litigar soportando los efectos de los actos reclamados que son inconstitucionales.

"23. Lo anterior, ya que previo a la publicación del acto reclamado, ya contaba con el derecho de poder registrar manifestaciones de construcción

sin que tuvieran que iniciar un procedimiento de publicitación vecinal y obtener la constancia respectiva y constituir regímenes de propiedad en condominio sin que se le requiera previamente la presentación de una fianza, como ahora lo establece el artículo 9 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

"23 (sic). Esto es, que la Juez no tomó en cuenta que ya tenía el derecho o la facultad de registrar manifestaciones de construcción y constituir regímenes de propiedad en condominio, sin que se les exigiera de forma alguna la constancia de publicitación vecinal ni la presentación de una fianza, requisito que empezó a exigirse con la reforma y adición de los artículos reclamados.

"24. Por tanto, señala que no se pretende la constitución de un derecho en su favor, sino preservarlo, evitando que los efectos y consecuencia indebidos de los actos reclamados (desde el punto de vista legal y natural) lo extinguieran.

"25. Además, la recurrente aduce que la Juez no tomó en cuenta en su favor la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 109/2004 y P./J. 15/96 de rubros: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO' y 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).'

"26. De igual forma, la recurrente invoca la tesis I.3o.A 125 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.'

"27. La recurrente añade que la Juez no atendió a la naturaleza jurídica de los actos reclamados, su inconstitucionalidad y los graves daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que se le causarían con la negativa de la suspensión.

"28. Aunado a lo anterior, la recurrente manifiesta que la Juez no tomó en cuenta que es su obligación y responsabilidad velar por la constitucionalidad de los actos y evitar la violación de garantías individuales, preservando la materia del juicio, a pesar de que fueron evidenciadas las violaciones a los derechos humanos y la apariencia del buen derecho, además de que los actos reclamados sí son susceptibles de ser suspendidos en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, siendo que el juicio de amparo se promovió contra normas generales autoaplicativas, por lo que también resulta procedente la suspensión de conformidad con el artículo 148 de la ley de la materia.

"29. Es **fundado** pero **inoperante** el único agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

"30. Lo **fundado** del agravio radica en que, contrario a lo resuelto por la Juez Federal, con el otorgamiento de la medida cautelar, no se le estaría constituyendo derecho alguno a la quejosa, sino que únicamente se ordenaría que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban antes de la emisión de las normas reclamadas.

"31. Sin embargo, deviene **inoperante** el agravio de que se trata, toda vez que de conceder la suspensión para el efecto solicitado, se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social, como se demostrará a continuación.

"32. En primer lugar importa tener presente el contenido del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal;¹ el cual establece que se podrá conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la afectación que el otorgamiento de la medida pueda causar al orden público y al interés social.

¹ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

"33. Siendo preciso señalar que, tal como acertadamente lo señaló la Jueza del conocimiento, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo,² una de las exigencias legales que debe colmarse, tratándose de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, **es aquella referente a que con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público o se perjudique el interés social.**

"34. Al respecto, es preciso apuntar que el **orden público** y el **interés social** son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que **el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas**, de **procurar un** bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

"35. Así, el concepto de disposiciones de orden público, comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

"36. En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se ocasiona o permite un daño a la colectividad, cuya consecución se pretende evitar.

"37. Lo antes señalado, encuentra apoyo en los criterios siguientes: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN'³ y

² **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

³ **TEXTO:** "La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice de jurisprudencia 1917-1965*, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones **cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.**"

(Tesis aislada, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 47 (sic) Tercera Parte, página 58, registro 818680.)

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."⁴

"38. En ese contexto, al respecto cabe señalar, que el artículo 129 de la Ley de Amparo,⁵ enumera algunos ejemplos de lo que se puede considerar un

⁴ **TEXTO:** "De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

(Jurisprudencia 8, Séptima Época, Segunda Sala, Informe mil novecientos setenta y tres, Parte II, página 44, registro 805484.)

⁵ **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

acto que perjudique a la sociedad, como cuando con la concesión de la medida cautelar se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, la producción y el comercio de narcóticos; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la drogadicción; se permita el incumplimiento de órdenes militares, entre otros.

"39. Esto es, se trata de actividades cuya realización o ejecución afectaría gravemente a la sociedad, por tratarse de actos que producirían un **perjuicio a la salud**, economía, **ambiente** o permiten la realización de actividades ilícitas y constitutivas de delitos, lo que evidencia que el legislador pretende que con la suspensión no se vulnere o afecte irremediablemente a la sociedad.

"40. Ahora bien, en el juicio de amparo, la quejosa señaló como actos reclamados, los siguientes:

"41. Los artículos 7, fracciones XVIII y XIX, 8, fracciones III y IV, 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater, de la Ley de Desarrollo Urbano de esta ciudad,⁶ publicado

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

⁶ **Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

"I. a XVII. ...

"...

"XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el procedimiento de publicitación vecinal tramitado ante la delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

"De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el procedimiento de publicitación vecinal, informando para su conocimiento y registro, a la delegación o delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, establecen algunas de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de los jefes delegacionales en esta ciudad.

"XIX. Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, emitir los dictámenes correspondientes, y agotar el procedimiento de publicitación vecinal previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la delegación conforme a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 8. Son atribuciones de los jefes delegacionales:

"I. ...

"II.

"III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el procedimiento de publicitación vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

"IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla (sic) requisitos previstos en el reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el procedimiento de publicitación vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 94 Bis. El procedimiento de publicitación vecinal, se tramitará ante la delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta ley.

"El procedimiento de publicitación vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal."

"Artículo 94 Ter. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal en los términos que señala esta ley.

"No procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados anteriormente, cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación y no se haya agotado el procedimiento de publicitación vecinal."

"Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el director responsable de obra y los corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

"I. El procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta ley;

"II. El interesado deberá presentar ante la ventanilla única de la delegación donde se realice la obra, formato de solicitud de constancia de publicitación vecinal;

"42. Asimismo, establecen en lo que interesa destacar, lo siguiente:

"a) Que el procedimiento de **publicitación vecinal**, se tramitará ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio y es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción

"III. El formato de solicitud de constancia de publicitación vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del director responsable de obra y, en su caso, del o de los corresponsables acompañada de los siguientes requisitos, mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal:

"a) Constancia de alineamiento y número oficial vigente, y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;

"b) Un tanto del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes;

"c) Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los programas general, delegacionales y/o parciales, en su caso;

"d) La descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran.

"Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el director responsable de obra y los corresponsables en diseño urbano y arquitectónico y en instalaciones, en su caso;

"e) Un tanto del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación.

"Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales.

"Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos;

"f) Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencia-
lidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación,

"Estos documentos deben estar firmados por el director responsable de obra y el corresponsable en seguridad estructural, en su caso;

"g) Responsiva del director responsable de obra del proyecto de la obra, así como de los corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 del Reglamento de Construcciones;

"h) Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 del Reglamento de Construcciones;

"i) Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas;

"j) Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial de la Ciudad de México, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un corresponsable en diseño urbano y arquitectónico;

"k) En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos;

"IV. Presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicitación, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar;

"V. La Cédula de Publicitación se colocará en lugares visibles al exterior del predio o inmueble por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud, y deberá contener ;

"a) Datos de identificación del registro de manifestación de construcción.

"b) Superficie del predio.

"c) Descripción sintética de la obra o acción de que se trate.

"d) Número de niveles a construir.

"e) Normas de ordenación general que se pretendan aplicar.

"VI. Dentro del periodo de publicitación, los ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente;

"VII. La manifestación de inconformidad será promovida por el ciudadano que acredite tener interés legítimo y tendrá como finalidad hacer del conocimiento de la Delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida causadas por las referidas irregularidades o infracciones que involucren directamente la obra sujeta a procedimiento;

"VIII. La delegación deberá transparentar e informar a los vecinos que lo soliciten, los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos;

"IX. La manifestación de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad aducida y el patrimonio afectado, o bien entre dichas infracciones o irregularidades y su modo de vida, debiendo adjuntar al escrito de manifestación de inconformidad las constancias con que se cuente;

"X. La delegación en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad; de considerarlo

ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

"b) Que para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal.

"c) Que el propietario o poseedor del predio o inmueble, el director responsable de obra y los corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

"d) Que el procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno

necesario, con la manifestación de inconformidad, la Delegación por conducto de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano Delegacional correrá traslado al interesado y a las autoridades cuyos actos se presuman irregulares para que en el término de tres días hábiles a partir del en (sic) que surta efectos la notificación personal al efecto realizada, manifiesten lo que a su interés convenga.

"El interesado y la autoridad podrán acompañar a su escrito de contestación, los documentos que consideren pertinentes para acreditar la legalidad de los actos reclamados. Solo será admisible la prueba documental.

"La autoridad delegacional citará a las partes involucradas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad.

"XI. Transcurrido el plazo de publicitación sin que haya mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, estas se hayan declarado infundadas en su totalidad, la delegación entregará la constancia de publicitación al solicitante; la cual deberá ser entregada por el interesado como un requisito indispensable para la recepción del registro de manifestación de construcción;

"XII. En caso de que se considere fundada la manifestación de inconformidad, cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en la presente ley, no procederá la entrega de Constancia de Publicitación Vecinal, por lo que el proyecto deberá ajustarse a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicitación."

urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

"e) Que el interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, debidamente requisitado.

"f) Que presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el solicitante deberá fijar, por un periodo de quince días, en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicitación, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar.

"g) Que dentro del periodo de publicitación, los ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente.

"h) Que la manifestación de inconformidad será promovida por el ciudadano que acredite tener interés legítimo y tendrá como finalidad hacer del conocimiento de la Delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida causadas por las referidas irregularidades o infracciones que involucren directamente la obra sujeta a procedimiento.

"i) Que transcurrido el plazo de publicitación sin que haya mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, éstas se hayan declarado infundadas en su totalidad, la Delegación entregará la Constancia de Publicitación al solicitante; la cual deberá ser entregada por el interesado como un requisito indispensable para la recepción del registro de manifestación de construcción.

"j) Que en caso de que se considere fundada la manifestación de inconformidad, cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en la presente ley, no procederá la entrega de constancia de publicitación vecinal, por lo que el proyecto deberá

ajustarse a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicitación.

"43. Por su parte, los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles en la ahora Ciudad de México,⁷ publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el

⁷ **"Artículo 9.** Para constituir el Régimen de Propiedad en Condominio, se hará constar en escritura pública:

"I. La manifestación de voluntad del propietario o propietarios del inmueble, de constituir el régimen de propiedad en condominio;

"I Bis. Que el notario tuvo a la vista, y que agrega copia al apéndice de la escritura, de:

"a) El último título de propiedad del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, o disposición legal equivalente;

"b) Las licencias de construcción especial procedentes;

"c) La Manifestación de Construcción, tipo "B" o "C", y su respectivo registro otorgado por la autoridad competente;

"d) El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el dictamen de impacto urbano, que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

"e) La autorización de impacto ambiental que expida la Secretaría del Medio Ambiente, y

"f) La copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble deberá entregar a la Delegación, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, y en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación, o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente. El monto de la fianza será determinado por el titular de la Dirección General que entre sus facultades tenga la de registrar las Manifestaciones de Construcción, y deberá corresponder al avalúo comercial que emita un valuador certificado por la autoridad competente de la Ciudad de México, avalúo que deberá versar tanto sobre la edificación como sobre el terreno donde pretenda construirse. En caso de que la obra requiera de dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental, el monto de la fianza se incrementará en un 50% de la cantidad que resulte del avalúo comercial practicado. El término de la fianza, cuando la obra no requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha de la autorización de uso y ocupación. El término de la fianza, cuando la obra requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso, la Secretaría del Medio Ambiente, declaren cumplidas las medidas ordenadas en el dictamen o autorización respectivo."

"Artículo 26. Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

"...

"I. a II. ...

"III. El propietario o propietarios del condominio, en caso de enajenación, responderán por el saneamiento para el caso de evicción;

"III Bis. Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate. También serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y

veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, establecen los aspectos que se deberán hacer constar en escritura pública por parte del notario público, cuando se pretenda constituir el régimen de propiedad en condominio.

"44. De entre dichos aspectos, destaca la exhibición de la copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble deberá entregar a la delegación, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, y en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación, o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente.

"45. Por otro lado, el artículo 162 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México,⁸ publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, establece la competencia del citado tribunal para conocer de las acciones públicas promovidas por afectaciones derivadas de construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y en los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes en esta ciudad.

"46. Con base en esas premisas, si la parte quejosa solicitó la suspensión provisional de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas para

ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas.

"Si el propietario fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable; en caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente, o en su caso, su heredero;

"III Ter. Cuando las acciones de responsabilidad a las que se refiere la fracción anterior, se ejerzan dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada, se tendrá en cuenta la póliza de fianza prevista en el artículo 9, fracción I Bis, inciso f), de esta Ley; cuando las acciones se ejerzan después del plazo indicado, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

⁸ **"Artículo 162.** La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

el efecto de evitar que las autoridades responsables las obligaran a realizar el trámite de Publicitación Vecinal, contenido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y no se les exigiera la obtención de la Constancia de Publicitación Vecinal, previo a la obtención de una manifestación de construcción; así como la exhibición de la copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble deberá entregar a la Delegación, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, y en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación, o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente, **no es viable su otorgamiento**, pues con su concesión, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

"47. Lo anterior, en virtud de que ese procedimiento de publicitación vecinal, la obtención de la Constancia de Publicitación Vecinal y la exhibición de la copia de una póliza de fianza, son requisitos indispensables previstos en las Leyes de Desarrollo Urbano y de Propiedad en Condominio de Inmuebles, ambas de la Ciudad de México, para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B y C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, en cuya debida observancia toda la sociedad se encuentra interesada.

"48. Máxime que ese procedimiento de publicitación vecinal y la póliza de fianza son herramientas preventivas de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, por virtud de la cual los ciudadanos vecinos de la zona, que tengan interés legítimo, podrán solicitar información a fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, manifestar su inconformidad ante la Delegación, por presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida causadas con la obra sujeta a procedimiento; previo a que se entregue la Constancia de Publicitación al solicitante; en lo cual toda la colectividad se encuentra interesada.

"49. De ahí que no sea dable la suspensión para los efectos solicitados, ya que con ello se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría; en clara contravención al requisito previsto para su otorgamiento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"50. Sin que sea óbice a lo anterior, lo que aduce la recurrente, en el sentido de que con el otorgamiento de la suspensión no se seguiría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, pues la colectividad tiene a su alcance diversos medios de defensa para inconformar-

se por irregularidades en las construcciones vecinales; en virtud de que aun existiendo diversos medios de defensa, no se le puede privar a la sociedad del beneficio que le otorga la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para inconformarse a través del trámite de Publicitación Vecinal.

"51. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 14/91 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS).'⁹

"52. En las relatadas condiciones, al haber resultado fundado pero inoperante el único agravio hecho valer por la recurrente, procede declarar infundado el presente medio de impugnación."

⁹ Publicada en la página 45 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, diciembre de 1991, materia administrativa, Octava Época, Registro: 206442, **cuyo texto es:** "Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

CUARTO.—A continuación se determinará si existe o no la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII de agosto de 2010, página 7, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA,' al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al

establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se debe atender a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX de julio de 2009, página 67, Novena Época, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado

origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la existencia de una contradicción de tesis, está sujeta a que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversa solución a una problemática jurídica semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

Así, a fin de establecer si existe contradicción, es conveniente atender a lo siguiente.

A. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

1. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra el "Decreto que contiene las observaciones respecto del diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en específico los artículos 9, fracción I Bis, 26, fracciones III Bis y III Ter, con motivo de su sola vigencia.

2. La demanda quedó radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y su titular negó la suspensión provisional respecto de los efectos solicitados por la parte quejosa (que no se le aplicaran los artículos reclamados), bajo la consideración que de conce-

derse se darían efectos constitutivos de derechos, en virtud de que la finalidad de la medida suspensiva, consiste en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, sin que sea posible constituir ni restituir derechos, porque ello implicaría el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el cuaderno principal.

3. Inconforme con la decisión que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de queja radicado en el citado Tribunal Colegiado de Circuito, quien atento a los agravios propuestos por la recurrente, señaló que del análisis de los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Amparo, únicamente se advierten como requisitos para conceder la suspensión que el agraviado la solicite y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y de manera simultánea se analice la apariencia del buen derecho.

Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que la a quo indebidamente afirmó que, atento a la naturaleza de los actos reclamados, era procedente negar la suspensión, por considerar que se otorgarían efectos constitutivos de derechos, en tanto que tal supuesto no está previsto en la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar.

Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la procedencia de la suspensión y afirmó que la quejosa reclamó diversos preceptos como autoaplicativos; que solicitó la suspensión para el efecto de que no se le obligara a cumplir con la obligación de exhibir una póliza de fianza para constituir régimen de propiedad en condominio; analizó dos documentales exhibidas por la quejosa de las que se advertía la constitución de la empresa, su objeto social, así como su inscripción en el Registro Público de Comercio y decidió que tales pruebas demostraban su interés suspensivo.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 132 y 148 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado señaló que era procedente conceder la suspensión sin necesidad de otorgar garantía, en virtud de que no existía algún tercero al que se le ocasionara daño o perjuicio con la suspensión, aunado a que las normas las reclamó como autoaplicativas sin mencionar un acto concreto de aplicación.

Consecuentemente, el Tribunal Colegiado en mención, concluyó que, era procedente conceder la suspensión para que no se aplicaran a la quejosa los preceptos reclamados y a fin de sustentarlo, citó el criterio «I.7o.A.3 K», con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LEYES AUTOAPLICATIVAS."

B. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

I. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra:

a) El "Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Desarrollo Urbano**" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, concretamente los **artículos 7, fracciones XVIII y XIX, 8, fracciones III y IV, 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater**;

b) El "Decreto que contiene las observaciones respecto del diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en específico **los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter**.

c) El "Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, concretamente el **artículo 162**.

Los ordenamientos en comento, se reclamaron con motivo de su sola vigencia.

II. La demanda se turnó a la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien negó la suspensión provisional, al considerar que de concederse tendría efectos constitutivos, los que únicamente pueden obtenerse mediante sentencia definitiva.

Que los efectos de la suspensión consistían en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, de manera que no tiene la finalidad de constituir ni restringir derechos a la parte quejosa, porque implicaría el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, lo que es propio de la resolución de fondo del juicio de amparo.

III. Contra la decisión que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de queja, turnado al Tribunal Colegiado en comento, quien decidió que

contrario a lo aducido por la a quo con el otorgamiento de la suspensión, no se constituía ningún derecho a la quejosa, sino que solamente se ordenaría que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban antes de la emisión de las normas reclamadas.

No obstante, el Tribunal Colegiado señaló que el agravio en estudio resultaba inoperante, porque de concederse la suspensión para el efecto solicitado, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

A fin de sustentar su decisión, el Tribunal destacó el contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, así como el 128, fracción II, de la Ley de Amparo y, con base en ellos, expuso que uno de los requisitos para conceder la suspensión, consiste en que no se contravengan disposiciones de orden público ni se perjudique el interés social.

Prevía explicación de los conceptos de orden público e interés social, el Tribunal Colegiado transcribió los preceptos reclamados y, precisó que la quejosa solicitó la suspensión provisional de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, a fin de evitar que las autoridades responsables la obligaran a realizar el trámite de publicitación vecinal (en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal) y no se le exigiera la constancia de publicitación vecinal previo a la obtención de una manifestación de construcción; así como la exhibición de la copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble debe entregar a la delegación para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, porque de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Lo anterior, porque el procedimiento de publicitación vecinal, la obtención de la constancia respectiva y la exhibición de la copia de una póliza de fianza, son requisitos indispensables previstos en las Leyes de Desarrollo Urbano y de Propiedad en Condominio de Inmuebles, ambas de la Ciudad de México, para la procedencia del requisito de manifestación de construcción tipo B y C, así como para la expedición de permisos y licencias referentes a cambios de uso de suelo, en cuya debida observancia toda la sociedad está interesada.

Además, afirmó que constituían herramientas preventivas de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, con base en las cuales los ciudadanos vecinos de la zona que tengan interés legítimo podrán solicitar información para corroborar la legalidad de la obra, o bien, manifestar su in-

conformidad ante la Delegación por irregularidades e infracciones en su modo de vida causadas por la obra sujeta a procedimiento.

Consecuentemente, refirió que no es dable la suspensión para los efectos solicitados, porque con ello se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferiría un daño que de otra manera no sentiría; en contravención al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado apoyó su decisión en la jurisprudencia «2a. 14/91» con el rubro: "ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS)."

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se obtiene que los criterios contendientes provienen de decisiones dictadas en recursos de queja interpuestos contra la negativa de suspensión provisional; que en ambos asuntos se abordó el tema relativo a la procedencia de la suspensión contra los efectos y consecuencias de los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, preceptos reclamados con motivo de su sola vigencia (autoaplicativos).

Cabe señalar que no será materia de la presente contradicción de tesis, lo relativo a la suspensión de los efectos y consecuencias de los artículos 7, fracciones XVIII y XIX, 8, fracciones III y IV, 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano, así como el artículo 162 de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que tales ordenamientos sólo fueron reclamados en el juicio de amparo de origen, correspondiente al recurso de queja resuelto por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**; por ello fueron motivo de pronunciamiento por el referido órgano jurisdiccional.

Ahora, los Tribunales contendientes al proveer sobre la suspensión provisional del ordenamiento mencionado, parten de la premisa de que sí se pueden suspender sus efectos y consecuencias, sin embargo, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** decidió que **era procedente conceder la medida cautelar**, a fin que no se aplicaran a la quejosa los preceptos reclamados, porque acreditó su interés suspensional; no se exigió la garantía prevista en el artículo 132 de la ley de la materia, porque no existía un tercero al que se le ocasionara daño o perjuicio, aunado a que reclamó

diversos preceptos legales como autoaplicativos, sin señalar un acto concreto de aplicación, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Amparo; en tanto que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** determinó que **era procedente negar la suspensión** de los efectos y consecuencias de la ley en cuestión reclamada por su sola vigencia, porque con ello se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría; en contravención al requisito previsto para su otorgamiento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Es importante puntualizar que si bien, el Quinto Tribunal Colegiado no afirmó expresamente que se cumplía el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo (que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público); tal pronunciamiento fue **implícito**.

Lo anterior es así, en razón de que el Tribunal Colegiado expuso, que de los numerales 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Amparo únicamente se advertían como requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados, las hipótesis consistentes en: que el agraviado solicite la suspensión (artículo 128, fracción I) y; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo) efectuando un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho (artículo 138 de la ley de la materia) –fojas 8 a 10 de la presente ejecutoria–, posteriormente tuvo por acreditado el interés suspensorial y concedió la suspensión provisional solicitada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII de julio de 2008, página 5, Novena Época, que es del texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un

mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito en los asuntos indicados, este Pleno de Circuito concluye que, sí existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos materia de esta contienda, examinaron un tema jurídico sustancialmente idéntico, relativo a la procedencia de la suspensión contra los efectos y consecuencias de los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, preceptos reclamados con motivo de su sola vigencia (autoaplicativos); sin embargo, arribaron a conclusiones diferentes, porque uno de ellos determinó que **era procedente concederla** al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; en tanto que otro tribunal consideró que debía **negarse la suspensión**, dado que se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría; en contravención al requisito previsto para su otorgamiento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes, de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis apuntada, a continuación este Pleno de Circuito determinará el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo que se traduce en decidir si al solicitarse la suspensión contra los efectos y consecuencias de los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, preceptos reclamados con motivo de su sola vigencia (autoaplicativos) se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo (que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público).

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente ejecutoria.

A fin de estar en aptitud de dilucidar la litis planteada en la presente ejecutoria, es conveniente realizar diversas precisiones en relación con la suspensión del acto reclamado.

Naturaleza y finalidad de la suspensión del acto reclamado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 255/2015 aprobada por unanimidad de votos, en cuanto al fondo del asunto, en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, analizó la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y señaló que se trata de una medida cautelar destinada a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

La Sala del Máximo Tribunal puntualizó que, la finalidad de la suspensión tiene dos vertientes:

A. Mantener viva la materia del amparo e impedir que, mientras se resuelve en definitiva el juicio, el acto reclamado se consume de modo irreparable (caso en el cual ya no habría posibilidades de protección);

B. Evitar perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionar al quejoso con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se verifican los requisitos para su otorgamiento (demostrar la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce del derecho que afirma se violó).

Requisitos para proveer sobre la suspensión del acto reclamado a petición de parte.

El artículo 107, fracción X,¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de suspenderse, siempre que la naturaleza del acto lo permita, previa ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social; por ello, determinó que el legislador ordinario fuese quien definiera los casos y las condiciones que deben cumplirse para otorgar la suspensión del acto reclamado.

En la Sección III "Suspensión del acto reclamado", Primera Parte "Reglas Generales" relativa al Capítulo I del Título Segundo "De los procedimientos de amparo", de la Ley de Amparo, se establecen **los requisitos generales** para proveer sobre la suspensión del acto reclamado, en los términos siguientes:

Los artículos 128 y 138¹¹ de la ley de la materia, establecen dos requisitos esenciales para conceder la suspensión del acto reclamado:

¹⁰ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

¹¹ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 14 de julio de 2014)

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

(Adicionado, D.O.F. 14 de julio de 2014)

A. Que la solicite el quejoso. El cumplimiento de este requisito es de fácil apreciación objetiva, porque únicamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva.

B. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público concomitantemente con el análisis simultáneo y ponderado de la apariencia del buen derecho.

En este punto importa destacar que, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público, deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo, tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En ese contexto, se considera que el orden público y el interés social se afectan si al concederse la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Las consideraciones expuestas tienen sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 343, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* «1917-1995», la cual si bien interpretó el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable al caso, porque el diverso 128 de la ley vigente, es de contenido similar al abrogado, misma que a continuación se transcribe:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Por su parte, el artículo 129¹² de la Ley de Amparo prevé diversos criterios orientadores para establecer en qué casos se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público.

¹² "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

Ahora, al proveer sobre la suspensión, el juzgador debe llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

En efecto, el operador jurídico debe realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se pudiera declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio.

También se deberá ponderar el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

En relación con los tópicos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es aplicable la jurisprudencia P/J. 15/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III de abril de 1996, página 16, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Así, una vez que el juzgador sopesa el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se dice violado en la demanda de amparo, con la posible afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público se debe determinar si es factible o no otorgar la medida suspensiva.

Una vez expuesto el marco normativo de la suspensión a petición de parte, a continuación se analizará si con el otorgamiento de la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, preceptos reclamados con motivo de su sola vigencia (autoaplicativos) se sigue o no perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, en términos de lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En los casos sometidos a consideración, las empresas quejasas solicitaron la suspensión para **el efecto de que no se les obligara a exhibir póliza de fianza previo a constituir el régimen de propiedad en condominio**, en términos de los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Los preceptos en comento, son del texto siguiente:

(Reformado primer párrafo, G.O. 24 de marzo de 2017)

"Artículo 9. Para constituir el Régimen de Propiedad en Condominio, se hará constar en escritura pública:

(Adicionada, G.O. 24 de marzo de 2017)

"I Bis. Que el notario tuvo a la vista, y que agrega copia al apéndice de la escritura, de:

"a) El último título de propiedad del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, o disposición legal equivalente;

"b) Las licencias de construcción especial procedentes;

"c) La Manifestación de Construcción, tipo 'B' o 'C', y su respectivo registro otorgado por la autoridad competente;

"d) El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el dictamen de impacto urbano, que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

"e) La autorización de impacto ambiental que expida la Secretaría del Medio Ambiente, y

"f) La copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble deberá entregar a la delegación, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, y en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación, o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente. El monto de la fianza será determinado por el titular de la Dirección General que entre sus facultades tenga la de registrar las Manifestaciones de Construcción, y deberá corresponder al avalúo comercial que emita un valuador certificado por la autoridad competente de la Ciudad de México, avalúo que deberá versar tanto sobre la edificación como sobre el terreno donde pretenda construirse. En caso de que la obra requiera de dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental, el monto de la fianza se incrementará en un 50% de la cantidad que resulte del avalúo comercial practicado. El término de la fianza, cuando la obra no requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha de la autorización de uso y ocupación. El término de la fianza, cuando la obra requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso, la Secretaría del Medio Ambiente, declaren cumplidas las medidas ordenadas en el dictamen o autorización respectivo."

"Artículo 26. Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:...

"III Bis. Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate. También serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas.

"Si el propietario fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable; en caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente, o en su caso, su heredero;

(Adicionada, G.O. 24 de marzo de 2017)

"III Ter. Cuando las acciones de responsabilidad a las que se refiere la fracción anterior, se ejerzan dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada, se tendrá en cuenta la póliza de fianza prevista en el artículo 9, fracción I Bis, inciso f), de esta Ley; cuando las acciones se ejerzan después del plazo indicado, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;..."

El primero de los preceptos transcritos establece que la constitución del régimen de propiedad en condominio se hará constar en escritura pública; que el Notario debe tener a la vista y agregar al apéndice diversos documentos, entre los que destacan la copia de una póliza de fianza que debe entregar el propietario del inmueble a la delegación, a fin de garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto y, en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación, o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente.

El monto de la fianza será determinado por el director general que tenga la facultad de registrar manifestaciones de construcción, atento al avalúo comercial que deberá versar tanto sobre la edificación como sobre el terreno donde pretenda construirse.

También establece los casos en que se incrementará la fianza y el monto, así como el término de la garantía.

Por su parte, el artículo 26 de la ley en comento, establece las reglas que deberán observarse para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, entre las que se encuentran:

Que tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, los propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada; también responderán por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo (fracción III Bis).

Que si las acciones de responsabilidad antes mencionadas se ejercen dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada, se tendrá en cuenta la póliza de fianza prevista en el artículo 9, fracción I Bis, inciso f), de la misma ley; y en el supuesto de que las acciones se ejerzan después

del plazo indicado, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La reforma de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, tuvo su origen en diversas iniciativas, entre las que se encuentra, la propuesta por el integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de once de noviembre de dos mil quince, que en la parte conducente establece:

"México, Distrito Federal, a 11 de noviembre de 2015

"Antecedentes y consideraciones

"El 24 de abril de 2012 se puso a consideración de esta Soberanía, en Sesión Ordinaria, y se aprobó el Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformó el artículo 9 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y se dio por no procedente la fracción XXXVIII del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, consideramos que sin la suficiente discusión.

"La iniciativa en comento fue presentada y publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 29 de noviembre de 2011 y aprobada en comisiones el 10 de abril de 2012.

"Consideraba la modificación y adecuación al artículo 9, fracción I, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, 'a fin de omitir el requisito de autorización de uso y ocupación para la escrituración, sin necesidad de que la obra se encuentre habitada por los beneficiarios, considerando viable la reforma en virtud de que independientemente de que la vivienda se encuentre ocupada las personas puedan tener una certeza jurídica sobre su patrimonio.' (versión estenográfica)

"Diversas modificaciones legales han sucedido desde entonces a los ordenamientos que están vinculados con la generación de certeza para quienes poseen, son propietarios, constructores o personas en busca de vivienda, como son la Ley de Desarrollo Urbano, de Vivienda y la propia Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el Reglamento de Construcciones.

"Sin embargo los beneficios de la reforma aludida específicamente, han sido limitados para los ciudadanos que buscan hacerse de una propie-

dad y han facilitado *in extremis* el avance de proyectos inmobiliarios que no siempre contribuyen a la calidad de vida en las diversas delegaciones de la ciudad.

"En estricto sentido, la modificación legal no cuenta con la transversalidad necesaria para garantizar que las consecuencias jurídicas y administrativas no causaran perjuicios a un amplio sector social.

"Debemos conceder que en su momento era difícil prever los efectos del crecimiento exponencial que tendrían con el paso de los años ciertas zonas de la ciudad, sin embargo, no por ello debemos soslayar que se generaron condiciones desfavorables para condóminos que han invertido su patrimonio en inmuebles de altos costos donde algunas empresas constructoras no han cumplido plenamente con el desarrollo del proyecto y, en algunos casos, se han desentendido por completo de las obras de mitigación y aspectos de seguridad esenciales que hoy ya han traído consecuencias funestas y costos adicionales para los compradores de vivienda.

"Un caso paradigmático de esta problemática que afecta en distintos puntos del Distrito Federal se halla en el denominado polígono ***** donde en 48 ha. de una superficie total de ***** se siguen construyendo nuevos desarrollos inmobiliarios.

"De acuerdo con SEDUVI, inicialmente se estimó para 2015 un promedio poblacional de 38 mil personas y 12,300 viviendas; sin embargo, a la fecha, se contabilizan casi 77mil ciudadanos y 23 mil 469 nuevos espacios habitacionales, con sus consecuentes necesidades de servicios e infraestructura; pero también en algunos casos con problemáticas derivadas de la conclusión parcial de los inmuebles.

"Actualmente, los impactos negativos del desarrollo –regido por el mercado– son: escasez de espacio público, altas tasas de motorización, infraestructura insuficiente, inaccesibilidad y exclusión física y social.

"Otros problemas ya identificados se refieren a que no están asegurados los servicios básicos urbanos como la recolección y manejo de residuos sólidos y el abasto de agua suficiente; existe escasez de áreas de vegetación y de espacios para estar.

"Además, el 70% de los viajes se realizan en transporte privado, lo cual genera un grado de saturación de la red vial metropolitana de la zona.

"Todo ello tiene implicaciones severas; pero se agrava cuando consideramos que un condómino puede tener escritura de su departamento perfectamente protocolizada; pero sin amparo de la autoridad administrativa frente a desperfectos no detectados al inicio, obras inconclusas o sin los elementos de seguridad y adecuada operación que un director responsable de obra tendría que avalar.

"Hoy los notarios expiden escrituras públicas y no pueden atender los reclamos de los ciudadanos cuando promueven una reclamación por afectaciones a su patrimonio vinculadas a obras inconclusas, ya que no tienen obligación de exigirle al vendedor autorización de ocupación para escriturar inmuebles.

"Hoy es posible que los notarios individualicen cuentas prediales para cada uno de los departamentos de un inmueble y se paga el predial correspondiente al valor catastral de un departamento terminado. Resulta más contradictorio lo anterior, porque la propia Secretaría de Finanzas en su programa de regularización de condominios sí exige la autorización de ocupación.

"La Coordinación General de Modernización Administrativa del Gobierno del Distrito Federal, establece con respecto a la autorización de uso y ocupación:

"En el aviso de terminación de obra si la construcción se apegó a lo manifestado, la Delegación otorga la autorización de uso y ocupación, constituyéndose el propietario o poseedor desde ese momento en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción. El uso y ocupación es la última autorización que los interesados deben obtener para dar por concluido el trámite de manifestación de construcción tipo B o C.'

"Esta definición pone en evidencia la importancia y el sentido de que exista una autorización final que involucre y haga parte a las delegaciones; pero que además se constate el apego de la construcción con el proyecto.

"Después de los efectos claramente vinculados al retiro del requisito de contar con la autorización de uso y ocupación, es de esperar que si las constructoras se ven obligadas a obtenerla nuevamente antes de escriturar, cumplirán primero las medidas de mitigación ordenadas en el estudio de impacto urbano, para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) les otorgue la liberación de dichas medidas y la delegación correspondiente pueda otorgarles la autorización de ocupación.

"Actualmente existe un número importante de predios de más de 5,000 metros cuadrados o 10,000 metros cuadrados de construcción en el Distrito

Federal que se encuentran ocupados de facto, sin claridad con respecto a la fecha en la que cumplirán con las medidas de mitigación. Como es el caso del denominado Parques Polanco, que después de 10 años de concluir su primera etapa de desarrollo no ha cumplido.

"Ello se debe a que las constructoras ya escrituraron y no es prioritario para la mayoría el cumplimiento de las medidas mencionadas. El peligro consiste en la falta de sanciones e instrumentos legales para garantizar el cumplimiento cuando hayan pasado a cumplir años o hasta décadas después de haber construido y que, en los casos al interior de los condominios, ya no haya posibilidad de reclamar garantías y todo deba dirimirse en juzgados.

"Por estas razones, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal..."

A través de la exposición de motivos de la ley reclamada, se pone en evidencia que la intención del legislador fue dar certeza a los propietarios o personas que buscan una vivienda en la Ciudad de México y evitarles condiciones desfavorables, al invertir su patrimonio en inmuebles de altos costos; lo anterior, porque algunas empresas constructoras no cumplen a cabalidad con el desarrollo del proyecto y en algunos casos desatienden las obras de mitigación y aspectos de seguridad esenciales.

Además, el legislador consideró necesario evitar: escasez de espacios públicos, altas tasas de motorización, infraestructura insuficiente, así como inaccesibilidad y exclusión física y social; máxime que no están asegurados los servicios básicos urbanos como recolección y manejo de residuos sólidos y el abasto de agua suficiente.

Las consideraciones antes expuestas, ponen en evidencia que no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque de concederse la suspensión se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, como son los artículos 9, fracción I Bis y 26, fracciones III Bis y III Ter de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; porque la sociedad está interesada en que al constituirse un régimen de propiedad en condominio se garantice que la edificación se ejecute con base en los lineamientos expuestos en el proyecto respectivo; que el constructor se responsabilice de los defectos o vicios ocultos de la construcción y se cumplan con las medidas impuestas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo.

Lo anterior, redundará en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana, lo que se traduce en la imposición de un orden económico y social justo, que permita condiciones para la paz y la seguridad y; como consecuencia, se fomente la salud física y mental de la sociedad.

De concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público, porque la edificación de construcciones debe sujetarse a los ordenamientos legales correspondientes, sobre los cuales la sociedad está interesada en que se respeten y las actividades humanas se desarrollen con sujeción a las normas correspondientes que regulen la actividad de la construcción y del régimen de propiedad en condominio.

En ese matiz, la exigencia de la póliza de garantía tiene origen en las disposiciones relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano y régimen de propiedad en condominio, las cuales son de orden público e interés social, pues establecen reglas que proporcionan beneficios colectivos como son el respeto a la salud, a un medio ambiente sano; así como a una vivienda digna y adecuada.

Por ello, la presentación de la póliza de fianza previo a la constitución del régimen de propiedad en condominio protegerá el patrimonio de quien adquiere la vivienda y se garantizará que en caso de existir incumplimiento por parte del constructor o bien, aparezca algún defecto o vicio oculto, pueda obtener la remuneración económica correspondiente.

En tales condiciones, es procedente negar la suspensión contra efectos y consecuencias de los mencionados numerales, porque no se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio a regir, con carácter de jurisprudencia, es el que se contiene en la presente ejecutoria y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la ejecutoria y tesis aprobada, que se adjunta en forma separada.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente); Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez (ponente), Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño; en contra del voto del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 21/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/118 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 109/2004 y I.3o.A 125 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 473, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I BIS, EN RELACIÓN CON EL 26, FRACCIONES III BIS Y III TER, DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADOS CON MOTIVO DE SU SOLA VIGENCIA, PORQUE DE CONCEDERSE SE

CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo para que no se obligue al quejoso a exhibir la póliza de fianza regulada en los preceptos citados, porque de concederse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo en la medida en que la sociedad está interesada en que, al constituirse un régimen de propiedad en condominio, se garantice que la edificación se ejecutará con base en los lineamientos expuestos en el proyecto respectivo; que el constructor se responsabilice de los defectos o vicios ocultos de la construcción y se cumplan las medidas impuestas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo; aunado a que, en caso de existir incumplimiento por parte del constructor, el adquirente de la vivienda pueda obtener la remuneración correspondiente, lo que redundará en beneficios colectivos como son el respeto a la salud a un medio ambiente sano, así como a una vivienda digna y adecuada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/118 A (10a.)

Contradicción de tesis 21/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2017. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Arturo César Morales Ramírez; Secretaria: Elizabeth Victoria Loperena.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 155/2017, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 155/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 21/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO Y FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ. DISIDENTE: AGUSTÍN ARROYO TORRES. PONENTE: FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ. SECRETARIO: ISRAEL TRINIDAD MURIEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso fue realizada por la Jueza Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente plasmar a la letra la parte respectiva de las consideraciones en que se basaron las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para después proceder a su análisis.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el **recurso de queja 47/2017**, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, determinó:

"CUARTO. Los agravios hechos valer resultan fundados.

"Ante todo, conviene precisar que de los autos se desprende que los actos reclamados derivan del juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria *****, del índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, promovido por *****, en su carácter de ***** de la sucesión a bienes de *****, en contra de ***** y *****; en cuya sentencia se declaró procedente la acción, y por auto de dos de marzo de dos mil quince, dicha autoridad ordenó prevenir a la parte demandada para que desocupara y entregara materialmente el inmueble en cuestión.

"Ahora bien, el quejoso, quien ciertamente tiene el carácter de tercero extraño al juicio natural, reclama, esencialmente, que sin ser parte en el juicio natural se le pretende desposeer del bien inmueble materia de ese asunto, que adquirió mediante el contrato de compraventa que celebró con *****, el *****, cuya ratificación ante notario público fue exhibida en copia certificada junto a la demanda de amparo.

"Es decir, el quejoso solicitó la suspensión de los actos desposesorios reclamados, ostentado su derecho real de propiedad y, por ende, de poseedor originario, sobre el bien inmueble que los demandados deben reivindicar a la parte accionante en el juicio natural; ante lo cual el quejoso sostiene, en cuanto al fondo del amparo, que se afectó la garantía de audiencia en su perjuicio.

"En esa medida, resultan esencialmente fundados los agravios formulados, toda vez que dicha prueba documental, valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que el amparista tiene el derecho a la posesión originaria, de manera que, contrario a lo estimado por el a quo, es eficaz para probar de manera presuntiva el interés suspensivo.

"Por ello, ante la probada calidad de poseedor originario de tal inmueble, y por la naturaleza de los actos desposesorios reclamados, esto es, que mediante ellos la autoridad responsable pretende reivindicar a la parte actora del inmueble que el amparista ha demostrado tener la posesión de origen; dicha copia certificada del contrato de compraventa, resulta suficiente para acreditar el interés en la suspensión provisional que nos ocupa, sin que en la especie sea necesario, como lo estimó el a quo, que el quejoso demuestre que actualmente detenta la posesión material, esto es, que real y efectivamente tiene en su poder el bien en cuestión, no obstante su confesión de que en

la actualidad la posesión derivada la tiene: 'la familia de la autora de la sucesión, por un comodato consensual.'

"En efecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 96/97, esencialmente que la posesión puede demostrarse en forma indiciaria en la suspensión provisional, ya que ésta no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

"Dicha tesis, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 23; es del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promoviente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

""Contradicción de tesis 37/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

""El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 96/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.'

"Criterio jurisprudencial el cual debe conjugarse con la tesis 1a./J. 4/2009, donde la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció que, tratándose de un tercero extraño al juicio, para tener por demostrado que le agravian los actos de desposesión reclamados, basta con presentar, entre otros documentos, un contrato de compraventa, aunque carezca de fecha cierta, puesto que la suspensión de los actos participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, toda vez que ello configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

"Tal jurisprudencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515, que a la letra dice:

""SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIA-RIA O PRESUNTIVAMENTE.—Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indicia-ria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y

el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compra-venta original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

"Contradicción de tesis 101/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

"Tesis de jurisprudencia 4/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho."

"Y en virtud de la apariencia del derecho y el peligro en la demora, cabe mencionar que los artículos 790 y 791 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que invoca el recurrente en sus agravios, señalan que la posesión constituye un poder de hecho que se encuentra conformado por dos elementos esenciales, uno objetivo y otro subjetivo.

"El primero se concreta a través de un conjunto de hechos que revelen el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, lo que implica actos materiales de uso, de goce, de transformación, que recaen sobre las cosas y que constituyen el poder sobre ella.

"Y el segundo elemento, como *animus*, es la intención en el autor de los actos materiales relativos a la cosa de manejarse como titular de esa posesión sea en forma original o por causa derivada, puesto que siempre debe existir el título o acto jurídico generador de ese derecho a poseer.

"En esa medida, resultan fundados los agravios que hace valer el recurrente, toda vez que, para que se demuestre presuntivamente el interés suspensivo cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño y reclama el despojo de un bien sobre el cual ha demostrado, indiciariamente, ser el propietario, basta con que se justifique el título que configure el elemento subjetivo o intencional que permite al poseedor actuar con el derecho sobre la cosa, esto es, la posesión originaria, en su calidad de propietario; sin necesidad de acreditarse la posesión material de hecho, es decir, la tenencia física del inmueble motivo de la controversia en el juicio natural; puesto que, se reitera, en el caso el quejoso solicita la cautelar para que no se ejecute la reivindicación del inmueble que dice es de su propiedad, y que en el juicio natural no fue oído ni vencido.

"Es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 1/2002, que invoca el recurrente en sus agravios, de rubro: 'POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUS-TENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLA-CIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.'

"Consecuentemente, al resultar esencialmente fundados los agravios formulados, y al no existir reenvío, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la ley de la materia, procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas se guarden en el estado en que se encuentran, y no sea ejecutada la orden de lanzamiento señalada como acto reclamado.

"Así las cosas, en virtud de la materia de la suspensión, debe cuantifi-carse el monto de la garantía correspondiente, en función de la afectación al derecho de uso y disfrute de dicho inmueble.

"El artículo 2002 del Código Civil del Estado de Nuevo León, de contenido idéntico a su correlativo 2108 del Código Civil Federal, establece que por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incum-plimiento de una obligación.

"Por otra parte, el diverso precepto 2003, del código sustantivo civil del Estado, al igual que en el numeral 2109 de la legislación federal en cita, dis-pone que se entiende por perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

"En esa medida, debe considerarse que el transcurso del tiempo por sí mismo no disminuye el valor de los inmuebles, ya que es un hecho notorio que en nuestro país, por regla general, esta clase de bienes aumentan su valor con el paso de los años, por tanto, resulta indiscutible que hasta el momento, no se puede inferir la necesidad de garantizar alguna cantidad que por concepto de daños pudiera sufrir el tercero interesado, toda vez que no se acredita que pu-diera haber un menoscabo de su patrimonio.

"Sin embargo, debe considerarse que con la concesión de la suspen-sión provisional pudieran ocasionarse perjuicios a la parte tercero interesada, al no poder contar con la posesión material del bien inmueble en litis sobre el cual la parte quejosa solicita la suspensión, precisamente para no ser despo-seída del mismo.

"Ello implica que la parte tercero interesada dejará de percibir, al menos, los frutos civiles que dicho inmueble sería capaz de producir por el tiempo probable que dure el trámite del juicio de garantías del que deriva el incidente de suspensión; frutos civiles que pueden identificarse con el importe de las rentas del citado bien, según se desprende de los artículos 884, fracción III, y 890 del Código Civil del Estado.

"Así, deben cuantificarse los perjuicios en función de la afectación del derecho de uso y disfrute del inmueble a reivindicar, que está ubicado en Calle ***** , Colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León; y dado que la ley no otorga parámetro o fuente a la cual se pueda acudir para obtener la cantidad por la cual es susceptible de generar renta un inmueble, por lo que en el caso cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.'

"Así las cosas, es permisible acudir al uso del Internet para obtener el monto de rentas y para ello se consulta la página electrónica del medio informativo www.elnorte.com, sección 'Avisos de Ocasión', así como los sitios: www.inmuebles24.com, y www.propiedades.com; en las que se oferta, entre otras cosas, bienes raíces para compraventa o arrendamiento en esta localidad, lo que a juicio de este tribunal resulta parámetros idóneos para presumir el monto de una renta mensual, pues es un hecho de conocimiento común que gran parte de la población acude a estos medios informativos como referencia para conocer el valor de las rentas en los distintos sectores del área urbana.

"Luego, al consultar dichos sitios de Internet, se obtiene que la renta que generan los inmuebles habitacionales en la zona de la colonia ***** en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, donde se ubica la vivienda materia del juicio natural (cuyo lote tiene una superficie de 240 metros cuadrados, según se desprende del contrato de compraventa respectivo), oscila entre \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), mensuales.

"En el entendido de que la colonia en que se ubica dicha finca, se encuentra situada en una zona de carácter comercial e industrial, donde principalmente se localizan bodegas, locales comerciales y naves industriales.

"Así las cosas, y en razón de que en el particular la garantía debe otorgarla el quejoso que demostró, indiciariamente, ser el propietario de la finca de mérito, en uso de una fórmula justa y equitativa, en el caso debe establecerse un promedio entre dicho precio mínimo y el máximo investigados, para fijar un valor de renta por un monto más cercano al menor precio.

"De tal suerte, si el promedio entre ambos precios es de \$7,300.00 (siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el valor más cercano al mencionado precio menor se establece en \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que se considera como la renta mensual del inmueble que el quejoso ostenta tener en propiedad.

"Ahora bien, de acuerdo con los parámetros mencionados en la jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.), invocada al respecto por el a quo, de rubro: 'GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.'; a fin de fijar la garantía, es menester atender a los datos estadísticos de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias.

"Es cierto que para aproximarse al perjuicio que pudieran causarse al tercero perjudicado por el otorgamiento de la medida suspensiva, deba estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio, cuestión que constituye precisamente una de las eventualidades que el legislador no puede conocer de antemano y que le impiden establecer un término que aplique a todos los casos, pues no todos los asuntos son iguales ni revisten la misma complejidad, y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales circunstancias ni sujetos a las mismas contingencias.

"Por igual razón, tampoco puede establecerse mediante jurisprudencia un plazo predeterminado fijo en cuanto al tiempo estimado para la resolución de los juicios de amparo indirecto, aun cuando se trate de órganos jurisdiccionales de la misma materia pertenecientes al mismo circuito, pues son variables las circunstancias específicas de cada uno, por sus condiciones de eficiencia y operatividad, cargas de trabajo y rezago que presenten, eso sin contar las características particulares de los asuntos.

"Resulta entonces, que existe una imposibilidad práctica para establecer un plazo inmutable para la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto; sin embargo, ello no implica que no pueda fijarse un plazo tentativo, sin que con esto se ignore la posibilidad de que en ocasiones fuera excesivo o insuficiente, dejando a la discreción del juzgador la posibilidad de ampliarlo o disminuirlo en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las circunstancias de los órganos jurisdiccionales respectivos.

"Criterio jurisprudencial que se advierte de la tesis número 1a./J. 46/2012 (10a.), visible en la página 363, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que textualmente dice:

"GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.—Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo

—entre otros— a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.'

"Ahora bien, a efecto de calcular el monto de la garantía impuesta en tratándose de las resoluciones de los asuntos planteados en la vía indirecta, debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se actualicen al momento de emitir la medida suspensiva, para lo cual, debe considerarse los datos estadísticos que se desprendan de los informes de labores de los Órganos Jurisdiccionales Federales, tales como el tiempo promedio que tardan en resolverse los amparos en el Circuito Judicial correspondiente, o bien, las cargas de trabajo que existan conforme a la materia que corresponda el asunto.

"Al respecto, deviene ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (que este Colegiado comparte), visible en la página 1909, Tomo XXXIV, julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que reza:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO PROBABLE DE SOLUCIÓN DEL JUICIO QUE SE CONSIDERA PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA, DEBE APOYARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE SE ACTUALIZAN AL EMITIRSE LA MEDIDA.—Es erróneo fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en amparo directo, a partir de un lapso previamente establecido como probable para la solución del juicio constitucional. El cálculo de dicho lapso debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se actualicen al momento de emitir la medida suspensiva, para lo cual la autoridad responsable ha de considerar los datos estadísticos que se desprendan de los informes de labores de los órganos jurisdiccionales, tales como el tiempo promedio que tardan en resolverse los amparos en el circuito judicial al que aquélla se encuentra adscrita o las cargas de trabajo que existan conforme a la materia que corresponda el asunto, así como las particularidades que cada caso pudiera presentar como, por ejemplo, la posibilidad de que contra la ejecutoria de amparo se promueva revisión, por contener planteamientos de inconstitucionalidad de leyes o que de manera evidente se advierta dificultad para emplazar a la parte tercera perjudicada, habida cuenta que estos aspectos repercuten directamente en el tiempo de solución del juicio de amparo y, por ende, en la fijación de una garantía efectiva.'

"Inclusive, es posible consultar los lineamientos establecidos, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>.

"Así es, la información que proporciona la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a través de su página oficial se encuentra actualizada hasta el año dos mil quince, lo cual permite contar con un parámetro objetivo, a efecto de calcular el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos que se tramitan en este Cuarto Circuito.

"De la consulta de dicho sitio electrónico, se desprende que el número máximo de días que transcurren desde el ingreso del asunto hasta la fecha de emisión de la sentencia en los Juzgados de Distrito en Materia Civil es de 109.32, mientras que la mínima es de 83.74, por lo que, en todo caso se debe atender al de mayor tiempo de duración.

"Sin embargo, también debe considerarse para ese cálculo de días, la impugnación contra la sentencia emitida en los amparos indirectos, ya que la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo e impedir que se consuma, en perjuicio del agraviado, una violación de garantías, mientras se resuelve el juicio en cuanto al fondo, y mientras ésta cause ejecutoria.

"Luego, al máximo de días –109.32– en que se resuelven los amparos indirectos en materia civil, en este circuito; debe sumarse (sic) el número de días máximos en que se resuelven los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto, en el caso, en el Cuarto Circuito, en asuntos de Materia Civil, cuya máxima corresponde a 193.01, y la mínima es de 132.98 días, donde también debe atenderse al de mayor duración.

"En ese sentido, de la suma de ambos períodos máximos de días (109.32 y 193.01), para el caso donde se interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada en los juicios de amparo indirecto, se obtiene que tales asuntos estadísticamente se resuelven, en tentativa, en 302-trescientos dos días.

"Así las cosas, establecido previamente que los frutos civiles que la parte tercero interesada podría dejar de recibir por la renta mensual de dicho inmueble que el quejoso ostenta tener en propiedad, ascienden a la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mensuales; y en virtud de que el juicio de amparo podría resolverse en 302-trescientos dos días, lo que implica que ello ocurriría en 10 meses (al dividir tales días entre treinta, que son los días que regularmente tiene un mes), resulta en el monto de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual se fija como garantía que el quejoso debe otorgar en el particular, a efecto de que la suspensión continúe teniendo efectos, ante la Juez de Distrito, y dentro de los cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por recibido el testimonio de la presente ejecutoria.

Consecuentemente, al resultar fundados en una parte los agravios hechos valer, lo procedente es declarar fundado el recurso."

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el **incidente en revisión 142/2015**, en sesión de quince de julio de dos mil quince, en la parte conducente determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Postura de la inconforme. En su escrito de agravios, la recurrente manifiesta que al negársele la suspensión de los actos reclamados, la a quo no hizo un exacto y debido estudio de (sic) expuesto en la demanda de garantías y en el escrito de pruebas y alegatos, toda vez que en ellos manifestó claramente que es tercero extraña al procedimiento de origen y que tiene la posesión material del inmueble cuya desposesión reclamó; lo que dice acreditó con la copia de la escritura pública número ***** (*****), pasada ante la fe del licenciado ***** , adscrito en funciones a la notaría pública ***** (*****), con residencia en Reynosa, Tamaulipas, que contiene el contrato de compraventa que celebró el ***** , en su calidad de compradora con la empresa ***** , como vendedora.

"Por lo que aduce que, al desprenderse de la demanda y la documental en cita, que tiene la posesión del inmueble, debieron tenerse por cumplidos los requisitos que prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues con ellos se justifica el interés suspensorial.

"Agrega que es errónea la consideración de la Jueza de Distrito, en el sentido de que confesó que la posesión del inmueble la tiene ***** , porque lo que expresó en el escrito de ofrecimiento de pruebas, fue que el inmueble que el citado ***** posee en calidad de comodatario, consta de un área de oficinas y otra que se encuentra cercada con malla (en la que existen vehículos estacionados).

"Que inclusive del contrato de compraventa exhibido se desprende, que se subrogó a los derechos de posesión derivada que tienen, tanto la negociación comercial ***** como ***** , en virtud de los diversos contratos de arrendamiento y comodato que respectivamente celebraron con la negociación vendedora; por lo que ejerce actos posesorios en calidad de dueño del inmueble, al haber operado la subrogación; cuestiones que dice, pasó desapercibidas la a quo al negarle la suspensión, cuando debieron ser suficientes para concederle la medida cautelar.

"Previo al estudio del agravio que quedó sintetizado con antelación, es dable realizar algunas consideraciones jurídicas sobre la naturaleza de la suspensión en el juicio de amparo.

"Etimológicamente, la palabra suspensión deriva del latín 'suspensio', 'suspensionis', que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo 'suspender', del latín 'suspendere', en una de sus acepciones significa: 'detener o diferir por algún tiempo una acción u obra'.

"En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, sólo tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

"En cuanto a la naturaleza de la suspensión, cabe señalar que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo.

"Por tanto, el objeto primordial de esta providencia cautelar, es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

"Así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es o no violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, toda vez que el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto, si existe o no una violación constitucional, de ser procedente suspende la ejecución del acto (suspensión provisional) posteriormente mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público de la Federación, determina si esa suspensión se concede en forma definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

"Ahora, a fin de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva de los actos reclamados, el juzgador de amparo debe verificar si el quejoso acreditada que tiene interés para solicitar la medida cautelar.

"En relación con el interés que se debe demostrar en el incidente de suspensión del acto reclamado, por parte del solicitante de la medida, que se ostenta como persona extraña al procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otros, los criterios jurisprudenciales que se reproducen:

"INTERÉS JURÍDICO, SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.—Por interés jurídico, debe entenderse el que resulta de la afectación de los derechos de propiedad y posesión que el quejoso dice tener en la finca que menciona, a consecuencia de las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, que son materia de la demanda de garantías. Por tanto, para comprobar ese interés jurídico es indispensable que el quejoso compruebe aunque sea de una manera presuntiva, que es propietario o poseedor del citado inmueble y si sobre este particular no rindió prueba alguna, procede negarle la suspensión.'

"INTERÉS JURÍDICO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.—Cuando se trata de acreditar el interés jurídico que al quejoso le asiste para solicitar la suspensión, la jurisprudencia relativa sólo exige que se acredite presuntivamente, con un principio de prueba ese interés y si la autoridad responsable afirma que la copia simple del documento corresponde al original que presentó el interesado con su demanda de amparo, basta este elemento de convicción para presumir el interés que tiene el quejoso al solicitar la medida, sin que sea necesario presentar copia certificada del original.'

"De lo explicado, es de concluir, al aplicar en lo que interesa y por analogía los criterios anteriores en los que se habla de interés jurídico, que cuando el quejoso se ostenta como persona extraña a juicio, alegando el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, deberá acreditar, aunque sea de manera presuntiva, que tiene interés para solicitar la medida suspensiva, es decir, que es titular de los derechos que estima infringidos por el acto de autoridad reclamado, pues sólo así acredita su legitimación en el incidente de suspensión.

"Esto se desprende del contenido del artículo 128 de la Ley de Amparo, que prevé como requisitos para conceder la medida cautelar, los siguientes:

"a) Que la solicite el quejoso; y

"b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"En efecto, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el quejoso supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución.

"Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"Atento a ello, la suspensión sólo puede concederse cuando sea solicitada por el 'agraviado' y por tal, entiende aquella persona que sufre una afectación en un derecho subjetivo como consecuencia del acto que reclama, por tanto, resulta correcto arribar a la conclusión, de que a fin de que el Juez de Distrito esté en aptitud de constatar si se encuentran satisfechos los requisitos señalados precedentemente para el otorgamiento de la suspensión, es necesario que el solicitante cumpla con su carga procesal de acreditar, aun de manera presuntiva, que es titular de un derecho y que existe una relación entre el acto reclamado y aquél, en virtud de la cual se le causa un agravio u ofensa.

"Además, si bien, cuando se reclama la desposesión de un inmueble, se debe atender a la manifestación del quejoso bajo protesta de decir verdad, también lo es, que debe observarse su naturaleza y para ello, cuando la parte quejosa se ostenta como tercero extraña, debe acreditar, como se dijo, por lo menos indiciariamente el interés jurídico para solicitar la medida suspensiva, en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, sin dejar de observar los demás requisitos que establece el citado numeral.

"Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, con el rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, aten-

diendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.'

"Por tanto, si la impetrante de la providencia cautelar, se ostenta tercero extraña al juicio de origen y alega un acto desposesorio de un inmueble, es evidente, que debe demostrar, aunque sea presuntivamente, que tienen interés para obtener la suspensión definitiva, es decir, que se encuentra en posesión física y material de la finca objeto de la litis y, por ende, que los actos de autoridad que reclama infringen en su perjuicio tal derecho, pues sólo así acreditaría que en la especie se satisficieron (sic) los requisitos exigidos por el numeral 128 de la Ley de Amparo, para la concesión de la aludida suspensión, sin embargo, ello no ocurrió en este asunto, como correctamente lo determinó la Juez de Distrito en la resolución recurrida.

"Para aclarar tal aserto, debe precisarse la existencia de los dos elementos fundamentales que en la doctrina y en la legislación se han distinguido para exponer el concepto de posesión: el *corpus* y el *animus*.

"Por ese lado, el tratadista Calixto Valverde y Valverde en su obra titulada 'Tratado de Derecho Civil Español', Editorial Cuesta, Valladolid, 1936, Cuarta Edición, página 283, establece:

"'El *corpus*, que es el poder físico sobre ella, la tenencia de la cosa, en suma un elemento material, consistente en una relación material también, entre el poseedor y la cosa; y el *animus* es el querer tener la cosa o voluntad de con-

servarla, es un elemento intencional que consiste en el hecho de querer obrar como dueño y propietario, aquél en provecho del cual se da esa relación material.'

El artículo 790 del Código Civil del Estado, a ese respecto señala:

"Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.'

Asimismo, el numeral 791 del citado ordenamiento, dispone:

"Artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla, temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.'

"Conforme al sentido literal de los preceptos transcritos, la posesión constituye un poder de hecho que se encuentra conformado por dos elementos esenciales, uno material y otro psicológico. El primero se concreta a través de un conjunto de hechos que revelen el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, lo que implica actos materiales de uso, de goce, de transformación, que recaen sobre las cosas y que constituyen el poder sobre ella; el segundo elemento, como animus, es la intención en el autor de los actos materiales relativos a la cosa de manejarse como titular de esa posesión sea en forma original o por causa derivada, puesto que siempre debe existir el título o acto jurídico generador de ese derecho a poseer.

"De ahí que, no basta la tenencia física de la cosa, sino que debe existir la causa generadora que configure el elemento subjetivo o intencional, que permite al poseedor el actuar con el derecho sobre la cosa; por ello, la persona que tiene la cosa pero carece de la intención del elemento volitivo de someterla a su poder; así, el detentador no es poseedor y, no es procedente tutelar la simple detentación a través del juicio de amparo.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con el número P/J. 1/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PER-

SONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.—En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.'

"En el caso a estudio, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio de origen, es necesario que se justifique, como ya se dijo, la tenencia material del bien cuya privación reclama, así como la existencia de un título que sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, como se obtiene de la interpretación de los artículos 790 y 806 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; de no demostrar ambos

extremos no puede decirse que se esté en el supuesto que marca el precepto 14 constitucional y sea protegible por la potestad federal.

"En este sentido, se cita como apoyo la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.—En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común."

"En esa medida, si de la documental pública que exhibió en el cuaderno incidental (escritura número *****) se desprende que es propietario del inmueble cuyo desalojo se ordenó, con lo que justifica en todo caso la posesión jurídica del bien; es de resaltar que de la declaración IV del instrumento en comento, se desprende que la posesión de una parte del bien la ostenta la negociación comercial denominada *****, en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con la enajenante (*****) el *****, así como que la posesión de la superficie restante del predio, le asiste a *****, derivada de diverso contrato de comodato suscrito con la vendedora en fecha *****,

"Circunstancias que el propio impetrante manifestó en el escrito de pruebas y alegatos presentado en el juzgado federal el diecisiete de marzo de dos mil quince, al decir literalmente '...se pretende desposeer de un bien inmueble que mi representada posee en calidad de propietaria a virtud de un contrato... y que actualmente mantiene la posesión material el señor ***** en su calidad de comodatario...', manifestación que fue debidamente advertida por la Juez Federal otorgándole valor probatorio pleno por tratarse de una confesional expresa, en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Por tanto, si con las pruebas aportadas la recurrente no demostró el extremo de tener la posesión material del inmueble a desalojar; entonces, es inconcuso que la negativa de la suspensión fue ajustada a derecho; sin que para arribar a tal postura sea obstáculo, el que al celebrar el contrato de compraventa la inconforme se haya subrogado a partir del *****, a los contratos de arrendamiento y comodato a que se hizo referencia, puesto que ello, es sólo en relación a los derechos y obligaciones que como arrendador y comodante, tenía la asociación que le transmitió la propiedad del inmueble arrendado y motivo del comodato, pero en nada infiere respecto a la posesión material que el arrendatario y comodatario detentan.

"Por lo expuesto se insiste que, como bien lo consideró la juzgadora Federal en la interlocutoria incidental recurrida, las pruebas que obran en el cuaderno incidental son insuficientes para acreditar el interés de la disidente para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados; puesto que debió acreditar aún de manera indiciaria que tenía la posesión material cuyo despojo constituye el acto reclamado; circunstancia que no aconteció en la especie, ya que no obra en los autos el material probatorio que así lo demuestre ni tampoco se da la subrogación que aduce la empresa recurrente; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad que se analizan.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración anterior, del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.— Aunque es cierto que no existe una disposición legal que expresamente diga que el que solicita una suspensión con el carácter de extraño al procedimiento que reclama deba probar el interés jurídico que le asiste, no es necesario, porque el artículo 124 de la Ley de Amparo señala de una manera clara cuáles son los requisitos que deben llenarse para la procedencia de la suspensión, y entre ellos está el de la fracción III, el cual dice que es necesario que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto que reclama, para lo que es indispensable, poner de manifiesto que ese acto afecta al quejoso, y deducir que esa afectación puede causarle esos daños y esos perjuicios; luego es indispensable poner de manifiesto, siquiera presuntivamente, una relación entre el hecho que se reclama y el derecho que dice tener."

"En otro aspecto, refiere que del desahogo de la inspección realizada por el actuario adscrito al Juzgado Federal, se constató que efectivamente en el inmueble se encuentra un *****, así como una área cercada en la que se encuentran vehículos estacionados, sin que sea trascendente si la persona que atendió al fedatario, tenga conocimiento o no de quien sea el dueño del bien.

"Agrega, que el desahogo de la prueba de inspección no se realizó en los términos solicitados, por lo que la a quo debió desestimarla y ordenar que volviera a realizarse tal como se solicitó. Aclara que es así, toda vez que del acta que el actuario redactó, se desprende que asentó que se constituyó en el inmueble motivo de su visita, siendo atendida por una persona que le manifestó que no sabía quién era dueño de la tienda (*****) ni de la gasolinera que se encuentra en frente, así como que no conocía a *****, haciendo constar además que la tienda *****, es de dos pisos, la planta inferior ocupada por el referido comercio y que la planta alta al parecer está desocupada.

"Por lo que afirma que el desahogo de la inspección en los términos descritos, es perjudicial a sus intereses, ya que no es verdad que la negociación comercial tenga 'dos pisos', pues es de conocimiento general que ninguna tienda de ese tipo cuenta con dos plantas como lo menciona la fedataria; aunado a que no se cerciora de si verdaderamente la planta alta está desocupada, ya que en realidad está ocupada por una persona que labora para la empresa quejosa, haciendo labores de vigilancia y remodelaciones del lugar; además de estar

ocupada también por el citado *****, quien se encuentra al cuidado de los vehículos estacionados en el lugar cercado que corresponde al área de la gasolinera en desuso; por lo que estima que si la fedataria se hubiera trasladado a la planta alta del inmueble donde se encuentran las oficinas, se habría percatado de la condición real de esa área, es decir, se hubiera encontrado con personas que le habrían dicho la razón de su posesión a fin de que la prueba de inspección pudiera administrarse con la documental y con la confesión expresa vertida en la demanda y en el escrito de pruebas y alegatos.

"Motivos por los que considera que la a quo debió desestimar la inspección y ordenar que volviera a realizarse en los términos como fue ofrecida, pues claramente se refirió en el ofrecimiento que el inmueble constaba de un área de oficinas, cuestión que no fue atendida por la fedataria.

"Es infundado el agravio de referencia.

"Ello obedece a que se ofreció la prueba en cuestión a efecto de que se diera fe que la posesión del inmueble objeto del reclamo la tiene *****, en virtud de un contrato de comodato, que la porción que éste posee consta de un área de oficinas y otra que se encuentra cercada con malla (donde se encuentran vehículos estacionados) que en el inmueble se encuentra también un ***** (con cajones de estacionamiento y área de circulación para vehículos) debido a un contrato de arrendamiento; por lo que en la audiencia incidental de fecha diecisiete de marzo del año en curso, la Jueza de Distrito determinó admitir la referida prueba de inspección ocular para el efecto de que el actuario de la adscripción se constituyera en el domicilio en cuestión y diera fe de los puntos precisados.

"Por tanto, es inconcuso que la actuario que practicó tal diligencia, no estaba constreñida a inspeccionar cada una de las áreas que encontrara en el interior del inmueble en busca de la persona que se refería en el ofrecimiento.

"Además, la prueba de inspección ocular, dado su carácter transitorio, no es idónea para justificar los extremos que pretende el recurrente (que la posesión la tiene *****) dado que, su única finalidad es que el Juez compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dicen existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no puede realizarse en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada por una simple inspección transitoria.

"Apoya lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

"POSESIÓN. LA INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES APTA PARA COMPROBARLA.—La inspección judicial es un medio de prueba que no basta por sí sólo para acreditar la posesión, especialmente cuando se trata de inmuebles, supuesto que no tiene más objeto que hacer que el Juez mismo compruebe por sus propios sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que, en un momento, se dice existen, pues aun cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple inspección transitoria, sino que requiere una observación de carácter permanente, que no puede realizarse en una diligencia de tan limitada duración, como es la de que se trata; pero, aun admitiendo que la inspección judicial demuestre la tenencia u ocupación de una finca por una persona, de ninguna manera puede aceptarse que acredite que la posesión que tenga esa persona sea a título de arrendatario.'

"Con base en lo expuesto, es que el fallo que se revisa no causa perjuicio alguno a la disidente.

"Por último, cabe precisar que, las tesis que se citan en este asunto, si bien hacen referencia a preceptos de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, también lo es, que no se oponen a los preceptos de la nueva Ley de Amparo; lo anterior con fundamento en el artículo sexto transitorio de esta legislación.

"En las condiciones relatadas, al no haber prosperado los agravios de la parte recurrente, sin que exista causa que amerite suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la resolución recurrida en la que se negó la suspensión definitiva."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados que se ocuparon de la misma cuestión jurídica, resolvieron en sentidos distintos.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

De acuerdo con las tesis P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno del Alto Tribunal referidas anteriormente, se encuentran visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, con los números de registro digital: 164120 y 166996, las cuales dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos

y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de postu-

ras disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De lo expuesto, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sobre esta base, cabe precisar que la litis en la contradicción de tesis que nos ocupa, se limitará a resolver sobre el punto jurídico que en común fue abordado en los criterios contendientes, cuya resolución fue diversa y respecto del cual subsiste la contradicción de tesis, en esa medida, para su análisis sólo se tomarán en consideración los hechos sustanciales que generaron la postura contradictoria.

I. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el recurso de queja ***.**

1. El recurrente en la queja se ostentó como persona extraña al juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que alega, que se le pretende desalojar de cierto bien inmueble.

Para demostrar sus aseveraciones exhibió copia certificada de un contrato de compraventa de *****, ratificado ante Notario Público.

2. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Jueza Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, negó la suspensión provisional, al considerar que el quejoso no acreditó ni de manera presuntiva el interés suspensivo en tanto que no justificó tener la posesión física y material del inmueble materia del juicio de amparo y que los actos de autoridad infringían en su perjuicio tal derecho, pues bajo protesta de decir verdad manifestó que la posesión del inmueble seguía en posesión de la familia de la autora de la herencia en virtud de un comodato consensual.

3. En contra de tal determinación, el peticionario del amparo interpuso recurso de queja del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien sostuvo que eran fundados los agravios del inconforme.

Lo anterior, porque para demostrar presuntivamente el interés suspensivo cuando el quejoso se ostenta tercero extraño y reclama el desposeimiento de un bien sobre el que ha demostrado indiciariamente ser el propietario, bastaba con justificar el título que configurara el elemento subjetivo o intencional que permite al poseedor actuar con el derecho sobre la cosa, es decir, la posesión originaria en su calidad de propietario, sin necesidad de acreditar la posesión material del hecho, es decir, la tenencia física del inmueble motivo de la controversia en el juicio natural, pues el peticionario del amparo solicitó la medida cautelar para que no se ejecutara la reivindicación del inmueble que dijo ser de su propiedad.

En ese sentido, concedió la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que las cosas se guarden en el estado en que se encuentran y no sea ejecutada la orden de lanzamiento señalada como acto reclamado.

II. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el incidente en revisión ***.**

1. La recurrente en la revisión se ostenta como persona extraña al juicio ordinario mercantil ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que alega que se le pretende desalojar de cierto bien inmueble.

Para demostrar sus aseveraciones, exhibió la documental consistente, en el original de un contrato de compraventa celebrado ante Notario Público el *****.

2. Mediante resolución emitida el dieciocho de marzo de dos mil quince, la Jueza Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, negó la suspensión definitiva, al considerar que a pesar de que la quejosa justificó de manera presuntiva tener la posesión jurídica del inmueble con el contrato de compraventa, esa prueba era insuficiente para demostrar que tenía la posesión material del mismo.

La juzgadora agregó que esa consideración estaba corroborada con la manifestación del quejoso, en cuanto a que quien tenía la posesión material era una persona física por virtud de un contrato de comodato que celebró con el mismo.

3. En contra de tal determinación, la afectada interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien sostuvo esencialmente, que si con las pruebas aportadas por la recurrente no se demostró el extremo de tener la posesión material del inmueble materia de desalojo, entonces fue ajustada a derecho la negativa de la suspensión definitiva, pues las pruebas que obraban en el cuaderno incidental eran insuficientes para acreditar el interés para solicitar la medida cautelar, en tanto que debía acreditar, aun de manera indiciaria, que tenía la posesión material del inmueble cuyo desposeimiento constituía el acto reclamado, pues no obraba en autos el material probatorio que lo demostrara.

III. Determinación de existencia de contradicción de tesis.

En efecto, el análisis de los criterios precisados pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios divergentes, según se evidencia de los elementos fácticos y jurídicos que los órganos jurisdiccionales consideraron en sus resoluciones respectivas, conforme a lo siguiente:

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja ***** , esencialmente estimó que para tener demostrado presuntivamente el interés suspensional cuando el quejoso se ostenta tercero extraño a juicio y reclama el desposeimiento de un inmueble, es suficiente con justificar el título que configure el elemento subjetivo o intencional que permite al poseedor actuar con el derecho sobre la cosa, es decir, la posesión originaria en su calidad de propietario, sin nece-

sidad de acreditar la posesión material de hecho, es decir, la tenencia física del inmueble.

Por el contrario, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, al resolver el incidente en revisión *****, determinó esencialmente, que si con las pruebas aportadas por la recurrente no se demostró el extremo de tener la posesión material del inmueble materia de desalojo, entonces fue ajustada a derecho la negativa de la suspensión definitiva, pues las pruebas que obraban en el cuaderno incidental eran insuficientes para acreditar el interés para solicitar la medida cautelar, en tanto que debía acreditar, aun de manera indiciaria, que tenía la posesión material del inmueble cuyo desposeimiento constituía el acto reclamado, pues no obraba en autos el material probatorio que lo demostrara.

Pues bien, las anteriores consideraciones, ponen de relieve que la contradicción de tesis denunciada entre las ejecutorias contendientes existe respecto al punto jurídico concreto, consistente en determinar si para conceder la suspensión en el amparo solicitado por un tercero extraño al juicio, reclamando actos de desposeimiento, es necesario o no demostrar la posesión material del inmueble materia del juicio de amparo, pues en esta cuestión existe divergencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Es así, ya que ambos sostienen posturas contrarias en ese punto, pues mientras un órgano jurisdiccional sostiene que para tener acreditado el interés presuntivo, basta con justificar el título que acredite el derecho sobre la cosa, es decir, la posesión originaria, el otro tribunal estima que no es suficiente con acreditar la posesión jurídica en virtud del título exhibido por el quejoso, sino que además, es preciso justificar la tenencia material del inmueble en cuestión.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que no se haya emitido tesis de jurisprudencia alguna por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pues dicho requisito no lo impone ni la Constitución ni la Ley de Amparo, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2004, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, respectivamente, dicen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publi-

cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia. El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, con base en las siguientes consideraciones:

Entonces, el problema jurídico a resolver a través de la presente contradicción de tesis, surge con la siguiente interrogante: **¿Debe concederse la suspensión contra una orden de desalojo a un quejoso tercero extraño al juicio de origen que reclama desposesión de un bien demostrando tener la posesión originaria con un título, al haber cedido la posesión material a otra persona a través de un acto jurídico diverso?**

• Tesis que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.

La respuesta que este Pleno de Circuito da a la interrogante anterior, es que ante dicho escenario, es insuficiente el título que justifique la posesión originaria para el otorgamiento de la medida cautelar al quejoso que no conserva la posesión material, en virtud de que la cedió a diversa persona a través de un acto jurídico.

En efecto, la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia sobre el punto jurídico, es que debe negarse la suspensión en el caso de que el quejoso se ostente tercero extraño al juicio de origen, justificando la posesión jurídica, pero habiendo cedido la tenencia material a una persona por virtud de un acto jurídico diverso, pues en ese supuesto, no estaría acreditado el interés jurídico en forma presuntiva o indiciaria.

Cabe señalar que la postura adoptada por este Pleno en Materia Civil, constituye un criterio diverso al sostenido por los tribunales contendientes en los asuntos de los que derivó; sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante, vincule a este Pleno de Circuito a constreñirse a los términos como se plantea por cualquiera de las posturas sustentadas por los tribunales contendientes, ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el

trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del artículo 226, párrafo penúltimo, de Ley de Amparo,¹ en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis, pero en todo caso, la decisión se determinará por unanimidad o mayoría de los Magistrados integrantes.

Apoya lo anterior, la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292 (registro digital: 2011246), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trá-

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

mite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

• Método de estudio

Para justificar la tesis acabada de anunciar, se realizará el estudio del tema de contradicción de tesis de la siguiente manera:

A. En primer lugar, se hará una referencia a la suspensión del acto reclamado, a partir de los requisitos para su otorgamiento, conforme a lo que sobre el tema prevé la Ley de Amparo y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Enseguida, se analizará la naturaleza de la posesión y cuál es la que es susceptible de protección a través del juicio de amparo, y concretamente, cuándo procede conceder la suspensión en supuestos en los que se involucra ese derecho.

C. Establecidas esas premisas, se expondrán las razones por las que en el caso en concreto, este Pleno de Circuito concluye que si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que cedió la posesión material de un inmueble en favor de un tercero, por medio de un acto jurídico y en su calidad de tercero extraño al juicio solicita la suspensión del acto, para que no sea desposeído de dicho bien, debe negarse la medida solicitada, al no demostrarse de manera indiciaria su interés presuntivo.

A. Suspensión en el juicio de amparo

Para justificar esta afirmación, de inicio, es necesario precisar que el artículo 128 de la Ley de Amparo, establece que **la suspensión a petición de parte** puede proceder en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 129 del propio ordenamiento. La primera de las disposiciones invocadas, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

La suspensión a petición de parte prevista en el numeral en cita, como su propia denominación lo indica, debe ser solicitada por el quejoso, y podrá pedirse en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria; empero, debe destacarse que la sola petición no basta para que sea concedida, pues esa medida está condicionada a una serie de presupuestos o requisitos, unos que se relacionan con la naturaleza del propio acto reclamado y otros con el impacto que tendría la suspensión en caso de otorgarse.

Así, para que proceda la suspensión provisional del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que:

i. Por su naturaleza, el acto reclamado, sea susceptible de ser suspendido y,

ii. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Aquí cabe señalar, a manera de paréntesis, que previo al cumplimiento del requisito señalado en el inciso **I**), el acto reclamado debe ser o presumirse cierto. Aspecto que no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución, pero sí un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, aunque sólo se puede verificar al momento de decidir sobre la suspensión defini-

tiva; empero, en la suspensión provisional el juzgador parte de la base de que es cierto el acto reclamado conforme al dicho del quejoso, en tanto que lo manifestado por él en la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, se está realizando bajo protesta de decir verdad.

i. Naturaleza del acto reclamado

El artículo 107, fracción X, constitucional,² establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley reglamentaria, para lo cual deberá tomarse en cuenta la **"naturaleza de la violación alegada"**.

La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido.

ii. Que el otorgamiento de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público

Éste se trata de un requisito establecido en la fracción II del numeral 128 de la ley de la materia, que condiciona el otorgamiento de la medida cautelar a que no se sigan perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Tal exigencia es de tanta importancia que en el numeral 129 del invocado ordenamiento,³ el legislador estableció enunciativamente diversos su-

² **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

³ **"Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

puestos en los que consideró que de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público; empero, al indicar el propio creador de la norma que existen otros casos, es evidente que otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podría perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público.

ii.1. La apariencia del buen derecho

Es en esa libertad que se concede al Juez de amparo, donde adquiere relevancia la ponderación de la apariencia del buen derecho a que alude el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, establecida con la finalidad

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

de maximizar la efectividad de la medida suspensorial en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

En efecto, el artículo 138 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspenderse y no se encuentra en la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que la concesión de la medida cautelar le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión, para lo cual, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea de acuerdo con cada caso concreto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, que aparece publicada en la página 315, Novena Época, del Tomo XXX, diciembre de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro digital: 165659), que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Así, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

De igual relevancia, es importante destacar el contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo, conforme al cual:

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

Como un aspecto de especial ponderación dentro de la apariencia del buen derecho, se encuentra el de que el otorgamiento de la medida cautelar no

podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, conforme al segundo párrafo de la norma citada.

ii.2. El peligro en la demora

No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, tal como lo dispone el artículo 139 de la Ley de Amparo, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, sólo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva; y, en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

El numeral de referencia, es del tenor siguiente:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

Otro aspecto que no debe dejar de considerarse, es el previsto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo

hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo sus efectos ...".

Es decir, conforme a esa norma, cuando la suspensión proceda, el órgano jurisdiccional debe tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Particularmente, tratándose de la suspensión provisional **las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad** en la demanda de amparo, deben ser tomadas en cuenta para decidir sobre su otorgamiento, sin que se pueda prejuzgar sobre la veracidad de tales manifestaciones, toda vez que al ser ellas, por regla general, los únicos elementos con que se cuenta para decidir sobre la solicitud de la concesión de la suspensión provisional, resultaría una inadecuada conjetura establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra.

Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 528, visible en la página 347, Tomo VI, materia común, Segunda Sala, Octava Época, compilación «*Apéndice*» 1995 (registro digital: 206395), cuyo texto es:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Precisado lo anterior, para efectos de la suspensión del acto reclamado, es importante destacar que por interés jurídico debe entenderse el que resulta de la afectación de los derechos de propiedad y posesión que el quejoso dice tener en la finca que menciona, a consecuencia de las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, que son materia de la demanda de

amparo; por tanto, para comprobar ese interés jurídico es indispensable que el quejoso compruebe aunque sea de una manera presuntiva, que es propietario o poseedor del citado inmueble.

Sustenta el anterior criterio la tesis emitida por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, número de registro digital: 343330, Tomo CVI, página 1091, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO, SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.—Por interés jurídico, debe entenderse el que resulta de la afectación de los derechos de propiedad y posesión que el quejoso dice tener en la finca que menciona, a consecuencia de las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, que son materia de la demanda de garantías. Por tanto, para comprobar ese interés jurídico es indispensable que el quejoso compruebe aunque sea de una manera presuntiva, que es propietario o poseedor del citado inmueble, y si sobre este particular no rindió prueba alguna, precede negarle la suspensión."

B. Posesión para efectos del juicio de amparo

Con relación a la posesión, los artículos 790 y 791 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, señalan:

"Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él."

"Artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla, temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada."

Conforme al sentido literal de los preceptos transcritos, la posesión constituye un poder de hecho que se encuentra conformado por dos elementos esenciales, uno material y otro psicológico.

El primero se concreta a través de un conjunto de hechos que revelen el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, lo que implica actos materiales de uso, de goce, de transformación, que recaen sobre las cosas y que constituyen el poder sobre ella; el segundo elemento, como *animus*, es la intención

en el autor de los actos materiales relativos a la cosa de manejarse como titular de esa posesión sea en forma original o por causa derivada, puesto que siempre debe existir el título o acto jurídico generador de ese derecho a poseer.

De ahí que además de ser necesario justificar el título que configure el elemento subjetivo o intencional que permite al poseedor el actuar con el derecho sobre la cosa, también se debe acreditar la posesión material de hecho, respecto del inmueble motivo de la controversia en el juicio natural, esto es, la tenencia física de la cosa.

Es decir, para acreditar el interés jurídico dentro del juicio de garantías es necesario que se acredite que se tiene:

- a) El título o acto jurídico que genera un derecho original o derivado para poseer el inmueble; y,
- b) Que se tiene la posesión a virtud de ese derecho.

Esas consideraciones están corroboradas con el criterio sostenido por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Tercera Parte, página 60, número de registro digital: 268762, del rubro y texto:

"POSESIÓN. Una cosa es la simple posesión o tenencia material, y otra la posesión jurídica que puede existir, como de hecho existe en muchos casos, aun cuando no se tenga la posesión material, y precisamente por ello, cuando existen encontrados derechos, estos deben ser dilucidados siguiendo las normas trazadas por la ley, pues de no ser así, surgen las violaciones a la ley común que engendran las que dan lugar al juicio de garantías."

Así las cosas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, la posesión que debe protegerse mediante el juicio de amparo indirecto, es la que se sustenta en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión.

Así es, en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 5, (registro digital: 187733) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.—En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común."

En tal virtud, en la jurisprudencia citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció, que para tener por demostrado el interés jurídico como tercero extraño al juicio civil de quien se dice poseedor en el juicio de amparo indirecto, sí es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a

poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título, la causa generadora de esa posesión.

Por otro lado, cuando un tercero extraño al juicio reclama el despojo de un bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia identificada con el número 1a./J. 4/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515 (registro digital: 167346), que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOJO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.—Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien."

Conforme a dicha jurisprudencia, en aquellos casos en que el quejoso se ostente como tercero extraño al juicio natural, y solicita la suspensión del acto reclamado, debe demostrar su interés en forma presuntiva, esto es, tiene la carga de aportar los elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que es titular del derecho que pueda afectarse con los actos reclamados.

De la ejecutoria de la contradicción de tesis 101/2008-PS, de la que derivó la jurisprudencia recién citada, se advierte que no abordó la problemática jurídica suscitada con motivo de los criterios divergentes materia de la presente contradicción de tesis –justificación de tenencia material de inmueble para efectos de la suspensión–, sino que en ésta se resolvió lo siguiente:

"En ese orden de ideas, se tiene que para que opere la presunción a que aludió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos casos en que el quejoso se ostente como tercero extraño al juicio natural, alegando violación a los derechos de propiedad o posesión, según sea el caso, debe acontecer lo siguiente:

"1. El solicitante de la suspensión del acto reclamado debe demostrar indiciariamente, en atención a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con las pruebas relativas, la existencia de los bienes muebles o inmuebles cuya privación o molestia en la propiedad o posesión alegue, y respecto de los cuales recae el acto de autoridad que se estime violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2. La identidad del bien relativo con el sujeto a despojo en el procedimiento respectivo, y aquel cuya propiedad o posesión se demuestra en el incidente de suspensión del acto reclamado.

"3. Que de las pruebas aportadas se deduzca, necesariamente, que los derechos que ampara la propiedad o posesión del bien despojado recaen en la persona del quejoso.

"En atención a lo anterior, tratándose de documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria para efectos de la suspensión, no requieren ser de fecha cierta.

"Si bien es cierto, este Alto Tribunal, en cuanto a los documentos privados, ha señalado que por su naturaleza, son obra de las partes que en ellos intervienen; que la experiencia ha enseñado que ellas pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha posterior o anterior a la verdadera, por lo que ese dato no puede hacer fe ni tener certeza.

"Así, para que un documento privado produzca efectos contra terceros, es necesario que éste sea de fecha cierta, y esto, según se ha clarificado, acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un registro público, desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por

razón de su oficio, o bien desde la muerte de los que firmaron; si no se dan estos supuestos, al documento no se le puede dar ningún valor jurídico contra terceros.

"Sobre el particular, existen los criterios que a continuación se citan:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes.' (Cuarta Parte, «Volumen» LXVI, página sesenta y tres, Tercera Sala, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*)

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—Tratándose de documentos privados que no han sido presentados ante ningún funcionario público, ni inscritos en algún registro oficial, debe considerarse que no existe fecha cierta de los mismos, de conformidad con lo previsto por el artículo 2034 fracción III del Código Civil del Distrito Federal, el cual previene que la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no producen efectos contra terceros sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, esto es, si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público en razón de su oficio. Dicho precepto es aplicable a toda clase de negocios privados.' (Primera Parte, «Volumen» LXXXVIII, página doce, Pleno, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*)

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.' (Tomo IV, página ciento sesenta y dos, Tercera Sala, Sexta Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995)

"Conforme a todo lo antes expuesto, se tiene que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón toral radica en dar legalidad y certeza jurídica a esas operaciones contractuales, evitando así que el juicio de amparo se use con fines desleales, dado que si no se satisface el requisito de certeza, haría imposible determinar si el acto en el cual el quejoso funda sus pretensiones, es anterior o posterior a la adquisición del bien litigioso.

"Sin embargo, si los anteriores razonamientos respecto a la certeza del documento cierto, se aplicaran a la figura jurídica de la suspensión, le privaría de su naturaleza de medida cautelar, que como quedó explicado en líneas previas, se rige por los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"En consecuencia, la exhibición de un contrato privado de arrendamiento, comodato o compraventa original que carece de fecha cierta, es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso cuando éste ostente la calidad de tercero extraño al juicio, no obstante que con ese documento sólo acredite la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, pero no así la fecha cierta del título, lo anterior, ya que siendo la naturaleza jurídica de la suspensión una medida cautelar, se rige por los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"En tales condiciones, no es necesario aportar otras pruebas, pues el interés suspensorial, puede acreditarse de manera indiciaria, sin perjuicio de que en la audiencia incidental, se aporten mayores elementos de convicción.

"En del acto reclamado de manera indiciaria, la solicite el agraviado, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado implica la demostración del interés suspensorial en forma presuntiva, porque así el quejoso demuestra indiciariamente que le agravia el acto reclamado y concilia el interés social y orden público derivado de que las sentencias que han causado ejecutoria deban cumplirse, con el interés del quejoso en que no se ejecute el acto que reclama hasta en tanto se resuelva por sentencia firme el fondo del juicio de amparo.

"Ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión arroja sobre el peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba (en el presente caso con un documento de fecha cierta o incierta o en su caso con otros medios probatorios que acrediten la posesión) para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es realmente titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución.

"Así las cosas, la sola presentación de un contrato de arrendamiento, compraventa o comodato original que carece de fecha cierta anterior al

juicio natural que se exhibe con la demanda de garantías, sí configura el interés presuntivo, porque da certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente el quejoso tiene una causa legal y que realmente posee el bien y por ende tener por acreditado presuntivamente su interés jurídico, lo anterior es así, ya que la suspensión de los actos reclamados, participara de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"Por tanto, a través del contrato privado que carece de fecha cierta, se acredita la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, demostrándose que entró a poseer y ejerce actos de posesión, por tanto, no se requiere de otros indicios que haga presumir el hecho de la posesión.

"En consecuencia, es de concluir que, el tercero extraño para acreditar su interés suspensivo, puede ofrecer un contrato privado de fecha cierta o incierta o bien, ofrecer otras pruebas relacionadas con el contrato que permitan presumir que entró a poseer y mantiene la posesión del bien como serían documentos donde constaran los pagos de servicios de energía eléctrica, teléfono o la recepción de correspondencia."

En esencia, se advierte que el punto jurídico que dilucidó la contradicción de tesis anterior, fue que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, el quejoso tiene la carga procesal de allegar elementos de prueba para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es realmente titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución.

La Primera Sala determinó que a través del contrato privado que carece de fecha cierta, sí se acredita la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, demostrándose que entró a poseer y ejerce actos de posesión, sin requerir de otros indicios para presumir la posesión.

Concluyó que el tercero extraño, para acreditar su interés suspensivo, puede ofrecer un contrato privado de fecha cierta o incierta, o bien, ofrecer otras pruebas relacionadas con el contrato que permitan presumir que entró a poseer y que mantiene la posesión del bien, como serían documentos donde constaran los pagos de servicios de energía eléctrica, teléfono o la recepción de correspondencia.

En ese sentido, el aspecto que resolvió el Alto Tribunal del País fue que se puede acreditar el interés presuntivo por parte de un tercero extraño al

juicio, con la presentación de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta.

Por otro lado, cabe destacar que en términos de la jurisprudencia que motivó la contradicción de tesis 255/2015 –que más adelante se invocará–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material.

Lo anterior, porque la suspensión no se limita sólo a las medidas de conservación, sino entre otros aspectos, a mantener al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado e impedir los perjuicios que pueda resentir con su emisión. En este sentido, el juzgador debe analizar las particularidades de cada caso para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

Dicha jurisprudencia fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, Décima Época (registro digital: 2011829) de título, subtítulo y texto:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los

perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."

Pues bien, en las consideraciones de la contradicción de tesis 255/2015 que originó dicho criterio, cabe destacar que la Primera Sala del Alto Tribunal del País, determinó:

"55. De acuerdo con la anterior regulación, puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo.

"56. En la inteligencia de que no solamente, puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

"57. Lo anterior, bajo el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional, por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.(16)

"58. Esto, a reserva de que al dictarse la sentencia, se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida; o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

"59. En ese sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado, entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

"60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

"61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

"62. En el caso en que se reclama un lanzamiento, ese análisis sobre la verosimilitud del derecho, puede llevar a resultados diferentes, tratándose de una persona extraña a juicio, que respecto de la parte vencida en juicio y contra la cual se decretó el lanzamiento, ya que este último, difícilmente contará con algún derecho que proteger a través del juicio de amparo, al haberse determinado por sentencia ejecutoria, que debe dejar de ocupar el inmueble; en tanto que respecto a la persona extraña a juicio, debe valorarse si cuenta con un derecho suficiente para impedir que se le desposea del bien.

"63. El análisis de la apariencia del buen derecho, debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la suspensión. En el caso de la suspensión provisional, ordinariamente consistirá en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso y, en el caso de la suspensión definitiva, además, se tienen los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el Juez de amparo y rindan las partes en el incidente, como el tercero interesado o el Ministerio Público; según se ordena en los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, en el informe previo, la autoridad responsable, además de señalar si el acto reclamado es cierto, puede expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y, a su vez, el Juez de amparo está facultado para solicitar documentos y ordenar

las diligencias que considere necesarias para resolver sobre la suspensión definitiva, en tanto que a las partes, sólo se les recibirán documentales e inspección judicial, así como la testimonial en los casos de peligro de privación de la vida y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

"64. Puede considerarse que ese análisis, resultará más idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente, y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que sólo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos, puedan llegar a formar convicción suficiente en el Juez, sobre la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, a grado que un juicio objetivo y racional, lleve al Juez a la convicción de que difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado.

"65. La apariencia del buen derecho, debe ponderarse con el interés social, según dispone la fracción X del artículo 107 constitucional, y el artículo 138 de la Ley de Amparo, lo cual obedece a que una de las condiciones impuestas en la ley para conceder la medida de suspensión, radica en que con ésta no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128), según los casos que, de manera enunciativa, se enlistan en el artículo 129 de la misma ley.(17)

"66. De lo dicho se aprecia que la suspensión, produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

"67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo, se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.(18)

"68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida, cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo

determinante para conceder la medida, debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social."

De esas consideraciones anteriores, destaca:

1. La suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de **un derecho previo que necesita de protección provisional**, por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional, por lo cual, sin un derecho que corra peligro durante el proceso, no se justifica la medida cautelar.

2. En sede cautelar, a diferencia de la principal, basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que, por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la sentencia de amparo declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar.

3. En el caso en el que se reclama un lanzamiento, el análisis sobre la verosimilitud del derecho puede llevar a resultados distintos, tratándose de una persona extraña al juicio, que respecto de la parte vencida en juicio y contra la cual se decretó el lanzamiento, ya que este último difícilmente contará con algún derecho que proteger a través del juicio de amparo, al haberse determinado en sentencia ejecutoria, que debe dejar de ocupar el inmueble, en tanto que respecto a la persona extraña a juicio, debe valorarse si cuenta con un derecho suficiente para impedir se le desposea del bien.

En los casos resueltos por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, los denominadores comunes fueron los siguientes:

a. Se trata de quejosos que se ostentaron terceros extraños al juicio de origen,

b. Señalaron como acto reclamado, el desposeimiento del inmueble del que dijeron ser propietarios con motivo de un título que les da el derecho a poseer,

c. Exhibieron una documental que contenía el acto jurídico que les originó el derecho a poseer; y,

d. Manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que no estaban en posesión material del inmueble que dijeron era de su propiedad, sino que los poseía diversa persona con motivo de un comodato.

Sin embargo, el punto discordante entre la postura de ambos Tribunales Colegiados descansa esencialmente en lo siguiente:

- Para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, se demostró presuntivamente el interés suspensorial en la medida de que el quejoso tercero extraño al juicio que reclamó el desposeimiento de un inmueble, lo justificó con la exhibición del título demostrativo de la posesión originaria en su calidad de propietario (copia certificada de contrato de compraventa), a pesar de haber confesado en la demanda de amparo que la posesión derivada la tenía la familia de la autora de la sucesión por un comodato consensual.

- En criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, con las pruebas aportadas por la recurrente, no demostró la posesión material del inmueble materia de desalojo y, por ello, fue ajustada a derecho la negativa de la suspensión definitiva decretada por la Juez de Distrito, pues las pruebas eran insuficientes para acreditar el interés al solicitar la medida cautelar, en tanto que debía demostrarse, aun de manera indiciaria, que el quejoso tenía la posesión material del inmueble cuyo desposeimiento constituía el acto reclamado, pues no obraba en autos el material probatorio que lo demostrara.

C. Criterio del Pleno en Materia Civil de este Circuito

En tales condiciones, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, la tesis en el sentido de negarse la suspensión en el caso hipotético de que el quejoso se ostente tercero extraño al juicio de origen, justificando la posesión jurídica, pero habiendo cedido la tenencia material a una persona por virtud de un acto jurídico diverso, pues en ese supuesto no estaría acreditado el interés jurídico en forma presuntiva o indiciaria.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará siempre que el que la solicite el quejoso, cuestión que se traduce en la demostración de su interés presuntivo.

Es decir, cuando se esté frente a actos tendientes a privar de la posesión, el quejoso tiene la carga de ofrecer elementos de prueba suficientes para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es titular de un derecho posesorio sustentado en un título que eventualmente puede ser afectado con la ejecución.

Es así, porque de conformidad con los artículos 790 y 791 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la posesión constituye un poder de hecho

que se encuentra conformado por dos elementos esenciales, uno material y otro psicológico. El primero se concreta a través de un conjunto de hechos que revelen el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, lo que implica actos materiales de uso, de goce, de transformación, que recaen sobre las cosas y que constituyen el poder sobre ella; el segundo elemento, es la intención en el autor de los actos materiales relativos a la cosa de manejarse como titular de esa posesión, sea en forma original o por causa derivada, puesto que siempre debe existir el título o acto jurídico generador de ese derecho a poseer.

En ese orden de ideas, en el caso hipotético en el que el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo que cedió la posesión material de un inmueble a un tercero, a través de un acto jurídico, como pudiera ser un comodato, es indiscutible que dicho acto evidentemente genera derechos y obligaciones con relación al bien.

En efecto, el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2391 del Código Civil para el Estado de Nuevo León,⁴ por lo cual, dicha figura jurídica genera el derecho a poseer a quien se encuentre bajo la tutela de un contrato de esa naturaleza.

En esa hipótesis, es claro que el juzgador debe negar la medida cautelar solicitada por el quejoso, dada la falta de interés presuntivo, al haber cedido la posesión material de un inmueble a una persona diversa, con base en dicha figura jurídica, pues resulta indudable que en dicho escenario, no podría verse beneficiado por la suspensión con el objetivo de que no se ejecute la orden de lanzamiento, al no ser el peticionario del amparo quien goza de la tenencia material del predio.

Frente a un supuesto de tal naturaleza, el juzgador debe tener especialmente en cuenta que el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, pues resulta claro que no estaría justificado su interés presuntivo o indiciario.

Es decir, a través de la medida suspensiva se busca la protección de un derecho previo que necesita ser objeto de tutela y en ese sentido, si a través

⁴ **"Artículo 2391.** El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."

de los datos aportados por el quejoso se encuentra que es una persona distinta quien detenta la posesión material del inmueble en virtud de un acto jurídico, a pesar de que demuestre tener la propiedad sobre el bien materia del juicio de origen, entonces, debe negarse la suspensión al no estar comprobado su interés presuntivo o indiciario, ya que no podría beneficiarse por medio de la suspensión para que no se ejecute la orden de desalojo o lanzamiento si materialmente no se encuentra en posesión del bien que defiende.

En tal virtud, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO). Acorde con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, deberá tomarse en cuenta "la naturaleza de la violación alegada"; por su parte, el diverso 128 de la Ley de Amparo fija como requisitos para la procedencia de la suspensión que no sea de oficio, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, para lo cual, el juzgador debe partir de la base de que el artículo 131, segundo párrafo, de la ley citada señala que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, cuando se esté frente a actos tendientes a privar de la posesión, el quejoso tiene la carga de ofrecer elementos de prueba suficientes para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es titular de un derecho posesorio sustentado en un título que eventualmente puede ser afectado con la ejecución; de ahí que si en la demanda de amparo manifiesta hipotéticamente bajo protesta de decir verdad que cedió la posesión material de un inmueble a un tercero, a través de un acto jurídico, como pudiera ser un contrato de comodato, es indiscutible que dicho acto genera derechos y obligaciones con relación al bien, pues por medio del pacto uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, conforme al artículo 2391 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Por ello, el juzgador debe negar la medida cautelar solicitada por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio de origen en dicho supuesto, dada la falta de interés presuntivo, al haber cedido la posesión material del inmueble a una persona diversa, con base en la

figura jurídica referida, pues resulta indudable que no podría beneficiarse con la suspensión para que no se ejecute una orden de lanzamiento, al no ser quien goza de la tenencia material del predio, en tanto que la suspensión no puede constituir derechos que no tenía antes de solicitarla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; y remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del **Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, presidente Pedro Pablo Hernández Lobato y Francisco Eduardo Flores Sánchez** (ponente), contra el **Magistrado Agustín Arroyo Torres**, quien formula voto particular; quienes firman con el licenciado **Martín Rodríguez Hernández**, secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito que da fe.

"En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica y hace constar: que la presente es la versión pública del engrose de la contradicción de tesis 3/2017 del índice de este Pleno que se tiene a la vista y se expide para ser enviada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil diecisiete, así como el

73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del cuatro de mayo de dos mil quince. Doy fe."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 72/2010, 1a./J. 129/2004 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7, XXI, enero de 2005, página 93 y XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Las tesis de rubros: "INTERÉS JURÍDICO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.", "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO." y "POSESIÓN. LA INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES APTA PARA COMPROBARLA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomos LXXXII, Número 8, 21 de octubre de 1944, página 1881 y LXXXVIII, 3 de junio de 1946, página 1882, así como Séptima Época, Tercera Sala Cuarta Parte, Volumen 60, diciembre de 1973, página 29, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente formulado por el Magistrado Agustín Arroyo Torres, en la contradicción de tesis 3/2017.

Con todo respeto, difiero de las consideraciones que externaron la mayoría para resolver la presente contradicción de tesis, por lo siguiente:

Estimo que cuando el quejoso solicita la suspensión de los actos desposesorios que reclama, ostentado su derecho real de propiedad sobre el bien inmueble objeto de los mencionados actos de autoridad, exhibiendo como título testimonio o copia certificada de la escritura pública correspondiente, esta prueba documental, valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que el amparista tiene el derecho a la posesión originaria, de manera que, es eficaz para probar de manera presuntiva el interés suspensivo.

Esto es, ante la probada calidad de poseedor originario de tal inmueble, y por la naturaleza de los actos desposesorios reclamados, dicho contrato de compraventa, resulta suficiente para acreditar el interés en la suspensión provisional, sin que en la especie sea necesario que el quejoso demuestre que detenta la posesión material, esto es, que real y efectivamente tiene en su poder el bien en cuestión, no obstante su confesión de que, la posesión material la detenta un tercero en virtud de un acto jurídico celebrado con éste.

En efecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 96/97, esencialmente que la posesión puede demostrarse en forma indiciaria en la suspensión provisional, ya que ésta no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

Dicha tesis, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 23; es de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS

SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

"Contradicción de tesis 37/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 96/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete."

Criterio jurisprudencial el cual debe conjugarse con la tesis 1a./J. 4/2009, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la que estableció que, tratándose de un tercero extraño al juicio, para tener por demostrado que le agravian los actos de desposesión reclamados, basta con presentar, entre otros documentos, un contrato de compraventa, aunque carezca de fecha cierta, puesto que la suspensión de los actos participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, toda vez que ello configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

Tal jurisprudencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.— Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios

que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

"Contradicción de tesis 101/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barra Vite.

"Tesis de jurisprudencia 4/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho."

Y en virtud de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, cabe mencionar que los artículos 790 y 791 del Código Civil del Estado de Nuevo León,¹ señalan que la posesión constituye un poder de hecho que se encuentra conformado por dos elementos esenciales, uno objetivo y otro subjetivo.

El primero se concreta a través de un conjunto de hechos que revelen el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, lo que implica actos materiales de uso, de goce, de transformación, que recaen sobre las cosas y que constituyen el poder sobre ella.

Y el segundo elemento, como *animus*, es la intención en el autor de los actos materiales relativos a la cosa de manejarse como titular de esa posesión, sea en forma original o por causa derivada, puesto que siempre debe existir el título o acto jurídico generador de ese derecho a poseer.

En esa medida, para que se demuestre presuntivamente el interés suspensional cuando el quejoso se ostenta como tercero, basta con que se justifique el título que configure el elemento subjetivo o intencional que permite al poseedor actuar con el derecho sobre la cosa, esto es, la posesión originaria, en su calidad de propietario; sin necesidad de acreditarse la posesión material de hecho, es decir, la tenencia física del

¹ "Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él."

"Artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla, temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada."

inmueble motivo de la controversia en el juicio natural, que él mismo confiesa la detenta un tercero en virtud de un acto jurídico que celebró con él.

Es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia P/J. 1/2002,² que invoca el recurrente en sus agravios, de rubro: "POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS."

Consecuentemente, considero que el criterio que debió prevalecer es en el sentido de que en la hipótesis señalada, procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

"En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, certifica y hace constar: que la presente es la versión pública del engrose de la contradicción de tesis 3/2017 del índice de este Pleno que se tiene a la vista y se expide para ser enviada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil diecisiete, así como el 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del cuatro de mayo de dos mil quince. Doy fe."

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE AL QUEJOSO POR FALTA DE INTERÉS PRESUNTIVO SI, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN RECLAMANDO EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE, SIN TENER SU POSESIÓN MATERIAL, AL HABERLA CEDIDO A OTRA PERSONA A TRAVÉS DE UN ACTO JURÍDICO DIVERSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, Y 131 DE LA LEY DE AMPARO). Acorde con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, deberá tomarse en cuenta "la naturaleza de la violación alegada"; por su parte, el diverso 128 de la Ley de Amparo fija como requisitos para la procedencia de la suspensión que no sea de oficio, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 5.

al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, para lo cual, el juzgador debe partir de la base de que el artículo 131, segundo párrafo, de la ley citada señala que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, cuando se esté frente a actos tendientes a privar de la posesión, el quejoso tiene la carga de ofrecer elementos de prueba suficientes para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es titular de un derecho posesorio sustentado en un título que eventualmente puede ser afectado con la ejecución; de ahí que si en la demanda de amparo manifiesta hipotéticamente bajo protesta de decir verdad que cedió la posesión material de un inmueble a un tercero, a través de un acto jurídico, como pudiera ser un contrato de comodato, es indiscutible que dicho acto genera derechos y obligaciones con relación al bien, pues por medio del pacto uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, conforme al artículo 2391 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Por ello, el juzgador debe negar la medida cautelar solicitada por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio de origen en dicho supuesto, dada la falta de interés presuntivo, al haber cedido la posesión material del inmueble a una persona diversa, con base en la figura jurídica referida, pues resulta indudable que no podría beneficiarse con la suspensión para que no se ejecute una orden de lanzamiento, al no ser quien goza de la tenencia material del predio, en tanto que la suspensión no puede constituir derechos que no tenía antes de solicitarla.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. PC.IV.C. J/8 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, 20 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Disidente: Agustín Arroyo Torres. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Israel Trinidad Muriel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver la queja 47/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 142/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

